Nº 192 - TOMO 448 18 DE DICIEMBRE DE 2007



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

53ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
(Presidente)

Y EL SEÑOR SENADOR GUSTAVO PENADES
(Tercer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI Y SEÑOR SANTIAGO GONZALEZ BARBONI, Y LOS PROSECRETARIOS ESCRIBANA CLAUDIA PALACIO Y DOCTOR ERNESTO LORENZO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 14 de diciembre de 2007.

LA CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, el próximo martes 18 de diciembre, a la hora 10, a fin de hacer cesar el receso, dar cuenta de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se establece el marco regulador general para el ordenamiento y desarrollo territorial sostenible.
Carp. Nº 631/06 - Rep. Nº 605/07 y Anexos I, II y III

2) Discusión única del proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se dictan normas que tienen por objeto fortalecer las garantías a los derechos fundamentales vinculados a la seguridad ciudadana.
Carp. Nº 656/06 - Rep. Nº 606/07 y Anexo I

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

3) por el que se crea el Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la industria de la construcción.
Carp. Nº 993/07 - Rep. Nº 607/07

4) por el que se establece que quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006, los trabajadores de empresas clausuradas en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 1026/973 de 28 de noviembre de 1973.
Carp. Nº 1028/07 - Rep. Nº 608/07

5) por el que se modifican varios artículos de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, relacionada con la Caja Notarial de Seguridad Social.
Carp. Nº 1000/07 - Rep. Nº 609/07

6) por el que se crean normas para el control del tabaquismo.
Carp. Nº 846/07 - Rep. Nº 610/07 y Anexo I

Santiago González Barboni Secretario

Hugo Rodríguez Filippini Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abdala, Abreu, Amaro, Antía, Antognazza, Baráibar, Bentancor, Breccia, Couriel, Dalmás, Gallinal, Gamou, Heber, Korzeniak, Lapaz, Lara Gilene, Larrañaga, Long, Lorier, Michelini, Moreira, Oliver, Percovich, Perdomo, Ramela, Saravia, Topolansky, Vaillant** y **Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Alfie, Cid, Da Rosa, Fernández Huidobro, Ríos** y **Sanguinetti.**

3) LEVANTAMIENTO DEL RECESO

SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierto el acto.

(Es la hora 10 y 19 minutos)

- El Senado ha sido convocado para que se levante el receso y se consideren los asuntos que figuran en el orden del día.

Se va a votar si se levanta el receso.

(Se vota:)

- 16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, queda abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 19 minutos)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"La Presidencia de la Asamblea General destina Mensajes del Poder Ejecutivo a los que adjunta los siguientes proyectos de ley:

- referido a los incentivos fiscales del sector forestal otorgados en el marco de la Ley Nº 15.939, de 26 de diciembre de 1987.

- *A LA COMISION DE HACIENDA.*

- por el que se aprueba la adhesión al Convenio Internacional de Torremolinos del año 1977 y su Protocolo del año 1993 para la seguridad de los buques pesqueros.

- *A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.*

El Poder Ejecutivo remite Mensaje solicitando las venias correspondientes para destituir de sus cargos a varios funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas.

- *A LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.*

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se declara de interés nacional la lucha contra la garrapata boophilus microplus.

- A LA COMISION DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.

- por el que se designa Orfilia Benítez de Cabrera la Escuela Nº 52 del departamento de Paysandú, ubicada en la localidad El Eucalipto, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

- A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.

- y comunica:

- que aprobó el proyecto de ley por el que se autoriza a la Intendencia Municipal de Montevideo a convocar a una licitación pública internacional cuyo objeto incluya la concesión de la gestión de la sala de juegos del casino municipal que funciona el Hotel Casino Carrasco.

- que aceptó las modificaciones introducidas al proyecto de ley por el que se dictan normas para la utilización del espectro radioeléctrico y sobre la libertad de expresión a través de los medios de radiodifusión comunitarios.

- AGREGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVENSE.

- y remite las siguientes notas:

- adjuntando la exposición escrita del señor Representante Carlos Enciso Christiansen, referidas a la carencia de turno nocturno en el Liceo Faustino Harrison de la ciudad de Sarandí Grande del departamento de Florida.

- A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.

- comunicando la designación para integrar la Comisión Administrativa del Poder Legislativo que actuará durante el Tercer Período de la XLVIa Legislatura, a los señores Representantes Luis Rosadilla, Enrique Pintado y Rodrigo Goñi Romero.

- TENGASE PRESENTE.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas remite respuesta al pedido de informes solicitado por el señor Senador Carlos Moreira relacionado con el proyecto comercial entre PLUNA Ente Autónomo y ONEDOT INTERNACIONAL AIRLINE.

- OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADO AL SEÑOR SENADOR MOREIRA.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca remite respuesta al pedido de informes solicitado por el señor Senador Julio María Sanguinetti, relacionado con las indemnizaciones de acuerdo con la Ley Nº 15.845, de fecha 15 de diciembre de 1986, correspondiente a servidumbres administrativas de ocupación temporaria de aguas.

- OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADO AL SEÑOR SENADOR SANGUINETTI.

El señor Senador Gustavo Lapaz, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento del Cuerpo, solicita se curse una exposición escrita con destino a Presidencia de la República, OPP e Intendencias Municipales y Juntas Departamentales y Autónomas de toda la nación, referida a que se disponga atención médica, psicológica y psiquiátrica, de urgencia y mediano y largo aliento, para los adictos a las drogas en todo el país.

- HA SIDO REPARTIDA Y SE VA A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.

La Intendencia Municipal de Rivera acusa recibo de la nota de la Cámara de Senadores de fecha 16 de julio de 2007, relacionados con los centros alimentarios administrados por el INDA.

- TENGASE PRESENTE.

La Junta Departamental de Maldonado remite copia de la versión taquigráfica de las palabras vertidas por el señor Edil Alejandro Bonilla, en representación del Partido Nacional, relacionada con la política socioeconómica llevada a cabo por el actual Gobierno y su influencia en los precios de los productos de primera necesidad.

- TENGASE PRESENTE.

La Junta Local de Castillos remite nota de fecha 10 de diciembre de 2007 adjuntando firmas de docentes y funcionarios de UTU apoyando una propuesta relacionada con el tema de la futura ley de educación.

- A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.

La Junta Departamental de Soriano remite copia de las palabras pronunciadas por el Edil Sergio Guastavino, relacionadas con hechos ocurridos en el Liceo Nº 18 de Montevideo.

*- TENGASE PRESENTE.***"**

5) EXPOSICION ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Lapaz para la exposición escrita de la cual se dio cuenta.

(Se vota:)

- 17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, diciembre 18 de 2007.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Tec. Agr. Rodolfo Nin Novoa.
Presente.

De mi mayor consideración:

De conformidad con el artículo 172 del Reglamento de esta Cámara, en primer lugar, creo que es un deber de este Cuerpo instar al Poder Ejecutivo a que disponga atención médica, psicológica y psiquiátrica, de urgencia y mediano y largo aliento, para los adictos a las drogas en todo el país.

Según datos presentados por la Junta Nacional de combate a la drogadicción, el 52% de los pacientes atendidos por adicción a la pasta base en el Portal Amarillo, dejó de consumir, lo que prueba que la lucha contra ese mal no es en vano, y, aún si no se obtuvieran éxitos en alguna instancia de combate, habría que continuarlo. Todos sabemos que, si bien la adicción a las drogas es un flagelo que afecta a nuestra sociedad desde hace tiempo, la aparición de la pasta base ha agravado la situación debido a sus nefastas consecuencias sobre quienes la consumen y lo rápido que es capaz de deteriorar la salud física y mental de una persona.

Sin embargo, hasta hace dos años no existía en Uruguay un centro público donde atender a personas adictas de bajos recursos. Parecería que recién cuando a los problemas sanitarios y sociales se agregaron los de seguridad, este país se percató de la necesidad de consolidar esa red de atención ambulatoria a los adictos y sus familiares.

El Portal Amarillo es un centro de referencia adonde se puede derivar a pacientes, al tiempo que brinda un servicio telefónico a través del cual las personas pueden consultar y pedir ayuda. Creo que debe insistirse en esa línea, no bajar la guardia ante los nuevos desafíos que nos llegan desde la globalización salvaje, deshumanizante, y atenta contra nuestra identidad, nuestra mundialización activa y nuestra convivencia pacífica y feliz.

Solicito que mis palabras se eleven a: Presidencia de la República, Junta Nacional y Departamentales de la Droga, todos los Ministerios y OPP, y las Juntas Departamentales y Autónomas e Intendencias Municipales de todo el país.

En segundo lugar quiero referirme a otras consecuencias de la inseguridad reinante en Uruguay y la búsqueda de seguridad. Todo indica que la experiencia de países económicamente desarrollados, como Estados Unidos no es suficiente para promover un cambio de paradigma en nuestras sociedades.

En nuestra Nación y países vecinos, la tenencia de armas entre la población civil sigue en aumento. Sin embargo, según la estadística, su efectividad frente a un potencial acto delictivo continúa siendo escasa o indirectamente nula, mientras los riesgos que implican para sus propietarios superan ampliamente el hipotético incremento de seguridad que traen consigo. En verdad, hasta el momento, los únicos beneficiarios de este proceso son los fabricantes y vendedores, ya que el número de delitos y las ocasiones en que una persona perece abatida por su propia arma se mantiene en los mismos porcentajes.

Asimismo, y a esto queríamos referirnos en particular, se puede comprobar que, desde hace algún tiempo, se han impuesto las cercas electrificadas como solución a la que recurren quienes desean mantener a los delincuentes alejados de su propiedad. Su instalación se efectúa bajo normas elaboradas por el Ministerio del Interior, pero su eficacia también es relativa, dado que si no se las instala junto a un complejo sistema de alarma, son fácilmente anuladas por el intruso.

Pero esto tiene otra cara, tampoco positiva, pues, al igual que sucede con la adquisición de armas, la paranoia generada por la inseguridad lleva a que muchas personas, sin conocer la normativa, coloquen cercados eléctricos peligrosos y propicien, aunque sin intencionalidad, graves accidentes.

Que la delincuencia existe y que es un problema harto complejo, no es ninguna novedad. Pero si defendernos de ella implica transformarnos en una amenaza para los demás y para nosotros, estaremos agregando otro motivo de inseguridad, incluso dentro de nuestro propio hogar.

Pido que la versión taquigráfica en este segundo tema pase a: Presidencia de la República, Ministerios del Interior, Defensa, Industria y Energía, Desarrollo Social y OPP, INAU y sus dependencias en el territorio nacional, y a los Municipios, Juntas Departamentales y Autónomas y Jefaturas de Policía en todo la Nación.

En tercer lugar, quisiera saber cuáles son los motivos de que sólo algunos empleados públicos reciban la "canasta de Fin de Año", ya que sólo la tendrán los funcionarios de la Administración Central, esto es, de la Presidencia de la República y los Ministerios. Estos recibirán tiques de alimentación por montos que van desde 750 hasta los 3.000 pesos, de acuerdo a lo cobrado en el último aguinaldo.

Según lo aprobado en el artículo 27 de la Ley de Rendición de Cuentas (Ley N° 18.172) de agosto de este año, se dispuso una partida anual única por ese concepto, que se abonará antes del 24 de diciembre al personal perteneciente a los escalafones A, B, C, D, E, F, J, K, L y R de los Incisos 02 al 15. El 3 de diciembre se aprobó la reglamentación en el Consejo de Ministros, por la cual entregarán además del aguinaldo, esta "canasta de fin de año", a los funcionarios

de la Presidencia y de los trece Ministerios que componen el Poder Eejcutivo.

Es así que quedan fuera de este "presente" todos los funcionarios de los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, que comprenden a maestros, profesores, judiciales, funcionarios del INAU, de la Universidad de la República, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Quisiera saber cuáles son las causas de esa discriminación.

Requiero que mis expresiones se envíen a: Presidencia de la República, todos los Ministerios y OOP, CODICEN, Secundaria, Primaria, UTU, Universidad de la República; Corte Electoral y Juntas Electorales, Suprema Corte de Justicia, INAU, Tribunales: de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo, Intendencias Municipales y Juntas Departamentales y Autónomas de todo el Uruguay.

En cuarto lugar, comparto el reclamo de las organizaciones que sostienen que OSE debe beneficiar también a modestos jubilados y pensionistas, modificando las injustas tarifas familiares, y la solicitud que esa rebaja se aplique a quienes cobran menos de cuatro mil pesos.

Sólo es el mismo tratamiento por el cual se subsidia el agua a los beneficiarios del PANES, por lo que debe modificar la tarifa familiar, ajustándola al estricto control de lo efectivamente gastado.

Si bien sabemos que existen caprichosas disposiciones en cuanto a las tarifas de consumo de OSE, también es cierto que en la actual administración, sin directores de la oposición que controlen, el juego de las tarifas se descontroló, y entró a funcionar de acuerdo a las políticas sociales que sirven o complacen al gobierno.

Esto debe tomar una dirección más justa y equilibrada.

Solicito que mis dichos se eleven a: Presidencia de la República, todos los Ministerios y OPP, BPS, y a todas las Asociaciones de Jubilados y Pensionistas del Uruguay.

Finalmente, si bien la Ley de Tránsito ya está en vigencia, tras haber sido publicada hasta el 28 de noviembre en el Diario Oficial, estimo conveniente abrir un período de adaptación de dos o tres meses para hacer obligatorio el uso del casco y del cinturón de seguridad, el que debe ser acompañado de una campaña educativa y de sensibilización.

Más aún, se debe encarar una campaña nacional que permita que la gente conozca los alcances de la Ley.

Hay aspectos del tipo práctico que llevarán su período de adaptación, como elementos que refieren a la seguridad, como son el casco y el cinturón de seguridad.

Acerca del casco, destaco que es necesario poner el tema en consideración de la gente y explicarlo, y que los conductores vayan consiguiendo los implementos.

Por otro lado, las Intendencias pueden adquirir cascos y a la vez venderlos a los motociclistas en forma más accesible, instrumentando y determinando fehacientemente quiénes realmente tienen necesidad de este mecanismo.

Tienen que ser cascos aprobados en su calidad por el LATU, y procurar también que las casas vendedoras de motos ya incluyan el casco como un implemento más de la venta.

Exhorto a que esta exposición en este último tema pase a: Presidencia de la República, OPP, e Intendencias Municipales y Juntas Departamentales y Autónomas de toda la Nación.

También solicito a Ud. que se agregue toda esta exposición escrita al acta en el Diario de Sesiones de esta Cámara Alta.

Sin otro particular saluda al Sr. Presidente muy atte.

Gustavo J. Lapaz. Senador de la República."

6) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Cid solicita licencia por el día 18 de diciembre, por razones de índole personal".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 18 de diciembre de 2007.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa
Presente.-

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente solicito al Sr. Presidente se me conceda licencia al Cuerpo en el día de la fecha, 18 de

diciembre de 2007, por razones de índole personal, y se convoque al suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda atentamente,

Alberto Cid. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

Se invita a pasar a Sala al señor Milton Antognazza, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

7) ALTERACION DEL ORDEN DEL DIA

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Deseo formular tres propuestas, señor Presidente.

En primer lugar, propongo que se altere el Orden del Día y que se considere en primer término el asunto que figura en tercer lugar, por el que se crea el Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la industria de la construcción, y en segundo término se considere el asunto que figura en cuarto lugar, por el cual quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006, los trabajadores de empresas clausuradas en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 1026/973, de 28 de noviembre de 1973.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada en el sentido de que se modifique el Orden del Día en los términos expresados por la señora Senadora.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) SESIONES EXTRAORDINARIAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora Xavier para formular otra propuesta.

SEÑORA XAVIER.- En segundo lugar, vamos a solicitar que se convoque a una sesión extraordinaria del Senado para la hora 16 del día de hoy -de esta manera, quedan cubiertas las disposiciones reglamentarias- con el siguiente Orden del Día: como primer punto, el proyecto de ley aprobado en el día de ayer por unanimidad en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión sobre la prestación de Asistencia a la Vejez; como segundo punto, el proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes sobre Unión Concubinaria, y como tercer asunto, el proyecto relativo a los incentivos fiscales al sector forestal otorgados en el marco de la Ley Nº 15.939. Aclaro que los proyectos que figuran en primer y tercer término, de ser aprobados deben remitirse a la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consecuencia, queda convocada una sesión extraordinaria del Senado para las 16 horas del día de hoy.

Tiene la palabra la señora Senadora Xavier para formular otra propuesta.

SEÑORA XAVIER.- La tercera propuesta que formulamos tiene que ver con la realización de una sesión extraordinaria del Senado el día 27 de diciembre, tal como fue acordado. En esa instancia, trataremos un Orden del Día que oportunamente haremos llegar a la Mesa.

SEÑOR LARRAÑAGA.- ¿Cuál será el Orden del Día?

SEÑORA XAVIER.- Esto se habló en la reunión intersectorial, señor Senador. Acordamos pedir la realización de la sesión y luego fijar el Orden del Día.

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores me permiten, voy a señalar lo siguiente. En la reunión interpartidaria que realizamos la semana pasada, acordamos considerar una serie de proyectos de ley que ahora están a estudio de la Cámara de Representantes. Como había acuerdo al respecto, así quedó establecido. Aclaro que no vamos a abordar ninguna otra iniciativa que no figure en la lista que ya hemos manejado y que, reitero, son proyectos que están siendo considerados en la Cámara de Representantes. Cabe acotar que, por razones presupuestales, en caso de aprobarse esos proyectos, deben entrar en vigencia a partir del 1º de enero de 2008.

En concreto, estaríamos en condiciones de realizar una sesión extraordinaria el día jueves 27 de diciembre.

SEÑORA DALMAS.- ¿A qué hora sería la sesión, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE.- De tarde, señora Senadora, pues por la mañana debo asistir a la reunión del Consejo de Ministros en Sarandí Grande.

Se va a votar la moción presentada por la señora Senadora Xavier.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) COMISION PERMANENTE. INTEGRACION

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una moción llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 17 de diciembre de 2007

Señor Presidente del Senado
D. Rodolfo Nin Novoa
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente, venimos a solicitar que se designe al Senador Luis Alberto Heber sustituyendo al Senador Gustavo Penadés, como integrante de la Comisión Permanente del Poder Legislativo para el presente período de receso 2007-2008.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Gustavo C. Penadés. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Como este trámite se vota por cédulas, se van a repartir y en el transcurso de la sesión haremos la proclamación correspondiente.

10) FONDO DE CESANTIA Y RETIRO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del asunto que pasó al primer término del Orden del Día y que figuraba en tercer lugar: "Proyecto de ley por el que se crea el Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la industria de la Construcción. (Carp. Nº 993/07 - Rep. Nº 607/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 993/07
Rep. N° 607/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

CREACION DEL FONDO DE CESANTIA Y RETIRO DE LA CONSTRUCCION

Artículo 1°. (Creación).- Créase, con carácter de persona pública no estatal, el Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la Industria de la construcción comprendidos en el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias), Subgrupo 01.

Dicho Fondo estará integrado por cuentas individuales a nombre de cada trabajador y por el Fondo Solidario en las condiciones previstas en la presente ley.

Artículo 2°. (Inembargabilidad e incendibilidad del patrimonio).- Todos los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo de Cesantía y Retiro son inembargables e incedibles.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 3°. (Dirección y administración).- La dirección y administración del Fondo de Cesantía y Retiro estará a cargo de la Comisión Administradora Honoraria Tripartita, compuesta de siete miembros titulares, que se integrará de la siguiente manera:

A) Un miembro designado por el Poder Ejecutivo, que la presidirá.

B) Tres miembros designados por el sector trabajador.

C) Tres miembros designados por el sector empleador.

Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, y no cesarán en sus cargos hasta la toma de posesión de sus reemplazantes; todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el inciso siguiente respecto de los miembros designados por los sectores trabajador y empleador. En

todos los casos se designará un titular y un suplente que lo sustituirá en caso de licencia o cese.

Los miembros del sector trabajador serán designados por el Sindicado Unico Nacional de la Construcción y Anexos y los del sector empleador serán designados por la Cámara de la Construcción del Uruguay, la Liga de la Construcción del Uruguay, la Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay y la Coordinadora de la Industria de la Construcción del Este. Dichas organizaciones gremiales podrán, en cualquier momento, remover a sus representantes por razones de oportunidad o conveniencia.

Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por seis votos conformes.

Artículo 4°. (Representación del Fondo de Cesantía y Retiro).- La representación del Fondo de Cesantía y Retiro corresponderá al Presidente de la Comisión Administradora Honoraria Tripartita, actuando conjuntamente con dos integrantes de la misma, uno por el sector trabajador y otro por el sector empleador.

Artículo 5°. (Impugnación de los actos de la Comisión Administradora Honoraria Tripartita).- Las resoluciones de la Comisión Administradora Honoraria Tripartita podrán ser impugnadas por razones de legalidad mediante el recurso de revocación interpuesto ante el mismo órgano, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación.

El recurso sólo podrá ser interpuesto por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por la resolución impugnada.

Interpuesto el recurso, la Comisión Administradora dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, configurándose denegatoria ficta por el solo vencimiento del plazo.

Denegado el recurso, el ocurrente podrá deducir -solamente por razones de legalidad- demanda de anulación contra la resolución impugnada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del término de veinte días corridos siguientes al de la notificación de la denegatoria expresa o al momento en que se verificó la denegatoria ficta.

El Tribunal dará traslado de la demanda al Fondo de Cesantía y Retiro, el que deberá evacuarlo con la remisión de los antecedentes administrativos relativos al caso, siguiéndose el procedimiento estatuido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso.

El Tribunal, que fallará en única instancia, resolverá anulando total o parcialmente, o confirmando la resolución impugnada.

Artículo 6°. (Relaciones con el Poder Ejecutivo).- El Fondo de Cesantía y Retiro se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO III

DE LOS COMETIDOS

Artículo 7°. (Cometido, competencias y atribuciones).- La Comisión Administradora Honoraria Tripartita tendrá el cometido de administrar y gestionar el patrimonio del Fondo de Cesantía y Retiro.

A tales efectos, tendrá las siguientes competencias y atribuciones:

I) Sancionar su reglamento general y demás reglamentaciones que considere necesarias.

II) Disponer el pago de las prestaciones a que hubiere lugar conforme a la presente ley.

III) Realizar los actos, gestiones y diligencias, de administración o de dominio, necesarios para el funcionamiento regular del Fondo de Cesantía y Retiro y conferir apoderamientos especiales.

IV) Proponer ante el Poder Ejecutivo, en consulta con el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias), las reformas a la presente ley que la experiencia aconseje como necesarias o convenientes.

Asimismo, deberá presentar anualmente los estados contables a los delegados de empleadores y trabajadores en el Consejo de Salarios referido, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que, en la materia, la normativa impone a las personas públicas no estatales.

CAPITULO IV

DE LOS BENEFICIOS

Artículo 8°. (Prestaciones).- Los beneficios que servirá el Fondo de Cesantía y Retiro son la prestación por cesantía, la prestación por retiro y la prestación por fallecimiento.

Artículo 9°. (Prestación por cesantía).- Tiene derecho a la prestación por cesantía el trabajador comprendido en el ámbito subjetivo del Fondo de Cesantía y Retiro que:

1) Haya cesado en el trabajo;

2) tenga acreditado en la cuenta individual el equivalente a treinta jornales como mínimo; y

3) no haya efectuado retiro alguno de la cuenta individual en los últimos doce meses calendario.

La Comisión Administradora Honoraria Tripartita podrá, en forma excepcional, prescindir de las exigencias previstas en los numerales precedentes, en las siguientes hipótesis:

A) Fallecimiento o enfermedad grave de: ascendientes a descendientes hasta primer grado, cónyuge o concubino.

B) Enfermedad grave del trabajador.

C) Lanzamiento de la finca habitada por el trabajador.

D) Para constituir garantía de alquiler de casa-habitación del trabajador.

E) Para constituir garantía de créditos del trabajador, conforme a los criterios que establezca la Comisión Administradora.

En todos los casos se requerirá prueba fehaciente que acredite los extremos indicados.

Artículo 10. (Modalidades de percepción de la prestación por cesantía).- Cuando se verifiquen los presupuestos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 9° de la presente ley, el trabajador podrá optar por:

A) mantener los fondos acreditados en su cuenta individual; o

B) retirarlos en forma parcial; o

C) retirarlos totalmente.

En las situaciones previstas por los literales A) y B) del presente artículo, el trabajador podrá luego retirar, en forma total o fraccionada -en este último caso, una vez cada doce meses calendario-, los fondos existentes al momento del último cese o su saldo, hasta completar dicha suma. Este derecho podrá ser ejercido en las referidas condiciones, aún cuando el trabajador se haya reintegrado a la actividad.

Asimismo, podrá retirar cada doce meses calendario, en forma total o parcial, los fondos correspondientes a los aportes patronales mensuales a que refiere el numeral II) del artículo 16 de la presente ley, aun en caso de no haber cesado en el trabajo.

Artículo 11. (Prestación por retiro).- En caso de retiro definitivo de la industria de la construcción por cualquier causa, el trabajador tiene derecho a la prestación por retiro equivalente a la totalidad de los fondos depositados en su cuenta.

Artículo 12. (Prestación por fallecimiento).- En caso de fallecimiento del trabajador, sin necesidad de que se promueva apertura judicial de la sucesión, se pagarán los fondos acreditados en su cuenta individual al cónyuge o concubino, siempre que el causante los haya designado como beneficiarios ante la Comisión Administradora Honoraria Tripartita o, en su defecto, a los derecho-habientes del trabajador conforme a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 13. (Caducidad).- El derecho a percibir las prestaciones previstas en la presente Ley caduca una vez transcurridos sesenta meses sin haberse registrado aportes al Fondo de Cesantía y Retiro.

Cumplido el término indicado, las sumas acreditadas en la cuenta individual pasarán de pleno derecho al Fondo Solidario.

Artículo 14. (Tratamiento tributario de las prestaciones).- Las prestaciones previstas en la presente Ley no constituyen rentas del trabajo a los efectos de lo establecido en el artículo 2° (Hecho Generador - Rentas comprendidas) del Título 7 (Impuesto a la Renta de las Personas Físicas) del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 15. (Compatibilidad con otros beneficios).- Los derechos establecidos en la presente ley son independientes, compatibles y acumulables con las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social, el Banco de Seguros del Estado o fondos complementarios de seguridad social, así como con otras obligaciones a cargo del empleador.

En ningún caso podrán imputarse los fondos depositados en la cuenta individual del trabajador al pago de la indemnización por despido, ni a otros beneficios derivados de su cesantía.

CAPITULO V

DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

Artículo 16. (Financiamiento de las cuentas individuales).- Las cuentas individuales se integrarán con aportes patronales y personales, calculados sobre los montos que son considerados materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, y en el artículo 169 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

I) Un aporte patronal del 4% (cuatro por ciento) cuando se tratare de trabajadores con o sin contrato a término, excepto en los siguientes casos, en los cuales será del 0,5% (cero con cinco por ciento);

A) Cuando se tratare de trabajadores incluidos y excluidos en el régimen de aporte unificado de la construcción (Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, y modificativas), que tuvieren derecho a indemnización por despido de acuerdo a la legislación vigente, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora Honoraria Tripartita.

B) Cuando se tratare de trabajadores, sin contrato a término, excluidos del régimen de aporte unificado de la construcción, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora Honoraria Tripartita.

II) Un aporte personal del trabajador del 0,5% (cero con cinco por ciento) que se adicionará al aporte patronal y será exigible a partir del acaecimiento de las siguientes circunstancias:

A) En el caso de los jornaleros, desde el momento en que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a cincuenta jornales.

B) En el caso de los mensuales, desde el momento en que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a dos mensualidades y cuenten con una antigüedad mínima de veinticuatro meses calendario continuos.

Los extremos antes referidos serán comunicados mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora Honoraria Tripartita.

Artículo 17.- (Vigencia de las cuentas individuales).- Las cuentas individuales comenzarán a regir a partir de la fecha que determine la reglamentación.

CAPITULO VI

DEL FONDO SOLIDARIO

Artículo 18. (Financiamiento del Fondo Solidario).- El Fondo Solidario se integrará con:

A) Las sumas provenientes de los aportes de los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se hubieren vertido en el Banco de Previsión Social, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo Anexo del Decreto N° 153/006, de 23 de mayo de 2006.

B) Las sumas provenientes de las cotizaciones del sector empleador y/o trabajador que correspondieren por aplicación del artículo 16 de esta ley, devengadas desde la fecha de su entrada en vigencia hasta la fecha de inicio del régimen de cuentas individuales a que refiere el artículo 17 de la presente ley.

C) Las multas y recargos por infracciones a las disposiciones de la presente ley.

D) Las herencias, legados y donaciones que acepte la Comisión Administradora Honoraria Tripartita.

E) El aporte extraordinario que podrá determinar la Comisión Administradora Honoraria Tripartita, en consulta con el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias), y que no podrá superar el 0,1% (cero con uno por ciento) de la masa salarial gravada.

Los recursos del Fondo Solidario serán destinados a sufragar los gastos de administración y gestión del Fondo de Cesantía y Retiro, no pudiendo emplearse con tal destino los recursos acreditados en las cuentas individuales.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. (Recaudación).- El organismo recaudador de los aportes previstos en el artículo 16 y en el literal E) del artículo 18 de la presente ley, será el Banco de Previsión Social, el que deberá verter el dinero recibido al Fondo de Cesantía y Retiro, en el plazo y demás condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 20. (Agente de retención).- El empleador será agente de retención de los aportes al Fondo de Cesantía y Retiro que correspondan al trabajador.

Artículo 21. (Naturaleza jurídica de los aportes).- Los aportes a que refiere la presente ley tienen el carácter de prestaciones pecuniarias establecidas en favor de una persona pública no estatal (artículo 1° del Código Tributario).-

Artículo 22. (Constancia de aportación).- Todo empleador comprendido en el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias), Subgrupo 01, está obligado a incluir, en el recibo de sueldo, la declaración jurada de haber efectuado los aportes correspondientes al Fondo de Cesantía y Retiro.

Artículo 23. (Título ejecutivo).- Los testimonios de las resoluciones firmes de la Comisión Administradora Honoraria Tripartita, asentadas en actas y relativas a deudas por

aportes, constituyen títulos ejecutivos siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

A) Lugar y fecha de la emisión.

B) Nombre del obligado.

C) Indicación precisa del concepto e importe del crédito.

D) Individualización del expediente administrativo respectivo.

E) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento, con la constancia del cargo que ejerce.

En los juicios ejecutivos por cobro de las deudas a que refiere el inciso anterior, no se requerirá previamente intimación de pago ni citación a conciliación y sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad de la resolución declarada conforme con lo previsto por la presente ley, extinción de la deuda y espera concedida como anterioridad del embargo.

La acción ejecutiva prescribirá a los cinco años contados a partir del correspondiente acto de aprobación de la liquidación.

Los créditos del Fondo de Cesantía y Retiro, cualquiera fuere su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 4° del artículo 1732 del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

Artículo 24. (Sanción por mora).- La mora en el cumplimiento de las obligaciones será sancionada con una multa sobre el importe del aporte no pagado en término y con un recargo mensual lineal.

La multa sobre el aporte no pagado en plazo será:

A) 5% (cinco por ciento) cuando el aporte se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.

B) 10% (diez por ciento) cuando el aporte se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.

C) 20% (veinte por ciento) cuando el aporte se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

El recargo mensual lineal, que se calculará día por día, será equivalente al 10% (diez por ciento) de la variación experimentada por el índice de los precios del consumo en los doce meses calendario inmediatamente anteriores a la configuración de la infracción.

Artículo 25. (Responsabilidad del Estado).- El Estado no asume responsabilidad pecuniaria alguna vinculada a la subsistencia del Fondo de Cesantía y Retiro o a la financiación de sus obligaciones, incluyéndose en éstas el pago de las prestaciones que deba servir, y sólo se limitará al cumplimiento de esta ley, en lo que le sea pertinente.

Artículo 26. (Reglamentación).- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo previa consulta con el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de noviembre de 2007.

Tabaré Hackenbruch Legnani
1er. Vicepresidente

José Pedro Montero
Secretario.

Comisión de Legislación del Trabajo

INFORME

Señores Representantes:

Esta Comisión asesora ha recibido para su estudio una iniciativa proveniente del Poder Ejecutivo por la que se crea el Fondo de Cesantía y Retiro para los Trabajadores de la Construcción.

Hacemos nuestra, íntegramente, la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley. Destacamos con breves palabras lo que refiere al proceso de gestación de esta importantísima iniciativa. Son las partes involucradas que en plenitud de su autonomía negociadora han arribado a un acuerdo que ahora buscan consagrar legislativamente, asumiendo para sí la gestión y costo del emprendimiento.

Tanto las cámaras empresariales como el sindicato de trabajadores, han hecho llegar a esta Comisión sus respectivas notas, expresando con suma claridad la aspiración de que el proyecto tenga un ágil tratamiento parlamentario.

El proyecto nos enseña que siempre -y en primer lugar- debe abrirse paso a la autorregulación, por lo tanto nos congratulamos de que este principio haya sido recogido en otro proyecto que está a consideración de este Parlamento como lo es el de negociación colectiva.

Saludamos entonces la madurez y responsabilidad de los promotores, con la convicción de que el sector saldrá en conjunto beneficiado, más aún, fortalecido.

Confiamos también -bueno es señalarlo- en que otros sectores de la actividad resolverán de esta forma algunas de sus contradicciones y conflictos de intereses.

En definitiva, la negociación colectiva bipartita también integra las mejores tradiciones del sistema de relaciones laborales en Uruguay. Sobran los ejemplos.

Por las razones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Legislación del Trabajo aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que informa.

Sala de la Comisión, 6 de noviembre de 2007.

Ivonne Passada, Miembro Informante; E**leonora Bianchi, Tabaré Hackenbruch Legnani, Pablo Iturralde Viñas, Jorge Pozzi**.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 22 de octubre de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, a fin de remitir para su consideración el Proyecto de Ley que crea el Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la industria de la construcción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En primer lugar corresponde señalar que el proyecto que se remite es el fruto del trabajo y negociaciones tripartitas llevadas adelante por las gremiales de la industria de la construcción y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La razón de ser, se encuentra en el hecho de que el trabajo desempeñado en el sector, se caracteriza por la persistente inestabilidad laboral, la que se verifica, entre otras circunstancias, en la forma de contratación (contrato para obra determinada, contratos a plazo, etc.), con la consecuencia jurídica directa de que al momento de finalizar el vínculo contractual, el trabajador no tiene derecho al pago de la indemnización por despido. Asimismo, el trabajador jornalero, inclusive el contratado por tiempo indeterminado, si al momento del cese no cuenta con 100 jornales, tampoco tiene derecho a la indemnización por despido, según la interpretación que realiza parte de la doctrina y casi la totalidad de la jurisprudencia laboralista.

En definitiva, el objetivo de este Fondo de Cesantía y Retiro, es apoyar a los trabajadores de la construcción en aquellos períodos en los que, por las propias características de su ocupación, se encuentran desempleados, sin perjuicio de las prestaciones de desempleo e indemnizaciones a que tuvieren derecho conforme al régimen general, y de la aplicación de los fondos acreditados en las cuentas individuales a otros destinos en casos excepcionales (fallecimiento o enfermedad grave de familiares directos; enfermedad grave del trabajador, garantía de alquiler).

Saludamos a este Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Danilo Astori, Eduardo Bonomi.**

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Creación del Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción

Artículo 1°. (Creación).- Créase, con carácter de persona pública no estatal, el Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la industria de la construcción comprendidos en el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias), Subgrupo 01.

Dicho Fondo estará integrado por cuentas individuales a nombre de cada trabajador y por el Fondo Solidario en las condiciones previstas en la presente ley.

Artículo 2°. (Inembargabilidad e incedibilidad del patrimonio).- Todos los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo de Cesantía y Retiro son inembargables e incedibles.

CAPITULO II

De la Administración

Artículo 3°. (Dirección y administración).- La dirección y administración del Fondo de Cesantía y Retiro estará a cargo de la Comisión Administradora Honoraria Tripartita, compuesta de siete miembros titulares que se integrará de la siguiente manera:

a) Un miembro designado por el Poder Ejecutivo, que la presidirá.

b) Tres miembros designados por el sector trabajador.

c) Tres miembros designados por el sector empleador.

Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, y no cesarán en sus cargos hasta la toma de posesión de sus reemplazantes; todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el inciso siguiente respecto de los miembros designados por los sectores trabajador y empleador. En todos los casos se designará un titular y un suplente que lo sustituirá en caso de licencia o cese.

Los miembros del sector trabajador serán designados por el Sindicato Unico Nacional de la Construcción y Anexos (SUNCA) y los del sector empleador serán designados por la Cámara de la Construcción del Uruguay, la Liga de la Construcción del Uruguay, la Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay, y la Coordinadora de la Industria de la Construcción del Este. Dichas organizaciones gremiales podrán, en cualquier momento, remover a sus representantes por razones de oportunidad o conveniencia.

Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por seis votos conformes.

Artículo 4°. (Representación del Fondo de Cesantía y Retiro).- La representación del Fondo de Cesantía y Retiro corresponderá al presidente de la Comisión Administradora, actuando conjuntamente con dos integrantes de la misma, uno por el sector trabajador y otro por el sector empleador.

Artículo 5°. (Impugnación de los actos de la Comisión Administradora).- Las resoluciones de la Comisión Administradora podrán ser impugnadas por razones de legalidad mediante el recurso de revocación interpuesto ante el mismo órgano, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación.

El recurso sólo podrá ser interpuesto por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por la resolución impugnada.

Interpuesto el recurso, la Comisión dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, configurándose denegatoria ficta por el solo vencimiento del plazo.

Denegado el recurso, el ocurrente podrá deducir -solamente por razones de legalidad- demanda de anulación contra la resolución impugnada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del término de veinte días corridos siguientes al de la notificación de la denegatoria expresa o al momento en que se verificó la denegatoria ficta.

El Tribunal dará traslado de la demanda al Fondo de Cesantía y Retiro, el que deberá evacuarlo con la remisión de los antecedentes administrativos relativos al caso, siguiéndose el procedimiento estatuido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso.

El Tribunal, que fallará en única instancia, resolverá anulando total o parcialmente, o confirmando la resolución impugnada.

Artículo 6°. (Relaciones con el Poder Ejecutivo).- El Fondo de Cesantía y Retiro se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO III

De los cometidos

Artículo 7°. (Cometido, competencias y atribuciones).- La Comisión Administradora tendrá el cometido de administrar y gestionar el patrimonio del Fondo de Cesantía y Retiro.

A tales efectos tendrá las siguientes competencias y atribuciones:

I) Sancionar su reglamento general y demás reglamentaciones que considere necesarias.

II) Disponer el pago de las prestaciones a que hubiere lugar conforme a la presente ley.

III) Realizar los actos, gestiones y diligencias, de administración o de dominio, necesarios para el funcionamiento regular del Fondo de Cesantía y Retiro y conferir apoderamientos especiales.

IV) Proponer ante el Poder Ejecutivo, en consulta con el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias), las reformas a la presente ley que la experiencia aconseje como necesarias o convenientes.

Asimismo, deberá presentar anualmente los estados contables a los delegados de empleadores y trabajadores en el Consejo de Salarios referido, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que en la materia, la normativa impone a las personas públicas no estatales.

CAPITULO IV

De los beneficios

Artículo 8°. (Prestaciones).- Los beneficios que servirá

el Fondo de Cesantía y Retiro son la prestación por cesantía, la prestación por retiro y la prestación por fallecimiento.

Artículo 9°. (Prestación por cesantía).- Tiene derecho a la prestación por cesantía el trabajador comprendido en el ámbito subjetivo del Fondo de Cesantía y Retiro que:

1) haya cesado en el trabajo;

2) tenga acreditado en la cuenta individual el equivalente a treinta jornales como mínimo; y

3) no haya efectuado retiro alguno de la cuenta individual en los últimos doce meses calendario.

La Comisión Administradora podrá, en forma excepcional, prescindir de las exigencias previstas en los numerales precedentes, en las siguientes hipótesis:

a) fallecimiento o enfermedad grave de: ascendientes o descendientes hasta primer grado, cónyuge y/o concubino;

b) enfermedad grave del trabajador;

c) lanzamiento de la finca habitada por el trabajador;

d) para constituir garantía de alquiler de casa-habitación del trabajador;

e) para constituir garantía de créditos del trabajador, conforme a los criterios que establezca la Comisión Administradora.

En todos los casos se requerirá prueba fehaciente que acredite los extremos indicados.

Artículo 10. (Modalidades de percepción de la prestación por cesantía).- Cuando se verifiquen los presupuestos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 9° de la presente ley, el trabajador podrá optar por:

a) mantener los fondos acreditados en su cuenta individual; o

b) retirarlos en forma parcial; o

c) retirarlos totalmente.

En las situaciones previstas por los literales a) y b) del presente artículo, el trabajador podrá luego retirar, en forma total o fraccionada -en este último caso, una vez cada doce meses calendario-, los fondos existentes al momento del último cese o su saldo, hasta completar dicha suma. Este derecho podrá ser ejercido en las referidas condiciones, aun cuando el trabajador se haya reintegrado a la actividad.

Asimismo podrá retirar cada doce meses calendario, en forma total o parcial, los fondos correspondientes a los aportes personales mensuales a que refiere el numeral II) del artículo 16 de la presente, aún en caso de no haber cesado en el trabajo.

Artículo 11. (Prestación por retiro).- En caso de retiro definitivo de la industria de la construcción por cualquier causa, el trabajador tiene derecho a la prestación por retiro equivalente a la totalidad de los fondos depositados en su cuenta.

Artículo 12. (Prestación por fallecimiento).- En caso de fallecimiento del trabajador, sin necesidad de que se promueva apertura judicial de la sucesión, se pagarán los fondos acreditados en su cuenta individual, al cónyuge o concubino, siempre que el causante los haya designado como beneficiarios ante la Comisión Administradora, o en su defecto, a los derecho-habientes del trabajador conforme a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 13. (Caducidad).- El derecho a percibir las prestaciones previstas en la presente ley caduca una vez transcurridos sesenta meses sin haberse registrado aportes al Fondo.

Cumplido el término indicado, las sumas acreditadas en la cuenta individual pasarán de pleno derecho al Fondo Solidario.

Artículo 14. (Tratamiento tributario de las prestaciones).- Las prestaciones previstas en la presente ley, no constituyen rentas del trabajo a los efectos de lo establecido en el artículo 2° ("Hecho Generador. Rentas comprendidas") del Título 7 ("Impuesto a la Renta de las Personas Físicas") del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 15. (Compatibilidad con otros beneficios).- Los derechos establecidos en la presente ley son independientes, compatibles y acumulables con las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social, el Banco de Seguros del Estado o fondos complementarios de seguridad social, así como con otras obligaciones a cargo del empleador.

En ningún caso podrán imputarse los fondos depositados en la cuenta individual del trabajador al pago de la indemnización por despido, ni a otros beneficios derivados de su cesantía.

CAPITULO V

De las cuentas individuales

Artículo 16. (Financiamiento de las cuentas individuales).- Las cuentas individuales se integrarán con aportes

patronales y personales, calculados sobre los montos que son considerados materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, y artículo 169 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

I) Un aporte patronal del 4% (cuatro por ciento), cuando se tratare de trabajadores con o sin contrato a término, excepto en los siguientes casos, en los cuales será del 0,5% (cero coma cinco por ciento);

a) cuando se tratare de trabajadores incluidos y excluidos en el régimen de aporte unificado de la construcción (Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas), que tuvieren derecho a indemnización por despido de acuerdo a la legislación vigente, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora;

b) cuando se tratare de trabajadores sin contrato a término, excluidos del régimen de aporte unificado de la construcción, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

II) Un aporte personal del trabajador del 0,5% (cero como cinco por ciento), que se adicionará al aporte patronal y será exigible a partir del acaecimiento de las siguientes circunstancias:

a) en el caso de los jornaleros, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a cincuenta jornales;

b) en el caso de los mensuales, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a dos mensualidades y cuenten con una antigüedad mínima de 24 (veinticuatro) meses calendario continuos.

Los extremos antes referidos serán comunicados mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

Artículo 17. (Vigencia de las cuentas individuales).- Las cuentas individuales comenzarán a regir a partir de la fecha que determine la reglamentación.

CAPITULO VI

Del Fondo Solidario

Artículo 18. (Financiamiento del Fondo Solidario).- El Fondo Solidario se integrará con:

a) Las sumas provenientes de los aportes de los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se hubieren vertido en el Banco de Previsión Social en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del acuerdo anexo del Decreto N° 153/2006 de 23 de mayo de 2006.

b) Las sumas provenientes de las cotizaciones del sector empleador y/o trabajador que correspondieren por aplicación del artículo 16 de esta ley, devengadas desde la fecha de su entrada en vigencia hasta la fecha de inicio del régimen de Cuentas Individuales a que refiere el artículo 17.

c) Las multas y recargos por infracciones a las disposiciones de la presente ley.

d) Las herencias, legados y donaciones que acepte la Comisión Administradora.

e) El aporte extraordinario que podrá determinar la Comisión Administradora, en consulta con el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias), y que no podrá superar el 0,1% (cero como uno por ciento) de la masa salarial gravada.

Los recursos del Fondo Solidario serán destinados a sufragar los gastos de administración y gestión del Fondo de Cesantía y Retiro, no pudiendo emplearse con tal destino los recursos acreditados en las cuentas individuales.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 19. (Recaudación).- El organismo recaudador de los aportes previstos en el artículo 16 y literal e) del artículo 18 de la presente ley, será el Banco de Previsión Social, el que deberá verter el dinero recibido al Fondo de Cesantía y Retiro, en el plazo y demás condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 20. (Agente de retención).- El empleador será agente de retención de los aportes al Fondo de Cesantía y Retiro que correspondan al trabajador.

Artículo 21. (Naturaleza jurídica de los aportes).- Los aportes a que refiere la presente ley tienen el carácter de prestaciones pecuniarias establecidas a favor de una persona pública no estatal (artículo 1° del Código Tributario).

Artículo 22 (Constancia de aportación).- Todo empleador comprendido en el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias), Subgrupo 01, está obligado a incluir, en el

recibo de sueldo, la declaración jurada de haber efectuado los aportes correspondientes al Fondo de Cesantía y Retiro.

Artículo 23. (Título ejecutivo).- Los testimonios de las resoluciones firmes de la Comisión Administradora, asentadas en actas y relativas a deudas por aportes, constituyen títulos ejecutivos siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Lugar y fecha de la emisión;

b) Nombre del obligado;

c) Indicación precisa del concepto e importe del crédito;

d) Individualización del expediente administrativo respectivo;

e) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento, con la instancia del cargo que ejerce.

En los juicios ejecutivos por cobro de las deudas a que refiere el inciso anterior, no se requerirá previamente intimación de pago ni citación a conciliación y sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad de la resolución declarada conforme a lo previsto por esta ley, extinción de la deuda y espera concedida con anterioridad al embargo.

La acción ejecutiva prescribirá a los 5 (cinco) años contados a partir del correspondiente acto de aprobación de la liquidación.

Los créditos del Fondo de Cesantía y Retiro, cualquiera fuere su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 4° del Art. 1732 del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

Artículo 24. (Sanción por mora).- La mora en el cumplimiento de las obligaciones será sancionada con una multa sobre el importe del aporte no pagado en término y con un recargo mensual lineal.

La multa sobre el aporte no pagado en plazo será:

a) 5% (cinco por ciento) cuando el aporte se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento;

b) 10% (diez por ciento) cuando el aporte se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento;

c) 20% (veinte por ciento) cuando el aporte se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

El recargo mensual lineal, que se calculará día por día, será equivalente al 10% (diez por ciento) de la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumo en los doce meses calendario inmediatamente anteriores a la configuración de la infracción.

Artículo 25. (Responsabilidad del Estado).- El Estado no asume responsabilidad pecuniaria alguna vinculada a la subsistencia del Fondo de Cesantía y Retiro o a la financiación de sus obligaciones, incluyéndose en éstas el pago de las prestaciones que deba servir, y sólo se limitará al cumplimiento de esta ley, en lo que le sea pertinente.

Artículo 26. (Reglamentación).- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo previa consulta con el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias).

Danilo Astori, Eduardo Bonomi.

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988

Código General del Proceso

Artículo 338.- Procedimiento.

338.1 Presentada la demanda, el tribunal, una vez ejercido el control de su regularidad (artículos 24.1 y 119), ordenará al emplazamiento según lo dispuesto en la Sección II, Capítulo II, Título VI del Libro I, y conferirá traslado al demandado por el plazo de treinta días.

338.2 Si mediare reconvención, se conferirá traslado al actor por el plazo de treinta días. Si se opusieran a la demanda o la reconvención excepciones previas se conferirá traslado al actor o al demandado, según fuera el caso, por un plazo de diez días, cuando, por aplicación de este numeral cualquiera de las partes dispusiere simultáneamente de plazos de diez y de treinta días para evacuar traslados, los evacuará todos juntos en el plazo de 30 días. (*)

338.3 Transcurridos los plazos señalados con contestación o sin ella, se convocará a audiencia preliminar.

Artículo 339.- Rebeldía.

339.1 Transcurrido el plazo para contestar la demanda sin que el demandado, emplazado en su domicilio, hubiere comparecido, podrá pedir el actor la declaración de su rebeldía.

339.2 En las situaciones previstas por los artículos 34.1, 35.1 y 35.3 de este Código y 156, numerales 2° y 3° de la Ley N° 15.750, del 24 de junio de 1985 (Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales), cuando se tratare de la parte actora y si el emplazamiento a que refieren las disposiciones citadas se hubiere efectuado en el domicilio de quien debe ser reemplazado, podrá el demandado, en caso de no comparecencia, solicitar la declaración de su rebeldía.

339.3 La declaración de rebeldía se notificará en el domicilio, pero todas las resoluciones y actuaciones posteriores, excepto la sentencia definitiva, salvo la pronunciada en audiencia, se notificará conforme con lo dispuesto en los artículos 78, 84 y 86.

339.4 La rebeldía del demandado determinará que el tribunal deba tener por admitidos los hechos alegados por el actor, en cuanto no resultaren contradichos por la prueba de autos, la que deberá, igualmente, ser diligenciada, en todo lo que el tribunal considere necesario y sin perjuicio de procederse conforme con lo dispuesto por el artículo 134, inciso 2° si el proceso refiriere a alguna de las cuestiones allí mencionadas.

Desde el momento en que el demandado fuere declarado en rebeldía, podrá disponerse, si el actor lo pidiere, el embargo de sus bienes en cuanto fuere necesario para asegurar el resultado del proceso.

339.5 Si el declarado rebelde es el actor, el demandado será absuelto al declarar la rebeldía, salvo si ha mediado reconvención, en cuyo caso se continuará con el proceso.

339.6 El declarado rebelde podrá comparecer en cualquier momento del proceso, tomándolo en el estado en que se hallare.

Artículo 340. Audiencia preliminar.-

340.1 Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado, a juicio del tribunal, que justificare la comparecencia por representante.

Las personas jurídicas y los incapaces, comparecerán por intermedio de sus representantes (artículo 32).

Todo, sin perjuicio del patrocinio letrado obligatorio (artículo 37).

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez.

340.2 La inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar se tendrá como desistimiento de su pretensión.

340.3 Si el inasistente fuere el demandado, el tribunal dictará sentencia de inmediato y tendrá por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no se haya aprobado lo contrario, salvo que el proceso refiriese a alguna de las cuestiones mencionadas en el inciso 2° del artículo 134 en cuyo caso se estará a lo que allí se dispone.

340.4 Lo dispuesto en los ordinales 2 y 3 será aplicable, en lo pertinente, cuando mediare reconvención.

Artículo 341.- Contenido de la audiencia preliminar. En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

1) Ratificación de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvención y de la contestación a la misma, pudiéndose alegar hechos nuevos siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, así como aclarar sus extremos si resultaren oscuros o imprecisos, a juicio del tribunal o de las partes.

2) Ratificación fundada por el actor de su contestación a las excepciones previas opuestas por el demandado y por éste de su contestación a las opuestas por el actor respecto de la reconvención.

3) Tentativa de conciliación, que deberá realizar el tribunal, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

4) Recepción de la prueba sobre las excepciones, en la situación extraordinaria de entender el tribunal que existe algún hecho a probar, en cuyo caso se recibirán exclusivamente las pruebas solicitadas en el escrito en que se hubieren opuesto las excepciones y aquellas que lo fueron en la ocasión a que refiere el numeral 2°.

5) Dictado de sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso para resolver los problemas planteados por las excepciones procesales propuestas o las nulidades denunciadas o las que el tribunal hubiere advertido decidir, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión de mérito, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa, cuando ésta sea definible al comienzo del litigio. El tribunal podrá prorrogar la audiencia a los efectos de lo dispuesto en el numeral 4°, pero en la siguiente oportunidad deberá recibirse la totalidad de la prueba y pronunciarse la sentencia interlocutoria. La formulación de su fundamento podrá diferirse hasta otra audiencia que habrá de llevarse a cabo en plazo no mayor de diez días y, cuando la complejidad del asunto lo justifique, se podrá prorrogar la audiencia por plazo no mayor de quince días para pronunciar sentencia con sus fundamentos.

6) Fijación definitiva del objeto del proceso y de la

prueba, pronunciamiento sobre los medios de prueba solicitados por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes (artículo 24.6), disponiéndose la ordenación y diligenciamiento de los que correspondan; recepción de los que fuere posible diligenciar en la propia audiencia y fijación de otra complementaria para el diligenciamiento de los restantes, acordándose lo necesario para que en ocasión de esa audiencia complementaria se diligencien totalmente las pruebas que no se hubieren recibido en la audiencia preliminar (artículo 343.1).

Las partes podrán proponer nuevos medios de prueba que, a juicio del tribunal, refieran a hechos nuevos o rectificaciones hechas en la propia audiencia (numeral 1°).

Artículo 342.- Resoluciones dictadas en la audiencia.

342.1 Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el tribunal (artículo 246).

342.2 La sentencia interlocutoria que resuelve las excepciones, admite el recurso de apelación con efecto diferido, conforme con lo dispuesto por el artículo 251.3

Pero la sentencia interlocutoria que se pronuncie sobre las excepciones previstas en los numerales 1°, 7° y 8° del artículo 133, así como toda otra que obste a la prosecución del proceso, admitirá recurso de apelación con efecto suspensivo, que deberá anunciarse en la propia audiencia e interponerse conforme con lo dispuesto en el artículo 254, numeral 2°.

342.3 Si la sentencia interlocutoria acoge la excepción de litispendencia, ordenará el archivo del expediente.

Si acoge la excepción de defecto legal, la parte subsanará los defectos en la propia audiencia, de lo cual se dejará constancia en acta resumida y se continuará con el acto, otorgándose al demandado oportunidad para complementar su contestación, atendidas las aclaraciones o precisiones formuladas por el actor. Si acoge las excepciones de falta de capacidad o de personería, se otorgará un plazo de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Si se dispone la citación de un tercero, se procederá a su emplazamiento conforme a derecho.

En estos dos últimos casos, se suspenderá la audiencia a sus efectos.

342.4 Se dictará una sola sentencia, la cual decidirá todas las excepciones previas saneando el proceso, salvo que el tribunal se declare incompetente, en cuyo caso no resolverá otras cuestiones.

342.5 Resueltas todas esas cuestiones, se pasará a recibir la prueba, total o parcialmente y a disponer, cuando ello sea necesario, una audiencia complementaria.

342.6 Si la prueba se hubiere diligenciado totalmente o se resolviere prescindir de la aún no diligenciada o el asunto fuere de puro derecho, se pasará a oír las alegaciones de las partes y a dictar sentencia, conforme con lo dispuesto por los ordinales 6 y 7 del artículo siguiente.

342.7 Las manifestaciones del tribunal en esta audiencia y en cuanto ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, en ningún caso significarán prejuzgamiento.

Artículo 343.- Audiencia complementaria.

343.1 Si la prueba no hubiere podido diligenciarse en la audiencia preliminar, total o parcialmente, se citará a las partes para la audiencia complementaria de prueba en el más breve tiempo posible, considerando el que insumirán las diligencias que se hubiere dispuesto realizar fuera de audiencia (inspecciones, pericias, informes y similares), a fin de que las mismas estén cumplidas en oportunidad de la audiencia complementaria.

343.2 La audiencia complementaria no se suspenderá no se dejara de diligenciar la prueba por ausencia de una de las partes, salvo el caso de que, por única vez, el tribunal entienda procedente prorrogarla por existir razones de fuerza mayor que afecten a una de ellas.

También podrán prorrogarse, por única vez, de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considerare indispensable para la instrucción, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.

343.3 En todo caso, la ausencia a la audiencia complementaria de prueba determinará una presunción desfavorable a la parte inasistente.

343.4 En la audiencia complementaria se recibirá toda la prueba y se oirá a los peritos y testigos, los cuales permanecerán aguardando su término, a los efectos de eventuales aclaraciones o careos, salvo que el tribunal autorice su retiro.

343.5 Todo lo actuado se documentará según lo dispuesto en los artículos 102 y 103, agregándose todos los informes y demás documentos recibidos.

En el acta se podrán insertar las constancias que las partes soliciten, en especial las concernientes a declaraciones e informes y todo lo demás que resulte necesario, a juicio del tribunal.

En particular, se dejará constancia de las resoluciones del tribunal rechazando o admitiendo alguna prueba controvertida, así como de la interposición de recursos y, en su caso, de lo decidido por el tribunal a su respecto.

Los testigos y peritos firmarán su comparecencia, lo que podrán hacer en el libro de asistencias que llevará la oficina actuaria, sin que sea necesaria la suscripción del Acta.

346.6 Terminada la audiencia y durante diez minutos, que podrán ser prorrogados por el tribunal por un lapso similar, alegarán las partes por su orden, pudiendo el tribunal solicitar las aclaraciones o precisiones pertinentes, sea durante el curso del alegato, sea a su finalización. Por excepción, tratándose de asuntos de especial complejidad, el tribunal podrá ampliar el lapso concedido a las partes para alegar, de modo adecuado a dicha complejidad.

346.7 Finalmente, el Tribunal se retirará para considerar su decisión y a continuación, pronunciará sentencia, cuyos fundamentos podrán formularse dentro del plazo de los quince días siguientes. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, podrá prorrogar la audiencia por plazo no mayor de treinta días para dictar la sentencia con sus fundamentos.

LEY N° 18.083, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006

Artículo referente

CAPITULO I
HECHO GENERADOR 14

Artículo 2°. (Rentas comprendidas).- Constituyen rentas comprendidas:

A) Las rentas empresariales.

B) Las asimiladas a rentas empresariales por la habitualidad en la enajenación de inmuebles.

C) Las comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), obtenidas por quienes opten por liquidar este impuesto o por quienes deban tributarlo preceptivamente por superar el límite de ingresos que determine el Poder Ejecutivo.

DECRETO-LEY N° 14.411, DE 7 DE AGOSTO DE 1975

Artículo 1°.- Las aportaciones patronales y 16
obreras correspondientes a la industria de la construcción, por concepto de Jubilación, Asignaciones Familiares, Seguros de Enfermedad, Seguros por Accidentes de Trabajo y Fondo Nacional de Viviendas, de acuerdo a las Leyes Nos. 9.196, de 11 de enero de 1934; 12.571, de 23 de octubre de 1958; 11.618, de 20 de octubre de 1950; 12.572, de 23 de octubre de 1958; 12.949, de 23 de noviembre de 1961; 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y 14.407, de 22 de julio de 1975 y sus modificativas y concordantes, así como todas aquellas análogas o similares que se establezcan en el futuro relativas a la mencionada industria, quedarán sometidas al régimen creado por la presente ley.

A esos efectos declarase obligatoria la afiliación al Banco de Previsión Social, al Consejo Central de Asignaciones Familiares, al Banco de Seguros del Estado y a los Seguros de Enfermedad de todas las empresas y trabajadores de la construcción. Para éste y demás fines establecidos en la presente ley, el Consejo Central de Asignaciones Familiares, asumirá las funciones de organismo registrador y recaudador.

En esa calidad, el Consejo Central de Asignaciones Familiares exigirá a las empresas comprendidas en esta ley, constancia de su inscripción en la Dirección General Impositiva.

LEY N° 16.713, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1995

Artículo 169. (Industria de la construcción y 16
empresas transportistas).- La regulación de las contribuciones especiales de seguridad social relativas a la industria de la construcción y empresas transportistas continuarán rigiéndose por las normas legales y reglamentarias específicas de la actividad, aplicables a la fecha de vigencia de la presente ley.

ACUERDO ANEXO AL DECRETO 153/006, DE 23 DE MAYO DE 2006

23/05/06 - Se establece que el acuerdo suscrito 18
en el grupo N° 9 (industria de la construcción y actividades complementarias), subgrupo 01 (industria e instalaciones de la construcción, preparación de terreno, demolición, excavaciones, fun-

daciones con pilotes, construcción de edificios, obras de ingeniería civil, acondicionamiento y terminación de edificios, alquiler de equipos de construcción y demolición con operarios, albañilería y afines, yeseros, estucadores, saneamiento y pavimento, mosaicos, monolíticos y afines, talleres de granito y marmolería, aserraderos y molienda, pintura de obra, impermeabilización, herrería de obra, instalaciones sanitarias y de agua corriente (plomeros y cloaquistas), instalaciones eléctricas, instalación de calefacción y aire acondicionado, colocación de vidrio y sus productos en obra, moldeadores y galponeros, ascensores; fábricas, talleres, depósitos, instalación y mantenimiento, fábrica de mezcla) rige para todas las empresas y trabajadores comprendidas en dicho subgrupo.

CODIGO TRIBUTARIO

Artículo 1°. (Ambito de aplicación).- Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos, con excepción de los aduaneros y los departamentales. También se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario, a las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales. 21

Son tributos aduaneros aquellos cuyo hecho generador es una operación de importación, exportación o tránsito ante las aduanas nacionales.

Son tributos departamentales aquellos cuyo sujeto activo es una administración departamental, cualquiera fuere el órgano competente para su creación, modificación o derogación. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se aplicarán a estos tributos las normas de competencia legal en materia punitiva y jurisdiccional.

CODIGO DE COMERCIO

Artículo 1732.- La primera clase de créditos personales privilegiados comprende los que nacen de las causas que aquí se enumeran: 23

4. Los salarios de los dependientes, obreros y criados, por lo que se les adeude correspondiente a los seis meses anteriores a la fecha de la declaración de la quiebra;

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos
Laborales y Seguridad Social

ACTA N° 71

En Montevideo, el día trece de diciembre del año dos mil siete, a la hora trece y veinte minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado. _____
Presiden los señores Senadores, Víctor Vaillant e Isaac Alfie, Presidente ad hoc y Presidente de la Comisión. ____
Asisten sus Miembros señora Senadora Susana Dalmás y señores Senadores Francisco Gallinal, Julio C. Lara Gilene, Eduardo Lorier y Luis Oliver. ________________________
Concurre el Director de Area Gestión Legislativa, César González. ____
Actúa en Secretaría la señora Gabriela Gazzano, Secretaria de Comisión. _____________________________________
Abierto el acto se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2204/2007 que forma parte de la presente Acta. ______
ASUNTOS ENTRADOS. ____________________________
1. Roberto Mórbido Bonofiglio. Pensión Graciable. Proyecto de Ley con exposición de motivos del señor Senador Julio C. Lara Gilene, Carpeta N° 1011/2007. Distribuido N° 2199/2007. ____________________________________
ASUNTOS CONSIDERADOS: _______________________
1. Roberto Mórbido Bonofiglio. Pensión Graciable. Proyecto de ley con exposición de motivos del señor Senador Julio C. Lara Gilene. Carpeta N° 1011/2007. Distribuido N° 2199/2007. La Comisión resuelve enviar la minuta de comunicación correspondiente al Poder Ejecutivo. Se vota seis votos en seis señores Senadores presentes. Afirmativa. UNANIMIDAD. _________________________________
2. Caja Notarial de Seguridad Social, modificación de disposiciones de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes, Carpeta N° 1000/2007. Distribuido N° 2169/2007. _______
Se suprime la lectura, se considera en general el proyecto de ley. Se vota siete votos en siete señores Senadores presentes. Afirmativa. UNANIMIDAD. ___________________
Se votan en bloque los artículos 1° a 8°, 10, 12 y 13, siete votos en siete señores Senadores presentes. Afirmativa. UNANIMIDAD. _________________________________
Artículo 9°.- Se vota seis votos en siete señores Senadores presentes. Afirmativa. _____________________________
Artículo 11.- Se vota seis votos en siete señores Senadores presentes. Afirmativa. _____________________________
Se designa Miembro Informante al señor Senador Francisco Gallinal. (Informe verbal). __________________________
3) Fondo de Cesantía y Retiro para los Trabajadores de la Construcción. Creación. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Se suprime la lectura, se vota en bloque el proyecto, cuatro votos en seis señores Senadores presentes. Afirmativa. ____________________________
Se designa Miembro Informante al señor Senador Eduardo Lorier (informe verbal). ___________________________

El Presidente de la Comisión solicita se deje constancia que a pesar de que el presente proyecto fue enviado por Cámara de Representantes con fecha trece de noviembre, el mismo no fue considerado con antelación dado a la importancia y gran caudal de trabajo con que contaba la Comisión y aprobara en su oportunidad como ser el Proyecto de Asignaciones Familiares, Caja Notarial de Seguridad Social, dónde se recibió en audiencia a su directorio. _________
A la hora catorce y treinta y tres minutos se levanta la sesión. ____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. _________________________________

Isaac Alfie
Presidente

Gabriela Gazzano
Secretaria."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: en nombre de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores trasladamos al Plenario el informe sobre este importante proyecto de ley. Es importante en sí mismo, pero también lo es por sus vínculos con un sector estratégico del aparato productivo nacional, como lo es el de la construcción.

En efecto, nos referimos a un sector clave que en abril de 2007 ocupaba más de 40.000 trabajadores y que viene en franca recuperación. En el año 2006 llegó a significar el 4,2% del Producto Bruto Interno, aunque todavía estaba por debajo del promedio histórico del 4,8%. También debemos decir que creció a un ritmo del 11,4% en 2006 contra un crecimiento del Producto Bruto total del 7%. Además, se estima que crecerá un 8% en este año y un 7% en 2008.

Por otra parte, para aquilatar la importancia del sector en el desarrollo de las fuerzas productivas nacionales, es importante observar que el 90% de los materiales utilizados en la construcción es de origen nacional y el restante 10% proviene, casi en su totalidad, de los países del MERCOSUR. También cabe destacar que en 2007 se invirtieron más de US$ 20:000.000 en la compra de maquinaria nueva y en mantenimiento.

Como se observa, la construcción es un sector de gran importancia de la actividad productiva del país, y lo es en un triple sentido: por la población que ocupa o que potencialmente puede ocupar; por su gravitación en cualquier plan de activación económica del país y por su papel en la satisfacción de uno de los consumos de desarrollo clave para nuestra población, la construcción de viviendas, cuya necesidad para el país está estimada en 14.000 viviendas anuales, ya sea para atender el crecimiento del número de hogares o para la reposición por obsolescencia. Pero aún es más importante desde este ángulo social si consideramos que existe una demanda potencial de vivienda de aquellos cien mil ahorristas del Banco Hipotecario o de quienes viven en los asentamientos irregulares, donde se aloja un 6% de nuestra población, es decir, 196.000 uruguayos en 53.700 viviendas ubicadas en los 676 asentamientos que tenemos en el país. Probablemente, en estos asentamientos es donde vive gran parte de los obreros de la construcción, puesto que estadísticamente la pobreza entre ellos es el doble que en relación a los índices de pobreza del país, situación que se vincula más a la inestabilidad en el trabajo que al mismo salario. Así, del análisis de los 92.000 recibos ingresados al Banco de Previsión Social, se desprende que solamente 17.000 personas trabajaron 10 meses o más; las 75.000 restantes tienen un alto nivel de rotatividad.

La construcción es una actividad productiva que presenta ciertas características particulares que tienen una importante incidencia en la configuración de las condiciones de trabajo. Así, se caracteriza por el tamaño de las empresas, por la multiplicidad de empleadores en una misma obra, por la diversidad de los trabajos que se realizan en ella y por la emigración de la mano de obra. Los trabajadores del sector que siempre se desempeñaron en la construcción y los que provienen del agro y de la industria, se reparten en forma casi pareja en la interna del sector, reitero, por su movilidad y por la temporalidad del trabajo. Este aspecto nos aproxima a la materia o contenido de este proyecto de ley. En efecto; el trabajo desempeñado en el sector de la construcción se caracteriza por la persistente inestabilidad laboral, y esto se refleja en la forma de contratación -contrato para obra terminada, contrato a plazo, etcétera-, lo que genera una resultante jurídica directa: al momento de finalizar el vínculo contractual, el trabajador no tiene derecho al pago de la indemnización por despido. Más aún, tal como se expresa en la exposición de motivos, el trabajador jornalero, e incluso el contratado por tiempo indeterminado, si al momento del cese no cuenta con 100 jornales, tampoco tiene derecho a la indemnización por despido.

Basándose en estas peculiaridades de la ocupación en el sector de la construcción, el Sindicato Unico Nacional de la Construcción y Anexos (SUNCA) y las cámaras empresariales acordaron este proyecto de ley que crea un Fondo de Cesantía y Retiro, de manera tal de apoyar a los trabajadores de la construcción en aquellos períodos en los cuales, por las propias características de su ocupación, se encuentran desempleados, y también en situaciones excepcionales de la vida del obrero y su familia, como los casos de fallecimiento o de enfermedad grave de familiares directos o del propio trabajador, cuando requieran garantías de alquiler, etcétera.

Como se observa, señor Presidente, el Fondo de Cesantía y Retiro es una importante contribución en la dirección de lograr mayor estabilidad en el sector, aunque no es la única vía. Esto también puede hacerse -aclaro que se está trabajando en ello- a través de otras acciones como, por ejemplo, atendiendo las condiciones a incluir en las licitaciones públicas; pero lo que se contempla en el Fondo de Cesantía y Retiro es una de las principales vías, al diferenciar los aportes patronales según las formas de contratación. De esta forma, si se contrata de manera permanente, el aporte al Fondo es del 0,5%, en lugar del 4% en caso contrario. Este proyecto de ley contribuye también indirectamente a mejorar otro grave problema de esta industria, que son las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo. En este sector, dos de cada tres trabajadores no ponen condiciones en estas materias cuando buscan empleo, y el ataque a la precarización del trabajo y el estímulo a la contratación permanente van a mejorar las condiciones de seguridad e higiene. De la misma forma, en la medida en que el trabajador cobre una indemnización por despido, puede negociar mejor las condiciones de trabajo.

Por último, señor Presidente, y antes de analizar el articulado, cabe señalar que este proyecto de ley no está solo ni es un hecho aislado, sino que forma parte de otros importantes avances que se vienen procesando en beneficio de los trabajadores del sector. Así, la disminución de las cargas de 50 a 25 kilogramos en las bolsas de portland es un hecho muy importante, habida cuenta de que está comprobado que el peón de la construcción es quien tiene más problemas de columna dentro del sector industrial. Asimismo, son hechos igualmente importantes la campaña de sensibilización sobre las condiciones de trabajo a lanzarse en estos días en los medios de comunicación; los cursos en materia de seguridad e higiene que en este mes llegaron a 500 trabajadores -esto continuará el año que viene-; la búsqueda, en curso, de una mayor coordinación de los sistemas inspectivos entre el Banco de Seguros del Estado, la Dirección General Impositiva, la Inspección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Banco de Previsión Social; la posibilidad cierta de un Registro de Infractores en la Construcción; y ese posible cambio en el cálculo jubilatorio, que se haría por el salario nominal y no por el líquido, como ocurre hoy en día.

Ahora voy a analizar en particular el articulado de este proyecto de ley.

En el artículo 1º del Capítulo I se crea, con carácter de persona pública no estatal, el Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la industria de la construcción. Asimismo, allí se establece que dicho Fondo tendrá dos componentes: las cuentas individuales a nombre de cada trabajador y el Fondo Solidario, cuyos recursos -luego lo estudiaremos en detalle en el artículo 18- serán destinados a sufragar los gastos de administración y gestión del Fondo de Cesantía y Retiro.

Por el artículo 2º se dispone la inembargabilidad e incedibilidad del patrimonio.

Por su lado, en el artículo 3º del Capítulo II, "De la Administración", se establece la creación de una Comisión Administradora Honoraria Tripartita, compuesta por siete miembros: uno designado por el Poder Ejecutivo, que la presidirá, tres designados por los trabajadores -a través del Sindicato Unico Nacional de la Construcción y Anexos- y tres designados por el sector patronal. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

El artículo 4º habla de la representación; el artículo 5º establece los mecanismos de impugnación de los actos de la Comisión Administradora Honoraria Tripartita y, el artículo 6º, dispone que las relaciones con el Poder Ejecutivo se establecerán por medio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En el Capítulo III, "De los cometidos", el artículo 7º determina el cometido, las competencias y atribuciones de la Comisión Administradora Honoraria Tripartita, que administrará y gestionará el Fondo de Cesantía y Retiro.

En el Capítulo IV, "De los beneficios", en el artículo 8º se dispone que los beneficios que servirá el Fondo de Cesantía y Retiro son la prestación por cesantía, la prestación por retiro y la prestación por fallecimiento. El artículo 9º habla de la prestación por cesantía, diciendo que tienen derecho a ella los trabajadores que cumplan con las siguientes condiciones: primero, que hayan cesado en el trabajo; segundo, que tengan acreditado en la cuenta individual el equivalente a treinta jornales como mínimo; y, tercero, que no hayan efectuado retiro alguno de la cuenta individual en los últimos doce meses calendario. Igualmente, se señala que se podrá prescindir de las exigencias previstas en los numerales precedentes, en forma excepcional, en caso de fallecimiento, enfermedad grave de los familiares directos o del trabajador, lanzamiento de la finca habitada por el trabajador, o necesidad de garantía de alquiler y de garantía de créditos del trabajador.

El artículo 10 establece que verificados los presupuestos fijados en los numerales 1), 2) y 3) del artículo anterior, el trabajador tendrá tres opciones: mantener los fondos acreditados en su cuenta individual, retirarlos en forma parcial, o retirarlos totalmente. También se dispone en este artículo que cada doce meses calendario, el trabajador podrá retirar, parcial o totalmente, los fondos correspondientes a los aportes mensuales personales a que se refiere el numeral II) del artículo 16 -que, como sabemos, será un aporte personal del trabajador del 0,5%-, aun en caso de no haber cesado en el trabajo. El artículo 11 refiere a la prestación por retiro definitivo de la industria de la construcción, que equivale a la totalidad de los fondos depositados en su cuenta. El artículo 12 establece la prestación por fallecimiento; el artículo 13 marca la caducidad del derecho a percibir las prestaciones si transcurren sesenta meses sin aportes registrados al Fondo de Cesantía y Retiro. El artículo 14 tiene que ver con el tratamiento tributario de las prestaciones y en él se establece que no constituyen rentas del trabajo. El artículo 15 dispone que los derechos esta-

blecidos en la presente ley son independientes, compatibles y acumulables con las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social, el Banco de Seguros del Estado o los fondos complementarios de seguridad social. Los fondos en la cuenta individual del trabajador -esto se establece en el inciso segundo- no podrán imputarse al pago de la indemnización por despido, ni a otros beneficios derivados de su cesantía.

En el Capítulo V, "De las Cuentas Individuales", el artículo 16 refiere al financiamiento de las cuentas individuales, las que se integrarán por dos tipos de aportes: los patronales y los personales. El aporte patronal será del 4% cuando se trate de trabajadores con o sin contrato a término, estableciéndose excepciones que lo llevan al 0,5%. De esta manera se estimulan las formas permanentes de contratación lo que, como hemos visto al comienzo de la exposición, es muy importante para resolver situaciones muy problemáticas en este sector; por su parte, el aporte personal del trabajador será del 0,5%. Finalmente, en el artículo 17 se establece la vigencia de las cuentas individuales.

En el Capítulo VI se establece la forma de financiamiento del Fondo Solidario que, recordemos, va a servir para financiar las actividades de la Comisión Honoraria que se crea en este proyecto de ley.

En el Capítulo VII, "Disposiciones Generales", el artículo 19 establece que el organismo recaudador será el Banco de Previsión Social. El artículo 20 señala que el empleador será el agente de retención de los aportes destinados al Fondo de Cesantía y Retiro que correspondan al trabajador. Por su parte, el artículo 21 habla de la naturaleza jurídica de los aportes; el artículo 22 establece cuál es la constancia de aportación; el artículo 23 refiere a los títulos ejecutivos; el artículo 24 detalla la sanción por mora; el artículo 25 habla de la responsabilidad del Estado y, finalmente, el artículo 26 determina que el Poder Ejecutivo reglamentará la ley previa consulta con el Grupo Nº 9 de los Consejos de Salarios.

En definitiva, si bien este proyecto de ley no tuvo en la Comisión una discusión en profundidad, sí la ha tenido por parte del Poder Ejecutivo, del Sindicato Unico Nacional de la Construcción y Anexos y de las Cámaras empresariales del sector. Además, fue aprobado en la Cámara de Representantes con el voto unánime de todos los partidos allí representados.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- En la medida en que este proyecto vino aprobado por unanimidad, solicito que se suprima la lectura y se vote en bloque el articulado del proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: el hecho de que muchos Senadores optemos por guardar silencio en este caso, porque hay muchos puntos en el Orden del Día, no quiere decir que no seamos conscientes de que esta ley va a hacer historia. Realmente, esta es una de las situaciones por las que uno siente orgullo de estar sentado en esta banca, porque va a haber muchos trabajadores hoy y en el futuro que van a poder ampararse en esta ley cuando sean cesados en sus trabajos.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión particular.

En consideración los artículos 1º a 26.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

(Aplausos en la Barra)

(Campana de orden)

- No se permite a la Barra hacer manifestaciones de ningún tipo.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: creo que es lógica la reacción: si bien el Reglamento impide que los asistentes a la Barra puedan manifestarse a favor o en contra, es comprensible que haya expresiones de satisfacción cuando la legislación laboral avanza. Por nuestra parte, nos alegramos como Partido por la aprobación de este proyecto de ley, que hemos acompañado tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado. Me parece que ha sido una buena iniciativa del Gobierno y de los Legisladores, y en ese sentido queremos dejar constancia de nuestra satisfacción por este avance de la legislación laboral, que después deberá concretarse en la realidad, porque todos sabemos que muchas veces los avances legislativos no se cumplen. Ojalá que este sea un aporte para la calidad de vida de los trabajadores en nuestro país.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores me permiten, quisiera fundar el voto, porque también comparto esta iniciativa.

En primer lugar, este proyecto de ley surge de la mancomunión del trabajo entre obreros y empresarios en esta rama de la actividad de la vida nacional -en mi caso, se me habló por primera vez de esta iniciativa el Día de la Industria de la Construcción, es decir, hace unos dos meses- y, en segundo término, esta es una prueba de la celeridad y sensibilidad del Parlamento cuando se trata de estos temas, que el señor Senador Heber define como avances en la legislación laboral.

Por lo tanto, a modo de fundamento de voto, dejo constancia de la posición de la Presidencia.

11) CIUDADANOS QUE NO PUDIERON ACCEDER AL TRABAJO POR RAZONES POLITICAS O SINDICALES ENTRE EL 9 DE FEBRERO DE 1973 Y 28 DE FEBRERO DE 1985

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar como segundo punto del Orden del Día el que originalmente figuraba en cuarto lugar: "Proyecto de ley por el que se establece que quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006, los trabajadores de empresas clausuradas en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 1026/973 de 28 de noviembre de 1973. (Carp. Nº 1028/07 - Rep. Nº 608/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1028/07
Rep. N° 608/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Sustitúyese el literal C) del artículo 1° de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"C) Hayan sido despedidos de la actividad privada al amparo de lo preceptuado por el Decreto N° 518/973, de 4 de julio de 1973, y lo acrediten fehacientemente. Asimismo, se encuentran comprendidos quienes acrediten su calidad de trabajadores de las empresas clausuradas en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 1.026/973, de 28 de noviembre de 1973".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2007.

Enrique Pintado
Presidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Representantes ha aprobado por unanimidad el proyecto en consideración, que viene a materializar el contenido de la minuta de comunicación votada por este Cuerpo el pasado 4 de setiembre.

En la citada minuta se hacía alusión a que, por razones totalmente involuntarias, no habían sido tenidos en cuenta en la Ley N° 18.033, aquellos trabajadores afectados por las mismas causas, pero que están comprendidos en un decreto posterior, el 1.026 del 28 de noviembre de 1973.

En efecto, en el decreto aludido y en función de la clausura de los diarios "El Popular" y "Crónica", quedaron despedidos los trabajadores de dichos medios.

El proyecto de ley en consideración repara dicha situa-

ción, pero no se puede dejar de mencionar la secuela de cárcel, exilio, clandestinidad o la imposibilidad de reinsertarse en el mercado laboral, situaciones agravadas por el transcurso del tiempo y las graves secuelas que al día de hoy sufren varios de los trabajadores involucrados, sin contar las pérdidas irreparables de los que hoy ya no están entre nosotros.

Por estas razones de estricta justicia, vuestra Asesora solicita a la Cámara la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2007.

José Luis Blasina, Miembro Informante; **Pablo Abdala, Daniel Bianchi, Esteban Pérez.**

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 26 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto cuerpo para remitir un Proyecto de Ley modificativo del Art. 1 de la Ley N° 18.033 de 13 de octubre de 2006, sobre recuperación de derechos jubilatorios y pensionarios para ciudadanos que no pudieron acceder al trabajo por razones políticas o sindicales entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto que se acompaña introduce una modificación al Art. 1 literal C) de la Ley N° 18.033, en lo que refiere al ámbito subjetivo de aplicación de dicha norma.

El mencionado artículo establece que: "Quedan comprendidos en la presente ley las personas que, por motivos políticos, ideológicos o gremiales, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985:

A) se hubieran visto obligadas a abandonar el territorio nacional siempre que hubieran retornado al mismo antes del 1° de marzo de 1995.

B) Hubieran estado detenidas o en la clandestinidad, durante dicho lapso, total o parcialmente.

C) Hayan sido despedidos de la actividad privada al amparo de lo preceptuado por el Decreto 518/973 de 4 de julio de 1973, y lo acrediten fehacientemente.

Asimismo, se encuentran amparados quienes con anterioridad al 9 de febrero de 1973 y por los mismos motivos indicados precedentemente, fueron detenidos o abandonaron el territorio nacional y retornaron antes del 1° de marzo de 1995, y acrediten fehacientemente dichas circunstancias".

El literal C) dispone el amparo a la ley, de los trabajadores de la actividad privada que hubieran sido despedidos como consecuencia de la aplicación por parte de la empresa de lo que establecía el Decreto 518/973, que habilitó a despedir por notoria mala conducta a quienes participaran en paros o huelgas. Por tanto, se otorga amparo a trabajadores que perdieron su empleo por causas políticas, ideológicas o gremiales, reparando a efectos jubilatorios el período entre la fecha de despido y la de reingreso a la actividad formal, con el límite temporal máximo del 28 de febrero de 1985.

Sin embargo, otros trabajadores de la actividad privada perdieron su empleo por causas políticas o ideológicas en el período de amparo de la Ley N° 18.033, y también por aplicación de normativa dictada por el gobierno de facto, y que no integran el ámbito subjetivo del Art. 1 de la Ley N° 18.033.

En efecto, con fecha 28 de noviembre de 1973, se dictó el Decreto 1.026/973, el que en su Art. 3 clausuraba los diarios "El Popular" y "Crónica", determinando de esta forma el despido de todos los trabajadores de dichos medios de prensa, por los mismos motivos previstos en la Ley N° 18.033.

Esta situación no está contemplada en el Art. 1 literal C) comentado, dado que a texto expreso se hace referencia exclusivamente a los despidos motivados en la aplicación del Decreto 518/973, por lo que no es posible en la actual redacción del mencionado literal interpretar que corresponde amparo a otras situaciones análogas, dado el claro tenor literal del mismo.

En consecuencia, y con la finalidad de otorgar amparo a una situación análoga a la ya contemplada en la Ley N° 18.033, se entiende pertinente introducir una modificación a dicho texto legal, que permita amparar la misma.

El proyecto que se presenta solamente modifica el literal c) del Art. 1° ya mencionado, ampliando su ámbito subjetivo de aplicación a fin de abarcar la situación descripta anteriormente.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Alto Cuerpo con las expresiones de su mayor consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Danilo Astori, Mario Bergara, Eduardo Bonomi.**

Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el Art. 1° literal B) de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, el que quedará redactado como sigue:

"C) Hayan sido despedidos de la actividad privada al amparo de lo preceptuado por el Decreto N° 518/973, de 4 de julio de 1973, y lo acrediten fehacientemente. Asimismo, se encuentran comprendidos quienes acrediten su calidad de trabajadores de las empresas clausuradas en virtud de lo dispuesto por el Art. 3° del Decreto 1.026/973, de 28 de noviembre de 1973".

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Danilo Astori, Mario Bergara, Eduardo Bonomi.

DISPOSICION CITADA

LEY N° 18.033

CIUDADANOS QUE NO PUDIERON ACCEDER AL TRABAJO POR RAZONES POLITICAS O SINDICALES ENTRE EL 9 DE FEBRERO DE 1973 Y EL 28 DE FEBRERO DE 1985

RECUPERACION DE SUS DERECHOS JUBILATORIOS Y PENSIONARIOS

Artículo 1°.- Quedan comprendidos en la presente ley las personas que, por motivos políticos, ideológicos o gremiales, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985:

A) Se hubieran visto obligadas a abandonar el territorio nacional siempre que hubieran retornado al mismo antes del 1° de marzo de 1995.

B) Hubieran estado detenidas o en la clandestinidad, durante dicho lapso, total o parcialmente.

C) Hayan sido despedidos de la actividad privada al amparo de lo preceptuado por el Decreto N° 518/973, de 4 de julio de 1973, y lo acrediten fehacientemente.

Asimismo, se encuentran amparados quienes con anterioridad al 9 de febrero de 1973 y por los mismos motivos indicados precedentemente, fueron detenidos o abandonaron el territorio nacional y retornaron antes del 1° de marzo de 1995, y acrediten fehacientemente dichas circunstancias."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: en este caso se trata de reparar una omisión involuntaria cometida en la Ley Nº 18.033, que este Parlamento ha aprobado en el curso de este año y que es tan importante desde el punto de vista de sus efectos reparatorios. Sin lugar a dudas, estamos hablando de un conjunto de trabajadores que no han querido salvarse por la individual, sino que han querido mantener una personalidad colectiva como integrantes del diario "El Popular".

Estos trabajadores se han visto fuertemente afectados porque pertenecían a un diario clausurado en su momento por enfrentarse muy duramente a la dictadura que se instauró en el país en el año 1973. Junto con los trabajadores de Ferrer y Campomar, son las dos instancias colectivas que han sufrido clausura y, por ese motivo, este proyecto de ley viene a contemplar esa situación. Estamos en presencia, entonces, de un hecho reparatorio muy importante, que significa para este colectivo cuestiones humanas de enorme trascendencia, porque ellos han sufrido muchísimo, como tantos uruguayos. En efecto, en su momento perdieron su fuente de trabajo y luego, durante más de diez años, jamás pudieron insertarse en ningún medio de prensa de este país. Además, fueron perseguidos por sus ideas, por sus pensamientos y por su enfrentamiento a la dictadura fascista que aquí se había instaurado.

Entonces, señor Presidente, en estos días de avance de la Justicia, en momentos en que todos estamos contestes en que ella se viene aplicando como corresponde, este Senado da un paso que contribuye en ese sentido.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑORA DALMAS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA DALMAS.- Señor Presidente: en el año 2006, este Parlamento votó la Ley Nº 18.033, por unanimidad, con el objetivo de reparar a tres colectivos: a las personas que fueron obligadas a abandonar el territorio nacional; a las que estuvieron detenidas o en clandestinidad y a quienes fueron despedidas por un Decreto del Poder Ejecutivo de la época que perjudicaba a los trabajadores que participaron

de la huelga general contra la dictadura. Este Decreto permitía despedir, por mala conducta, a quienes hubieran participado en la huelga. En aquel momento dijimos -y lo estamos cumpliendo en esta instancia- que esta Ley podía no ser del todo justa, que podía tener en su aplicación algunos defectos y, efectivamente, comprobamos que el Decreto mencionado no abarcaba a todos los perjudicados y que este colectivo de trabajadores de "El Popular" y de "Crónica", cuyos medios fueron cerrados, habían sido perjudicados por otro decreto que en aquel momento nosotros no percibimos. Esa es la razón por la cual creemos que esta ampliación es absolutamente justa.

Quiero reiterar que fue voluntad de quienes presentaron el proyecto que luego se transformó en la Ley Nº 18.033 y de todo el Parlamento, evaluar su funcionamiento luego de un año de puesta en práctica y, en caso de que tuviera algún error o defecto, modificarla. Es lo que estamos haciendo en el día de hoy y por ello estoy de acuerdo con esta iniciativa.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Sustitúyese el literal C) del artículo 1º de la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'C) Hayan sido despedidos de la actividad privada al amparo de lo preceptuado por el Decreto Nº 518/973, de 4 de julio de 1973, y lo acrediten fehacientemente. Asimismo, se encuentran comprendidos quienes acrediten su calidad de trabajadores de las empresas clausuradas en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 1.026/973, de 28 de noviembre de 1973'."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado)

12) ORDENAMIENTO Y DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figuraba en primer término del Orden del Día y que pasó a ser tercero: "Proyecto de ley por el que se establece el marco regulador general para el Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible. (Carp. Nº 631/06. Rep. Nº 605/07 y Anexos I, II y III)

(Antecedentes:)

"Carp. N° 631/06
Rep. N° 605/07

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Vivienda y
Ordenamiento Territorial

PROYECTO SUSTITUTIVO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 1°. Objeto.- La presente ley establece el marco regulador general para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, sin perjuicio de las demás normas aplicables y de las regulaciones, que por remisión de ésta, establezcan el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales. A tal fin:

a) Define las competencias e instrumentos de planificación, participación y actuación en la materia.

b) Orienta el proceso de ordenamiento del territorio hacia la consecución de objetivos de interés nacional y general.

c) Diseña los instrumentos de ejecución de los planes y de actuación territorial.

Artículo 2°. Declaración de interés general, naturaleza y alcance.- Declárase de interés general el ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción.

Los instrumentos de ordenamiento territorial son de orden público y obligatorios en los términos establecidos en la presente ley. Sus determinaciones serán vinculantes para los planes, proyectos y actuaciones de las instituciones públicas, entes y servicios del Estado y de los particulares.

El ordenamiento territorial es cometido esencial del Estado y sus disposiciones son de orden público.

Artículo 3°. Concepto y finalidad.- A los efectos de la presente ley, el ordenamiento territorial es el conjunto de acciones transversales del Estado que tienen por finalidad mantener y mejorar la calidad de vida de la población, la integración social en el territorio y el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales.

El ordenamiento territorial es una función pública que se ejerce a través de un sistema integrado de directrices, programas, planes y actuaciones de las instituciones del Estado con competencia a fin de organizar el uso del territorio.

Para ello, reconoce la concurrencia de competencias e intereses, genera instrumentos de promoción y regulación de las actuaciones y procesos de ocupación, transformación y uso del territorio.

Artículo 4°. Materia del ordenamiento territorial.- El ordenamiento territorial y desarrollo sostenible comprende:

a) La definición de estrategias de desarrollo sostenible, uso y manejo del territorio en función de objetivos sociales, económicos, urbanísticos y ecológicos, a través de la planificación.

b) El establecimiento de criterios para la localización de las actividades económicas y sociales.

c) La identificación y definición de áreas bajo régimen de administración especial de protección, por su interés ecológico, patrimonial, paisajístico, cultural y de conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

d) La identificación de zonas de riesgo por la existencia de fenómenos naturales o de instalaciones peligrosas para asentamientos humanos.

e) La definición de equipamiento e infraestructuras y de estrategias de consolidación del sistema de asentamientos humanos.

f) La previsión de territorio a los fines y usos previstos en los planes.

g) El diseño y adopción de instrumentos y procedimientos de gestión que promuevan la planificación del territorio.

h) La elaboración e instrumentación de programas, proyectos y actuaciones con incidencia territorial.

i) La promoción de estudios para la identificación y análisis de los procesos políticos, sociales y económicos de los que derivan las modalidades de ocupación y ordenamiento del territorio.

Artículo 5°. Principios rectores del ordenamiento territorial.- Son principios rectores del ordenamiento territorial y desarrollo sostenible:

a) La adopción de las decisiones y las actuaciones sobre el territorio a través de la planificación ambientalmente sustentable, con equidad social y cohesión territorial.

b) La coordinación y cooperación, sin perjuicio de las competencias atribuidas, entre sí de las entidades públicas que intervienen en los procesos del territorio y el fomento de la concertación entre el sector público, el privado y el social.

c) La descentralización de la actividad de ordenamiento territorial y la promoción del desarrollo local y regional, poniendo en valor los recursos naturales, construidos y sociales presentes en el territorio.

d) La promoción de la participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial.

e) La distribución equitativa de las cargas y beneficios del proceso urbanizador entre los actores públicos y privados.

f) La recuperación de los mayores valores inmobiliarios generados por el ordenamiento del territorio.

g) La conciliación del desarrollo económico, la sustentabilidad ambiental y la equidad social, con objetivos de desarrollo integral, sostenible y cohesionado del territorio, compatibilizando una equilibrada distribución espacial de los usos y actividades y el máximo aprovechamiento de las infraestructuras y servicios existentes.

h) El desarrollo de objetivos estratégicos y de contenido social y económico solidarios, que resulten compatibles con la conservación de los recursos naturales y el patrimonio cultural y la protección de los espacios de interés productivo rural.

i) La creación de condiciones para el acceso igualitario de todos los habitantes a una calidad de vida digna, garantizando la accesibilidad a equipamientos y a los servicios públicos necesarios, así como el acceso equitativo a un hábitat adecuado.

j) La tutela y valorización del patrimonio cultural, constituido por el conjunto de bienes en el territorio a los que se atribuyen valores de interés ambiental, científico, educativo, histórico, arqueológico, arquitectónico o turístico, referidos al medio natural y la diversidad biológica, unidades de paisaje, conjuntos urbanos y monumentos.

k) La prevención de los conflictos con incidencia territorial.

l) El carácter público de la información territorial producida por las instituciones del Estado.

TITULO II

DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LAS PERSONAS

Artículo 6°. Derechos territoriales de las personas.-

a) Toda persona tiene derecho a que los poderes públicos establezcan un ordenamiento territorial adecuado al interés general, en el marco de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.

b) Toda persona tiene derecho a la participación en los procedimientos de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.

c) Toda persona podrá demandar ante la sede judicial correspondiente la observancia de la legislación territorial y de los instrumentos de ordenamiento en todos los acuerdos, actos y resoluciones que adopten las instituciones públicas.

d) Toda persona tendrá derecho al acceso a la información sobre el territorio que posean las instituciones públicas.

e) Toda persona tiene derecho al uso común y general de las redes viales, circulaciones peatonales, ribera de los cursos de agua, zonas libres y de recreo -todas ellas públicas- y a acceder en condiciones no discriminatorias a equipamientos y servicios de uso público, de acuerdo con las normas existentes, garantizándolo a aquellas personas con capacidades diferentes.

Artículo 7°. Deberes territoriales de las personas.- Todas las personas tienen el deber de respetar las disposiciones del ordenamiento territorial y colaborar con las instituciones públicas en la defensa de su integridad a través del ejercicio racional y adecuado de sus derechos.

Asimismo las personas tienen el deber de proteger el medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural y de conservar y usar cuidadosamente los espacios y bienes públicos territoriales.

TITULO III

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°. Tipos de instrumentos.- La planificación y ejecución se ejercerá a través de los siguientes instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible:

a) En el ámbito nacional: Directrices Nacionales y Programas Nacionales.

b) En el ámbito regional: Estrategias Regionales.

c) En el ámbito departamental: Directrices Departamentales, Ordenanzas Departamentales, Planes Locales.

d) En el ámbito interdepartamental: Planes Interdepartamentales.

e) Instrumentos especiales.

En la elaboración de los diferentes instrumentos se observarán los principios de información, participación, cooperación y coordinación entre las entidades públicas, sin perjuicio del respeto de la competencia atribuida a cada una de ellas.

Los instrumentos de planificación territorial referidos son complementarios y no excluyentes de otros planes y demás instrumentos destinados a la regulación de actividades con incidencia en el territorio dispuestos en la legislación específica correspondiente, excepto los que la presente ley anula, modifica o sustituye.

CAPITULO II

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE AMBITO NACIONAL Y REGIONAL

Artículo 9°. Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Las Directrices Na-

cionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento general de la política pública en la materia y tendrán por objeto:

a) El establecimiento de las bases y principales objetivos estratégicos nacionales en la materia.

b) La definición básica de la estructura territorial y la identificación de las actuaciones territoriales estratégicas.

c) La formulación de criterios, lineamientos y orientaciones generales para los demás instrumentos de ordenamiento territorial, para las políticas sectoriales con incidencia territorial y para los proyectos de inversión pública con impacto en el territorio nacional.

d) La determinación de los espacios sujetos a un régimen especial de protección del medio ambiente y sus áreas adyacentes y las modalidades de aprovechamiento, uso y gestión de los recursos naturales.

e) La propuesta de los incentivos y sanciones a aplicar por los organismos correspondientes que contribuyan a la concreción de los planes.

f) La proposición de medidas de fortalecimiento institucional y el apoyo a la coordinación y cooperación para la gestión planificada del territorio.

Artículo 10. Elaboración y aprobación de las Directrices Nacionales.- El Poder Ejecutivo elaborará y someterá las Directrices Nacionales al Poder Legislativo para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a éste corresponde.

En el proceso de elaboración de las Directrices Nacionales se fomentará la participación directa de las entidades públicas con competencia relevante en la materia y de los Gobiernos Departamentales.

Artículo 11. Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Constituyen Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos cuyo objetivo fundamental será establecer las bases estratégicas y las acciones para la coordinación y cooperación entre las instituciones públicas en ámbitos territoriales concretos o en el marco de sectores específicos de interés territorial nacional.

La elaboración de los Programas Nacionales corresponde al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, por sí o mediante la elaboración conjunta de éste con otros organismos públicos, en el marco del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial y con el asesoramiento de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial.

Los Programas Nacionales serán elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación. Tendrán la vigencia y mecanismos de revisión que establezcan.

Artículo 12. Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Constituyen Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos de carácter estructural referidos al territorio nacional que, abarcando en todo o en parte áreas de dos o más departamentos que compartan problemas y oportunidades en materia de desarrollo y gestión territorial, precisan de coordinación supradepartamental para su óptima y eficaz planificación.

Las Estrategias Regionales contendrán al menos las siguientes determinaciones:

a) Objetivos regionales de mediano y largo plazo para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

b) Lineamientos de estrategia territorial contemplando la acción coordinada del Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y los actores privados.

c) La planificación de servicios e infraestructuras territoriales.

d) Propuestas de desarrollo regional y fortalecimiento institucional.

Artículo 13. Elaboración y aprobación de las Estrategias Regionales.-

Las Estrategias Regionales serán elaboradas mediante un procedimiento de concertación formal entre el Gobierno Nacional, representado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y los Gobiernos Departamentales involucrados.

Las Estrategias Regionales deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales interesados.

CAPITULO III

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS AMBITOS DEPARTAMENTAL E INTERDEPARTAMENTAL

Artículo 14. Competencias departamentales de ordenamiento territorial.- Los Gobiernos Departamentales tendrán la competencia para categorizar el suelo, así como para

establecer y aplicar regulaciones territoriales sobre usos, fraccionamientos, urbanización, edificación, demolición, conservación, protección del suelo y policía territorial, en todo el territorio departamental mediante la elaboración, aprobación e implementación de los instrumentos establecidos por esta ley, en el marco de la legislación aplicable.

Artículo 15. Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- La Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituye el instrumento con las determinaciones generales respecto a la gestión, planificación y actuación territorial en toda la jurisdicción del departamento.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Ordenanzas Departamentales.

Artículo 16. Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural del territorio departamental, determinando las principales decisiones sobre el proceso de ocupación, desarrollo y uso del mismo.

Tienen como objeto fundamental planificar el desarrollo integrado y ambientalmente sostenible del territorio departamental, mediante el ordenamiento del suelo y la previsión de los procesos de transformación del mismo.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Directrices Departamentales.

Artículo 17. Planes Locales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Los Planes Locales de Ordenamiento del Territorio son los instrumentos para el ordenamiento de ámbitos geográficos locales dentro de un departamento.

Se realizarán a iniciativa del Gobierno Departamental con la participación de las autoridades locales, las que definirán en cada caso su contenido, salvo cuando los contenidos del Plan Local estén indicados en el Plan Departamental de Ordenamiento. Su tramitación y aprobación se hará en los términos establecidos en la presente ley.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de los presentes instrumentos, así como la definición del ámbito de cada Plan Local.

Artículo 18. Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Los Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural y detallado, formulado por acuerdo de partes, en los casos de micro regiones compartidas.

Tendrán la naturaleza de los Planes Locales de Ordenamiento Territorial y serán elaborados y aprobados por los Gobiernos Departamentales involucrados.

CAPITULO IV

INSTRUMENTOS ESPECIALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 19. Instrumentos Especiales.- Son los instrumentos complementarios o supletorios de los anteriores, entre los que se podrán incluir, entre otros: Planes Parciales, Planes Sectoriales, Programas de Actuación Integrada y los Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de bienes y espacios.

Los Instrumentos Especiales deberán ser aprobados por las respectivas Juntas Departamentales y tendrán efecto vinculante sobre los derechos y deberes de las personas y de la propiedad inmueble.

Artículo 20. Planes Parciales y Planes Sectoriales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Los Planes Parciales constituyen instrumentos para el ordenamiento detallado de áreas identificadas por el Plan Local o por otro instrumento, con el objeto de ejecutar actuaciones territoriales específicas de: protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje; entre otras.

Los Planes Sectoriales constituyen instrumentos para la regulación detallada de temas específicos en el marco del Plan Local o de otro instrumento y en particular para el ordenamiento de los aspectos territoriales de las políticas y proyectos sectoriales con impacto estructurante.

Los Planes Parciales y los Planes Sectoriales serán aprobados por las respectivas Juntas Departamentales y se formalizarán en los documentos adecuados conforme a la Ordenanza Departamental.

Artículo 21. Programas de Actuación Integrada.- Los Programas de Actuación Integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo categoría urbana, suelo categoría suburbana y con el atributo de potencialmente transformable e incluirán, al menos:

a) La delimitación del ámbito de actuación en una parte

de suelo con capacidad de constituir una unidad territorial a efectos de su ordenamiento y actuación.

b) La programación de la efectiva transformación y ejecución.

c) Las determinaciones estructurantes, la planificación pormenorizada y las normas de regulación y protección detalladas aplicables al ámbito.

Tienen por finalidad el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios, retorno de las valoraciones, urbanización, construcción o desarrollo entre otros.

El acuerdo para autorizar la formulación de un Programa de Actuación Integrada se adoptará por la Intendencia Municipal de oficio o a instancia de parte, la que deberá presentar la propuesta del ámbito sugerido y justificación de la viabilidad de la actuación.

La Intendencia Municipal podrá autorizar la elaboración del Programa de Actuación Integrada y la posterior ejecución por gestión pública, privada o mixta, según los criterios establecidos en la Ordenanza Departamental.

La elaboración por iniciativa privada únicamente podrá autorizarse cuando cuente con la conformidad de la mayoría de los propietarios de suelo en el ámbito propuesto y se ofrezcan garantías suficientes de su ejecución, todo ello en arreglo a lo que establezca la Ordenanza Departamental correspondiente.

Artículo 22. Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios.- Son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial, que identifican y determinan el régimen de protección para las construcciones, conjuntos de edificaciones y otros bienes, espacios públicos, sectores territoriales o zonas de paisaje en los que las intervenciones se someten a requisitos restrictivos a fin de asegurar su conservación o preservación acordes con su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden.

Estos se podrán aprobar como documentos independientes o integrados en los otros instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Las Intendencias Municipales mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados y catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica así como las medidas y grado de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscripta en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial.

CAPITULO V

ELABORACION DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 23. Elaboración de los instrumentos de ámbito departamental.- El Intendente elaborará y someterá los instrumentos del ámbito departamental a la Junta Departamental respectiva para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a ésta corresponde.

El Poder Ejecutivo, los entes y servicios públicos prestarán su colaboración y facilitarán los documentos e información necesarios.

Artículo 24. Puesta de Manifiesto. Suspensión cautelar.- En el proceso de elaboración de los instrumentos de los ámbitos regional, departamental e interdepartamental se redactará el avance que contenga los principales estudios realizados y los criterios y propuestas generales que orientarán la formulación del documento final.

El órgano competente dispondrá, en todos los casos indicados en el inciso precedente, la Puesta de Manifiesto del avance por un período no menor a los treinta días a efectos de la consulta y recepción de las observaciones, la que será ampliamente difundida.

A partir del inicio de la elaboración de los avances de los instrumentos, los Gobiernos Departamentales podrán establecer fundadamente como medida cautelar, la suspensión de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición, en ámbitos territoriales estratégicos o de oportunidad. La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

Artículo 25. Aprobación previa y Audiencia Pública.- Los instrumentos se someterán a la consideración del órgano competente para adoptar su aprobación previa, a efectos de abrir el período de audiencia pública y solicitud de informes.

La audiencia pública será obligatoria para los Planes Locales y para todos los Instrumentos Especiales, siendo su realización facultativa para los restantes instrumentos.

La publicación de la aprobación previa determinará la suspensión de las autorizaciones en trámite de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en los ámbitos en que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente. Esta suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

Se deberá solicitar informes a las instituciones públicas,

entes y servicios descentralizados respecto a las incidencias territoriales en el ámbito del instrumento.

Previo a la aprobación definitiva, se deberá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) el informe sobre la correspondencia del instrumento con los demás vigentes y realizar el procedimiento ambiental que corresponda, el que dispondrá del plazo de treinta días hábiles desde la recepción para expedirse, vencido el cual sin pronunciamiento, se entenderá como emitido en sentido favorable.

Artículo 26. Naturaleza jurídica. Publicación.- Los instrumentos del ámbito departamental tendrán la naturaleza jurídica de Decretos Departamentales a todos sus efectos.

La omisión de las instancias obligatorias de participación social acarreará la nulidad del instrumento de ordenamiento territorial pertinente.

Todos los instrumentos previstos en la presente ley deberán ser publicados en el Diario Oficial.

Artículo 27. Efectos de la entrada en vigor de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial.- La entrada en vigor de los instrumentos previstos en la presente ley producirá los siguientes efectos:

a) La vinculación de los terrenos, instalaciones y edificaciones al destino definido por el instrumento y al régimen jurídico del suelo que les sea de aplicación.

b) No podrán otorgarse autorizaciones contrarias a las disposiciones de los instrumentos. Esta determinación alcanza al proceso de Autorización Ambiental Previa que se tramitará sólo para proyectos encuadrados en el instrumento de ordenamiento territorial aplicable. En los casos de apertura de minas y canteras quedará habilitada de oficio la gestión para la posible revisión del instrumento que se trate.

c) La declaración automática de fuera de ordenamiento, total o parcialmente incompatibles con el instrumento respectivo, para las instalaciones, construcciones, fraccionamientos o usos, concretados con anterioridad a la entrada en vigor y que resulten disconformes con el nuevo ordenamiento.

d) La obligatoriedad del cumplimiento de sus determinaciones de carácter vinculante para todas las personas, públicas y privadas.

e) La obligatoriedad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración de los medios de ejecución forzosa frente a los incumplimientos.

f) La declaración de utilidad pública sobre los terrenos, instalaciones y construcciones correspondientes, cuando prevean obras públicas o delimiten ámbitos de actuación a ejecutar mediante expropiación.

Existiendo instrumento vigente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), la Comisión Honoraria Pro-Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) y toda entidad pública, deberán construir las viviendas objeto de su competencia únicamente dentro de las previsiones de dichos instrumentos, obteniendo previamente el permiso de construcción respectivo. Esta disposición también rige para todo tipo de construcciones de la Administración Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cuando construyan por sí o mediante contrato de cualquier tipo.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) expedirá un dictamen técnico de Viabilidad Territorial en caso de no existir instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial vigentes y aplicables para la zona de implantación de un emprendimiento para el que corresponda la autorización ambiental previa de acuerdo con la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

Artículo 28. Seguimiento durante la vigencia.- Los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley deberán prever mecanismos de seguimiento, control y evaluación técnica y monitoreo ciudadano, durante el período de vigencia. Las entidades públicas responsables de la implementación y aplicación de las disposiciones de los instrumentos deberán rendir cuenta de su actividad regularmente, poniendo de manifiesto los resultados de su gestión.

Artículo 29. Revisión de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial.- Las modificaciones en las determinaciones de los instrumentos deberán ser establecidas por instrumentos de igual jerarquía y observando los procedimientos establecidos en la presente ley para su elaboración y aprobación.

Toda alteración del ordenamiento establecida por un instrumento que aumente la edificabilidad o desafecte el suelo de un destino público, deberá contemplar las medidas compensatorias para mantener la proporcionalidad y calidad de los equipamientos.

Los instrumentos serán revisados cuando se produzcan los supuestos o circunstancias que él mismo defina, así como siempre que se pretenda introducir alteraciones en él o en el territorio.

Los instrumentos podrán prever procedimientos de revisión menos exigentes para modificaciones de aquellas determinaciones que hayan definido como no sustanciales, sin perjuicio que las mismas deberán ser establecidas por normas de igual jerarquía.

TITULO IV

LA PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPITULO I

DISPOSICIONES BASICAS

Artículo 30. Categorización de suelo en el territorio.- La competencia exclusiva del Gobierno Departamental para la categorización de suelo en el territorio del departamento se ejercerá mediante los instrumentos de ordenamiento territorial de su ámbito.

El suelo se podrá categorizar en: rural, urbano, o suburano. Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente ley.

Los Gobiernos Departamentales podrán categorizar con carácter cautelar por un plazo predeterminado como suburbano o rural, áreas de territorio que entiendan necesario proteger hasta tanto elaboren instrumentos que lo categoricen en forma definitiva y dictarán simultáneamente las disposiciones de protección necesarias.

Artículo 31. Suelo Categoría Rural.- Comprenderá las áreas del territorio que los instrumentos de ordenamiento territorial categoricen como tales, incluyendo las subcategorías:

a) Rural productiva, que podrá comprender áreas del territorio cuyo destino principal sea la actividad agraria, pecuaria, forestal o similar, minera o extractiva, o las que los instrumentos de ordenamiento territorial establezcan para asegurar la disponibilidad de suelo productivo y áreas en que éste predomine.

   También podrá abarcarse como suelo rural las zonas de territorio con aptitud para la producción rural cuando se trate de áreas con condiciones para ser destinadas a fines agropecuarios, forestales o similares y que no se encuentren en ese uso.

b) Rural natural, que podrá comprender las áreas de territorio protegido con el fin de mantener el medio natural, la biodiversidad o proteger el paisaje u otros valores patrimoniales, ambientales o espaciales. Podrá comprender, asimismo, el álveo de las lagunas, lagos, embalses y cursos de agua del dominio público o fiscal, del mar territorial y las fajas de defensa de costa.

   Los sueldos de categoría rural quedan, por definición, excluidos de todo proceso de urbanización, de fraccionamiento con propósito residencial y comprendidos en toda otra limitación que establezcan los instrumentos.

Artículo 32. Suelo Categoría Urbana.- El suelo categoría urbana comprenderá las áreas de territorio de los centros poblados, fraccionadas, con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas parcialmente urbanizadas en las que los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden mantener o consolidar el proceso de urbanización.

En el suelo categoría urbana los instrumentos podrán establecer las subcategorías de:

a) Suelo categoría urbana consolidado, cuando se trate de áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público; todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas.

b) Suelo categoría urbana no consolidado, cuando se trate de áreas en las que aún existiendo un mínimo de redes de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar servicio a los usos previstos por el instrumento.

Asimismo podrán tener la categoría de suelo categoría urbana no consolidado las zonas degradadas o en desuso que, de conformidad con las previsiones de los instrumentos, deban ser objeto de actuaciones con la finalidad de su consolidación o renovación.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad inmueble urbana se podrá adjudicar al suelo categoría urbana.

Artículo 33. Suelo Categoría Suburbana.- Comprenderá las áreas de suelo constituidas por enclaves con usos, actividades e instalaciones de tipo urbano o zonas en que éstas predominen, dispersos en el territorio o contiguos a los centros poblados, según lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial.

Son instalaciones y construcciones propias de suelo categoría suburbana las: habitacionales, turísticas, residenciales, deportivas, recreativas, industriales, de servicio, logística o similares.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad de inmuebles suburbanos se

podrá adjudicar, en todo o en parte del predio, indistintamente al suelo categoría suburbana o urbana.

Artículo 34. Atributo de potencialmente transformable.- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán delimitar ámbitos de territorio como potencialmente transformables. Sólo se podrá transformar un suelo incluido dentro de una categoría en otra, en áreas con el atributo de potencialmente transformable.

Unicamente será posible incorporar terrenos a los suelos categoría urbana y categoría suburbana mediante la elaboración y aprobación de un programa de actuación integrada para un perímetro de actuación específicamente delimitado dentro de suelo con el atributo de potencialmente transformable.

Mientras no tenga lugar la aprobación del correspondiente programa de actuación integrada, el suelo con el atributo de potencialmente transformable estará sometido a las determinaciones establecidas para la categoría de suelo en que fuera incluido.

CAPITULO II

REGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 35. Derechos generales de la propiedad de suelo.- Forman parte del contenido del derecho de propiedad de suelo las facultades de utilización, disfrute y explotación normales del bien de acuerdo con su situación, características objetivas y destino de conformidad con la legislación vigente.

Las limitaciones al derecho de propiedad incluidas en las determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial se consideran comprendidas en el concepto de interés general declarado en la presente ley y, por remisión a ésta, a la concreción de los mismos que resulte de los instrumentos de ordenamiento territorial.

El cumplimiento de los deberes vinculados al ordenamiento territorial establecidos por la presente ley es condición para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento urbanístico del inmueble.

El ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos, a modificar, a fraccionar o a construir, por parte de cualquier persona, privada o pública, física o jurídica, en cualquier parte del territorio, está condicionado a la obtención del acto administrativo de autorización respectivo, salvo la excepción prevista en el suelo categoría rural productiva. Será condición para el dictado del presente acto administrativo, el cumplimiento de los deberes territoriales establecidos por la presente ley.

Artículo 36. Derecho de superficie.- El propietario de un inmueble, privado o fiscal, podrá conceder a otro el derecho de superficie de su suelo, por un tiempo determinado, en forma gratuita u onerosa, mediante escritura pública registrada y subsiguiente tradición. El derecho de superficie es el derecho real limitado sobre un inmueble ajeno que atribuye temporalmente parte o la totalidad de la propiedad y comprende el derecho a utilizar el bien según las disposiciones generales de la legislación aplicable y dentro del marco de los instrumentos de ordenamiento territorial y conforme al contrato respectivo. El titular del derecho de superficie tendrá respecto al bien objeto del mismo iguales derechos y obligaciones que el propietario del inmueble respecto de éste.

Extinguido el derecho de superficie, el propietario recuperará el pleno dominio del inmueble, así como las accesiones y mejoras introducidas en éste, salvo estipulación contractual en contrario.

Artículo 37. Deberes generales relativos a la propiedad inmueble.- Constituyen deberes territoriales para los propietarios de inmuebles, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, entre otros, los siguientes:

a) Deber de usar. Los propietarios de inmuebles no podrán destinarlos a usos contrarios a los previstos por los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley y las determinaciones que se establezcan conforme a los mismos durante su aplicación.

b) Deber de conservar. Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente.

c) Deber de proteger el medio ambiente y la diversidad. Todos los propietarios quedarán sujetos a las normas sobre protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, absteniéndose de cualquier actividad perjudicial para los mismos. Se comprende el deber de resguardar el inmueble frente al uso productivo de riesgo o la ocupación de suelo con fines habitacionales en zonas de riesgo.

d) Deber de proteger el patrimonio cultural. Todos los propietarios deberán cumplir las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológioco, arquitectónico, artístico y paisajístico.

e) Deber de cuidar. Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a instrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que éstos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumen-

tos de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales.

f) Deber de rehabilitar y restituir. Los propietarios de inmuebles quedarán sujetos al cumplimiento de las normas de rehabilitación patrimonial o de restitución ambiental.

Serán exigibles además los deberes territoriales particulares vinculados a la ejecución de perímetros de actuación según las categorías de suelo establecidas en el Capítulo III del presente Título.

CAPITULO III

FACULTADES Y OBLIGACIONES TERRITORIALES

Artículo 38. Condiciones generales de los instrumentos. Límites y estándares mínimos.- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible en las áreas delimitadas de suelo urbano, suelo suburbano o suelo con el atributo de potencialmente transformable, preverán las reservas de espacios libres y equipamiento, así como límites de densidad y edificabilidad.

Con carácter general, en las actuaciones residenciales, industriales, de servicios, turísticas, deportivas, de recreación u otras, las reservas para espacios libres, equipamientos, cartera de tierras y otros destinos de interés municipal, departamental o nacional, sin perjuicio del área destinada a circulaciones, no podrán ser inferiores al 10% (diez por ciento) del sector a intervenir.

El Gobierno Departamental, atendiendo a las características socioeconómicas de su ámbito jurisdiccional o la dotación de áreas para circulaciones públicas del proyecto, podrá disminuir el citado estándar hasta el 8% (ocho por ciento).

Los terrenos antes referidos deberán ser cedidos de pleno derecho a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine, como condición inherente a la actividad de ejecución territorial.

En todos los casos los instrumentos de ordenamiento territorial exigirán que las nuevas urbanizaciones y fraccionamientos antes de su autorización definitiva ejecuten a su costo, la red vial y la conexión a la red vial general para la continuidad de la trama existente, además de las infraestructuras indicadas en el literal a) del artículo 32 de la presente ley.

En caso contrario deberán otorgar garantía real o personal suficiente a favor del Gobierno Departamental por el valor de dichas infraestructuras.

La evacuación de aguas servidas deberá estar conectada a la red urbana preexistente en el sector o realizada a través de un sistema técnicamente avalado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y aprobado por la Intendencia Municipal para cada caso.

Artículo 39. Régimen del suelo rural.- Los propietarios de terrenos categorizados como suelo rural tienen derecho a la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, en general productiva rural o minera y extractiva, a las que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza, sin más limitaciones que las impuestas por la legislación aplicable.

Otros usos en el suelo categoría rural productiva, que pudieran ser admisibles por no implicar riesgos de su transformación, precisarán de la oportuna autorización de la Intendencia Municipal, si así lo dispusieran los instrumentos de ordenamiento territorial que se aprueben.

No requerirán la correspondiente autorización para edificar en suelo categoría rural productiva, la vivienda del productor rural y del personal del establecimiento y aquellas edificaciones directamente referidas a la actividad rural, salvo que un instrumento de ordenamiento territorial así lo exija.

En el suelo rural quedan prohibidas las edificaciones que puedan generar necesidades de infraestructuras y servicios urbanos, representen el asentamiento de actividades propias de medio urbano en detrimento de las propias del medio rural o hagan perder el carácter rural o natural al paisaje.

Artículo 40. Régimen del suelo urbano consolidado.- Los propietarios de parcelas en suelo urbano consolidado tendrán derecho a edificar y usar, conforme a las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y estarán obligados a ejecutar, a su costo, las obras de conexión de la parcela a las infraestructuras existentes a fin de garantizar la condición de solar de la misma.

En aquellos ámbitos señalados en los instrumentos de ordenamiento territorial y en los casos que determine la Intendencia Municipal, los propietarios de los solares baldíos o terrenos con edificación ruinosa, deberán edificarlos o rehabilitar sus construcciones, en el plazo máximo que establezcan los mismos.

Artículo 41. Facultades de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable.- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado y en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes facultades:

a) Promover su ejecución y transformación en las con-

diciones y requerimientos que se establecen en esta ley.

b) Adjudicación de los solares resultantes de acuerdo con el proyecto de fraccionamiento o urbanización, en proporción a sus aportaciones al proceso de ejecución.

c) Edificar en dichos solares, conforme a las determinaciones del instrumento y una vez cumplidos los deberes territoriales.

Los propietarios que renuncien voluntariamente o sean excluidos del proceso de ejecución por aplicarse la expropiación, tendrán derecho a la indemnización legalmente prevista, sin incorporar a la valoración de ésta los beneficios que se derivan del proceso de ejecución.

Los propietarios de inmuebles en suelo con el atributo de potencialmente transformable, no incluido en un Programa de Actuación Integrada tendrán derecho a presentar consultas e iniciativas a la Intendencia Municipal para acceder a la efectiva incorporación de los mismos al proceso de transformación territorial.

Artículo 42. Obligaciones de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable.- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado, así como en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes obligaciones:

a) De ejecutar a su costo las obras de urbanización del ámbito.

b) De ceder a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine de forma gratuita, los terrenos del ámbito que los instrumentos de ordenamiento territorial prevean con destino a uso y dominio público.

c) De ceder a la Intendencia Municipal los terrenos urbanizados edificables o inmuebles en los que se concrete el derecho a la participación de ésta en la distribución de los mayores beneficios.

d) De distribuir de forma equitativa o de compensar entre todos los interesados del ámbito, los beneficios y cargas que se deriven de la ejecución del instrumento de ordenamiento territorial.

Artículo 43. Régimen de los fraccionamientos en suelo urbano y suelo potencialmente transformable.- No podrán autorizarse fraccionamientos en suelo urbano o en suelo con el atributo de potencialmente transformable sin que se hayan cumplido con las condiciones determinadas por el artículo 38 de la presente ley.

Para las cesiones de solares o inmuebles de los fraccionamientos autorizados con posterioridad a la presente ley, en las que se concreta el derecho a la participación de los mayores valores de la acción territorial de los poderes públicos, además de las áreas destinadas al uso público, la traslación de dominio opera de pleno derecho por su figuración en los respectivos planos de proyecto de acuerdo con el Decreto-Ley N° 14.530, de 1° de julio de 1976.

Artículo 44. Régimen de indemnización.- La adecuación de las facultades del derecho de propiedad a las modalidades de uso y localización de actividades previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial, tales como usos del suelo, fraccionabilidad y edificabilidad, no origina por sí sola derecho a indemnización alguna.

La indemnización procederá únicamente en los casos de expropiación, o de limitaciones que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad, con daño cierto. No son indemnizables las afectaciones basadas en meras expectativas originadas en la ausencia de planes o en la posibilidad de su formulación.

Artículo 45. Equidistribución de las cargas y beneficios.- Establécese la distribución equitativa de las cargas y beneficios generados por el ordenamiento territorial entre los titulares de los inmuebles involucrados en las acciones derivadas del mismo y de su ejecución.

Los instrumentos de ordenamiento territorial contendrán disposiciones que consagren un sistema adecuado de distribución equitativa de cargas y beneficios entre los propietarios de inmuebles involucrados en el ordenamiento territorial.

Artículo 46. Retorno de las valorizaciones.- Una vez que se aprueben los instrumentos de ordenamiento territorial, la Intendencia Municipal tendrá derecho, como administración territorial competente, a participar en el mayor valor inmobiliario que derive para dichos terrenos de las acciones de ordenamiento territorial, ejecución y actuación, en la proporción mínima que a continuación se establece:

a) En el suelo con el atributo de potencialmente transformable, el 5% (cinco por ciento) de la edificabilidad total atribuida al ámbito.

b) En el suelo urbano, correspondiente a áreas objeto de renovación, consolidación o reordenamiento, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad autorizada por el nuevo ordenamiento en el ámbito.

La participación se materializará mediante la cesión de

pleno derecho de inmuebles libres de cargas de cualquier tipo a la Intendencia Municipal para su inclusión en la cartera de tierras.

Los promotores de la actuación, que manifiesten su interés y compromiso por edificar los inmuebles que deben ser objeto de cesión de acuerdo con el instrumento, podrán acordar con la Intendencia Municipal la sustitución de dicha cesión por su equivalente en dinero. Dicho importe será destinado a un fondo de gestión territorial o bien la permuta por otros bienes inmuebles de valor similar.

Si la Intendencia Municipal asume los costos de urbanización le corresponderá además, en compensación, la adjudicación de una edificabilidad equivalente al valor económico de su inversión.

CAPITULO IV

SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 47. Garantía de sostenibilidad. Procedimiento ambiental de los instrumentos.- Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán una regulación ambientalmente sustentable, asumiendo como objetivo prioritario la conservación del ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la biodiversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad.

Los Instrumentos de Ordenamiento Territorial deberán contar con una Evaluación Ambiental Estratégica aprobada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) a través de la Dirección Nacional del Medio Ambiente en la forma que establezca la reglamentación.

Los Instrumentos Especiales que tengan por objeto una superficie de terrenos superior a 10 (diez) hectáreas requerirán Autorización Ambiental Previa, sin perjuicio de la legislación vigente.

Estos procedimientos ambientales se integrarán en la elaboración del correspondiente instrumento.

Artículo 48. Exclusión de suelo en el proceso de urbanización.- Quedan excluidos del proceso urbanizador los suelos:

a) Pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, salvo lo que se establezca en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000 y su reglamentación.

b) Con valores ambientales, paisajísticos u otros declarados de interés departamental, salvo aquellos contenidos expresamente en los instrumentos relativos al área.

c) Necesarios para la gestión sustentable en los recursos hídricos.

d) De dominio público que conforme a su legislación específica deban ser excluidos.

e) Con riesgos naturales o con afectación de riesgos tecnológicos de accidentes mayores para los bienes y personas.

f) Con valores agrícolas, ganaderos, forestales o, en general, de interés departamental, regional o nacional para la producción rural.

g) Que los instrumentos de ordenamiento territorial consideren incompatible con el modelo adoptado.

Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán medidas de protección especial cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas.

Artículo 49. Prevención de riesgos.- Los instrumentos deberán tener en cuenta en la asignación de usos de suelo los objetivos de prevención y las limitaciones territoriales establecidas por los organismos competentes en lo referido a los riesgos para la salud humana.

Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán orientar los futuros desarrollos urbanos hacia zonas no inundables identificadas por el organismo estatal competente en el ordenamiento de los recursos hídricos.

Deberán además proteger la sustentabilidad productiva del recurso suelo como bien no renovable, no autorizando las actividades causantes de degradación hídrica o del suelo, o las incompatibles con otros tipos de utilización más beneficiosa para el suelo, el agua o la biota.

Queda comprendida en las competencias de los instrumentos de ordenamiento territorial la facultad de establecer límites y distancias mínimas entre sí de cultivos agrícolas y forestales o con otros usos de suelo y actividades en el territorio.

Artículo 50. Protección de las zonas costeras.- Sin perjuicio de la faja de defensa de costas establecida en el artículo 153 del Código de Aguas, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el litoral de los ríos de la Plata, Uruguay, Negro, Santa Lucía, Cuareim y Yaguarón, así como el litoral Atlántico nacional y las costas de la Laguna Merim, serán especialmente protegidos por los instrumentos de ordenamiento territorial.

En los fraccionamientos ya aprobados y no consolidados a la vigencia de la presente ley en la faja de defensa de costas, que no cuenten con infraestructuras y en la mayoría de cuyos solares no se haya construido, únicamente podrá autorizarse la edificación presentando un Plan Especial que proceda al reordenamiento, reagrupamiento y reparcelación del ámbito, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

El Plan referido destinará a espacios libres los primeros 150 (ciento cincuenta) metros de la ribera medidos hacia el interior del territorio, en las condiciones establecidas por el inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946 en la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946 y asegurará la accesibilidad. Asimismo evitará la formación de edificaciones continuas paralelas a la costa en el resto de la faja, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones que establezca la normativa aplicable a la que necesariamente deberá someterse el Plan Especial antes de su aprobación definitiva.

Los recursos administrativos no tendrán efectos suspensivos cuando se trate de inmuebles públicos o privados comprendidos en la faja costera referida en el inciso primero.

Artículo 51. Impactos territoriales negativos en zonas costeras.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) rechazará fundadamente cualquier emprendimiento, en la faja de defensa de costas, si el mismo fuera capaz de provocar impactos negativos, entendiendo como tales:

a) La contradicción con los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables.

b) La construcción de edificaciones sin sistema de saneamiento con tratamiento total de efluentes o conexión a red.

c) La materialización de fraccionamientos o loteos sin las infraestructuras completas necesarias.

d) Las demás que prevea la reglamentación.

También se evaluará la posibilidad de que el emprendimiento pueda ser capaz de generar impactos territoriales acumulativos, entendiéndose por tales la posibilidad de posteriores iniciativas que, por su acumulación, puedan configurar disfunciones territoriales o ambientales severas.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DE VIVIENDA Y SUELO EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 52. Coordinación entre las estrategias habitacionales y de suelo.- El ordenamiento territorial constituirá el instrumento fundamental en la articulación de las políticas públicas habitacionales y de suelo.

Los Gobiernos Departamentales, a través de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, impulsarán las políticas habitacionales y de suelo delimitando áreas de territorio categoría urbana o con el atributo de potencialmente transformable en su caso, destinadas a las carteras públicas de tierras y calificando suelo destinado a vivienda de interés social en coordinación con el Plan Quinquenal de Vivienda.

La aprobación de la delimitación del área será considerada como de declaración de utilidad pública a los efectos de su eventual expropiación.

Artículo 53. Reserva de suelo para vivienda de interés social.- En los sectores de suelo urbano con el atributo de potencialmente transformable en que se desarrollen actuaciones de urbanización residencial, los instrumentos de ordenamiento territorial preverán viviendas de interés social de cualquiera de las categorías previstas en la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas. El número de éstas se situará entre el 10% (diez por ciento) y el 30% (treinta por ciento) de las viviendas totales que se autoricen en el ámbito de actuación. El porcentaje mínimo será concretado por el instrumento atendiendo a las necesidades de viviendas de interés social y a las características de los diferentes desarrollos residenciales.

Se podrá eximir de esta obligación a las actuaciones en las que no se incremente el número de viviendas existentes.

TITULO V

LA ACTUACION Y CONTROL EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPITULO I

ACTUACION TERRITORIAL

Artículo 54. Control territorial y dirección de la actividad de ejecución.- El control y dirección de la actividad será público y comprende: la determinación de la forma de gestión, sus plazos y fuentes de financiamiento, la delimitación de los perímetros de actuación y la observación del cumplimiento de las obligaciones de compensación de cargas y beneficios y retorno de valorizaciones.

Se fomentará el desarrollo de la actividad de ejecución por iniciativa privada para el cumplimiento de los objetivos de los instrumentos de ordenamiento territorial.

El inicio de la actividad de ejecución requerirá la aproba-

ción del instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. No obstante, la ejecución de las redes básicas de uso público podrá realizarse en forma anticipada previa declaración de urgencia.

Artículo 55. Regímenes de gestión de suelo.- Se podrán establecer regímenes de gestión de suelo definidos como el conjunto de modalidades operativas contenidas en los instrumentos de ordenamiento territorial para regular las intervenciones de las entidades públicas y de los particulares sobre el territorio.

Artículo 56. Perímetros de Actuación.- El perímetro de actuación constituye un ámbito de gestión de un instrumento de ordenamiento territorial en una superficie delimitada en el suelo categoría potencialmente transformable o urbano no consolidado, para ejecutar las previsiones del mismo y efectuar el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios y retorno de las mayores valorizaciones.

La delimitación de un perímetro de actuación podrá traer aparejada la suspensión de otorgamiento de permisos de construcción hasta tanto no se aprueben los respectivos proyectos de urbanización y reparcelación en su caso.

Artículo 57. Sistema de gestión de los Perímetros de Actuación.- Los perímetros de actuación se desarrollarán por alguno de los siguientes sistemas de gestión:

a) Por iniciativa privada directa, constituyéndose una entidad privada para los fines de ejecución o por convenio de gestión entre los titulares de los terrenos.

b) Por cooperación público-privada, mediante la suscripción del correspondiente instrumento.

c) Por iniciativa pública, expropiando la administración la totalidad de los bienes necesarios.

Artículo 58. Proyectos de urbanización y de reparcelación.- Los proyectos de ubanización y reparcelación serán aprobados por la Intendencia Municipal conforme al procedimiento que defina la Ordenanza Departamental.

El proyecto de reparcelación integra el conjunto de predios comprendidos en un perímetro de actuación definiendo las parcelas resultantes, así como la adjudicación de las mismas a los propietarios en proporción a sus respectivos derechos y a la Intendencia Municipal, en la parte que le corresponde conforme a la presente ley y al instrumento de ordenamiento territorial.

La reparcelación comprende también las compensaciones necesarias para asegurar la aplicación de la distribución de cargas y beneficios entre los interesados.

Artículo 59. Operaciones territoriales concertadas. Cooperación público-privada.- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán disponer condiciones y localizaciones en que se estimularán operaciones territoriales concertadas conducidas por la administración, con la participación de los propietarios inmobiliarios, los vecinos, los usuarios regulares de la zona, inversionistas privados o el Estado, con el objeto de alcanzar para un área determinada, transformaciones territoriales, mejoras sociales, desarrollo productivo o elevación de la calidad ambiental.

A iniciativa del Poder Ejecutivo o de uno o más Gobiernos Departamentales y también a propuesta de personas o entidades privadas, podrán constituirse sociedades comerciales de economía mixta cuyo objeto sea la urbanización, la construcción de viviendas u obras de infraestructura turísticas, industriales, comerciales o de servicios, así como cualquier obra de infraestructura o equipamiento prevista en un instrumento de ordenamiento territorial, incluyendo su gestión y explotación de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 60. Mayores aprovechamientos.- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán admitir modificaciones de uso del suelo mediante el otorgamiento de contrapartida a cargo del beneficiado.

En el marco de las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial, se podrán constituir áreas y condiciones en las cuales el derecho de construir pueda ejercerse por encima del coeficiente de aprovechamiento básico establecido, mediante el otorgamiento de una contrapartida por parte del propietario inmobiliario beneficiado.

También se podrá ejercer el derecho de construir en otro lugar, o enajenar este derecho, cuando el inmueble original se encuentre afectado por normativa de preservación patrimonial, paisajística o ambiental. La contrapartida podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento del mayor valor resultante.

Artículo 61. Fraccionamiento, edificación o utilización obligatorias.- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán establecer, para perímetros de actuación en los territorios comprendidos en éstos, la obligación de parcelamiento, edificación o utilización de suelo no utilizado, subutilizado o no edificado, debiendo fijar las condiciones y los plazos para la implementación de dicha obligación. El incumplimiento configurará falta a los deberes territoriales. El Propietario afectado podrá requerir de la Administración la instrumentación de una operación territorial concertada con ésta como forma de viabilización financiera de su obligación y de relevar su incumplimiento.

Artículo 62. Inmuebles necesarios para el cumplimiento de los planes.- Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales de los bienes inmuebles necesarios para el

cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, cuando prevean:

a) La ejecución de las redes territoriales de saneamiento, drenaje pluvial, abastecimiento, vialidad, espacios libres y equipamientos públicos previstas en los instrumentos.

b) La ejecución de perímetros de actuación dirigida a la construcción de viviendas de interés social.

c) La ejecución de programas de protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje y otras similares.

En las áreas del territorio en que la existencia de fraccionamientos sin urbanización consolidada dificulte la recaudación departamental o constituya un freno significativo al desarrollo o conservación, las entidades responsables del ordenamiento territorial podrán iniciar acciones específicas para la regularización jurídica de la propiedad y la reparcelación de dichos fraccionamientos para el cumplimiento de los objetivos que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial. Se podrá proceder, en estos casos, mediante el procedimiento de gestión y tasación conjunta.

En caso que el inmueble registre deudas con el Estado, el respectivo monto adeudado se compensará con el valor de tasación que se efectúe dentro del proceso de expropiación y a los efectos de la toma urgente de posesión, conforme establezca la reglamentación.

En caso que la compensación sea parcial, el ente estatal podrá depositar la diferencia, documentando judicialmente la existencia del adeudo fiscal de acuerdo a las normas respectivas.

Artículo 63. Expropiación por incumplimiento de deberes territoriales.- Se declara de utilidad pública la expropiación por la Administración de los inmuebles en estado de abandono que teniendo potencialidades productivas o de utilidad social, no hayan sido explotados por más de diez años, a efectos de integrar las carteras de tierras.

Artículo 64. Valoración.- A los efectos de establecer el monto de la indemnización, no se incorporará a la misma los beneficios que se deriven de la ejecución del instrumento respectivo.

Artículo 65. Prescripción adquisitiva.- Aquellas personas cuyo núcleo familiar no supere el nivel de pobreza en sus ingresos y que, no siendo propietarias de inmuebles, sean poseedoras de un predio, no público ni fiscal, con aptitud de ser urbanizado de acuerdo con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, destinado a su vivienda y la de su núcleo familiar durante un período de cinco años, podrán solicitar a la Sede Judicial competente se declare la adquisición del dominio sobre el mismo por el modo de prescripción. La posesión deberá ser ininterrumpida y con ánimo de dueño, pública y no resistida por el propietario.

No podrán adquirirse a través de las disposiciones de este artículo, predios o edificios de una superficie que exceda la necesaria para cumplir el fin habitacional básico que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial para la zona en que se localice el predio.

No se reconocerá este derecho más de una vez al mismo poseedor.

Cuando el predio sea parte de un inmueble, en que existan otros en similar situación, la prescripción adquisitiva podrá gestionarse colectivamente.

En esta situación, podrán considerarse colectivamente las áreas del territorio que determinen los instrumentos de ordenamiento territorial. Las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos prescribirán a favor de la Intendencia Municipal.

La prescripción será declarada por el Juez competente a instancia de los beneficiados o de la Intendencia Municipal, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez, podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial.

En los litigios en aplicación de este instituto, quedará en suspenso toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse con relación al inmueble.

Artículo 66. Derecho de preferencia.- El Gobierno Departamental tendrá preferencia para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación onerosa entre particulares en las áreas dispuestas específicamente por los instrumentos de ordenamiento territorial a excepción de lo dispuesto en la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948.

Artículo 67. Carteras de Tierras.- Los Gobiernos Departamentales podrán crear carteras de tierras para fines de ordenamiento territorial en el marco de sus instrumentos, reglamentando su destino y utilización en el marco de sus respectivas competencias.

Los inmuebles afectados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) constituirán la Cartera Nacional de Tierras, estando dicho Ministerio habilitado a cederlos, venderlos, permutarlos, y aún donarlos,en cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y demás legislación aplicable.

CAPITULO II

CONTROL TERRITORIAL

Artículo 68. Policía territorial. Facultades disciplinarias.- Los Gobiernos Departamentales ejercerán la policía territorial mediante los instrumentos necesarios, a los efectos de identificar todas aquellas acciones, obras, fraccionamientos, loteos u operaciones de todo tipo realizadas en contravención de las normas aplicables y sancionar a los infractores.

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados a prohibir, impedir la prosecución y demoler, a cosa del propietario, toda obra efectuada en violación de los instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, podrán disponer las inspecciones, pericias, pedidos de datos, intimaciones y demás, que sean necesarias para hacer cumplir los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 69. Facultad de policía territorial específica.- Las Intendencias Municipales, en el marco de los poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir, la ocupación; la construcción; el loteo; el fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o los instrumentos de ordenamiento territorial, respecto de los inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional.

Esta obligación regirá también para los casos que carezcan de permiso aunque se ubiquen en zonas donde pudiera llegar a expedirse dicha autorización.

Verificada la existencia de actividades que indiquen:

a) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde se pueda autorizarse.

b) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de: fraccionamiento; loteo y construcciones.

La Intendencia Municipal deberá concurrir ante la sede judicial de turno, solicitando la inmediata detención de las obras y la demolición de las existentes.

Presentada la demanda, el Juez actuante, verificados los extremos imprescindibles, decretará la suspensión inmediata de las obras y la demolición de las existentes.

En caso de incumplimiento de la orden emanada de la medida cautelar o de la demanda principal por el término de cinco días corridos, el Juez dispondrá el ingreso al predio para proceder a la inmediata demolición de las construcciones levantadas en contra de la orden judicial, con cargo a la propiedad, siendo de aplicación, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 15.750, de 8 de julio de 1985 y toda otra legislación vigente.

Artículo 70. Ocupación ilegal de inmuebles con fines de asentamiento humano.- Se faculta al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), sin perjuicio de las competencias departamentales existentes, a aplicar las sanciones que establezca la legislación y la reglamentación a quien promueva o incentive la ocupación ilegal de inmuebles a los fines de asentamiento humano, en desconocimiento de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos por la presente ley.

Las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y transmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) para brindar servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegles.

Artículo 71. Estímulos y sanciones. Garantías.- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, a través de los mecanismos que correspondan, podrán establecer incentivos a efectos de impulsar las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos por la presente ley.

Toda obra, modificación predial, así como todo acto o hecho que se traduzca en la alteración física del territorio, hecha sin haberse obtenido el permiso respectivo o en contravención de los instrumentos de ordenamiento territorial, será sancionada sin perjuicio de la nulidad, con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), de acuerdo al carácter o gravedad de la misma, pudiendo además la autoridad competente tomar las medidas necesarias a efectos de recomponer la situación anterior con cargo al infractor.

Los recursos administrativos contra el acto que disponga la demolición o eliminación de las modificaciones prediales efectuadas sin el permiso correspondiente, tendrán efecto suspensivo, pero la autoridad competente podrá, por resolución fundada, hacer cesar la suspensión.

TITULO VI

PARTICIPACION SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 72. Promoción de la participación social.- Las instituciones públicas promoverán la participación social

utilizando como mínimo, los instrumentos específicos que se establecen en la presente ley.

Toda persona interesada podrá realizar propuestas, con la debida fundamentación, a los efectos de su consideración por las instituciones públicas competentes en los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 73. Comisión Asesora.- Se comete al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) la constitución de una Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial, a efectos de incorporar las distintas visiones a las políticas del sector.

Será presidida por el Director Nacional de Ordenamiento Territorial y estará integrada por delegados de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil. Estarán comprendidos los Ministerios con competencia en la materia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso de Intendentes, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la Universidad de la Repúblcia, las gremiales de trabajadores, empresarios y profesionales, organizaciones no gubernamentales, otras instituciones de investigación y enseñanza, los Directores Nacionales de Medio Ambiente, de Aguas y Saneamiento y de Vivienda, así como toda otra entidad afín que incorpore la reglamentación.

Esta Comisión podrá prestar su asesoramiento en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente a su funcionamiento e integración.

Los Gobiernos Departamentales podrán crear comisiones asesoras con participación de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil, con el cometido de realizar aportes en el proceso de elaboración, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales.

TITULO VII

COORDINACION INTERINSTITUCIONAL PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 74. Coordinación entre la actividad departamental, regional y nacional.- Los Gobiernos Departamentales con la colaboración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, deberán asegurar que exista la debida coordinación y compatibilidad entre los diversos instrumentos del ámbito departamental entre sí y con los instrumentos de los ámbitos nacional y regional en lo aplicable.

Se establecerán procedimientos de elaboración concertada, a efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales que tengan relevancia territorial generados por los actores públicos, en la forma y procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 75. Comité Nacional de Ordenamiento Territorial.- Créase el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial para la debida coordinación de las estrategias nacionales con incidencia en el territorio, el que será presidido por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y estará integrado por: el Ministro de Transporte y Obras Públicas; el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca; el Ministro de Industria, Energía y Minería; el Ministro de Turismo y Deporte; el Ministro de Defensa Nacional; el Ministro de Economía y Finanzas; el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Presidente del Congreso de Intendentes.

El Director Nacional de Ordenamiento Territorial ejercerá la Secretaría del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial.

Los Ministros podrán ser representados por el Subsecretario o el Director General de Secretaría del Ministerio correspondiente, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto por el respectivo Subdirector y el Presidnte del Congreso de Intendentes por sus Vicepresidentes.

El comité podrá requerir la integración temporal de otros Ministros o Intendentes cuando los asuntos a tratar refieran a las competencias de éstos.

El Poder Ejecutivo podrá variar la composición del Comité cuando se modifique la estructura o competencias de los Ministros.

Artículo 76. Cometidos del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial.- Corresponde al Comité Nacional de Ordenamiento Territorial:

a) Contribuir a la formulación de las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como los Programas Nacionales y efectuar sus seguimientos.

b) Pronunciarse sobre la correspondencia de los demás instrumentos de ordenamiento territorial a las Directrices Nacionales y dictaminar sobre la incidencia de ellos en los intereses nacionales.

c) Efectuar la declaración de interés nacional y urgente

ejecución de las obras públicas promovidas por los órganos del Gobierno Nacional cuando éstas resulten incompatibles con cualquiera de los instrumentos de ordenamiento territorial, promoviendo su revisión.

d) Impulsar la información y la participación social en todos los procesos de ordenamiento territorial, a través de las formas que establece la presente ley y las que surjan de la reglamentación.

e) Pronunciarse sobre la adecuación de los grandes proyectos de infraestructura u otros a los Directrices y Programas Nacionales.

f) Guiar los estudios e intercambios para la complementación e integración física de las infraestructuras a nivel territorial con los países limítrofes y a nivel sudamericano.

g) Entender en todo otro tema con incidencia relevante en el ordenamiento del territorio que le encomiende el Poder Ejecutivo.

Artículo 77. Coordinación de las obras públicas en el marco de la planificación territorial.- Las obras públicas proyectadas por todo órgano del Estado o persona pública estatal o no, bajo cualquier modalidad o naturaleza, deberán ajustarse y compatibilizarse con las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Dichas obras serán autorizadas, sin perjuicio de otros permisos correspondientes, de acuerdo con la normativa aplicable, por el Gobierno Departamental respectivo.

En el caso que la solicitud fuere denegada por ser incompatible con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial podrá decidir sobre la efectiva materialización del proyecto, previa declaración de interés nacional y urgente ejecución. En este caso, el acuerdo del Comité determinará la suspensión parcial de aquellas determinaciones del instrumento que se opongan a la ejecución y generará el deber de iniciar el procedimiento para modificar dicho instrumento a fin de incorporar las previsiones oportunas que determinen la incidencia del proyecto, sin perjuicio de lo establecido al efecto sobre solución de divergencias.

El Poder Ejecutivo se abstendrá de promover la declaración prevista y de ejecutar el proyecto, si el mismo resulta incompatible con las Directrices Nacionales o las Estrategias Regionales vigentes y aplicables.

La ejecución de las obras vinculadas a la defensa nacional se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.

Artículo 78. Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial. Registro de Instrumentos.- Créase el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial que funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional y compatibilizar políticas, programas, planes y proyectos de relevancia territorial.

Los responsables de la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y de los planes, programas y proyectos de relevancia territorial a desarrollarse por organismos del Gobierno Nacional o de los departamentos o de los entes y servicios del Estado, deberán inscribir los mismos en el mencionado Inventario en los plazos y condiciones que prevea la reglamentación.

Los planes, instrumentos, programas y proyectos vigentes con anterioridad a la presente ley se deberán inscribir en un plazo de 180 (ciento ochenta) días de aprobada su reglamentación.

La posible cooperación técnica y económica del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) con los Gobiernos Departamentales, quedará condicionada al cumplimiento de la inscripción dispuesta.

La información contenida en el Inventario estará disponible para consulta por parte de las instituciones interesadas y del público en general.

Artículo 79. Sistema Nacional de Información Territorial.- Cométese al Poder Ejecutivo la estructuración de un sistema nacional de infraestructura de datos espaciales e información geográfica y literal asociada, como servicio público, para obtener, disponer y difundir información sobre la situación física del territorio, el paisaje, disponer y difundir información sobre la situación física del territorio, el paisaje, el patrimonio natural, riesgos y aptitudes, modos de asentamiento, vivienda, grados de ocupación, distribución espacial de actividades, afectaciones y cualesquiera otras circunstancias de interés con cobertura en el territorio nacional y su mar territorial, mediante la coordinación de las actuaciones de todas las entidades pública con competencia o capacidad al respecto.

Artículo 80. Solución de divergencias.- Las instituciones públicas, ante divergencias sobre criterios de ordenamiento, en zonas concretas o asuntos sectoriales, podrán iniciar procesos de negociación o mediación de conflictos, de forma voluntaria y de común acuerdo. A estos efectos podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial.

En caso de que una de las partes o ambas, no acuerden con el resultado de la conciliación o resultare infructuosa ésta, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El proceso no tendrá efecto suspensivo, salvo que medie resolución expresa fundada del Tribunal al efecto.

Artículo 81. Cooperación y apoyo del Gobierno Nacional. Fomento de la planificación departamental.- A solicitud de la Intendencia respectiva, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) brindará cooperación técnica y financiera, según establezcan las leyes de presupuesto, a efectos de elaborar, gestionar y evaluar los instrumentos de ordenamiento territorial.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, tendrá entre sus cometidos de fomento de la planificación departametnal, además de los establecidos por la legislación vigente, los siguientes:

a) Capacitación y apoyo a los servicios técnicos departamentales y estímulo a la innovación e investigación científico-técnica básica y aplicada y la capacitación relacionada con el territorio.

b) Elaboración de guías, protocolos y normas técnicas como apoyo a los Gobiernos Departamentales para elaborar los instrumentos de ordenamiento territorial y para el dictado de las normas pertinentes.

c) Colaboración técnica y financiera con las Intendencias en la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial y el Congreso de Intendentes podrán coordinar formas de cooperación técnica de alcance general.

TITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 82. Fortalecimiento institucional para el Ordenamiento Territorial.- Cométese al Poder Ejecutivo la implementación de acciones para el fortalecimiento de las capacidades de gestión planificada del territorio ambientalmente sustentable y con equidad social, en el marco de la elaboración y ejecución de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, en los ámbitos del Gobierno Nacional y Gobiernos Departamentales.

Artículo 83. Ajustes legales.-

1) Ajustes a las Leyes N° 10.723, de 21 de abril de 1946 y N° 10.866, de 25 de octubre de 1946 (Ley de Centros Poblados).

   a) Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

   "Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos Departamentales respectivos la competencia para autorizar toda creación de predios cuando así lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, así como, en todos los casos, para autorizar la subdivisión de predios con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados y para aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier tipo de vías de circulación o tránsito que impliquen o no amanzanamiento o formación de centros poblados".

   b) Deróganse el segundo y tercer incisos del artículo 2° de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946.

   c) Modifícase el inciso tercero del artículo 9° de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, que quedará redactado de la siguiente manera:

   "En todos los casos estos planos se realizarán respectivamente por un profesional especializado en ordenamiento territorial o urbanismo y por un agrimensor".

   d) Derógase el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946.

   e) Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

   "La violación a cualquiera de las normas contenidas en la presente ley relativas al fraccionamiento o la enajenación de predios o aperturas de vías de tránsito, sin perjuicio de la nulidad absoluta del fraccionamiento y las ventas posteriores de predios parte del mismo, serán sancionadas con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), con destino al Gobierno Departamental correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que la transgresión pudiera producir. Las multas se harán efectivas por las Intendencias Municipales y serán aplicadas solidariamente a todos los involucrados y profesionales intervinientes".

   f) Derógase el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946.

   g) Deróganse los numerales 1° y 2° del artículo 13 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946 y sustitúyese el numeral 3° del citado articulo en la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

   "Ningún predio y ninguna vía pública que sirva

de único acceso a predios podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos inundables, o que estén a nivel inferior a 50 centímetros por encima del nivel alcanzado por las más altas crecientes conocidas.

Tampoco podrá situarse ningún predio en los casos de contiguidad a los cauces del dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costera de 150 metros de ancho por lo menos, medida según lo dispone el Código de Aguas, a partir de la línea de ribera.

En todo fraccionamiento de predios costeros, la faja de 150 (ciento cincuenta) metros determinada a partir de la línea superior de la ribera pasará de pleno derecho al dominio público.

No se podrá admitir excepción alguna a lo previsto en el presente artículo".

h) Modifícase el artículo 15 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a 2.000 (dos mil) metros cuadrados si no cuenta con sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y de drenaje fluvial, de suministro de energía eléctrica, alumbrado público y pavimentos, construidos según lo autorizado y recibido por el organismo ejecutor correspondiente".

i) Modifícase el artículo 16 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierra que implique crear predios independientes menores a las dimensiones que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial. En todo caso la dimensión mínima de los lotes será de 300 (trescientos) metros cuadrados de superficie".

j) Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Todos los fraccionamientos y trazados efectuados en contravención a lo dispuesto por la presente ley y las ordenanzas e instrumentos de ordenamiento territorial, serán absolutamente nulos, debiendo el Gobierno Departamental imponer las sanciones correspondientes a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley".

2) Ajustes a la Ley N° 13.493, de 20 de setiembre de 1966.

Modifícase el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 13.493, de 20 de setiembre de 1966, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las autoridades públicas competentes no autorizarán ningún fraccionamiento de suelo urbano, creando nuevos lotes destinados a la construcción de vivienda u otros usos urbanos que no cuenten con lo servicios habilitados de agua potable y energía eléctrica, posibilidad de conexión a saneamiento en cada uno de los lotes, más los servicios generales de pavimento, red de alcantarillado y alumbrado público".

3) Ajustes a la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001.

a) Modifícase el inciso primero del artículo 48 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las urbanizaciones desarrolladas en suelo categoría urbana o suelo categoría sub-urbana según lo que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial, que se encuadren dentro de las previsiones de la presente ley y de las normativas departamentales de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal".

b) Derógase el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001.

4) Ajustes a la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935 (Ley Orgánica Municipal).

a) Agrégase el siguiente numeral al artículo 19 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935:

"35) Dictar reglas para la edificación, en todo el territorio del departamento, siendo de su cargo:

A) La regulación normativa de la actividad de ordenamiento del ámbito territorial departamental.

B) Formular y aprobar las ordenanzas y demás instrumentos de ordenamiento territorial.

C) El contralor de la actividad administrativa del ordenamiento territorial.

b) Agrégase al artículo 35 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, el numeral 43) con el siguiente texto:

"43) La actividad administrativa del ordenamiento territorial, en todo el territorio del departamento, especialmente:

A) Elaborar directa o indirectamente los instrumentos de ordenamiento territorial y someterlos a la aprobación de la Junta Departamental sin perjuicio de las facultades de ésta en la materia.

B) Ejercer las potestades de policía territorial, siendo de su cargo la autorización del ejercicio del derecho a construir, demoler, fraccionar, utilizar o localizar actividades en los terrenos y en general toda modificación predial, a través del otorgamiento de los permisos y autorizaciones correspondientes, de acuerdo a lo que dispongan las leyes y los decretos de la Junta Departamental".

5) Ampliación de la competencia de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Agrégase el siguiente literal al artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985:

"I) Promover el ordenamiento territorial mediante la financiación de programas y proyectos en el marco de los instrumentos de ordenamiento territorial debidamente aprobados".

Artículo 84. Alcance y reglamentación de la presente ley.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a partir de su publicación, aun cuando no estén aprobados los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de un año a partir de su vigencia.

Sala de la Comisión, en Montevideo, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil siete.

Lucía Topolansky, Miembro Informante; **Alberto Breccia, Gustavo Lapaz,** Discorde; **Carlos Moreira,** Discorde; **Mónica Xavier.** Senadores.

Carp. N° 631/06
Rep. N° 605/07
Anexo I

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial

INFORME EN MAYORIA

Al Senado:

Para entender la importancia de esta ley es necesario pensar, comprender el alcance del concepto territorio. El territorio es nada menos que el soporte, el lugar físico en que se desarrollan todas las actividades del hombre, de la sociedad, es indispensable para el desarrollo de la vida. Pero además es la sociedad instalada e interactuando en ese suelo, es un espacio de construcción social.

Al hablar de territorio debemos pensar entre otras cosas, en el suelo productivo, en las cuencas hidrológicas y en los sistemas de ciudades, en los recursos acuáticos y en el sistema de transporte y comunicaciones, en los equipamientos e infraestructuras, y también en el desarrollo integrado, coordinado y sostenible de todas estas actividades y procesos.

Pero fundamentalmente debemos pensar al suelo como soporte de nuestra producción agropecuaria, como sustento económico del país, como nuestro más importante recurso, que además es finito, no renovable, irreproducible.

En el concepto territorio están incluidas además las aguas territoriales, cuya riqueza trasciende el aspecto meramente productivo, y a las que estamos obligados a preservar manteniendo la armonía del medio ambiente marino.

Concluimos entonces en la relevancia impostergable que tiene regular el uso de nuestro territorio de manera de que éste sea lo más adecuado y racional posible, evitando infinidad de prácticas perjudiciales que hipotequen su futuro.

Entendemos el ordenamiento territorial como la regulación y promoción de las actuaciones y procesos de ocupación, transformación y uso del territorio nacional, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, la integración social en él, y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y culturales existentes.

Es asimismo una forma de orientar y articular las acciones sectoriales (productivas, de servicios, de hábitat, turísticas, defensivas) con base e incidencia territorial, a través

de la coordinación y cooperación de los distintos actores públicos, privados y sociales.

Si bien el ordenamiento territorial como disciplina es relativamente nuevo en el mundo y en especial en Uruguay, los territorios siempre han estado ordenados de acuerdo a una lógica determinada. La organización territorial actual de cada país o región es resultado de los distintos procesos productivos y sociales que han incidido a lo largo de la historia de cada territorio. Es el acumulado de las decisiones y actuaciones de múltiples actores, institucionales o privados, en determinado marco político.

Recordemos que Montevideo se fundó a raíz de su ubicación estratégica desde el punto de vista defensivo a la entrada del virreinato del Río de la Plata.

Artigas, con el Reglamento Provisorio para el fomento de la campaña de 1815 estableció una primera ordenación de nuestro territorio definiendo jurisdicciones donde, mediante la distribución de terrenos de "malos europeos y peores americanos" pretendió fomentar con "brazos útiles la población de la campaña" a los efectos de su recuperación económica.

Más adelante, en el Uruguay de fines del Siglo XIX, se estructuró el territorio y sus vías de comunicación, para llegar con la producción pecuaria al puerto exportador de Montevideo, implantando de esa forma las actuales características territoriales de nuestro país.

Posteriormente, con la incidencia de las políticas neoliberales de "no ordenación" por parte del Estado, se acentuaron esas características de macrocefalia, despoblamiento de la campaña, desequilibrio demográfico, desorden, entre otras.

Dijimos que en la ordenación del territorio, en especial en Uruguay, es una disciplina reciente que plantea un nuevo enfoque en cuanto a la práctica territorial.

No es así con respecto a la regulación urbana, los uruguayos hemos aceptado como práctica habitual, las limitaciones normativas en materia urbanística desde hace ya bastante tiempo. Existe una cultura social comunitaria que ha permitido establecer usos urbanos y delimitaciones edilicias de distinta índole, reconocidas ya como imprescindibles para el mejor desarrollo de todo centro poblado.

Por otra parte encontramos que actualmente casi todos los países desarrollados cuentan, en mayor o menor grado, con reglamentaciones que abarcan ya la totalidad del territorio, que cuentan con normativas para suelos urbanos así como para suelos rurales. Países europeos (sobresaliendo los países nórdicos), al igual que Colombia, Brasil, entre otros de nuestro continente, poseen una detallada legislación en la que definen qué se puede hacer y qué no se puede hacer con el suelo, con el agua, con las costas, con el aire, como forma de guiar el manejo del territorio hacia determinados objetivos. Estos países han establecido escenarios futuros deseables, y mediante la ordenación del territorio planifican y definen las actuaciones y mecanismos para construir ese modelo territorial pretendido a futuro.

Nos hemos propuesto como modelo un país productivo mediante el cual se logre un desarrollo sostenible que habilite la concreción de diversos objetivos sociales. Para lograr materializar ese modelo de país es imprescindible definir cómo es necesario usar nuestro territorio, soporte de la producción agropecuaria, pesquera, industrial, portuaria, comercial, turística, de manera de colaborar a potenciar ese desarrollo.

En la actual estructura territorial del Uruguay encontramos grandes extensiones de tierras sin explotar o subexplotadas, y también en el mar y ríos interiores. Los pocos habitantes que tenemos (y uno de los problemas de organización es la escasa demografía) carecen, a veces, de equipamientos y servicios, y encontramos por otro lado zonas periféricas de las principales ciudades en las que se concentra población actualmente desocupada, que ha sido expulsada del campo a pesar de tener aptitudes y conocimientos para hacerlo producir. Entonces nos preguntamos, ¿es éste el mejor modelo territorial para un país cuyo suelo productivo y sus aguas son su principal sustento económico? ¿Podemos permitirnos que existan tierras sin aprovechar en un país de base agropecuaria? ¿Es lógico que en un país cuyo sustento económico es la producción agropecuaria, hayan uruguayos dispuestos a trabajar duro la tierra pero que no dispongan de un lugar para hacerlo mientras hay suelos inexplotados?

En el inicio dijimos que el territorio es el soporte de todas las actividades de la sociedad y como tal es indispensable para el desarrollo de la vida, es decir, que **en primer lugar el territorio cumple una función social.** Necesitamos optimizar su uso y lograr que sea el país todo, la sociedad toda, la que se beneficie primeramente de su productividad. No hay duda que este es un concepto nuevo en nuestro país, no lo es para muchas sociedades desarrolladas que ya los tienen incorporado. Con este pensamiento y esta ley pretendemos iniciar una cultura social nueva, responsable e integradora, con respecto al ejercicio de la gestión territorial en su conjunto. **La ordenación del territorio es un deber ineludible de toda sociedad democrática.**

La realidad nos ha demostrado la imperiosa necesidad de abordar cuanto antes el camino hacia un uso racional de nuestro territorio. Con este proyecto se pretende iniciarlo, promoviendo los primeros pasos hacia una gestión territorial nacional, para posteriormente ir estableciendo, mediante regulaciones de diferente jerarquía, las normativas adecuadas a las diferentes temáticas sectoriales o territoriales. En este texto se avanza definiendo objetivos y competencias institucionales al respecto, creando instrumentos territoriales e impulsando la necesaria coordinación interinstitucional.

En un primer título, **Disposiciones Generales del Ordenamiento Territorial,** se establecen definiciones en cuanto a sus objetivos y materia específica, estableciendo que el ordenamiento territorial es un cometido esencial del Estado y sus disposiciones son de orden público. Declara de interés general el ordenamiento territorial, estableciendo que en todo lo relacionado con él, deberá primar el interés general del país por encima de intereses particulares.

Un segundo título, **Derechos y Deberes Territoriales de las Personas,** refiere a derechos y deberes que deben observar las personas en relación al uso del suelo. Se especifican una serie de regulaciones ya existentes algunas, y otras asumidas de hecho, que es necesario integrar legalmente a la práctica territorial.

En el tercer título, **Instrumentos de Planificación Territorial,** se indican los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible que se crean, los que serán de ámbito nacional, regional, departamental y local, estableciendo además criterios generales para su elaboración.

Si bien en el texto no se explicitan jerarquías, su rango jurídico demuestra que existen diferentes categorías, respondiendo algunos a leyes o decretos nacionales, otros a decretos departamentales, de manera de establecer claramente su alcance.

En este título se debe subrayar las posibilidades que se generan para los gobiernos departamentales dotándolos de medios para potenciar proyectos que entiendan necesarios para su desarrollo. Se crean planes departamentales y locales, además de instrumentos especiales, entre los que se destacan los Programas de actuación integrada, que son aquellos en los que se requieren acciones combinadas de actores públicos y privados con el cometido de realizar intervenciones territoriales.

El título cuarto. **La Planificación para el Desarrollo Sostenible,** propone disposiciones generales de la planificación del territorio, estableciendo categorizaciones de suelo y su régimen de uso, y precisando las competencias para su delimitación y los mecanismos para su transformación.

En relación al suelo se innova estableciendo algunas limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad inmueble en función del interés general establecido en el título primero. Se condiciona el ejercicio de los derechos de aprovechamiento territorial al cumplimiento de los deberes vinculados al ordenamiento.

Se incorporan jurídicamente conceptos en relación a la equidistribución de cargas y beneficios generados luego de la ejecución de los planes, además del retorno de las mayores valorizaciones de los inmuebles que se produzcan como consecuencia de regulaciones y decisiones de los gobiernos.

Aporta además referencias a la sustentabilidad ambiental en relación al ordenamiento territorial, y establece disposiciones en relación a la vivienda, el suelo y el paisaje.

En un quinto titulo, **La Actuación y Control en el Marco del Ordenamiento Territorial,** se incluyen diversos mecanismos que hacen a la actuación específica, y a la manera efectiva de su control por parte de los organismos correspondientes.

En el conjunto de herramientas que se incorporan para la actuación en el territorio se habilita la posibilidad de gestionar y ejecutar actuaciones territoriales mediante sociedades comerciales de economía mixta.

Se definen los Perímetros de actuación, áreas específicas en las que se realiza una intervención territorial, y en cuyos padrones se concreta el cumplimiento de los deberes territoriales incluidos en esta ley.

Otro mecanismo que se introduce habilita la expropiación de inmuebles con potencialidades productivas o de utilidad social, que se encuentren en estado de abandono.

Por otra parte se establece, para casos extraordinarios, la disminución de los plazos de la prescripción adquisitiva.

Otra herramienta fundamental es la creación de Carteras de tierra a nivel nacional y en la órbita de los Gobiernos Departamentales.

Con respecto al control del territorio se faculta a los Poderes Ejecutivos nacional y departamental a ejercer la policía territorial en todo lo relacionado al manejo del territorio.

Un sexto título, **Participación Social en el Ordenamiento Territorial,** integra el tema de la participación en la gestión del ordenamiento territorial. Se crea, con rango legal, una Comisión Asesora con la participación de instituciones públicas, con competencia en la materia e instituciones sociales afines. Se habilita además, la creación de comisiones similares a nivel departamental.

En el título séptimo, **Coordinación Interinstitucional para el Ordenamiento Territorial,** se indican medidas que hacen a la coordinación y cooperación interinstitucional entre los distintos ámbitos territoriales, como forma de lograr una eficaz gestión territorial.

Atendiendo a la natural transversalidad de la temática territorial se crea un Comité Nacional de Ordenamiento Territorial, interdisciplinario y de máxima jerarquía, con el cometido de definir la política pública en la materia.

Se definen además, instancias para la resolución de conflictos entre instituciones públicas.

El octavo título, **Disposiciones Especiales,** refiere básicamente a ajustes que es necesario realizar en diversas leyes existentes, de manera de adaptarlas al presente texto.

Por lo escrito precedentemente en forma sintética y como primer abordaje y fundamento al tratamiento de la Ley que se propone, recomendamos al Cuerpo la aprobación del texto presentado.

Montevideo, a 13 de diciembre de 2007.

Lucía Topolansky, Miembro Informante; **Alberto Breccia, Mónica Xavier.** Senadores.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial

ACTA N° 53

En Montevideo, el día veintiocho de noviembre de dos mil siete, a la hora once y trece minutos, se reúne la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Senadores. ______________________________________
Asisten los señores Senadores Miembros Alberto Breccia, Gustavo Lapaz, Lucía Topolansky y Mónica Xavier. _____
Falta con aviso el señor Senador Carlos Moreira. _______
Asisten la señora Senadora Margarita Percovich y el Director General Legislativo, señor Walter Alex Cofone. _____
Concurren especialmente invitados, por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el señor Director Nacional de Ordenamiento Territorial, Arq. Roberto Villamarzo, acompañado de la Asesora Letrada, Dra. Karen Tierney y de los asesores arquitectos Rosana Tierno y Pablo Ligrone y Dr. Diego Pastorín. ____________
Preside la señora Senadora Mónica Xavier, Presidenta de la Comisión. ____
Actúa en Secretaría la señora Carla Buoncristiano, Secretaria de la Comisión con la colaboración de la señora Teresa Paredes, Secretaria de Comisión y de la funcionaria señora María José Morador. _____________________________
ORDEN DEL DIA: Carpeta N° 631/2006. ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Se dictan normas. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido N° 1168/2006). ________________________
Abierto el acto, la señora Presidenta concede la palabra al señor Director General Legislativo, invitándolo a dar cuenta a la Comisión de la integración de una nueva funcionaria a la Secretaría. El señor Director General Legislativo informa que la Secretaría del Senado le ha encomendado presentar a la Comisión a su nueva Secretaria, la señora Carla Buoncristiano, manifestando que la misma ha accedido al cargo como consecuencia de haberse realizado un concurso de oposición y que su colaboradora será la funcionaria María José Morador. _____________________________
Realizada la presentación, la señora Presidenta expresa que seguramente se necesitará de una sesión plenaria extraordinaria, que debería comenzar a las quince horas, para tratar el proyecto de ley. A continuación propone considerar los artículos aplazados, comenzando por el artículo 11, hasta tanto no arriben los invitados. Pregunta a la Secretaría si el doctor Hugo Martins contestó la consulta realizada y reiterada oportunamente, a lo que se le responde que no se ha recibido contestación. En consideración el artículo 11 sustitutivo. ____
El Senador Lapaz propone otra redacción en el segundo inciso consultando si el concepto de entidades públicas se relaciona directamente con el hecho de que tengan competencia. La señora Presidenta expresa que el orden deja en claro que no es cualquier entidad pública, sino la vinculada a la materia, que la redacción clarifica el concepto. _____
Artículo 11 sustitutivo.- Se vota: 3 en 4. AFIRMATIVA. __
En consideración el artículo 14 sustitutivo. ___________
El Senador Lapaz solicita explicación sobre la aprobación de las estrategias regionales, consultando qué pasaría si entre el Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales no hubiera acuerdo. La señora Tierney explica que el procedimiento es de concertación consensuada entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales; si un Gobierno Departamental no estuviera de acuerdo, quedaría fuera. El Senador Lapaz pregunta qué ocurriría si no hubiera concertación entre la Intendencia y la Junta, a quién tendría que dirigirse el Ministerio. El señor Ligrone explica que a diferencia de otros instrumentos, la idea es que las estrategias regionales sean voluntarias, de los Gobiernos Departamentales, de las Juntas Departamentales y del Ejecutivo. ______________
Ingresa a Sala el Director Nacional de Ordenamiento Territorial, Arq. Roberto Villamarzo y asesor Pablo Ligrone. La señora Presidenta les da la bienvenida. El Senador Breccia propone cambiar en la redacción "deberán ser aprobados" por "serán aprobados" y el término "interesados" por "involucrados". La señora Topolansky manifiesta que se ha introducido con este proyecto una nueva cultura de coordinación. La señora Presidenta expresa que si existen tres o cuatro departamentos involucrados en la estrategia y uno de ellos no está de acuerdo, el proyecto puede llevarse a cabo con quienes consensúen. La señora Tierney manifiesta que la expresión interesados, a su juicio, es correcta. ___
Artículo 14 sustitutivo.- Se vota: con modificaciones 3 en 4. AFIRMATIVA. _________________________________
En consideración el artículo 24 sustitutivo. _____________
El Senador Lapaz consulta de acuerdo a qué artículo la iniciativa legislativa le corresponde a la Junta Departamental. La señora Tierney contesta leyendo el artículo 273 de la Constitución de la República. ________________________
Artículo 24 sustitutivo.- Se vota: 3 en 4. AFIRMATIVA. __
En consideración el artículo 30 sustitutivo. ___________
El Senador Breccia sugiere agregar al final del último párrafo "sin perjuicio de que las mismas deberán ser establecidas por normas de igual jerarquía". ____________________
Artículo 30 sustitutivo.- Se vota: con modificaciones 3 en 3. AFIRMATIVA. Unanimidad. ____________________

En consideración el artículo 8° sustitutivo. ___________

El señor Villamarzo manifiesta que se eliminaron algunas reiteraciones en su texto y se suprimió unas referencias a la elaboración y aprobación que son recogidas más adelante en el articulado. ___________________________________

Artículo 8° sustitutivo.- Se vota: 3 en 3. AFIRMATIVA. Unanimidad. _____________________________________

La señora Presidenta pone a consideración dos artículos aditivos, uno presentado por la Senadora Topolansky y otro presentado por el Senador Breccia. Después de deliberar, la Comisión concluye en ponerlos a votación. ________

Artículo 64 sustitutivo. Se reconsidera: 3 en 3. AFIRMATIVA. Después de deliberar se decide incorporar los dos últimos párrafos del artículo aditivo, presentado por el Senador Breccia, con un agregado propuesto por el Ministerio al final del artículo. ________________________________

Artículo 64 sustitutivo.- Se vota: con modificaciones 3 en 3. AFIRMATIVA. Unanimidad. ______________________

En consideración el artículo 85. ____________________

La señora Presidenta informa a la Comisión que por ser el "Día del Funcionario del Senado" se llevará a cabo un evento en la Antesala del Senado por lo que los funcionarios deben retirarse, proponiendo la votación de los artículos 85 y 86. _______________________________________

Artículo 85.- Se vota: con modificaciones 3 en 3. AFIRMATIVA. Unanimidad. ______________________________

Artículo 86.- Se vota: con modificaciones 3 en 3. AFIRMATIVA. Unanimidad. ______________________________

El proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión es el siguiente: ____________________________________

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. __________________________

Artículo 1°. Objeto.- La presente ley establece el marco regulador general para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, sin perjuicio de las demás normas aplicables y de las regulaciones, que por remisión de ésta, establezcan el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales. A tal fin: ____

a) Define las competencias e instrumentos de planificación, participación y actuación en la materia. __________

b) Orienta el proceso de ordenamiento del territorio hacia la consecución de objetivos de interés nacional y general.

c) Diseña los instrumentos de ejecución de los planes y de actuación territorial. _______________________________

Artículo 2°. Declaración de interés general, naturaleza y alcance.- Declárase de interés general el ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción. ___________________________

Los instrumentos de ordenamiento territorial son de orden público y obligatorios en los términos establecidos en la presente ley. Sus determinaciones serán vinculantes para los planes, proyectos y actuaciones de las instituciones públicas, entes y servicios del Estado y de los particulares. El ordenamiento territorial es cometido esencial del Estado y sus disposiciones son de orden público. ____________

Artículo 3°. Concepto y finalidad.- A los efectos de la presente ley, el ordenamiento territorial es el conjunto de acciones transversales del Estado que tienen por finalidad mantener y mejorar la calidad de vida de la población, la integración social en el territorio y el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales. _________________________

El ordenamiento territorial es una función pública que se ejerce a través de un sistema integrado de directrices, programas, planes y actuaciones de las instituciones del Estado con competencia a fin de organizar el uso del territorio. ____

Para ello, reconoce la concurrencia de competencias e intereses, genera instrumentos de promoción y regulación de las actuaciones y procesos de ocupación, transformación y uso del territorio. __________________________________

Artículo 4°. Materia del ordenamiento territorial.- El ordenamiento territorial y desarrollo sostenible comprende: ____

a) La definición de estrategias de desarrollo sostenible, uso y manejo del territorio en función de objetivos sociales, económicos, urbanísticos y ecológicos, a través de la planificación. ____

b) El establecimiento de criterios para la localización de las actividades económicas y sociales. _________________

c) La identificación y definición de áreas bajo régimen de administración especial de protección, por su interés ecológico, patrimonial, paisajístico, cultural y de conservación del medio ambiente y los recursos naturales. ______

d) La identificación de zonas de riesgo por la existencia de fenómenos naturales o de instalaciones peligrosas para asentamientos humanos. ___________________________

e) La definición de equipamiento e infraestructuras y de estrategias de consolidación del sistema de asentamientos humanos. ____

f) La previsión del territorio a los fines y usos previstos en los planes. ______________________________________

g) El diseño y adopción de instrumentos y procedimientos de gestión que promuevan la planificación del territorio. _

h) La elaboración e instrumentación de programas, proyectos y actuaciones con incidencia territorial. ___________

i) La promoción de estudios para la identificación y análisis de los procesos políticos, sociales y económicos de los que derivan las modalidades de ocupación y ordenamiento del territorio. ____________________________________

Artículo 5°. Principios rectores del ordenamiento territorial.- Son principios rectores del ordenamiento territorial y desarrollo sostenible: _______________________________

a) La adopción de las decisiones y las actuaciones sobre el territorio a través de la planificación ambientalmente sustentable, con equidad social y cohesión territorial. ____

b) La coordinación y cooperación, sin perjuicio de las competencias atribuidas, entre sí de las entidades públicas que intervienen en los procesos del territorio y el fomento de la concertación entre el sector público, el privado y el social. ____

c) La descentralización de la actividad de ordenamiento territorial y la promoción del desarrollo local y regional, poniendo en valor los recursos naturales, construidos y sociales presentes en el territorio. ___________________

d) La promoción de la participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial. ____

e) La distribución equitativa de las cargas y beneficios del proceso urbanizador entre los actores públicos y privados.

f) La recuperación de los mayores valores inmobiliarios generados por el ordenamiento del territorio. __________
g) La conciliación del desarrollo económico, la sustentabilidad ambiental y la equidad social, con objetivos de desarrollo integral, sostenible y cohesionado del territorio, compatibilizando una equilibrada distribución espacial de los usos y actividades y el máximo aprovechamiento de las infraestructuras y servicios existentes. ____
h) El desarrollo de objetivos estratégicos y de contenido social y económico solidarios, que resulten compatibles con la conservación de los recursos naturales y el patrimonio cultural y la protección de los aspectos de interés productivo rural. _________________________________
i) La creación de condiciones para el acceso igualitario de todos los habitantes a una calidad de vida digna, garantizando la accesibilidad a equipamientos y a los servicios públicos necesarios, así como el acceso equitativo a un hábitat adecuado. ________________________________
j) La tutela y valorización del patrimonio cultural, constituido por el conjunto de bienes en el territorio a los que atribuyen valores de interés ambiental, científico, educativo, histórico, arqueológico, arquitectónico o turístico, referidos al medio rural y la diversidad biológica, unidades de paisaje, conjuntos urbanos y monumentos. ___________
k) La prevención de los conflictos con incidencia territorial. ____
l) El carácter público de la información territorial producida por las instituciones del Estado. _________________
TITULO II - DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LAS PERSONAS. __________________________________
Artículo 6°. Derechos territoriales de las personas. _____
a) Toda persona tiene derecho a que los poderes públicos establezcan un ordenamiento territorial adecuado al interés general, en el marco de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República. ______________
b) Toda persona tiene derecho a la participación en los procedimientos de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial. ______________________________
c) Toda persona podrá demandar ante la sede judicial correspondiente la observancia de la legislación territorial y de los instrumentos de ordenamiento en todos los acuerdos, actos y resoluciones que adopten las instituciones públicas. _______________________________________
d) Toda persona tendrá derecho al acceso a la información sobre el territorio que posean las instituciones públicas. _
e) Toda persona tiene derecho al uso común y general de las redes viales, circulaciones peatonales, ribera de los cursos de agua, zonas libres y de recreo -todas ellas públicas- y a acceder en condiciones no discriminatorias a equipamientos y servicios de uso público, de acuerdo con las normas existentes, garantizándolo a aquellas personas con capacidades diferentes. ________________________
Artículo 7°. Deberes territoriales de las personas.- Todas las personas tienen el deber de respetar las disposiciones del ordenamiento territorial y colaborar con las instituciones públicas en la defensa de su integridad a través del ejercicio racional y adecuado de sus derechos. _________
Asimismo las personas tienen el deber de proteger el medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural y de conservar y usar cuidadosamente los espacios y bienes públicos territoriales. ____________________________
TITULO III - INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL. ____________________________________
Capítulo I - DISPOSICIONES GENERALES. ____________
Artículo 8°. Tipos de instrumentos.- La planificación y ejecución se ejercerá a través de los siguientes instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible: __
a) En el ámbito nacional: Directrices Nacionales y Programas Nacionales. __________________________________
b) En el ámbito regional: Estrategias Regionales. _______
c) En el ámbito departamental: Directrices Departamentales, Ordenanzas Departamentales, Planes Locales. ______
d) En el ámbito interdepartamental: Planes Interdepartamentales. ______________________________
e) Instrumentos especiales. _________________________
En la elaboración de los diferentes instrumentos se observarán los principios de información, participación, cooperación y coordinación entre las entidades públicas, sin perjuicio del respeto de la competencia atribuida a cada una de ellas. ____
Los instrumentos de planificación territorial referidos son complementarios y no excluyentes de otros planes y demás instrumentos destinados a la regulación de actividades con incidencia en el territorio dispuestos en la legislación específica correspondiente, excepto los que la presente ley anula, modifica o sustituye. _______________________
Artículo 9°.- SUPRIMIDO. _________________________
Capítulo II - INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE AMBITO NACIONAL Y REGIONAL. _________________________
Artículo 10. Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento general de la política pública en la materia y tendrán por objeto: ________________________
a) El establecimiento de las bases y principales objetivos estratégicos nacionales en la materia. _________________
b) La definición básica de la estructura territorial y la identificación de las actuaciones territoriales estratégicas.
c) La formulación de criterios, lineamientos y orientaciones generales para los demás instrumentos de ordenamiento territorial, para las políticas sectoriales con incidencia territorial y para los proyectos de inversión pública con impacto en el territorio nacional. _____________________
d) La determinación de los espacios sujetos a un régimen especial de protección del medio ambiente y sus áreas adyacentes y las modalidades de aprovechamiento, uso y gestión de los recursos naturales. ___________________
e) La propuesta de los incentivos y sanciones a aplicar por los organismos correspondientes que contribuyan a la concreción de los planes. _____________________________
f) La proposición de medidas de fortalecimiento institucional y el apoyo a la coordinación y cooperación para la gestión planificada del territorio. _____________
Artículo 11. Elaboración y aprobación de las Directrices Nacionales.- El Poder Ejecutivo elaborará y someterá a las Directrices Nacionales al Poder Legislativo para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a éste corresponde. ______________________________________
En el proceso de elaboración de las Directrices Nacionales

se fomentará la participación directa de las entidades públicas con competencia relevante en la materia y de los Gobiernos Departamentales. ____________________________

Artículo 12. Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Constituyen Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos cuyo objetivo fundamental será establecer las bases estratégicas y las acciones para la coordinación y cooperación entre las instituciones públicas en ámbitos territoriales concretos o en el marco de sectores específicos de interés territorial nacional. ______

La elaboración de los Programas Nacionales corresponde al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, por sí o mediante la elaboración conjunta de éste con otros organismos públicos, en el marco del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial y con el asesoramiento de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial. _______________________________

Los Programas Nacionales serán elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación. Tendrán la vigencia y mecanismos de revisión que establezcan. _______________________

Artículo 13. Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Constituyen Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos de carácter estructural referidos al territorio nacional que, abarcando en todo o en parte áreas de dos o más departamentos que comparten problemas y oportunidades en materia de desarrollo y gestión territorial, precisan de coordinación supradepartamental para su óptima y eficaz planificación. _________________________

Las Estrategias Regionales contendrán al menos las siguientes determinaciones: ________________________

a) Objetivos regionales de mediano y largo plazo para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible. ________

b) Lineamientos de estrategia territorial contemplando la acción coordinada del Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y los actores privados. _____________

c) La planificación de servicios e infraestructuras territoriales. ____

d) Propuestas de desarrollo regional y fortalecimiento institucional. __________________________________

Artículo 14. Elaboración y aprobación de las Estrategias Regionales.- Las Estrategias Regionales serán elaboradas mediante un procedimiento de concertación formal entre el Gobierno Nacional, representado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), y los Gobiernos Departamentales involucrados. __________________________________

Las Estrategias Regionales deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales interesados. ____

Capítulo III - INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS AMBITOS DEPARTAMENTAL E INTERDEPARTAMENTAL. __

Artículo 15. Competencias departametnales de ordenamiento territorial.- Los Gobiernos Departamentales tendrán la competencia para categorizar el suelo, así como para establecer y aplicar regulaciones territoriales sobre usos, fraccionamientos, urbanización, edificación, demolición, conservación, protección del suelo y policía territorial, en todo el territorio departamental mediante la elaboración, aprobación e implementación de los instrumentos establecidos por esta ley, en el marco de la legislación aplicable. _

Artículo 16. Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- La Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituye el instrumento con las determinaciones generales respecto a la gestión, planificación y actuación territorial en toda la jurisdicción del departamento. __________

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Ordenanzas Departamentales. ____________________________________

Artículo 17. Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural del territorio departamental, determinando las principales decisiones sobre el proceso de ocupación, desarrollo y uso del mismo. ____________________

Tienen como objeto fundamental planificar el desarrollo integrado y ambientalmente sostenible del territorio departamental, mediante el ordenamiento del suelo y la previsión de los procesos de transformación del mismo. _________

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Directrices Departamentales. ____________________________________

Artículo 18. Planes Locales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Los Planes Locales de Ordenamiento del Territorio son los instrumentos para el ordenamiento de ámbitos geográficos locales dentro de un departamento. Se realizará a iniciativa del Gobierno Departamental con la participación de las autoridades locales, las que definirán en cada caso su contenido, salvo cuando los contenidos del Plan Local estén indicados en el Plan Departamental de Ordenamiento. Su tramitación y aprobación se hará en los términos establecidos en la presente ley. _____________

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de los presentes instrumentos, así como la definición del ámbito de cada Plan Local. ____

Artículo 19. Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Los Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural y detallado, formulado por acuerdo de partes, en los casos de micro regiones compartidas. Tendrán la naturaleza de los Planes Locales de Ordenamiento Territorial y serán elaborados y aprobados por los Gobiernos Departamentales involucrados. _____________

Capítulo IV - INSTRUMENTOS ESPECIALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE. _

Artículo 20. Instrumentos Especiales.- Son los instrumentos complementarios o supletorios de los anteriores, entre los que se podrán incluir, entre otros: Planes Parciales, Planes Sectoriales, Programas de Actuación Integrada y los Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios. ____________________________

Los Instrumentos Especiales deberán ser aprobados por las respectivas Juntas Departamentales y tendrán efecto

vinculante sobre los derechos y deberes de las personas y de la propiedad inmueble. ________________________

Artículo 21. Planes Parciales y Planes Sectoriales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Los Planes Parciales constituyen instrumentos para el ordenamiento detallado de áreas identificadas por el Plan Local o por otro instrumento, con el objeto de ejecutar actuaciones territoriales específicas de: protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje; entre otras.

Los Planes Sectoriales constituyen instrumentos para la regulación detallada de temas específicos en el marco del Plan Local o de otro instrumento y en particular para el ordenamiento de los aspectos territoriales de las políticas y proyectos sectoriales con impacto estructurante. ______

Los Planes Parciales y los Planes Sectoriales serán aprobados por las respectivas Juntas Departamentales y se formalizarán en los documentos adecuados conforme a la Ordenanza Departamental. ______________________________

Artículo 22. Programas de Actuación Integrada.- Los Programas de Actuación Integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo categoría urbana, suelo categoría suburbana y con el atributo de potencialmente transformable e incluirán, al menos: ___________

a) La delimitación del ámbito de actuación en una parte de suelo con capacidad de constituir una unidad territorial a efectos de su ordenamiento y actuación. ______________

b) La programación de la efectiva transformación y ejecución. ____

c) Las determinaciones estructurales, la planificación pormenorizada y las normas de regulación y protección detalladas aplicables al ámbito. ____________________

Tienen por finalidad el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios, retorno de las valoraciones, urbanización, construcción o desarrollo entre otros. ___________________________

El acuerdo para autorizar la formulación de un Programa de Actuación Integrada se adoptará por la Intendencia Municipal de oficio o a instancia de parte, la que deberá presentar la propuesta del ámbito sugerido y justificación de la viabilidad de la actuación. ____________________________

La Intendencia Municipal podrá autorizar la elaboración del Programa de Actuación Integrada y la posterior ejecución por gestión pública, privada o mixta, según los criterios establecidos en la Ordenanza Departamental. __________

La elaboración por iniciativa privada únicamente podrá autorizarse cuando cuente con la conformidad de la mayoría de los propietarios de suelo en el ámbito propuesto y se ofrezcan garantías suficientes de su ejecución, todo ello en arreglo a lo que establezca la Ordenanza Departamental correspondiente. ________________________________

Artículo 23. Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios.- Son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial, que identifican y determinan el régimen de protección para las construcciones, conjuntos de edificaciones y otros bienes, espacios públicos, sectores territoriales o zonas de paisaje en los que las intervenciones se sometan a requisitos restrictivos a fin de asegurar su conservación o preservación acordes con su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden. ____

Estos se podrán aprobar como documentos independientes o integrados en los otros instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible. ___________________

Las Intendencias Municipales mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados y catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica así como las medidas y grado de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscripta en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial. _______

Capítulo V - ELABORACION DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE. ______________________________________

Artículo 24.- Elaboración de los instrumentos de ámbito departamental.- El Intendente elaborá y someterá los instrumentos del ámbito departamental a la Junta Departamental respectiva para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a ésta corresponde. ___________________

El Poder Ejecutivo, los entes y servicios públicos prestarán su colaboración y facilitarán los documentos e información necesarios. _____________________________________

Artículo 25. Puesta de Manifiesto. Suspensión cautelar.- En el proceso de elaboración de los instrumentos de los ámbitos regional, departamental e interdepartamental se redactará el avance que contenga los principales estudios realizados y los criterios y propuestas generales que orientarán la formulación del documento final. ________________

El órgano competente dispondrá, en todos los casos indicados en el inciso precedente, la Puesta de Manifiesto del avance por un período no menor a los treinta días a efectos de la consulta y recepción de las observaciones, la que será ampliamente difundida. ___________________________

A partir del inicio de la elaboración de los avances de los instrumentos, los Gobiernos Departamentales podrán establecer fundadamente como medida cautelar, la suspensión de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición, en ámbitos territoriales estratégicos o de oportunidad. La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo. _______________________

Artículo 26. Aprobación previa y Audiencia Pública.- Los instrumentos se someterán a la consideración del órgano competente para adoptar su aprobación previa, a efectos de abrir el período de audiencia pública y solicitud de informes. ____

La audiencia pública será obligatoria para los Planes Locales y para todos los Instrumentos Especiales, siendo su realización facultativa para los restantes instrumentos. ___

La publicación de la aprobación previa determinará la suspensión de las autorizaciones en trámite de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en los ámbitos en que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente. Esta suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del instrumento respectivo. _____________________________________

Se deberá solicitar informes a las instituciones públicas, entes y servicios descentralizados respecto a las incidencias territoriales en el ámbito del instrumento. _________

Previo a la aprobación definitiva, se deberá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) el informe sobre la correspondencia del instrumento con los demás vigentes y realizar el procedimiento ambiental que corresponda, el que dispondrá del plazo de treinta días hábiles desde la recepción para expedirse, vencido el cual sin pronunciamiento, se entenderá como emitidos en sentido favorable. _______________

Artículo 27. Naturaleza jurídica. Publicación.- Los instrumentos del ámbito departamental tendrán la naturaleza jurídica de Decretos Departamentales a todos sus efectos. _

La omisión de las instancias obligatorias de participación social acarreará la nulidad del instrumento de ordenamiento territorial pertinente. ______________________________

Todos los instrumentos previstos en la presente ley deberán ser publicados en el Diario Oficial. _______________

Artículo 28. Efectos de la entrada en vigor de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial.- La entrada en vigor de los instrumentos previstos en la presente ley producirá los siguientes efectos: _______________________________

a) La vinculación de los terrenos, instalaciones y edificaciones al destino definido por el instrumento y al régimen jurídico del suelo que les sea de aplicación. ___________

b) No podrán otorgarse autorizaciones contrarias a las disposiciones de los instrumentos. Esta determinación alcanza al proceso de Autorización Ambiental Previa que se tramitará sólo para proyectos encuadrados en el instrumento de ordenamiento territorial aplicable. En los casos de apertura de minas y canteras quedará habilitada de oficio la gestión para la posible revisión del instrumento que se trate. ____

c) La declaración automática de fuera de ordenamiento, total o parcialmente incompatibles con el instrumento respectivo, para las instalaciones, construcciones, fraccionamientos o usos, concretados con anterioridad a la entrada en vigor y que resulten disconformes con el nuevo ordenamiento. ___________________________________

d) La obligatoriedad del cumplimiento de sus determinaciones de carácter vinculante para todas las personas, públicas y privadas. _______________________________

e) La obligatoriedad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración de los medios de ejecución forzosa frente a los incumplimientos. ________

f) La declaración de utilidad pública sobre los terrenos, instalaciones y construcciones correspondientes, cuando prevean obras públicas o delimiten ámbitos de actuación a ejecutar mediante expropiación. ____________________

Existiendo instrumento vigente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), la Comisión Honoraria Pro-Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) y toda entidad pública, deberán construir las viviendas objeto de su competencia únicamente dentro de las previsiones de dichos instrumentos, obteniendo previamente el permiso de construcción respectivo. Esta disposición también rige para todo tipo de construcciones de la Administración Central, los entes y servicios descentralizados, cuando construyan por sí o mediante contrato de cualquier tipo. ________________________

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) expedirá un dictamen técnico de Viabilidad Territorial en caso de no existir instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial vigentes y aplicables para la zona de implantación de un emprendimiento para el que corresponda la autorización ambiental previa de acuerdo con la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación. _________________________________

Artículo 29.- Seguimiento durante la vigencia. Los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley deberán prever mecanismos de seguimiento, control y evaluación técnica y monitoreo ciudadano, durante el período de vigencia. Las entidades públicas responsables de la implementación y aplicación de las disposiciones de los instrumentos deberán rendir cuenta de su actividad regularmente, poniendo de manifiesto los resultados de su gestión. ____

Artículo 30. Revisión de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial.- Las modificaciones en las determinaciones de los instrumentos deberán ser establecidas por instrumentos de igual jerarquía y observando los procedimientos establecidos en la presente ley para su elaboración y aprobación. ____

Toda alteración del ordenamiento establecida por un instrumento que aumente la edificabilidad o desafecte el suelo de un destino público, deberá contemplar las medidas compensatorias para mantener la proporcionalidad y calidad de los equipamientos. ________________________

Los instrumentos serán revisados cuando se produzcan los supuestos o circunstancias que él mismo defina, así como siempre que se pretenda introducir alternaciones en él o en el territorio. ____

Los instrumentos podrán prever procedimientos de revisión menos exigentes para modificaciones de aquellas determinaciones que hayan definido como no sustanciales, sin perjuicio que las mismas deberán ser establecidas por normas de igual jerarquía. __________________________

TITULO IV - LA PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE. _________________________________

Capítulo I - DISPOSICIONES BASICAS. ______________

Artículo 31. Categorización de suelo en el territorio.- La competencia exclusiva del Gobierno Departamental para la categorización de suelo en el territorio del departamento se ejercerá mediante los instrumentos de ordenamiento territorial de su ámbito. ______________________________

El suelo se podrá categorizar en: rural, urbano, o suburbano. Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente ley. ____

Los Gobiernos Departamentales podrán categorizar con carácter cautelar por un plazo predeterminado como suburbano o rural, áreas de territorio que entiendan necesario proteger hasta tanto elaboren instrumentos que lo categoricen en forma definitiva y dictarán simultáneamente las disposiciones de protección necesarias. ___________

Artículo 32. Suelo Categoría Rural.- Comprenderá las áreas de territorio que los instrumentos de ordenamiento territorial categoricen como tales, incluyendo las subcategorías:

a) Rural productiva, que podrá comprender áreas de territorio cuyo destino principal sea la actividad agraria, pecuaria, forestal o similar, minera o extractiva, o las que los instrumentos de ordenamiento territorial establezcan para

asegurar la disponibilidad de suelo productivo y áreas en que éste predomine. ____________________________

También podrá abarcarse como suelo rural las zonas de territorio con aptitud para la producción rural cuando se trate de áreas con condiciones para ser destinadas a fines agropecuarios, forestales o similares y que no se encuentren en ese uso. _________________________________

b) Rural natural, que podrá comprender las áreas del territorio protegido con el fin de mantener el medio natural, la biodiversidad o proteger el paisaje u otros valores patrimoniales, ambientales o espaciales. Podrá comprender, asimismo, el álveo de las lagunas, lagos, embalses y cursos de agua del dominio público o fiscal, del mar territorial y las fajas de defensa de costa. __________________________

Los suelos de categoría rural quedan, por definición, excluidos de todo proceso de urbanización, de fraccionamiento con propósito residencial y comprendidos en toda otra limitación que establezcan los instrumentos. __________

Artículo 33. Suelo Categoría Urbana.- El suelo categoría urbana comprenderá las áreas de territorio de los centros poblados, fraccionadas, con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas parcialmente urbanizadas en las que los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden mantener o consolidar el proceso de urbanización. _______________

En el suelo categoría urbana los instrumentos podrán establecer las subcategorías de: ________________________

a) Suelo categoría urbana consolidado, cuando se trate de áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público; todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas. ____

b) Suelo categoría urbana no consolidado, cuando se trate de áreas en las que aún existiendo un mínimo redes de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar servicio a los usos previstos por el instrumento. _______

Asimismo podrán tener la categoría de suelo categoría urbana no consolidado las zonas degradadas o en desuso que, de conformidad con las previsiones de los instrumentos, deban ser objeto de actuaciones con la finalidad de su consolidación o renovación. _______________________

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad inmueble urbana se podrá adjudicar al suelo categoría urbana. ___________________________

Artículo 34. Suelo Categoría Suburbana.- Comprenderá las áreas de suelo constituidas por enclaves con usos, actividades e instalaciones de tipo urbana o zonas en que éstas predominen, dispersos en el territorio o contiguos a los centros poblados, según lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial. _______________________

Son instalaciones y construcciones propias de suelo categoría suburbana las: habitacionales, turísticas, residenciales, deportivas, recreativas, industriales, de servicio, logística o similares. _________________________________

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad de inmuebles suburbanos se podrá adjudicar, en todo o en partes del predio, indistintamente al suelo categoría suburbana o urbana. ________________

Artículo 35. Atributo de potencialmente transformable.- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán delimitar ámbitos de territorio como potencialmente transformables. Sólo se podrá transformar un suelo incluido dentro de una categoría en otra, en áreas con el atributo de potencialmente transformable. ___________________

Unicamente será posible incorporar terrenos a los suelos categoría urbana y categoría sub-urbana mediante la elaboración y aprobación de un programa de actuación integrada para un perímetro de actuación específicamente delimitada dentro de suelo con el atributo de potencialmente transformable. ____

Mientras no tenga lugar la aprobación del correspondiente programa de actuación integrada, el suelo con el atributo de potencialmente transformable estará sometido a las determinaciones establecidas para la categoría de suelo en que fuera incluido. __________________________________

Artículo 36. Se reubica al comienzo del Capítulo III, pasa a ser Artículo 40/1. ________________________________

Capítulo II - REGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. ____

Artículo 37. Derechos generales de la propiedad de suelo.- Forman parte del contenido del derecho de propiedad de suelo las facultades de utilización, disfrute y explotación normales del bien de acuerdo con su situación, características objetivas y destino de conformidad con la legislación vigente. ____

Las limitaciones al derecho de propiedad incluidas en las determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial se consideran comprendidas en el concepto de interés general declarado en la presente ley y, por remisión a ésta, a la concreción de los mismos que resulte de los instrumentos de ordenamiento territorial. ____________________

El cumplimiento de los deberes vinculados al ordenamiento territorial establecidos por la presente ley es condición para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento urbanístico del inmueble. __________________________________

El ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos, a modificar, a fraccionar o a construir, por parte de cualquier persona, privada o pública, física o jurídica, en cualquier parte del territorio, está condicionado a la obtención del acto administrativo de autorización respectivo, salvo la excepción prevista en el suelo categoría rural productiva. Será condición para el dictado del presente acto administrativo, el cumplimiento de los deberes territoriales establecidos por la presente ley. ____________________________

Artículo 38. Derecho de superficie.- El propietario de un inmueble, privado o fiscal, podrá conceder a otro el derecho de superficie de su suelo, por un tiempo determinado, en forma gratuita u onerosa, mediante escritura pública registrada y subsiguiente tradición. El derecho de superficie es el derecho real limitado sobre un inmueble ajeno que atribuye temporalmente parte o la totalidad de la propiedad y comprende el derecho a utilizar el bien según las disposiciones generales de la legislación aplicable y dentro del marco

de los instrumentos de ordenamiento territorial y conforme al contrato respectivo. El titular del derecho de superficie tendrá respecto al bien objeto del mismo iguales derechos y obligaciones que el propietario del inmueble respecto de éste. ____

Extinguido el derecho de superficie, el propietario recuperará el pleno dominio del inmueble, así como las accesiones y mejoras introducidas en éste, salvo estipulación contractual en contrario. _______________________________

Artículo 39. Deberes generales relativos a la propiedad inmueble.- Constituyen deberes territoriales para los propietarios de inmuebles, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, entre otros, los siguientes:

a) Deber de usar. Los propietarios de inmuebles no podrán destinarlos a usos contrarios a los previstos por los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente Ley y las determinaciones que se establezcan conforme a los mismos durante su aplicación. ___________________

b) Deber de conservar. Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente. ______

c) Deber de proteger el medio ambiente y la diversidad. Todos los propietarios quedarán sujetos a las normas sobre protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, absteniéndose de cualquier actividad perjudicial para los mismos. Se comprende el deber de resguardar el inmueble frente al uso productivo de riesgo o la ocupación de suelo con fines habitacionales en zonas de riesgo.

d) Deber de proteger el patrimonio cultural. Todos los propietarios deberán cumplir las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico, arquitectónico, artístico y paisajístico. ________________________

e) Deber de cuidar. Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a intrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que éstos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales. __________

f) Deber de rehabilitar y restituir. Los propietarios de inmuebles quedarán sujetos al cumplimiento de las normas de rehabilitación patrimonial o de restitución ambiental. _

Serán exigibles además los deberes territoriales particulares vinculados a la ejecución de perímetros de actuación según las categorías de suelo establecidos en el Capítulo III del presente Título. _____________________________

Capítulo III - FACULTADES Y OBLIGACIONES TERRITORIALES. ______________________________________

Artículo 40/1 (ex 36).- Condiciones generales de los instrumentos. Límites y estándares mínimos.- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible en las áreas delimitadas de suelo urbano, suelo suburbano o suelo con el atributo de potencialmente transformable, preverán las reservas de espacios libres y equipamiento, así como límites de densidad y edificabilidad. _________________

Con carácter general, en las actuaciones residenciales, industriales, de servicios, turísticas, deportivas, de recreación u otras, las reservas para espacios libres, equipamientos, cartera de tierras y otros destinos de interés municipal, departamental o nacional, sin perjuicio del área destinada a circulaciones, no podrán ser inferiores al 10% (diez por ciento) del sector a intervenir. ______________________

El Gobierno Departamental, atendiendo a las características socioeconómicas de su ámbito jurisdiccional o la dotación de áreas para circulaciones públicas del proyecto, podrá disminuir el citado estándar hasta el 8% (ocho por ciento). Los terrenos antes referidos deberán ser cedidos de pleno derecho a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine, como condición inherente a la actividad de ejecución territorial. ____________________________

En todos los casos los instrumentos de ordenamiento territorial exigirán que las nuevas urbanizaciones y fraccionamientos antes de su autorización definitiva ejecuten a su costo, la red vial y la conexión a la red vial general para la continuidad de la trama existente, además de las infraestructuras indicadas en el literal a) del artículo 33 de la presente ley. ___________________________________

En caso contrario deberán otorgar garantía real o personal suficiente a favor del Gobierno Departamental por el valor de dichas infraestructuras. _________________________

La evacuación de aguas servidas deberá estar conectada a la red urbana preexistente en el sector o realizada a través de un sistema técnicamente avalado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y aprobado por la Intendencia Municipal para cada caso. ______________________________________

Artículo 40. Régimen del suelo rural.- Los propietarios de terrenos categorizados como suelo rural tienen derecho a la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, en general, productiva rural o minera y extractiva, a las que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza, sin más limitaciones que las impuestas por la legislación aplicable. _______________

Otros usos en el suelo categoría rural productiva, que pudieran ser admisibles por no implicar riesgos de su transformación, precisarán de la oportuna autorización de la Intendencia Municipal, si así lo dispusieran los instrumentos de ordenamiento territorial que se aprueben. _______

No requerirán la correspondiente autorización para edificar en suelo categoría rural productiva, la vivienda del productor rural y del personal del establecimiento y aquellas edificaciones directamente referidas a la actividad rural, salvo que un instrumento de ordenamiento territorial así lo exija. ____

En el suelo rural quedan prohibidas las edificaciones que puedan generar necesidades de infraestructuras y servicios urbanos, representen el asentamiento de actividades propias del medio urbano en detrimento de las propias del medio rural o hagan perder el carácter rural o natural al paisaje. ____

Artículo 41. Régimen del suelo urbano consolidado.- Los propietarios de parcelas en suelo urbano consolidado tendrán derecho a edificar y usar, conforme a las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y estarán obligados a ejecutar, a su costo, las obras de conexión de la parcela a las infraestructuras existentes a fin de garantizar la condición de solar de la misma. ______

En aquellos ámbitos señalados en los instrumentos de ordenamiento territorial y en los casos que determine la

Intendencia Municipal, los propietarios de los solares baldíos o terrenos con edificación ruinosa, deberán edificarlos o rehabilitar sus construcciones, en el plazo máximo que establezcan los mismos. ___________________________

Artículo 42. Facultades de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable.- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado y en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes facultades: ______

a) Promover su ejecución y transformación en las condiciones y requerimientos que se establecen en esta ley. ___

b) Adjudicación de los solares resultantes de acuerdo con el proyecto de fraccionamiento o urbanización, en proporción a sus aportaciones al proceso de ejecución. _______

c) Edificar en dichos solares, conforme a las determinaciones del instrumento y una vez cumplidos los deberes territoriales. ____

Los propietarios que renuncien voluntariamente o sean excluidos del proceso de ejecución por aplicarse la expropiación, tendrán derecho a la indemnización legalmente prevista, sin incorporar a la valoración de ésta los beneficios que se derivan del proceso de ejecución. _________

Los propietarios de inmuebles en suelo con el atributo de potencialmente transformable, no incluido en un Programa de Actuación Integrada tendrán derecho a presentar consultas e iniciativas a la Intendencia Municipal para acceder a la efectiva incorporación de los mismos al proceso de transformación territorial. __________________________

Artículo 43. Obligaciones de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable.- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado, así como en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes obligaciones: ____

a) De ejecutar a su costo las obras de urbanización del ámbito. ____

b) De ceder a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine de forma gratuita, los terrenos del ámbito que los instrumentos de ordenamiento territorial prevean con destino a uso y dominio público. _________

c) De ceder a la Intendencia Municipal los terrenos urbanizados edificables o inmuebles en los que se concrete el derecho a la participación de ésta en la distribución de los mayores beneficios. ______________________________

d) De distribuir de forma equitativa o de compensar, entre todos los interesados del ámbito, los beneficios y cargas que se deriven de la ejecución del instrumento de ordenamiento territorial. ________________________________

Artículo 44. Régimen de los fraccionamientos en suelo urbano y suelo potencialmente transformable.- No podrán autorizarse fraccionamientos en suelo urbano o en suelo con el atributo de potencialmente transformable sin que se hayan cumplido con las condiciones determinadas por el artículo 40/1 (ex 36) de la presente ley. _______________

Para las cesiones de solares o inmuebles de los fraccionamientos autorizados con posterioridad a la presente ley, en las que se concreta el derecho a la participación de los mayores valores de la acción territorial de los poderes públicos, además de las áreas destinadas al uso público, la traslación de dominio opera de pleno derecho por su figuración en los respectivos planos de proyecto de acuerdo con el Decreto-Ley N° 14.530, de 1° de julio de 1976.

Artículo 45. Régimen de indemnización.- La adecuación de las facultades del derecho de propiedad a las modalidades de uso y localización de actividades previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial, tales como usos del suelo, fraccionabilidad y edificabilidad, no origina por sí sola derecho a indemnización alguna. _______________

La indemnización procederá únicamente en los casos de expropiación, o de limitaciones que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad, con daño cierto. No son indemnizables las afectaciones basadas en meras expectativas originadas en la ausencia de planes o en la posibilidad de su formulación. ________________________________

Artículo 46. Equidistribución de las cargas y beneficios.- Establécese la distribución equitativa de las cargas y beneficios generados por el ordenamiento territorial entre los titulares de los inmuebles involucrados en las acciones derivadas del mismo y de su ejecución. ______________

Los instrumentos de ordenamiento territorial contendrán disposiciones que consagren un sistema adecuado de distribución equitativa de cargas y beneficios entre los propietarios de inmuebles involucrados en el ordenamiento territorial. ____

Artículo 47. Retorno de las valorizaciones.- Una vez que se aprueben los instrumentos de ordenamiento territorial, la Intendencia Municipal tendrá derecho, como administración territorial competente, a participar en el mayor valor inmobiliario que derive para dichos terrenos de las acciones de ordenamiento territorial, ejecución y actuación, en la proporción mínima que a continuación se establece: _____

a) En el suelo con el atributo de potencialmente transformable, el 5% (cinco por ciento) de la edificabilidad total atribuida al ámbito. ________________________________

b) En el suelo urbano, correspondiente a áreas objeto de renovación, consolidación o reordenamiento, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad autorizada por el nuevo ordenamiento en el ámbito. ___________________

La participación se materializará mediante la cesión de pleno derecho de inmuebles libres de cargas de cualquier tipo a la Intendencia Municipal para su inclusión en la cartera de tierras. _________________________________

Los promotores de la actuación, que manifiesten su interés y compromiso por edificar los inmuebles que deben ser objeto de cesión de acuerdo con el instrumento, podrán acordar con la Intendencia Municipal la sustitución de dicha cesión por su equivalente en dinero. Dicho importe será destinado a un fondo de gestión territorial o bien la permuta por otros bienes inmuebles de valor similar. _____

Si la Intendencia Municipal asume los costos de urbanización le corresponderá además, en compensación, la adjudicación de una edificabilidad equivalente al valor económico de su inversión. __________________________________

Capítulo IV - SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. __________________

Artículo 48. Garantía de sostenibilidad. Procedimiento ambiental de los instrumentos.- Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán una regulación

ambientalmente sustentable, asumiendo como objetivo prioritario la conservación del ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la biodiversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad. _______________

Los Instrumentos de Ordenamiento Territorial deberán contar con una Evaluación Ambiental Estratégica aprobada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en la forma que establezca la reglamentación. ____

Los Instrumentos Especiales que tengan por objeto una superficie de terrenos superior a 10 (diez) hectáreas requerirán Autorización Ambiental Previa, sin perjuicio de la legislación vigente. ______________________________

Estos procedimientos ambientales se integrarán en la elaboración del correspondiente instrumento. ____

Artículo 49. Exclusión de suelo en el proceso de urbanización.- Quedan excluidos del proceso urbanizador los suelos: ____

a) Pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, salvo lo que se establezca en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000 y su reglamentación. ______________________________

b) Con valores ambientales, paisajísticos u otros declarados de interés departamental, salvo aquellos contenidos expresamente en los instrumentos relativos al área. _____

c) Necesarios para la gestión sustentable de los recursos hídricos. ______________________________________

d) De dominio público que conforme a su legislación específica deban ser excluidos. _________________________

e) Con riesgos naturales o con afectación de riesgos tecnológicos de accidentes mayores para los bienes y personas. ____

f) Con valores agrícolas, ganaderos, forestales o, en general, de interés departamental, regional o nacional para la producción rural. ______________________________

g) Que los instrumentos de ordenamiento territorial consideren incompatible con el modelo adoptado. __________

Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán medidas de protección especial cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas. ______________________

Artículo 50. Prevención de riesgos.- Los instrumentos deberán tener en cuenta en la asignación de usos de suelo los objetivos de prevención y las limitaciones territoriales establecidas por los organismos competentes en lo referido a los riesgos para la salud humana. ___________________

Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán orientar los futuros desarrollos urbanos hacia zonas no inundables identificadas por el organismo estatal competente en el ordenamiento de los recursos hídricos. ____

Deberán además proteger la sustentabilidad productiva del recurso suelo como bien no renovable, no autorizando las actividades causantes de degradación hídrica o del suelo, o las incompatibles con otros tipos de utilización más beneficiosa para el suelo, el agua o la biota. ___________

Queda comprendida en las competencias de los instrumentos de ordenamiento territorial la facultad de establecer límites y distancias mínimas entre si de cultivos agrícolas y forestales o con otros usos de suelo y actividades en el territorio. ______________________________________

Artículo 51. Protección de las zonas costeras.- Sin perjuicio de la faja de defensa de costas establecida en el artículo 153 del Código de Aguas, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el litoral de los ríos de la Plata, Uruguay, Negro, Santa Lucía, Cuareim y Yaguarón, así como el litoral Atlántico nacional y las costas de la Laguna Merín, serán especialmente protegidos por los instrumentos de ordenamiento territorial. _______

En los fraccionamientos ya aprobados y no consolidados a la vigencia de la presente ley en la faja de defensa de costas, que no cuenten con infraestructuras y en la mayoría de cuyos solares no se haya construido, únicamente podrá autorizarse la edificación presentando un Plan Especial que proceda al reordenamiento, reagrupamiento y reparcelación del ámbito, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación. ___

El Plan referido destinará a espacios libres los primeros 150 (ciento cincuenta) metros de la ribera medidos hacia el interior del territorio, en las condiciones establecidas por el inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946 con la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946 y asegurará la accesibilidad. Asimismo evitará la formación de edificaciones continuas paralelas a la costa en el resto de la faja, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones que establezca la normativa aplicable a la que necesariamente deberá someterse el Plan Especial antes de su aprobación definitiva. ________

Los recursos administrativos no tendrán efectos suspensivos cuando se trate de inmuebles públicos o privados comprendidos en la faja costera referida en el inciso primero. ______________________________________

Artículo 52. Impactos territoriales negativos en zonas costeras.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) rechazará fundadamente cualquier emprendimiento, en la faja de defensa de costas, si el mismo fuera capaz de provocar impactos negativos, entendiendo como tales: __________________________

a) La contradicción con los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables. _____________________________

b) La construcción de edificaciones sin sistema de saneamiento con tratamiento total de efluentes o conexión a red. ____

c) La materialización de fraccionamientos o loteos sin las infraestructuras completas necesarias. _______________

d) Las demás que prevea la reglamentación. ___________

También se evaluará la posibilidad de que el emprendimiento pueda ser capaz de generar impactos territoriales acumulativos, entendiéndose por tales la posibilidad de posteriores iniciativas que, por su acumulación, puedan configurar disfunciones territoriales o ambientales severas. ____

Capítulo V - DISPOSICIONES DE VIVIENDA Y SUELO EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE. _______________________

Artículo 53. Coordinación entre las estrategias habitacionales y de suelo.- El ordenamiento territorial constituirá el instrumento fundamental en la articulación de las políticas públicas habitacionales y de suelo. __________

Los Gobiernos Departamentales, a través de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, im-

pulsarán las políticas habitacionales y de suelo delimitando áreas de territorio categoría urbana o con el atributo de potencialmente transformable en su caso, destinadas a las carteras públicas de tierras y calificando suelo destinado a vivienda de interés social en coordinación con el Plan Quinquenal de Vivienda. ________________________

La aprobación de la delimitación del área será considerada como de declaración de utilidad pública a los efectos de su eventual expropiación. ____________________________

Artículo 54. Reserva de suelo para vivienda de interés social.- En los sectores de suelo urbano con el atributo de potencialmente transformable en que se desarrollen actuaciones de urbanización residencial, los instrumentos de ordenamiento territorial preverán viviendas de interés social de cualquiera de las categorías previstas en la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas. El número de éstas se situará entre el 10% (diez por ciento) y el 30% (treinta por ciento) de las viviendas totales que se autoricen en el ámbito de actuación. El porcentaje mínimo será concretado por el instrumento atendiendo a las necesidades de viviendas de interés social y a las características de los diferentes desarrollos residenciales. ____________

Se podrá eximir de esta obligación a las actuaciones en las que no se incremente el número de viviendas existentes. _

Artículo 55. ELIMINADO. ________________________

TITULO V - LA ACTUACION Y CONTROL EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Capítulo I - ACTUACION TERRITORIAL. ________________________

Artículo 56.- Control territorial y dirección de la actividad de ejecución.- El control y dirección de la actividad será público y comprende: la determinación de la forma de gestión, sus plazos y fuentes de financiamiento, la delimitación de los perímetros de actuación y la observación del cumplimiento de las obligaciones de compensación de cargas y beneficios y retorno de valorizaciones. _______________

Se fomentará el desarrollo de la actividad de ejecución por iniciativa privada para el cumplimiento de los objetivos de los instrumentos de ordenamiento territorial. ___________

El inicio de la actividad de ejecución requerirá la aprobación del instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. No obstante, la ejecución de las redes básicas de uso público podrá realizarse en forma anticipada previa declaración de urgencia. ______________________________

Artículo 57. Regímenes de gestión de suelo.- Se podrán establecer regímenes de gestión de suelo definidos como el conjunto de modalidades operativas contenidas en los instrumentos de ordenamiento territorial para regular las intervenciones de las entidades públicas y de los particulares sobre el territorio. __________________________

Artículo 58. Perímetros de Actuación.- El perímetro de actuación constituye un ámbito de gestión de un instrumento de ordenamiento territorial, en una superficie delimitada en el suelo categoría potencialmente transformable, o urbano no consolidado, para ejecutar las previsiones del mismo y efectuar el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios y retorno de las mayores valorizaciones. _______________________

La delimitación de un perímetro de actuación podrá traer aparejada la suspensión de otorgamiento de permisos de construcción hasta tanto no se aprueben los respectivos proyectos de urbanización y reparcelación en su caso. ___

Artículo 60. Sistemas de gestión de los Perímetros de Actuación.- Los perímetros de actuación se desarrollarán por alguno de los siguientes sistemas de gestión: _________

a) Por iniciativa privada directa, constituyéndose una entidad privada para los fines de ejecución o por convenio de gestión entre los titulares de los terrenos. ____________

b) Por cooperación público-privada, mediante la suscripción del correspondiente instrumento. _______________

c) Por iniciativa pública, expropiando la Administración la totalidad de los bienes necesarios. __________________

Artículo 59.- Proyectos de urbanización y de reparcelación.- Los proyectos de urbanización y reparcelación serán aprobados por la Intendencia conforme al procedimiento que defina la Ordenanza Departamental. ___________________

El proyecto de reparcelación integra el conjunto de predios comprendidos en un perímetro de actuación definiendo las parcelas resultantes, así como la adjudicación de las mismas a los propietarios en proporción a sus respectivos derechos y a la Intendencia Municipal, en la parte que le corresponde conforme a la presente ley y al instrumento de ordenamiento territorial. ____

La reparcelación comprende también las compensaciones necesarias para asegurar la aplicación de la distribución de cargas y beneficios entre los interesados. ____________

Artículo 61. Operaciones territoriales concertadas. Cooperación público-privada.- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán disponer condiciones y localizaciones en que se estimularán operaciones territoriales concertadas conducidas por la administración, con la participación de los propietarios inmobiliarios, los vecinos, los usuarios regulares de la zona, inversionistas privados o el Estado, con el objeto de alcanzar para un área determinada, inversionistas privados o el Estado, con el objeto de alcanzar para un área determinada, transformaciones territoriales, mejoras sociales, desarrollo productivo o elevación de la calidad ambiental. _______________________________

A iniciativa del Poder Ejecutivo o de uno o más Gobiernos Departamentales y también a propuesta de personas o entidades privadas, podrán constituirse sociedades comerciales de economía mixta cuyo objeto sea la urbanización, la construcción de viviendas u obras de infraestructura turísticas, industriales, comerciales o de servicios, así como cualquier obra de infraestructura o equipamiento prevista en un instrumento de ordenamiento territorial, incluyendo su gestión y explotación de conformidad con la legislación aplicable. ____

Artículo 62. Mayores aprovechamientos.- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán admitir modificaciones de uso del suelo mediante el otorgamiento de contrapartida a cargo del beneficiado. _______________________

En el marco de las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial, se podrán constituir áreas y condiciones en las cuales el derecho de construir pueda ejercerse por encima del coeficiente de aprovechamiento básico establecido, mediante el otorgamiento de una contrapartida por parte del propietario inmobiliario beneficiado. También se podrá ejercer el derecho de construir en otro lugar, o enajenar este derecho, cuando el inmueble original se encuentre afectado por normativa de preservación patrimo-

nial, paisajística o ambiental. La contrapartida, podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento del mayor valor resultante. ____

Artículo 63. Fraccionamiento, edificación o utilización obligatorias.- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán establecer, para perímetros de actuación en los territorios comprendidos en éstos, la obligación de parcelamiento, edificación o utilización de suelo no utilizado, subutilizado o no edificado, debiendo fijar las condiciones y los plazos para la implementación de dicha obligación. El incumplimiento configurará falta a los deberes territoriales. El propietario aceptado podrá requerir de la Administración la instrumentación de una operación territorial concertada con esta como forma de viabilización financiera de su obligación y de relevar su incumplimiento. ____

Artículo 64. Inmuebles necesarios para el cumplimiento de los planes.- Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, cuando prevean: ______________

a) la ejecución de las redes territoriales de saneamiento, drenaje pluvial, abastecimiento, vialidad, espacios libres y equipamientos públicos previstos en los instrumentos. ___

b) La ejecución de perímetros de actuación dirigida a la construcción de viviendas de interés social. __________

c) La ejecución de programas de protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje y otras similares. __________________________________

En las áreas del territorio en que la existencia de fraccionamientos sin urbanización consolidada dificulte la recaudación departamental o constituya un freno significativo al desarrollo o conservación, las entidades responsables del ordenamiento territorial podrán iniciar acciones específicas para la regularización jurídica de la propiedad y la reparcelación de dichos fraccionamientos para el cumplimiento de los objetivos que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial. Se podrá proceder, en estos casos, mediante el procedimiento de gestión y tasación conjunta. _______________________________

En caso que el inmueble registre deudas con el Estado, el respectivo monto adeudado se compensará con el valor de tasación que se efectúe dentro del proceso de expropiación y a los efectos de la toma urgente de posesión, conforme establezca la reglamentación. ______________________

En caso que la compensación sea parcial, el ente estatal podrá depositar la diferencia, documentando judicialmente la existencia del adeudo fiscal de acuerdo a las normas respectivas. ___________________________________

Artículo 65. Expropiación por incumplimiento de deberes territoriales.- Se declara de utilidad pública la expropiación por la Administración de los inmuebles en estado de abandono que teniendo potencialidades productivas o de utilidad social, no hayan sido explotados por más de diez años, a efectos de integrar las carteras de tierras. ___________

Artículo 66. Valoración.- A los efectos de establecer el monto de la indemnización, no se incorporará a la misma los beneficios que se deriven de la ejecución del instrumento respectivo. ____________________________________

Artículo 67. Prescripción adquisitiva.- Aquellas personas cuyo núcleo familiar no supere el nivel de pobreza en sus ingresos y que, no siendo propietarias de inmuebles, sean poseedoras de un predio, no público ni fiscal, con aptitud de ser urbanizado de acuerdo con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, destinado a su vivienda y la de su núcleo familiar durante un período de cinco años, podrán solicitar a la Sede Judicial competente se declare la adquisición del dominio sobre el mismo por el modo prescripción. La posesión deberá ser ininterrumpida y con ánimo de dueño, pública y no resistida por el propietario. ____

No podrán adquirirse a través de las disposiciones de este artículo, predios o edificios de una superficie que exceda la necesaria para cumplir el fin habitacional básico que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial para la zona en que se localice el predio. _____

No se reconocerá este derecho más de una vez al mismo poseedor. ____

Cuando el predio sea parte de un inmueble, en que existan otros en similar situación, la prescripción adquisitiva podrá gestionarse colectivamente. En esta situación, podrán considerarse colectivamente las áreas del territorio que determinen los instrumentos de ordenamiento territorial. Las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos prescribirán en favor de la Intendencia. ____

Las prescripción será declarada por el Juez competente a instancia de los beneficiados o de la Intendencia, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez, podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial. _____

En los litigios en aplicación de este instituto, quedará en suspenso toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse con relación al inmueble. ____

Artículo 68. Derecho de preferencia.- El Gobierno Departamental tendrá preferencia para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación onerosa entre particulares en las áreas dispuestas específicamente por los instrumentos de ordenamiento territorial a excepción de lo dispuesto en la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948. ________________

Artículo 69. Carteras de Tierras.- Los Gobiernos Departamentales podrán crear carteras de tierras para fines de ordenamiento territorial en el marco de sus instrumentos, reglamentando su destino y utilización en el marco de sus respectivas competencias. ________________________

Los inmuebles afectados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) constituirán la Cartera Nacional de Tierras, estando dicho Ministerio habilitado a cederlos, venderlos, permutarlos y aun donarlos, en cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y demás legislación aplicable. ____________________________

Artículo 70. Policía territorial. Facultades disciplinarias.- Los Gobiernos Departamentales ejercerán la policía territorial mediante los instrumentos necesarios, a los efectos de identificar todas aquellas acciones, obras, fraccionamientos, loteos u operaciones de todo tipo realizadas en contravención de las normas aplicables y sancionar a los infractores. El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, en el

ámbito de sus respectivas competencias, están facultados a prohibir, impedir la prosecución y demoler a costa del propietario toda obra efectuada en violación de los instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, podrán disponer las inspecciones, pericias, pedidos de datos, intimaciones y demás, que sean necesarias para hacer cumplir los instrumentos de ordenamiento territorial. _______
Artículo 71. Facultad de policía territorial específica.- Las Intendencias Municipales, en el marco de los poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir: la ocupación; la construcción; el loteo; el fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o los instrumentos de ordenamiento territorial, respecto de los inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional. _____________
Esta obligación regirá también para los casos que carezcan de permiso aunque se ubiquen en zonas donde pudiera llegar a expedirse dicha autorización. ________________
Verificada la existencia de actividades que indiquen: ______
a) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse. ______________________________
b) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de: fraccionamiento: loteo y construcciones. _______________________________
La Intendencia Municipal deberá concurrir ante la sede judicial de turno, solicitando la inmediata detención de las obras y la demolición de las existentes. ______________
Presentada la demanda, el Juez actuante, verificados los extremos imprescindibles, decretará la suspensión inmediata de las obras y la demolición de las existentes. _______
En caso de incumplimiento de la orden emanada de la medida cautelar o de la demanda principal por el término de cinco días corridos, el Juez dispondrá el ingreso al predio para proceder a la inmediata demolición de las construcciones levantadas en contra de la orden judicial, con cargo a la propiedad, siendo de aplicación, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 15.750, de 8 de julio de 1985 y toda otra legislación vigente. ________________
Artículo 72. Ocupación ilegal de inmuebles con fines de asentamiento humano.- Se faculta al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), sin perjuicio de las competencias departamentales existentes, a aplicar las sanciones que establezca la legislación y la reglamentación a quien promueva o incentive la ocupación ilegal de inmuebles a los fines de asentamiento humano, en desconocimiento de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos por la presente ley. _____________________________________
Las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y transmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) para brindar servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales. _____
Artículo 73. Estímulos y sanciones. Garantías.- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, a través de los mecanismos que correspondan, podrán establecer incentivos a efectos de impulsar las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos por la presente ley. __________________________________
Toda obra, modificación predial, así como todo acto o hecho que se traduzca en la alteración física del territorio, hecha sin haberse obtenido el permiso respectivo o en contravención de los instrumentos de ordenamiento territorial, será sancionada sin perjuicio de la nulidad, con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), de acuerdo al carácter o gravedad de la misma, pudiendo además la autoridad competente tomar las medidas necesarias a efectos de recomponer la situación anterior con cargo al infractor. __
Los recursos administrativos contra el acto que disponga la demolición o eliminación de las modificaciones prediales efectuadas sin el permiso correspondiente, tendrán efecto suspensivo, pero la autoridad competente podrá, por resolución fundada, hacer cesar la suspensión. ___________
TITULO VI - PARTICIPACION SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. ___________________________
Artículo 74. Promoción de la participación social.- Las instituciones públicas promoverán la participación social utilizando como mínimo, los instrumentos específicos que se establecen por la presente ley. __________________
Toda persona interesada podrá realizar propuestas, con la debida fundamentación, a los efectos de su consideración por las instituciones públicas competentes en los instrumentos de ordenamiento territorial. _________________
Artículo 75. Comisión Asesora.- Se comete al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) la constitución de una Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial, a efectos de incorporar las distintas visiones a las políticas del sector. _______________
Será presidida por el Director Nacional de Ordenamiento Territorial y estará integrada por delegados de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil. Estarán comprendidos los Ministerios con competencia en la materia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso de Intendentes, los entes y servicios descentralizados, la Universidad de la República, las gremiales de trabajadores, empresarios y profesionales, organizaciones no gubernamentales, otras instituciones de investigación y enseñanza, los Directores Nacionales de Medio Ambiente, de Aguas y Saneamiento y de Vivienda, así como toda otra entidad afin que incorpore la reglamentación. __________
Esta Comisión podrá prestar su asesoramiento en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros. _______________________
El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente a su funcionamiento e integración. _______________________________________
Los Gobiernos Departamentales podrán crear comisiones asesoras con participación de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil, con el cometido de realizar aportes en el proceso de elaboración, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales. ______________________________
TITULO VII - COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. __________

Artículo 76. Coordinación entre la actividad departamental, regional y nacional.- Los Gobiernos Departamentales con la colaboración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, deberán asegurar que exista la debida coordinación y compatibilidad entre los diversos instrumentos del ámbito departamental entre sí y con los instrumentos de los ámbitos nacional y regional en lo aplicable. __________________

Se establecerán procedimientos de elaboración concertada, a efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales que tengan relevancia territorial generados por los actores públicos, en la forma y procedimiento que establezca la reglamentación. _____________________________________

Artículo 77. Comité Nacional de Ordenamiento Territorial.- Créase el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial para la debida coordinación de las estrategias nacionales con incidencia en el territorio, el que será presido por el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y estará integrado por: el Ministro de Transporte y Obras Públicas; el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca; el Ministro de Industria, Energía y Minería; el Ministro de Turismo y Deporte; el Ministro de Defensa Nacional; el Ministro de Economía y Finanzas; el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Presidente del Congreso de Intendentes. _____________________________

El Director Nacional de Ordenamiento Territorial ejercerá la Secretaría del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial. ____

Los Ministros podrán ser representados por el Subsecretario o el Director General de Secretaría del Ministerio correspondiente, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto por el respectivo Subdirector y el Presidente del Congreso de Intendentes por sus Vicepresidentes. ______________________________________

El Comité podrá requerir la integración temporal de otros Ministros o Intendentes cuando los asuntos a tratar refieran a las competencias de éstos. ___________________

El Poder Ejecutivo podrá variar la composición del Comité cuando se modifiquen la estructura o competencias de los Ministerios. ______________________________________

Artículo 78. Cometidos del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial.- Corresponde al Comité Nacional de Ordenamiento Territorial: _______________________________

a) Contribuir a la formulación de las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como los Programas Nacionales y efectuar sus seguimientos. ____

b) Pronunciarse sobre la correspondencia de los demás instrumentos de ordenamiento territorial a las Directrices Nacionales y dictaminar sobre la incidencia de ellos en los intereses nacionales. _____________________________

c) Efectuar la declaración de interés nacional y urgente ejecución de las obras públicas promovidas por los órganos del gobierno nacional cuando estas resulten incompatibles con cualquiera de los instrumentos de ordenamiento territorial, promoviendo su revisión. ____________________

d) Impulsar la información y la participación social en todos los procesos de ordenamiento territorial, a través de las formas que establece la presente ley y las que surjan de la reglamentación. _______________________________

e) Pronunciarse sobre la adecuación de los grandes proyectos de infraestructura u otros a las Directrices y Programas Nacionales. _________________________________

f) Guiar los estudios e intercambios para la complementación e integración física de las infraestructuras a nivel territorial con los países limítrofes y a nivel sudamericano. ____

g) Entender en todo otro tema con incidencia relevante en el ordenamiento del territorio que le encomiende el Poder Ejecutivo. ____

Artículo 79. Coordinación de las obras públicas en el marco de la planificación territorial.- Las obras públicas proyectadas por todo órgano del Estado o persona pública estatal o no, bajo cualquier modalidad o naturaleza, deberán ajustarse y compatibilizarse con las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial. _________________

Dichas obras serán autorizadas, sin perjuicio de otros permisos correspondientes, de acuerdo con la normativa aplicable, por el Gobierno Departamental respectivo. _______

En el caso que la solicitud fuere denegada por ser incompatible con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, el Comité Nacional de Desarrollo Territorial podrá decidir sobre la efectiva materialización del proyecto, previa declaración de interés nacional y urgente ejecución. En este caso, el acuerdo del Comité determinará la suspensión parcial de aquellas determinaciones del instrumento que se opongan a la ejecución y generará el deber de iniciar el procedimiento para modificar dicho instrumento a fin de incorporar las previsiones oportunas que determinen la incidencia del proyecto, sin perjuicio de lo establecido al efecto sobre solución de divergencias. ______________

El Poder Ejecutivo se abstendrá de promover la declaración prevista y de ejecutar el proyecto, si el mismo resulta incompatible con las Directrices Nacionales o las Estrategias Regionales vigentes y aplicables. _______________

La ejecución de las obras vinculadas a la defensa nacional se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica. ___

Artículo 80. Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial. Registro de Instrumentos.- Créase el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial que funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional y compatibilizar políticas, programas, planes y proyectos de relevancia territorial. ______

Los responsables de la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y de los planes, programas y proyectos de relevancia territorial a desarrollarse por organismos del gobierno nacional o de los departamentos o de los entes y servicios del Estado, deberán inscribir los mismos en el mencionado Inventario en los plazos y condiciones que prevea la reglamentación. ______

Los planes, instrumentos, programas y proyectos vigentes con anterioridad a la presente ley se deberán inscribir en un plazo de 180 (ciento ochenta) días de aprobada su reglamentación. ____

La posible cooperación técnica y económica del Ministerio

de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con los Gobiernos Departamentales quedará condicionada al cumplimiento de la inscripción dispuesta. ___________
La información contenida en el Inventario estará disponible para consulta por parte de las instituciones interesadas y del público en general. ___________________________
Artículo 81. Sistema Nacional de Información Territorial. Cométese al Poder Ejecutivo la estructuración de un sistema nacional de infraestructura de datos espaciales e información geográfica y literal asociada, como servicio público, para obtener, disponer y difundir información sobre la situación física del territorio, el paisaje, el patrimonio natural, riesgos y aptitudes, modos de asentamiento, vivienda, grados de ocupación, distribución espacial de actividades, afectaciones y cualesquiera otras circunstancias de interés con cobertura en el territorio nacional y su mar territorial, mediante la coordinación de las actuaciones de todas las entidades públicas con competencia o capacidad al respecto. ____
Artículo 82. Solución de divergencias.- Las instituciones públicas, ante divergencias sobre criterios de ordenamiento, en zonas concretas o asuntos sectoriales, podrán iniciar procesos de negociación o mediación de conflictos, de forma voluntaria y de común acuerdo. A estos efectos podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial. __________________________
En caso de que una de las partes o ambas, no acuerden con el resultado de la conciliación o resultare infructuosa ésta, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El proceso no tendrá efecto suspensivo, salvo que medie resolución expresa fundada del Tribunal al efecto. ____ _
Artículo 83. Cooperación y apoyo del Gobierno Nacional. Fomento de la planificación departamental.- A solicitud de la Intendencia respectiva, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) brindará cooperación técnica y financiera, según establezcan las leyes de presupuesto, a efectos de elaborar, gestionar y evaluar los instrumentos de ordenamiento territorial. ____
La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, tendrá entre sus cometidos de fomento de la planificación departamental, además de los establecidos por la legislación vigente, los siguientes: __________________________
a) Capacitación y apoyo a los servicios técnicos departamentales y estímulo a la innovación e investigación científico-técnica básica y aplicada y la capacitación relacionada con el territorio. _________________________________
b) Elaboración de guías, protocolos y normas técnicas como apoyo a los Gobiernos Departamentales para elaborar los instrumentos de ordenamiento territorial y para el dictado de las normas pertinentes. ____________________
c) Colaboración técnica y financiera con las Intendencias en la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial. _______________________________________
La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial y el Congreso de Intendentes podrán coordinar formas de cooperación técnica de alcance general. ________________
TITULO VIII - DISPOSICIONES ESPECIALES. _________
Artículo 84. Fortalecimiento institucional para el Ordenamiento Territorial.- Cométese al Poder Ejecutivo la implementación de acciones para el fortalecimiento de las capacidades de gestión planificada del territorio ambientalmente sustentable y con equidad social, en el marco de la elaboración y ejecución de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, en los ámbitos del Gobierno Nacional y Gobiernos Departamentales. ____
Artículo 85. Ajustes legales.- _______________________
1.- Ajustes a las Leyes N° 10.723, de 21 de abril de 1946 y N° 10.866, de 25 de octubre de 1946 (Ley de Centros Poblados). ____
a) Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma: _________________________________
"Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos Departamentales respectivos la competencia para autorizar toda creación de predios cuando así lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, así como, en todos los casos, para autorizar la subdivisión de predios con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados y para aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier tipo de vías de circulación o tránsito que impliquen o no amanzanamiento o formación de centros poblados". ___________________
b) Deróganse el segundo y tercer incisos del artículo 2° de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946. ______________
c) Modifícase el tercer inciso del artículo 9° de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, que quedará redactado de la siguiente manera: ______________________________
"En todos los casos estos planos se realizarán respectivamente por un profesional especializado en ordenamiento territorial o urbanismo y por un agrimensor". __________
d) Derógase el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946. ___________________
e) Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma: _____________________________
"La violación a cualquiera de las normas contenidas en la presente ley relativas al fraccionamiento o la enajenación de predios o aperturas de vías de tránsito, sin perjuicio de la nulidad absoluta del fraccionamiento y las ventas posteriores de predios parte del mismo, serán sancionadas con una multa de 50 a 50.000 Unidades Reajustables, con destino al Gobierno Departamental correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que la transgresión pudiera producir. Las multas serán efectivas por las Intendencias Municipales y serán aplicadas solidariamente a todos los involucrados y profesionales intervinientes". __________
f) Derógase el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946. ___________________
g) Deróganse los numerales 1° y 2° del artículo 13 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946 y sustitúyese el numeral 3° del citado artículo en la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma: _________________________________
"Ningún predio y ninguna vía pública que sirva de único acceso a predios podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos inundables, o que estén a nivel inferior a 50 centíme-

tros por encima del nivel alcanzado por las más altas crecientes conocidas. ______________________________
Tampoco podrá situarse ningún predio en los casos de contiguidad a los cauces del dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costanera de 150 metros de ancho por lo menos, medida según lo dispuesto el Código de Aguas, a partir de la línea de ribera. ______________
En todo fraccionamiento de predios costeros, la faja de 150 metros determinada a partir de la línea superior de la ribera pasará de pleno derecho al dominio público. __________
No se podrá admitir excepción alguna a lo previsto en el presente artículo". ______________________________
h) Modifícase el artículo 15 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma: ________________________________
"Queda prohibida, con las mismas sanciones, establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a 2.000 metros cuadrados si no cuenta con sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y de drenaje pluvial, de suministro de energía eléctrica, alumbrado público y pavimentos, construidos según lo autorizado y recibido por el organismo ejecutor correspondiente". _______________
i) Modifícase el artículo 16 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma: ____
"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11 toda división de tierra que implique crear predios independientes menores a las dimensiones que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial. En todo caso la dimensión mínima de los lotes será de 300 metros cuadrados de superficie". ________________
j) Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma: ____
"Todos los fraccionamientos y trazados efectuados en contravención a lo dispuesto por la presente ley y las ordenanzas e instrumentos de ordenamiento territorial, serán absolutamente nulos, debiendo el Gobierno Departamental imponer las sanciones correspondientes a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley". __________
2) Ajustes a la Ley N° 13.493, de 20 de setiembre de 1966.
Modifícase el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 13.493, de 20 de setiembre de 1966, el que quedará redactado de la siguiente manera: ___________________
"Las autoridades públicas competentes no autorizarán ningún fraccionamiento de suelo urbano, creando nuevos lotes destinados a la construcción de vivienda u otros usos urbanos que no cuenten con los servicios habilitados de agua potable y energía eléctrica, posibilidad de conexión a saneamiento en cada uno de los lotes, más los servicios generales de pavimento, red de alcantarillado y alumbrado público". _____________________________________
3) Ajustes a la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001. ____
a) Modifícase el inciso primero del artículo 48 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera: ___________________________
"Las urbanizaciones desarrolladas en suelo categoría urbana o suelo categoría suburbana según lo que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial, que se encuadren dentro de las previsiones de la presente ley y de las normativas departamentales de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal". ____
b) Derógase el inciso cuatro del artículo 48 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001. __________________
4) Ajustes a la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935 (Ley Orgánica Municipal). ______________________________
a) Agrégase el siguiente numeral del artículo 19 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935: __________________
"35) Dictar reglas para la edificación, en todo el territorio del departamento, siendo de su cargo: _______________
a) La regulación normativa de la actividad de ordenamiento del ámbito territorial departamental. _________________
b) Formular y aprobar las ordenanzas y demás instrumentos de ordenamiento territorial. ____________________
c) El contralor de la actividad administrativa del ordenamiento territorial. ________________________________
d) Agrégase al artículo 35 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, el numeral 43 con el siguientes texto: ___
"43) La actividad administrativa del ordenamiento territorial, en todo el territorio del departamento, especialmente: ____
a) Elaborar directa o indirectamente los instrumentos de ordenamiento territorial y someterlos a la aprobación de la Junta Departamental sin perjuicio de las facultades de ésta en la materia. ___________________________________
b) Ejercer las potestades de policía territorial, siendo de su cargo la autorización del ejercicio del derecho a construir, demoler, fraccionar, utilizar o localizar actividades en los terrenos y en general toda modificación predial, a través del otorgamiento de los permisos y autorizaciones correspondientes, de acuerdo a lo que dispongan las leyes y los decretos de la Junta Departamental". ________________
5) Ampliación de la competencia de la Corporación Nacional para el Desarrollo. ____________________________
Agrégase el siguiente literal al artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985: ________________
"i) Promover el ordenamiento territorial mediante la financiación de programas y proyectos en el marco de los instrumentos de ordenamiento territorial debidamente aprobados". ____
Artículo 86. Alcance y reglamentación de la presente ley.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a partir de su publicación, aun cuando no estén aprobados los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial. ____
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de un año a partir de su vigencia. _______________
Después de la sesión, la señora Presidenta informa a la Secretaría que el informe en mayoría será redactado por la Senadora Topolansky y el Informe en Minoría por el Senador Moreira. El proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión lo fue en la forma y Actas que se detalla a continuación: ____
Acta N° 30, de 18 de abril de 2007. __________________
ARTICULO 1°. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
ARTICULO 2°. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD.____________________

ARTICULO 4°. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. Acta N° 33, de 16 de mayo de 2007. ____
ARTICULO 5°. SE VOTA CON MODIFICACIONES. 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
ARTICULO 6°.- Se resuelve su votación por literales. ______
Numeral 1: SE VOTA CON MODIFICACIONES: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
Numeral 2: SE VOTA CON MODIFICACIONES: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
Numeral 3: SE VOTA CON MODIFICACIONES: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
Numeral 4: SE VOTA CON MODIFICACIONES: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
Numeral 5: SE ELIMINA. __________________________
Numeral 6: SE VOTA CON MODIFICACIONES: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. Acta N° 34 de 6 de junio de 2007. ____
ARTICULO 7°. SE VOTA SIN MODIFICACIONES: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
ARTICULO 9°. SE VOTA: 0 en 4. NEGATIVO. _________
ARTICULO 10. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
ARTICULO 12. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
ARTICULO 13. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
ARTICULO 16. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
ARTICULO 17. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
ARTICULO 18. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
Acta N° 35, de 13 de junio de 2007. __________________
ARTICUCLO 19. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
ARTICULO 20. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
ARTICULO 21. SE VOTA: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____
ARTICULO 22. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
ARTICULO 23. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
ARTICULO 25. SE VOTA: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____
Acta N° 38, de 4 de junio de 2007. __________________
ARTICULO 26. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
ARTICULO 28. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
ARTICULO 27. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
Acta N° 41, de 15 de agosto de 2007. ________________
ARTICULO 31. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
ARTICULO 32. SE VOTA: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____
ARTICULO 34. SE VOTA CON MODIFICACIONES: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________
Acta N° 42, de 22 de agosto de 2007. ________________
ARTICULO 36 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 5. AFIRMATIVA. ____
ARTICULO 40. SE VOTA: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____
Acta N° 43, de 23 de agosto de 2007. ________________
ARTICULO 41 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________________________
ARTICULO 42 Sustitutivo.- SE VOTA CON MODIFICACIONES: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. Se reconsidera y se vota: 3 en 5. AFIRMATIVA. ____________
ARTICULO 43 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 5. AFIRMATIVA. ____
ARTICULO 44 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 5. AFIRMATIVA. ____
ARTICULO 45.- SE VOTA: 3 en 5. AFIRMATIVA. ______
ARTICULO 46.- SE VOTA: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____
ARTICULO 47 Sustitutivo.- SE VOTA CON MODIFICACIONES: 3 en 4. AFIRMATIVA. _____________________
ARTICULO 48 Sustitutivo.- SE VOTA: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________________________
ARTICULO 49 Sustitutivo.- Se vota excluyendo los literales b) y g) que se desglosan para consulta: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________________________
ARTICULO 50 Sustitutivo.- SE VOTA: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________________________
Acta N° 44, de 29 de agosto de 2007. ________________
ARTICULO 51 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________________________
ARTICULO 52 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________________________
ARTICULO 53 Sustitutivo.- SE VOTA CON MODIFICACIONES: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. _______
ARTICULO 54 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 5. AFIRMATIVA. ____
ARTICULO 55.- SE VOTA: 0 en 5. NEGATIVA. SUPRIMIDO. ____
ARTICULO 56 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 5. AFIRMATIVA. ____
ARTICULO 57.- SE VOTA sin modificaciones: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. _________________________
ARTICULO 60.- SE VOTA sin modificaciones: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. _________________________
ARTICULO 59 Sustitutivo.- SE VOTA: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________________________
ARTICULO 61.- SE VOTA sin modificaciones: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. _________________________
Acta N° 45, de 3 de setiembre de 2007. _______________
ARTICULO 51 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________________________
ARTICULO 52 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________________________
ARTICULO 53 Sustitutivo.- SE VOTA CON MODIFICACIONES: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. _______
ARTICULO 54 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 5. AFIRMATIVA. ____
ARTICULO 55.- SE VOTA: 0 en 5. NEGATIVA. SUPRIMIDO.
ARTICULO 61.- SE VOTA: sin modificaciones, 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ____________________

Acta N° 47, de 19 de setiembre de 2007. ______________
ARTICULO 67 Sustitutivo.- SE VOTA: 2 en 3. AFIRMATIVA. ______________
ARTICULO 68 Sustitutivo.- SE VOTA: 2 en 3. AFIRMATIVA. ______________
ARTICULO 69.- Se vota: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 71 Sustitutivo.- SE VOTA CON MODIFICACIONES: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. _______
ARTICULO 73.- SE VOTA CON MODIFICACIONES: 2 en 3. AFIRMATIVA. ______________
ARTICULO 74 Sustitutivo.- Se vota por incisos: inciso primero.- Se vota: 3 en 3. ______________
ARTICULO 75 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
Inciso segundo.- Se aplaza. ______________
Acta N° 49, de 31 de octubre de 2007. ______________
ARTICULO 76 Sustitutivo.- SE VOTA: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 77 Sustitutivo.- SE VOTA CON MODIFICACIONES: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. _______
ARTICULO 80.- SE VOTA: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 81.- SE VOTA: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 82.- Se vota por incisos. Inciso primero: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 83 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 84 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
Inciso segundo: APLAZADO. ______________
Acta N° 50, de 7 de noviembre de 2007. ______________
ARTICULO 2° sustitutivo.- (incorporando el inciso tercero que fuera aplazado). Se vota: 2 en 3. AFIRMATIVA. _____
ARTICULO 3°.- Se vota: 3 en 4. AFIRMATIVA. ________
ARTICULO 6° Sustitutivo.- Se reconsidera: 3 en 3. Afirmativa. Se vota: con modificaciones. 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 15.- SE VOTA: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 29.- SE VOTA CON MODIFICACIONES: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 33.- SE VOTA CON MODIFICACIONES: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
Acta N° 51, de 14 de noviembre de 2007. ______________
ARTICULO 33.- Se reconsidera: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. SE VOTA CON MODIFICACIONES en el literal b): 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ________
ARTICULO 35.- SE VOTA: sin modificaciones: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 37 Sustitutivo.- Se reconsidera y se vota: con modificaciones: 3 en 4. AFIRMATIVA. ______________
ARTICULO 38.- SE VOTA: sin modificaciones. 2 en 3. AFIRMATIVA. ______________
ARTICULO 39 Sustitutivo.- SE VOTA: sin modificaciones. 3 en 4. AFIRMATIVA. ______________
ARTICULO 49.- Se reconsidera: 4 en 4. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. SE VOTA CON MODIFICACIONES en el acápite y en los literales a), b), f) y g); 3 en 4. AFIRMATIVA.
Acta N° 52, de 21 de noviembre de 2007. ______________
ARTICULO 48 Sustitutivo 2°.- SE VOTA CON MODIFICACIONES: 3 en 4. AFIRMATIVA. ______________
ARTICULO 63.- SE VOTA CON MODIFICACIONES: 3 en 4. AFIRMATIVA. ______________
ARTICULO 64 Sustitutivo 2°.- SE VOTA CON MODIFICACIONES: 3 en 4. AFIRMATIVA. ______________
ARTICULO 66 Sustitutivo 2°.- SE VOTA: 3 en 4. AFIRMATIVA. ______________
ARTICULO 70 Sustitutivo 2°.- SE VOTA: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 72 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 74 Sustitutivo.- Se reconsidera: 3 en 3. SE VOTA: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. _________
ARTICULO 78 Sustitutivo.- SE VOTA CON MODIFICACIONES: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. _______
ARTICULO 79 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 82.- SE VOTA CON MODIFICACIONES: 3 en 3. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 57.- SE VOTA: sin modificaciones. 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 60.- SE VOTA: sin modificaciones. 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 59 Sustitutivo.- SE VOTA: 5 en 5. AFIRMATIVA. UNANIMIDAD. ______________
ARTICULO 56 Sustitutivo.- SE VOTA: 3 en 5. AFIRMATIVA. ______________
A la hora trece y cuarenta y cuatro minutos se levanta la sesión. ______________
De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilográfica luce en el Distribuido N° 2160/2007, el cual forma parte integrante del Acta. ______________
Para constancia se labra la presente que, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y la señora Secretaria de la Comisión. ______________

Mónica Xavier
Presidenta

Carla Buoncristiano
Secretaria.

Carp. N° 631/06
Rep. N° 605
Anexo II

COMPARATIVO

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 1. Objeto.-

La presente Ley establece el marco regulador general para el ordenamiento y desarrollo territorial sostenible, sin perjuicio de las demás normas aplicables y de las regulaciones, que por remisión de ésta, establezcan el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales.

A tal fin:

a) define las competencias e instrumentos de planificación, participación y actuación en la materia;

b) orienta el proceso de ordenamiento del territorio hacia la consecución de objetivos de interés nacional y general;

c) diseña los instrumentos de ejecución de los planes y de actuación territorial.

Artículo 2. Declaración de interés general. Declárase de interés general el ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción. El ordenamiento territorial es cometido esencial del Estado y sus disposiciones son de orden público.

Artículo 3. Concepto y finalidad.

A los efectos de la presente Ley, el ordenamiento territorial es el conjunto de acciones transversales del Estado que tienen por finalidad mantener y mejorar la calidad de vida de la población, la integración social en el territorio y el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales.

C/M

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISION

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 1°. Objeto.- La presente ley establece el marco regulador general para el ordenamiento **territorial y desarrollo sostenible,** sin perjuicio de las demás normas aplicables y de las regulaciones, que por remisión de ésta, establezcan el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales. A tal fin:

a) Define las competencias e instrumentos de planificación, participación y actuación en la materia.

b) Orienta el proceso de ordenamiento del territorio hacia la consecución de objetivos de interés nacional y general.

c) Diseña los instrumentos de ejecución de los planes y de actuación territorial.

SUST.

Artículo 2°. Declaración de interés general, <u>naturaleza y alcance.</u>- Declárase de interés general el ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción.

Los instrumentos de ordenamiento territorial son de orden público y obligatorios en los términos establecidos en la presente ley. Sus determinaciones serán vinculantes para los planes, proyectos y actuaciones de las instituciones públicas, entes y servicios del Estado y de los particulares.

El ordenamiento territorial es cometido esencial del Estado y sus disposiciones son de orden público.

S/M

Artículo 3°. Concepto y finalidad.- A los efectos de la presente ley, el ordenamiento territorial es el conjunto de acciones transversales del Estado que tienen por finalidad mantener y mejorar la calidad de vida de la población, la integración social en el territorio y el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales.

El ordenamiento territorial es una función pública que se ejerce a través de un sistema integrado de directrices, programas, planes y actuaciones de las instituciones del Estado con competencia a fin de organizar el uso del territorio.

Para ello, reconoce la concurrencia de competencias e intereses, genera instrumentos de promoción y regulación de las actuaciones y procesos de ocupación, transformación y uso del territorio.

Artículo 4. Materia del ordenamiento territorial.

El ordenamiento y desarrollo territorial sostenible comprende:

a) La definición de estrategias de desarrollo sostenible, uso y manejo del territorio en función de objetivos sociales, económicos, urbanísticos y ecológicos, a través de la planificación.

b) El establecimiento de criterios para la localización de las actividades económicas y sociales.

c) La identificación y definición de áreas especiales de protección, por su interés ecológico, patrimonial, paisajístico, cultural y de conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

d) La identificación de zonas de riesgo por la existencia de fenómenos naturales o de instalaciones peligrosas y asentamientos humanos *vulnerables.*

e) La definición de equipamiento e infraestructuras y de estrategias de consolidación del sistema de asentamientos humanos.

f) La previsión de territorio a los fines y usos previstos en los planes.

g) El diseño y adopción de instrumentos y procedimientos de gestión que promuevan la planificación del territorio.

h) La elaboración e instrumentación de programas, proyectos y actuaciones con incidencia territorial.

i) La promoción de estudios para la identificación y análisis de los procesos políticos, sociales y económicos de los que derivan las modalidades de ocupación y ordenamiento del territorio.

Artículo 5. Principios rectores del ordenamiento territorial.

Son principios rectores del ordenamiento y desarrollo territorial sostenible:

El ordenamiento territorial es una función pública que se ejerce a través de un sistema integrado de directrices, programas, planes y actuaciones de las instituciones del Estado con competencia a fin de organizar el uso del territorio.

Para ello, reconoce la concurrencia de competencias e intereses, genera instrumentos de promoción y regulación de las actuaciones y procesos de ocupación, transformación y uso del territorio.

C/M **Artículo 4°. Materia del ordenamiento territorial.-** El ordenamiento **territorial y desarrollo sostenible** comprende:

a) La definición de estrategias de desarrollo sostenible, uso y manejo del territorio en función de objetivos sociales, económicos, urbanísticos y ecológicos, a través de la planificación.

b) El establecimiento de criterios para la localización de las actividades económicas y sociales.

c) La identificación y definición de áreas **bajo régimen de administración** especial de protección, por su interés ecológico, patrimonial, paisajístico, cultural y de conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

d) La identificación de zonas de riesgo por la existencia de fenómenos naturales o de instalaciones peligrosas **para** asentamientos humanos.

e) La definición de equipamiento e infraestructuras y de estrategias de consolidación del sistema de asentamientos humanos.

f) La previsión de territorio a los fines y usos previstos en los planes.

g) El diseño y adopción de instrumentos y procedimientos de gestión que promuevan la planificación del territorio.

h) La elaboración e instrumentación de programas, proyectos y actuaciones con incidencia territorial.

i) La promoción de estudios para la identificación y análisis de los procesos políticos, sociales y económicos de los que derivan las modalidades de ocupación y ordenamiento del territorio.

C/M **Artículo 5°. Principios rectores del ordenamiento territorial.-** Son principios rectores del ordenamiento **territorial y desarrollo sostenible:**

1. La adopción de las decisiones y las actuaciones sobre el territorio a través de la planificación ambientalmente sustentable, con equidad social y cohesión territorial.

2. La coordinación y cooperación, sin perjuicio de las competencias atribuidas, entre sí de las entidades públicas que intervienen en los procesos del territorio y el fomento de la concertación entre el sector público, el privado y el social.

3. La descentralización de la actividad del ordenamiento territorial y la promoción del desarrollo local y regional, poniendo en valor los recursos naturales, construidos y sociales presentes en el territorio.

4. La promoción de la participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. La distribución equitativa de las cargas y beneficios del proceso urbanizador entre los actores públicos y privados.

6. La recuperación por la comunidad de los mayores valores inmobiliarios generados por la planificación y actuación territorial pública.

7. La conciliación del desarrollo económico, la sustentabilidad ambiental y la equidad social, con objetivos de desarrollo integral, sostenible y cohesionado del territorio, compatibilizando una equilibrada distribución espacial de los usos y actividades y el máximo aprovechamiento de las infraestructuras y servicios existentes.

8. El desarrollo de objetivos estratégicos y de contenido social y económico solidarios, que resulten compatibles con la conservación de los recursos naturales y el patrimonio cultural y la protección de los espacios de interés productivo rural.

9. La creación de condiciones para el acceso igualitario de todos los habitantes a una calidad de vida digna, garantizando la accesibilidad a equipamientos y a los servicios públicos necesarios, así como el acceso equitativo a un hábitat adecuado.

10. La tutela y valorización del patrimonio cultural, constituido por el conjunto de bienes en el territorio a los que se atribuyen valores de interés ambiental, científico, educativo, histórico, arqueológico, arquitectónico o turístico, referidos al medio natural y la diversidad biológica, unidades de paisaje, conjuntos urbanos y monumentos.

11. La prevención de los conflictos con incidencia territorial.

a) La adopción de las decisiones y las actuaciones sobre el territorio a través de la planificación ambientalmente sustentable, con equidad social y cohesión territorial.

b) La coordinación y cooperación, sin perjuicio de las competencias atribuidas, entre sí de las entidades públicas que intervienen en los procesos del territorio y el fomento de la concertación entre el sector público, el privado y el social.

c) La descentralización de la actividad de ordenamiento territorial y la promoción del desarrollo local y regional, poniendo en valor los recursos naturales, construidos y sociales presentes en el territorio.

d) La promoción de la participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial.

e) La distribución equitativa de las cargas y beneficios del proceso urbanizador entre los actores públicos y privados.

f) La recuperación **de los mayores valores inmobiliarios generados por el ordenamiento del territorio.**

g) La conciliación del desarrollo económico, la sustentabilidad ambiental y la equidad social, con objetivos de desarrollo integral, sostenible y cohesionado del territorio, compatibilizando una equilibrada distribución espacial de los usos y actividades y el máximo aprovechamiento de las infraestructuras y servicios existentes.

h) El desarrollo de objetivos estratégicos y de contenido social y económico solidarios, que resulten compatibles con la conservación de los recursos naturales y el patrimonio cultural y la protección de los espacios de interés productivo rural.

i) La creación de condiciones para el acceso igualitario de todos los habitantes a una calidad de vida digna, garantizando la accesibilidad a equipamientos y a los servicios públicos necesarios, así como el acceso equitativo a un hábitat adecuado.

j) La tutela y valorización del patrimonio cultural, constituido por el conjunto de bienes en el territorio a los que se atribuyen valores de interés ambiental, científico, educativo, histórico, arqueológico, arquitectónico o turístico, referidos al medio natural y la diversidad biológica, unidades de paisaje, conjuntos urbanos y monumentos.

k) La prevención de los conflictos con incidencia territorial.

12. El carácter público de la información territorial producida por las instituciones del Estado.

l) El carácter público de la información territorial producida por las instituciones del Estado.

TITULO II

SUST.

TITULO II

DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES CIUDADANOS

DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LAS PERSONAS

Artículo 6. Derechos territoriales de las personas.

1. Derecho a un ordenamiento territorial adecuado a los intereses generales. Toda persona tiene derecho a que los poderes públicos establezcan un ordenamiento territorial adecuado a los intereses generales en el marco de los principios rectores del ordenamiento territorial.

2. Derecho a la participación en la elaboración de los planes. Toda persona tiene derecho a la participación en los procedimientos de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.

3. Derecho a la acción pública en defensa del ordenamiento territorial. Toda persona tiene el derecho de exigir a los gobiernos la iniciación de acciones tendientes a corregir las infracciones territoriales. De igual forma podrán exigir ante la sede judicial correspondiente la observancia de la legislación territorial y de los instrumentos de ordenamiento en todos los acuerdos, actos y resoluciones que adopten las instituciones públicas.

4. Derecho de acceso a la información territorial. Toda persona tiene derecho al acceso a la información sobre el territorio que dispongan las instituciones públicas.

5. Derecho a la información sobre el ordenamiento territorial. Toda persona podrá examinar gratuitamente la documentación integrante de los instrumentos de ordenamiento territorial en los registros de planes existentes. Asimismo tendrá derecho a ser informado por escrito por las instituciones públicas competentes de las condiciones territoriales aplicables a una zona determinada.

6. Derecho a uso y accesibilidad territorial. Toda persona tiene derecho al uso común y general de las redes viales, circulaciones peatonales, ribera de los cursos de agua, zonas libres y de recreo públicas y a acceder en condiciones no discriminatorias a equipamientos y servicios de uso público, de acuerdo con las normas existentes. Los instrumentos de ordenamiento territorial pertinentes establecerán las condiciones que deben reunir, al menos, los espacios públicos y los inmuebles de concurrencia pública, de forma que se garantice a todas las personas con movilidad reducida o limitación sensorial, la accesibilidad y el uso libre y seguro de su entorno.

Artículo 6°. Derechos territoriales de las personas.-

a) Toda persona tiene derecho a que los poderes públicos establezcan un ordenamiento territorial adecuado al interés general, en el marco de **los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.**

b) Toda persona tiene derecho a la participación en los procedimientos de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.

c) **Toda persona podrá demandar ante la sede judicial correspondiente la observancia de la legislación territorial y de los instrumentos de ordenamiento en todos los acuerdos, actos y resoluciones que adopten las instituciones públicas.**

d) **Toda persona tendrá derecho al acceso a la información sobre el territorio que posean las instituciones públicas.**

e) Toda persona tiene derecho al uso común y general de las redes viales, circulaciones peatonales, ribera de los cursos de agua, zonas libres y de recreo **-todas ellas públicas-** y a acceder en condiciones no discriminatorias a equipamientos y servicios de uso público, de acuerdo con las normas existentes, **garantizándolo a aquellas personas con capacidades diferentes.**

Artículo 7. Deberes territoriales de las personas.

Todas las personas tienen el deber de respetar las disposiciones del ordenamiento territorial y colaborar con las instituciones públicas en la defensa de su integridad a través del ejercicio racional y adecuado de sus derechos.

Asimismo las personas tienen el deber de proteger el medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural y de conservar y usar cuidadosamente los espacios y bienes públicos territoriales.

TITULO III

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. Tipos de instrumentos.

La planificación y ejecución se ejercerá a través de los siguientes instrumentos:

a. instrumentos del ámbito nacional: Directrices Nacionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible y Programas Nacionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible;

b. instrumentos de ámbito regional: Estrategias Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible;

c. instrumentos de ámbito departamental: Directrices Departamentales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, Ordenanzas Departamentales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible, Planes Locales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible;

d. instrumentos de ámbito interdepartamental;

e. instrumentos especiales de ordenamiento y desarrollo territorial sostenible.

La elaboración y aprobación de los instrumentos del ámbito nacional corresponde al Gobierno Nacional.

La elaboración y aprobación de los instrumentos del ámbito regional se realizará en forma concertada entre el Gobierno Nacional y los Gobieros Departamentales comprendidos.

La elaboración y aprobación de los demás instrumentos es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales.

S/M

Artículo 7°. Deberes territoriales de las personas.- Todas las personas tienen el deber de respetar las disposiciones del ordenamiento territorial y colaborar con las instituciones públicas en la defensa de su integridad a través del ejercicio racional y adecuado de sus derechos. Asimismo las personas tienen el deber de proteger el medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural y de conservar y usar cuidadosamente los espacios y bienes públicos territoriales.

TITULO II

SUST.

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°. Tipos de instrumentos.- La planificación y ejecución se ejercerá a través de los siguientes instrumentos **de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible:**

a) **En el ámbito nacional: Directrices Nacionales y Programas Nacionales.**

b) **En el ámbito regional: Estrategias Regionales.**

c) **En el ámbito departamental: Directrices Departamentales, Ordenanzas Departamentales, Planes Locales.**

d) **En el ámbito interdepartamental: Planes Interdepartamentales.**

e) **Instrumentos especiales.**

En la elaboración de los diferentes instrumentos se observarán los principios de información, participación, cooperación y coordinación entre las entidades públicas, sin perjuicio del respeto de la competencia atribuida a cada una de ellas.

Los instrumentos de planificación territorial referidos son complementarios y no excluyentes de otros planes y demás instrumentos destinados a la regulación de actividades con incidencia en el territorio dispuestos en la legislación específica correspondiente, excepto los que la presente Ley anula, modifica o sustituye.

Artículo 9. Naturaleza y alcance.

Los instrumentos de ordenamiento territorial son de orden público y obligatorios en los términos establecidos en la presente Ley. Sus determinaciones serán vinculantes para los planes, proyectos y actuaciones de las instituciones públicas, entes y servicios del Estado y de los particulares.

Capítulo II

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO Y DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE DE AMBITO NACIONAL Y REGIONAL

Artículo 10. Directrices Nacionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible.

Las Directrices Nacionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible constituyen el instrumento general de la política pública en la materia.

Las Directrices Nacionales tendrán por objeto:

a) El establecimiento de las bases y principales objetivos estratégicos nacionales en la materia.

b) La definición básica de la estructura territorial y la identificación de las actuaciones territoriales estratégicas.

c) La formulación de criterios, lineamientos y orientaciones generales para los demás instrumentos de ordenamiento territorial, para las políticas sectoriales con incidencia territorial y para los proyectos de inversión pública con impacto en el territorio nacional.

d) La determinación de los espacios sujetos a un régimen especial de protección del medio ambiente y sus áreas adyacentes y las modalidades de aprovechamiento, uso y gestión de los recursos naturales.

e) La propuesta de los incentivos y sanciones a aplicar por los organismos correspondientes que contribuyan a la concreción de los planes.

C/M

En la elaboración de los diferentes instrumentos se observarán los principios de información, participación, cooperación y coordinación entre las entidades públicas, sin perjuicio del respeto de la competencia atribuida a cada una de ellas.

Los instrumentos de planificación territorial referidos son complementarios y no excluyentes de otros planes y demás instrumentos destinados a la regulación de actividades con incidencia en el territorio dispuestos en la legislación específica correspondiente, excepto los que la presente ley anula, modifica o sustituye.

ELIMINADO

CAPITULO II

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE AMBITO NACIONAL Y REGIONAL

Artículo 9°. Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Las Directrices Nacionales de Ordenamiento **Territorial y Desarrollo Sostenible** constituyen el instrumento general de la política pública en la materia **y tendrán por objeto:**

a) El establecimiento de las bases y principales objetivos estratégicos nacionales en la materia.

b) La definición básica de la estructura territorial y la identificación de las actuaciones territoriales estratégicas.

c) La formulación de criterios, lineamientos y orientaciones generales para los demás instrumentos de ordenamiento territorial, para las políticas sectoriales con incidencia territorial y para los proyectos de inversión pública con impacto en el territorio nacional.

d) La determinación de los espacios sujetos a un régimen especial de protección del medio ambiente y sus áreas adyacentes y las modalidades de aprovechamiento, uso y gestión de los recursos naturales.

e) La propuesta de los incentivos y sanciones a aplicar por los organismos correspondientes que contribuyan a la concreción de los planes.

f) La proposición de medidas de fortalecimiento institucional y el apoyo a la coordinación y cooperación, para la gestión planificada del territorio.

f) La proposición de medidas de fortalecimiento institucional y el apoyo a la coordinación y cooperación para la gestión planificada del territorio.

Artículo 11. Elaboración y aprobación de las Directrices Nacionales.

Las Directrices Nacionales serán elaboradas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial en el marco del Comité Nacional de Desarrollo Territorial y con el asesoramiento de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial.

En el proceso de elaboración de las Directrices Nacionales se garantizará la participación directa de las entidades públicas con competencia relevante en la materia y de los Gobiernos Departamentales.

El proyecto será elevado al Poder Ejecutivo, el que lo remitirá al Poder Legislativo para su aprobación.

SUST.

Artículo 10. Elaboración y aprobación de las Directrices Nacionales.- El Poder Ejecutivo elaborará y someterá las Directrices Nacionales al Poder Legislativo para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a éste corresponde.

En el proceso de elaboración de las Directrices Nacionales se **fomentará** la participación directa de las entidades públicas con competencia relevante en la materia y de los Gobiernos Departamentales.

Artículo 12. Programas Nacionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible.

Constituyen Programas Nacionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible los instrumentos cuyo objetivo fundamental será establecer las bases estratégicas y las acciones para la coordinación y cooperación entre las instituciones públicas en ámbitos territoriales concretos o en el marco de sectores específicos de interés territorial nacional.

La elaboración de los Programas Nacionales corresponde al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, por sí o mediante la elaboración conjunta de éste con otros organismos públicos, en el marco del Comité Nacional de Desarrollo Territorial y con el asesoramiento de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial.

Los Programas Nacionales serán elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación. Tendrán la vigencia y mecanismos de revisión que establezcan.

C/M

Artículo 11. Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Constituyen Programas Nacionales de Ordenamiento **Territorial y Desarrollo Sostenible** los instrumentos cuyo objetivo fundamental será establecer las bases estratégicas y las acciones para la coordinación y cooperación entre las instituciones públicas en ámbitos territoriales concretos o en el marco de sectores específicos de interés territorial nacional.

La elaboración de los Programas Nacionales corresponde al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, por sí o mediante la elaboración conjunta de éste con otros organismos públicos, en el marco del Comité Nacional de **Ordenamiento Territorial** y con el asesoramiento de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial.

Los Programas Nacionales serán elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación. Tendrán la vigencia y mecanismos de revisión que establezcan.

Artículo 13. Estrategias Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible.

Constituyen Estrategias Regionales de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Sostenible los instrumentos de carácter estructural referidos a partes del territorio nacional que, abarcando en todo o en parte áreas de dos o más departamentos que comparten problemas y oportunidades en materia de desarrollo y gestión territorial, precisan de coordinación supradepartamental para su óptima y eficaz planificación.

C/M

Artículo 12. Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Constituyen Estrategias Regionales de **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible** los instrumentos de carácter estructural referidos al territorio nacional que, abarcando en todo o en parte áreas de dos o más departamentos que compartan problemas y oportunidades en materia de desarrollo y gestión territorial, precisan de coordinación supradepartamental para su óptima y eficaz planificación.

Las Estrategias Regionales contendrán al menos las siguientes determinaciones:

a) Objetivos regionales de mediano y largo plazo para el ordenamiento y desarrollo territorial sostenible.

b) Lineamientos y estrategia territorial contemplando la acción coordinada del Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y los actores privados.

c) La planificación de servicios e infraestructuras territoriales.

d) Propuestas de desarrollo regional y fortalecimiento institucional.

Las Estrategias Regionales contendrán al menos las siguientes determinaciones:

a) Objetivos regionales de mediano y largo plazo para el ordenamiento **territorial y desarrollo sostenible.**

b) Lineamientos de estrategia territorial contemplando la acción coordinada del Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y los actores privados.

c) La planificación de servicios e infraestructuras territoriales.

d) Propuestas de desarrollo regional y fortalecimiento institucional.

Artículo 14. Elaboración y aprobación de las Estrategias Regionales.

Las Estrategias Regionales, serán elaboradas mediante un procedimiento de concertación formal entre el Gobierno Nacional representado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y los Gobiernos Departamentales involucrados.

Se establecerán en cada caso y de forma consensuada el ámbito y el procedimiento de elaboración, debiéndose prever la participación del Comité Nacional de Desarrollo Territorial y la consulta con los principales actores de la sociedad civil.

Las Estrategias Regionales serán aprobadas por el Poder Ejecutivo y por los Gobiernos Departamentales involucrados.

SUST.

Artículo 13. Elaboración y aprobación de las Estrategias Regionales.- Las Estrategias Regionales serán elaboradas mediante un procedimiento de concertación formal entre el Gobierno Nacional, representado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y los Gobiernos Departamentales involucrados.

Las Estrategias Regionales **deberán ser** aprobadas por el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales **interesados.**

Capítulo III

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO Y DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE DE LOS AMBITOS DEPARTAMENTAL E INTERDEPARTAMENTAL

Artículo 15. Competencias departamentales de ordenamiento territorial.

Los Gobiernos Departamentales tendrán la competencia para categorizar el suelo, así como para establecer y aplicar regulaciones territoriales sobre usos, fraccionamientos, urbanización, edificación, demolición, conservación, protección del suelo y policía territorial, en todo el territorio departamental mediante la elaboración, aprobación e implementación de los instrumentos establecidos por esta Ley, en el marco de la legislación aplicable.

S/M

CAPITULO III

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS AMBITOS DEPARTAMENTAL E INTERDEPARTAMENTAL

Artículo 14. Competencias departamentales de ordenamiento territorial.- Los Gobiernos Departamentales tendrán la competencia para categorizar el suelo, así como para establecer y aplicar regulaciones territoriales sobre usos, fraccionamientos, urbanización, edificación, demolición, conservación, protección del suelo y policía territorial, en todo el territorio departamental mediante la elaboración, aprobación e implementación de los instrumentos establecidos por esta ley, en el marco de la legislación aplicable.

Artículo 16. Ordenanza Departamental de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible.

C/M

Artículo 15. Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- La Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sos-

La Ordenanza Departamental de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible constituye el instrumento con las determinaciones generales respecto a la gestión, planificación y actuación territorial en toda la jurisdicción del departamento.

La Ordenanza, al menos, incluirá:

a) La definición de los instrumentos de planificación y actuación territorial a aplicar por el Gobierno Departamental y los procedimientos y contenidos de los instrumentos departamentales.

b) La definición de procedimientos y criterios para la elaboración de planes, la definición de estándares y normas generales de regulación del uso del suelo y régimen urbanístico, fraccionamientos, condiciones generales para las obras y transformaciones territorial y las normas de administración y policía territorial.

c) La determinación de normas generales de regulación territorial, protección del medio ambiente y recursos naturales, del patrimonio cultural y de los bienes de dominio público.

d) Las normas de aplicación en el territorio que carezca de Planes Locales de Ordenamiento Territorial, así como la delimitación de las áreas locales o microrregión que requieran de éstos.

La Ordenanza podrá definir los límites territoriales de las categorías primarias en la categorización de suelo, así como las subcategorías secundarias dentro de éstas. A falta de Planes Locales de Ordenamiento Territorial, podrá especificar el ordenamiento de los centros poblados y sus microrregiones, en forma subsidiaria a la aprobación de aquéllos.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Ordenanzas Departamentales.

Artículo 17. Directrices Departamentales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible.

Las Directrices Departamentales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural del territorio departamental determinando las principales decisiones sobre el proceso de ocupación, desarrollo y uso del mismo.

Tienen como objeto fundamental planificar el desarrollo integrado y ambientalmente sustentable del territorio departamental, mediante el ordenamiento del suelo y la previsión de los procesos de transformación del mismo.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departa-

tenible constituye el instrumento con las determinaciones generales respecto a la gestión, planificación y actuación territorial en toda la jurisdicción del departamento.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Ordenanzas Departamentales.

C/M

Artículo 16. Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural del territorio departamental, determinando las principales decisiones sobre el proceso de ocupación, desarrollo y uso del mismo.

Tienen como objeto fundamental planificar el desarrollo integrado y ambientalmente **sostenible** del territorio departamental, mediante el ordenamiento del suelo y la previsión de los procesos de transformación del mismo.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departa-

mentales la elaboración y aprobación de las Directrices Departamentales.

Artículo 18. Planes Locales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible.-

Los Planes Locales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible constituyen los instrumentos de ordenamiento estructural y detallado de las áreas locales o microrregionales que lo requieran.

Tienen como objetivo fundamental planificar el desarrollo integrado y ambientalmente sustentable del territorio respectivo, mediante el ordenamiento, la transformación y el control de la utilización del suelo.

Los Planes Locales, al menos, incluirán:

a) La definición de una estrategia de utilización del territorio coherente con los instrumentos de ordenamiento territorial de ámbito superior.

b) La categorización del suelo en todo su ámbito, su ordenamiento estructural y detallado y los lineamientos para otros instrumentos de planificación.

c) El establecimiento de la red básica de infraestructuras, de servicios y equipamientos públicos y de espacios libres.

d) La formulación de lineamientos espaciales para las políticas sectoriales y los programas de actuación.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de los presentes instrumentos, así como la definición del ámbito de cada Plan Local.

Artículo 19.- Planes Interdepartamentales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible.-

Los Planes interdepartamentales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural y detallado, formulado por acuerdo de partes, en los casos de microrregiones compartidas.

Tendrán la naturaleza de los Planes Locales de Ordenamiento Territorial y serán elaborados y aprobados por dos o más Gobiernos Departamentales.

C/M

mentales la elaboración y aprobación de las Directrices Departamentales.

Artículo 17. Planes Locales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Los Planes Locales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible son los instrumentos **para el ordenamiento de ámbitos geográficos locales dentro de un departamento.**

Se realizarán a iniciativa del Gobierno Departamental con la participación de las autoridades locales, las que definirán en cada caso su contenido, salvo cuando los contenidos del Plan Local estén indicados en el Plan Departamental de Ordenamiento. Su tramitación y aprobación se hará en los términos establecidos en la presente ley.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de los presentes instrumentos, así como la definición del ámbito de cada Plan Local.

C/M

Artículo 18. Planes interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Los Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural y detallado, formulado por acuerdo de partes, en los casos de micro regiones compartidas.

Tendrán la naturaleza de los Planes Locales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible y serán elaborados y aprobados por los Gobiernos Departamentales **involucrados.**

Capítulo IV

INSTRUMENTOS ESPECIALES DE ORDENAMIENTO Y DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE

Artículo 20. Instrumentos Especiales.

Constituyen Instrumentos Especiales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible los instrumentos complementarios o supletorios de los anteriores, entre los que se podrán incluir, entre otros: Planes Parciales, Planes Sectoriales, Programas de Actuación Integrada y los Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios.

Los Instrumentos Especiales deberán ser aprobados por las respectivas Juntas Departamentales y tendrán efecto vinculante sobre los derechos y deberes de las personas y de la propiedad inmueble.

Artículo 21. Planes Parciales y Planes Sectoriales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible.-

Los Planes Parciales constituyen instrumentos para el ordenamiento detallado de áreas identificadas por el Plan Local o por otro instrumento, con el objeto de ejecutar actuaciones territoriales específicas de protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje; entre otras.

Los Planes Sectoriales constituyen instrumentos para la regulación detallada de temas específicos en el marco del Plan Local o de otro instrumento y en particular para el ordenamiento de los aspectos territoriales de las políticas y proyectos sectoriales con impacto estructurante.

Los Planes Parciales y los Planes Sectoriales serán aprobados por las respectivas Juntas Departamentales y se formalizarán en los documentos adecuados conforme a la Ordenanza Departamental.

Artículo 22. Programas de Actuación Integrada.

Los Programas de Actuación integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo categoría urbana, suelo categoría sub-urbana o con el atributo de potencialmente transformable e incluirán, al menos:

a) la delimitación del ámbito de actuación en una parte de suelo con capacidad de constituir una unidad territorial a efectos de su ordenamiento y actuación;

b) la programación de la efectiva transformación y ejecución;

CAPITULO IV

INSTRUMENTOS ESPECIALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 19. Instrumentos Especiales.- Son los instrumentos complementarios o supletorios de los anteriores, entre los que se podrán incluir, entre otros: Planes Parciales, Planes Sectoriales, Programas de Actuación Integrada y los Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de bienes y espacios.

Los Instrumentos Especiales deberán ser aprobados por las respectivas Juntas Departamentales y tendrán efecto vinculante sobre los derechos y deberes de las personas y de la propiedad inmueble.

S/M

Artículo 20. Planes Parciales y Planes Sectoriales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Los Planes Parciales constituyen instrumentos para el ordenamiento detallado de áreas identificadas por el Plan Local o por otro instrumento, con el objeto de ejecutar actuaciones territoriales específicas de: protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje; entre otras.

Los Planes Sectoriales constituyen instrumentos para la regulación detallada de temas específicos en el marco del Plan Local o de otro instrumento y en particular para el ordenamiento de los aspectos territoriales de las políticas y proyectos sectoriales con impacto estructurante.

Los Planes Parciales y los Planes Sectoriales serán aprobados por las respectivas Juntas Departamentales y se formalizarán en los documentos adecuados conforme a la Ordenanza Departamental.

C/M

Artículo 21. Programas de Actuación Integrada.- Los Programas de Actuación Integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo categoría urbana, suelo categoría suburbana y con el atributo de potencialmente transformable e incluirán, al menos:

a) La delimitación del ámbito de actuación en una parte de suelo con capacidad de constituir una unidad territorial a efectos de su ordenamiento y actuación.

b) La programación de la efectiva transformación y ejecución.

c) las determinaciones estructurantes, la planificación pormenorizada y las normas de regulación y protección detalladas aplicables al ámbito.

Tienen por finalidad el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios, retorno de las valoraciones, urbanización, construcción o desarrollo entre otros.

El acuerdo para autorizar la formulación de un Programa de Actuación Integrada se adoptará por la Intendencia de oficio o a instancia de parte, la que deberá presentar la propuesta del ámbito sugerido y justificación de la viabilidad de la actuación.

La Intendencia podrá autorizar la elaboración del Programa de Actuación integrada y la posterior ejecución por gestión pública, privada o mixta, según los criterios establecidos en la Ordenanza Departamental.

La elaboración por iniciativa privada únicamente podrá autorizarse cuando cuente con la conformidad de la mayoría de los propietarios de suelo en el ámbito propuesto y se ofrezcan garantías suficientes de su ejecución, todo ello en arreglo a lo que establezca *además* la Ordenanza Departamental.

Artículo 23. Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios.

Los inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial, que identifican y determinan el régimen de protección para las construcciones, conjuntos de edificaciones y otros bienes, espacios públicos, sectores territoriales o zonas de paisaje en los que las intervenciones se someten a requisitos restrictivos a fin de asegurar su conservación o preservación acordes con su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden.

Estos se podrán aprobar como instrumentos independientes o como simples documentos integrados en los otros instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial sostenible.

Las Intendencias mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados o catalogados con información suficiente de su situación física y jurídica y la expresión de las medidas y grado de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscripta en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial.

C/M

c) Las determinaciones estructurantes, la planificación pormenorizada y las normas de regulación y protección detalladas aplicables al ámbito.

Tienen por finalidad el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios, retorno de las valoraciones, urbanización, construcción o desarrollo entre otros.

El acuerdo para autorizar la formulación de un Programa de Actuación Integrada se adoptará por la Intendencia Municipal de oficio o a instancia de parte, la que deberá presentar la propuesta del ámbito sugerido y justificación de la viabilidad de la actuación.

La Intendencia Municipal podrá autorizar la elaboración del Programa de Actuación Integrada y la posterior ejecución por gestión pública, privada o mixta, según los criterios establecidos en la Ordenanza Departamental.

La elaboración por iniciativa privada únicamente podrá autorizarse cuando cuente con la conformidad de la mayoría de los propietarios de suelo en el ámbito propuesto y se ofrezcan garantías suficientes de su ejecución, todo ello en arreglo a lo que establezca la Ordenanza Departamental correspondiente.

Artículo 22. Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios.- Son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial, que identifican y determinan el régimen de protección para las construcciones, conjuntos de edificaciones y otros bienes, espacios públicos, sectores territoriales o zonas de paisaje en los que las intervenciones se someten a requisitos restrictivos a fin de asegurar su conservación o preservación acordes con su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden.

Estos se podrán aprobar como **documentos** independientes o integrados en los otros instrumentos de **ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.**

Las Intendencias Municipales mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados y catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica **así como** las medidas y grado de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscripta en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial.

Capítulo V

ELABORACION DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO Y DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE

Artículo 24. Elaboración de los instrumentos de ámbito departamental.

Corresponde a la Intendencia la iniciativa para la elaboración de los instrumentos del ámbito departamental y serán aprobados por la Junta Departamental en las condiciones que determina la presente Ley. El Poder Ejecutivo y los entes y servicios públicos prestarán su colaboración y facilitarán los documentos e información necesarios.

SUST.

CAPITULO V

ELABORACION DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 23. Elaboración de los instrumentos de ámbito departamental.- El Intendente elaborará y someterá los instrumentos del ámbito departamental de la Junta Departamental respectiva para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a ésta corresponde. El Poder Ejecutivo, los entes y servicios públicos prestarán su colaboración y facilitarán los documentos e información necesarios.

Artículo 25. Puesta de Manifiesto. Suspensión cautelar.

En el proceso de elaboración de los instrumentos de los ámbitos regional, departamental e interdepartamental se redactará el avance que contenga los principales estudios realizados y los criterios y propuestas generales que orientarán la formulación del documento final.

El órgano competente dispondrá, en todos los casos indicados en el inciso precedente, la Puesta de Manifiesto del avance por un período no menor a los treinta días a efectos de la consulta y recepción de las observaciones, la que será ampliamente difundida.

A partir del inicio de la elaboración de los avances de los instrumentos, los Gobiernos Departamentales podrán establecer fundadamente como medida cautelar, la suspensión de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición, en ámbitos territoriales estratégicos o de oportunidad. La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

S/M

Artículo 24. Puesta de Manifiesto. Suspensión cautelar.- En el proceso de elaboración de los instrumentos de los ámbitos regional, departamental e interdepartamental se redactará el avance que contenga los principales estudios realizados y los criterios y propuestas generales que orientarán la formulación del documento final.

El órgano competente dispondrá, en todos los casos indicados en el inciso precedente, la Puesta de Manifiesto del avance por un período no menor a los treinta días a efectos de la consulta y recepción de las observaciones, la que será ampliamente difundida.

A partir del inicio de la elaboración de los avances de los instrumentos, los Gobiernos Departamentales podrán establecer fundadamente como medida cautelar, la suspensión de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición, en ámbitos territoriales estratégicos o de oportunidad. La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

Artículo 26. Aprobación previa y Audiencia Pública.

Los instrumentos se someterán a la consideración del órgano competente para adoptar su aprobación previa, a efectos de abrir el período de audiencia pública y solicitud de informes.

La audiencia pública será obligatoria para los Planes Locales y para todos los Instrumentos Especiales, siendo su realización facultativa para los restantes instrumentos.

La publicación de la aprobación previa determinará la suspensión de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en terrenos en los ámbitos en el que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente. Esta suspensión se extinguirá en todo caso con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

C/M

Artículo 25. Aprobación previa y Audiencia Pública.- Los instrumentos se someterán a la consideración del órgano competente para adoptar su aprobación previa, a efectos de abrir el período de audiencia pública y solicitud de informes.

La audiencia pública será obligatoria para los Planes Locales y para todos los Instrumentos Especiales, siendo su realización facultativa para los restantes instrumentos.

La publicación de la aprobación previa determinará la suspensión de las autorizaciones **en trámite** de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en los ámbitos en que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente. Esta suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

Se podrán solicitar informes a las instituciones públicas, entes y servicios descentralizados respecto a las incidencias territoriales en el ámbito del instrumento.

Previo a la aprobación definitiva, se deberá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el informe sobre la correspondencia del instrumento con los demás vigentes y realizar el procedimiento ambiental que corresponda, el que dispondrá del plazo de treinta días hábiles desde la recepción para expedirse, vencido el cual sin pronunciamiento se entenderá como emtidos en sentido favorable.

Articulo 27. Naturaleza jurídica. Publicación.

Los instrumentos del ámbito departamental tendrán la naturaleza jurídica de Decretos Departamentales a todos sus efectos.

La omisión de las instancias obligatorias de participación ciudadana acarreará la nulidad del instrumento de ordenamiento territorial pertinente.

Todos los instrumentos previstos en la presente Ley deberán ser publicados en el Diario Oficial e, integralmente incluyendo los recaudos gráficos, en la página web oficial correspondiente.

Artículo 28. Efectos de la entrada en vigor de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial.

La entrada en vigor de los instrumentos previstos en la presente Ley producirá los siguientes efectos:

a) La vinculación de los terrenos, instalaciones y edificaciones al destino definido por el instrumento y al régimen jurídico del suelo que les sea de aplicación.

b) No podrán otorgarse autorizaciones contrarias a las disposiciones de los instrumentos. Esta determinación alcanza al proceso de Autorización Ambiental Previa que se tramitará sólo para proyectos encuadrados en el instrumento de ordenamiento y desarrollo territorial aplicable. En los casos de apertura de minas y canteras quedará habilitada de oficio la gestión para la posible revisión del instrumento que se trate.

c) La declaración automática de fuera de ordenamiento, total o parcialmente incompatibles con el instrumento respectivo, para las instalaciones, construcciones, fraccionamientos o usos, concretados con anterioridad a la entrada en vigor y que resulten disconformes con el nuevo ordenamiento.

d) La obligatoriedad del cumplimiento de sus determinaciones de carácter vinculante para todas las personas, públicas y privadas.

Se deberá solicitar informes a las instituciones públicas, entes y servicios descentralizados respecto a las incidencias territoriales en el ámbito del instrumento.

Previo a la aprobación definitiva, se deberá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) el informe sobre la correspondencia del instrumento con los demás vigentes y realizar el procedimiento ambiental que corresponda, el que dispondrá del plazo de treinta días hábiles desde la recepción para expedirse, vencido el cual sin pronunciamiento, se entenderá como emitido en sentido favorable.

C/M

Artículo 26. Naturaleza jurídica. Publicación.- Los instrumentos del ámbito departamental tendrán la naturaleza jurídica de Decretos Departamentales a todos sus efectos.

La omisión de las instancias obligatorias de participación social acarreará la nulidad del instrumento de ordenamiento territorial pertinente.

Todos los instrumentos previstos en la presente ley deberán ser publicados en el Diario Oficial.

C/M

Artículo 27. Efectos de la entrada en vigor de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial.- La entrada en vigor de los instrumentos previstos en la presente ley producirá los siguientes efectos:

a) La vinculación de los terrenos, instalaciones y edificaciones al destino definido por el instrumento y al régimen jurídico del suelo que les sea de aplicación.

b) No podrán otorgarse autorizaciones contrarias a las disposiciones de los instrumentos. Esta determinación alcanza al proceso de Autorización Ambiental Previa que se tramitará sólo para proyectos encuadrados en el instrumento de ordenamiento territorial aplicable. En los casos de apertura de minas y canteras quedará habilitada de oficio la gestión para la posible revisión del instrumento que se trate.

c) La declaración automática de fuera de ordenamiento, total o parcialmente incompatibles con el instrumento respectivo, para las instalaciones, construcciones, fraccionamientos o usos, concretados con anterioridad a la entrada en vigor y que resulten disconformes con el nuevo ordenamiento.

d) La obligatoriedad del cumplimiento de sus determinaciones de carácter vinculante para todas las personas, públicas y privadas.

e) La obligatoriedad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración de los medios de ejecución forzosa frente a los incumplimientos.

f) La declaración de utilidad pública sobre los terrenos, instalaciones y construcciones correspondientes, cuando preveen obras públicas o delimiten ámbitos de actuación de ejecutar mediante expropiación.

Existiendo instrumento vigente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial, MEVIR y toda entidad pública, deberán consruir las viviendas objeto de su competencia únicamente dentro de las previsiones de dichos instrumentos, obteniendo previamente el permiso de construcción respectivo. Esta disposicióntambién rige para todo tipo de construcciones de la Administración Central, los entes y servicios descentralizados, cuando construyan por sí o mediante contrato de cualquier tipo.

El Ministerio de Vivienda, Orenamiento Territorial y Medio Ambiente expedirá un dictamen técnico de Viabilidad Territorial en caso de no existir instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial sostenible vigentes y aplicables para la zona de implantación de un emprendimiento para el que corresponda la autorización ambiental previa de acuerdo con la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

Artículo 29. Seguimiento durante la vigencia.

Los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente Ley deberán prever mecanismos de seguimiento, control y evaluación técnica y monitoreo ciudadano, durante el período de vigencia, con independencia de sus determinaciones para la revisión total o parcial. Las entidades públicas responsables de la implementación y aplicación de las disposiciones de los instrumentos deberán rendir cuenta de su actividad regularmente, poniendo de manifiesto los resultados de su gestión.

Artículo 30. Revisión de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial.

Las modificaciones en las determinaciones de los instrumentos deberán ser establecidas por instrumentos de igual jerarquía y observando el mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación.

Toda alteración del ordenamiento establecida por un instrumento que aumente la edificabilidad o desafecte el suelo de un destino público, deberá contemplar las medidas compensatorias para mantener la proporcionalidad y calidad de los equipamientos.

Los instrumentos serán revisados cuando se produzcan

e) La obligatoriedad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración de los medios de ejecución forzosa frente a los incumplimientos.

f) La declaración de utilidad pública sobre los terrenos, instalaciones y construcciones correspondientes, cuando prevean obras públicas o delimiten ámbitos de actuación a ejecutar mediante expropiación.

Existiendo instrumento vigente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), Movimiento Pro-Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) y toda entidad pública, deberán construir las viviendas objeto de su competencia únicamente dentro de las previsiones de dichos instrumentos, obteniendo previamente el permiso de construcción respectivo. Esta disposición también rige para todo tipo de construcciones de la Administración Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cuando construyan por sí o mediante contrato de cualquier tipo.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) expedirá un dictamen técnico de Viabilidad Territorial en caso de no existir instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial vigentes y aplicables para la zona de implantación de un emprendimiento para el que corresponda la autorización ambiental previa de acuerdo con la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

C/M

Artículo 28. Seguimiento durante la vigencia.- Los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley deberán prever mecanismos de seguimiento, control y evaluación técnica y monitoreo ciudadano, durante el período de vigencia. Las entidades públicas responsables de la implementación y aplicación de las disposiciones de los instrumentos deberán rendir cuenta de su actividad regularmente, poniendo de manifiesto los resultados de su gestión.

SUST.

Artículo 29. Revisión de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial.- Las modificaciones en las determinaciones de los instrumentos deberán ser establecidas por instrumentos de igual jerarquía y observando los **procedimientos establecidos en la presente ley** para su elaboración y aprobación.

Toda alteración del ordenamiento establecida por un instrumento que aumente la edificabilidad o desafecte el suelo de un destino público, deberá contemplar las medidas compensatorias para mantener la proporcionalidad y calidad de los equipamientos.

Los instrumentos serán revisados cuando se produzcan

los supuestos o circunstancias que el mismo defina, así como siempre que se pretenda introducir alteraciones en él o en el territorio.

Los instrumentos podrán prever procedimientos de revisión menos exigentes para modificaciones de aquellas determinaciones que hayan definido como no sustanciales.

los supuestos o circunstancias que el mismo defina, así como siempre que se pretenda introducir alteraciones en él o en el territorio.

Los instrumentos podrán prever procedimientos de revisión menos exigentes para modificaciones de aquellas determinaciones que hayan definido como no sustanciales, **sin perjuicio de las mismas deberán ser establecidas por normas de igual jerarquía.**

TITULO IV

LA PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE

Capítulo I

DISPOSICIONES BASICAS

Artículo 31. Categorización de suelo en el territorio.

La competencia exclusiva del Gobierno Departamental para la categorización de suelo en el territorio del departamento se ejercerá mediante los instrumentos de ordenamiento territorial de su ámbito.

El suelo se podrá categorizar en: suelo categoría rural, suelo categoría urbana, suelo categoría sub-urbana. Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente Ley.

Los Gobiernos Departamentales podrán categorizar con carácter cautelar como suelo categoría sub-urbana o suelo categoría rural, áreas de territorio que entiendan necesario proteger hasta tanto elaboren instrumentos que lo categoricen en forma definitiva y dictarán simultáneamente las disposiciones de protección necesarias.

Artículo 32. Suelo Categoría Rural.

El suelo categoría rural comprenderá las áreas de territorio que los instrumentos de ordenamiento territorial categoricen como tales, incluyendo las subcategorías:

a) *Suelo categoría* rural productiva, que podrá comprender áreas de territorio cuyo destino principal sea la actividad agraria, pecuaria, forestal o similar, minera o extractiva, o las que los instrumentos de ordenamiento territorial establezcan para asegurar la disponibilidad de suelo productivo y áreas en que éste predomine.

SUST.

TITULO IV

LA PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPITULO I

DISPOSICIONES BASICAS

Artículo 30. Categorización de suelo en el territorio.- La competencia exclusiva del Gobierno Departamental para la categorización de suelo en el territorio del departamento se ejercerá mediante los instrumentos de ordenamiento territorial de su ámbito.

El suelo se podrá categorizar en: **rural, urbano, o suburano.** Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente ley.

Los Gobiernos Departamentales podrán categorizar con carácter cautelar **por un plazo predeterminado como suburbano o rural,** áreas de territorio que entiendan necesario proteger hasta tanto elaboren instrumentos que lo categoricen en forma definitiva y dictarán simultáneamente las disposiciones de protección necesarias.

SUST.

Artículo 31. Suelo Categoría Rural.- Comprenderá las áreas del territorio que los instrumentos de ordenamiento territorial categoricen como tales, incluyendo las subcategorías:

a) Rural productiva, que podrá comprender áreas de territorio cuyo destino principal sea la actividad agraria, pecuaria, forestal o similar, minera o extractiva, o las que los instrumentos de ordenamiento territorial establezcan para asegurar la disponibilidad de suelo productivo y áreas en que éste predomine.

También podrá abarcarse como suelo rural las zonas de territorio con aptitud para la producción rural cuando se trate de áreas con condiciones para ser destinadas a fines agropecuarios, forestales o similares y que no se encuentren en ese uso.

b) Suelo categoría rural natural, que podrá comprender las áreas de territorio protegido con el fin de mantener el medio natural, la biodiversidad o proteger el paisaje u otros valores patrimoniales, ambientales o espaciales. Podrá comprender, asimismo, el álveo de las lagunas, lagos, embalses y cursos de agua del dominio público o fiscal, del mar territorial y las fajas de defensa de costas.

También podrá abarcarse como suelo categoría rural las zonas de territorio con aptitud para la producción rural cuando se trate de áreas con condiciones para ser destinadas a fines agropecuarios, forestales o similares y que no se encuentren en ese uso.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1° del Artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, se podrá comprender como incluido en el concepto de propiedad inmueble rural aquellos inmuebles y sus mejoras destinados a actividades primarias localizados en las zonas categorizadas como suelo rural por los instrumentos de ordenamiento territorial.

Los suelos de categoría rural quedan, por definición, excluidos de todo proceso de urbanización, de fraccionamiento con propósito residencial o para instalaciones industriales, de logística o servicios y comprendidos en toda otra limitación que establezcan los instrumentos.

Artículo 33. Suelo Categoría Urbana.

El suelo categoría urbana comprenderá las áreas de territorio de los centros poblados, fraccionadas, con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas parcialmente urbanizadas en las que los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden mantener o consolidar el proceso de urbanización.

En el suelo categoría urbana los instrumentos podrán establecer las subcategorías de:

a) Suelo categoría urbana consolidado, cuando se trate de áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público; todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas.

b) Suelo categoría urbana no consolidado, cuando se trate de áreas en las que, existiendo como mínimo redes de agua potable, vialidad y energía eléctrica, la ocupación de las parcelas por edificación alcance la calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que se destinen éstas.

b) Rural natural, que podrá comprender las áreas de territorio protegido con el fin de mantener el medio natural, la biodiversidad o proteger el paisaje u otros valores patrimoniales, ambientales o especiales. Podrá comprender, asimismo, el álveo de las lagunas, lagos, embalses y cursos de agua del dominio público o fiscal, del mar territorial y las fajas de defensa de costa.

Los sueldos de categoría rural quedan, por definición, excluidos de todo proceso de urbanización, de fraccionamiento con propósito residencial y comprendidos en toda otra limitación que establezcan los instrumentos.

C/M

Artículo 32. Suelo Categoría Urbana.- El suelo categoría urbana comprenderá las áreas de territorio de los centros poblados, fraccionadas, con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas parcialmente urbanizadas en las que los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden mantener o consolidar el proceso de urbanización.

En el suelo categoría urbana los instrumentos podrán establecer las subcategorías de:

a) Suelo categoría urbana consolidado, cuando se trate de áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público; todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas.

b) Suelo categoría urbana no consolidado, cuando se trate de áreas en las que aun existiendo **un** mínimo de redes **de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar servicio a los usos previstos por el instrumento.**

Asimismo podrán tener la categoría de suelo categoría urbana no consolidado las zonas degradadas o en desuso que, de conformidad con las previsiones de los instrumentos, deban ser objeto de actuaciones con la finalidad de su consolidación o renovación.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad inmueble urbana se podrá adjudicar al suelo categoría urbana.

Artículo 34. Suelo Categoría Sub-urbana.

El suelo categoría sub-urbana comprenderá las áreas de suelo constituidas por enclaves con usos, actividades e instalaciones de tipo urbano o zonas en que éstas predominen, dispersos en el territorio o contiguos a los centros poblados, según lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial.

Son instalaciones y construcciones propias de suelo categoría sub-urbana las: habitacionales, turísticas, residenciales, deportivas, recreativas, industriales, de servicio, logística o similares, las que únicamente podrán localizarse en suelo categorizado como categoría sub-urbana o categoría urbana.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1° del Artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad de inmuebles suburbanos se podrá adjudicar, en todo o en partes, indistintamente al suelo categoría sub-urbana o al suelo categoría urbana.

Artículo 35. Atributo de potencialmente transformable.

Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán delimitar ámbitos de territorio como potencialmente transformables. Sólo se podrá transformar un suelo incluido dentro de una categoría en otra, en áreas con el atributo de potencialmente transformable.

Unicamente será posible incorporar terrenos a los suelos categoría urbana y categoría sub-urbana mediante la elaboración y aprobación de un programa de actuación integrada para una *unidad* de actuación específicamente delimitada dentro de suelo con el atributo de potencialmente transformable.

Mientras no tenga lugar la aprobación del correspondiente programa de actuación integrada, el suelo con el atributo de potencialmente transformable estará sometido a las determinaciones establecidas para la categoría de suelo en que fuera incluido.

Asimismo podrán tener la categoría de suelo categoría urbana no consolidado las zonas degradadas o en desuso que, de conformidad con las previsiones de los instrumentos, deban ser objeto de actuaciones con la finalidad de su consolidación o renovación.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad inmueble urbana se podrá adjudicar al suelo categoría urbana.

C/M

Artículo 33. Suelo Categoría Suburbana.- Comprenderá las áreas de suelo constituidas por enclaves con usos, actividades e instalaciones de tipo urbano o zonas en que éstas predominen, dispersos en el territorio o contiguos a los centros poblados, según lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial.

Son instalaciones y construcciones propias de suelo categoría suburbana las: habitacionales, turísticas, residenciales, deportivas, recreativas, industriales, de servicio, logística o similares.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad de inmuebles suburbanos se podrá adjudicar, en todo o en **parte del predio,** indistintamente al suelo categoría suburbana o urbana.

S/M

Artículo 34. Atributo de potencialmente transformable.- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán delimitar ámbitos de territorio como potencialmente transformables. Sólo se podrá transformar un suelo incluido dentro de una categoría en otra, en áreas con el atributo de potencialmente transformable.

Unicamente será posible incorporar terrenos a los suelos categoría urbana y categoría suburbana mediante la elaboración y aprobación de un programa de actuación integrada para un *perímetro* de actuación específicamente delimitado dentro de suelo con el atributo de potencialmente transformable.

Mientras no tenga lugar la aprobación del correspondiente programa de actuación integrada, el suelo con el atributo de potencialmente transformable estará sometido a las determinaciones establecidas para la categoría de suelo en que fuera incluido.

Artículo 36. Condiciones generales de los instrumentos. Límites y estándarse mínimos.

Los instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial sostenible en las áreas delimitadas de suelo categoría urbana, suelo categoría sub-urbana o suelo con el atributo de potencialmente transformable, preverán las reservas de espacios libres y equipamiento, así como límites de densidad y edificabilidad.

Con carácter general, en las actuaciones residenciales, industriales, de servicios, turísticas, deportivas, de recreación u otras, las reservas para espacios libres, equipamientos, cartera de tierras y otros destinos de interés municipal, departamental o nacional, sin perjuicio del área destinada a circulaciones, no podrán ser inferiores al 10% (diez por ciento) del ámbito.

El Gobierno Departamental, atendiendo a las características socioeconómicas de su ámbito jurisdiccional o la dotación de áreas para circulaciones públicas del proyecto, podrá disminuir el citado estándar hasta en un 20% (veinte por ciento) respecto de lo establecido precedentemente.

Los terrenos antes referidos deberán ser cedidos de pleno derecho a la Intendencia o a la entidad pública que ésta determine, como condición inherente a la actividad de ejecución territorial.

En todos los casos los instrumentos de ordenamiento territorial exigirán que las nuevas urbanizaciones y fraccionamientos antes de su autorización definitiva:

a) ejecuten la red vial y la conexión a la estructura vial general para continuidad de la trama preexistente en el ámbito;

b) ejecuten las redes de infraestructura de: agua potable, drenaje de aguas pluviales, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público.

Los nuevos emprendimientos deberán asumir la ejecución de la totalidad de estas infraestructuras para asegurar a cada solar la posibilidad de conexión directa a ellas u otorgar garantía real o personal suficiente a favor del Gobierno Departamental por el valor de dichas infraestructuras.

La evacuación de aguas servidas deberá estar conectada a la red urbana preexistente en el sector o realizada a través de un sistema técnicamente avalado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento, y aprobado por la Intendencia para cada caso.

Se reubica antes del 40 como artículo 38

Capítulo II

REGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 37. Derechos generales de la propiedad de suelo.

Forman parte del contenido del derecho de propiedad de suelo las facultades de utilización, disfrute y explotación normales del bien de acuerdo con su situación, características objetivas y destino de conformidad con la legislación vigente.

Las limitaciones al derecho de propiedad incluidas en las determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial se consideran comprendidas en el concepto de interés general declarado en la presente Ley y, por remisión a ésta, a la concreción de los mismos que resulte de los instrumentos de ordenamiento territorial.

El cumplimiento de los deberes vinculados al ordenamiento territorial establecidos por la presente Ley es condición para el ejercicio de las facultades del derecho de propiedad inmueble.

El ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos, a modificar, a fraccionar o a construir, por parte de cualquier persona, privada o pública, física o jurídica, en cualquier parte del territorio, está condicionado a la obtención del acto administrativo de autorización respectivo, salvo la excepción prevista en el suelo categoría rural productiva.

Artículo 38. Derecho de superficie.

El propietario de un inmueble, privado o fiscal, podrá conceder a otro el derecho de superficie de su suelo, por un tiempo determinado, en forma gratuita u onerosa, mediante escritura pública registrada y subsiguiente tradición. El derecho de superficie es el derecho real limitado sobre un inmueble ajeno que atribuye temporalmente parte o la totalidad de la propiedad y comprende el derecho a utilizar el bien según las disposiciones generales de la legislación aplicable y dentro del marco de los instrumentos de ordenamiento territorial y conforme al contrato respectivo. El titular del derecho de superficie tendrá respecto al bien objeto del mismo iguales derechos y obligaciones que el propietario del inmueble respecto de éste.

Extinguido el derecho de superficie, el propietario recuperará el pleno dominio del inmueble, así como las accesiones y mejoras introducidas en éste, salvo estipulación contractual en contrario.

SUST.

CAPITULO II

REGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 35. Derechos generales de la propiedad de suelo.- Forman parte del contenido del derecho de propiedad de suelo las facultades de utilización, disfrute y explotación normales del bien de acuerdo con su situación, características objetivas y destino de conformidad con la legislación vigente.

Las limitaciones al derecho de propiedad incluidas en las determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial se consideran comprendidas en el concepto de interés general declarado en la presente ley y, por remisión a ésta, a la concreción de los mismos que resulte de los instrumentos de ordenamiento territorial.

El cumplimiento de los deberes vinculados al ordenamiento territorial establecidos por la presente ley es condición para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento urbanístico del inmueble.

El ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos, a modificar, a fraccionar o a construir, por parte de cualquier persona, privada o pública, física o jurídica, en cualquier parte del territorio, está condicionado a la obtención del acto administrativo de autorización respectivo, salvo la excepción prevista en el suelo categoría rural productiva. **Será condición para el dictado del presente acto administrativo, el cumplimiento de los deberes territoriales establecidos por la presente ley.**

S/M

Artículo 36. Derecho de superficie.- El propietario de un inmueble, privado o fiscal, podrá conceder a otro el derecho de superficie de su suelo, por un tiempo determinado, en forma gratuita u onerosa, mediante escritura pública registrada y subsiguiente tradición. El derecho de superficie es el derecho real limitado sobre un inmueble ajeno que atribuye temporalmente parte o la totalidad de la propiedad y comprende el derecho a utilizar el bien según las disposiciones generales de la legislación aplicable y dentro del marco de los instrumentos de ordenamiento territorial y conforme al contrato respectivo. El titular del derecho de superficie tendrá respecto al bien objeto del mismo iguales derechos y obligaciones que el propietario del inmueble respecto de éste.

Extinguido el derecho de superficie, el propietario recuperará el pleno dominio del inmueble, así como las accesiones y mejoras introducidas en éste, salvo estipulación contractual en contrario.

Artículo 39. Deberes generales relativos a la propiedad inmueble.

Se reconocen como deberes para los titulares de inmuebles, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, entre otros, los siguientes:

1. Deber de usar. Los propietarios de inmuebles deberán destinarlos efectivamente al uso dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente Ley y las determinaciones que se establezcan conforme a los mismos durante su aplicación. Este deber comprende la contribución a la acción de las entidades públicas en el marco de la legislación aplicable.

2. Deber de conservar. Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente.

3. Deber de proteger el medio ambiente y la diversidad. Todos los propietarios quedarán sujetos a las normas sobre protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, abasteniéndose de cualquier actividad perjudicial para los mismos. Se comprende el deber de resguardar el inmueble frente al uso productivo de riesgo o la ocupación de suelo con fines habitacionales en zonas de riesgo.

4. Deber de proteger el patrimonio cultural. Todos los propietarios deberán cumplir las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico, arquitectónico, artístico y paisajístico, incumbe y afecta a todos los propietarios de bienes inmuebles.

5. Deber de edificar. Los propietarios deberán, a su costo, ejecutar las infraestructuras urbanas o las construcciones establecidas en las autorizaciones conferidas y en los plazos fijados por éstas, de conformidad con los instrumentos de ordenamiento territorial. Este deber comprende la obligatoriedad de edificar en los lotes privados en una zona urbanizada cuando así lo determinen los instrumentos aplicables.

6. Deber de transferir. Los propietarios de los inmuebles deberán transferir gratuitamente cuando así legalmente corresponda, las áreas de suelo a la Administración que dispongan los instrumentos de ordenamiento territorial en el marco de lo establecido en la presente Ley.

7. Deber de cuidar. Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a intrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que éstos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos

SUST.

Artículo 37. Deberes generales relativos a la propiedad inmueble.- Constituyen deberes territoriales para los propietarios de inmuebles, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, entre otros, los siguientes:

a) Deber de usar. Los propietarios de inmuebles **no podrán destinarlos a usos contrarios a los previstos** por los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley y las determinaciones que se establezcan conforme a los mismos durante su aplicación.

b) Deber de conservar. Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente.

c) Deber de proteger el medio ambiente y la diversidad. Todos los propietarios quedarán sujetos a las normas sobre protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, absteniéndose de cualquier actividad perjudicial para los mismos. Se comprende el deber de resguardar el inmueble frente al uso productivo de riesgo o la ocupación de suelo con fines habitacionales en zonas de riesgo.

d) Deber de proteger el patrimonio cultural. Todos los propietarios deberán cumplir las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológioco, arquitectónico, artístico y paisajístico.

e) Deber de cuidar. Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a instrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que éstos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos

de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales.

8. Deber de rehabilitar y restituir. Los propietarios de inmuebles quedarán sujetos al cumplimiento de las normas de rehabilitación patrimonial o de restitución ambiental.

de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales.

f) Deber de rehabilitar y restituir. Los propietarios de inmuebles quedarán sujetos al cumplimiento de las normas de rehabilitación patrimonial o de restitución ambiental.

Serán exigibles además los deberes territoriales particulares vinculados a la ejecución de perímetros de actuación según las categorías de suelo establecidas en el Capítulo III del presente Título.

Capítulo III

FACULTADES Y OBLIGACIONES TERRITORIALES PARTICULARES

SUST.

CAPITULO III

FACULTADES Y OBLIGACIONES TERRITORIALES

Artículo 38 (ex 36).- Condiciones generales de los instrumentos. Límites y estándares mínimos.- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible en las áreas delimitadas de suelo urbano, suelo suburbano o suelo con el atributo de potencialmente transformable, preverán las reservas de espacios libres y equipamiento, así como límites de densidad y edificabilidad.

Con carácter general, en las actuaciones residenciales, industriales, de servicios, turísticas, deportivas, de recreación u otras, las reservas para espacios libres, equipamientos, cartera de tierras y otros destinos de interés municipal, departamental o nacional, sin perjuicio del área destinada a circulaciones, no podrán ser inferiores al 10% (diez por ciento) del sector a intervenir.

El Gobierno Departamental, atendiendo a las características socioeconómicas de su ámbito jurisdiccional o la dotación de áreas para circulaciones públicas del proyecto, podrá disminuir el citado estándar hasta el 8% **(ocho por ciento).**

Los terrenos antes referidos deberán ser cedidos de pleno derecho a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine, como condición inherente a la actividad de ejecución territorial.

En todos los casos los instrumentos de ordenamiento territorial exigirán que las nuevas urbanizaciones y fraccionamientos antes de su autorización definitiva ejecuten **a su costo, la red vial y la conexión a la red vial general para la continuidad de la trama existente, además de las infraestructuras indicadas en el literal a) del artículo 32 de la presente ley.**

En caso contrario deberán otorgar garantía real o personal suficiente a favor del Gobierno Departamental por el valor de dichas infraestructuras.

La evacuación de aguas servidas deberá estar conectada a la red urbana preexistente en el sector o realizada a

través de un sistema técnicamente avalado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) **y aprobado por la Intendencia Municipal para cada caso.**

Artículo 40. Régimen del suelo <u>categoría rural productiva y del suelo categoría rural natural.</u>

Los propietarios de terrenos categorizados como suelo <u>categoría rural productiva o suelo categoría rural natural</u> tienen derecho a la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, en general productiva rural o minera y extractiva, a las que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza, sin más limitaciones que las impuestas por la legislación aplicable.

<u>Los demás</u> usos en el suelo categoría rural productiva que pudieran ser admisibles por no implicar riesgos de su transformación, precisarán de la oportuna autorización de la Intendencia, si así lo dispusieran los instrumentos de ordenamiento territorial que se aprueben.

En el suelo categoría <u>rural productiva y en el suelo categoría rural natural</u> quedan prohibidas las edificaciones que puedan generar necesidades de infraestructuras y servicios urbanos, representen el asentamiento de actividades propias del medio urbano en detrimento de las propias del medio rural o hagan perder el carácter rural o natural al paisaje.

<u>Quedan exceptuadas de la</u> autorización para edificar en suelo categoría rural productiva la vivienda del productor rural y del personal del establecimiento y aquellas edificaciones directamente referidas a la actividad rural, salvo que un instrumento de ordenamiento territorial así lo exija.

SUST.

Artículo 39. Régimen del suelo rural.- Los propietarios de terrenos categorizados como suelo rural tienen derecho a la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, en general productiva rural o minera y extractiva, a las que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza, sin más limitaciones que las impuestas por la legislación aplicable.

Otros usos en el suelo categoría rural productiva, que pudieran ser admisibles por no implicar riesgos de su transformación, precisarán de la oportuna autorización de la Intendencia Municipal, si así lo dispusieran los instrumentos de ordenamiento territorial que se aprueben.

En el suelo rural quedan prohibidas las edificaciones que puedan generar necesidades de infraestructuras y servicios urbanos, representen el asentamiento de actividades propias de medio urbano en detrimento de las propias del medio rural o hagan perder el carácter rural o natural al paisaje.

No requerirán la correspondiente autorización para edificar en suelo categoría rural productiva, la vivienda del productor rural y del personal del establecimiento y aquellas edificaciones directamente referidas a la actividad rural, salvo que un instrumento de ordenamiento territorial así lo exija.

Artículo 41. Régimen del suelo <u>categoría urbana</u> consolidado.

Los propietarios de parcelas en suelo <u>categoría</u> urbana consolidado tendrán derecho a edificar y usar conforme a las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial, así como estarán obligados a ejecutar, a su costo, las obras de conexión de la parcela a las infraestructuras existentes a fin de garantizar la condición de solar de la misma.

En aquellos ámbitos señalados en los instrumentos de ordenamiento territorial y en los casos que determine la Intendencia, los propietarios de los solares baldíos o terrenos con edificación ruinosa, deberán edificarlos o rehabilitar sus construcciones, en el plazo máximo que establezcan los mismos.

SUST.

Artículo 40. Régimen del suelo <u>urbano</u> consolidado.- Los propietarios de parcelas en suelo urbano consolidado tendrán derecho a edificar y usar, conforme a las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y estarán obligados a ejecutar, a su costo, las obras de conexión de la parcela a las infraestructuras existentes a fin de garantizar la condición de solar de la misma.

En aquellos ámbitos señalados en los instrumentos de ordenamiento territorial y en los casos que determine la Intendencia Municipal, los propietarios de los solares baldíos o terrenos con edificación ruinosa, deberán edificarlos o rehabilitar sus construcciones, en el plazo máximo que establezcan los mismos.

Artículo 42. Facultades de la propiedad inmueble en suelo <u>categoría urbana</u> no consolidado y suelo <u>con el atributo de</u> potencialmente transformable.

SUST.

Artículo 41. Facultades de la propiedad inmueble en suelo <u>urbano</u> no consolidado y suelo potencialmente transformable.- Los propietarios de inmuebles en suelo

Los propietarios de inmuebles en suelo categoría urbana no consolidado, **así como** en suelo con el atributo de potencialmente transformable una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes facultades:

a) de promover su transformación y ejecución en las condiciones y requerimientos que se establecen en esta Ley;

b) a la adjudicación de solares resultantes del fraccionamiento o urbanización en proporción a sus aportaciones al proceso de ejecución;

c) de edificar en los solares resultantes adjudicados en proporción a su derecho, conforme a las determinaciones del instrumento y una vez cumplidos los deberes territoriales vinculados al proceso de ejecución.

Los propietarios que renuncien voluntariamente o sean excluidos del proceso de ejecución por aplicarse la expropiación, tendrán derecho a la indemnización legalmente prevista, sin incorporar a la valoración de ésta los beneficios que se derivan del proceso de ejecución.

Los propietarios de inmuebles en suelo con el atributo de potencialmente transformable no incluido en un Programa de Actuación Integrada tendrán derecho a presentar consultas e iniciativas a la Intendencia para acceder a la efectiva incorporación de los mismos al proceso de transformación territorial.

Artículo 43. Obligaciones de la propiedad inmueble en suelo categoría urbana no consolidado y suelo con el atributo de potencialmente transformable. SUST.

Los propietarios de inmuebles en suelo categoría urbana no consolidado, así como en suelo con el atributo de potencialmente transformable una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes obligaciones:

a) de ejecutar a su costo las obras de urbanización del ámbito;

b) de ceder a la Intendencia o a la entidad pública que ésta determine, de forma gratuita los terrenos del ámbito en los que se prevean por los instrumentos de ordenamiento territorial su destino a uso y dominio público.

c) de ceder a la Intendencia los terrenos urbanizados edificables o inmuebles en los que se concrete el derecho a la participación de ésta en la distribución de los mayores beneficios que atribuya el instrumento al ámbito;

d) de equidistribución de cargas y beneficios o com-

urbano no consolidado y en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes facultades:

a) Promover su **ejecución y transformación** en las condiciones y requerimientos que se establecen en esta ley.

b) Adjudicación de ***los*** solares resultantes **de acuerdo con el proyecto** de fraccionamiento o urbanización, en proporción a sus aportaciones al proceso de ejecución.

c) Edificar en dichos solares, **conforme a las determinaciones del instrumento y una vez cumplidos los deberes territoriales.**

Los propietarios que renuncien voluntariamente o sean excluidos del proceso de ejecución por aplicarse la expropiación, tendrán derecho a la indemnización legalmente prevista, sin incorporar a la valoración de ésta los beneficios que se derivan del proceso de ejecución.

Los propietarios de inmuebles en suelo con el atributo de potencialmente transformable, no incluido en un Programa de Actuación Integrada tendrán derecho a presentar consultas e iniciativas a la Intendencia Municipal para acceder a la efectiva incorporación de los mismos al proceso de transformación territorial.

Artículo 42. Obligaciones de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable.- Los propietarios de inmuebles en suelo **urbano** no consolidado, así como en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes obligaciones:

a) De ejecutar a su costo las obras de urbanización del ámbito.

b) De ceder a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine de forma gratuita, los terrenos del ámbito **que los instrumentos de ordenamiento territorial prevean con destino a uso y dominio público.**

c) De ceder a la Intendencia Municipal los terrenos urbanizados edificables o inmuebles en los que se concrete el derecho a la participación de ésta en la distribución de los mayores beneficios.

d) **De distribuir de forma equitativa o de compensar**

pensación, distribuyendo de forma equitativa entre todos los interesados del ámbito, los beneficios y cargas que se deriven de la ejecución del instrumento de ordenamiento territorial.

Artículo 44. Régimen de los fraccionamientos en suelo categoría urbana y suelo con el atributo de potencialmente transformable.

No podrán autorizarse fraccionamientos en suelo categoría urbana o en suelo con el atributo de potencialmente transformable sin que se hayan construido efectivamente a costo del proponente todas las infraestructuras imprescindibles; red vial conectada a la red existente, red de agua potable, drenaje de aguas pluviales, saneamiento, energía eléctrica y alumbrado público, en las condiciones mínimas establecidas por esta Ley u otorgado garantía real o personal suficiente a favor del Gobierno Departamental por el valor.

En todo fraccionamiento autorizado con posterioridad a la presente Ley, las cesiones de solares o inmuebles en los que se concreta el derecho a la participación de los mayores valores de la acción territorial de los poderes públicos, además de las áreas destinadas al uso público, figurarán en los respectivos planos de proyecto, operándose la traslación del dominio, de pleno derecho por esta circunstancia, de acuerdo con el Decreto-Ley N° 14.530, de 1° de julio de 1976.

Artículo 45. Régimen de indemnización.

La adecuación de las facultades del derecho de propiedad a las modalidades de uso y localización de actividades previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial, tales como usos del suelo, fraccionabilidad y edificabilidad, no origina por sí sola derecho a indemnización alguna.

La indemnización procederá únicamente en los casos de expropiación, o de limitaciones que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad, con daño cierto. No son indemnizables las afectaciones basadas en meras expectativas originadas en la ausencia de planes o en la posibilidad de su formulación.

Artículo 46. Equidistribución de las cargas y beneficios.

Establécese la distribución equitativa de las cargas y beneficios generados por el ordenamiento territorial entre los titulares de los inmuebles involucrados en las acciones derivadas del mismo y de su ejecución.

Los instrumentos de ordenamiento territorial contendrán disposiciones que consagren un sistema adecuado de distribución equitativa de cargas y beneficios entre los

entre todos los interesados del ámbito, los beneficios y cargas que se deriven de la ejecución del instrumento de ordenamiento territorial.

SUST.

Artículo 43. Régimen de los fraccionamientos en suelo urbano y suelo potencialmente transformable.- No podrán autorizarse fraccionamientos en suelo **urbano** o en suelo con el atributo de potencialmente transformable sin que se hayan **cumplido con las condiciones determinadas por el artículo 38 de la presente ley.**

Para las cesiones de solares o inmuebles de los fraccionamientos autorizados con posterioridad a la presente ley, en las que se concreta el derecho a la participación de los mayores valores de la acción territorial de los poderes públicos, además de las áreas destinadas al uso público, **la traslación de dominio opera de pleno derecho por su figuración en los respectivos planos de proyecto de acuerdo** con el Decreto-Ley N° 14.530, de 1° de julio de 1976.

S/M

Artículo 44. Régimen de indemnización.- La adecuación de las facultades del derecho de propiedad a las modalidades de uso y localización de actividades previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial, tales como usos del suelo, fraccionabilidad y edificabilidad, no origina por sí sola derecho a indemnización alguna.

La indemnización procederá únicamente en los casos de expropiación, o de limitaciones que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad, con daño cierto. No son indemnizables las afectaciones basadas en meras expectativas originadas en la ausencia de planes o en la posibilidad de su formulación.

S/M

Artículo 45. Equidistribución de las cargas y beneficios.- Establécese la distribución equitativa de las cargas y beneficios generados por el ordenamiento territorial entre los titulares de los inmuebles involucrados en las acciones derivadas del mismo y de su ejecución.

Los instrumentos de ordenamiento territorial contendrán disposiciones que consagren un sistema adecuado de distribución equitativa de cargas y beneficios entre los

propietarios de inmuebles involucrados en el ordenamiento territorial.

Artículo 47. Retorno de las valorizaciones.

Se garantizará la participación de la comunidad en los mayores valores inmobiliarios resultantes de la regulación, ejecución de instrumentos de ordenamiento y actuación territorial de las entidades públicas.

Una vez que se aprueben los instrumentos de ordenamiento territorial, la Intendencia tendrá derecho, como administración territorial competente, a participar en el mayor valor inmobiliario que derive para dichos terrenos de las acciones de ordenamiento territorial y su ejecución, en la proporción mínima que a continuación se establece:

1. En el suelo con el atributo de potencialmente transformable, el 5% (cinco por ciento) de la edificabilidad total atribuida al ámbito.

2. En el suelo categoría urbana, correspondiente a áreas objeto de renovación, consolidación o reordenamiento, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad autorizada por el nuevo ordenamiento en el ámbito.

La participación se materializará mediante la cesión de pleno derecho de inmuebles libres de cargas de cualquier tipo a la Intendencia para su inclusión en la cartera de tierras.

Los promotores de la actuación, que manifiesten su interés y compromiso por edificar los inmuebles que deben ser objeto de cesión de acuerdo con el instrumento, podrán acordar con la Intendencia la sustitución de dicha cesión por su equivalente en dinero. Dicho importe será destinado a un fondo de gestión territorial o bien la permuta por otros bienes inmuebles de valor similar.

Si la Intendencia asume los costos de urbanización le corresponderá además, en compensación, la adjudicación de una edificabilidad equivalente al valor económico de su inversión.

Capítulo IV

SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 48. Garantía de sostenibilidad. Procedimiento ambiental de los instrumentos.

Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán una regulación ambientalmente sustentable, asumiendo como objetivo prioritario la conservación del medio ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la bio-

propietarios de inmuebles involucrados en el ordenamiento territorial.

SUST. **Artículo 46. Retorno de las valorizaciones.-** Una vez que se aprueben los instrumentos de ordenamiento territorial, la Intendencia Municipal tendrá derecho, como administración territorial competente, a participar en el mayor valor inmobiliario que derive para dichos terrenos de las acciones de ordenamiento territorial, **ejecución y actuación,** en la proporción mínima que a continuación se establece:

a) En el suelo con el atributo de potencialmente transformable, el 5% (cinco por ciento) de la edificabilidad total atribuida al ámbito.

b) En el suelo **urbano**, correspondiente a áreas objeto de renovación, consolidación o reordenamiento, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad autorizada por el nuevo ordenamiento en el ámbito.

La participación se materializará mediante la cesión de pleno derecho de inmuebles libres de cargas de cualquier tipo a la Intendencia Municipal para su inclusión en la cartera de tierras.

Los promotores de la actuación, que manifiesten su interés y compromiso por edificar los inmuebles que deben ser objeto de cesión de acuerdo con el instrumento, podrán acordar con la Intendencia Municipal la sustitución de dicha cesión por su equivalente en dinero. Dicho importe será destinado a un fondo de gestión territorial o bien la permuta por otros bienes inmuebles de valor similar.

Si la Intendencia Municipal asume los costos de urbanización le corresponderá además, en compensación, la adjudicación de una edificabilidad equivalente al valor económico de su inversión.

CAPITULO IV

SUST. **SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

Artículo 47. Garantía de sostenibilidad. Procedimiento ambiental de los instrumentos.- Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán una regulación ambientalmente sustentable, asumiendo como objetivo prioritario la conservación del ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la biodiversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad.

diversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad.

Los Planes Locales de Ordenamiento Territorial deberán contar con una Evaluación Ambiental Estratégica aprobada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en la forma que establezca la reglamentación.

Los Instrumentos Especiales que tengan por objeto una superficie de terrenos superior a 10 (diez) hectáreas requerirán Autorización Ambiental Previa, sin perjuicio de la legislación vigente.

Estos procedimientos ambientales se integrarán en la elaboración del correspondiente instrumento.

Artículo 49. Exclusión de suelo en el proceso de urbanización.

Quedan absolutamente excluidos del proceso urbanizador los terrenos:

a) pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Protegidas, salvo lo que se establezca en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000 y su reglamentación.

b) con valores ambientales, paisajísticos u otros de interés departamental;

c) necesarios para la gestión sustentable de los recursos hídricos;

d) de dominio público que conforme a su legislación específica deben ser excluidos del proceso de urbanización o edificación;

e) con riesgos naturales o con afectación de riesgos tecnológicos de accidentes mayores para los bienes y personas;

f) los terrenos con valores agrícolas, ganaderos, forestales o en general interés departamental, regional o nacional para la producción rural;

g) los terrenos que los instrumentos de ordenamiento territorial consideren incompatible con el modelo adoptado a efectos de su transformación.

Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán medidas de protección especial cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas.

Los Instrumentos de Ordenamiento Territorial deberán contar con una Evaluación Ambiental Estratégica aprobada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) a través de la Dirección Nacional del Medio Ambiente en la forma que establezca la reglamentación.

Los Instrumentos Especiales que tengan por objeto una superficie de terrenos superior a 10 (diez) hectáreas requerirán Autorización Ambiental Previa, sin perjuicio de la legislación vigente.

Estos procedimientos ambientales se integrarán en la elaboración del correspondiente instrumento.

C/M

Artículo 48. Exclusión de suelo en el proceso de urbanización.- Quedan excluidos del proceso urbanizador **los suelos:**

a) Pertenecientes al Sistema Nacional de Areas **Naturales** Protegidas, salvo lo que se establezca en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000 y su reglamentación.

b) Con valores ambientales, paisajísticos u otros **declarados de** interés departamental, **salvo aquellos contenidos expresamente en los instrumentos relativos al área.**

c) Necesarios para la gestión sustentable de los recursos hídricos.

d) De dominio público que conforme a su legislación específica deban ser excluidos.

e) Con riesgos naturales o con afectación de riesgos tecnológicos de accidentes mayores para los bienes y personas.

f) Con valores agrícolas, ganaderos, forestales o, en general, **de** interés departamental, regional o nacional para la producción rural.

g) Que los instrumentos de ordenamiento territorial consideren incompatible con el modelo adoptado.

Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán medidas de protección especial cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas.

Artículo 50. Prevención de riesgos.

Los instrumentos deberán tener en cuenta en la asignación de usos de suelo los objetivos de prevención y las limitaciones territoriales establecidas por los organismos competentes en lo referido a los riesgos para la salud humana.

Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán orientar los futuros desarrollos urbanos hacia zonas no inundables identificadas por el organismo estatal competente en el ordenamiento de los recursos hídricos.

Queda comprendida en las competencias de los instrumentos de ordenamiento territorial la facultad de establecer límites y distancias mínimas entre sí de cultivos agrícolas y forestales o con otros usos de suelo y actividades en el territorio.

SUST. **Artículo 49. Prevención de riesgos.-** Los instrumentos deberán tener en cuenta en la asignación de usos de suelo los objetivos de prevención y las limitaciones territoriales establecidas por los organismos competentes en lo referido a los riesgos para la salud humana.

Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán orientar los futuros desarrollos urbanos hacia zonas no inundables identificadas por el organismo estatal competente en el ordenamiento de los recursos hídricos.

Deberán además proteger la sustentabilidad productiva del recurso suelo como bien no renovable, no autorizando las actividades causantes de degradación hídrica o del suelo, o las incompatibles con otros tipos de utilización más beneficiosa para el suelo, el agua o la biota.

Queda comprendida en las competencias de los instrumentos de ordenamiento territorial la facultad de establecer límites y distancias mínimas entre sí de cultivos agrícolas y forestales o con otros usos de suelo y actividades en el territorio.

Artículo 51. Protección de las zonas costeras.

Sin perjuicio de la faja de defensa de costas establecida en el artículo 153 del Código de Aguas, en la redacción dada por el artículo 192 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el litoral de los ríos de la Plata, Uruguay, Negro, Santa Lucía, Cuareim y Yaguarón, así como el litoral Atlántico nacional y las costas de la Laguna Merín, serán especialmente protegidos por los instrumentos de ordenamiento territorial.

Los fraccionamientos ya aprobados y no consolidados a la vigencia de la presente Ley en la faja de defensa de costas, que no cuenten con infraestructuras y en la mayoría de cuyos solares no se haya construido, únicamente podrá autorizarse la edificación presentado un Plan Especial que proceda al reordenamiento, reagrupamiento y reparcelación del ámbito, sin perjuicio de lo dispuesto, por la Ley N° 14.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

El Plan referido destinará a espacios libres los primeros 150 (ciento cincuenta) metros de la ribera medidos hacia el interior del territorio, en las condiciones establecidas por el inciso 3 del artículo 13 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946 con la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946 y asegurará la accesibilidad. Asimismo evitará la formación de edificaciones continuas paralelas a la costa en el resto de la faja, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones que establezca la normativa aplicable a la que necesariamente deberá someterse el Plan Especial antes de su aprobación definitiva.

Los recursos administrativos no tendrán efectos suspensivos cuando se trate de inmuebles públicos o pri-

SUST. **Artículo 50. Protección de las zonas costeras.-** Sin perjuicio de la faja de defensa de costas establecida en el artículo 153 del Código de Aguas, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el litoral de los ríos de la Plata, Uruguay, Negro, Santa Lucía, Cuareim y Yaguarón, así como el litoral Atlántico nacional y las costas de la Laguna Merim, serán especialmente protegidos por los instrumentos de ordenamiento territorial.

En los fraccionamientos ya aprobados y no consolidados a la vigencia de la presente ley en la faja de defensa de costas, que no cuenten con infraestructuras y en la mayoría de cuyos solares no se haya construido, únicamente podrá autorizarse la edificación presentando un Plan Especial que proceda al reordenamiento, reagrupamiento y reparcelación del ámbito, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

El Plan referido destinará a espacios libres los primeros 150 (ciento cincuenta) metros de la ribera medidos hacia el interior del territorio, en las condiciones establecidas por el inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946 en la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946 y asegurará la accesibilidad. Asimismo evitará la formación de edificaciones continuas paralelas a la costa en el resto de la faja, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones que establezca la normativa aplicable a la que necesariamente deberá someterse el Plan Especial antes de su aprobación definitiva.

Los recursos administrativos no tendrán efectos suspensivos cuando se trate de inmuebles públicos o pri-

vados comprendidos en la faja costera referida en el inciso primero.

Artículo 52. Impactos territoriales negativos en zonas costeras.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente rechazará fundadamente cualquier emprendimiento, en la faja de defensa de costas, si el mismo fuera capaz de provocar impactos negativos.

Se entiende por impactos territoriales negativos a los efectos de lo dispuesto precedentemente.

a) el desconocimiento o contradicción con los instrumentos de ordenamiento territoriales aplicables;

b) la construcción de edificaciones sin sistema de saneamiento con tratamiento total de efluentes o conexión a red;

c) la materialización de fraccionamientos o loteos sin las infraestructuras completas necesarias;

d) las demás que prevea la reglamentación.

También se evaluará la posibilidad de que el emprendimiento pueda ser capaz de generar impactos acumulativos, entendiéndose por tales la posibilidad de posteriores iniciativas similares que, por su acumulación, puedan configurar disfunciones territoriales o ambientales severas.

Capítulo V

DISPOSICIONES DE VIVIENDA Y SUELO EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO Y DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE

Artículo 53. Coordinación entre las estrategias habitacionales y de suelo.

El ordenamiento territorial constituirá el instrumento fundamental en la articulación de las políticas públicas habitacionales y de suelo.

Los instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial sostenible impulsarán las políticas habitacionales y de suelo delimitando áreas de territorio categoría urbana o con el atributo de potencialmente transformable en su caso, destinadas a las carteras públicas de tierras y calificando suelo destinado a viviendas de interés social en coordinación con el Plan Quinquenal de Vivienda.

vados comprendidos en la faja costera referida en el inciso primero.

Artículo 51. Impactos territoriales negativos en zonas costeras.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) rechazará fundadamente cualquier emprendimiento, en la faja de defensa de costas, si el mismo fuera capaz de provocar impactos negativos, entendiendo como tales:

a) **La** contradicción con los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables.

b) La construcción de edificaciones sin sistema de saneamiento con tratamiento total de efluentes o conexión a red.

c) La materialización de fraccionamientos o loteos sin las infraestructuras completas necesarias.

d) Las demás que prevea la reglamentación.

También se evaluará la posibilidad de que el emprendimiento pueda ser capaz de generar impactos **territoriales** acumulativos, entendiéndose por tales la posibilidad de posteriores iniciativas que, por su acumulación, puedan configurar disfunciones territoriales o ambientales severas.

SUST.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DE VIVIENDA Y SUELO EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 52. Coordinación entre las estrategias habitacionales y de suelo.- El ordenamiento territorial constituirá el instrumento fundamental en la articulación de las políticas públicas habitacionales y de suelo.

Los Gobiernos Departamentales, a través de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, impulsarán las políticas habitacionales y de suelo delimitando áreas de territorio categoría urbana o con el atributo de potencialmente transformable en su caso, destinadas a las carteras públicas de tierras y calificando suelo destinado a vivienda de interés social en coordinación con el Plan Quinquenal de Vivienda.

La aprobación de la delimitación del área será considerada como de declaración de utilidad pública a los efectos de su eventual expropiación.

Artículo 54. Reserva de suelo para vivienda de interés social.

En los sectores de suelo categoría urbana o de suelo con el atributo de potencialmente transformable en que se desarrollen actuaciones de urbanización residencial, los instrumentos de ordenamiento territorial preverán viviendas de interés social de cualquiera de las categorías previstas en la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas. El número de éstas se situará entre el 10% (diez por ciento) y el 30% (treinta por ciento) de las viviendas totales que se autoricen en el ámbito de actuación. El porcentaje mínimo será concretado por el instrumento atendiendo a las necesidades de viviendas de interés social y a las características de los diferentes desarrollos residenciales.

Se podrá eximir de esta obligación a las actuaciones en las que no se incremente el número de viviendas existentes.

SUST.

Artículo 53. Reserva de suelo para vivienda de interés social.- En los sectores de suelo **urbano** con el atributo de potencialmente transformable en que se desarrollen actuaciones de urbanización residencial, los instrumentos de ordenamiento territorial preverán viviendas de interés social de cualquiera de las categorías previstas en la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas. El número de éstas se situará entre el 10% (diez por ciento) y el 30% (treinta por ciento) de las viviendas totales que se autoricen en el ámbito de actuación. El porcentaje mínimo será concretado por el instrumento atendiendo a las necesidades de viviendas de interés social y a las características de los diferentes desarrollos residenciales.

Se podrá eximir de esta obligación a las actuaciones en las que no se incremente el número de viviendas existentes.

Artículo 55. Establecimiento de áreas para carteras públicas de tierra para vivienda de interés social.

Los Gobiernos Departamentales, mediante los instrumentos de ordenamiento territorial, podrá delimitar áreas en suelo con el atributo de potencialmente transformable o en suelo categoría urbana para incorporarlas a las carteras públicas de tierra.

La aprobación de la delimitación del área tendrá los efectos de declaración de utilidad pública a los efectos de su eventual expropiación.

ELIMINADO

TITULO V

LA ACTUACION Y CONTROL EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Capítulo I

ACTUACION TERRITORIAL

Artículo 56. Control territorial y dirección de la actividad de ejecución.

El control y dirección de la actividad comprende: la determinación de la forma de gestión, sus plazos y fuentes de financiamiento, la delimitación de las unidades de actuación y la observación del cumplimiento de las obligaciones de compensación de cargas y beneficios y retorno de valorizaciones.

Se fomentará el desarrollo de la actividad de ejecución por iniciativa privada para el mejor cumplimiento de los objetivos de los instrumentos de ordenamiento territorial.

El inicio de la actividad de ejecución requerirá la apro-

SUST.

TITULO V

LA ACTUACION Y CONTROL EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPITULO I

ACTUACION TERRITORIAL

Artículo 54. Control territorial y dirección de la actividad de ejecución.- El control y dirección de la actividad **será público** y comprende: la determinación de la forma de gestión, sus plazos y fuentes de financiamiento, la delimitación de los **perímetros de** actuación y la observación del cumplimiento de las obligaciones de compensación de cargas y beneficios y retorno de valorizaciones.

Se fomentará el desarrollo de la actividad de ejecución por iniciativa privada para el cumplimiento de los objetivos de los instrumentos de ordenamiento territorial.

El inicio de la actividad de ejecución requerirá la aproba-

bación del instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. No obstante, la ejecución de las redes básicas de uso público podrá realizarse en forma anticipada previa declaración de urgencia.

ción del instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. No obstante, la ejecución de las redes básicas de uso público podrá realizarse en forma anticipada previa declaración de urgencia.

Artículo 57. Regímenes de gestión de suelo.

Se podrán establecer regímenes de gestión de suelo definidos como el conjunto de modalidades operativas contenidas en los instrumentos de ordenamiento territorial para regular las intervenciones de las entidades públicas y de los particulares sobre el territorio.

S/M

Artículo 55. Regímenes de gestión de suelo.- Se podrán establecer regímenes de gestión de suelo definidos como el conjunto de modalidades operativas contenidas en los instrumentos de ordenamiento territorial para regular las intervenciones de las entidades públicas y de los particulares sobre el territorio.

Artículo 58. Unidad de Actuación.

La unidad de actuación tiene por finalidad el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de las cargas y beneficios y retorno de las mayores valorizaciones, en una superficie delimitada, conforme a lo que se establezca en el instrumento de ordenamiento territorial correspondiente.

La ejecución de una unidad de actuación se desarrollará por el sistema de gestión que se determine.

La delimitación de una unidad de actuación podrá traer aparejada la suspensión de otorgamiento de permisos de construcción hasta tanto no se aprueben los respectivos proyectos de urbanización y de reparcelación en su caso.

SUST.

Artículo 56. Perímetros de Actuación.- El perímetro de actuación **constituye** un ámbito de gestión de un instrumento de ordenamiento territorial en una superficie delimitada en el suelo categoría potencialmente transformable o urbano no consolidado, para ejecutar las previsiones del mismo y efectuar el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios y retorno de las mayores valorizaciones.

La delimitación de un perímetro de actuación podrá traer aparejada la suspensión de otorgamiento de permisos de construcción hasta tanto no se aprueben los respectivos proyectos de urbanización y reparcelación en su caso.

Artículo 60. Sistemas de gestión de las Unidades de Actuación.

Las unidades de actuación se desarrollarán por alguno de los siguientes sistemas de gestión:

a) por iniciativa privada directa, constituyéndose una entidad privada para los fines de ejecución o por convenio de gestión entre los titulares de los terrenos;

b) por cooperación público-privada, mediante la suscripción del correspondiente instrumento;

c) por iniciativa pública, expropiando la Administración de totalidad de los bienes necesarios.

S/M

Artículo 57. Sistema de gestión de los Perímetros de Actuación.- Los perímetros de actuación se desarrollarán por alguno de los siguientes sistemas de gestión:

a) Por iniciativa privada directa, constituyéndose una entidad privada para los fines de ejecución o por convenio de gestión entre los titulares de los terrenos.

b) Por cooperación público-privada, mediante la suscripción del correspondiente instrumento.

c) Por iniciativa pública, expropiando la administración la totalidad de los bienes necesarios.

Artículo 59. Proyectos de urbanización y de reparcelación.

Los proyectos de urbanización y reparcelación serán aprobados por la Intendencia conforme al procedimiento que defina la Ordenanza Departamental.

El proyecto de reparcelación integra el conjunto de predios comprendidos en una unidad de actuación defi-

SUST.

Artículo 58. Proyectos de urbanización y de reparcelación.- Los proyectos de ubanización y reparcelación serán aprobados por la Intendencia **Municipal** conforme al procedimiento que defina la Ordenanza Departamental.

El proyecto de reparcelación integra el conjunto de predios comprendidos en **un perímetro** de actuación defi-

niendo las parcelas resultantes, así como la adjudicación de las mismas a los propietarios en proporción a sus respectivos derechos y a la Intendencia, en la parte que le corresponde conforme a la presente Ley y al instrumento de ordenamiento territorial.

La reparcelación comprende también las compensaciones necesarias para asegurar la aplicación de la distribución de cargas y beneficios entre los interesados.

Artículo 60. Sistemas de gestión de las Unidades de Actuación.

Las unidades de actuación se desarrollarán por alguno de los siguientes sistemas de gestión:

a) por iniciativa privada directa, constituyéndose una entidad privada para los fines de ejecución o por convenio de gestión entre los titulares de los terrenos;

b) por cooperación público-privada, mediante la suscripción del correspondiente instrumento;

c) por iniciativa pública, expropiando la Administración la totalidad de los bienes necesarios.

Artículo 61. Operaciones territoriales concertadas. Cooperación público-privada.

Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán disponer condiciones y localizaciones en que se estimularán operaciones territoriales concertadas conducidas por la administración, con la participación de los propietarios inmobiliarios, los vecinos, los usuarios regulares de la zona, inversionistas privados o el Estado, con el objeto de alcanzar para un área determinada, transformaciones territoriales, mejoras sociales, desarrollo productivo o elevación de la calidad ambiental.

A iniciativa del Poder Ejecutivo o de uno o más Gobiernos Departamentales y también a propuesta de personas o entidades privadas, podrán constituirse sociedades comerciales de economía mixta cuyo objeto sea la urbanización, la construcción de viviendas u obras de infraestructuras turísticas, industriales, comerciales o de servicios, así como cualquier obra de infraestructura o equipamiento prevista en un instrumento de ordenamiento territorial, incluyendo su gestión y explotación de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 62. Mayores aprovechamientos.

Los instrumentos de ordenamiento territorial <u>podrán establecer áreas y condiciones en las cuales el derecho de construir pueda ejercerse por encima del coeficiente de aprovechamiento básico que establezcan, mediante el</u>

niendo las parcelas resultantes, así como la adjudicación de las mismas a los propietarios en proporción a sus respectivos derechos y a la Intendencia **Municipal**, en la parte que le corresponde conforme a la presente ley y al instrumento de ordenamiento territorial.

La reparcelación comprende también las compensaciones necesarias para asegurar la aplicación de la distribución de cargas y beneficios entre los interesados.

Pasa a ser Artículo 57.

S/M

Artículo 59. Operaciones territoriales concertadas. Cooperación público-privada.- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán disponer condiciones y localizaciones en que se estimularán operaciones territoriales concertadas conducidas por la administración, con la participación de los propietarios inmobiliarios, los vecinos, los usuarios regulares de la zona, inversionistas privados o el Estado, con el objeto de alcanzar para un área determinada, transformaciones territoriales, mejoras sociales, desarrollo productivo o elevación de la calidad ambiental.

A iniciativa del Poder Ejecutivo o de uno o más Gobiernos Departamentales y también a propuesta de personas o entidades privadas, podrán constituirse sociedades comerciales de economía mixta cuyo objeto sea la urbanización, la construcción de viviendas u obras de infraestructuras turísticas, industriales, comerciales o de servicios, así como cualquier obra de infraestructura o equipamiento prevista en un instrumento de ordenamiento territorial, incluyendo su gestión y explotación de conformidad con la legislación aplicable.

SUST.

Artículo 60. Mayores aprovechamientos.- Los instrumentos de ordenamiento territorial **podrán admitir modificaciones de uso del suelo mediante el otorgamiento de contrapartida a cargo del beneficiado.**

En el marco de las disposiciones de los instrumentos de

otorgamiento de una contrapartida por parte del propietario inmobiliario beneficiado. También podrán admitir modificaciones de uso del suelo mediante el otorgamiento de contrapartida a cargo del beneficiado. La contrapartida en ambos casos, podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento del mayor valor resultante.

En el marco de las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial, los propietarios inmobiliarios podrán ejercer el derecho de construir en otro lugar, o enajenar este derecho, cuando el inmueble original se encuentre afectado por normativa de preservación patrimonial, paisajística o ambiental.

Artículo 63. Fraccionamiento, edificación o utilización obligatorias.

Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán establecer, para áreas específicas de los territorios comprendidos en éstos, la obligación de parcelamiento, edificación o utilización de suelo no utilizado, subutilizado o no edificado, debiendo fijar las condiciones y los plazos para la implementación de dicha obligación. El incumplimiento configurará falta a los deberes territoriales. El propietario afectado podrá requerir de la Administración la instrumentación de una operación territorial concertada como forma de viabilización financiera de su obligación.

Artículo 64. Inmuebles necesarios para el cumplimiento de los planes.

Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente Ley.

A los efectos de lo establecido por el artículo 231 de la Constitución de la República, declárase que los instrumentos de ordenamiento territorial y sus mecanismos de ejecución previstos en la presente Ley constituyen planes de desarrollo económico. A los efectos del artículo 232 de la Constitución y cumpliendo la totalidad de las condiciones previstas en el mencionado artículo, los pagos de las indemnizaciones podrán efectuarse en forma diferida.

En las áreas del territorio en que la existencia de fraccionamientos sin urbanización consolidada dificulte la recaudación departamental o constituye un freno significativo al desarrollo o conservación, las entidades responsables del ordenamiento territorial podrán iniciar acciones específicas para el acondicionamiento jurídico de la propiedad y la reparcelación de dichos fraccionamientos para el cumplimiento de los objetivos que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territo**rial. Se**

ordenamiento territorial, **se podrán constituir áreas y condiciones en las cuales el derecho de construir pueda ejercerse por encima del coeficiente de aprovechamiento básico establecido, mediante el otorgamiento de una contrapartida por parte del propietario inmobiliario beneficiado.**

También se podrá ejercer el derecho de construir en otro lugar, o enajenar este derecho, cuando el inmueble original se encuentre afectado por normativa de preservación patrimonial, paisajística o ambiental. La contrapartida podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento del mayor valor resultante.

C/M

Artículo 61. Fraccionamiento, edificación o utilización obligatorias.- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán establecer, para **perímetros de actuación** en los territorios comprendidos en éstos, la obligación de parcelamiento, edificación o utilización de suelo no utilizado, subutilizado o no edificado, debiendo fijar las condiciones y los plazos para la implementación de dicha obligación. El incumplimiento configurará falta a los deberes territoriales. El Propietario afectado podrá requerir de la Administración la instrumentación de una operación territorial concertada **con ésta** como forma de viabilización financiera de su obligación **y de relevar su incumplimiento.**

SUST.

Artículo 62. Inmuebles necesarios para el cumplimiento de los planes.- Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, **cuando prevean:**

a) **La ejecución de las redes territoriales de saneamiento, drenaje pluvial, abastecimiento, vialidad, espacios libres y equipamientos públicos previstos en los instrumentos.**

b) **La ejecución de perímetros de actuación dirigida a la construcción de viviendas de interés social.**

c) **La ejecución de programas de protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje y otras similares.**

En las áreas del territorio en que la existencia de fraccionamientos sin urbanización consolidada dificulte la recaudación departamental o constituya un freno significativo al desarrollo o conservación, las entidades responsables del ordenamiento territorial podrán iniciar acciones específicas **para la regularización jurídica** de la propiedad y la reparcelación de dichos fraccionamientos para el cumplimiento de los objetivos que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial. Se podrá

podrá proceder, en estos casos, mediante el procedimiento de gestión y tasación conjunta.

proceder, en estos casos, mediante el procedimiento de gestión y tasación conjunta.

En caso que el inmueble registre deudas con el Estado, el respectivo monto adeudado se compensará con el valor de tasación que se efectúe dentro del proceso de expropiación y a los efectos de la toma urgente de posesión, conforme establezca la reglamentación.

En caso que la compensación sea parcial, el ente estatal podrá depositar la diferencia, documentando judicialmente la existencia del adeudo fiscal de acuerdo a las normas respectivas.

Artículo 65. Expropiación por incumplimiento de deberes territoriales.

Se declara de utilidad pública la expropiación de los inmuebles correspondientes a los titulares que, previa acreditación en el correspondiente expediente según lo dispongan los instrumentos de ordenamiento territorial, hayan incumplido los deberes territoriales establecidos en la presente Ley.

En los mismos términos, se declara de utilidad pública la expropiación por la Administración de los inmuebles en estado de abandono que teniendo potencialidades productivas o de utilidad social, se no hayan sido explotados por más de diez años, a efectos de integrar las carteras de tierras.

SUST.

Artículo 63. Expropiación por incumplimiento de deberes territoriales.- Se declara de utilidad pública la expropiación **por la Administración de los inmuebles en estado de abandono que teniendo potencialidades productivas o de utilidad social, no hayan sido explotados por más de diez años, a efectos de integrar las carteras de tierras.**

Artículo 66. Valoración.

A los efectos de establecer el monto de la indemnización para las expropiaciones, se tomará en cuenta el promedio del valor venal del bien en los últimos diez años antes del inicio de cualquiera de los procesos para la adopción de los instrumentos de ordenamiento territorial, actualizado por el índice de precios al consumo. A estos efectos, la administración competente dará fecha cierta al inicio de los procedimientos de elaboración.

Corresponderá aplicar similar criterio en los casos de inmuebles ocupados irregularmente por familias de escasos recursos, para los cuales el período de diez años se computará antes de la ocupación por la primer familia.

SUST.

Artículo 64. Valoración.- A los efectos de establecer el monto de la indemnización, **no se incorporará a la misma los beneficios que se deriven de la ejecución del instrumento respectivo.**

Artículo 67. Prescripción adquisitiva.

Aquellas personas cuyo núcleo familiar no supere el nivel de pobreza en sus ingresos y que, no siendo propietarias de inmuebles, sean poseedoras de un predio, no público ni fiscal, con aptitud de ser urbanizado de acuerdo con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, destinado a su vivienda y la de su núcleo familiar durante un período de cinco años, podrán solicitar a la Sede Judicial competente se declare la adquisición del dominio sobre el mismo por el modo prescripción. La posesión deberá ser

SUST.

Artículo 65. Prescripción adquisitiva.- Aquellas personas cuyo núcleo familiar no supere el nivel de pobreza en sus ingresos y que, no siendo propietarias de inmuebles, sean poseedoras de un predio, no público ni fiscal, con aptitud de ser urbanizado de acuerdo con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, destinado a su vivienda y la de su núcleo familiar durante un período de cinco años, podrán solicitar a la Sede Judicial competente se declare la adquisición del dominio sobre el mismo por el modo de prescripción. La posesión deberá ser ininterrumpida y con ánimo de dueño, pública y no resistida por el propietario.

ininterrumpida y con ánimo de dueño, pública y no resistida por el propietario.

No podrán adquirirse a través de las disposiciones de este artículo, predios o edificios de una superficie que exceda la necesaria para cumplir el fin habitacional básico que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial para la zona en que se localice el predio.

No podrán adquirirse a través de las disposiciones de este artículo, predios o edificios de una superficie que exceda la necesaria para cumplir el fin habitacional básico que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial para la zona en que se localice el predio.

No se reconocerá este derecho más de una vez al mismo poseedor.

No se reconocerá este derecho más de una vez al mismo poseedor.

Cuando el predio sea una parcela parte de un inmueble, en que existan otras en similar situación, la prescripción adquisitiva podrá gestionarse colectivamente. En esta situación, podrán considerarse colectivamente las áreas del territorio que determinen los instrumentos de ordenamiento territorial. Las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos prescribirán en favor de la Intendencia.

Cuando el predio sea **parte** de un inmueble, en que existan otros en similar situación, la prescripción adquisitiva podrá gestionarse colectivamente. En esta situación, podrán considerarse colectivamente las áreas del territorio que determinen los instrumentos de ordenamiento territorial. Las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos prescribirán a favor de la Intendencia Municipal.

La prescripción será declarada por el Juez competente a instancia de los beneficiados o de la Intendencia, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez, podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial.

La prescripción será declarada por el Juez competente a instancia de los beneficiados o de la Intendencia Municipal, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez, podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial.

En los litigios en aplicación de este instituto, quedará en suspenso, toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse con relación al inmueble.

En los litigios en aplicación de este instituto, quedará en suspenso toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse con relación al inmueble.

Artículo 68. Derecho de preferencia.

El Gobierno Departamental tendrá preferencia para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación onerosa entre particulares en las áreas dispuestas específicamente por los instrumentos de ordenamiento territorial sin perjuicio de la legislación vigente.

SUST. **Artículo 66. Derecho de preferencia.-** El Gobierno Departamental tendrá preferencia para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación onerosa entre particulares en las áreas dispuestas específicamente por los instrumentos de ordenamiento territorial **a excepción de lo dispuesto en la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948.**

Artículo 69. Carteras de Tierras.

Los Gobiernos Departamentales podrán crear carteras de tierras para fines de ordenamiento territorial en el marco de sus instrumentos, reglamentando su destino y utilización en el marco de sus respectivas competencias.

Los inmuebles afectados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirán la Cartera Nacional de Tierras, estando dicho Ministerio habilitado a cederlos, venderlos, permutarlos, y aun donarlos, en cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente Ley y demás legislación aplicable.

S/M **Artículo 67. Carteras de Tierras.-** Los Gobiernos Departamentales podrán crear carteras de tierras para fines de ordenamiento territorial en el marco de sus instrumentos, reglamentando su destino y utilización en el marco de sus respectivas competencias.

Los inmuebles afectados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) constituirán la Cartera Nacional de Tierras, estando dicho Ministerio habilitado a cederlos, venderlos, permutarlos, y aun donarlos, en cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y demás legislación aplicable.

Capítulo II

CONTROL TERRITORIAL

Artículo 70. Policía territorial. Facultades disciplinarias.

Los Gobiernos Departamentales ejercerán la policía territorial mediante los instrumentos necesarios, a los efectos de identificar todas aquellas acciones, obras, fraccionamientos, loteos u operaciones de todo tipo realizadas en contravención de las normas aplicables y sancionar a los infractores.

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados a prohibir, impedir la prosecución y demoler a costa del propietario, toda obra efectuada en violación de los instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, podrán disponer las inspecciones, pericias, pedidos de datos, intimaciones y demás, que sean necesarias para hacer cumplir los instrumentos de ordenamiento territorial.

Cuando las Intendencias deban solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante sus decisiones, la autoridad requerida debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de los respectivos actos administrativos que se trata de ejecutar.

Artículo 71. Facultad de policía territorial específica.

Las Intendencias, en el marco de los poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir la ocupación, construcción, loteo, fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar múltiples soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o los instrumentos de ordenamiento territorial, respecto de los inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional. Esta obligación regirá también para los casos que carezcan de permiso aunque se ubiquen en zonas donde pudiera llegar a expedirse dicha autorización.

Verificada la existencia de actividades que indiquen la subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse o la subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia de fraccionamiento, loteo o construcciones en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, la Intendencia deberá concurrir ante la sede judicial de turno, solicitando la inmediata detención de las obras y la demolición de las existentes.

SUST.

CAPITULO II

CONTROL TERRITORIAL

Artículo 68. Policía territorial. Facultades disciplinarias.- Los Gobiernos Departamentales ejercerán la policía territorial mediante los instrumentos necesarios, a los efectos de identificar todas aquellas acciones, obras, fraccionamientos, loteos u operaciones de todo tipo realizadas en contravención de las normas aplicables y sancionar a los infractores.

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados a prohibir, impedir la prosecución y demoler, a costa del propietario, toda obra efectuada en violación de los instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, podrán disponer las inspecciones, pericias, pedidos de datos, intimaciones y demás, que sean necesarias para hacer cumplir los instrumentos de ordenamiento territorial.

SUST.
C/M

Artículo 69. Facultad de policía territorial específica.- Las Intendencias **Municipales**, en el marco de los poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir: la ocupación; la construcción; el loteo; el fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o los instrumentos de ordenamiento territorial, respecto de los inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional. Esta obligación regirá también para los casos que carezcan de permiso aunque se ubiquen en zonas donde pudiera llegar a expedirse dicha autorización.

Verificada la existencia de actividades que indiquen:

a) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde se pueda autorizarse.

b) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de: fraccionamiento; loteo y construcciones.

La Intendencia Municipal deberá concurrir ante la sede judicial de turno, solicitando la inmediata detención de las obras y la demolición de las existentes.

Presentada la demanda, el Juez actuante, verificados los extremos imprescindibles, decretará la suspensión inmediata de las obras y la demolición de las existentes.

En caso de incumplimiento de la orden emanada de la medida cautelar o de la demanda principal por el término de cinco días corridos, el Juez dispondrá el ingreso al predio para proceder a la inmediata demolición de las construcciones levantadas en contra de la orden judicial, con cargo a la propiedad, siendo de aplicación, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 15.750 y toda otra legislación vigente.

Artículo 72. Ocupación ilegal de inmuebles con fines de asentamiento humano.

Se faculta al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a aplicar las sanciones que establezca la legislación y la reglamentación a quien promueva o incentive la ocupación ilegal de inmuebles a los fines de asentamiento humano en desconocimiento de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos por la presente Ley.

Las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y trasmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para brindar servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales.

Artículo 73. Estímulos y sanciones. Garantías.

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, a través de los mecanismos que correspondan, podrán establecer incentivos a efectos de impulsar las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos por la presente Ley.

Toda obra, modificación predial, así como todo acto o hecho que se traduzca en la alteración física del territorio, hecha sin haberse obtenido el permiso respectivo o en contravención de los instrumentos de ordenamiento territorial será sancionada sin perjuicio de la nulidad, con una multa de 50 UR a 50.000 UR, de acuerdo al carácter o gravedad de la misma, pudiendo además la autoridad competente tomar las medidas necesarias a efectos de recomponer la situación anterior con cargo al infractor.

Los recursos administrativos contra el acto que disponga la demolición o eliminación de las modificaciones prediales efectuadas sin el permiso correspondiente, tendrán efecto suspensivo, pero la autoridad competente podrá, por resolución fundada, hacer cesar la suspensión.

Presentada la demanda, el Juez actuante, verificados los extremos imprescindibles, decretará la suspensión inmediata de las obras y la demolición de las existentes.

En caso de incumplimiento de la orden emanada de la medida cautelar o de la demanda principal por el término de cinco días corridos, el Juez dispondrá el ingreso al predio para proceder a la inmediata demolición de las construcciones levantadas en contra de la orden judicial, con cargo a la propiedad, siendo de aplicación, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 15.750, de 8 de julio de 1985 y toda otra legislación vigente.

SUST.

Artículo 70. Ocupación ilegal de inmuebles con fines de asentamiento humano.- Se faculta al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), **sin perjuicio de las competencias departamentales existentes,** a aplicar las sanciones que establezca la legislación y la reglamentación a quien promueva o incentive la ocupación ilegal de inmuebles a los fines de asentamiento humano, en desconocimiento de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos por la presente ley.

Las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y transmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) para brindar servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegles.

C/M

Artículo 71. Estímulos y sanciones. Garantías.- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, a través de los mecanismos que correspondan, podrán establecer incentivos a efectos de impulsar las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos por la presente ley.

Toda obra, modificación predial, así como todo acto o hecho que se traduzca en la alteración física del territorio, hecha sin haberse obtenido el permiso respectivo o en contravención de los instrumentos de ordenamiento territorial, será sancionada sin perjuicio de la nulidad, con una multa de 50 UR **(cincuenta unidades reajustables)** a 50.000 UR **(cincuenta mil unidades reajustables),** de acuerdo al carácter o gravedad de la misma, pudiendo además la autoridad competente tomar las medidas necesarias a efectos de recomponer la situación anterior con cargo al infractor.

Los recursos administrativos contra el acto que disponga la demolición o eliminación de las modificaciones prediales efectuadas sin el permiso correspondiente, tendrán efecto suspensivo, pero la autoridad competente podrá, por resolución fundada, hacer cesar la suspensión.

TITULO VI

PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 74. Promoción de la participación ciudadana.

Las instituciones públicas promoverán la participación social a efectos de profundizar el proceso democrático en el ordenamiento territorial utilizando, como mínimo, los instrumentos específicos que se establecen por la presente Ley.

Toda persona interesada podrá tener iniciativa para proponer con la debida fundamentación, los instrumentos de ordenamiento territorial a los efectos de su consideración por las instituciones públicas competentes.

SUST.

TITULO VI

PARTICIPACION SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 72. Promoción de la participación social.- Las instituciones públicas promoverán la participación social utilizando como mínimo, los instrumentos específicos que se establecen en la presente ley.

Toda persona interesada podrá **realizar propuestas, con la debida fundamentación, a los efectos de su consideración por las instituciones públicas competentes en los instrumentos de ordenamiento territorial.**

Artículo 75. Comisión Asesora.

Se comete al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la constitución de una Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial, a efectos de incorporar las distintas visiones a las políticas del sector.

Será presidida por el Director Nacional de Ordenamiento Territorial y estará integrada por delegados de organismos públicos y privados y representantes de la sociedad civil. Estarán comprendidos los Ministerios con competencia en la materia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso Nacional de Intendentes, los entes y servicios descentralizados, la Universidad de la República, las gremiales de trabajadores, empresarios y profesionales, organizaciones no gubernamentales, otras instituciones de investigación y enseñanza, los directores nacionales de Medio Ambiente, de Aguas y Saneamiento y de Vivienda, así como toda otra entidad afin que incorpore la reglamentación.

Esta Comisión podrá prestar su asesoramiento en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente a su funcionamiento e integración.

SUST.

Artículo 73. Comisión Asesora.- Se comete al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) la constitución de una Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial, a efectos de incorporar las distintas visiones a las políticas del sector.

Será presidida por el Director Nacional de Ordenamiento Territorial y estará integrada por delegados de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil. Estarán comprendidos los Ministerios con competencia en la materia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso de Intendentes, los Entes y Servicios Descentralizados, la Universidad de la Repúblcia, las gremiales de trabajadores, empresarios y profesionales, organizaciones no gubernamentales, otras instituciones de investigación y enseñanza, los Directores Nacionales de Medio Ambiente, de Aguas y Saneamiento y de Vivienda, así como toda otra entidad afín que incorpore la reglamentación.

Esta Comisión podrá prestar su asesoramiento en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente a su funcionamiento e integración.

Los Gobiernos Departamentales podrán crear comisiones asesoras con participación de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil, con el cometido de realizar aportes en el proceso de elaboración, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales.

TITULO VII

COORDINACION INTERINSTITUCIONAL PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 76. Coordinación entre la actividad departamental, regional y nacional.

Los Gobiernos Departamentales con la colaboración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, deberá asegurar que exista la debida coordinación y compatibilidad entre los diversos instrumentos del ámbito departamental entre sí y con los instrumentos de los ámbitos nacional y regional en lo aplicable.

Se establecerán procedimientos de elaboración concertada, a efectos de coordinar y compatiblizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales que tengan relevancia territorial generados por los actores públicos, en la forma y procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 77. Comité Nacional de Desarrollo <u>Territorial.</u>

Créase el Comité Nacional de <u>Desarrollo</u> Territorial para la debida coordinación de las estrategias nacionales con incidencia en el territorio, el que será presidido por el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y estará integrado por: el Ministro de Transporte y Obras Públicas; el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca; el Ministro de Industria, Energía y Minería; el Ministro de Turismo y Deportes; el Ministro de Defensa Nacional; el Ministro de Economía y Finanzas; el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y el Presidente del Congreso Nacional de Intendentes.

El Director Nacional de Ordenamiento Territorial ejercerá la Secretaría del Comité Nacional de Desarrollo Territorial.

Los Ministros podrán ser representados por el Subsecretario o el Director General de Secretaría del Ministerio correspondiente, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto por el respectivo Subdirector y el Congreso de Intendentes por sus Vicepresidentes.

El Comité podrá requerir la integración temporal de otros Ministros cuando los asuntos a tratar refieran a las competencias de éstos.

El Poder Ejecutivo podrá variar la composición del Comité cuando se modifiquen la estructura o competencias de los Ministerios.

SUST.

TITULO VII

COORDINACION INTERINSTITUCIONAL PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 74. Coordinación entre la actividad departamental, regional y nacional.- Los Gobiernos Departamentales con la colaboración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, deberán asegurar que exista la debida coordinación y compatibilidad entre los diversos instrumentos del ámbito departamental entre sí y con los instrumentos de los ámbitos nacional y regional en lo aplicable.

Se establecerán procedimientos de elaboración concertada, a efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales que tengan relevancia territorial generados por los actores públicos, en la forma y procedimiento que establezca la reglamentación.

SUST.

Artículo 75. Comité <u>Nacional</u> de Ordenamiento Territorial.- Créase el Comité Nacional de **Ordenamiento** Territorial para la debida coordinación de las estrategias nacionales con incidencia en el territorio, el que será presidido por el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y estará integrado por: el Ministro de Transporte y Obras Públicas; el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca; el Ministro de Industria, Energía y Minería; el Ministro de Turismo y Deporte; el Ministro de Defensa Nacional; el Ministro de Economía y Finanzas; el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Presidente del Congreso de Intendentes.

El Director Nacional de Ordenamiento Territorial ejercerá la Secretaría del Comité Nacional de **Ordenamiento** Territorial.

Los Ministros podrán ser representados por el Subsecretario o el Director General de Secretaría del Ministerio correspondiente, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto por el respectivo Subdirector y el **Presidente** del Congreso de Intendentes por sus Vicepresidentes.

El comité podrá requerir la integración temporal de otros Ministros o **Intendentes** cuando los asuntos a tratar refieran a las competencias de éstos.

El Poder Ejecutivo podrá varia la composición del Comité cuando se modifique la estructura o competencias de los Ministros.

Artículo 78. Cometidos del Comité Nacional de Desarrollo Territorial.

Corresponde al Comité Nacional de Desarrollo Territorial:

1. Contribuir a la formulación de las Directrices Nacionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible, así como los Programas Nacionales y efectuar sus seguimientos.

2. Pronunciarse sobre la correspondencia de los demás instrumentos de ordenamiento territorial a las Directrices Nacionales y dictaminar sobre la incidencia de ellos en los intereses nacionales.

3. Efectuar la declaración de interés nacional y urgente ejecución de las obras públicas promovidas por los órganos del gobierno nacional que resulten incompatibles con cualquiera de los instrumentos de ordenamiento territorial, promoviendo su revisión.

4. Impulsar la información y la participación ciudadana en todos los procesos de ordenamiento territorial, a través de las formas que establece la presente Ley y las que surjan de la reglamentación.

5. Pronunciarse sobre la adecuación de los grandes proyectos de infraestructura u otros a las Directrices y Programas Nacionales.

6. Guiar los estudios y intercambios para la complementación e integración física de las infraestructuras a nivel territorial con los países limítrofes y a nivel sudamericano.

7. Entender en todo otro tema con incidencia relevante en el ordenamiento del territorio que le encomiende el Poder Ejecutivo.

SUST.

Artículo 76. Cometidos del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial.- Corresponde al Comité Nacional de **Ordenamiento** Territorial:

a) Contribuir a la formulación de las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como los Programas Nacionales y efectuar sus seguimientos.

b) Pronunciarse sobre la correspondencia de los demás instrumentos de ordenamiento territorial a las Directrices Nacionales y dictaminar sobre la incidencia de ellos en los intereses nacionales.

c) Efectuar la declaración de interés nacional y urgente ejecución de las obras públicas promovidas por los órganos del Gobierno Nacional cuando éstas resulten incompatibles con cualquiera de los instrumentos de ordenamiento territorial, promoviendo su revisión.

d) Impulsar la información y la participación social en todos los procesos de ordenamiento territorial, a través de las formas que establece la presente ley y las que surjan de la reglamentación.

e) Pronunciarse sobre la adecuación de los grandes proyectos de infraestructura u otros a los Directrices y Programas Nacionales.

f) Guiar los estudios e intercambios para la complementación e integración física de las infraestructuras a nivel territorial con los países limítrofes y a nivel sudamericano.

g) Entender en todo otro tema con incidencia relevante en el ordenamiento del territorio que le encomiende el Poder Ejecutivo.

Artículo 79. Coordinación de las obras públicas en el marco de la planificación territorial.

Las obras públicas proyectadas por todo órgano del Estado o persona pública estatal o no, bajo cualquier modalidad o naturaleza, deberá ajustarse y compatibilizarse con las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Dichas obras serán autorizadas, sin perjuicio de otros permisos correspondientes, de acuerdo con la normativa aplicable, por el Gobierno Departamental respectivo.

En el caso que la solicitud fuere denegada por ser incompatible con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, el Comité Nacional de Desarrollo Territorial podrá decidir sobre la efectiva materialización del proyecto, previa declaración de interés nacional y urgente ejecución. En

S/M

Artículo 77. Coordinación de las obras públicas en el marco de la planificación territorial.- Las obras públicas proyectadas por todo órgano del Estado o persona pública estatal o no, bajo cualquier modalidad o naturaleza, deberán ajustarse y compatibilizarse con las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Dichas obras serán autorizadas, sin perjuicio de otros permisos correspondientes, de acuerdo con la normativa aplicable, por el Gobierno Departamental respectivo.

En el caso que la solicitud fuere denegada por ser incompatible con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial podrá decidir sobre la efectiva materialización del proyecto, previa declaración de interés nacional y urgente ejecución.

este caso, el acuerdo del Comité determinará la suspensión parcial de aquellas determinaciones del instrumento que se opongan a la ejecución y generará el deber de iniciar el procedimiento para modificar dicho instrumento a fin de incorporar las previsiones oportunas que determinen la incidencia del proyecto, sin perjuicio de lo establecido al efecto sobre solución de divergencias.

El Poder Ejecutivo se abstendrá de promover la declaración prevista y de ejecutar el proyecto, si el mismo resulta incompatible con las Directrices Nacionales o las Estrategias Regionales vigentes y aplicables.

La ejecución de las obras vinculadas a la defensa nacional se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.

Artículo 80. Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial. Registro de Instrumentos.

Creáse el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial que funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con el fin de facilitar la coordinación interinsitucional y compatibilizar políticas, programas, planes y proyectos de relevancia territorial.

Los responsables de la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente Ley y de los planes, programas y proyectos de relevancia territorial a desarrollarse por organismos del gobierno nacional o de los departamentos o de los entes y servicios del Estado, deberán inscribir los mismos en el mencionado Inventario en los plazos y condiciones que prevea la reglamentación.

Los planes, instrumentos, programas y proyectos vigentes con anterioridad a la presente Ley se deberán inscribir en un plazo de 180 días de aprobada su reglamentación.

La posible cooperación técnica y económica del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con los Gobiernos Departamentales quedará condicionada al cumplimiento de la inscripción dispuesta.

La información contenida en el Inventario estará disponible para consulta por parte de las instituciones interesadas y del público en general.

Artículo 81. Sistema Nacional de Información Territorial.

Cométese al Poder Ejecutivo la estructuración de un sistema nacional de infraestructura de datos espaciales e información geográfica y literal asociada, como servicio público, para obtener, disponer y difundir información sobre la situación física del territorio, el paisaje, el patrimonio

En este caso, el acuerdo del Comité determinará la suspensión parcial de aquellas determinaciones del instrumento que se opongan a la ejecución y generará el deber de iniciar el procedimiento para modificar dicho instrumento a fin de incorporar las previsiones oportunas que determinen la incidencia del proyecto, sin perjuicio de lo establecido al efecto sobre solución de divergencias.

El Poder Ejecutivo se abstendrá de promover la declaración prevista y de ejecutar el proyecto, si el mismo resulta incompatible con las Directrices Nacionales o las Estrategias Regionales vigentes y aplicables.

La ejecución de las obras vinculadas a la defensa nacional se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.

Artículo 78. Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial. Registro de Instrumentos.- Créase el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial que funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional y compatibilizar políticas, programas, planes y proyectos de relevancia territorial.

Los responsables de la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y de los planes, programas y proyectos de relevancia territorial a desarrollarse por organismos del Gobierno Nacional o de los departamentos o de los entes y servicios del Estado, deberán inscribir los mismos en el mencionado Inventario en los plazos y condiciones que prevea la reglamentación.

Los planes, instrumentos, programas y proyectos vigentes con anterioridad a la presente ley se deberán inscribir en un plazo de 180 (ciento ochenta) días de aprobada su reglamentación.

La posible cooperación técnica y económica del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) con los Gobiernos Departamentales, quedará condicionada al cumplimiento de la inscripción dispuesta.

La información contenida en el Inventario estará disponible para consulta por parte de las instituciones interesadas y del público en general.

S/M

Artículo 79. Sistema Nacional de Información Territorial.- Cométese al Poder Ejecutivo la estructuración de un sistema nacional de infraestructura de datos espaciales e información geográfica y literal asociada, como servicio público, para obtener, disponer y difundir información sobre la situación física del territorio, el paisaje, disponer y difundir información sobre la situación física del territorio, el paisaje, el patrimonio natural, riesgos y aptitudes, modos

natural, riesgos y aptitudes, modos de asentamiento, vivienda, grados de ocupación, distribución espacial de actividades, afectaciones y cualquiera otras circunstancias de interés con cobertura en el territorio nacional y su mar territorial, mediante la coordinación de las actuaciones de todas las entidades públicas con competencia o capacidad al respecto.

Artículo 82. Solución de divergencias.

Las instituciones públicas, ante divergencias sobre criterios de ordenamiento, en zonas concretas o asuntos sectoriales, podrán iniciar procesos de negociación o mediación de conflictos, de forma voluntaria y de común acuerdo. A estos efectos podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial.

En caso de que una de las partes o ambas, no acuerden con el resultado de la conciliación o resultare infructuosa ésta, serán resueltas en instancia única por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El proceso no tendrá efecto suspensivo, salvo que medie resolución expresa fundada del Tribunal al efecto.

Artículo 83. Cooperación y apoyo del Gobierno Nacional. Fomento de la planificación departamental.

A solicitud de la Intendencia respectiva, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente brindará cooperación técnica y financiera, según establezcan las leyes de presupuesto, a efectos de elaborar, gestionar y evaluar los instrumentos de ordenamiento territorial.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, además de los establecidos por la legislación vigente, tendrá entre sus cometidos de fomento de la planificación departamental, los siguientes:

a) Capacitación y apoyo a los servicios técnicos departamentales y estímulo a la innovación e investigación científico-técnica básica y aplicada y la capacitación relacionada con el territorio.

b) Elaboración de guías, protocolos y normas técnicas como apoyo a los Gobiernos Departamentales para elaborar los instrumentos de ordenamiento territorial y para el dictado de las normas pertinentes.

c) Colaboración técnica y financiera con las Intendencias en la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial y el Congreso Nacional de Intendentes podrán coordinar formas de cooperación técnica de alcance general.

de asentamiento, vivienda, grados de ocupación, distribución espacial de actividades, afectaciones y cualesquiera otras circunstancias de interés con cobertura en el territorio nacional y su mar territorial, mediante la coordinación de las actuaciones de todas las entidades pública con competencia o capacidad al respecto.

C/M **Artículo 80. Solución de divergencias.-** Las instituciones públicas, ante divergencias sobre criterios de ordenamiento, en zonas concretas o asuntos sectoriales, podrán iniciar procesos de negociación o mediación de conflictos, de forma voluntaria y de común acuerdo. A estos efectos podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial.

En caso de que una de las partes o ambas, no acuerden con el resultado de la conciliación o resultare infructuosa ésta, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El proceso no tendrá efecto suspensivo, salvo que medie resolución expresa fundada del Tribunal al efecto.

Artículo 81. Cooperación y apoyo del Gobierno Nacional. Fomento de la planificación departamental.- A solicitud de la Intendencia respectiva, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) brindará cooperación técnica y financiera, según establezcan las leyes de presupuesto, a efectos de elaborar, gestionar y evaluar los instrumentos de ordenamiento territorial.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, **tendrá entre sus cometidos de fomento de la planificación departamental, además de los establecidos por la legislación vigente, los siguientes:**

a) Capacitación y apoyo a los servicios técnicos departamentales y estímulo a la innovación e investigación científico-técnica básica y aplicada y la capacitación relacionada con el territorio.

b) Elaboración de guías, protocolos y normas técnicas como apoyo a los Gobiernos Departamentales para elaborar los instrumentos de ordenamiento territorial y para el dictado de las normas pertinentes.

c) Colaboración técnica y financiera con las Intendencias en la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial y el Congreso de Intendentes podrán coordinar formas de cooperación técnica de alcance general.

TITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 84. Fortalecimiento institucional para el Ordenamiento Territorial.

Cométese al Poder Ejecutivo la implementación de acciones para el fortalecimiento de las capacidades de gestión planificada del territorio ambientalmente sustentable y con equidad social, en el marco de la elaboración y ejecución de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente Ley, en los ámbitos del Gobierno Nacional y Gobiernos Departamentales.

Artículo 85. Ajustes legales.

1. Ajustes a las Leyes N° 10.723, de 21 de abril de 1946 y N° 10.866, de 25 de octubre de 1945, Ley de Centros Poblados.

a) Modifícase el artículo 1 de la Ley N° 10.723, en la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos Departamentales respectivos la competencia para autorizar toda creación de predios cuando así lo establezcan los instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial sostenible, así como, en todos los casos, para autorizar la subdivisión de predios con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados y para aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier tipo de vías de circulación o tránsito que impliquen o no amanzanamiento o formación de centros poblados".

b) Deróganse el segundo y tercer párrafos del artículo 2 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946. Mantienen su vigencia el primer párrafo de la citada norma y el último párrafo agregado por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946 referido a excepciones.

c) Modifícase el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, que quedará redactado de la manera siguiente:

"En todos los casos estos planos se realizarán respectivamente por un profesional especializado en ordenamiento territorial o urbanismo y por un agrimensor".

d) Derógase el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946.

e) Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado en la siguiente forma:

TITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

S/M

Artículo 82. Fortalecimiento institucional para el Ordenamiento Territorial.- Cométese al Poder Ejecutivo la implementación de acciones para el fortalecimiento de las capacidades de gestión planificada del territorio ambientalmente sustentable y con equidad social, en el marco de la elaboración y ejecución de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, en los ámbitos del Gobierno Nacional y Gobiernos Departamentales.

C/M

Artículo 83. Ajustes legales.-

1) Ajustes a las Leyes N° 10.723, de 21 de abril de 1946 y N° 10.866, de 25 de octubre de 1946 (Ley de Centros Poblados).

a) Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos Departamentales respectivos la competencia para autorizar toda creación de predios cuando así lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, así como, en todos los casos, para autorizar la subdivisión de predios con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados y para aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier tipo de vías de circulación o tránsito que impliquen o no amanzanamiento o formación de centros poblados".

b) Deróganse el segundo y tercer incisos del artículo 2° de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946.

c) Modifícase el **inciso tercero** del artículo 9° de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, que quedará redactado de la siguiente manera:

"En todos los casos estos planos se realizarán respectivamente por un profesional especializado en ordenamiento territorial o urbanismo y por un agrimensor".

d) Derógase el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946.

e) Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La violación a cualquiera de las normas contenidas en la presente Ley relativas al fraccionamiento o la enajenación de predios o aperturas de vías de tránsito, sin perjuicio de la nulidad absoluta del fraccionamiento y las ventas posteriores de predios parte del fraccionador en infracción, será sancionada con una multa de 50 a 50.000 Unidades Reajustables, con destino al Gobierno Departamental correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que la transgresión pudiera producir. Se hará efectiva por las Intendencias y será aplicada solidariamente a todos los involucrados y profesionales intervinientes."

f) Derógase el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946.

g) Deróganse los numerales 1° y 2° del artículo 13 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946 y sustitúyese el numeral 3° del citado artículo incluyendo el párrafo agregado por la Ley N° 10.866 de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Ningún predio y ninguna vía pública que sirva de único acceso a predios podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos inundables, o que estén a nivel inferior a 50 centímetros por encima del nivel alcanzado por las más altas crecientes conocidas.

Tampoco podrá situarse ningún predio en los casos de contigüidad a los cauces del dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costanera de 150 metros de ancho por lo menos, medida según los dispone el Código de Aguas, a partir de la línea de ribera.

En todo fraccionamiento de predios costeros, la faja de 150 metros determinada a partir de la línea superior de la ribera pasará de pleno derecho al dominio público.

No se podrá admitir excepción alguna a lo previsto en el presente artículo".

h) Modifícase el artículo 15 de la Ley N° 10.723, incluyendo la sustitución dispueta por la Ley N° 10.866 de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda revisión de tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a 2.000 metros cuadrados si no cuenta con sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y de drenaje pluvial, de suministro de energía eléctrica. Alumbrado público y pavimentos, construidos según lo autorizado y recibido por el organismo ejecutor correspondiente".

"La violación a cualquiera de las normas contenidas en la presente ley relativas al fraccionamiento o la enajenación de predios o aperturas de vías de tránsito, sin perjuicio de la nulidad absoluta del fraccionamiento y las ventas posteriores de predios parte del mismo, serán sancionadas con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), con destino al Gobierno Departamental correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que la transgresión pudiera producir. **Las multas** se harán efectivas por las Intendencias Municipales y serán aplicadas solidariamente a todos los involucrados y profesionales intervinientes".

f) Derógase el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946.

g) Deróganse los numerales 1° y 2° del artículo 13 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946 y sustitúyese el numeral 3° del citado articulo **en la redacción dada por** la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Ningún predio y ninguna vía pública que sirva de único acceso a predios podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos inundables, o que estén a nivel inferior a 50 (cincuenta) centímetros por encima del nivel alcanzado por las más altas crecientes conocidas.

Tampoco podrá situarse ningún predio en los casos de contigüidad a los cauces del dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costera de 150 (ciento cincuenta) metros de ancho por lo menos, medida según lo dispone el Código de Aguas, a partir de la línea de ribera.

En todo fraccionamiento de predios costeros, la faja de 150 (ciento cincuenta) metros determinada a partir de la línea superior de la ribera pasará de pleno derecho al dominio público.

No se podrá admitir excepción alguna a lo previsto en el presente artículo".

h) Modifícase el artículo 15 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, **en la redacción dada** por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a 2.000 (dos mil) metros cuadrados si no cuenta con sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y de drenaje pluvial, de suministro de energía eléctrica, alumbrado público y pavimentos, construidos según lo autorizado y recibido por el organismo ejecutor correspondiente".

i) Modifícase el artículo 16 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierra que implique crear predios independientes menores a las dimensiones que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial. En todo caso la dimensión mínima de los lotes será de 300 metros cuadrados de superficie."

j) Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Todos los fraccionamientos y trazados efectuados en contravención a lo dispuesto por la presente Ley y las ordenanzas e instrumentos de ordenamiento territorial, serán absolutamente nulos, debiendo el Gobierno Departamental imponer las sanciones correspondientes a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente Ley".

2) Ajustes a la Ley N° 13.493, de 14 de setiembre de 1966.

Modifícase el inciso primero del artículo primero de la Ley N° 13.493, de 14 de setiembre de 1966, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las autoridades públicas competentes no autorizarán ningún fraccionamiento de suelo urbano, creando nuevos lotes destinados a la construcción de vivienda u otros usos urbanos que no cuenten con los servicios habilitados de agua potable y energía eléctrica, posibilidad de conexión a saneamiento en cada uno de los lotes, más los servicios generales de pavimento, red de alcantarillado y alumbrado público".

3) Ajustes a la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001.

a) Modifícase el inciso primero del artículo 48 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las urbanizaciones desarrolladas en suelo categoría urbana o suelo categoría sub-urbana según los instrumentos de ordenamiento territorial, que se encuadren dentro de las previsiones de la presente ley y de las normativas departamentales de ordenamiento teritorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal".

b) Derógase el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001.

4) Ajustes a la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, Ley Orgánica Municipal.

a) Agrégase el siguiente numeral al artículo 19 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935:

i) Modifícase el artículo 16 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierra que implique crear predios independientes menores a las dimensiones que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial. En todo caso la dimensión mínima de los lotes será de 300 (trescientos) metros cuadrados de superficie".

j) Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Todos los fraccionamientos y trazados efectuados en contravención a lo dispuesto por la presente ley y las ordenanzas e instrumentos de ordenamiento territorial, serán absolutamente nulos, debiendo el Gobierno Departamental imponer las sanciones correspondientes a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley".

2) Ajustes a la Ley N° 13.493, de 20 de setiembre de 1966.

Modifícase el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 13.493, de **20 de setiembre** de 1966, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las autoridades públicas competentes no autorizarán ningún fraccionamiento de suelo urbano, creando nuevos lotes destinados a la construcción de vivienda u otros usos urbanos que no cuenten con los servicios habilitados de agua potable y energía eléctrica, posibilidad de conexión a saneamiento en cada uno de los lotes, más los servicios generales de pavimento, red de alcantarillado y alumbrado público".

3) Ajustes a la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001.

a) Modifícase el inciso primero del artículo 48 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las urbanizaciones desarrolladas en suelo categoría urbana o suelo categoría sub-urbana según lo que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial, que se encuadren dentro de las previsiones de la presente ley y de las normativas departamentales de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal".

b) Derógase el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001.

4) Ajustes a la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935 (Ley Orgánica Municipal).

a) Agrégase el siguiente numeral al artículo 19 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935:

"35°.- Dictar reglas para la edificación, en todo el territorio del departamento, siendo de su cargo:

A) La regulación normativa de la actividad de ordenamiento territorial departamental.

B) Aprobar las ordenanzas y demás instrumentos de ordenamiento territorial elaborados por el Intendente.

C) El contralor de la actividad administrativa del ordenamiento territorial por parte del Intendente".

b) Agrégase al artículo 35 de la Ley N° 9.515 de 28 de octubre de 1935 el numeral 43 con el siguiente texto:

"43.- La actividad administrativa del ordenamiento territorial, en todo el territorio del departamento, especialmente:

A) Elaborar directa o indirectamente los instrumentos de ordenamiento territorial que le encomiende la ley y someterlos a la aprobación de la Junta Departamental.

B) Ejercer las potestades de policial territorial, siendo de su cargo la autorización del ejercicio del derecho a construir, demoler, fraccionar, utilizar o localizar actividades en los terrenos y en general toda modificación predial, a través del otorgamiento de los permisos y autorizaciones correspondientes, de acuerdo a lo que dispongan las leyes y los decretos de la Junta Departamental".

5) Ampliación de la competencia de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Agrégase el siguiente literal al artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985:

"I) Promover el ordenamiento territorial mediante la financiación de programas y proyectos en el marco de los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito nacional debidamente aprobados".

Artículo 85.- Alcance y reglamentación de la presente Ley. C/M

Todas las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a partir de su publicación, aun cuando no estén aprobados los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de un año a partir de su vigencia. La elaboración de la reglamentación será coordinada entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional de Intendentes en la órbita del Comité Nacional de Desarrollo Territorial.

Artículo 87.- Comuníquese, etc.

"35) Dictar reglas para la edificación, en todo el territorio del departamento, siendo de su cargo:

A) La regulación normativa de la actividad de ordenamiento del ámbito territorial departamental.

B) **Formular** y aprobar las ordenanzas y demás instrumentos de ordenamiento territorial.

C) El contralor de la actividad administrativa del ordenamiento territorial.

b) Agrégase al artículo 35 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, el numeral 43) con el siguiente texto:

"43) La actividad administrativa del ordenamiento territorial, en todo el territorio del departamento, especialmente:

A) Elaborar directa o indirectamente los instrumentos de ordenamiento territorial y someterlos a la aprobación de la Junta Departamental **sin perjuicio de las facultades de ésta en la materia.**

B) Ejercer las potestades de policía territorial, siendo de su cargo la autorización del ejercicio del derecho a construir, demoler, fraccionar, utilizar o localizar actividades en los terrenos y en general toda modificación predial, a través del otorgamiento de los permisos y autorizaciones correspondientes, de acuerdo a lo que dispongan las leyes y los decretos de la Junta Departamental".

5) Ampliación de la competencia de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Agrégase el siguiente literal al artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985:

"I) Promover el ordenamiento territorial mediante la financiación de programas y proyectos en el marco de los instrumentos de ordenamiento territorial debidamente aprobados".

Artículo 84. Alcance y reglamentación de la presente ley.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a partir de su publicación, aun cuando no estén aprobados los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial.
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de un año a partir de su vigencia.

Artículo 85.- Comuníquese, etc.

Carp. N° 631/06
Rep. N° 605/07
Anexo III

DISPOSICIONES CITADAS

LEY N° 9.515

SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 19.- A cada Junta Departamental compete dentro de su Departamento y en cuanto no se oponga a la Constitución ni a las leyes de la República:

1°) Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la creación de nuevos impuestos municipales;

2°) Aprobar o reprobar anualmente el presupuesto del Municipio que presente el Intendente. Este remitirá cada año, a la Junta Departamental, para su estudio y sanción, un proyecto de presupuesto equilibrado. La Junta podrá modificarlo solamente para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa.

Previamente a la sanción del presupuesto y en la fecha que indique la ley de Contabilidad y Administración Financiera, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo formular observaciones, únicamente sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

Si el Tribunal de Cuentas notare que el presupuesto adolece de defectos de forma o que faltaren antecedentes ilustrativos que considere indispensables para expedirse de acuerdo con los preceptos constitucionales y la Ley de Contabilidad, podrá solicitarlos, y en ese caso, el plazo para informar se suspenderá hasta que se reciba el presupuesto corregido a los antecedentes que hubiere pedido, computándose, a los efectos del término, el tiempo transcurrido con anterioridad.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir modificaciones, con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias, dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.

Los presupuestos municipales declarados vigentes se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en el Presupuesto General de Gastos, y al Tribunal de Cuentas, con instrucción a éste de los antecedentes relativos, a sus observaciones cuando las hubiere.

Regirán respecto de los presupuestos municipales los principios generales fijados para el Presupuesto General de Gastos del Estado, por los artículos 194 (inciso 1°), 197, 198 y 199 de la Constitución de la República;

3°) Fijar con anuencia del Tribunal de Cuentas y del Poder Legislativo, en su caso, una Sección Especial en el presupuesto municipal que comprenda los gastos ordinarios permanentes del Municipio, cuya revisión anual no sea indispensable. No se incluirán en el presupuesto disposiciones cuya vigencia exceda la del ejercicio económico o que no se refieran exclusivamente a su interpretación y ejecución;

4°) Aprobar o reprobar en todo o en parte, las cuentas que presente el Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas;

5°) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para dictaminar sobre cuestiones relacionadas con las finanzas o administración departamentales, bastando un tercio del total de votos para tener por aprobada la solicitud de intervención;

6°) Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la contratación de empréstitos. No se entenderá por tales los préstamos bancarios en cuenta corriente, destinados exclusivamente al pago regular del presupuesto, los que deberán quedar cancelados dentro del ejercicio. El límite de esta cuenta lo fijará el Intendente con anuencia de la Junta y del Tribunal de Cuentas, pudiendo estos dos últimos modificar sus alcances en cada ejercicio;

7°) Acordar autorización al Intendente para destituir los empleados de su dependencia, incluso los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito. La Junta deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada;

8°) Destituir los miembros de las Juntas Locales a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos, oyendo previamente las exposiciones que aquéllos quisieren formular;

9°) Nombrar y destituir por sí los empleados que necesite para su funcionamiento y fijar su dotación, previo infor-

me del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2° de este artículo;

10) Acusar ante el Senado por un tercio de votos, al Intendente o a los Ediles por los motivos previstos en el artículo 84 de la Constitución, siempre que para esto haya sido convocada expresamente con diez días de anticipación indicándose el objeto de la reunión. El Senado podrá separarlo de su destino por dos tercios de votos del total de sus componentes;

11) Crear Juntas Locales a propuesta del Intendente;

12) Dictar, a propuesta del Intendente o por propia iniciativa, ordenanzas y demás resoluciones en materia de su competencia;

13) Resolver en definitiva las apelaciones interpuestas contra los decretos y demás resoluciones del Intendente;

14) Aprobar todos los actos del Intendente que por la Ley de 23 de diciembre de 1919 requerían aprobación de la Asamblea Representativa;

15) Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule con arreglo a la presente ley.

16) Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de esta ley;

17) Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos de sus componentes, y salvo lo dispuesto en leyes especiales;

Las concesiones no podrán darse a perpetuidad en ningún caso;

18) Otorgar concesiones de tranvías u otros servicios de transportes con sujeción a las leyes y previa propuesta del Intendente;

19) Autorizar en la misma forma del inciso anterior, concesiones de alumbrado, excepto el eléctrico de generación central;

20) Autorizar, a propuesta del Intendente, el establecimiento de teléfonos y alumbrado eléctrico, previa intervención en lo que se refiere a la parte técnica, de las Usinas Eléctricas del Estado, en las poblaciones en que esta institución no lo hubiere establecido,

El plazo de la concesión será el que fijen las Usinas Eléctricas del Estado, siempre que este organismo se obligue a establecer dichos servicios dentro del plazo fijado;

21) Gestionar de las Usinas Eléctricas del Estado la aplicación de las utilidades líquidas que resulten en cada departamento, con excepción del de Montevideo para rebajar las tarifas o ampliar las instalaciones. A ese efecto, se llevará a cada departamento una cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con la contabilidad industrial. Las Usinas Eléctricas del Estado, anualmente, comunicarán a cada Municipio el estado de su cuenta en la forma más amplia posible;

22) Homologar el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos municipales a cargo de empresas concesionarias, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución, y vigilar el funcionamiento de dichos servicios.

23) Denunciar a los Poderes Públicos toda organización comercial o industrial trustificada, a los fines previstos en el artículo 49 de la Constitución;

24) Tomar en consideración y resolver dentro de los sesenta días de presentada la iniciativa que sobre asuntos de interés local tome el quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad. Si la iniciativa escapara a la jurisdicción legal de la Junta, ésta le dará trámite ante las autoridades respectivas;

25) Aprobar por mayoría absoluta de votos de sus componentes la designación de las propiedades a expropiarse que hiciese el Intendente, siendo entendido que, a los efectos de la expropiación de los bienes para usos departamentales, la Junta tendrá todas las facultades que con respecto a dichos bienes, la ley de 28 de marzo de 1912 acordaba al Poder Ejecutivo;

26) Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

27) Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten;

28) Fijar la remuneración del Intendente de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución;

29) Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento:

A) Ejercitando la acción judicial pertinente a fin de hacer efectivos los artículos 16 y 17 de la Constitución;

B) Reclamando ante los Poderes Públicos la observancia de las leyes tutelares de aquellos derechos.

C) Prestando especialmente su apoyo a los ciudadanos que fueran obligados a prestar servicio en el ejército, fuera de los casos previstos por las leyes.

D) Designando los ciudadanos que han de componer el Jurado, con sujeción a las leyes de la materia.

E) Calificando los ciudadanos para el servicio de la Guardia Nacional, según lo disponga la ley especial o el Código Militar;

30) Sancionar sus ordenanzas con multas hasta quinientos pesos

Las mayores de cien y menores de doscientos cincuenta pesos sólo podrá aplicarlas el Intendente con anuencia de la Junta, por mayoría absoluta de votos, y las mayores de doscientos cincuenta, con la misma anuencia, acordada por dos tercios de votos.

Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente o redimidas con prisión proporcionada, regulándose un día por cada cuatro pesos.

La prisión por concepto de multas impagas no podrá exceder en ningún caso, de tres días, sin perjuicio de la acción por el saldo;

31) Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos.

Para cambiar su nombre y la numeración de las puertas, y cuando se pretendiere dar nombres de personas, no podrá hacerse sin oír previamente al Intendente, y se requerirán dos tercios de votos;

32) Crear y sostener, según las necesidades y recursos, laboratorios municipales, químicos y bacteriológicos, y otras oficinas técnicas, a propuesta del Intendente;

33) Vigilar la seguridad del tránsito en los pasos a nivel establecidos o que deban establecerse en el cruce con caminos municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las oficinas técnicas nacionales;

34) Reglamentar los espectáculos públicos, velando especialmente por todo lo que haga referencia con la cultura, moral, decoro y orden en el desarrollo de los mismos, así como en lo referente a la higiene, seguridad y comodidad de sus locales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Penal y del Niño.

Artículo 35.- Compete al Intendente:

1°) Promulgar y publicar las ordenanzas y resoluciones sancionadas por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunos para su cumplimiento.

2°) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y las ordenanzas y resoluciones de la Junta Departamental.

3°) Ejercer la superintendencia de las oficinas de su dependencia, nombrar sus empleados, incluso los de las Juntas Locales, establecer su disciplina y suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo o con medio sueldo, por períodos que en su conjunto no pasen de dos meses por año para cada empleado. Los empleados de la Juntas Locales autónomas serán nombrados por el Intendente, a propuesta de dichas Juntas.

4°) Destituir a sus empleados y a los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito, rigiendo siempre la garantía establecida en el inciso 4° del artículo 57 de la Constitución de la República, con autorización de la Junta Departamental que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada.

5°) Preparar anualmente el presupuesto del Municipio y someterlo a la aprobación de la Junta en la fecha que indique la ley de Contabilidad y de acuerdo con los artículos 254 y 255 de la Constitución.

6°) Ordenar los pagos, previa intervención de la Contaduría;

7°) Presentar proyectos de ordenanzas y resoluciones a la Junta Departamental y hacer observaciones a los que ella sancione dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya hecho saber la aprobación.

8°) Designar los miembros de las Juntas Locales y sus suplentes, con aprobación de la Junta Departamental dada por tres quintos de votos. Las designaciones se harán respetando en lo posible la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos partidos.

9°) Representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados.

10) Celebrar contraros sobre la administración de las propiedades inmuebles, arrendamientos y utilización de bienes departamentales o confiados a los Municipios, requiriéndose la aprobación de la Junta Departamental por la mayoría absoluta de sus miembros si el contrato tuviese una duración mayor que su mandato, o cuando el monto del contrato exceda de dos mil pesos.

11) Transigir previo dictamen del Ministerio Fiscal, en los asuntos inferiores a dos mil pesos, requiriéndose además la autorización de la Junta Departamental, en los de mayor cantidad.

12) Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

13) Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten.

14) Velar por la enseñanza primaria:

A) Nombrando al Presidente y demás miembros de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, con arreglo a las leyes vigentes;

B) Inspeccionando cuando lo juzgue oportuno, las escuelas privadas y públicas del Departamento;

C) Representando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal y ante los Poderes Públicos las necesidades de las escuelas y cuando pueda contribuir a propagarlas y mejorarlas;

D) Cuidando por la conservación de los edificios escolares a fin de que las escuelas puedan funcionar en condiciones de seguridad e higiene;

E) Reclamando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y programas sobre educación e instrucción primaria, en caso de violación u omisión, con recursos para ante el Poder Ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, y sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso anterior.

Las atribuciones de los subincisos B), C), D) y E), podrá también ejercerlas con relación a los Liceos Departamentales y a las Escuelas Industriales, formulando las observaciones y deduciendo los recursos ante las autoridades competentes, según las leyes respectivas.

15) Velar, del mismo modo que la Junta, y por los mismos medios, por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento.

16) Dictar resoluciones tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes y aliviar sus consecuencias previo acuerdo de la Junta Departamental. En cuanto al incendio dictará sus resoluciones, reglamentos u ordenanzas, previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en todo lo que atañe:

A) A los edificios destinados a alojar numerosas personas;

B) A las salas de espectáculos públicos;

C) A los establecimientos industriales;

D) A los depósitos de inflamables;

E) A las barracas, aserraderos, molinos, grandes casas de ventas y todo establecimiento que sea juzgado peligroso, dando seguridades para los que concurran, trabajen o vivan en los precitados locales.

17) Determinar, previo acuerdo de la Junta Departamental, las zonas inaptas por su carácter de inundables, para la construcción de viviendas.

18) Fiscalizar la fiel observancia del sistema legal de pesas y medidas, denunciando las irregularidades que constate.

19) Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituidas en beneficios de los pueblos y de los bienes de que esté en posesión la comunidad, para que queden expeditas al servicio público.

20) Administrar.

A) Las propiedades del Departamento y las que fuesen cedidas para su servicio, proveyendo a su conservación y mejoras, así como a las de todos los establecimientos y obras departamentales;

B) Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijan las leyes especiales que organicen la transferencia de estos servicios a los Municipios.

21) Velar, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Central por la conservación de las playas marítimas y fluviales, así como de los pasos y calzadas de ríos y arroyos:

A) Prohibiendo la extracción de tierra, piedras y arena dentro del límite que juzgue necesario para la defensa de los terrenos ribereños;

B) Haciendo o disponiendo que se hagan plantaciones destinadas a defender los terrenos de la invasión de las arenas y a sanear las playas y defender las costas;

C) Evitando la destrucción de las zonas boscosas situadas en terrenos ribereños o adyacentes de propiedad municipal, que por su conformación hermoseen las costas y resulten defensivas para la conservación de las playas.

22) Aceptar herencias, legados y donaciones. Si las herencias, legados o donaciones fueran condicionales, modales u onerosas, el Intendente las aceptará o repudiará según lo estime conveniente, previo dictamen del Ministerio Fiscal y con acuerdo de la Junta Departamental. La responsabilidad del Municipio quedará siempre limitada a la importancia de la herencia.

23) Organizar y publicar la estadística departamental; formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros, según convengan a las necesidades de la administración local y al mejor asiento, distribución y percepción de los impuestos departamentales y organizar los registros de vecindad.

24) Ejercer la política higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:

A) La adopción de medidas y disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales, para combatir las epidemias, disminuir sus estragos y evitar y remover sus causas;

B) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas en uso;

C) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas;

D) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público;

E) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación a puntos convenientes para su destrucción, transformación o incineración;

F) La reglamentación e inspección periódica y permanente de las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, número de sus habitantes y servicio interior de limpieza; de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción, siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad públicas; de los establecimientos de uso público aunque pertenezcan a particulares, como ser: mercados, mataderos, lecherías, carnicerías, panaderías, fondas, hoteles, fábricas de conservas, casas de baños, salas de espectáculos públicos y demás establecimientos análogos;

G) La inspección y el análisis de toda clase de substancias alimenticias y bebidas, con la facultad de prohibir el expendio y consumo y de decomisar las que se reputen o resulten nocivas a la salud, sin obligación de indemnizar, y sin perjuicio de la facultad de imponer multas dentro de los términos señalados por esta ley;

H) La inspección veterinaria y adopción de las medidas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública;

I) La propagación y difusión de las vacunas, y coadyuvar en la ejecución de toda medida preventiva y profiláctica que impongan las leyes o que dicten el Poder Ejecutivo o las autoridades competentes;

J) La iniciativa o propaganda para el establecimiento de baños y lavaderos públicos, reglamentándolos de acuerdo con las ordenanzas pertinentes.

Las ordenanzas que se dicten sobre la materia a que hacen referencia los apartados F) y G), deberán tener en cuenta las determinaciones de orden técnico que las leyes pongan a cargo del Ministerio de Salud Pública.

25) Organizar y cuidar la vialidad pública siendo de su cargo:

A) Dictar reglas, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, para el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por las servidumbres de alineación, según los planos y trazados vigentes o que se adopten en lo sucesivo; pero no podrá ser reducida la anchura de los caminos departamentales existentes;

B) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias del servicio público en todo lo relativo a las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes y ordenanzas vigentes;

C) Decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a las oficinas técnicas, y a las Juntas Locales en su caso, y con aprobación de la Junta Departamental;

D) Proveer lo relativo al alumbrado, pavimentación o arreglo de todas las vías indicadas, y de las plazas y paseos, según las necesidades y recursos locales;

E) Reglamentar el tránsito y los servicios de transporte, de pasajeros y carga, de conformidad con las ordenanzas y consentir el estacionamiento de vehículos en los sitios de uso público, pudiendo fijar en todos los casos las tarifas del servicio y las normas a que deben sujetarse;

F) Entender en todo lo relativo a puentes, balsas, canales o calzadas, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

G) Aplicar especial atención al ejercicio de las facultades que en materia de caminos y sendas de paso atribuye a las autoridades municipales el Código Rural.

26) Dictar reglas para la edificación en los centros urbanos, siendo de su cargo:

A) Ejercer las facultades que sobre construcción de

cercos y veredas acuerdan las leyes vigentes a las autoridades municipales;

B) Intervenir especialmente en la construcción de las salas de espectáculos públicos, así como en las de las casas de inquilinato, de apartamentos, y de todo edificio destinado a contener aglomeración de personas.

27) Establecer, reglamentar, suprimir y trasladar cementerios o crematorios, en los dos últimos casos previo dictamen del Ministerio de Salud Pública y Ministerio Fiscal, siendo de su cargo:

A) Adjudicar derechos de uso de locales y sepulturas de acuerdo con los reglamentos;

B) La colocación y cuidado de los monumentos;

C) La adopción de medidas generales o especiales para asegurar el orden y respeto.

28) Ordenar la inscripción de defunciones en los casos de no ser posible la obtención de certificado médico, dando cuenta de ello, a la justicia ordinaria.

29) Entender en todo lo concerniente a abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:

A) Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtos en los puertos;

B) Establecer, suprimir o trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural y con las ordenanzas y disposiciones complementarias que el mismo Intendente o la Junta dictaren en su caso;

C) Establecer, suprimir o trasladar mercados; señalar a los existentes o a los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos.

Esta disposición no es aplicable a los mercados de propiedad particular, con respecto de los cuales la intervención del Intendente se limitará a la inspección y reglamentación higiénica y a las que consientan las respectivas concesiones.

30) Prohibir la exhibición de objetos, figuras o libros obscenos, y solicitar el concurso de la policía para la clausura de las casas de juegos prohibidos por las leyes.

31) Autorizar rifas de acuerdo con las leyes y ordenanzas.

32) Cooperar a la celebración de las fiestas y solemnidades que la ley consagre.

33) Hacer efectivas las multas de que habla el número 32 del artículo 18.

34) Llenar, respecto de las obras legalmente autorizadas, las formalidades de las expropiaciones que dichas obras requieran, con sujeción a las leyes que rijan dicha materia.

35) Designar los inmuebles a expropiarse para obras departamentales, debiendo someterse esa designación a la aprobación de la Junta Departamental.

36) Coadyuvar con el Ministerio de Salud Pública en la inspección y fiscalización de la asistencia pública, con excepción del Intendente de Montevideo.

37) Ejecutar obras, llenando el requisito previo de la licitación pública cuando su importe exceda de quinientos pesos en Montevideo y de doscientos en los demás Departamentos, y que no hayan de efectuarse con el personal o elementos a su cargo, pudiendo con autorización de la Junta, acordada por mayoría absoluta de sus miembros, prescindir de esa formalidad:

A) En casos de urgencia y cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el tiempo que requiera la licitación;

B) Cuando, sacadas hasta por segunda vez a licitación, no se hubieran recibido ofertas o éstas no fueran admisibles;

C) Cuando, tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de competencia especial;

D) Cuando se trata de objetos cuya fabricación pertenece exclusivamente a personas favorecidas con privilegio de invención.

38) Ejecutar las obras de vialidad del Departamento, con sujeción a las siguientes reglas:

A) Elevará, dentro de los dos primeros meses de cada año, el plan de obras a realizar, a la aprobación de la Junta Departamental, debiendo solicitar, en el transcurso del año, la misma aprobación previa para toda obra a ejecutarse no comprendida en el plan primitivo;

B) Para la preparación de los proyectos, estudios y presupuestos de estas obras, se asesorará de la Inspección Técnica Municipal;

C) Aprobados los proyectos por la Junta Departamental, o si ésta no se expidiese durante los primeros treinta días, las obras serán sacadas a licitación por el Intendente;

D) Podrá prescindir de las formalidades establecidas en los subincisos que anteceden en los casos de reparaciones de carácter urgente, y sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Junta Departamental;

E) Podrá prescindir también, con autorización de la Junta, de la licitación, cuando las obras de viabilidad se encuentren en alguno de los casos previstos por el número 37;

F) La inspección, y en su caso la dirección de las obras, se efectuará por medio de las Inspecciones Técnicas Municipales;

G) Los Intendentes elevarán al Ministerio de Obras Públicas, en el mes de Diciembre de cada año, una memoria descriptiva de los trabajos ejecutados, debiendo expresarse en ella:

1) Dimensiones de cada obra y materiales empleados;

2) Precios pagados por la medida de trabajo ejecutado;

3) Precio total de la obra;

4) Si los trabajos se han sacado a licitación pública o de qué otra manera se han realizado;

5) Producido de las rentas aplicadas a vialidad.

Dicha memoria comprenderá los trabajos ejecutados o mandados ejecutar por las Juntas Locales.

39) Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia, personalmente o por intermedio del funcionario que designe.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior excepto el Municipio de Montevideo, los Departamentos, cuando se trate de sus bienes y derechos, serán citados o emplazados en la persona del Intendente, y si se tratare de iniciar o contestar acciones judiciales, serán representados por el Ministerio Fiscal o por el abogado que designe el Intendente, previa autorización de la Junta acordada por dos tercios de votos. Podrá igualmente dirigirse a cualquier autoridad o poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones.

40) Pasar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria que comprenda los trabajos y proyectos de cada una de sus reparticiones con la recopilación de las disposiciones más importantes que hubiesen dictado. Dichas memorias serán remitidas por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General.

41) Ejercer la superintendencia y fiscalización sobre las Juntas Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VII.

42) Ejercer todas las demás facultades que las leyes vigentes acordaban al Departamento Ejecutivo de los Municipios.

LEY N° 10.723

CENTROS POBLADOS

SE DA EL CONJUNTO DE NORMAS PARA LA FORMACION

Artículo 1°.- Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos de los Departamentos respectivos, la autorización para subdividir predios rurales con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados, así como aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier clase de vías de tránsito que impliquen amanzanamiento o formación de estos centros poblados.

Artículo 2°.- Constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, toda subdivisión de la tierra, fuera de las zonas urbanas o suburbanas, que cree uno o más predios independientes menores de cinco hectáreas cada uno. Para los Departamentos de Montevideo y Canelones, este límite queda reducido a tres hectáreas.

Si dichos predios son menores de una hectárea cada uno, el centro poblado se entenderá pueblo, villa o zona urbana o suburbana.

Si los predios son menores de una hectárea cada uno, el centro poblado se entenderá pueblo, villa o zona urbana o suburbana.

Si los predios independientes creados son mayores de una hectárea de superficie cada uno y menores de los límites fijados en el inciso primero, el centro poblado a cuya formación se tiende, se entenderá como centro poblado de “Huertos”.

Artículo 3°.- Se entiende que constituye trazado o apertura de calles, caminos o sendas que implica amanzanamiento o formación de centros poblados, según el artículo 1°, aquel trazado o apertura de vías de tránsito para uso público que alcance a formar tres o más islotes contiguos de tierras de propiedad privada, inferiores en superficie a veinte hectáreas cada uno, siempre que esta formación no resulte de los trazados oficiales de la red de caminos nacionales o departamentales.

Artículo 4°.- Los Gobiernos Departamentales establecerán en el término de un año, a partir de la publicación de la presente ley, para todos los pueblos, villas y ciudades oficialmente reconocidos, los límites precisos de las zonas urbanas y suburbanas amanzanadas.

Artículo 5°.- Establecerán, igualmente, dentro del mismo plazo, los límites de las zonas pobladas existentes no reconocidas oficialmente, que de acuerdo a las definiciones de la presente ley, deben considerarse como constituyendo de hecho centros poblados, establecidos con tales caracteres con anterioridad a la publicación de esta misma ley. Para esta determinación podrán requerir la investigación y el informe de la Dirección de Topografía.

Estos centros poblados existentes de hecho, se considerarán centros poblados "provisionales", hasta que cumplidas las exigencias de la presente ley, puedan ser reconocidos y autorizados definitivamente como pueblos, villas o zonas urbanas o suburbanas de ciudades, o por el contrario, sean declarados como inadecuados o insalubres y su expropiación, de utilidad pública, conforme a las leyes vigentes.

Artículo 6°.- Los Gobiernos Departamentales comunicarán al Poder Ejecutivo los datos determinados, con referencia a los artículos 4° y 5°, y renovarán esta comunicación cada vez que estos datos sean modificados.

Artículo 7°.- Antes de proceder a la autorización para la subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados o para abrir calles, caminos o sendas con fines de amanzanamiento o de formación de dichos centros, sea la iniciativa oficial o privada, los Gobiernos Departamentales requerirán en cada caso, de las oficinas técnicas públicas dependientes del Poder Ejecutivo y de las propias municipales, los datos siguientes de carácter técnico y documental que constituirán los antecedentes respectivos:

A) Constitución geológica del suelo; existencia de aguas superficiales y probabilidad de existencia de aguas subterráneas y recursos minerales probables.

B) Naturaleza del suelo agrícola circundante a distancia no mayor de cinco kilómetros y su aptitud para determinados cultivos.

C) Vías existentes y proyectadas de comunicación, carreteras, caminos, vías fluviales o marítimas, vías férreas y sus estaciones, aeródromos, etc. Sus distancias y posiciones con relación al centro poblado proyectado.

D) Relevamiento del terreno destinado a centro poblado con establecimiento de curvas de nivel a cada dos metros como mínimo, y expresión de los principales accidentes geográficos.

E) Aforo medio de la hectárea de tierra en la región.

F) Tasación de las mejoras existentes dentro del área destinada a centro poblado.

G) Memorándum que consigne los motivos económico-sociales, militares, turísticos, etc., que justifique la formación del centro poblado.

H) Altura media de la más alta marea o creciente, si se tratara de cursos de aguas.

I) Extensión y ubicación de los terrenos destinados a fomento y desarrollo futuro del centro poblado.

Artículo 8°.- Reunidos estos datos y antecedentes, los Gobiernos Departamentales oirán la opinión del Instituto de Urbanismo de la Facultad de Arquitectura o de oficinas técnicas municipales o nacionales de urbanismo o de plan regulador, opinión que se agregará a los antecedentes.

Igualmente recabarán el asesoramiento jurídico en lo relacionado con el deslinde proyectado, y las condiciones de los títulos de propiedad respectivos. Este dictamen se agregará también a los antecedentes.

Artículo 9°.- Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores (7° y 8°), el Intendente respectivo someterá a la decisión de la Junta Departamental la autorización para la formación del correspondiente centro poblado.

En caso de resolución afirmativa de la Junta, el Intendente procederá a su aceptación oficial, aprobando en el mismo acto el plano de trazado urbanístico y el plano de deslinde de predios.

En todos los casos estos planos se realizarán respectivamente por un técnico notoriamente especializado en urbanismo y por un agrimensor.

Los datos de ambos planos podrán estar expresados en un solo documento gráfico con las firmas de los técnicos mencionados.

Artículo 10.- Concedida la autorización del Gobierno Departamental, recién podrá procederse al trazado en el terreno del amanzanamiento y las vías de tránsito, como asimismo a la división y amojonamiento de los predios, lo cual se hará con arreglo a las disposiciones legales generales y a las ordenanzas particulares de la Intendencia respectiva. Tampoco podrán enajenarse las referidas parcelas de tierra sin dicha autorización.

Al agrimensor que practique un fraccionamiento de esta naturaleza sin la autorización exigida por esta ley, se le aplicará una multa de doscientos pesos ($ 200.00), con destino al Municipio respecivo.

La repartición encargada de cotejar los planos de mensuras y deslindes retendrá todo plano que se le presente en contravención con esta ley, con el cual se deberá iniciar el expediente para la aplicación de la multa.

Artículo 11.- La violación de lo preceptuado en esta ley, relativo a la enajenación de predios que implican formación de centros poblados o aperturas de vías de tránsito, será penada con multa equivalente al diez por ciento (10%) del importe de la operación respectiva, con destino al Municipio correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones legales que la transgresión pudiera producir. Se hará efectiva por las Intendencias Municipales y será aplicada por mitades a los otorgantes del contrato y al escribano autorizante.

En el caso de que la naturaleza del contrato impidiera aplicar esta sanción, el importe de la multa será de sesenta pesos ($ 60.00), que se distribuirá en igual forma.

Quedan exceptuadas de estas sanciones las enajenaciones que se refieran a planos de fraccionamiento aprobados anteriormente a esta ley.

Artículo 12.- Quedan exceptuadas de las disposiciones que se refieren a división y deslinde de predios y de las sanciones correspondientes, las divisiones y deslindes que sólo tengan por objeto la regularización de predios por convenio entre vecinos, aprobados por la autoridad municipal, siempre que no se aumente el número de los predios independientes, en contravención con lo que dispone esta ley.

Artículo 13.- Toda formación de centro poblado, estará sujeta a los siguientes requisitos mínimos:

1°) Se establecerá como posible, económica y técnicamente, el abastecimiento de agua potable para el consumo y el uso de la población prevista, conforme al proyecto del centro poblado, en la hipótesis de que la población llegue a alcanzar la densidad de 80 habitantes por hectárea urbana, y sobre la base de un consumo diario de agua mínima de 60 litros por habitante y por día.

Para el caso de pueblos de huertos, el total de agua, comprendido el riego, se calculará del mismo modo, sobre la densidad teórica de 40 habitantes por hectárea.

2°) A menos de cinco kilómetros de distancia del centro poblado a formarse, existirán tierras aptas para la agricultura intensiva, en una extensión superficial no menor de cinco veces el área total, comprendida dentro del perímetro del centro poblado.

De estas tierras, una extensión superficial no menor de dos veces el área del centro poblado, estará dividida en predios independientes mayores de cinco hectáreas y menores de veinticinco, cada uno, y estos predios serán accesibles por vía pública desde el centro poblado.

Quedan exceptuados de esta exigencia aquellos centros poblados que agrupan predios con destino a “Huertos”, ninguno de los cuales sea inferior en su superficie a una hectárea, así como también los centros poblados que se formen como motivo de la instalación de centros industriales o turísticos.

3°) Ningún predio y ninguna vía pública que sirva de único acceso a los mismos predios podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos inundables, o que estén a nivel inferior a 59 centímetros por encima del nivel alcanzado por las más altas crecientes conocidas.

Tampoco podrá situarse ningún predio, en los casos de contigüidad a los cauces de dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costanera de 150 metros de ancho por lo menos.

Dicha faja, cuando se trate de ríos, arroyos y lagunas, se contará a partir de la línea de ribera determinada con arreglo al decreto de 19 de diciembre de 1935, en la forma vigente según modificación de 17 de marzo de 1941. Cuando se trate de la costa oceánica y del Río de la Plata, se contará a partir del promedio de las máximas alturas de agua anuales.

Las tierras inundables pueden agregarse al centro poblado en carácter de ramblas o parques públicos, cuando no sirvan de acceso obligado a los predios.

4°) Las tierras destinadas a centro poblado y a tierras de agricultura anexas, tendrán títulos saneados.

5°) Todo centro poblado deberá constituir, por lo menos, una unidad vecinal que permita el mantenimiento de una escuela primaria y de los servicios públicos indispensables. A este efecto, el centro poblado tendrá como mínimo cien hectáreas de superficie, si es centro poblado de huertos, y si es pueblo, villa o zona urbana o suburbana no incorporado sin solución de continuidad a otro centro poblado mayor, tendrá como mínimo treinta hectáreas.

Ninguna unidad vecinal podrá ser cortada por carreteras nacionales o departamentales de tránsito rápido o por vías férreas.

En la delineación y amanzanamiento de cada nuevo centro poblado se indicarán, de antemano, el lugar y área que corresponderá a la escuela primaria local.

Artículo 14.- Para los centros poblados existentes de hecho, con anterioridad a la presente ley, y no reconocidos sino en carácter de "provisionales", conforme al artículo 5°, los Gobiernos Departamentales podrán proceder a su reconocimiento definitivo, mediando las siguientes condiciones mínimas:

A) Posibilidad de su desarrollo económico-social, atendiendo a los medios de vida de sus habitantes y a los recursos de producción de la zona.

B) No existencia de predios inundables, salvo caso de expropiación de éstos o de corrección previa de sus vicios.

C) Posibilidad económica de abastecimiento de agua potable para la población.

D) Ausencia de otros factores permanentes de insalubridad. En caso contrario, y no siendo posible corregir las deficiencias, es facultad municipal el declarar "población inadecuada" o "insalubre", al centro poblado correspondiente, lo que implica declarar su expropiación total como de utilidad pública.

Artículo 15.- Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de las tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a dos mil metros cuadrados (2.000 m^2), en cualquier centro poblado o zona urbana o suburbana, donde previamente no se hayan establecido servicios públicos de saneamiento y agua potable, o servicios privados de la misma índole que incluyan técnicamente la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas para el consumo.

En estos casos, el área susceptible de edificación cubierta en dichos predios, no será superior al 25% del área total del predio cuando se trate de predios para habitación; ni superior al 50% cuando se trate de depósitos, garajes u otras construcciones con exclusión en el mismo predio de toda vivienda familiar, taller de trabajo o local de reunión que suponga existencia de servicios higiénicos. En el caso de remate público o almoneda, estas exigencias deberán constar en el plano del remate y en las indicaciones para el público. Quedan exceptuados los casos de ejecución.

Cuando se trate de lugar de veraneo o de habitación no permanente o mediare un interés nacional o municipal a favor de la existencia del centro poblado en cuestión, la autoridad municipal podrá reducir prudencialmente por dos tercios de votos conforme de la respectiva Junta las exigencias de este artículo.

Artículo 16.- En los pueblos, villas o ciudades en que existan servicios públicos de saneamiento y agua corriente, queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de la tierra que implique crear predios independientes menores en superficie a trescientos metros cuadrados (300 m^2), cada uno y de un ancho menor de doce metros (12 metros), medidos normalmente a una de las líneas divisorias desde el punto en que la otra línea divisoria se encuentra con la línea de la vía pública.

Artículo 17.- Las existencias establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16, de la presente ley, rigen como mínimas con carácter general, sin perjuicio de que los límites y condiciones establecidos en ellos puedan ser superados por exigencias más estrictas todavía en las disposiciones municipales de las respectivas jurisdicciones.

Artículo 18.- Todo ensanche de ciudad, villa o pueblo, cualquiera sea su carácter, será considerado en la parte que se agrega al centro poblado existente, como formación de nuevo centro poblado, a los efectos de la presente ley.

Artículo 19.- Sin perjuicio de las sanciones precedentemente establecidas y de las que impongan las ordenanzas, comprobada la infracción, la autoridad municipal podrá disponer la anulación del fraccionamiento y de los trazados hechos en contravención a la presente ley, o proceder de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Construcciones del 8 de julio de 1885.

Artículo 20.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 21.- Comuníquese, etc.

LEY N° 10.866

CENTROS POBLADOS

SE AMPLIAN NORMAS PARA LA FORMACION, MODIFICANDOSE LA LEY 10.723

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos que a continuación se expresan, de la Ley de 21 de abril de 1946 sobre "normas para la formación de Centros Poblados", en los siguientes términos:

"ARTICULO 1°. (Sustitutivo).- Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos de los Departamentos respectivos, la autorización para subdividir predios rurales con destino directo o indirecto a la formación de Centros Poblados, así como aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas, o cualquier clase de vías de tránsito, que impliquen o no amanzanamiento o formación de estos Centros Poblados. Exceptúanse de esta disposición las sendas o servidumbres que sean de prescripción legal.

ARTICULO 2°. (Se agrega como último párrafo): Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los predios que resulten deslindados de otros, con los

cuales formaron antes uno solo, por obra de trazados o realizaciones de caminos nacionales, departamentales o vecinales, de vías férreas o de canales y aquellos que tengan destino de uso o de interés públicos por decisión de los Gobiernos nacional o municipal. Se entenderá que no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos de áreas parciales entre límites naturales o arbitrarios, siempre que se deje constancia en los mismos planos de que ella no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos de que ella no constituye deslinde o división de predios. Se entiende por "predio independiente", a los efectos de esta ley, aquel que ha sido deslindado o amojonado, o aquel que es objeto definido con unidad propia de una traslación de dominio, o del resultado de una división jurídica.

ARTICULO 3°. (Sustitutivo).- Se entiende que, constituye trazado o apertura de calles, caminos o sendas que implican amanzanamiento o formación de centros poblados, según el artículo 1°, aquel trazado o apertura de vías de tránsito que alcance a formar tres o más islotes o manzanas contiguas de tierras de propiedad privada inferiores en superficie a veinte hectáreas cada una, siempre que esta formación no resulte de los trazados oficiales de la red de caminos nacionales, departamentales o vecinales.

ARTICULO 4°. (Sustitutivo).- Los Gobiernos Departamentales establecerán en el término de dos años a partir de la publicidad de la presente ley, para todos los pueblos, villas y ciudades, oficialmente reconocidos, los límites precisos de las zonas urbanas y suburbanas amanzanadas.

ARTICULO 5°. (Sustitutivo).- Establecerán, igualmente, dentro del mismo plazo, los límites de las zonas pobladas existentes no reconocidas oficialmente, que de acuerdo a las definiciones de la presente ley, deben considerarse como constituyendo de hecho centros poblados, establecidos con tales caracteres con anterioridad a la publicación de esta misma ley. Para esta determinación podrán requerir la investigación y el informe de la Dirección de Topografía. Estos centros poblados existentes de hecho, se considerarán centros poblados "provisionales", hasta que, cumplidas las exigencias de la presente ley, puedan ser reconocidos y autorizados definitivamente, o por el contrario, sean declarados como inadecuados o insalubres, y su expropiación, de utilidad pública, conforme a las leyes vigentes.

ARTICULO 7°. (Sustitución del párrafo 1°).- Antes de proceder a la autorización para la subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados o para abrir calles, caminos o sendas con fines de amanzanamiento o de formación de dichos centros, sea la iniciativa oficial o privada, los Gobiernos Departamentales requerirán, en cada caso, de los mismos interesados y/o de las oficinas técnicas públicas dependientes del Poder Ejecutivo y/o de las propias municipales, los datos siguientes de carácter técnico y documental que constituirán los antecedentes respectivos.

ARTICULO 11. (Sustitución del párrafo tercero).- Quedan exceptuados de estas sanciones y de las del artículo anterior, los fraccionamientos y planos que se refieran a enajenaciones, particiones, divisiones de hecho o compromisos de venta, anteriores a la promulgación de esta ley, así como las enajenaciones y particiones que se refieran a planos de fraccionamientos o deslinde aprobados o inscriptos en las oficinas de Topografía o de Catastro, con la misma anterioridad. En todos los casos la anterioridad de los hechos mencionados deberá constar con fecha cierta. Se entiende por "divisiones de hecho" las que correspondan a división de padrones o a existencia en un predio de edificaciones totalmente independientes entre sí, que hubieran sido oportunamente aprobadas por la autoridad municipal respectiva. Los vendedores de terrenos a plazo que no hubieran cumplido con los requisitos de la ley, relativos a las ventas a plazo en las operaciones y compromisos anteriores a la ley de 21 de abril de 1946, tendrán un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley para ponerse en las condiciones legales. De no hacerlo así, sus operaciones no serán reconocidas como anteriores, y estarán obligados a indemnizar a los compradores, por los perjuicios que les ocasione la aplicación de las disposiciones legales.

ARTICULO 12. (Se agrega como inciso final).- Cuando en las regularizaciones de esta índole se trate de predios rurales, no se requerirá la aprobación municipal.

ARTICULO 13. (Se agrega al último párrafo del inciso 3°).- En los acantilados o las barrancas en que razones urbanísticas o topográficas así lo aconsejen, los Gobiernos Departamentales, por mayoría absoluta de los componentes de las respectivas Juntas, podrán reducir o dejar sin efecto el retiro o faja de 150 metros en los casos de contigüidad a los cauces de dominio público.

ARTICULO 15. (Sustitución del párrafo tercero).- Cuando se trate de lugar de veraneo o de habitación no permanente, o cuando se trate de situaciones creadas con anterioridad a la presente ley, en las zonas urbanas o suburbanas existentes, o cuando mediare un interés nacional o municipal a favor de la existencia o creación de un centro poblado determinado, la autoridad departamental podrá reducir prudencialmente, por mayoría absoluta de los componentes de la respectiva Junta, las exigencias de este artículo y las del artículo siguiente. La exigencia de la ejecución previa del saneamiento podrá ser suplida por la existencia de reglamentaciones municipales que impidan la edificación en los predios respectivos, sin la previa ejecución de las obras de saneamiento requeridas."

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo publicará la ley original de 21 de abril de 1946, con las modificaciones expresadas en la presente ley.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

LEY N° 11.029, DE 12 DE ENERO DE 1948

VIII - De la expropiación

Artículo 37.- Declárase de utilidad pública la expropiación de tierras para formar o completar las colonias a que se refiere la presente ley, facultándose al Instituto para ejercer las acciones pertinentes, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, y del Decreto-Ley N° 10.247, de 15 de octubre de 1942.

En cada caso, y antes de iniciar las acciones, el Instituto comunicará al Poder Ejecutivo la resolución adoptada y sus fundamentos. Si el Poder Ejecutivo no observara la resolución dentro de 20 días de la fecha de la comunicación, la resolución quedará firme y el Instituto podrá continuar los procedimientos. La observación significará suspensión de los procedimientos y reconsideración de lo resuelto por el Directorio del Instituto.

Artículo 38.- La facultad de expropiar tierras para destinarlas a colonización, sólo podrá ser ejercida por el Estado.

Artículo 39.- Al efecto de la expropiación de tierras, luego de considerar en primer término su aptitud para los fines y formas particulares de colonización a que sean destinadas, se tendrán en cuenta preferentemente:

A) Las tierras sin cultivo o deficientemente explotadas próximas a los centros poblados, vías de comunicación, estaciones, lugares de embarque o establecimientos industrializadores de la producción;

B) Las propiedades de mayor extensión, apreciada esta en relación a su emplazamiento, productividad del suelo y modo de explotación en la fecha en que la expropiación sea decretada;

C) Las tierras, cualquiera sea su ubicación, que fueran económicamente susceptibles, de importantes transformaciones culturales;

D) Las zonas que cuenten con obras de riego o puedan ser dotadas de ellas, o en las cuales se vayan a realizar importantes mejoras hidráulicas;

E) Los terrenos excesivamente fraccionados, de área insuficiente para el sustento de una familia, siempre que exista posibilidad de obtener una reconstitución parcelaria que haga de cada predio una unidad económicamente eficaz.

La expropiación de las tierras a que se refiere el inciso D) deberá realizarse -de ser ello posible- antes de que se produzca la valorización como consecuencia de la construcción de la obra pública.

Artículo 40.- Contemplados en primer término los extremos establecidos en el artículo anterior, y en igualdad de condiciones, la preferencia para las expropiaciones se determinará considerando la situación de los propietarios de las tierras, como ser: que hayan sido declarados judicialmente ausentes o incapaces que residen habitualmente fuera del país, que posean más de una finca rural, que no exploten sus predios personalmente, que los hayan recibido por donación o legado o heredado fuera del primer grado de consanguinidad, que cobren precios abusivos por los arrendamientos, u otras circunstancias de carácter antisocial.

Artículo 41.- No serán objeto de expropiación a los fines de esta ley, los inmuebles en los cuales existan establecimientos directamente explotados por sus dueños y que por su adelanto técnico e importancia económica, o por la entidad de las mejoras incorporadas al suelo, puedan considerarse ejemplares.

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando en razón de la ubicación del predio convenga al interés general proceder a la expropiación, ésta podrá ser decretada previa ratificación del Poder Ejecutivo, prestada en Consejo de Ministros.

Artículo 42.- En los juicios de expropiación de inmuebles para colonizar, los peritos procederán a la tasación de los correspondientes valores, del modo siguiente:

A) El valor de la tierra se establecerá en base a la capitalización de la renta neta del bien, calculada en promedio en el período de tiempo inmediatamente anterior a la fecha de expropiación y no pudiendo ser dicho período menor de cinco años ni mayor de diez, y a la capitalización de la renta media de los campos de la zona -de análoga calidad- determinada en función de los precios de los arrendamientos, y el precio medio obtenido en las ventas realizadas en los últimos años por predios de condiciones similares;

B) Establecerá por separado el valor de las mejoras no comprendidas en la estimación practicada con arreglo al inciso anterior, precisando el que corresponda a cada una de ellas. El Juez podrá apartarse de la tasación de los peritos siempre que considerare que de la misma deriva una situación de injusticia, pero -en tales casos- deberán expresarse con toda detención los fundamentos que motiven la resolución. La

sentencia del Juez tendrá también en cuenta los prejuicios que el expropiado hubiere probado ser consecuencia forzosa de la expropiación, excluyéndose -en todos los casos- los valores especulativos y afectivos y el de las ganancias y daños hipotéticos.

Artículo 43.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado final del artículo 39, la tasación de las tierras se hará con prescindencia de la valorización que pudiera operarse en las mismas, como resultado de la realización de obras públicas durante el período comprendido entre el año anterior y el año subsiguiente a su ejecución.

No obstante se tomarán en cuenta, para la estimación del predio, las sumas pagadas por concepto de contribución vecinal, impuesto de zona de influencia u otros tributos o aportes hechos por el propietario con destino a la ejecución de las mejoras públicas de que se trata.

Artículo 44.- El dueño de la propiedad comprada o expropiada, tendrá preferencia para la adquisición de una de las fracciones que resulten, la que le será adjudicada al precio de compra o expropiación.

Igual preferencia tendrá el arrendatario existente en la finca, en el momento de su adquisición. En ambos casos los beneficiarios deberán reunir las condiciones y cumplir con las obligaciones que determina la presente ley.

Artículo 45.- El propietario de un predio rural designado para ser objeto de expropiación podrá detener los procedimientos respectivos comprometiéndose a realizar por sí la colonización, ajustada a la reglamentación respectiva. En tal caso deberá presentar al Instituto el correspondiente plan dentro del término de 60 días. Aprobado dicho plan, se fijará el plazo para su ejecución. La falta de cumplimiento por parte del propietario será sancionada con una multa equivalente al doble de la Contribución Inmobiliaria del predio, sin perjuicio de la prosecución inmediata de los trámites de la expropiación.

Artículo 46.- Tanto en el caso de compra directa como en la designación de las propiedades que vayan a ser objeto de expropiación y sin perjuicio de las infracciones y valuaciones técnicas cada uno de los Directores del Instituto que intervengan en la resolución deberá fundar circunstancialmente su voto, por lo menos en cuanto se refiere a las conveniencias generales de la operación, al precio del bien -cuando este precio haya de fijarse o convenirse- y a la aptitud del precio para los fines a que se destine.

Artículo 47.- Los funcionarios del Instituto o del Banco Hipotecario que deban estudiar, analizar o levantar planos de tierras cuya colonización se encare, o practicar inspecciones en las ya colonizadas y que fueran obstaculizados en el cumplimiento de su contenido por los propietarios u ocupantes de dichas tierras, podrán requerir el auxilio del Juez de Paz de la localidad respectiva, que deberá serle prestado sin más trámite.

LEY N° 13.493

CENTROS POBLADOS

SE ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES NO AUTORIZARAN NINGUN FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS SIN QUE SE HAYAN PREVISTO LAS INSTALACIONES PARA EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECRICA Y ADECUADO ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- A partir de la promulgación de la presente ley, las autoridades competentes no autorizarán ningún fraccionamiento destinado a crear un centro poblado (Leyes Nos. 10.723 y 10.866, de 21 de abril y 25 de octubre de 1946, respectivamente) sin que se hayan previsto las instalaciones para el suministro de energía eléctrica y exista adecuado abastecimiento de agua potable.

Al iniciarse el trámite tendiente a obtener autorización para efectuar el fraccionamiento deberá acompañarse la documentación que justifique la aprobación de OSE y UTE a los proyectos de instalaciones que les compete respectivamente controlar, de los servicios especificados en el inciso anterior.

Artículo 2º.- Los fraccionamientos con el citado destino, ya autorizados o ejecutados o prometidos en venta carentes de abastecimiento de agua potable y servicio de luz eléctrica, serán provistos de dichos servicios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes.

Artículo 3º.- Prohíbese a los fraccionadores efectuar por sí o por medio de terceros, cualquier clase de contratación tendiente a transferir la propiedad de solares ubicados en fraccionamientos que no se encuentren aprobados en forma definitiva. (*)

(*) Notas:

Redacción dada por: Decreto-Ley N° 15.452 de 26/08/1983 artículo 1º.

Artículo 4º.- La construcción de instalaciones de suministro de energía eléctrica será exigible siempre que UTE asegure que este servicio podrá cumplirse dentro del plazo de un año, computable a partir de la fecha de librarse a la venta el respectivo fraccionamiento. La circunstancia de que asegure o no el suministro de energía eléctrica se acreditará mediante certificación que expedirá UTE.

Artículo 5º.- Los fraccionadotes y los terceros a que

refiere el artículo 3° de la presente ley, que infrinjan dicha norma, serán pasibles de una multa equivalente al valor venal de cada solar que hubiere sido irregularmente negociado, la que beneficiará por partes iguales al comprador y a la respectiva Intendencia Municipal, debiéndose fijar dicho valor por perito designado por la sede jurisdiccional competente, siguiéndose el procedimiento establecido por los artículos 747 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Todo ello sin perjuicio de someter a los responsables a la Justicia Penal atento a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Penal. (*)

(*) Notas:

Redacción dada por: Decreto-Ley N° 15.452 de 26/08/1983 artículo 1.

Artículo 6º.- En aquellos fraccionamientos realizados con posterioridad a la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946 (Ley de Centros Poblados), en los que los Gobiernos Departamentales respectivos hayan obligado a dotar del servicio de agua potable y de luz eléctrica y el mismo no hubiera sido realizado en las condiciones establecidas por dicha ley y aceptado por las autoridades municipales, se crea una retención sobre los saldos o cuotas impagas, por concepto de contribución de mejoras, equivalente al costo de las instalaciones del servicio respectivo, destinado a solventar los gastos que su instalación demande.

Dicha contribución se recabará en un porcentaje igual al 50% (cincuenta por ciento) de las cuotas o saldos al momento de la promulgación de la presente ley. Los Bancos, Oficinas y particulares administradores, realizarán dicha retención la que será vertida en la cuenta que los respectivos Concejos Deparamentales abrirán y controlarán en el Banco de la República Oriental del Uruguay, que se denominará “Fondo para el suministro de agua potable y luz eléctrica en el Barrio N° ...”.

Artículo 7º.- Quedará exento de esa contribución aquel vendedor omiso en la ejecución de las obras que construyera las instalaciones necesarias y pusiera en funcionamiento el servicio, en un todo de acuerdo con las directivas dadas en la presente ley, en el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de su promulgación.

OSE y UTE fiscalizarán el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y darán cuenta al respectivo Concejo Departamental.

Artículo 8º.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 7°, los Consejos Departamentales procederán a embargar la totalidad de las cuotas, constituyendo título ejecutivo a dichos efectos la constancia que expidan las autoridades ejecutivas comunales.

Artículo 9º.- Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

A) Los fraccionamientos en zonas balnearias y en zonas de habitación no permanente, así declarados por la autoridad competente.

B) Los fraccionamientos que se realicen por causa de trasmisión a título universal de bienes por sucesión, siempre que el número de solares no sea superior al número de coherederos.

Estas excepciones no regirán, sin embargo, para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo siguiente.

Artículo 10.- En toda subdivisión de tierras comprendida en la presente ley, y cuando el predio a fraccionar conste de un área superior a tres hectáreas, el agrimensor operante recabará ante UTE la determinación de las áreas necesarias para el emplazamiento de futuras sub-estaciones y ante OSE la determinación de las áreas necesarias para el emplazamiento de las instalaciones de agua, áreas ambas que serán previstas en el fraccionamiento y cedidas en forma gratuita en el momento que dichos organismos lo determinen.

Artículo 11.- Facúltase al Banco de la República Oriental del Uruguay para conceder un crédito de hasta pesos 5:000.000.00 (cinco millones de pesos) a Obras Sanitarias del Estado y al Instituto Geológico del Uruguay a los efectos de que, vencidos los ciento veinte días a que se refiere el artículo 7°, se puedan iniciar de inmediato los trabajos tendientes al suministro de agua potable.

La amortización y el pago de los intereses de este préstamo se atenderán con la retención establecida en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 12.- Comuníquese, etc.

LEY N° 13.728

PLAN NACIONAL DE VIVIENDAS SE ESTRUCTURA

CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Toda familia, cualesquiera sean sus recursos económicos, debe poder acceder a una vivienda adecuada que cumpla el nivel mínimo habitacional definido en esta ley. Es función del Estado crear las condiciones que permitan el cumplimiento efectivo de ese derecho.

Artículo 2.- Es función del Estado estimular la construcción de viviendas y asegurar que los recursos asignados a este fin alcancen para la satisfacción de las necesidades, no sobrepasen las posibilidades de la economía y se usen racionalmente para alcanzar los objetivos señalados en esta ley.

Artículo 3º.- Declárase de interés general el establecimiento de una política planificada de vivienda, integrada en los planes de desarrollo económico y social, tendiente a atender las necesidades de vivienda en todo el país, que preste preferente atención a los grupos de escasos recursos y evite generar categorías sociales o áreas geográficas privilegiadas.

Todos los organismos y en particular los de derecho público que financien, promuevan, construyan, reglamenten o asistan en cualquier forma a la construcción de viviendas, ajustarán su acción a las disposiciones de esta ley y cooperarán al éxito de la política que se establezca dentro del marco de la misma y de los planes periódicos a que se hace referencia en el artículo siguiente.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las propuestas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, ajustará y enviará al Parlamento, dentro del primer año de cada período de Gobierno y simultáneamente con el Presupuesto Nacional, un Plan Quinquenal de Vivienda, integrado en los planes de desarrollo económico y social, que incluya: un diagnóstico de la situación, un cálculo de las necesidades para el período, por áreas geográficas y categoría de ingresos, las inversiones, los requerimientos en préstamos y subsidios por programas, las metas de producción de viviendas del sistema público, la previsión de recursos, su distribución y las medidas y los proyectos de ley complementarios que se consideren necesarios.

Todas las referencias formuladas en esta ley a la Dirección Nacional de Viviendas se entenderán hechas al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo, simultáneamente con la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Preuspuestal, enviará cada año al Parlamento la propuesta de ajuste del Plan Quinquenal de Vivienda que incluya un detalle ajustado del mismo para el período anual correspondiente.

Artículo 6º.- Tanto los planes quinquenales a que refiere el artículo 4°, como los anuales a que refiere el artículo 5°, deberán ser aprobados por el Poder Legislativo, que dispondrá para ello de los mismos plazos de que dispone para considerar el Presupuesto Nacional y las Rendiciones de Cuentas respectivas. Transcurridos esos términos, tanto el Plan Quinquenal como las modificaciones anuales, en su caso, se tendrán por aprobados, pero sólo tendrán fueraza de ley las disposiciones de los mismos que se aprueben expresamente con ese alcance.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, por resolución fundada, podrá introducir modificaciones en los programas y metas previstos en los planes, a fin de adecuarlos a las circunstancias que se operen durante su ejecución, dando cuenta.

CAPITULO II - CLASIFICACION DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 7º.- Cada plan quinquenal formulado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° establecerá una clasificación de las familias en categorías de ingresos, determinando para cada categoría la afectación del ingreso familiar que puede destinarse al servicio de préstamos para vivienda.

Esta afectación no podrá sobrepasar en ningún caso el 20% (veinte por ciento) del ingreso familiar, teniéndose en cuenta a aquellas familias de menores ingresos relativos, a los efectos del otorgamiento de subsidios que posibiliten su acceso a la vivienda.

Enriéndese por familia, exclusivamente a los fines de esta ley, al núcleo familiar que ha de convivir establemente bajo un mismo techo, esté o no vinculado por razones de parentesco.

Artículo 8º.- Notas:

Derogado/s por: Ley N° 16.237 de 02/01/1992 artículo 6.

Artículo 9º.- Notas:

Derogado/s por: Ley N° 16.237 de 02/01/1992 artículo 6º.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 14.105 de 16/01/1973 artículo 1º.

Artículo 10.- Notas:

Derogado/s por: Ley N° 16.237 de 02/01/1992 artículo 6º.

Artículo 11.- Notas:

Derogado/s por: Ley N° 16.237 de 02/01/1992 artículo 6º.

Artículo 12.- Se entiende por vivienda adecuada aquella que cumpla con el mínimo habitacional definido en el artículo 18 y que tenga el número de dormitorios necesarios de acuerdo a la composición familiar.

Artículo 13.- Notas:

Derogado/s por: Ley N° 16.237 de 02/01/1992 artículo 6º.

Artículo 14.- Para calcular el número de dormitorios necesarios se aplicarán los siguientes criterios:

A) Se asignará un dormitorio por cada matrimonio;

B) Al resto de los componentes se le asignará dormitorios separando los sexos y admitiendo hasta dos personas por dormitorio, cuando éstas sean mayores de seis años y hasta tres cuando tengan como máximo esa edad;

C) La reglamentación establecerá las excepciones a esta norma y en particular la posibilidad para los matrimonios jóvenes de reclamar una previsión del futuro crecimiento de la familia.

Artículo 15.- A objeto de la clasificación de las familias en categorías de ingresos, la reglamentación podrá fijar criterios para estimular un ingreso ficto en razón del patrimonio, aún en el caso de que no produzca renta real. También fijará los criterios a aplicar en casos de ingresos irregulares, así como el período de tiempo que se estudiará, para fijar los ingresos promediales. En el caso de los productores rurales, la estimación de ingresos podrá realizarse sobre la base de producciones fictas.

Artículo 16.- Los límites de las categorías podrán ser diferentes en distintas áreas del país, en razón de la existencia de distintos costos para alcanzar las condiciones habitacionales mínimas.

CAPITULO III - CONDICIONES Y TIPOS DE VIVIENDA

Artículo 17.- Todas las viviendas, que se construyan en el país deberán cumplir con el mínimo habitacional definido en el artículo siguiente. Sólo quedan exceptuadas y tan solo en cuanto a las exigencias contenidas en el literal A) de dicha norma, las viviendas que se construyan por el sistema del Núcleo Básico Evolutivo a que refiere el artículo 26 de esta ley, así como los programas que atiendan situaciones de emergencia o económico-sociales especiales, por resolución fundada del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Los Gobiernos Departamentales podrán conceder a los particulares permisos que les habiliten para construir viviendas de acuerdo con la excepción establecida en el inciso anterior y en el marco de la filosofía evolutiva que la inspira, debiendo asumir el seguimiento y control de dichos permisos, a fin de evitar infracciones o desviaciones que la desnaturalicen, dictando a ese fin las normas reglamentarias que vieren convenientes, conforme a los artículos 61 y 115 de esta ley.

Artículo 18.- Definese como mínimo habitacional el que resulta de cumplir las siguientes condiciones:

A) La superficie habitable de una vivienda no será inferior en ningún caso a 32 m2. Este mínimo será aplicable a las viviendas que tengan un dormitorio. Por cada dormitorio adicional se incrementará el mínimo en 12 m2. En todos los casos en que se autorice, construya o financie la vivienda para uso de una familia determinada, se exigirá como mínimo, el número de dormitorios necesarios definido en el artículo 14 de esta ley.

B) Toda vivienda tendrá además, como mínimo, un cuarto de baño y el o los ambientes adecuados a las funciones de cocina, comedor y estar diario.

C) Los techos deberán asegurar la impermeabilidad y la aislamiento térmica mínima que fijará la reglamentación.

D) Los muros exteriores deberán impedir la entrada de humedad, asegurar la aislamiento térmica mínima que fije la reglamentación, y presentar superficies interiores resistentes, sin fisuras y susceptibles de mantenimiento higiénico.

E) Los pisos deberá ser suficientemente duros para soportar el uso sin desagregarse y admitir el lavado o el lustre.

F) Los dormitorios y ambientes de estar, comedor o cocina, tendrán vanos de iluminación cerrados con materiales transparentes o traslúcidos, adecuados para mantener una iluminación natural suficiente.

G) Todos los ambientes tendrán condiciones de ventilación natural o sistemas de ventilación artificial que garanticesn las condiciones higiénicas del aire y la eliminación de olores.

H) Toda vivienda dispondrá de agua potable distribuida por cañerías hasta el cuarto de baño y la cocina. El cuarto de baño estará equipado como mínimo, con un lavatorio o pileta para el aseo personal, una ducha o bañera y un WC o letrina con descarga de agua instalada. La cocina tendrá por lo menos una pileta con canilla. Cuando la vivienda esté ubicada en el centro poblado y exista red pública de agua potable a distancia razonable, la instalación mencionada estará obligatoria y exclusivamente conectada a la red pública. Cuando no se cumplan las condiciones anteriores podrán admitirse pozos o aljibes cerrados siempre que la potabilidad del agua sea comprobada y que sea bombeada y distribuida por cañerías y almacenada en depósitos cerrados, de acuerdo a las especificaciones que se dicten.

I) Toda vivienda dispondrá de un sistema de desagües para la evacuación de las aguas servidas. Cuando la vivienda esté ubicada en un centro poblado y exista red pública de alcantarillado en el frente del predio, la instalación d ela vivienda se conectará obligatoriamente a la red. Cuando no se cumplan las condiciones anteriores, se autorizarán otros sistemas. La regla-

mentación, al establecer las condiciones que deben cumplir esos sistemas, tomará precauciones contra el riesgo de contaminación de aguas que puedan ser usadas para el consumo humano, así como contra cualquier otro riesgo de transmisión de enfermedades o de creación de condiciones de insalubridad. Ambiental.

J) Toda vivienda ubicada en un centro poblado, si existe red pública de energía eléctrica a distancia razonable, contará con una instalación de iluminación eléctrica conectada a la red pública y dotada, como mínimo, de una luz por ambiente.

K) La reglamentación podrá determinar las dimensiones mínimas para los distintos tipos de locales.

L) Las especificaciones del presente artículo son mínimos que las reglamentaciones pueden elevar en razón de condiciones locales o del campo de acción de un organismo especial. Sin embargo, los límites que se adopten no deberán proscribir u obstaculizar los tipos de vivienda de interés social que más adelante se definen.

Artículo 19.- Entiéndese por "área habitable" de una vivienda, al objeto de esta ley, la superficie horizontal ocupada por dormitorios, cuartos de baño, ambientes cerrados destinados a cocina, comedor, estar, circulación, recepción o tareas domiciliarias, más los placares, alacenas y despensas u otros lugares interiores de depósito y el espesor de los muros que los dividan o envuelvan, hasta su cara exterior.

Artículo 20.- Entiéndese por vivienda urbana aquella ubicada dentro de los límites de las áreas urbana y suburbana de los centros poblados. Todas las demás se considerarán viviendas rurales.

Artículo 21.- Entiéndese por vivienda de temporada la vivienda usada sólo una parte del año, como lugar de vacación, descanso o recreo. Las demás son "viviendas permanentes".

Presúmanse viviendas de temporada todas las viviendas ubicadas en balnearios y otros centros turísticos del interior del país, que determine la reglamentación, siempre que su ocupante no demuestre usarla como residencia permanente.

Cuando una familia disponga para uso a cualquier título de más de una vivienda, se presumirá que salvo una, las demás son viviendas de temporada.

Artículo 22.- Entiéndese por vivienda económica, en relación a una familia, aquella vivienda que satisfaga para ella el mínimo habitacional y cumpla las siguientes condiciones:

A) Que su área habitable sea menor de cuarenta metros cuadrados en el caso de que la familia necesite un solo dormitorio, o de esa superficie, más quince metros cuadrados adicionales por cada dormitorio más que necesite de acuerdo a los criterios de esta ley.

B) Que su valor de construcción no supere los límites máximos establecidos por la reglamentación. Para fijar estos límites la Dirección Nacional de Vivienda tomará en cuenta los costos reajustados normales del metro cuadrado, correspondientes al mínimo habitacional definido en el artículo 18, incrementado en un margen prudencial no superior al 40% (cuarenta por ciento).

Artículo 23.- Entiéndese por Valor de Construcción el costo de construcción de la vivienda incluyendo aleros, porches, garajes y otras obras realizadas en el predio, y/o la cuota-parte de obras comunes, en el caso de viviendas colectivas.

Exclúyese del Valor de Construcción, al objeto de la clasificación en los tipos definidos en este Capítulo, el costo de los locales destinados a actividades no habitualmente domiciliarias, como locales para artesanías, industrias, comercios, oficinas o escritorios profesionales, aunque la reglamentación autorice incorporarlso al ambienta interior de la vivienda.

Entiéndese por costo de construcción, el costo normal resultante para el propietario de las obras hasta su habilitación incluyendo rubros tales como honorarios técnicos, beneficios de la empresa constructora, conexiones, impuestos o trámites. Se excluyen, naturalmente, el costo del terreno y de las obras de urbanización.

Los límites del Valor de Construcción de cada tipo se fijarán en Unidades Reajustables. Se establecerá el límite para la vivienda de un dormitorio y el aumento de valor por cada dormitorio adicional.

Artículo 24.- Entiéndese por Valor de Tasación el valor de construcción definido en el artículo 23 incrementado hasta en un 15% (quince por ciento) en razón del terreno y obras complementarias de urbanización.

La Dirección Nacional de Vivienda, por razones fundadas, podrá elevar este porcentaje cuando se trate de conjuntos habitacionales que requieran por razones justificadas una inversión elevada en obras de urbanización.

Artículo 25.- Entiéndese por Vivienda Media, en relación a una familia, aquella que superando uno o más de los límites establecidos para la Vivienda Económica cumpla las siguientes condiciones:

A) Que su área habitable sea menor de cincuenta metros

cuadrados en el caso de necesitar un dormitorio, más diecinueve metros cuadrados por cada dormitorio necesario adicional;

B) Que su valor de construcción no supere los límites máximos establecidos por la reglamentación, que no excederán en más del 100% (cien por ciento) los límites establecidos en el artículo 22 para la Vivienda Económica.

Artículo 26.- Entiéndese por Vivienda de Interés Social cualquier vivienda definida como Económica o Media, según los artículos anteriores de esta ley, así como aquélla designada como Núcleo Básico Evolutivo, entendiéndose por tal la vivienda mínima destinada a los sectores más cadenciados de la población, capaz de brindar a sus destinatarios una solución habitacional inicial que debe cumplir con las siguientes condiciones:

A) Que su superficie no sea inferior a treinta metros cuadrados;

B) Que esté construida en un predio cuya superficie no sea inferior a cien metros cuadrados.

C) Que permita como mínimo la ampliación de doce metros cuadrados, con un dormitorio adicional;

D) Que para el caso de estar constituida por un ambiente y cuarto de baño, admita una subdivisión posterior de aquél en dos;

E) Que su valor de construcción no supere los límites máximos establecidos por la reglamentación. Dichos Núcleos Básicos se destinarán exclusivamente a atender situaciones de carencias habitacionales graves que requieran proveer en forma urgente una solución habitacional inicial.

Artículo 27.- Entiéndese por Vivienda Confortable en relación a una familia, aquella que separando uno o más de los límites establecidos para la Vivienda Media cumpla con las siguientes condiciones:

A) Que su área habitable sea menor de sesenta y cinco metros cuadrados, en el caso de necesitar un dormitorio, más veinticinco metros cuadrados por cada dormitorio necesario adicional;

B) Que su valor de construcción no supere los límites máximos establecidos por la reglamentación, que no excederán en más del 300% (trescientos por ciento) los límites máximos establecidos en el artículo 22 para la Vivienda Económica.

Artículo 28.- Entiéndese por Vivienda Suntuaria la que supere uno o más de los límites establecidos para la Vivienda Confortable.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo en los planes de vivienda, podrá introducir modificaciones a estos límites o agregar especificaciones adicionales a las definiciones de los tipos, documentando que los valores propuestos son compatibles con las necesidades, con las metas físicas del plan y con la capacidad económica del país y de los beneficiarios.

Artículo 30.- Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente el Poder Ejecutivo podrá por vía reglamentaria, ajustar límites distintos de "Valor de Construcción" válidos para zonas del interior, cuando las diferencias en el costo de construcción así lo justifiquen.

CAPITULO IV - DEL CREDITO

SECCION I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 31.- Entiéndese por préstamos de vivienda los créditos que se conceden con la finalidad de construir, reformar, ampliar, complementar o adquirir una vivienda.

Artículo 32.- Todos los préstamos de vivienda y los préstamos para locales nuevos, no destinados a vivienda, mencionados en la Sección 4 de este Capítulo, que se concedan al amparo de esta ley suponen la devolución total en su valor actualizado. En consecuencia sólo podrán otorgarse en proporción a la capacidad del pago del beneficiario, con las debidas garantías, y mediante el sistema de reajuste que esta ley establece para compensar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

Artículo 33.- Los organismos de derecho público sólo podrán otorgar préstamos de vivienda en los casos que esta ley prevé en el presente Capítulo y de acuerdo a las normas de la misma y su reglamentación. Todos los recursos destinados a ese fin, inclusive los actualmente disponibles, deberán canalizarse a través de los organismos habilitados por esta ley. Las demás instituciones de crédito no podrán otorgar préstamos reajustables para vivienda. Sin perjuicio de ello, los mecanismos establecidos en las leyes y reglamentaciones especiales de vivienda para funcionarios de organismos públicos mantendrán su vigencia hasta 30 meses de promulgada esta ley. A partir de esa fecha, los recursos previstos en dichas leyes, así como las amortizaciones de los préstamos concedidos, pasarán a verterse en el Fondo Nacional de Vivienda, establecido en el artículo 81 de la presente ley.

Artículo 34.- Los programas de construcción de viviendas para la venta promovidos por el sector privado podrán gozar de los beneficios, exenciones y aplicación del sistema de reajuste establecido en la presente ley, siempre que los mismos cumplan los siguientes requisitos:

a) Deberán ser previamente aceptados por la Dirección

Nacional de Vivienda, siempre que estén incluidos en el contexto de los Planes de Vivienda a que hacen referencia los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de esta ley;

b) La operación de venta así como la administración del servicio de amortizaciones deberá ser realizado, en todos los casos, por el Banco Hipotecario del Uruguay;

c) El reajuste se aplicará sobre el monto de las facilidades que otorguen al adquirente los promotores, empresarios o constructores para integrar el predio de venta, a partir de la fecha de compraventa;

d) En el caso de programas financiados total o parcialmente con fondos en moneda extranjera, los organismos habilitados por esta ley no tomarán a su cargo ningún riesgo por diferencia de cambio en el reintegro del préstamo, ni en el pago de intereses.

La financiación externa deberá contar, además, con la aprobación del Banco Central del Uruguay.

Artículo 35.- Ninguna persona podrá recibir del Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización préstamos de vivienda cuyo servicio de amortizaciones e intereses supere el 20% (veinte por ciento) de los ingresos nominales totales de la familia.

Si posteriormente, por efecto del reajuste o por la evolución de los ingresos familiares el servicio llegara a representar más del 30% (treinta por ciento) de los ingresos totales, el deudor tendrá derecho a acogerse a las soluciones que la reglamentación pueda establecer, con el objeto de no superar esta proporción. Esas soluciones podrán basarse en extensiones de plazo hasta un máximo de treinta y cinco años, en el cambio de vivienda, o en el otorgamiento de subsidios, según cada caso.

La extensión del plazo se documentará mediante acta que se inscribirá en el Registro de Hipotecas, sin cargo alguno, dándole nueva fecha de inscripción para el cómputo de sus plazos de caducidad.

Para las cooperativas de vivienda esta condición se aplicará a cada uno de los socios o al conjunto de ellos según tengan calidad de deudor cada uno de los referidos socios o las cooperativas.

Artículo 36.- En la determinación de los ingresos la carga de la prueba corresponderá al mutuario, quien además estará obligado a permitir las inspecciones y contralores que las reglamentaciones establezcan.

La adulteración o falsificación de la documentación aportada, así como cualquier falsedad u ocultamiento en la declaración de ingresos será causal suficiente para desechar una solicitud o para obligar a la cancelación de préstamos concedidos, haciéndolos exigibles inmediatamente, inclusive por la vía de apremio, o en caso del Banco Hipotecario del Uruguay por la vía del artículo 81 y siguientes de su Carta Orgánica, sin perjuicio de las sanciones adicionales que la reglamentación establezca.

Artículo 37.- No podrán ser objeto de los préstamos de vivienda establecidos al amparo de esta ley, las viviendas suntuarias ni las viviendas de temporada.

Artículo 38.- Créase una “Unidad Reajustable”, cuyo valor será de $ 1.000.00 (mil pesos m/n.) durante el período siguiente al 1° de setiembre de 1968.

El Poder Ejecutivo procederá a corregir anualmente el valor de la Unidad Reajustable de acuerdo a la variación registrada en el indice medio de salarios a que hace referencia el artículo 39, en los doce meses anteriores al 1° de agosto inmediato anterior.

La reglamentación podrá establecer, a los fines que especifique, reajustes intermedios hasta por períodos trimestrales, que éstos no afectarán ni los depósitos de ahorro, ni el valor de las Obligaciones Reajustables, ni las cuotas y saldos de los préstamos, los que seguirán rigiéndose por el valor de la Unidad Reajustable al 1° de setiembre del año respectivo.

Artículo 39.- Cométese al Poder Ejecutivo la elaboración de un Indice Medio de Salarios que será usado a todos los fines indicados en esta ley. El Indice deberá ser suficientemente representativo de los ingresos corrientes de los trabajadores comprendidos en los grandes sectores de la actividad pública y privada, que sean remunerados exclusivamente en dinero, excluyendo los regímenes de ocupación estacional o zafral, los trabajadores rurales y los ingresos por pasividades.

La variación del Indice deberá publicarse mensualmente. En todos los casos el Indice usado para cada reajuste deberá conocerse al menos con un mes de anticipación a la fecha de aplicación del mismo. Si en ese plazo el Indice no estuviera disponible, el Banco Hipotecario del Uruguay estará autorizado para realizar el ajuste de acuerdo a su propia estimación y éste se considerará válido hasta el próximo período.

En caso de descensos del valor de la Unidad Reajustable las deudas y los servicios de los préstamos no podrán bajar de su valor original.

Artículo 40.- Todas las normas reglamentarias que dicten los organismos participantes en el sistema de vivienda expresarán los valores monetarios correspondientes a límites de ingresos, valores de construcción, valores de tasación y montos de depósitos, préstamos y subsidios y

cuotas de amortización y/o interés, en Unidades Reajustables.

Artículo 41.- Cuando los organismos financiadotes de viviendas realicen tasaciones de inmuebles o proyectos y cuando autoricen préstamos o subsidios expresarán los valores correspondientes en Unidades Reajustables. El beneficiario de la operación tendrá derecho a que, en el momento de percibir el dinero, las cantidades equivalgan al monto autorizado en Unidades Reajustables.

Artículo 42.- Todo préstamo de vivienda, efectuado al amparo de esta ley será documentado y valorizado en Unidades Reajustables, estableciendo su monto, el valor de las cuotas de construcción si corresponde y el valor de las cuotas de amortización e intereses. El acreedor llevará en la misma forma una contabilidad de los saldos adeudados. Esta información será siempre accesible al deudor.

Artículo 43.- En los casos en que la ley autorice el uso del reajuste en cuentas de ahorro, en títulos, bonos u obligaciones, o para otras finalidades, la reglamentación establecerá los procedimientos para realizarlo sobre la base de los principios aplicados en los artículos anteriores.

Artículo 44.- Los contratos de construcción podrán ser establecidos en Unidades Reajustables. En ese caso quedará excluido automáticamente y sin excepciones cualquier otro ajuste posterior de costos en razón de aumentos de jornales, materiales o leyes sociales.

Artículo 45.- Entiéndese por vivienda nueva la vivienda a construir o en construcción. Se asimila a ésta la vivienda terminada para el primer adquirente hasta dos años de su terminación, documentada mediante prueba fehaciente.

Entiéndese por préstamo para vivienda nueva el destinado a financiar su construcción total o parcial y/o su adquisición. En todos los demás casos el préstamo se considerará para vivienda usada.

Artículo 46.- Podrán percibir préstamos para vivienda nueva las personas físicas que no posean ninguna en la localidad cuando destinen el préstamo a obtener en propiedad una vivienda para residir en ella con su familia. En ese caso los prestatarios estarán obligados a usarla para ese fin y no podrán transferir su propiedad ni ceder su uso a cualquier título hasta transcurridos diez años, salvo por causa justificada y previa autorización del organismo prestamista.

Cuando se autorice el arrendamiento se podrá exigir que todo o parte del alquiler se destine a amortización extraordinaria del préstamo.

La violación de aquel compromiso comportará la obligación de cancelar el préstamo sin perjuicio de las multas que la reglamentación establezca, que podrán alcanzar para el propietario, hasta un 50% (cincuenta por ciento) del saldo del préstamo y para el escribano interviniente en la compraventa, hasta dos veces el monto de honorarios a que tuviera derecho según arancel. La reglamentación penará especialmente los casos en que existiera ocultación o engaño de los que derive beneficio económico.

La liquidación de multas que efectúe el organismo prestamista al propietario y escribano autorizante constituirá título ejecutivo y su cobro se perseguirá por vía de apremio, sin perjuicio de las facultades previstas en la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay para proceder extrajudicalmente.

Artículo 47.- También podrán recibir préstamos para vivienda nueva las Cooperativas de Vivienda y los Fondos Sociales y con ventajas similares a las que gocen los destinatarios individuales, sin perjuicio de los beneficios especiales que se establezcan y siempre que se ajusten a lo especificado para ellas en el Capítulo X de esta ley.

Para la presentación de propuestas y durante el período de construcción las cooperativas de vivienda y fondos sociales, conjuntamente con los institutos de asistencia técnica actúan como empresas de construcción. La reglamentación establecerá las condiciones crediticias y operativas que aseguren su eficiente desempeño en tal carácter.

Artículo 48.- Los planes quinquenales deberán establecer para cada categoría de ingresos familiares:

A) Los tipos de solución habitacional con áreas mínimas de superficie, valor de construcción y valor de tasación;

B) Montos máximos del subsidio y de préstamos a conceder por unidad de vivienda, condiciones del préstamo y cuotas máximas resultantes;

C) Aporte previo exigido a cada familia para acceder al préstamo y forma de integrarlo en cuanto corresponda; ello es sin perjuicio de que se prevea la integración de ese aporte en especie o mano de obra, teniendo en cuentas las posibilidades reales del destinatario.

Artículo 49.- Existirán dos categorías de préstamos para viviendas nuevas a los organismos públicos promotores de viviendas:

A) Viviendas para vender. El plazo del préstamo será de tres años, extensible hasta cinco años por resolución de la Dirección Nacional de Vivienda.

En el momento de producirse la venta, el préstamo al

organismo será sustituido por préstamos individuales a las personas físicas o por préstamos a la cooperativa de usuarios, en su caso, en las condiciones estipuladas en el articulo 48.

B) Viviendas para alquilar. Estas viviendas permanecerán en propiedad del organismo promotor. El servicio del préstamo será atendido con los alquileres pagados por los usuarios. El monto del préstamo será calculado en función de la recaudación estimada por concepto de alquileres, los que serán móviles, afectando, como máximo, el 20% (veinte por ciento) de los ingresos del núcleo familiar que ocupa la vivienda.

Los plazos no excederán de veinticinco años.

En ambos casos el monto del préstamo podrá alcanzar el 100% (cien por ciento) de la inversión total, incluyendo las viviendas, terrenos, obras complementarias y servicios sociales comunes. La tasa de interés, no superará el 6% (seis por ciento).

Artículo 50.- Los préstamos a personas físicas o jurídicas privadas, destinados a financiar la construcción de viviendas para vender, se reglamentarán de acuerdo a las siguientes especificaciones.

Sólo podrán otorgarse a viviendas cuya superficie y valor de construcción en relación al número de dormitorios, cumplan las especificaciones exigidas para las viviendas definidas como Económicas, Medias o Confortables.

El plazo podrá extenderse hasta tres años, prorrogable hasta cinco años por el Instituto prestamista, cuando medien circunstancias excepcionales que lo justifiquen.

El préstamo por vivienda no superará el mayor valor de tasación admitido para una Vivienda Media del mismo número de dormitorios, ni será mayor del 60% (sesenta por ciento) del valor de tasación de la unidad objeto del préstamo.

Artículo 51.- Los préstamos a promotores privados de vivienda serán siempre sustituibles, en el momento de la venta, por préstamos a los destinatarios personas físicas, en las condiciones estipuladas en el artículo 48.

Artículo 52.- La Dirección Nacional de Vivienda deberá exigir en forma transitoria o permanente, que se efectúe un control sobre el precio de venta de las viviendas construidas con los préstamos autorizados por los artículos anteriores.

El control será efectuado por el Banco Hipotecario del Uruguay de acuerdo a reglamentaciones que el mismo dictará. La escritura del préstamo establecerá el precio máximo de cada unidad expresado en Unidades Reajustables. La violación del compromiso sobre el precio máximo será causa de nulidad de la venta, determinará la obligación de cancelar el préstamo por todas las unidades no vendidas y será penada con una multa al enajenante que podrá alcanzar al 50% (cincuenta por ciento) del préstamo correspondiente a la unidad cuyo precio se viole, y con una multa al escribano autorizante de la compraventa que alcanzará hasta dos veces el monto de los honorarios a que tuviera derecho, según arancel.

Será aplicable en estos casos lo previsto en el inciso final del artículo 46.

Artículo 53.- Los préstamos que se otorguen a empresarios que construyan viviendas para residencia de su personal se sujetarán a las condiciones siguientes:

El préstamo alcanzará como máximo al 60% (sesenta por ciento) del valor de construcción de una Vivienda Económica y no sobrepasará el 60% (sesenta por ciento) del valor de construcción de la unidad objeto del préstamo.

El plazo máximo será de diez años.

En el caso de que la empresa alquile las viviendas a su personal, el alquiler podrá exceder el 5% (cinco por ciento) del valor actual de la vivienda y dentro del límite máximo del 20% del ingreso salarial.

Artículo 54.- Los locales destinados a comercio, industria o servicios podrán recibir préstamos reajustables hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del valor de tasación y con plazos que no excedan de diez años.

La Dirección Nacional de Vivienda, en acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, limitará los valores máximos de los locales que recibirán estos préstamos.

Artículo 55.- Las instituciones deportivas, culturales, gremiales y sociales, sin fines de lucro, podrán obtener préstamos para la construcción, ampliación, mejora y complementación de sus sedes sociales o de los servicios que constituyan el objeto específico de su existencia, prevista en su Estatuto Orgánico y en cuya virtud se les otorgó por los poderes públicos, lo pertinente personería jurídica.

Estos préstamos podrán otorgarse hasta por veinticinco años de plazo y el monto máximo del préstamo podrá llegar hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor de construcción.

Serán aplicables en estos casos las medidas de garantía especificadas en la Ley N° 8.594, de 23 de diciembre de 1929.

También podrán ser beneficiarias de estos préstamos las

instituciones mencionadas en el artículo 6° de la Ley N° 12.314, de 11 de setiembre de 1956.

Artículo 56.- No podrán destinarse a préstamos para locales nuevos no destinados a vivienda más del 5% (cinco por ciento) del producido de la emisión de Obligaciones Reajustables.

Artículo 57.- Existirán las siguientes categorías de préstamos para vivienda usada:

A) Préstamo para la adquisición de vivienda usada y refacción con destino a residencia propia;

B) Préstamo para adquisición o transformación de vivienda usada con la finalidad de aumentar el número de unidades habitacionales en la construcción original.

Los planes quinquenales deberán establecer programas habitacionales específicos para promover los préstamos comprendidos en la categoría B) y la reglamentación establecerá las condiciones de los créditos.

Artículo 58.- Los inquilinos con más de cinco años de antigüedad podrán recibir préstamos en condiciones especiales para la adquisición de la vivienda que ocupan, siempre que el valor de la tasación actual de la misma no supere el límite establecido para las Viviendas de Interés Social.

En este caso las condiciones del préstamo podrán asimilarse a las de los préstamos para vivienda nueva.

Artículo 59.- Las cooperativas de usuarios para adquirir un inmueble o conjunto habitacional de acuerdo al inciso B) del artículo 146, podrán recibir préstamos en condiciones similares a las del artículo anterior.

Artículo 60.- No podrán destinarse a préstamos para adquisición de vivienda usada más del 20% (veinte por ciento) de los recursos totales del Fondo Nacional de Vivienda.

Artículo 61.- La reglamentación establecerá líneas especiales de préstamo para conservación, ampliación y complementación de viviendas usadas. Estos préstamos deberán facilitar particularmente la realización de las obras que permitan alcanzar y mantener el mínimo habitacional definido en el artículo 18.

En particular los planes deberán prever recursos destinados a programas de préstamos a acordarse a los beneficiarios de Núcleos Básicos Evolutivos, a fin de financiarles los materiales necesarios para construir uno o dos dormitorios adicionales, de acuerdo con la estructura del núcleo familiar y, en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 62.- Los planes quinquenales y anuales de vivienda fijarán las metas a alcanzar para cada categoría de préstamo, determinando el número de viviendas a financiar por tipo, categoría de ingreso de la familia y ubicación. La reglamentación establecerá un sistema de prioridades que asegure que los recursos no se desvíen del destino planeado en perjuicio de las familias de menos ingresos, o de los programas de Viviendas de Interés Social.

Artículo 63.- Los organismos prestamistas estarán obligados a llevar mensualmente a la Dirección Nacional de Vivienda la información estadística correspondiente al objeto de evaluar la ejecución de los planes e introducir los ajustes correspondientes.

CAPITULO V - DEL SUBSIDIO A LA VIVIENDA

Artículo 64.- Entiéndese por subsidio a la vivienda, al objeto de esta ley, todo aporte que un organismo público proporcione en dinero, especie, mano de obra o servicios técnicos o administrativos y que contribuya a financiar el acceso a una vivienda, cuando esta aporte no sea reintegrado por el beneficiario. Los aportes que se otorguen como complementos de sueldos y salarios o las prestaciones pagadas por la Seguridad Social, aunque tengan como causal la vivienda serán considerados componentes del ingreso familiar y no subsidios a la vivienda.

Artículo 65.- Es finalidad del subsidio a la vivienda permitir que las familias cuyos ingresos no alcancen al nivel de suficiente puedan acceder a viviendas adecuadas.

Artículo 66.- Los subsidios que los organismos de derecho público otorguen a la vivienda podrán tomar las siguientes formas, que se reglamentarán según lo dispuesto por el Artículo 75, inciso 3°.

A) Contribuciones en dinero, especie o mano de obra para la adquisición de una vivienda o para la adquisición de un terreno y/o el pago de construcción y obras complementarias de urbanización;

B) Contribuciones al pago de cuotas de amortización y/o intereses de préstamos de vivienda;

C) Fijación de alquileres inferiores a los que corresponderían para la recuperación de las inversiones realizadas en la vivienda por concepto de terreno, construcción y obras complementarias;

Esta forma estará restringida a inmuebles propiedad de organismos de derecho público;

D) Prestación de servicios gratuitos como el suministro de proyectos tipo, la asistencia técnica a la construc-

ción, la no contabilización de costos administrativos en el valor de la vivienda, la asistencia social, etc.

E) Contribuciones en dinero que permitan acceder a una vivienda mediante un contrato de arrendamiento entre particulares, para casa habitación del beneficiario y su núcleo familiar exclusivamente. La reglamentación determinará los montos, forma de pago, plazos y condiciones en que se hará efectivo el subsidio.

Artículo 67.- Los subsidios otorgados en las formas indicadas en los literales A), B) y C) del artículo anterior se entenderán subsidios directos y sólo podrán otorgarse a las categorías de ingreso que establezca cada plan quinquenal.

En ningún caso el subsidio a acordar a viviendas de las categorías Económica y Media a que refieren los artículos 22 y 25 podrán sobrepasar el tope máximo que se acuerde a las designadas como Núcleo Básico Evolutivo en el artículo 26.

Artículo 68.- Los subsidios otorgados en las formas indicadas en el inciso D) del artículo 66 se entenderán subsidios indirectos y podrán otorgarse a viviendas económicas.

Artículo 69.- Podrán recibir subsidios dentro de las condiciones señaladas anteriormente:

A) Los destinatarios de las viviendas, personas físicas, que cumplan dichas condiciones;

B) Las cooperativas de viviendas, para trasladar el beneficio del subsidio a sus miembros que cumplan dichas condiciones, siempre que lo hagan en las formas establecidas por esta ley y su reglamentación;

C) Los organismos públicos promotores de vivienda con el mismo objeto.

Artículo 70.- Cuando se otorgue un subsidio en la forma especificada en el literal A) del artículo 66, deberá dejarse constancia en el título de propiedad del monto del mismo y la proporción que representa en el valor total de la vivienda. En ese caso no podrá ser enajenada ni arrendada, ni se podrá ceder su uso a ningún título durante el término de veinticinco años a contar desde la ocupación de la vivienda por el adjudicatario, según surja de la documentación emanada de la Administración, sin reembolsar en forma previa o simultánea al organismo pertinente el subsidio reajustado y depreciado a razón de 1/25 por año transcurrido desde el momento de la referida ocupación.

Artículo 71.- La violación de las obligaciones establecidas en el artículo anterior será penada con la devolución inmediata del subsidio y del saldo del préstamo de vivienda que el beneficiario hubiese recibido, y con multas al mismo y al escribano interviniente, que podrán alcanzar cada una hasta un 100% (cien por ciento) del valor del subsidio en el momento de la violación.

Artículo 72.- El beneficio del subsidio, tanto al prestatario como al usuario de la vivienda tendrá carácter precario, transitorio y revocable.

La reglamentación podrá exigir que se actualicen anualmente los ingresos de la familia, y en consecuencia la cuantía del servicio hipotecario o del alquiler, según corresponda.

Las recaudaciones suplementarias que se originen por efecto de la actualización de los servicios y de los alquileres, se reintegrarán al Fondo en la forma establecida en el artículo 81.

Artículo 73.- Todas las obligaciones establecidas por los artículos 35, 36, 62 y 63 en relación con los préstamos de vivienda serán aplicadas también a los subsidios.

CAPITULO VI - DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIVIENDA

Artículo 74.- Derogado/s por:

Ley N° 16.237 de 02/01/1992 artículo 6º,

Ley N° 16.112 de 30/05/1990 artículo 17.

Redacción dada anteriormente por: Decreto-Ley N° 14.666 de 09/06/1977 artículo 1º.

Artículo 75.- Derogado/s por:

Ley N° 16.237 de 02/01/1992 artículo 6º,

Ley N° 16.112 de 30/05/1990 artículo 17.

Redacción dada anteriormente por: Decreto-Ley N° 14.666 de 09/06/1977 artículo 1º.

Artículo 76.- Cométese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la constitución de una Comisión Asesora que será presidida por el Director Nacional de Vivienda y se reintegrará con los Directores Nacionales de Ordenamiento Territorial y de Medio Ambiente y con delegados de los siguientes organismos: Banco Hipotecario del Uruguay, Congreso de Intendentes, Ministerios de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas, de Desarrollo Social y de Trabajo y Seguridad Social, Ofi-

cina de Planeamiento y Presupuesto, Universidad de la República, Banco de Previsión Social, Comisión Honoraria de Erradicación de Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), gremiales de destinatarios, empresarios, trabajadores y profesionales afines al sistema de producción de viviendas, organizaciones no gubernamentales e institutos de asistencia técnica cooperativa.

Dicha Comisión podrá prestar su asesoramiento en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Vivienda, a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación tendiente a determinar su funcionamiento, el número de representantes en la Comisión de cada uno de los organismos, gremiales, instituciones y organizaciones miembros, así como el procedimiento de elección de los representantes gremiales y de las organizaciones, y de admisión de nuevos miembros o exclusión de los existentes.

Artículo 77.- Para el cumplimiento de los planes anuales el Banco Hipotecario del Uruguay podrá utilizar, además de los recursos creados por esta ley, sus fondos propios y los provenientes de sus líneas de captación de ahorro.

Artículo 78.- Derogado/s por: Ley N° 16.112 de 30/05/1990 artículo 17.

Artículo 79.- Derogado por: Decreto-Ley N° 14.666 de 09/06/1977 artículo 11.

Artículo 80.- Derogado por: Decreto-Ley N° 14.666 de 09/06/1977 artículo 11.

CAPITULO VII - Del sistema financiero de vivienda

Artículo 81.- Créase el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización que se integrará con los siguientes recursos:

A) El producido del impuesto vigente del 1% (uno por ciento) a todas las retribuciones nominales sujetas a montepío, sobre sueldos de funcionarios de los Entes del Estado, de los Municipios y de la Administración Central. El impuesto será de cargo del empleador, no pudiendo ser trasladado;

B) A partir del primer día del mes siguiente al de promulgación de esta ley, el 1% (uno por ciento) sobre el monto imponible del impuesto creado por el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982, que deben pagar quienes perciben retribuciones por servicios personales se destinará al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

Esta disposición no modifica lo dispuesto por el numeral V) del artículo 618 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Esta disposición deja vigente la afectación dispuesta por el artículo 7° de la Ley N° 15.900, de 21 de octubre de 1987, del producido del impuesto que grava las jubilaciones y pensiones servidas por el Banco de Previsión Social (inciso 2° del artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982), para la construcción de viviendas para dar en usufructo personal a jubilados y pensionistas cuyas asignaciones mensuales de pasividad sean inferiores al monto de dos Salarios Mínimos Nacionales.

A partir del primer día del mes siguiente a la promulgación de esta ley, deberá verterse al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización la totalidad del impuesto afectado, a los efectos del cumplimiento de esta disposición;

C) Todas las partidas de Rentas Generales que por ley se disponga destinar al rubro vivienda.

Exceptúanse de lo dispuesto en este literal las partidas establecidas en el literal A) del artículo 590 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, correspondientes a los períodos 1991/1992 y 1992/1993 por N$ 4.226:250.000,00 (cuatro mil doscientos veintiséis millones doscientos cincuenta mil nuevos pesos) equivalente a US$ 5:250.000,00 (cinco millones doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) cada una y de la correspondiente al período 1993/1994 por N$ 2.113:125.000,00 (dos mil ciento trece millones ciento veinticinco mil nuevos pesos) equivalente a US$ 2:625.000,00 (dos millones seiscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

Exceptúanse asimismo, las partidas establecidas en el literal B) del artículo 590 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo 434 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Todas estas partidas se destinan expresamente al Banco Hipotecario del Uruguay;

D) Los préstamos internacionales que se contraigan con destino a la construcción o refacción de viviendas,

E) La proporción del producido de la colocación de valores públicos de largo plazo con garantías hipotecarias que pueda emitir el Banco Hipotecario del Uruguay que se establezcan en el Plan Quinquenal.

F) El producido de la amortización y cobranza de los préstamos efectuados con los recursos previstos en esta disposición;

G) Los reintegros de subsidios que corresponda;

H) El importe de las multas que se recauden por incumplimiento de las prohibiciones de enajenación previstas en esta ley cuando el préstamo se realizó utilizando parcialmente recursos de la Cuenta Subsidios;

I) Los aportes y las donaciones que reciba el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con destino a la construcción de viviendas;

J) El producido de la prestación de servicios, venta de pliegos de licitaciones y publicaciones relativas a vivienda.

El Fondo creado por esta norma se destinará a la ejecución de la política de vivienda, a la adquisición de tierras, a la realización de servicios de infraestructura urbana y de servicios comunitarios mínimos.

Todas las referencias hechas en esta ley al Fondo Nacional de Vivienda se entenderán realizadas al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

Artículo 82.- Derogado por: Decreto N° 15.322 de

17/09/1982 artículo 34.

Artículo 83.- Todas las instituciones que realicen operaciones de seguros en moneda nacional deberán integrar sus reservas en Obligaciones Hipotecarias Reajustables.

Cuando las operaciones de seguros se efectúen en moneda extranjera, las reservas se integrarán en valores públicos emitidos en la moneda pactada o en dólares estadounidenses en su defecto.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, establecerá en todos los casos los porcentajes de integración de dichas reservas y controlará, por los medios que estableciere en la reglamentación de esta disposición, el efectivo cumplimiento de la misma.

Artículo 84.- Autorízase a todas las entidades de derecho público no mencionadas en el artículo anterior a integrar hasta el 50% (cincuenta por ciento) de sus reservas en Obligaciones Hipotecarias Reajustables.

Artículo 85.- Todos los depósitos que por obligaciones legales o contractuales o por disposición administrativa o judicial deban constituirse en carácter de garantía por plazos no inferiores a un año, se integrarán a partir de la fecha en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, las que se considerarán por su valor de cotización en la Bolsa de Comercio a la fecha de la constitución de la garantía.

Artículo 86.- Los recursos del Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización se distribuirán de acuerdo con esta ley, y a sus fines, en las siguientes cuentas:

A) Cuentas de Préstamos;

B) Cuentas de Subsidios;

C) Cuentas de Gastos.

La Distribución se hará en los porcentajes que establezcan los planes principales y anuales, sin perjuicio de los ajustes que se establezcan por el Poder Ejecutivo en función del desarrollo de la operativa respectiva.

Artículo 87.- Derogado/s por: Ley N° 16.237 de 02/01/1992 artículo 6.

Artículo 88.- Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente otorgue un subsidio total o parcial, el mismo se entiende que es personal hacia su beneficiario y se perfecciona al momento de otorgarse la escritura respectiva.

Respecto a los bienes adquiridos como subsidio estatal se aplicarán las disposiciones que en materia sucesoria contiene el Código Civil y demás normas, siéndole aplicable a los causahabientes lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Los actos realizados en contravención a la prohibición impuesta por la norma citada serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los profesionales intervinientes.

Artículo 89.- El Banco Hipotecario del Uruguay será órgano central del sistema financiero de vivienda. Además de los cometidos asignados por su Carta Orgánica tendrá los siguientes que deberá desempeñar en un todo de acuerdo a esta ley, a los planes de vivienda y a las orientaciones que fije el Poder Ejecutivo:

A) Administrar el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización de acuerdo a las directivas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. La contabilización por el Banco Hipotecario del Uruguay se hará en forma independiente a la de los recursos de su propia operativa;

B) Otorgar préstamos con fondos propios de conformidad a lo previsto en su Carta Orgánica y en las Secciones 3, 4 y 5 del Capítulo IV de la presente ley;

C) Celebrar o instrumentar todos los préstamos que se otorguen con recursos del Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, correspondientes al sistema

público de producción de viviendas, de acuerdo con las exigencias y requisitos establecidos en la presente ley y reglamentaciones aplicables;

D) Afectar las cuentas del Fondo de acuerdo a las decisiones del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente;

E) Orientar y acordar con todo organismo legalmente constituido formas de financiamiento de viviendas;

F) Elevar al Poder Ejecutivo propuestas de planes y reglamentaciones relativas al financiamiento de la vivienda;

G) Recopilar toda la información estadística sobre utilización de recursos para el financiamiento de la vivienda y proporcionarla al Poder Ejecutivo;

H) Aplicar, si lo estima conveniente, el procedimiento establecido en el artículo 4° y normas complementarias de la Ley N° 9.384, de 10 de mayo de 1934, y sus modificativas a efectos de retener de los sueldos o pasividades el importe de los servicios hipotecarios, cuotas o arrendamiento de los prestatarios, promitentes compradores o arrendatarios individuales propios, así como de aquellos que se beneficien con recursos del Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización conforme a lo que se coordine, en este último caso, con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 90.- Derogado/s por: Ley N° 16.237 de 02/01/1992 artículo 6º.

Artículo 91.- Derogado/s por: Ley N° 16.237 de 02/01/1992 artículo 6º.

Artículo 92.- El Banco Hipotecario del Uruguay podrá cobrar comisiones por todas las operaciones relativas al Fondo de Préstamos. Estas comisiones deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 93.- Derogado/s por: Ley N° 16.237 de 02/01/1992 artículo 6º.

Artículo 94.- Derogo/s por: Ley N° 16.237 de 02/01/1992 artículo 6º.

Artículo 95.- El Banco Hipotecario del Uruguay instrumentará o concederá los préstamos a que refiere el artículo 89 de acuerdo a los fondos que se utilicen y de conformidad a lo previsto en esta ley. Los préstamos para edificios industriales se otorgarán, también, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, por los organismos que la ley o la reglamentación disponga.

CAPITULO VIII - Del sistema de ahorro y préstamo

Artículo 96.- El Banco Hipotecario del Uruguay regulará y dirigirá el sistema de ahorro y préstamo con destino a vivienda que por esta ley se implementa en todo el territorio nacional, pudiendo dictar las reglamentaciones internas que el funcionamiento exija.

Para el cumplimiento de esos fines el Banco Hipotecario del Uruguay podrá:

A) Prestar asesoramiento técnico a los órganos operativos del sistema;

B) Adquirir, pagando su importe en efectivo, títulos, bonos u obligaciones, las hipotecas que otorguen los órganos operativos en las condiciones que el Directorio del Banco determine;

C) Depositar fondos o conceder préstamos en efectivo para cubrir el retiro de fondos de ahorro en los órganos operativos, a los plazos, tasas de interés y con las garantías que el Directorio del Banco determine;

D) Garantizar en los órganos operativos los depósitos de ahorro, pudiendo a este efecto fijar, en relación a los saldos o promedios de saldos de ahorro, el costo de dicha garantía;

E) Garantizar a los órganos operativos por el deterioro de la garantía hipotecaria y garantizar el cobro íntegro de los créditos hipotecarios, de los intereses y demás obligaciones consignadas en los contratos hipotecarios, mediante la percepción del complemento de servicios que se establezcan en las referidas escrituras;

F) Colaborar con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en la promoción y asistencia de entidades y grupos que persigan la concreción de ahorro para la obtención de vivienda en forma colectiva o individual;

G) Convenir modalidades de ahorro y préstamo en moneda extranjera, conforme a la reglamentación que se dicte.

Artículo 97.- El Departamento Financiero de la Habitación del Banco Hipotecario del Uruguay, organizado de acuerdo a las Leyes Nos. 10.976, de 4 de diciembre de 1947, y 12.011, de 16 de octubre de 1953, es el órgano operativo del sistema de Ahorro y Préstamo a nivel nacional.

Artículo 98.- Dentro de los noventa días de la fecha de publicación de esta ley, el Departamento Financiero de la Habitación del Banco Hipotecario del Uruguay recibirá depósitos en efectivo con destino a la vivienda en cuentas

de ahorro que gozarán de un interés que fijará el Banco Hipotecario del Uruguay, en acuerdo con la Dirección Nacional de Vivienda y el Banco Central, así como del beneficio que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 99.- El Departamento Financiero de la Habitación procederá al periódico reajuste del ahorro, aplicando el porcentaje de variación del índice a que se refieren los artículos 38 y 39.

Artículo 100.- El reajuste del ahorro se realizará sobre la base del promedio de los saldos mensuales de cada cuenta, con los ajustes y deducciones que establezca la reglamentación.

Artículo 101.- El Departamento Financiero de la Habitación podrá implantar modalidades especiales de ahorro reajustables. Las condiciones de dichas cuentas, y en especial la posibilidad de beneficiarse con el reajuste, serán establecidas en la reglamentación que dicte el Banco Hipotecario del Uruguay, la cual deberá contar con la aprobación del Banco Central.

Artículo 102.- En el caso de cancelación virtual de una cuenta de ahorro, el ahorrista será suspendido en la posibilidad de hacer uso de los derechos que le acuerda el artículo 99.

Se considerará que existe cancelación virtual de una cuenta del ahorro, cuando operándose un retiro, el saldo remanente se sitúe por debajo del 50% (cincuenta por ciento) del saldo mayor que tuvo la cuenta en el período de su vigencia.

El derecho a solicitar préstamos se readquirirá en oportunidad en que el ahorro supere el mayor saldo acumulado en dicho período.

Artículo 103.- Los depósitos podrán ser retirados total o parcialmente, previo aviso dado con treinta días de anticipación. La reglamentación determinará los períodos de vigencia de las cuentas de ahorro a efectos de poder beneficiarse con todo o con parte del reajuste acreditado.

Artículo 104.- Los intereses se capitalizarán al 31 de agosto de cada año y los mismos no serán tenidos en cuenta en el cálculo de reajuste de ese año.

Artículo 105.- Los actuales ahorristas del Departamento Financiero de la Habitación del Banco Hipotecario del Uruguay, tendrán derecho al reajuste de su ahorro, a partir del 1° de setiembre de 1968 y podrán ampararse al régimen que la misma establece, salvo que, dentro del plazo de sesenta días de su publicación, manifiestan por escrito su voluntad de mantener las estipulaciones del contrato de ahorro y préstamo que hayan suscrito.

En caso de optar por el régimen de esta ley se les reconocerá el monto del ahorro acumulado, la antigüedad de la cuenta y la regularidad de las aportaciones, a los efectos de las condiciones a fijarse en el préstamo (artículo 107), pero se les reintegrarán las sumas depositadas por concepto de derecho de inscripción.

Artículo 106.- El Departamento Financiero de la Habitación tendrá el cometido de facilitar préstamos a sus ahorristas, destinados a la adquisición o construcción de viviendas, en las condiciones indicadas en los artículos 48, inciso b) y 57, inciso B).

Para solicitar préstamos el ahorrista deberá tener abierta una cueta de ahorro por un período no menor de veinticuatro meses.

El Banco Hipotecario del Uruguay, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, podrá reducir con carácter general, el plazo precedentemente establecido.

Artículo 107.- Para determinar en cada caso las condiciones del préstamo, en cuanto a monto, plazo de reembolso, tasa de interés, comisiones y el porcentaje sobre el valor de tasación, se tendrán en cuenta, en la forma que establecerá la reglamentación, los siguientes factores:

A) La antigüedad de la cuenta de ahorro.

B) La regularidad y permanencia de los depósitos.

C) El monto acumulado del ahorro.

D) La capacidad de pago del deudor.

E) La composición del núcleo familiar.

F) El tipo de vivienda.

G) El plan de financiación para cubrir la totalidad del costo de la obra.

Artículo 108.- Sin perjuicio de lo establecido por los artículos que anteceden para los ahorristas particulares, el Departamento Financiero establecerá convenios de ahorro y préstamo colectivo con las cooperativas de vivienda, con los Fondos Sociales de carácter gremial establecidos por convenios colectivos, y con los organismos de derecho público que dispongan de recursos para conceder préstamos de vivienda.

Estos convenios se realizarán dentro de las normas que fije la reglamentación y deberán adaptarse a las modalidades de estos organismos.

Artículo 109.- Los depósitos de cuentas de ahorro del Departamento Financiero de la Habitación del Banco Hipo-

tecario del Uruguay serán inembargables hasta un monto de $ 50.000.00 (cincuenta mil pesos). Dicho importe será actualizado de acuerdo con el Capítulo IV, Sección 2.

Artículo 110.- Queda facultado el Departamento Financiero de la Habilitación para aplicar el procedimiento establecido en el artículo 4°, de la Ley N° 9.385, de 10 de mayo de 1934 y sus modificativas, a efectos de retener de los sueldos o pasividades, el importe del servicio hipotecario o el monto mensual de ahorro que determine en cada caso, el propio ahorrista.

Artículo 111.- Deróganse los apartados a) y f) del artículo 10 y el artículo 12 de la Ley N° 10.976, de 4 de diciembre de 1947, modificada por la Ley N° 12.011, de 16 de octubre de 1953.

Modifícase el artículo 6° de las mismas leyes, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 6°.- Cuando el Fondo de Reserva General alcance un monto equivalente al 20% (veinte por ciento) de la suma de los saldos de ahorro vigentes y de los créditos hipotecarios que el Departamento tenga en la cartera, los beneficios anuales pasarán a pertenecer al Banco Hipotecario del Uruguay, hasta cubrir la cantidad que éste ha anticipado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 4°".

CAPITULO IX - DEL SISTEMA PUBLICO DE PRODUCCION DE VIVIENDAS

Artículo 112.- Todo organismo de derecho público que construya o promueva la construcción de viviendas integra el sistema público de producción de viviendas. En consecuencia deberá:

A) Ajustar sus programas y proyectos a las normas de esta ley, y cooperar en la realización del plan de viviendas para el sector público.

B) Elevar, en los plazos que estipulen, esos programas y proyectos al Instituto Nacional de Viviendas Económicas y a la Dirección Nacional de Vivienda al objeto de la coordinación que más adelante se establece.

C) Elevar a esos mismos organismos toda la información que les sea requerida.

Artículo 113.- El sistema público de viviendas tiene por objeto proporcionar viviendas económicas a familias de menores niveles de ingreso, compensando la insuficiencia de la acción privada para satisfacer las necesidades habitacionales en estos niveles. No obstante, subsidiariamente y dentro de los límites fijados en los planes los organismos públicos podrán construir viviendas medias y ampliar su acción a la categoría media en los siguientes casos:

A) Cuando sea conveniente integrar familias de distintos niveles de ingresos en el mismo conjunto habitacional con el objeto de evitar una segregación social inconveniente;

B) Cuando se construyan viviendas para alojar personal de empresas públicas en lugares donde existan dificultades de alojamiento también para los niveles medios.

Artículo 114.- Los organismos que participen en el sistema público de producción de viviendas procurarán la construcción de conjuntos habitacionales socialmente integrados, dotados de espacios públicos, de servicios sociales, culturales y recreativos y de unidades comerciales o de producción artesanal o agraria cuando corresponda.

Artículo 115.- Los organismos que participen en el sistema público de producción de viviendas, prestarán preferente atención al desarrollo de programas de construcción de viviendas por esfuerzo propio y ayuda mutua, así como a estimular la construcción y administración cooperativa de los conjuntos habitacionales.

Los organismos signatarios de convenios para la construcción de Núcleos Básicos Evolutivos y en particular las Intendencias Municipales, son responsables de la implementación de programas de asistencia social, de asistencia técnica y de suministro de materiales por sí o provenientes de recursos proporcionados por el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, que aseguren la adecuada evolución posterior de todas las unidades construidas.

Artículo 116.- Los organismos que participen en el sistema público de producción de viviendas coordinarán sus esfuerzos para que los programas de construcción faciliten siempre que sea posible, la incorporación de técnicas modernas de producción en masa.

Artículo 117.- Los organismos que participen en el sistema público de producción de viviendas programarán sus realizaciones en las ciudades del interior del país de modo que, tanto por su tecnología como por la regularidad de la demanda, estimulen la organización de la construcción con empresas, mano de obra y materiales locales.

Artículo 118.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y medio Ambiente será el organismo central coordinador del Sistema Público de Producción de Viviendas.

En ese carácter tendrá la responsabilidad del cumplimiento de los planes de vivienda en cuanto a metas, del número de viviendas y distribución geográfica y sin perjui-

cio de todos los cometidos asignados por la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990.

Artículo 119.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dispondrá la ejecución de los planes a través de convenios con otros organismos de derecho público habilitados legalmente para construir viviendas o con entidades privadas, por los cuales éstos se obligan a tomar a su cargo la promoción o construcción en forma no lucrativa de conjuntos de vivienda comprendidos dentro de aquellos planes. Estos convenios dispondrán los aportes de ambos organismos, que podrán ser de tierras, urbanizaciones, servicios, dinero, trabajo o especies.

Artículo 120.- En el caso de los convenios referidos en el artículo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y medio Ambiente podrá convenir con el Banco Hipotecario del Uruguay en que éste realice la supervisión de los programas y con cargo a éstos. El Ministerio podrá ordenar la suspensión de la utilización de los recursos del Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización cuando los organismos patrocinantes se aparten de las normas del convenio y acordar con otros organismos la culminación de las obras, aun cuando éstas se ejecuten en predios propiedad del organismo incumplidor. Igualmente el Ministerio citado podrá intervenir las obras, declarar rescindidos administrativamente los contratos de construcción y convenir la terminación de las obras con recursos del Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

Artículo 121.- Las Intendencias Municipales podrán celebrar los convenios a que refiere el artículo 119 aportando a su costo las tierras necesarias urbanizadas y dotadas de servicios de agua, alcantarillado, alumbrado público, pavimentos y energía domiciliaria.

Artículo 122.- La Comisión de Acción Comunitaria y en general los organismos que se creen por ley tengan entre sus finalidades el mejoramiento de la vivienda en los núcleos poblados de menor desarrollo y/o en áreas rurales, podrán reclamar una participación en los programas respectivos acorde con su capacidad ejecutiva.

Artículo 123.- En los convenios con entidades privadas se exigirá que éstas tomen a su cargo como mínimo el 25% (veinticinco por ciento) del costo total del programa, incluyendo construcción, tierra urbanización y servicios. Ese 25% (veinticinco por ciento) podrá ser integrado en dinero, trabajo o especie.

Artículo 124.- Los organismos públicos podrán construir viviendas para alquilar o para transferirlas a propiedad de los destinatarios personas físicas o de cooperativas de usuarios.

Artículo 125.- Cuando se construyan viviendas para alquilar el organismo promotor y propietario calculará, según los ingresos de los usuarios y su capacidad de pago, la renta neta a obtener, en Unidades de Pago Reajustables, del conjunto habitacional y podrá solicitar.

A) De la Cuenta Préstamos de Vivienda y en las condiciones establecidas en el literal B) del artículo 49 de la presente ley, el monto de préstamo hipotecario cuyo servicio pueda ser atendido con la renta prevista;

B) De la Cuenta Subsidios a la Vivienda, de acuerdo al literal C) del artículo 69 de la presente ley, la financiación complementaria.

Artículo 126.- Los alquileres de las viviendas que se construyan de acuerdo al artículo anterior se establecerán en unidades de Pago Reajustables y se percibirán en su equivalente en moneda nacional en el momento de pago, por todo el plazo en que el organismo propietario esté obligado al pago de cuotas de amortización e intereses. Vencido ese plazo podrán establecerse reducciones en función de la pérdida de valor habitacional de las viviendas. No se aplicarán las disposiciones generales sobre arrendamientos en cuanto se opongan a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 127.- Derogado/s por: Ley N° 16.237 de 02/01/1992 artículo 6º.

Artículo 128.- Cuando se construyan viviendas para ser vendidas a terceros, el respectivo programa determinará los niveles de ingresos de las familias destinatarias y los recursos a afectar a las Cuentas Préstamo y Subsidios del Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

En cada programa se determinará, asimismo, el monto máximo de subsidio a otorgar a las familias destinatarias en el momento de procederse a la enajenación de esas viviendas.

Al producirse la venta, el préstamo y el subsidio otorgados originalmente al organismo, serán sustituidos por los préstamos y subsidios otorgados a los adquirentes de acuerdo a esta ley.

Artículo 129.- Cuando las circunstancias lo exijan, las ventas a que se refiere el artículo anterior podrán no ser al contado. En ese caso, los pagos diferidos podrán estar sujetos a reajuste.

CAPITULO X - DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA

SECCION 1 - Disposiciones generales

Artículo 130.- Las cooperativas de viviendas son aquellas sociedades que, regidas por los principios del cooperativismo, tienen por objeto principal proveer de alojamien-

to adecuado y estable a sus asociados, mediante la construcción de viviendas por esfuerzo propio, ayuda mutua, administración directa o contratos con terceros, y proporcionar servicios complementarios a la vivienda.

Artículo 131.- Las cooperativas de vivienda deberán organizarse sobre la base de los siguientes principios:

A) Sus excedentes se distribuirán a prorrata entre quienes contribuyan a crearlos.

B) Su propósito será de servicio y no de lucro.

C) Cada socio tendrá derecho a un solo voto, sea cual fuere el número de sus partes sociales.

D) Serán neutrales en materia religiosa y política.

E) El capital social será variable e ilimitado.

F) Carecerán de plazo de duración.

G) Deberán establecer en su objeto social el fomento de la cultural en general y en especial el ideario y prácticas del cooperativismo.

H) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

I) Los derechos y obligaciones de los socios se regularán con sujeción a los principios de igualdad y solidaridad cooperativa. No podrán otorgar ningún tipo de privilegio a asociado alguno.

J) Las elecciones de miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal se efectuarán en votación secreta y obligatoria y si se hicieran por medio de listas, deberá aplicarse el principio de la representación proporcional integral.

Artículo 132.- Las cooperativas de vivienda gozarán de personalidad jurídica conforme las normas que regulen con carácter general estas entidades.

Artículo 133.- Los estatutos de estas sociedades establecerán necesariamente lo siguiente:

A) Denominación, con el aditamento "Cooperativa".

B) Domicilio y objeto social.

C) Capital social inicial y monto de las participaciones sociales.

D) Condiciones de admisión, suspensión, cesación y exclusión de los socios. Sus derechos y deberes.

E) Condiciones y plazo para el reembolso de las partes sociales.

F) Criterio de adjudicación de las viviendas.

G) Procedimiento fehaciente de convocatoria de los asociados para las Asamblea con plazo no inferior a diez días; cometidos y funcionamiento de las mismas. Formalidades y oportunidad de los actos eleccionarios. Número de integrantes de los órganos directivos y de fiscalización; cometidos y funcionamiento de los mismos. Mayoría de los órganos sociales para sesionar y resolver.

H) Forma de distribución de los excedentes y percepción de los mismos.

I) Causas de disolución de la sociedad y procedimiento a seguir para su liquidación.

J) Normas para la reforma de los estatutos. Mayoría absoluta de asociados, como mínimo, para la modificación del objeto social y para la aprobación o reforma de los reglamentos internos.

Artículo 134.- Las cooperativas inscriptas en el Registro de Sociedades Cooperativas de Vivienda, previa la autorización de la Dirección Nacional de Vivienda, tendrán derecho a hacer retener en las empresas y organismos públicos y privados, hasta el 20% (veinte por ciento) de los sueldos, jornales, remuneraciones o pasividades que correspondan a sus socios o ex socios, por cuotas de suscripción o deudas contraídas por ellos con la sociedad, hasta su cancelación.

Las liquidaciones que realicen las cooperativas, por deudas, a estos efectos, tendrán carácter de título ejecutivo, cuando fueren conformadas por la Dirección Nacional de Vivienda. Se regirán por los procedimientos previstos por el Título XI, Capítulo I, del Código de Procedimiento Civil y los artículos 53 y siguientes de la Ley N° 13.355, del 17 de agosto de 1965.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, las infracciones en que incurran las empresas privadas en relación con su obligación de retención, serán sancionadas con una multa entre cinco y diez veces el monto correspondiente a la retención que estaban obligadas a realizar.

Esta multa será aplicada por la Dirección Nacional de Vivienda, en la forma en que se reglamentará, y el producido se verterá al Fondo Nacional de Vivienda.

Artículo 135.- El patrimonio social será variable y estará compuesto:

A) Por el capital social constituido por las partes socia-

les que suscriban e integren los socios, que serán nominativas, indivisibles y de igual valor, nunca inferiores a $ 2.000.00 (dos mil pesos) durante los seis meses siguientes al 1° de enero de 1968.

Las partes sociales, así como este tope mínimo, se reajustarán anualmente, de acuerdo al porcentaje que determine el Poder Ejecutivo según lo dispuesto en la Sección 2 del Capítulo IV.

B) Por los excedentes que resultaron de la actividad de la cooperativa, la reserva legal, el fondo de fomento cooperativo, las donaciones y legados recibidos por la sociedad y por la suma adicional que se perciba de los socios como compensación por gastos de mantenimiento de las viviendas y servicios comunes.

Los estatutos podrán establecer que los aportes de los socios se realicen en dinero, en otros bienes o en trabajo personal, valores éstos que se estimarán en cada caso, en partes sociales que los representen.

Artículo 136.- Las cooperativas de vivienda podrán utilizar el trabajo de sus socios en la construcción de las viviendas, bajo sus dos modalidades, de autoconstrucción y ayuda mutua.

La autoconstrucción es el trabajo puesto por el futuro propietario o usuario y sus familiares, en la construcción.

La ayuda mutua es el trabajo comunitario, adoptado por los socios cooperadores para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa.

Artículo 137.- Tanto la autoconstrucción como la ayuda mutua deberán ser avaluadas para integrar la respectiva cuota social y no darán lugar a aporte alguno a las cajas de jubilaciones y otros organismos de seguridad social.

Artículo 138.- Los órganos de las sociedades cooperativas serán: la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal y la Comisión de Fomento Cooperativo.

La Comisión de Fomento Cooperativo se encargará de todo lo referente a la educación, integración y fomento cooperativo, de los socios y de terceros.

Artículo 139.- Las cooperativas se disolverán:

A) Por la terminación del objeto para el que fueron creadas;

B) Por resolución de dos tercios de los socios habilitados, como mínimo, en asamblea extraordinaria convocada al efecto;

C) Por la fusión con otra cooperativa, resuelta por la misma mayoría del inciso anterior;

D) A solicitud de la Dirección Nacional de Vivienda y por la autorización judicial respectiva. La demanda deberá fundarse en causales expresas de descapitalización, infracción reiterada a las normas de esta ley o toda otra que taxativamente establezca la reglamentación en defensa de los derechos de los cooperarios.

Para que surta efecto frente a terceros, será necesario inscribir la disolución en el Registro de Cooperativas de Vivienda.

Salvo en los casos de fusión, la disolución de una cooperativa será seguida de su liquidación, la que se hará conforme a las normas previstas para la liquidación de las sociedades anónimas.

Artículo 140.- Las Cooperativas de Vivienda se clasificarán en "Unidades Cooperativas de Vivienda" y "Cooperativas Matrices de Vivienda".

Artículo 141.- Las unidades cooperativas de vivienda y las cooperativas matrices podrán integrarse a organismos cooperativos nacionales e internacionales en acción solidaria.

Artículo 142.- Son unidades cooperativas de vivienda las que constituidas por un mínimo de diez socios y un máximo de doscientos, tienen por finalidad proporcionar vivienda y servicios complementarios a los mismos, construyendo con ese objeto un inmueble o un conjunto habitacional o adquiriéndolo en los casos previstos en el artículo 146.

Para el caso en que el objeto de la cooperativa se alcanzara a través de la realización de obras de mejoramiento, complementación y subdivisión en varias unidades de una vivienda existente ("reciclaje") el número mínimo de socios se fija en seis.

Artículo 143.- Las unidades cooperativas de vivienda pueden ser de usuarios o de los propietarios.

Artículo 144.- Las unidades cooperativas de usuarios sólo atribuyen a los socios cooperadores, derecho de uso y goce sobre las viviendas. Derecho que se concederá sin limitación en el tiempo, que se tramitará a los herederos y aun podrán cederse por acto entre vivos, pero sujeto a las limitaciones que se establecen en la presente ley.

Artículo 145.- Las unidades cooperativas de propietarios atribuyen la propiedad exclusiva e individual de la propiedad horizontal (Ley N° 10.751, de 25 de junio de 1946), sobre las respectivas viviendas, pero con facultades de

disponibilidad y uso limitadas, según lo que prescriben los artículos 161 y 162.

Las cooperativas de propietarios pueden retener la propiedad de las viviendas, otorgando el uso a los futuros propietarios, mientras éstos amortizan el costo de la vivienda.

Artículo 146.- Sólo podrán adquirir inmuebles o conjuntos habitacionales ya construidos las unidades cooperativas de usuarios y exclusivamente en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de un inmueble o conjunto habitacional construido por uno de los organismos de derecho público a que hace referencia el artículo 112, siempre que el proyecto de estatuto sea sometido a la aprobación del mismo;

B) Cuando se trate de una cooperativa formada por inquilinos de un inmueble construido según permiso aprobado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, con la finalidad de adquirir dicho inmueble según el régimen establecido por el artículo 142.

Artículo 147.- Las unidades cooperativas de vivienda cuyo número de socios sea inferior a veinte podrán reducir sus órganos al Consejo Directivo y a la Asamblea General. En ese caso, las funciones establecidas para la Comisión Fiscal y la Comisión de Fomento Cooperativo serán desempeñadas directamente por la Asamblea General.

Artículo 148.- Obtenida la personalidad jurídica, las cooperativas de vivienda podrán inscribirse en el registro que llevará el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. En el mismo registro se inscribirán también los institutos de asistencia técnica.

Artículo 149.- Las cooperativas de vivienda podrán participar en todas las licitaciones y llamados a presentación de propuestas que realice el sistema público de vivienda, conjuntamente con los institutos de asistencia técnica a que refiere la Sección 6 de este Capítulo, siendo requisito que la cooperativa y su instituto técnico figuren inscriptos en el registro del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Para ser adjudicatarios de un programa habitacional financiado por el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, así como para obtener algún préstamo de vivienda de los previstos en esta Ley, la cooperativa deberá cumplir con los siguientes extremos:

A) Todos los socios deben cumplir con los topes de ingresos, situación familiar y otros requisitos que determine el organismo financiador o de quien llama a la licitación;

B) La propuesta u oferta debe sujetarse estrictamente y en todos los términos a las condiciones del llamado;

C) La propuesta técnico-aquitectónica, el plan de obras y el plan de financiación serán ratificados, además, por el Instituto de asistencia técnica que se hace corresponsable de la misma.

Artículo 150.- Cuando se trate de unidades cooperativas de usuarios la sociedad suscribirá con cada uno de los socios adjudicatarios y con carácter previo a la adjudicación de las respectivas viviendas, un "contrato de uso y goce", que tendrá una duración indefinida mientras las partes cumplan con sus obligaciones.

El "contrato de uso y goce" se otorgará en instrumento privado, con certificación notarial de la firma de los otorgantes y deberá ser inscripto en el Registro de Arrendamientos.

Artículo 151.- Los asociados deberán destinar la respectiva vivienda adjudicada para residir con su familia y no podrán arrendarla o cederla, siendo nulo todo arrendamiento o cesión, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Si el usuario no destinara la vivienda para residencia propia y de sus familiares, será causa bastante para la rescisión del contrato de uso y goce, y la expulsión de la cooperativa.

Artículo 152.- El derecho de uso termina:

A) Por el retiro voluntario del socio o de los herederos.

B) Por la expulsión del socio a consecuencia del incumplimiento en el pago de las correspondientes amortizaciones o falta grave a sus obligaciones de socio.

C) Por la disolución de la sociedad.

En caso de renuncia, anulación o conclusión por cualquier otra causa de los derechos de los usuarios, los mismos deberán desocupar la vivienda dentro de los 90 días de ocurrido el hecho.

La cooperativa dispondrá de un plazo de 180 días para hacer efectivo el pago del 50% (cincuenta por ciento) del reintegro a que el usuario tuviera derecho. El 50% (cincuenta por ciento) restante deberá hacerse efectivo con más los intereses legales, una vez designado el nuevo socio que lo sustituya, pero no más tarde del año, contado a partir del vencimiento del plazo anterior.

Artículo 153.- El retiro voluntario dentro de los 10 años de adjudicada la vivienda deberá solicitarse ante el Consejo Directivo, con la fundamentación correspondiente.

Si el retiro se considerara justificado el socio tendrá derecho a un reintegro equivalente al valor de tasación de su parte social, menos los adeudos que correspondiera deducir y menos un 10% (diez por ciento) del valor resultante.

Si el retiro no se considerara justificado la deducción establecida podrá alcanzar entre el 25% (veinticinco por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento), del valor resultante, según lo establezca la reglamentación.

Cuando ocurrieren desinteligencias entre los usuarios y la sociedad en cuanto a la naturaleza del retiro o a las sumas que por tal concepto se adeudan, resolverá el Juez Letrado del lugar, con carácter inapelable y por el método de los incidentes, quedando reservada a las partes la correspondiente vía ordinaria.

Artículo 154.- El incumplimiento en el pago de las aportaciones que corresponden a la amortización de la vivienda, dará lugar al procedimiento de desalojo, según lo dispuesto por las leyes de arrendamientos urbanos para el arrendatario mal pagador, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Toda vez que el socio afronte dificultades para el pago de la correspondiente cuota de amortización, debido a causas que no le sean imputables, la cooperativa procurará resolver el problema ya sea gestionando el subsidio oficial si correspondiere o mediante un fondo de socorro, destinado a cubrir las momentáneas dificultades financieras de los socios y que podrán constituir las cooperativas de vivienda.

En el caso de corresponder el desalojo, se procederá en la forma establecida en el artículo anterior para el retiro voluntario.

Artículo 155.- El incumplimiento grave de sus obligaciones con la cooperativa, que perjudique a la institución o a los demás socios, podrá determinar que sea solicitada la rescisión del “contrato de uso y goce”, ante el Juez competente y por los mismos trámites que para los arrendamientos urbanos.

Mientras dure el juicio, el socio podrá ser suspendido por resolución del Consejo Directivo, apelable a la Asamblea General, en sus derechos como integrantes de la cooperativa, salvo aquellos inherentes a su calidad de usuario. Si no hay lugar a la rescisión el socio reasumirá plenamente sus derechos.

Artículo 156.- En caso de fallecimiento, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, o por retirarse de la sociedad, recibiendo el valor de tasación del inmueble, o el porcentaje de la amortizado, tomando sobre dicho valor de tasación.

Cuando los herederos optaron por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento del impuesto a las herencias. Este impuesto se deberá siempre que los herederos se retiren de la sociedad dentro de los diez años de la muerte del causante.

En caso de disolución del matrimonio, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce, aquel cónyuge que conserve la guarda de los hijos del matrimonio, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieron.

Artículo 157.- Los asociados aportarán mensualmente las cuotas correspondientes a la amortización de la vivienda, cuyo monto se reajustará semestralmente y una suma adicional, destinada a cubrir los gastos de mantenimiento y demás servicios que suministre la cooperativa a las organizaciones de usuarios. Esta suma adicional no integra la cuota social y, en consecuencia, no es reintegrable.

El atraso reiterado en el pago de esta suma adicional será considerado causal suficiente para declarar la rescisión del contrato. La reglamentación establecerá cuando se configura el atraso reiterado.

Artículo 158.- La cooperativa pondrá a los asociados en posesión material de sus respectivas unidades de vivienda adjudicadas, los mantendrá en el ejercicio de sus derechos, los defenderá en las posibles perturbaciones de los terceros y pagará los préstamos, intereses, contribuciones, reparaciones y demás obligaciones y servicios comunes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 159.- Serán de cargo de la cooperativa todas aquellas reparaciones que derivan del uso normal de la vivienda y no se producen por culpa del usuario.

Las viviendas de interés social que, según el régimen de la presente ley, se otorguen en uso y goce a los socios de cooperativas gremiales o locales, no pagarán, mientras se mantengan en tal carácter, impuesto alguno que grave la propiedad del inmueble.

Artículo 160.- Se aplicarán, en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones del Código Civil relativas al arrendamiento, para regular las relaciones entre la cooperativa y los usuarios.

Artículo 161.- En las unidades cooperativas de propietarios, la cooperativa podrá retener la propiedad de las viviendas mientras dure la amortización de los créditos si así lo establecen los estatutos. En ese caso, los futuros propietarios regularán sus relaciones con la sociedad por las normas establecidas en la Sección 3, de este Capítulo en todo lo que les fuere aplicable, pero sin los beneficios que otorga el artículo 159, inciso 2°.

A partir del momento en que la cooperativa adjudique en

propiedad las viviendas, los socios, podrán o no continuar integrando la cooperativa, según lo establezcan los estatutos, pero serán deudores directos por los créditos hipotecarios que les hubieren otorgado.

Artículo 162.- Los propietarios deberán destinar la vivienda para residencia propia y de su familia y no podrán arrendarla o enajenarla sin causa justificada y luego de obtenida la autorización del organismo financiador.

Las operaciones realizadas en contravención de esta disposición serán nulas y pasibles de las multas previstas en el artículo 46 de esta ley.

Artículo 163.- Son Cooperativas Matrices de Vivienda aquellas que reciben en forma abierta la inscripción de socios mediante un compromiso de aportes sistemático ahorro y con la finalidad de asistirlos en la organización de Unidades Cooperativas de Vivienda, en la definición y realización de sus programas de obtención de créditos, adquisición de terrenos, proyectos, construcción y adjudicación de viviendas y ejercer las funciones que en ellas deleguen a esos fines, las Unidades Cooperativas filiales.

Artículo 164.- Las Cooperativas Matrices de Vivienda actuarán limitadas a un gremio o a un ámbito territorial determinado y se denominarán, respectivamente, gremiales locales. La reglamentación determinará las condiciones que deberán reunir los grupos gremiales o locales para ser considerados tales a los efectos de esta ley.

Artículo 165.- Las Cooperativas Matrices de Vivienda no podrán superar el número de mil socios sin vivienda adjudicada, salvo que la Dirección Nacional de Vivienda lo autorice en consideración al interés general y siempre que se encuentren garantizados los derechos de los socios.

Artículo 166.- La reglamentación fijará los criterios generales que regularán el derecho de los socios a recibir viviendas. Estos criterios deberán tener en cuenta por lo menos, la antigüedad del socio, su cumplimiento de las obligaciones de tal, sus cargas familiares y su situación habitacional.

Artículo 167.- Por cada inmueble o conjunto habitacional cuya construcción decida, la Cooperativa Matriz deberán organizar con los destinatarios de las viviendas una Unidad Cooperativa.

Estas Unidades Cooperativas permanecerán ligadas a la Cooperativa Matriz en calidad de filiales, por lo menos hasta que hayan adjudicado definitivamente las viviendas y cancelado sus deudas con la misma.

Entre tanto la Cooperativa Matriz estará obligada a prestarles asistencia técnica y financiera y tendrá sobre ellas el control que la rglamentación establezca.

Artículo 168.- Las Cooperativas Matrices en caso de promover grandes conjuntos habitacionales, deberán establecer un proyecto urbanístico y edilicio de conjunto. Los lineamientos generales de estos proyectos deberán ser respetados por las unidades cooperativas filiales.

Artículo 169.- Las cooperativas matrices de vivienda podrán participar en licitaciones y llamados de presentación de propuestas que realice el sistema público, en representación de sus unidades cooperativas debiendo cumplir con todas las condiciones establecidas por el artículo 149 de esta ley.

Artículo 170.- En la elección de autoridades participarán solamente los socios que aún no tengan vivienda adjudicada, pero podrán ser electos para los cargos directivos todos los socios que permanezcan vinculados a la cooperativa, directamente o a través de las unidades cooperativas filiales.

Artículo 171.- Son Institutos de Asistencia Técnica aquellos destinados a proporcionar al costo, servicios jurídicos, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro, pudiendo incluir también los servicios técnicos de proyecto y dirección de obras.

Artículo 172.- Estos institutos gozarán de personalidad jurídica desde que se constituyan bajo una modalidad societaria y den cumplimiento a los requisitos impuestos por la Ley N° 16.156, de 19 de octubre de 1990, a las sociedades cooperativas de vivienda.

Artículo 173.- Los estatutos de estos Institutos establecerán necesariamente.

A) Denominación y domicilio.

B) Servicios que presta a las cooperativas.

C) Organización interna.

Artículo 174.- La reglamentación determinará los cosos máximos de los servicios que proporcionan los Institutos de Asistencia Técnica, no pudiendo sobrepasar en ningún caso el 7% (siete por ciento) del valor total de las obras en caso de proporcionarse la totalidad de los servicios indicados en el artículo 171.

Artículo 175.- Los Institutos de Asistencia Técnica no podrán distribuir excedentes si los obtuvieran, debiendo emplearlos exclusivamente en la realización de su objeto social.

Todas las retribuciones que paguen estarán sujetas a la reglamentación y control de la Dirección Nacional de Vivienda.

Artículo 176.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá disponer la suspensión o retiro de la personería jurídica a los Institutos de Asistencia Técnica, en atención a la configuración de las siguientes causales y según la gravedad de las infracciones que constate, y sin perjuicio de las sanciones que en función a lo expuesto corresponda aplicar:

A) por exceder los topes fijados legalmente en la percepción de las retribuciones por sus servicios;

B) por la insolvencia técnica determinada por técnicos de dicho Ministerio;

C) por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa, o actuar en cualquier forma al servicio de terceros en perjuicio del interés de las cooperativas asistidas;

D) por las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Reglamentación a los servicios que obligatoriamente deben prestar a las Cooperativas que contraten sus servicios;

E) por no presentar en los plazos estipulados la documentación que le sea requerida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que esté referido a la competencia legal del mismo y en función de la reglamentación vigente, o por no llevar la misma en la forma en que legal o contablemente corresponda.

Cuando se configure alguna infracción, el Ministerio indicado tendrá las más amplias facultades de investigación, pudiendo disponer la suspensión de la personería jurídica por un plazo que no excederá de un año y en función de la gravedad constatada, podrá disponer el retiro de la personería jurídica sin perjuicio de la aplicación de las multas que en función de dichos hechos resulten aplicables.

Las multas no serán inferiores a 10 UR (diez Unidades Reajustables) ni mayores de 1000 UR (mil Unidades Reajustables), a cuyos efectos la reglamentación establecerá la forma en que las mismas se graduarán.

Los técnicos que integren un Instituto que se objeto de sanción, en tanto la misma se encuentre vigente, no podrán intervenir o participar en cualquier otro Instituto de similar naturaleza mientras la multa aplicada no hubiere sido cancelada y el plazo de la sanción vencido. La reiteración de una circunstancia de esta naturaleza determinará la imposibilidad de integrar otro Instituto por el plazo de cinco años.

Serán solidariamente responsables del pago de la multa aplicada a los Institutos de Asistencia Técnica sancionado todos integrantes del mismo.

Los Institutos de Asistencia Técnica deberán presentar conjuntamente con toda la documentación la lista de los integrantes responsables del mismo.

CAPITULO XI - DE LOS FONDOS SOCIALES

Artículo 177.- Declárase de interés público la creación de un sistema de aporte solidario gremial que se denominará "Fondos Sociales".

Cuando una organización representativa de trabajadores establezca en un convenio colectivo se disponga en éste o en un laudo de Consejo de Salarios, la inclusión de un aporte por sector o mixto para constituir Fondos Sociales, se entenderá que el mismo adquiere carácter definitivo y obligatorio para todos los trabajadores y/o empleadores del grupo de que se trate. Ese aporte estará destinado a la construcción y conservación de viviendas propias y permanentes de los partícipes.

La formación de los Fondos, su administración y distribución así como el destino de los mismos, deberán ajustarse a las prescripciones de esta ley y de su decreto reglamentario.

Artículo 178.- La constitución de los Fondos Sociales se considera una forma de participación en los planes nacionales de vivienda y en tal sentido los Fondos y las viviendas que se financien con ellos se beneficiarán de todas las franquicias fiscales establecidas en esta ley y estarán sometidos a sus disposiciones.

Artículo 179.- Los Fondos serán indivisibles e inalienables y bajo ningún concepto podrá prorratearse o pagarse con ellos, suma alguna por devoluciones, indemnizaciones o compensaciones.

Artículo 180.- Los aportes de las empresas a los Fondos serán depositados por las mismas conjuntamente con los aportes para las asignaciones familiares y bajo las mismas condiciones. Los convenios colectivos podrán sustituir este mecanismo de recaudación por otro que garantice iguales o similares condiciones de seguridad y economía.

Las sumas recaudadas serán depositadas en cuentas especiales de ahorro en el Departamento Financiero de la Habitación dentro de las cuarenta y ocho horas de su percepción.

Estas cuentas se establecerán por la vía de convenios colectivos de ahorro y préstamo como se establecen en el artículo 108.

Artículo 181.- Los Fondos Sociales serán administrados por Comisiones Honorarias de integración paritaria que tendrán personería jurídica y actuarán coordinadas con la

Dirección Nacional de Vivienda y bajo su vigilancia y contralor.

A las Comisiones Administradoras de los Fondos Sociales compete especialmente:

A) Controlar la correcta percepción, depósito y destino de los Fondos;

B) Adoptar las decisiones y efectuar las opciones que resulten de la aplicación de la presente ley y de sus reglamentaciones.

Cuando éstas se refieran a la elección de programas de inversiones o adjudicaciones o gastos de administración, deberán notificarlas a las organizaciones representativas profesionales;

C) Dictar sus reglamentos de funcionamiento interno;

D) Concertar, previa anuencia de la Dirección Nacional de Vivienda, programas de financiamiento colectivo, a cuyos efectos podrán gravar los bienes que administran.

CAPITULO XII - MODIFICACIONES A LA CARTA ORGANICA DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

Artículo 182.- Los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 (numerales 7, 16, 17 y 18), 40, 43, 46, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 69, 71, 72, 74, 77 y 81 (numerales 1, 2 y 3) de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 13. Su capital queda fijado en la suma de pesos 555:000.000.00 (quinientos cincuenta y cinco millones de pesos).

ARTICULO 14. El Banco Hipotecario del Uruguay, deberá constituir un fondo de reserva, con los beneficios líquidos anuales que resulten después de establecer las provisiones y previsiones, que demande la naturaleza y situación de las operaciones realizadas.

ARTICULO 15. La única contribución por cualquier concepto, que el Banco Hipotecario del Uruguay deberá eventualmente verter a Rentas Generales será la que, en cada caso, se determine en la Ley de Recursos quinquenal a que se refiere el artículo 214 de la Constitución de la República. Esta contribución no podrá afectar sino los beneficios líquidos de gestión.

ARTICULO 16. El Banco podrá acrecer los recursos disponibles para sus operaciones, con capitales tomados en préstamo, quedando autorizado para afectar con prenda créditos hipotecarios, caucionar valores y, en general, realizar todas aquellas operaciones financieras conducentes a los fines preindicados.

ARTICULO 17. Los fondos disponibles correspondientes al capital, fondos de reservas, provisiones y previsiones, podrán colocarse en la oportunidad y monto que fije el Directorio, en operaciones, preferentemente a corto plazo de las enumeradas en el artículo 18.

ARTICULO 18:

Numeral 7°. Hacer anticipos con caución prendaria de títulos de deuda pública y de los valores hipotecarios que emite el propio Banco, por plazos que no excedan de 90 días.

Numeral 16. Construir o adquirir edificios para sus oficinas centrales y/o sucursales en los que podrá reservar locales o espacios para ampliaciones futuras de sus servicios, quedando facultado para arrendar o vender eventualmente estos últimos locales o espacios.

Numeral 17. Otorgar préstamos en efectivo sin garantía hipotecaria con fondos que no provengan de la emisión de obligaciones, complementarios de sus préstamos hipotecarios a plazos que no excedan de cinco años.

Numeral 18. En general, todas aquellas operaciones que sean implícitamente necesarias para llevar a efecto o liquidar las indicadas anteriormente.

ARTICULO 40. Sin perjuicio de atenderse el pago de los intereses y amortizaciones ordinarias de las obligaciones, las sumas que se reciban provenientes de cancelaciones o amortizaciones anticipadas de préstamos hipotecarios en efectivo, podrán ser empleadas en el rescate de esas obligaciones o en nuevos préstamos de igual clase.

ARTICULO 43. Los préstamos se harán en títulos, en bonos o en dinero en efectivo. Los que se realicen en título serán reembolsados en plazos que no excedan de treinta y un años, según tablas que formará el Banco, mediante el pago de anualidades fijas o variables. Sin embargo, el plazo máximo podrá sobrepasarse, en los casos en que se otorgue ampliación del préstamo originario con destino a construcción, debiéndose inscribir nuevamente en este caso la respectiva hipoteca.

Los que se acuerden en bonos, deberán ser reembolsados dentro del plazo mínimo de tres años.

Los que se verifiquen en numerario, deberán ser reembolsados en plazos que no excederán de treinta y un años en las condiciones fijadas para los préstamos en

títulos, salvo las ampliaciones que se otorguen por aplicación del sistema de reajuste. Sin embargo, tratándose de los fondos a que se refiere el artículo 17, el reembolso podrá efectuarse a su vencimiento, en especie, con anualidades o sin ellas, tratándose de operaciones renovables de hasta cinco años de plazo.

ARTICULO 46.- Los préstamos sólo se harán con garantía de primera hipoteca y, sobre bienes raíces situados en la República, que se posean en propiedad, con títulos de dominio libres de todo vicio y de gravámenes que perjudiquen la operación, a cuyo efecto el Banco exigirá y conservará en su poder los certificados que tal cosa acrediten, expedidos a su solicitud por los registros correspondientes, exigiendo también cuando lo crea necesario, se compruebe la posesión continuada hasta treinta años.

El Banco podrá conceder ampliaciones de los préstamos indicados en el inciso primero, dentro de las limitaciones de su Carta Orgánica.

No obstante el Banco podrá conceder préstamos a aquellos proponentes que tengan deudas por pavimento, saneamiento, cordón, vereda y obras sanitarias internas realizadas por los Gobiernos Departamentales o por su cuenta, siempre que dichas deudas tengan plazo para su pago (artículo 70).

ARTICULO 53. El préstamo como regla general, no excederá de los dos tercios del valor venal del inmueble, fijado en última instancia por el Directorio, no pudiendo exceder ese valor del establecimiento en la tasación que practicará un perito nombrado por el Banco.

El Directorio podrá ordenar una nueva avaluación del bien a hipotecarse cuando lo estime conveniente por cualquier causa o hayan transcurrido más de seis meses de verificada la tasación anterior.

ARTICULO 54. Los préstamos destinados exclusivamente para construcción podrán alcanzar al 90% (noventa por ciento) del valor venal fijado, teniendo en cuenta el valor del terreno y de la construcción proyectada, en la forma dispuesta en el artículo anterior, siempre que la principal superficie de solado del nuevo edificio se destine a vivienda, y que el mismo se encuentre ubicado en zonas donde existan todos los servicios de urbanización y los proyectos estén debidamente financiados a juicio del Banco.

Los préstamos a los organismos públicos promotores de vivienda podrán alcanzar al 100% (cien por ciento) de la inversión total.

ARTICULO 55. Sobre terrenos no edificados sólo se harán préstamos destinados a edificación. Las cuotas que el Banco fijará serán entregadas al mutuario, a medida que avance la construcción y siempre que un técnico de la Institución considere que las obras realizadas correspondan a la respectiva cuota, siendo de cargo de los deudores los honorarios y gastos de inspección.

Podrá sin embargo, adelantarse el importe de las cuotas hasta el máximo del 100% (cien por ciento) del valor del terreno, más obras realizadas y otras garantías reales, por un importe que no exceda del 35% (treinta y cinco por ciento) de las obras a construir, cuando el deudor lo solicite, para efectuar acopios de materiales a incorporarse en la construcción que se financia con el préstamo del Banco, siempre que la adquisición misma y su destino se justifiquen fehacientemente a juicio discrecional del Banco Hipotecario del Uruguay, serán reglamentaciones que éste dictará.

ARTICULO 58. En las operaciones que no se destinen a construcción a una misma persona natural o jurídica, aun cuando sea por medio de distintos mutuos, no podrá acordársele en préstamo una suma superior de los $ 1.500.000.00 (un millón quinientos mil pesos), salvo en los préstamos establecidos por ley para la adquisición de inmuebles colectivos y conjuntos habitacionales por Cooperativas y Fondos Sociales.

Cuando el monto del préstamo de construcción a otorgarse, o a la suma de las diversas operaciones vigentes de una misma persona natural o jurídica, supere $ 10.000.000.00 (diez millones de pesos) la resolución del Directorio deberá contar con el voto conforme de cuatro de sus miembros. La misma regla se aplicará cuando el monto del mutuo exceda de los dos tercios del valor venal del inmueble.

En todos los casos en que las reglamentaciones o esta ley fije topes numéricos, al solo efecto de calcularlo y sin que implique admitir la divisibilidad de la hipoteca, tratándose de propiedades en condominio, la parte del préstamo que corresponda a cada condominio, se determinará tomando como equivalente entre sí las partes de cada uno de ellos salvo que otra proporción resulte del título de propiedad o de la escritura de préstamo hipotecario.

Cuando por la herencia o compra de los bienes hipotecados se excedieran los límites previstos, el deudor tendrá un año de plazo para ponerse en las condiciones exigidas.

ARTICULO 59. Los préstamos en cuenta corriente, no podrán exceder de $ 400.000.00 (cuatrocientos mil pesos).

ARTICULO 60. Las obras de edificación se verificarán

de acuerdo con los reglamentos que el Directorio del Banco dicte al efecto y los planos, memorias descriptivas y contratos de construcción, aprobados al concederse el préstamo, no siéndole posible al mutuario hacer o consentir ninguna variación en el plan de obras sin la anuencia del Banco.

ARTICULO 61. Por el hecho de otorgar la escritura respectiva, los deudores transfieren a la institución los derechos que les acuerda el artículo 1.844 del Código Civil. El Banco no hará entrega alguna al prestatario sin que previamente el empresario de las obras o constructor se haya notificado de la cesión a que se refiere el inciso precedente, notificación que será hecha por un escribano o funcionario del Banco.

ARTICULO 69. Antes de constituir el préstamo y contrato accesorio de hipoteca, se exigirá seguro contra incendio de las construcciones por la cantidad que fije el Banco, la cual no deberá exceder del valor de estas construcciones, deducido el de los cimientos. Toda póliza sobre el bien afectado, así como sus renovaciones, estarán constituidas o endosadas a favor del Banco y quedarán depositadas en él hasta la cancelación del préstamo.

La institución aseguradora será indicada en todos los casos por el Banco, el que podrá concertar el seguro y pagar las primas por cuenta del propietario, quien adquiere por este hecho todas las obligaciones de asegurado, tan plenamente como si hubiese contratado directamente.

La falta de cumplimiento de las condiciones del seguro, faculta al Banco para proceder a la ejecución.

En caso de siniestro, si el deudor no procediera a reconstruir la propiedad dentro de los tres primeros meses de producido, el Banco podrá acreditar el importe percibido del seguro, hasta la concurrencia de su crédito y liquidará el préstamo inmediatamente.

En caso de reconstruirse la propiedad, el Banco facilitará al deudor, el importe del seguro, entregándoselo como en los casos de préstamos de edificación. El nuevo seguro será obtenido en la misma forma establecida en los párrafos precedentes.

En los casos de préstamos para edificación en que los edificios no tengan más de dos pisos, el seguro se exigirá antes de entregar la cuota que corresponda a la colocación de los techos.

Si los edificios tienen más de dos plantas el seguro se exigirá antes de proceder el Banco al pago de cada cuota, teniéndose en cuenta el valor de la parte construida, excluyendo los cimientos.

El Banco podrá optar en sustitución del régimen preestablecido en este artículo, por la constitución de un fondo de protección de la garantía hipotecaria, cuya formación y empleo serán regidos por la reglamentación que dicte al efecto el propio Banco, el que queda facultado para incluir en la cuota del servicio hipotecario el importe necesario a ese fin.

ARTICULO 71. Los deudores tienen derecho a anticipar en cualquier momento, el reembolso de todo o parte del capital prestado.

El reembolso de los préstamos en numerario se hará siempre en numerario.

El reembolso de los préstamos en títulos podrá ser hecho en numerario o en títulos hipotecarios correspondientes a cualquiera de las series en vigor, siempre que éstas no sean de un interés escrito inferior al de la serie de la deuda que se amortiza.

Estos títulos se recibirán por su valor nominal, sea cual fuere su cotización y deberán entregarse con los cupones no vencidos. El reembolso parcial anticipado no podrá, sin embargo, ser menor del 5% (cinco por ciento) del capital por el cual se realizó el préstamo. Los deudores pueden pedir que a su costa se extienda escritura haciendo con cada una de las entregas que hagan a cuenta del préstamo y que se anoten en el registro respectivo, esas cancelaciones parciales. El Banco podrá percibir por concepto de indemnización, hasta el 3% (tres por ciento) en efectivo sobre la suma que se anticipe, cuando el reembolso total o parcial se verifique en títulos. Esta indemnización no se hará efectiva, sin embargo, en el caso de que la cancelación vaya acompañada de un nuevo contrato hipotecario con el Banco sobre la misma propiedad.

Si el reembolso se realizara en efectivo, el Banco podrá cobrar al deudor, hasta el monto del interés convenido en la hipoteca por todo el tiempo que medie entre la fecha del pago y la que corresponda a cinco días después de la fijada para la próxima amortización de los títulos hipotecarios de la serie en que se realizó la operación. La nueva cuota que debe abonar el prestatario se calculará, en los casos de reembolsos parciales, de forma que el saldo de la deuda quede amortizado dentro del plazo establecido en el contrato hipotecario.

El Banco se reserva el derecho, si a su juicio resultare así conveniente, de disponer de las sumas retenidas por cualquier concepto en el otorgamiento del préstamo, una vez que haya transcurrido un año a partir de la fecha de la retención o depósito.

El Banco dispondrá de dichas sumas, dándole el destino que motivó la retención o bien aplicándolas al pago de

servicios atrasados, amortizaciones extraordinarias, contribución inmobiliaria, seguro contra incendio, pavimento, saneamiento o cualquier otra deuda o pago que se traduzca en un beneficio para la propiedad, a cuyo efecto procederá a la liquidación de los saldos depositados, vendiendo los títulos si fuere necesario. Este procedimiento podrá ser seguido por el Banco sin necesidad de ninguna gestión judicial. Las facultades que se le acuerdan al Banco por este artículo, alcanzarán también a los préstamos hipotecarios celebrados con anterioridad a la promulgación de esta ley.

ARTICULO 72. Mientras dure la mora en el pago de los servicios o en el de cualquier otra suma que se adeude al Banco, éste tendrá derecho a cobrar un recargo que podrá llegar hasta el máximo establecido por las leyes nacionales por concepto de mora en el pago de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 74. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 el Banco tiene la facultad de proceder en la forma establecida en el inciso 7° del artículo 81, a la toma de posesión de la propiedad hipotecada y al embargo y percepción inmediata de su renta para aplicarla al pago de los servicios, gastos de administración y conservación de la propiedad si el deudor dejase pasar 90 días desde la fecha en que debió pagar el servicio respectivo.

El Banco, en estas circunstancias, percibirá comisión por concepto de cobranza y administración de acuerdo con sus aranceles.

En cualquier momento en que el deudor se ponga al día en el servicio de su hipoteca se le devolverá la posesión del inmueble y se levantará el embargo de la renta, sin perjuicio de la subsistencia de los contratos que por vía de administración haya celebrado el Banco, no pudiendo los arrendamientos exceder de 4 años, si se tratase de predios rurales, y de 2 años, si fuesen urbanos.

ARTICULO 77. Ningún deudor atrasado en el servicio de hipoteca constituida a favor del Banco podrá celebrar con éste nuevo contrato hipotecario, sin que previamente regularice su situación.

En los casos de préstamos de edificación, las cesiones de cuotas sólo serán válidas con respecto al Banco, siempre que el mutuario esté al día en los servicios del préstamo en el momento de ser entregada la cuota.

El Banco podrá en cualquier momento ordenar la venta de los títulos depositados o disponer del efectivo también depositado para entregarse por cuotas en los préstamos de construcción y cubrir con su importe los servicios atrasados que se adeuden, siempre que las cuotas estén garantidas por las construcciones efectuadas según inspección del Banco.

Los embargos que se traben en las cuotas no impedirán al Banco el cobro de sus créditos, estando solo obligado a rendir cuenta de las operaciones efectuadas si los acreedores lo solicitan.

ARTICULO 80. En los casos de venta a que se refiere el artículo anterior el Banco, con prescindencia absoluta del deudor, estará especialmente facultado para:

1°) Hacer rematar, por el martillero que designe sin necesidad de intervención judicial los inmuebles hipotecados, anunciando la venta durante 10 días: los 5 primeros en sección especial del "Diario Oficial" y los 5 restantes en un diario de la capital.

2°) Disponer que la venta se haga en el paraje que indique, al mejor postor, y sobre la base de lo que importe la deuda, intereses punitorios líquidos y gastos de la ejecución, exigiendo al comprador como seña, una suma prudencial que por lo menos cubra totalmente los gastos, debiendo mencionarse esas circunstancias en los avisos respectivos, así como el nombre del deudor, cantidad adeudada o indicación de si la finca está o no arrendada por contrato inscripto en el Registro de Locaciones, y en caso afirmativo, por cuánto tiempo, renta que produce y forma de pago, los honorarios del rematador que no excederán del 1% (uno por ciento).

Los honorarios y gastos de escrituración serán de cuenta del comprador.

3°) Al vender las propiedades, recibir, a su arbitrio, hasta el importe del saldo del préstamo en efectivo o en cédulas o títulos hipotecarios por su valor nominal. El excedente sobre el importe del préstamo deberá cubrirse siempre en moneda nacional de curso legal."

Artículo 183.- La cantidad que fije el Banco por concepto de seguro contra incendio a que se refiere el artículo 69 y los topes en moneda nacional establecidos en los artículos 58 y 59 de la Carta Orgánica, serán actualizados anualmente de acuerdo con el porcentaje que se establezca por aplicación de las disposiciones de la Sección 2 del Capítulo IV de la presente ley.

Artículo 184.- Derógase el inciso g) del artículo 52, de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay, y sustitúyese el inciso f) del mismo artículo por el siguiente: "f) Los terrenos baldíos, salvo en el caso de edificación prevista en el artículo 54".

CAPITULO XIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS REFERENTES AL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY Y A SU DEPARTAMENTO FINANCIERO DE LA HABITACION

SECCION 1 - CONVERSION

Artículo 185.- Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay, para proceder a la conversión de los títulos hipotecarios emitidos hasta la fecha, en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, de 5% (cinco por ciento) de interés anual, a emitirse en una o más series y en las condiciones que el mismo Banco establezca.

La conversión autorizada comprenderá asimismo, los saldos sin emitir de las Series A/62, B/62 y C/62 de títulos hipotecarios, dispuestos por la Ley N° 13.133, de 21 de junio de 1963.

Artículo 186.- El Banco Hipotecario del Uruguay fijará las fechas, plazos, requisitos y procedimientos para la conversión.

La conversión de los títulos emitidos y a emitir se hará estampando sobre la lámina representativa de los mismos, un sello que indique las características del nuevo valor. Una vez estampado el sello de referencia, el título quedará automáticamente convertido en Obligación Hipotecaria Reajustable, a todos los efectos legales.

Artículo 187.- El tenedor que dentro del plazo que fije el Banco Hipotecario del Uruguay, no se presente a la conversión, se entenderá que la acepta. El tenedor que recuse la conversión deberá hacer entrega de sus valores al Banco Hipotecario del Uruguay y solicitar el reembolso de los mismos, que se efectuará en efectivo a la cotización del día de la solicitud y en la oportunidad que la reglamentación determine.

Artículo 188.- La forma de rescate de las obligaciones será fijada por el Banco Hipotecario del Uruguay en oportunidad de cada emisión.

Las sumas provenientes de cancelaciones o amortizaciones anticipadas de préstamos hipotecarios, que a partir de la vigencia de esta ley sólo podrán realizarse en efectivo, podrán emplearse en el rescate de las Obligaciones o en nuevos préstamos en numerario.

Las Obligaciones Hipotecarias Reajustables en circulación no podrán exceder de la suma de los saldos de los préstamos vigentes, más el capital, las reservas, las previsiones, las provisiones y fondos del Banco Hipotecario del Uruguay.

Artículo 189.- Las obligaciones que se emitan de conformidad con lo dispuesto en esta ley gozarán de todas las prerrogativas que preceptúa la Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay, así como de todas las exenciones fiscales establecidas para los títulos hipotecarios.

Lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la Ley N° 13.659, de 2 de junio de 1968, respecto de los títulos hipotecarios será igualmente aplicable a las Obligaciones Hipotecarias Reajustables.

Artículo 190.- Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay para emitir en las condiciones que indica esta ley, hasta la cantidad de $ 3.000.000.000.00 (tres mil millones de pesos) en Obligaciones Hipotecarias Reajustables.

Artículo 191.- Dicha emisión se fraccionará en tres series de $ 1.000.000.000.00 (un mil millones de pesos) cada una, denominadas: Serie “A/1968”, Serie “B/1968” y Serie “C/1968”.

Los Bancos Hipotecario del Uruguay y Central del Uruguay determinarán anualmente el monto máximo de la emisión de las referidas Obligaciones, así como su distribución anual, teniendo en cuenta sus repercusiones en el mercado de valores y en el mercado monetario.

Artículo 192.- Dichas Obligaciones gozarán del 5% (cinco por ciento) anual pagadero trimestralmente.

Artículo 193.- El servicio de interés y amortización se realizará para la Serie “A/1968” en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año; para la Serie “B/1968” en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año; y para la Serie “C/1968” en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

Artículo 194.- Podrán destinarse las sumas que se consideren necesarias de la emisión que se autoriza para canje de las obligaciones actualmente en circulación, debiendo realizarse éste mediante la eliminación de las series más antiguas.

Artículo 195.- Queda autorizado el Banco Hipotecario del Uruguay para emitir cautelas provisorias sustitutivas de las Obligaciones Hipotecarias Reajustables cuya emisión se dispone. Esas cautelas serán reemplazadas por las obligaciones definitivas, una vez que éstas sean recibidas del establecimiento impresor y serán extinguidas después de su canje, con las formalidades de práctica.

Artículo 196.- El sistema de reajuste se aplicará a los contratos celebrados con posterioridad a la vigencia de esta ley y a los anteriores solamente cuando el Banco Hipotecario del Uruguay se hubiera reservado el derecho de reajustar para el caso de contar con la pertinente habilitación legislativa. Estos contratos estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 199 de la presente ley.

Artículo 197.- Los fondos netos emergentes del reajuste y del impuesto a que se refiere el artículo 199, de los préstamos otorgados con fondos propios del Banco, se destinarán a incrementar sus reservas.

Las Obligaciones Hipotecarias en circulación al 31 de agosto de cada año, se ajustarán utilizándose el mismo índice a que se refiere el artículo 39 y en las condiciones allí previstas.

Artículo 198.- Lo dispuesto en el artículo 196 es aplicable a las operaciones del Departamento Financiero de la Habitación.

El producido del reajuste y del impuesto a que se refiere el artículo 199, que recaiga sobre los préstamos otorgados con fondos propios del Departamento Financiero, se destinará a incrementar sus reservas.

El producido del impuesto sobre los préstamos otorgados con fondos de terceros, así como el reajuste de los nuevos préstamos a constituirse, se destinarán al reajuste de los ahorros depositados en el Departamento Financiero de la Habitación en la forma prevista en esta ley.

Artículo 199.- Créase un impuesto anual que se aplicará a los saldos vigentes de los Préstamos Hipotecarios otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay o por el Departamento Financiero de la Habitación y hasta la cancelación de los respectivos mutuos, el que se determinará de la siguiente manera:

A) La tasa del impuesto será igual para cada año, al porcentaje de variación del índice del reajuste que efectivamente se utilice, según lo dispuesto en el artículo 39 y que se produzca a partir de la vigencia de la presente ley.

B) El total del impuesto se adicionará al saldo adeudado, asimilándose a todos los efectos al préstamo hipotecario, modificándose el correspondiente servicio de la deuda por el plazo de vigencia del mutuo.

C) El impuesto se recaudará conjunta e indivisiblemente con el servicio de los préstamos gravados, por intermedio del Banco Hipotecario del Uruguay, quien tendrá para su cobro y para la aplicación de los recargos, todas las facultades que le otorga la Carta Orgánica para el caso de incumplimiento o mora del deudor.

D) Es aplicable a este tributo lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de esta ley.

Artículo 200.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 10.976, de 4 de diciembre de 1947, en la redacción que le diera la Ley N° 12.011, de 16 de octubre de 1953, por el siguiente:

"ARTICULO 7°. Créase un impuesto que se recaudará con una estampilla de valor equivalente al 4% (cuatro por ciento) del monto de cada gravamen hipotecario. Este impuesto, que será de cargo del prestatario, se reducirá al 2,5% (dos y medio por ciento), cuando las hipotecas constituyan garantía de cuentas corrientes bancarias.

Quedan exceptuadas de este impuesto las siguientes hipotecas:

A) Las que correspondan a préstamos otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay y su Departamento Financiero de la Habitación, con destino a la construcción de viviendas de interés social, de acuerdo a las especificaciones que determinará la reglamentación respectiva.

B) Las que correspondan a préstamos constituidos con Instituciones del Estado para fines económico-sociales y que deberán ser expresamente determinados en la reglamentación de esta ley.

C) Las que correspondan a garantías de pensiones, rentas vitalicias y las que tengan el carácter de caución de fidelidad.

D) Las constituidas por saldo de precio en el Contrato de compra-venta y las que garantizan Contratos de Construcción.

El Banco Hipotecario del Uruguay expedirá las estampillas correspondientes para el pago del tributo y los Registros de Hipotecas no inscribirán ningún documento si no lleva adherida la estampilla correspondiente o la constancia notarial o del Banco Hipotecario del Uruguay según los casos, de estar comprendido en las excepciones a que se refiere este artículo.

El producido de este impuesto será destinado a cubrir el servicio de interés y amortización de la Deuda emitida de acuerdo con el inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 10.976, de 4 de diciembre de 1947, modificado por la Ley N° 12.011, de 16 de octubre de 1953, y de la Deuda "Empréstito de Fomento Rural y Colonización", emitida de acuerdo con las Leyes N° 7.615, de 10 de setiembre de 1923 y 8.402, de 10 de mayo de 1929.

Los excedentes, una vez cubiertos ambos servicios, se destinarán a incrementar los fondos de reserva, provisiones o previsiones del Banco Hipotecario del Uruguay".

CAPITULO XIV - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 201.- La comercialización de los materiales necesarios a la industria de la construcción queda sometida a las disposiciones de la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre

de 1947, pudiendo el Poder Ejecutivo regular con carácter general sus precios en las distintas etapas de su comercialización, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones del artículo 12 y concordantes de la mencionada ley.

Artículo 202.- Exonérase del pago del Impuesto a las Transmisiones Inmobiliarias la primera transmisión del dominio de viviendas declaradas de interés social destinadas a habitación del adquirente.

Artículo 203.- En razón de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, no regirán para los primeros planes que se formulen, los plazos establecidos en los artículos 4° y 5°, con el objeto de permitir su aplicación inmediata.

Artículo 204.- El Instituto Nacional de Viviendas Económicas, dentro del plazo de noventa días elevará una propuesta de ajuste de su Carta Orgánica, acorde con el texto de esta ley.

Artículo 205.- La prohibición establecida por el artículo 33 no regirá para la Caja Nacional de Ahorro Postal, hasta el 1° de julio de 1973.

Artículo 206.- Todos aquellos deudores del Banco Hipotecario del Uruguay, incluyendo a los del Departamento Financiero de la Habitación, que soliciten cancelación de sus deudas en el plazo de seis meses posterior a la fecha de vigencia de la presente ley, estarán eximidos del pago del impuesto mencionado en la Sección IV del Capítulo XIII.

Artículo 207.- En el año 1969, el índice que se aplicará para el reajuste de los préstamos y para la aplicación del impuesto previsto en el artículo 199, será el resultante de las variaciones registradas en el índice medio de salarios, previsto en el artículo 39, que se produzca entre la fecha de vigencia de la presente ley y el 1° de agosto de 1969.

Artículo 208.- Encomiéndase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en forma transitoria, las funciones asignadas en la presente ley a la Dirección Nacional de Vivienda. Esta disposición regirá hasta la aprobación del primer Plan de Vivienda, de acuerdo a los artículos 3°, 4°, 5° y 6° y la puesta en marcha, de la Dirección Nacional de Vivienda.

Artículo 209.- Declárense de utilidad pública a los efectos de su expropiación, los inmuebles que por su ubicación y características, resulten adecuados para los propósitos que persigue la presente ley, quedando autorizada la Dirección Nacional de Vivienda para ejercer las acciones respectivas, de acuerdo con las Leyes Nos. 3.958 de 28 de marzo de 1912 y 10.247, de 15 de octubre de 1942.

Los inmuebles expropiados por la Dirección Nacional de Vivienda podrán ser transferidos a los organismos de derecho público a que se refiere el artículo 119, a las Cooperativas de Vivienda a que se refiere el Capítulo X y a las Comisiones Administradoras de los Fondos Sociales mencionadas en el artículo 181 y también al Instituto Nacional de Viviendas Económicas, sin perjuicio de las facultades expropiatorias que dicho Organismo tiene por su Ley Orgánica.

Dentro de los márgenes fijados por los preventivos a que se refiere el artículo 90, literal A) de la presente ley, el Banco Hipotecario adelantará a INVE, de los recursos del Fondo y sin exigir la previa constitución de hipoteca, las sumas necesarias para el pago de los precios de adquisición de tierras o de los depósitos requeridos por los procedimientos expropiatorios. Estos créditos que devengarán el 6% de interés, se atenderán exclusivamente con cargo a los recursos previstos en los literales A) y A') del artículo 81; se aplicará respecto de la distribución de intereses lo dispuesto en el artículo 81 literal B).

Artículo 210.- Los préstamos con garantía hipotecaria otorgados o que otorgue el Banco Hipotecario del Uruguay o su Departamento Financiero de la Habitación, a que se refiere la presente ley, estarán exonerados del impuesto previsto en el artículo 144 de la Ley N° 13.367, de 21 de diciembre de 1967.

La documentación de estas operaciones también estará exonerada del tributo de sellos.

Artículo 211.- Quedan exceptuados de la aplicación de las exigencias constructivas previstas en la presente ley, los programas de INVE y de las Intendencias que se encuentran actualmente en proceso de ejecución; los que hayan sido llamados a licitación (estén o no adjudicados) y aquellos respecto de los cuales se hayan firmado, para su ejecución, contratos con personas públicas o privadas.

Los proyectos en estudio que no se encuentren en las condiciones previstas en el inciso anterior, deberán ser presentados dentro de los 90 días de la vigencia de esta ley, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien resolverá si se ejecutan como se han programado o si deben ajustarse a las previsiones de esta ley.

INVE y las Intendencias Municipales podrán enajenar las viviendas construidas, conforme a la presente disposición, aplicándoles el sistema de reajustes previsto en la presente ley.

Artículo 212.- Cuando se gestione la exoneración total o parcial de aportes de industria de la construcción por la utilización de los procedimientos de autoconstrucción o de mano de obra benévola, en función de lo establecido por el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, y sus modificativos, el Banco de Previsión Social deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a los sesenta días corridos.

En caso de que transcurra ese término sin que se dicte

resolución, el solicitante siempre que disponga de las restantes autorizaciones habilitantes para comenzar los trabajos, podrá comenzar la construcción proyectada sin perjuicio de que si, en definitiva, no corresponde exoneración, la situación contributiva será la que resulte de la evaluación administrativa y de los efectos de las inspecciones que puedan realizarse para comprobar la concordancia del planteamiento inicial con la situación de hecho, en este caso no se aplicarán multas ni recargos, salvo que se comprueben conductas ilícitas.

Artículo 213.- Exonéranse del pago del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales creado por la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, y sus modificativas, las siguientes enajenaciones:

A) Las que se efectúen a favor de un organismo público con la finalidad de destinar los bienes objeto de la misma exclusivamente a la construcción de viviendas.

B) Las que realicen los organismos públicos en favor de particulares como consecuencia de la adjudicación de una vivienda económica, media o núcleo básico evolutivo.

C) Las enajenaciones que se realicen entre particulares y organismos públicos en cumplimiento y ejecución de licitaciones públicas adjudicadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y que por resolución fundada de éste se encuentren comprendidas dentro de la ejecución de los planes de vivienda del citado Ministerio.

Las exoneraciones referidas en esta disposición operarán de pleno derecho, dejándose constancia de las mismas por el profesional interviniente en el acto traslativo de dominio.

Artículo 214.- Corresponderá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y al Banco Hipotecario del Uruguay, indistintamente, la legitimación activa en todas las gestiones de cualquier clase tendientes al cobro de los importes a que refieren los artículos 70 y 71 de esta ley. A estos mismos efectos, el testimonio de las actuaciones administrativas a través de las cuales hayan quedado comprobadas las circunstancias generadoras de los créditos, construirá título ejecutivo.

Artículo 215.- Facúltase a las personas públicas no estatales y cooperativas para que en forma autónoma puedan otorgar a sus afiliados préstamos para vivienda, en las condiciones previstas en el artículo 32 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

A esos efectos, dichas instituciones tendrán la más amplia libertad de administración de sus recursos, elección de tipología de vivienda nueva o usada y condiciones de los préstamos a otorgarse.

Artículo 216.- Las adjudicaciones de viviendas que se realicen con financiación del Fondo Nacional de Vivienda y urbanización -excepto las correspondientes a MEVIR, al sistema cooperativo y fondos sociales- se realizarán por estricto sorteo entre quienes se encuentren, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación, en igualdad de condiciones de ingresos.

Artículo 217.- Cométase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la elaboración de un Texto Ordenado que contenga la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, con leyes modificativas y complementarias que se encuentren vigentes.

DECRETO-LEY N° 14.530

Promulgación: 12/06/1976

Artículo 1°.- Quedan transferidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor de los Municipios desde el libramiento efectivo al uso público, las áreas que en los fraccionamientos de tierras ya efectuados o a efectuarse por particulares, sean destinadas a espacios libres u otros destinos de interés general de acuerdo a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales.

Las áreas que se transfieran de pleno derecho no podrán exceder en total el 20% (veinte por ciento) de la superficie de los inmuebles fraccionados.

Artículo 2°.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley deberá dejarse constancia notarial en los títulos de propiedad respectivos con referencia precisa a los planos de fraccionamiento debidamente inscritos, en la forma y condiciones que determinen las ordenanzas que se dicten.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

LEY N° 15.750

LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 4°.- Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar los demás actos que decreten, pueden los tribunales requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, o los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad requerida debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia, decreto u orden que se trata de ejecutar.

LEY N° 15.785

CAPITULO II - DE LA COMPETENCIA

Artículo 11.- La Corporación Nacional para el Desarrollo tendrá los siguientes cometidos:

A) Incentivar el desarrollo empresarial, con participación del sector privado.

B) Favorecer la creación de empresas, fortalecer las existentes y participar, total o parcialmente, en su capital.

C) Colaborar en la ejecución de las políticas económicas sectoriales, mediante la promoción de la inversión de capitales en sectores empresariales prioritarios.

D) Analizar y señalar campos para nuevas inversiones, preparar proyectos concretos de inversión y promover el estudio de mercados para nuevos productos y para la colocación de la producción nacional.

E) Fomentar la investigación, intercambio o incorporación de tecnología.

F) Contribuir a la expansión del mercado de valores, favorecer la creación de empresas por acciones, cooperativas y otras formas de cogestión empresarial; promover la ampliación de capital en ramas de la actividad nacional donde se requiera la producción en escala y los recursos del sector privado sean insuficientes.

G) Promover la racionalización de los procedimientos de administración empresarial.

H) Promover el desarrollo científico y tecnológico nacional, en forma coordinada con la Universidad de la República y otros organismos públicos y privados, apoyando proyectos de investigación.

LEY N° 15.903, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987

Artículo 192.- Sustitúyese el artículo 154 del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 154.- La contravención a lo dispuesto por el artículo anterior, una vez comprobada debidamente, en expediente que se instruirá con audiencia de los interesados, será sancionada por el Ministerio competente, según los casos, con la obligación de eliminar los efectos de las acciones promovidas, restituyendo a la faja su conformación original, o con la prohibición de extraer materiales. En caso de demora o resistencia, o demora en el cumplimiento de la obligación de eliminar los efectos de las acciones y de restituir a la faja su conformación original, el Ministerio competente podrá hacerlo por sí mismo, siendo de cargo del infractor los gastos que ello ocasione.

Conjuntamente con la sanción anterior, se impondrá una multa entre los límites de 100 UR (cien unidades reajustables) y 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables), según la gravedad de la infracción".

Artículo 193.- Sustitúyese el artículo 153 del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 153.- Establécese una faja de defensa en la ribera del Océano Atlántico, el Río de la Plata, río Uruguay y de la Laguna Merín, para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura.

El ancho de esta faja será de doscientos cincuenta metros, medidos hacia el interior del territorio a partir del límite superior de la ribera, establecido en los artículos 36 y 37 de este Código.

Hacia el exterior, en las costas del Río de la Plata y el Océano Atlántico, la faja se extenderá hasta la línea determinada por el Plano de Referencia Hidrométrico Provisorio (cero Wharton).

En el río Uruguay, el límite exterior de dicha faja será determinado por el Ministerio competente, en función de las costas correspondientes a los ceros de las escalas hidrométricas, adoptadas como referencia para las diferentes zonas del río.

Cuando existiesen rutas nacionales o ramblas costaneras abiertas y pavimentadas, a una distancia menor de doscientos cincuenta metros del límite superior de la ribera, el ancho de la faja de defensa se extenderá solamente hasta dichas rutas o ramblas.

Cualquier acción a promoverse en la faja de defensa de costas que modifique su configuración natural, requerirá la autorización previa del Ministerio competente, quien lo denegará cuando dicha acción pueda causar efectos perjudiciales a la configuración o estructura de la costa.

En los predios de propiedad fiscal o particular las extracciones de arena, cantos rodados y rocas de yacimientos ubicados dentro de la faja de defensa, sólo podrán efectuarse hasta una cota no inferior al nivel situado cincuenta centímetros por encima del límite superior de la ribera".

LEY N° 16.466

MEDIO AMBIENTE

DECLARASE DE INTERES GENERAL, LA PROTECCION DEL MISMO, CONTRA CUALQUIER TIPO DE DEPREDACION, DESTRUCCION O CONTAMINACION

Artículo 1°.- Declárase de interés general y nacional la protección del medio ambiente contra cualquier tipo de depredación, destrucción o contaminación, así como la prevención del impacto ambiental negativo o nocivo y, en su caso, la recomposición del medio ambiente dañado por actividades humanas.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se considera impacto ambiental negativo o nocivo toda alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que directa o indirectamente perjudiquen o dañen:

I. La salud, seguridad o calidad de vida de la población.

II. Las condiciones estéticas, culturales o sanitarias del medio.

III. La configuración, calidad y diversidad de los recursos naturales.

Artículo 3°.- Es deber fundamental de toda persona, física o jurídica, abstenerse de todo acto que cause impacto ambiental que se traduzca en depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que señale la ley, quien provoque depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente en violación de lo establecido por los artículos de la presente ley, será civilmente responsable de todos los perjuicios que ocasione, debiendo hacerse cargo, además, si materialmente ello fuere posible, de las acciones conducentes a su recomposición.

Cuando los perjuicios ocasionados por dicha violación sean irreversibles, el responsable de los mismos deberá hacerse cargo de todas las medidas tendientes a su máxima reducción o mitigación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de los demás cometidos y facultades que le asigna la presente ley u otras normas legales, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente llevará un registro de los estudios de evaluación de impacto ambiental referidos a todas las actividades, construcciones u obras descriptos en el artículo siguiente, así como aquellos otros no mencionados específicamente y que, a juicio del citado Ministerios, puedan ser susceptibles de provocar un impacto ambiental de entidad.

Artículo 6°.- Quedan sometidas a la realización previa de un estudio de impacto ambiental las siguientes actividades, construcciones u obras, públicas o privadas:

A) Carreteras, puentes, vías férreas y aeropuertos.

B) Puertos, terminales de transvase de petróleo o productos químicos.

C) Oleductos, gasoductos y emisarios de líquidos residuales.

D) Plantas de tratamiento, equipos de transporte y disposición final de residuos tóxicos o peligrosos.

E) Extracción de minerales y de combustibles fósiles.

F) Usinas de generación de electricidad de más de 10 MW, cualquiera sea su fuente primaria.

G) Usinas de producción y transformación de energía nuclear.

H) Líneas de transmisión de energía eléctrica de 150 KW o más.

I) Obras para explotación o regulación de recursos hídricos.

J) Complejos industriales, agroindustriales y turísticos, o unidades que, por su naturaleza y magnitud, puedan causar un impacto ambiental grave.

K) Proyectos urbanísticos de más de cien hectáreas o en áreas menores consideradas de relevante interés nacional ambiental a criterio del Poder Ejecutivo.

L) Las que se proyectaren realizar en la faja de defensa costera definida por el artículo 153 del Código de Aguas.

M) Aquellas otras actividades, construcciones u obras que, en forma análoga a las indicadas precedentemente, puedan causar impacto ambiental negativo o nocivo. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición.

N) El Poder Ejecutivo reglamentará los criterios mínimos de las actividades, construcciones u obras, a partir

de los cuales se deberán realizar las evaluaciones de impacto ambiental.

La enunciación precedente es sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales específicas referidas a esta materia, que seguirán vigentes.

Artículo 7°.- Para iniciar la ejecución de las actividades, construcciones u obras en las que estén involucradas cualesquiera de las situaciones descriptas en el artículo anterior, los interesados deberán obtener la autorización previa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el que requerirá el asesoramiento del o de los Ministerios o Gobiernos Departamentales que tuvieran que ver con dichas obras o trabajos. El Ministerio se expedirá dentro del plazo que fije la reglamentación.

Artículo 8°.- En cualquier momento durante la realización de una actividad, construcción u obra de las mencionadas en el artículo 6°, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión de las mismas.

Artículo 9°.- La solicitud de autorización respectiva deberá ser realizada por el titular del proyecto a ejecutar, quien será responsable de dar cumplimiento a las exigencias dispuestas por la presente ley. Deberá adjuntar los estudios completos del proyecto, junto con los elementos que estime convenientes para su mejor análisis.

Artículo 10.- Los requisitos mínimos que deberá contener la solicitud de autorización serán los siguientes:

A) La identificación del o de los propietarios del predio donde se ejecutará el proyecto, la identificación precisa del o de los titulares del mismo y de los técnicos responsables en su elaboración y ejecución.

B) El proyecto suscrito por el o los técnicos designados, con la descripción detallada de su contenido, del espacio físico y entorno donde el mismo se emplazaría, junto con todos los detalles que posibiliten su consideración integral.

C) La evaluación del impacto ambiental suscrita por el o los técnicos intervinientes.

D) Un resumen del proyecto en términos fácilmente comprensible que contenga las particularidades esenciales del mismo, así como los efectos que de su ejecución puedan derivarse.

E) Aquellos otros requisitos que pueda determinar la reglamentación.

Artículo 11.- Los titulares de las actividades, construcciones u obras a ejecutar y los técnicos y profesionales intervinientes en su ejecución y dirección, serán solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados por la realización de aquellas que no hubieran obtenido la autorización prevista en la presente ley, así como por el apartamiento de las normas contenidas en los antecedentes que hayan dado mérito a su aprobación.

Artículo 12.- El estudio de evaluación de impacto ambiental requerido por la presente ley, deberá ser suscrito por los técnicos intervinientes, uno de los cuales deberá ser técnico profesional universitario con idoneidad en la materia, que será responsable por los resultados de los estudios presentados.

No podrán intervenir ni suscribir estos estudios o evaluaciones de impacto ambiental a que se refiere el literal C) del artículo 10 de la presente ley los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ni aquellos otros funcionarios públicos que disponga la reglamentación por considerar que existe conflicto de intereses.

Artículo 13.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente pondrá de manifiesto en sus oficinas el resumen del proyecto a que hace referencia el literal D) del artículo 10 de la presente ley, una vez que considere que el mismo corresponde al proyecto presentado. A tal fin, efectuará una comunicación mediante publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a partir de la cual correrá un plazo, que determinará la reglamentación, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del mismo y formular las apreciaciones que considere convenientes.

Artículo 14.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá disponer la realización de una audiencia pública, cuando considere que el proyecto implica repercusiones graves de orden cultural, social o ambiental, a cuyos efectos determinará la forma de su convocatoria, así como demás aspectos inherentes a su realización, y en la que podrá intervenir cualquier interesado. En todos los casos, la resolución final corresponderá al Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- Las informaciones que puedan configurar secreto industrial o comercial del responsable del proyecto serán mantenidas en reserva por la Administración.

Artículo 16.- Si el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente considerare que el proyecto provoca un impacto ambiental negativo o nocivo superior a los mínimos admisibles, deberá negar la autorización.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá declarar objeto de estudio de impacto ambiental y disponer su realización por los responsables a aquellas industrias, obras o actividades, construcciones u obras existentes que produzcan alteraciones o emisiones contaminantes al medio ambiente, con la finalidad de aplicar en ellas las medidas paliativas de los efectos nocivos que pudieran ocasionar.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a su promulgación. Dicha reglamentación deberá incluir especialmente los criterios a aplicar por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente relativos a la procedencia de los estudios previos de evaluación del impacto ambiental y los elementos básicos que necesariamente deberán contener los mismos, su forma de presentación, la tramitación y los plazos correspondientes.

REGLAMENTO DE EVALUCION DE IMPACTO AMBIENTAL Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Aprobado/a por: Decreto N° 349/005 de 21/09/2005 artículo 1.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. (Objeto).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tramitará y otorgará la Autorización Ambiental Previa, prevista en el artículo 7° de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, así como las demás autorizaciones que se establecen, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental y Autorizaciones Ambientales.

Artículo 2°. (Ambito de aplicación).- Requerirán la Autorización Ambiental Previa, las actividades, construcciones u obras que se detallan a continuación, sean las mismas de titularidad pública o privada:

1) Construcción de carreteras nacionales o departamentales y toda rectificación o ensanche de las existentes, salvo respecto de las carreteras ya abiertas y pavimentadas, en las que la rectificación o ensanche deberá modificar el trazado de la faja de dominio público, con una afectación superior a 10 (diez) hectáreas.

2) Construcción de tramos nuevos de vías férreas y toda rectificación de las existentes en áreas urbanas o suburbanas, o fuera de ellas cuando implique una afectación de la faja del dominio ferroviario superior a 5 (cinco) hectáreas.

3) Construcción de nuevos puentes o la modificación de los existentes cuando implique realizar nuevas fundaciones.

4) Construcción de nuevos aeropuertos de uso público o remodelaciones de los existentes cuando incluyan modificaciones en las pistas.

5) Construcción de nuevos puertos, tanto comerciales como deportivos o remodelaciones de los existentes donde existan modificaciones de las estructuras de mar, ya sean escolleras, diques, muelles u obras que impliquen ganar tierra al mar.

6) Construcción de terminales de trasvase de petróleo o productos químicos.

7) Construcción de oleoductos y gasoductos que superen una longitud de 10 (diez) kilómetros.

8) Construcción de emisarios de líquidos residuales, cuando la tubería que conduce los líquidos hacia el cuerpo receptor, posee una longitud de más de 50 (cincuenta) metros dentro de éste.

9) Construcción de plantas de tratamiento y disposición final de residuos tóxicos y peligrosos.

10) Instalación de plantas para el tratamiento de residuos sólidos y la apertura de sitios de disposición final de los mismos o la ampliación de los existentes, cuando su capacidad sea mayor o igual a 10 (diez) toneladas/día. Se exceptúa la ampliación de sitios de disposición final de residuos sólidos dentro de los 3 (tres) primeros años de vigencia de este decreto, siempre que la suma de las ampliaciones del respectivo sitio no aumenten su capacidad actual en más del 50% (cincuenta por ciento).

11) Construcción de plantas de tratamiento de líquidos cloacales diseñada para servir a más de 10.000 (diez mil) habitantes.

12) Construcción de plantas de tratamiento de líquidos y/o lodos de evacuación barométrica o ampliación de las existentes.

13) Extracción de minerales a cualquier título, cuando implique la apertura de minas (a cielo abierto, subterráneas o subacuáticas), la realización de nuevas perforaciones o el reinicio de la explotación de minas (a cielo abierto, subterráneas o subacuáticas) o perforaciones que hubieran sido abandonadas y cuya autorización original no hubiera estado sujeta a evaluación del impacto ambiental.

Se exceptúa la extracción de materiales de la Clase IV prevista en el artículo 7° del Código de Minería (Decreto-Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1981), cuando se realice en álveos de dominio público, o, cuando se extraiga menos de 500 (quinientos) metros cúbicos semestrales de la faja de dominio público de rutas nacionales o departamentales, así como de canteras destinadas a obra pública bajo administración directa de organismos oficiales.

14) Extracción de materiales de la Clase IV prevista en el artículo 7° del Código de Minería (Decreto-Ley N° 15.242, de

8 de enero de 1981), de los álveos de dominio público del Río Uruguay, Río de la Plata, Océano Atlántico y Laguna Merín, así como la extracción en otros cursos o cuerpos de agua en zonas que hubieran sido definidas como de uso recreativo o turístico por la autoridad departamental o local que corresponda.

15) Explotación de combustibles fósiles cualquiera sea su método de extracción.

16) Construcción de usinas de generación de electricidad de más de 10 (diez) Megavatios, cualquiera sea su fuente primaria, así como la remodelación de las existentes, cuando implique un aumento en la capacidad de generación o el cambio de la fuente primaria utilizada.

17) Construcción de usinas de producción y transformación de energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 215 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

18) Construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica de 150 (ciento cincuenta) kilovoltios o más o la rectificación del trazado de las existentes.

19) Construcción de unidades o complejos industriales o agroindustriales, o puesta en funcionamiento de unidades que no hubieren operado continuamente por un período ininterrumpido de más de 2 (dos) años, que presenten alguna de las siguientes características:

a. más de una hectárea de desarrollo fabril, incluyendo a esos efectos, el área construida, las áreas de operaciones logísticas y los sistemas de tratamiento de emisiones y residuos;

b. fundición de metales con una capacidad de procesamiento mayor o igual a 50 (cincuenta) toneladas anuales;

c. fabricación de sustancias o productos químicos peligrosos cualquiera sea su capacidad de producción;

d. fraccionamiento y almacenamiento de sustancias o mercaderías peligrosas.

La Dirección Nacional de Medio Ambiente determinará a estos efectos, el listado de los productos y mercaderías peligrosas, pudiendo establecer cantidades o capacidades específicas.

20) Instalación de depósitos de sustancias o mercaderías peligrosas, realicen o no fraccionamiento de las mismas. El listado de tales sustancias y mercaderías será determinado por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la que podrá establecer cantidades o capacidades específicas.

21) Construcción de terminales públicas de carga y descarga y de terminales de pasajeros.

22) Construcción de ampliación de zonas francas y parques industriales.

23) Construcción de complejos turísticos y recreativos.

24) Implantación de complejos y desarrollos urbanísticos de más de 10 (diez) hectáreas y aquellos de menor superficie cuando se encuentren a una distancia de hasta 2000 (dos mil) metros del borde de la suburbana de un centro poblado existente, incluyendo los fraccionamientos con destino a la formación o ampliación de un centro poblado y el establecimiento de clubes de campo o fraccionamientos privados.

25) Construcción de represas con una capacidad de embalse de más de 2 (dos) millones de metros cúbicos y cuyo espejo de agua supere las 100 (cien) hectáreas.

26) Construcción de canales, acueductos, sifones o estaciones de bombeo que se utilicen para riego, cuando conduzcan más de 2 (dos) metros cúbicos por segundo.

27) Instalación de tomas de agua, con capacidad para extraer más de 500 (quinientos) litros por segundo respecto de los cursos de agua superficiales y más de 50 (cincuenta) litros por segundo para las tomas de agua subterránea.

28) Explotaciones hortícolas, frutícolas o vitícolas de más de 100 (cien) hectáreas, en un único establecimiento o unidad de producción.

29) Dragado de cursos o cuerpos de agua con fines de navegación; con excepción de los dragados de mantenimiento de las vías navegables.

30) Nuevas plantaciones forestales de más de 100 (cien) hectáreas en un establecimiento o unidad de producción.

31) Construcción de muelles, escolleras o espigones.

32) Instalación de cementerios, sean públicos o privados.

33) Toda construcción u obra que se proyecte en la faja de defensa de costas, definida por el artículo 153 del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987).

34) Las actividades, construcciones u obras que se proyecten dentro de las áreas naturales protegidas que hubieran sido o sean declaradas como tales y que no estuvieren comprendidas en planes de manejo aprobados

con sujeción a lo dispuesto en la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000.

La enumeración precedente, es sin perjuicio de aquellas otras actividades, construcciones u obras que sean incorporadas por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo del Presidente de la República con el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministro del área al que corresponda la actividad, construcción u obra que se incorpora.

Artículo 3°. (Del procedimiento).- El procedimiento para el dictado de la Autorización Ambiental Previa, constará de las siguientes etapas:

a) comunicación del proyecto;

b) clasificación del proyecto;

c) solicitud de la Autorización Ambiental Previa;

d) puesta de manifiesto;

e) audiencia pública; y,

f) resolución.

Capítulo II

Clasificación del Proyecto

Artículo 4°. (Comunicación del proyecto).- El interesado en la realización de alguna de las actividades, construcciones u obras sujetas de Autorización Ambiental Previa, según lo dispuesto en el artículo segundo, deberá comunicar el proyecto a la Dirección Nacional de Medio Ambiente mediante la presentación de la información siguiente:

a) la identificación precisa del o los titulares del proyecto;

b) la identificación precisa del o los propietarios del predio donde se ejecutará el proyecto;

c) la identificación de los técnicos responsables de la elaboración y ejecución del proyecto;

d) la localización y descripción del área de ejecución e influencia del proyecto, incluyendo la localización del proyecto en la cartografía oficial del Servicio Geográfico Militar;

e) la descripción del proyecto y del entorno, conteniendo todos los elementos necesarios para su correcta consideración;

f) el detalle de los posibles impactos ambientales que pudieran producirse, indicando para los impactos negativos o nocivos, las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas; y

g) la clasificación del mismo a criterio del técnico responsable de la comunicación del proyecto y del proponente, según las categorías que se establecen en el artículo siguiente; y

h) la ficha ambiental del proyecto, conteniendo un resumen de la información anterior, cuyo contenido será definido por resolución de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Toda la información será presentada impresa y en formato digital, según las especificaciones y formatos que se determine por resolución de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Artículo 5°. (Categorías).- Todo proyecto deberá ser clasificado en alguna de las categorías siguientes:

a) Categoría “A”: incluye aquellos proyectos de actividades, construcciones u obras, cuya ejecución sólo presentaría impactos ambientales negativos no significativos, dentro de lo tolerado y previsto por las normas vigentes.

b) Categoría “B”: incluye aquellos proyectos de actividades, construcciones u obras, cuya ejecución pueda tener impactos ambientales significativos moderados, cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas bien conocidas y fácilmente aplicables.

En estos casos, deberá realizarse un estudio de impacto ambiental sectorial.

c) Categoría “C”: incluye aquellos proyectos de actividades, construcciones u obras, cuya ejecución pueda producir impactos ambientales negativos significativos, se encuentren o no previstas medidas de prevención o mitigación.

Dichos proyectos requerirán un estudio de impacto ambiental completo.

Artículo 6°. (Clasificación).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la presentación de la comunicación del proyecto, para evaluar la información aportada junto con la misma y ratificar o rectificar la clasificación propuesta por el interesado.

Cuando el proyecto sea clasificado en la categoría "A", podrá considerarse su ejecución a la introducción de modificaciones en el proyecto o a la adopción de medidas de prevención o mitigación que sean necesarias para mantener esa categoría.

Si se clasificara el proyecto en la categoría "B", la resolución deberá contener la definición del alcance del estudio de impacto ambiental.

En caso que se omitiere el pronunciamiento de la Administración dentro del plazo establecido, se tendrá por ratificada la clasificación propuesta por el interesado.

La comunicación del proyecto podrá ser rechazada, previa vista del interesado, cuando no cumpliere los requisitos aplicables a la misma o cuando el proyecto planteara actividades prohibidas por la legislación nacional.

Artículo 7°. (Interrupción).- Cuando se entendiera que la información suministrada por el interesado es incorrecta o incompleta, se interrumpirá el plazo previsto en el inciso 1° del artículo anterior, confiriendo vista al interesado.

Una vez presentada la información en forma correcta o completa, se iniciará un nuevo plazo de 10 (diez) días hábiles para que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente se expida acerca de la clasificación propuesta por el interesado.

Artículo 8°. (Consecuencias).- Una vez ratificada o rectificada la clasificación propuesta por el interesado para el proyecto (literal g) del artículo 4°), se le expedirá el certificado de clasificación ambiental correspondiente; el que además, será comunicado a los organismos con competencia sectorial en la materia principal sobre la que versare el proyecto, a la Intendencia del departamento en el que se localizará y a la Junta Departamental correspondiente.

Cuando el proyecto fuera clasificado en la Categoría "A", se procederá a otorgar la Autorización Ambiental Previa, sin más trámite, sin perjuicio de la imposición de condiciones para el mantenimiento de la clasificación, según lo previsto en el artículo 6°.

Cuando el proyecto fuera clasificado en la Categoría "B" o "C", el interesado deberá realizar a su costo, el Estudio de Impacto Ambiental y solicitar la Autorización Ambiental Previa.

Artículo 9°. (Contenido).- La solicitud de Autorización Ambiental Previa, deberá contener como mínimo los documentos del proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental.

La información anterior se presentará impresa y en formato digital en tres documentos separados.

Capítulo III

De la Solicitud de Autorización Ambiental Previa

Artículo 10. (Los documentos del proyecto).- Los documentos del proyecto que sean presentados conjuntamente con la solicitud de Autorización Ambiental Previa, deberán contener como mínimo:

A) El resumen ejecutivo del proyecto, conteniendo una memoria descriptiva y los planos básicos del mismo.

B) El marco legal y administrativo de referencia, identificando las normas aplicables y los permisos o autorizaciones necesarios.

C) La localización y área de influencia del proyecto, desde el punto de vista de su ubicación geográfica y político-administrativa.

D) Descripción de las distintas actividades previstas en el proyecto, personal a utilizar, materias primas e insumos, emisiones y desechos. Esta se realizará para todas las fases del proyecto (construcción, operación y abandono) y tanto para las actividades directivas como derivadas.

Aquella parte del proyecto que el interesado considere que constituye secreto industrial o comercial, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, deberá presentarse en un documento separado.

La Dirección Nacional de Medio Ambiente resolverá sobre la pertinencia de tratar la información presentada en el documento separado como secreto industrial o comercial. La información finalmente mantenida en reserva en mérito a ello, deberá ser la mínima posible y su exclusión no deberá impedir la comprensión del proyecto.

Artículo 11. (Estudio de Impacto Ambiental).- El Estudio de Impacto Ambiental debe abarcar el proyecto y su posible área de influencia, incluyendo un encuadre general macroambiental: realizándose una comparación objetiva entre las condiciones anteriores y posteriores a la ejecución del proyecto, en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Artículo 12. (Contenido del Estudio de Impacto Ambiental).- El documento que recoja los resultados del Estudio de Impacto Ambiental, deberá contener como mínimo, las partes siguientes:

Parte I (Características del ambiente receptor): en la que se describirán las principales características del entorno, se evaluarán las afectaciones ya existentes y se identificarán las áreas sensibles o de riesgo; todo ello en tres aspectos:

a) Medio físico: agua, aire, suelo, paisaje, etc.

b) Medio biótico: fauna, flora, biota acuática, etc.

c) Medio antrópico: población, salud, actividades, usos del suelo, sitios de interés histórico y cultural, etc.

Parte II (Identificación y evaluación de impactos): en las que se identificarán y evaluarán los impactos ambientales tanto negativos como positivos, debiéndose considerar los siguientes aspectos:

a. Previsión de impactos directos e indirectos, simples y acumulativos; así como la evaluación de los riesgos derivados de la situación ambiental resultante de la ejecución del proyecto.

b. Predicción de la evolución de los impactos ambientales negativos, comparando la situación del ambiente con y sin la ejecución del proyecto.

c. Cuantificación de los impactos ambientales identificados, tanto geográfica como temporalmente.

d. Comparación de los resultados con la situación actual y con los estándarse admitidos.

Parte III (Determinación de las medidas de mitigación): en la que se identificarán y desarrollarán las medidas de mitigación a ser adoptadas y se presentará el cálculo de impacto ambiental residual, en caso que las medidas se adoptasen. Se deberán considerar los siguientes aspectos:

a. las medidas de mitigación que se deberán aplicar para disminuir los impactos ambientales identificados;

b. los planes de prevención de riesgos y de contingencias;

c. las medidas compensatorias o restauradoras que será necesario adoptar;

d. los planes de gestión ambiental del proyecto; y

e. los programas de abandono que será necesario adoptar.

Parte IV (Plan de seguimiento, vigilancia y auditoría): en la que se presentará un plan de monitoreo sobre los factores ambientales relevantes dentro del área de influencia del proyecto.

Parte V (Información y técnicos intervinientes): en el Estudio de Impacto Ambiental deberán explicitarse claramente las deficiencias de información o conocimientos de base, así como las incertidumbres que se hubieran padecido en su elaboración. Se identificarán además todos los técnicos que hubieran intervenido en su elaboración.

Cuando el proyecto hubiera sido clasificado de Categoría "B", el Estudio de Impacto Ambiental deberá poner mayor énfasis en los elementos o en el sector que específicamente hubiera sido señalado, manteniendo en lo pertinente la estructura que surge del presente artículo.

De conformidad con lo establecido en el Art. 10 y con los mismos criterios, aquella parte del Estudio de Impacto Ambiental que el interesado considere que constituye secreto industrial o comercial deberá presentarse en un documento separado, manteniéndose en reserva según lo que disponga la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Capítulo IV

Tramitación de la Solicitud de Autorización Ambiental Previa

Artículo 13. (Control de admisibilidad y asesoramiento).- Una vez recibida la Solicitud de Autorización Ambiental Previa por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, se verificará si la misma contiene la información requerida por este Reglamento; confiriendo vista al interesado, en caso de que fuera necesaria cualquier corrección o complementación y a los efectos de la presentación del Informe Ambiental Resumen, según lo que se establece en el artículo siguiente. Según la naturaleza y características del proyecto para el que se solicita autorización, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, requerirá de aquellos organismos que estime pertinente, los asesoramientos que considere necesarios.

La Solicitud de Autorización Ambiental Previa podrá ser rechazada sin otro trámite, previa vista del interesado, cuando no cumpliere los requisitos aplicables a la misma o cuando el proyecto planteara actividades prohibidas por la legislación nacional.

Artículo 14. (Informe Ambiental Resumen).- El Informe Ambiental Resumen deberá contener en forma sucinta la información contenida en los documentos del proyecto y en el Estudio de Impacto Ambiental con las correcciones y complementaciones que se hubieran realizado en la tramitación. Deberá presentar un capítulo de conclusiones sobre los principales impactos identificados en el estudio y cuáles serían las medidas que se adoptarían en cada caso.

El Informe Ambiental Resumen debe ser redactado en términos fácilmente comprensibles, sin perder por ello su exactitud y rigor técnico.

Artículo 15. (Manifiesto).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente pondrá de manifiesto en sus oficinas, el Informe Ambiental Resumen,

para que cualquier interesado pueda acceder a la vista de la misma y formular por escrito, las apreciaciones que considere convenientes.

A tales efectos, librará el texto del aviso que deberá ser publicado por el interesado, en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional, y en un diario de la localidad más cercana al emplazamiento del emprendimiento de todo lo cual deberá quedar expresa constancia en la tramitación. Con excepción de aquel correspondiente al Diario Oficial, los avisos deberán ser publicados con un tamaño mínimo de 7 centímetros por dos columnas.

El plazo de manifiesto será de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir del día inmediato siguiente de la última publicación prevista en el inciso anterior.

Artículo 16. (Audiencia Pública).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dispondrá la realización de una audiencia pública para todos los proyectos que se hubieren clasificado en la categoría C. En todo otro caso podrá disponerla, considerando las repercusiones de orden cultural, social o ambiental del proyecto.

A tales efectos determinará la forma de convocatoria y demás aspectos inherentes a la realización de la audiencia pública.

Artículo 17. (Resolución).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente evaluará si el proyecto presenta impactos negativos residuales que puedan considerarse admisibles, teniendo en cuenta el Estudio de Impacto Ambiental y demás información generada en la tramitación.

A tales efectos, se considerarán admisibles aquellos impactos negativos que no provoquen contaminación, depredación o destrucción del ambiente.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá otorgar la Autorización Ambiental Previa, cuando del proyecto sólo se deriven impactos ambientales negativos que puedan ser considerados admisibles.

En caso que del proyecto se deriven impactos ambientales negativos que puedan ser eliminados o reducidos a niveles admisibles, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá otorgar la Autorización Ambiental Previa, condicionándola a la introducción de modificaciones en el proyecto o a la adopción de medidas de prevención o mitigación que considerare necesarias para ello.

En cualquier caso, la resolución que otorgue la Autorización Ambiental Previa deberá incluir plazos de vigencia a criterio de la Administración.

Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente considerare que del proyecto se derivarían impactos ambientales residuales negativos no admisibles, deberá negar la solicitud de autorización.

Artículo 18. (Plazo).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días para pronunciarse sobre la solicitud de Autorización Ambiental Previa.

Dicho plazo se suspenderá cuando se requiera del solicitante la corrección, complementación o ampliación de información dejándose constancia en el expediente.

El vencimiento de dicho plazo, sin que mediare resolución expresa se reputará como denegatoria ficta de la solicitud de autorización.

Artículo 19. (Profesionales intervinientes).- La propuesta de clasificación incluida en la comunicación del proyecto, el Estudio de Impacto Ambiental y el Informe Ambiental Resumen, deberán ser avalados por la firma de un técnico profesional universitario con idoneidad en la materia y cuya profesión sea afín al proyecto en cuestión.

Sin perjuicio de la intervención multidisciplinaria de diversos técnicos, el que lo haga según lo dispuesto en el inciso anterior, será responsable ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a los efectos de las gestiones correspondientes a la Autorización Ambiental Previa.

No podrá intervenir ni suscribir los documentos referidos en el primer inciso de este artículo, los funcionarios y quienes se desempeñen bajo otras asimilables en:

a. el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; y,

b. los organismos públicos que soliciten la Autorización Ambiental Previa o que deban decidir en otras autorizaciones que directamente requiera el proyecto.

Quedan exceptuados de la referida prohibición, los funcionarios de los organismos públicos titulares de un proyecto incluido en el artículo 2° del presente, respecto de la comunicación del mismo al amparo del artículo 4°.

Capítulo V

Viabilidad ambiental de la localización

Artículo 20. (Especialidades de la comunicación).- Los interesados en la realización de las actividades, construc-

ciones u obras comprendidas en los numerales 6, 9 a 12, 16 y 17, 19 a 23 y 32 del artículo 2° del presente decreto, deberán comunicar a la Dirección Nacional de Medio Ambiente su intención lo antes posible en el proceso de formulación del respectivo proyecto, con constancia de haber presentado copia de la misma comunicación en la o las Intendencias correspondientes a los departamentos de emplazamiento del proyecto.

Dicha comunicación deberá realizarse en la forma establecida en el artículo 4°, con las siguientes especialidades:

a. No será exigible la identificación del o de los propietarios de los predios donde se ejecutará el proyecto, según lo previsto en el literal "b" de dicho artículo, aunque deberá especificarse el tipo de tenencia actual y el vínculo jurídico previsto para el proyecto con relación a los predios.

b. La localización y descripción del área de ejecución e influencia, prevista en el literal "d" del artículo 4°, deberá incluir un estudio de localización o selección del sitio donde habrá de ejecutarse el proyecto, comprendiendo el análisis de distintas alternativas si las hubiere.

Los criterios y guías para esos estudios serán establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 21. (Del plazo especial de clasificación).- Respecto de las actividades, construcciones u obras previstas en el artículo anterior, el plazo de clasificación establecido en el artículo 6° será de 40 (cuarenta) días hábiles, contados a partir de la presentación de la comunicación del proyecto a la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Dentro de los primeros 20 (veinte) días hábiles de dicho plazo:

a) La comunicación será puesta de manifiesto en las oficinas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del presente decreto.

   El plazo de manifiesto en este caso será de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día inmediato siguiente al de la última publicación.

b) Las Intendencias a las que refiere el inciso primero de este artículo, podrán expedirse sobre el estudio y las alternativas de localización presentadas. Vencido dicho término sin que las mismas se hubieran manifestado ante la Dirección Nacional de Medio Ambiente, se considerará que no existen observaciones de parte de aquellas a la localización del proyecto, de acuerdo con la normativa departamental o local aplicable.

Artículo 22. (Declaración de viabilidad).- El certificado de clasificación ambiental correspondiente a los proyectos comprendidos en este capítulo, incluirá una declaración sobre la viabilidad ambiental, a juicio de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, de una o más de las localizaciones propuestas, así como los criterios generales de evaluación a realizar en el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

La inviabilidad de una o más de las localizaciones propuestas, impedirá la presentación de la Solicitud de Autorización Ambiental Previa del proyecto localizado en las mismas.

Capítulo VI

De la Autorización Ambiental de Operación

Artículo 23. (Operación y funcionamiento).- La operación y funcionamiento de las actividades, construcciones u obras que hubieran recibido Autorización Ambiental Previa, comprendidas en los numerales 5 y 6, 9 a 13, 15 a 17 y 19 a 23 del artículo 2° del presente decreto, quedará sujeta a la obtención de la Autorización Ambiental de Operación y su renovación cada 3 (tres) años, salvo que se introduzcan modificaciones, reformas o ampliaciones significativas según se establece.

Artículo 24. (Otorgamiento y renovación).- La Autorización Ambiental de Operación será otorgada inicialmente por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, una vez constatado el cumplimiento de las condiciones previstas en la Autorización Ambiental Previa respectiva, el proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental.

Las renovaciones, incluirán la revisión y actualización de los planes de gestión ambiental y las demás aprobaciones de emisiones y tratamiento de residuos de competencia de dicho Ministerio, así como el análisis ambiental de las modificaciones, reformas o ampliaciones operativas o de funcionamiento que no requieran Autorización Ambiental Previa.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en el plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos y siguientes, establecerá los requerimientos y demás condiciones para la tramitación y otorgamiento de la Autorización Ambiental de Operación.

Capítulo VII

De la Autorización Ambiental Especial

Artículo 25. (Estudio ambiental y autorización especial).- Declárase objeto de estudio ambiental y autorización

especial, de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, las actividades siguientes, siempre que hubieran sido construidas, autorizadas o puestas en operación sin haber requerido Autorización Ambiental Previa:

a) Las unidades o complejos industriales o agroindustriales en operación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que de cualquier forma ampliaran sus instalaciones o su capacidad productiva y que por sus características anteriores o las resultantes de la ampliación, quedarán comprendidas en cualquiera de las previstas para el numeral 19 del artículo 2°.

   Tales ampliaciones podrán ser ejecutadas bajo responsabilidad del titular, aun encontrándose en trámite la autorización referida, siempre que el proyecto de ampliación hubiera sido comunicado a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, con por lo menos 30 (treinta) días de anticipación a la fecha prevista para el comienzo de las obras.

b) Las unidades o complejos industriales o agroindustriales en operación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que presentaran cualquiera de las características previstas para el numeral 19 del artículo 2°.

c) La minas a cielo abierto, a cualquier título, en operación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

A los efectos de las actividades previstas en los literales "b" y "c" de este artículo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, elaborará y publicará un plan de aplicación gradual por ramos, sectores, zonas o tipos.

Artículo 26. (Requisitos y tramitación).- A los efectos de la realización del estudio ambiental y de la tramitación de la autorización especial a la que refiere este capítulo, serán de aplicación las disposiciones de este decreto en lo compatible.

Lo dispuesto en este capítulo es sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas en el artículo 14 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000 y demás atribuciones del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Capítulo VIII

Otras disposiciones

Artículo 27. (Del registro).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente llevará un registro de información de relevancia ambiental, en el que se incluirán: los proyectos que sean comunicados, la clasificación que de los mismos resulte, las solicitudes de Autorización Ambiental Previa, los Estudios de Impacto Ambiental y los profesionales intervinientes, los Informes Ambientales Resumen, las resoluciones que otorguen autorizaciones y otras informaciones vinculadas a las materias de este Reglamento.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá las características operativas de dicho registro, así como podrá disponer su accesibilidad por medios electrónicos, salvo respecto de aquella información que hubiera sido declarada reservada según lo previsto en este decreto y normas concordantes.

Artículo 28. (Otros estudios).- Aquel organismo público que realice un estudio de impacto ambiental o cualquier evaluación ambiental de similares características, respecto de actividades, construcciones u obras no incluidas en el artículo 2° de este Reglamento, deberá comunicarlo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, dentro de los 30 (treinta) días de su finalización, a los efectos de su registro.

Artículo 29. (Incumplimiento y sanciones).- Las infracciones a las disposiciones del presente decreto, serán sancionadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, y en el artículo 15 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

A los efectos de la aplicación de sanciones, se considerarán infracciones graves las que se detallan a continuación:

a) Ejecutar cualquiera de las actividades, construcciones u obras incluidas en el artículo 2° del presente decreto, sin contar con la Autorización Ambiental Previa, cuando el proyecto correspondiente pudiera ser clasificado en las categorías "B" o "C" del artículo 5°.

b) Operar, poner en funcionamiento o librar al uso, las actividades, construcciones u obras previstas en el artículo 23 del presente decreto, sin haber solicitado la Autorización Ambiental de Operación.

c) Ejecutar las actividades o ampliaciones previstas en el artículo 25 del presente decreto, sin haber solicitado la Autorización Ambiental Especial.

d) Omitir información ambiental o presentar información falsa o incorrecta en la comunicación del proyecto o en las solicitudes correspondientes de las autorizaciones previstas en este decreto, incluyendo los documentos que las componen.

e) Incumplir las condiciones previstas en las autorizaciones dispuestas en virtud del presente afectando o poniendo en riesgo el ambiente, incluyendo la salud humana.

f) Incumplir los monitoreos o las garantías establecidas por la Administración.

g) Obstaculizar la labor de contralor de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Las demás infracciones serán consideradas de leves a graves en función del grado de apartamiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento o en las autorizaciones correspondientes así como de los antecedentes administrativos de los involucrados en las mismas. La reiteración de faltas consideradas leves se reputará como grave.

Artículo 30. (Multas).- Las multas que corresponda imponer por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, como consecuencia de infracciones al presente decreto, serán aplicadas según los siguientes criterios:

a) Infracciones consideradas leves, entre 10 (diez) y 1000 (un mil) UR (unidades reajustables).

b) Por la primera infracción considerada grave entre, 200 (doscientas) y 3.500 (tres mil quinientas) UR (unidades reajustables).

c) Por la segunda y subsiguientes infracciones consideradas graves entre 300 (trescientas) y 5.000 (cinco mil) UR (unidades reajustables).

El monto de la multa será establecido en cada caso en particular en función de la magnitud de la infracción y sus consecuencias ambientales, así como los antecedentes del infractor.

Artículo 31. (Otras medidas).- Lo dispuesto en los artículos anteriores, es sin perjuicio de la adopción de las medidas complementarias previstas en el artículo 14 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, así como de las facultades conferidas por el artículo 435 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y artículo 4° de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994. Cuando corresponda, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, revocará la autorización que se hubiera otorgado.

Artículo 32. (Modificación).- Las enumeraciones de actividades, construcciones u obras incluidas en el régimen de viabilidad ambiental de la localización (artículo 20) y en la Autorización Ambiental de Operación (artículo 23), podrán ser modificadas por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo del Presidente de la República con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministro del área al que corresponda la actividad, construcción u obra que se modifica.

Artículo 33. (Vigencia).- Las especialidades del régimen de viabilidad ambiental de la localización previstas en los artículos 20 a 23 del presente reglamento, entrarán en vigencia a los 90 (noventa) días corridos y siguientes al de su publicación en el Diario Oficial.

El régimen de Autorización Ambiental Previa previsto en este decreto, salvo lo dispuesto en los artículos 20 a 23, entrará en vigencia a los 30 (treinta) días corridos y siguientes al de su publicación en el Diario Oficial. Hasta esa fecha, continuará siendo de aplicación el Decreto 435/994, de 21 de setiembre de 1994, modificado por el Decreto 270/003, de 3 de julio de 2003.

La exigencia de estudio ambiental y autorización especial, prevista en el literal "a" del artículo 25, entrará en vigencia a los 30 (treinta) días corridos y siguientes al de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial.

Artículo 34. (Derogación).- Derógase el Decreto 100/005, de 28 de febrero de 2005, y a partir de la vigencia del régimen de Autorización Ambiental Previa previsto en este reglamento, el Decreto 435/994, de 21 de setiembre de 1994 y el Decreto 270/003, de 3 de julio de 2003.

Artículo 35.- Comuníquese, publíquese, etc.

LEY N° 17.234

TITULO I

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. (Declaratoria de interés general).- Declárase de interés general la creación y gestión de un Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, como instrumento de aplicación de las políticas y planes nacionales de protección ambiental.

A efectos de la presente ley, se entiende por Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas el conjunto de áreas naturales del territorio nacional, continentales, insulares o marinas, representativas de los ecosistemas del país, que por sus valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos singulares, merezcan ser preservados como patrimonio de la nación, aun cuando las mismas hubieran sido transformadas parcialmente por el hombre.

La creación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas tiene por objeto armonizar los criterios de planificación y manejo de las áreas a proteger, bajo categorías

determinadas, con una regulación única que fije las pautas de ordenamiento.

Decláranse de orden público las disposiciones legales relativas a la preservación, conservación, manejo y administración de las áreas naturales protegidas.

Artículo 2°. (Objetivos).- Son objetivos específicos del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas:

A) Proteger la diversidad biológica y los ecosistemas, que comprenden la conservación y preservación del material genético y las especies, priorizando la conservación de las poblaciones de flora y fauna autóctonas en peligro o amenazadas de extinción.

B) Proteger los hábitats naturales, así como las formaciones geológicas y geomorfológicas relevantes, especialmente aquellos imprescindibles para la sobrevivencia de las especies amenazadas.

C) Mantener ejemplos singulares de paisajes naturales y culturales.

D) Evitar el deterioro de las cuencas hidrográficas, de modo de asegurar la calidad y cantidad de las aguas.

E) Proteger los objetos, sitios y estructuras culturales, históricas y arqueológicas, con fines de conocimiento público o de investigación científica.

F) Proveer oportunidades para la educación ambiental e investigación, estudio y monitoreo del ambiente en las áreas naturales protegidas.

G) Proporcionar oportunidades para la recreación al aire libre, compatibles con las características naturales y culturales de cada área, así como también para su desarrollo ecoturístico.

H) Contribuir al desarrollo socioeconómico, fomentando la participación de las comunidades locales en las actividades relacionadas con las áreas naturales protegidas, así como también las oportunidades compatibles de trabajo en las mismas o en las zonas de influencia.

I) Desarrollar formas y métodos de aprovechamiento y uso sustentable de la diversidad biológica nacional y de los hábitats naturales, asegurando su potencial para beneficio de las generaciones futuras.

TITULO I

CAPITULO II - DE LAS CATEGORIAS

Artículo 3°. (Categorías).- El Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas estará integrado por las áreas que sean clasificadas en las siguientes categorías de definición y manejo:

A) Parque nacional: aquellas áreas donde existan uno o varios ecosistemas que no se encuentren significativamente alterados por la explotación y ocupación humana, especies vegetales y animales, sitios geomorfológicos y hábitats que presenten un especial interés científico, educacional y recreativo, o comprendan paisajes naturales de una belleza excepcional.

B) Monumento natural: aquella área que contiene normalmente uno o varios elementos naturales específicos de notable importancia nacional, tales como una formación geológica, un sitio natural único, especies o hábitats o vegetales que podrán estar amenazados, donde la intervención humana, de realizarse, será de escasa magnitud y estará bajo estricto control.

C) Paisaje protegido: superficie territorial continental o marina, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza, a lo largo de los años, han producido una zona de carácter definido, de singular belleza escénica o con valor de testimonio natural, y que podrá contener valores ecológicos o culturales.

D) Sitios de protección: aquellas áreas relativamente pequeñas que poseen valor crítico, dado que:

- Contienen especies o núcleos poblacionales relevantes de flora o fauna.
- En ellas se cumplen etapas claves del ciclo biológico de las especies.
- Tienen importancia significativa para el ecosistema que integran.
- Contienen manifestaciones geológicas, geomorfológicas o arqueológicas relevantes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá ampliar las categorías establecidas en el presente artículo.

Artículo 4°. (De las áreas de conservación o reserva departamentales).- Son aquellas áreas de conservación o reservas declaradas como tales por los Gobiernos Departamentales, las que podrán ser incorporadas al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

TITULO I

CAPITULO III - DE LA ASIGNACION DE CATEGORIAS

Artículo 5°. (Incorporación al sistema).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales públicas o privadas que reúnan las condiciones señaladas en este título.

Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 6°.- Declárase reutilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente título, en las que el cambio de dominio sea necesario para su integración o mantenimiento dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus concordantes y modificativas.

Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo.

En caso que el Poder Ejecutivo proceda a realizar la ampliación prevista en el último inciso del artículo 3°, y no existiere el consentimiento aludido en el inciso anterior, la declaración de utilidad pública de la expropiación de áreas incluidas en dicha ampliación deberá ser establecida por vía legal.

Artículo 7°. (Aplicación).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, deberá:

A) Seleccionar y delimitar las áreas naturales que incorporará al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas. En todos los casos el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con carácter previo a la elevación de propuestas al Poder Ejecutivo, pondrá de manifiesto en sus oficinas el proyecto de selección y delimitación y dispondrá la realización de una audiencia pública. A tales fines, efectuará una comunicación mediante publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a partir de la cual correrá un plazo que determinará la reglamentación, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del proyecto y formular las apreciaciones que considere convenientes. La reglamentación determinará también la forma de convocatoria y los demás aspectos inherentes a la realización de la audiencia pública, en la que podrá intervenir cualquier interesado.

B) Volver a delimitar y a clasificar las áreas ya existentes al momento de la promulgación de la presente ley, cualquiera sea la jerarquía de la norma de creación, para lo cual la Dirección Nacional de Medio Ambiente deberá realizar un inventario completo de tales áreas.

C) Efectuar las designaciones dominiales, transfiriendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los bienes inmuebles que correspondieren, según lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, sin que sea necesario el consentimiento del organismo titular, cuando se trate de Incisos de la Administración Central.

D) Establecer los plazos y formas para deslindar los padrones comprendidos en las situaciones a que refiere este Capítulo, a partir de lo cual no se podrá intervenir o modificar las condiciones naturales, los valores ambientales, paisajísticos, culturales o históricos existentes en ellos.

E) Identificar los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos y unidades ejecutoras correspondientes, incluidos locales y funcionarios, que deberán ser transferidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ante la creación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990.

El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo dentro de un período de un año a partir de la promulgación de la presente ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 8°. (Medidas de protección).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá establecer las siguientes limitaciones o prohibiciones respecto a las actividades que se realicen en las áreas comprendidas en el Sistema

Nacional de Areas Naturales Protegidas y zonas adyacentes:

A) La edificación o urbanización, salvo aquellas contenidas expresamente en los planes de manejo del área respectiva.

B) La ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área.

C) La introducción de especies alóctonas de flora y fauna silvestre.

D) Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga.

E) La recolección, la muerte, el daño o la provocación de molestias a animales silvestres, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación.

F) La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno.

G) La actividad de caza y de pesca, salvo que éstas se encuentren específicamente contempladas en los planes de manejo de cada área.

H) El desarrollo de aprovechamientos productivos tradicionales o no, que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área.

I) Los aprovechamientos y el uso del agua, que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural, que tengan incidencia dentro de un área natural protegida.

J) Otras medidas de análogas características necesarias para la adecuada protección de los valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos de cada área.

Artículo 9°. (Oferta de venta).- Cuando los padrones a que refiere el artículo 7° de la presente ley, sean de propiedad privada, previamente calificados, antes de ser enajenados, deberán ser ofrecidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que dispondrá de un plazo de sesenta días para manifestar si acepta o no dicho ofrecimiento. En caso que la Administración no se pronuncie en ese plazo, se tendrá por rechazado el ofrecimiento.

Expresada la voluntad de aceptación de la oferta, el Estado dispondrá de un plazo de noventa días para celebrar el contrato de compraventa.

Si el propietario no cumpliera con esta obligación, será pasible de la multa prevista en el último inciso del artículo 35 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948.

TITULO II

CAPITULO I - DE LA ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS

Artículo 10. (Competencia).- El Poder Ejecutivo fijará la política nacional referida a las áreas naturales protegidas, como parte de la política nacional ambiental, correspondiendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y medio Ambiente la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales referidos a las áreas naturales protegidas, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (artículo 2° y numerales 7) a 10) del artículo 3° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990).

Artículo 11. (Administración).- La administración de las áreas naturales protegidas que el Poder Ejecutivo determine, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y medio Ambiente, podrá estar a cargo de otros organismos o personas públicas o privadas.

Cuando se resuelva adjudicar la administración de un área natural protegida se tendrá en cuenta para la contratación las condiciones técnicas y capacidades de administración de los interesados, correspondiendo que la actuación del adjudicatario, sea realizada en calidad de concesionario de un servicio público.

Artículo 12. (Planes de manejo).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, establecerá las pautas y planes generales correspondientes para cada categoría de áreas naturales protegidas y para la región adyacente.

Los administradores de áreas naturales protegidas, dentro del primer año de su gestión, deberán presentar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para su aprobación, los planes de manejo particulares que se propongan ejecutar en el área, de conformidad con las pautas y planes generales correspondientes a la categoría.

Sin perjuicio de ello, cuando así estuviera dispuesto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y normas reglamentarias.

Artículo 13. (Señalización).- Los administradores de las áreas naturales protegidas, en coordinación con las autoridades competentes cuando correspondiere, tendrán la obligación de señalizar adecuadamente los límites de cada área, las rutas nacionales, caminos y accesos que conduzcan o linden con las áreas naturales protegidas, especificando las

reglamentaciones y prohibiciones aplicables.

Artículo 14. (Inspección y contralor).- Los administradores de áreas naturales protegidas estarán obligados a permitir en todo tiempo el ingreso a las mismas, con fines de inspección y contralor, del personal debidamente identificado de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Medio Ambiente asignados al efecto y el personal de los administradores de áreas naturales protegidas específicamente autorizados por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus funciones de contralor y custodia de las áreas respectivas, podrán disponer las medidas cautelares de intervención y secuestro administrativo de los objetos o productos del ilícito, así como de los elementos empleados para la comisión del mismo, dando cuenta de inmediato al Juzgado de Paz correspondiente y estando a lo que éste resuelva.

Tales funcionarios y el personal mencionado podrán requerir directamente del Ministerio del Interior o de la Prefectura Nacional Naval, en su caso, el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones y la adecuada defensa del área natural protegida correspondiente.

Artículo 15. (Asesoramiento).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá una Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas, integrada por delegados del Poder Ejecutivo, del Congreso Nacional de Intendentes, de la Universidad de la República, de la Administración Nacional de Educación Pública, de las organizaciones representativas de los productores rurales y de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas. La reglamentación establecerá la forma de designación de los representantes de las organizaciones privadas.

La Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas tendrá iniciativa y asesorará al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y por su intermedio al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la política de áreas naturales protegidas a nivel nacional, así como en la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá, con relación a cada área natural protegida, una Comisión Asesora específica, en la que estarán representados el Poder Ejecutivo, los propietarios de predios privados incorporados al área, los pobladores radicados dentro del área, las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas con actividad vinculada al área .

TITULO II

CAPITULO II - DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS

Artículo 16. (Fondo de Areas Protegidas).- Créase el Fondo de Areas Protegidas destinado al cumplimiento de los fines de la presente ley. Este Fondo será administrado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que tendrá su titularidad y disponibilidad y se integrará con los siguientes recursos:

A) Los provenientes de tributos, transferencias de Rentas Generales o endeudamiento externo, que tengan por destino el financiamiento de proyectos relativos al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

B) El producido total de la venta de publicaciones científicas relativas a las áreas protegidas, libros o material de divulgación, objetos recordatorios, artesanías locales, y otros.

C) El producido total de toda clase de proventos que deriven de la gestión de las áreas protegidas.

D) El producido de las multas y decomisos derivados de infracciones a las normas de la presente ley.

E) Las herencias, legados o donaciones recibidos con un fin específico o que tengan como contenido la preservación o defensa de las áreas naturales protegidas.

F) El producto de las inversiones que se efectúen con este Fondo

Artículo 17. (Precios).- Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a fijar los precios por la prestación de servicios, explotación e ingreso a las áreas naturales protegidas.

El producido será vertido al Fondo de Areas Protegidas creado por el artículo 16 de la presente ley.

TITULO II

CAPITULO III - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. (Sanciones).- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de la siguiente forma:

A) Con multa, según lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 453 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

B) Con el comiso de todos los objetos producto de la actividad ilícita, ejemplares vivos, cueros, crías o huevos, elementos arqueológicos y geológicos, cuya

introducción o extracción se encuentre prohibida, así como todo otro elemento que directa o indirectamente fuere empleado en la comisión de la infracción, tales como armas, vehículos o embarcaciones y, en su caso, el producido de la comercialización de los elementos producto del ilícito.

C) La suspensión o cancelación de los permisos, autorizaciones o concesiones que hubieren sido otorgados al infractor.

Artículo 19. (Agravantes).- Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales, las infracciones cometidas dentro de las áreas naturales protegidas, serán consideradas especialmente agravadas a los efectos administrativos o civiles que pudieren corresponder cuando:

A) Contravinieren normas de protección de la fauna, la flora o el medio ambiente.

B) Se destruyera cartelería indicativa y señalizaciones.

C) Fueran cometidas por funcionarios de la Dirección Nacional de Medio Ambiente o por personal de los administradores de áreas naturales protegidas.

D) Se trate de infracciones reiteradas.

Artículo 20. (Decomisos de elementos no realizables).- Los elementos decomisados, que no sean realizables económicamente, serán destruidos, adoptándose las medidas precautorias correspondientes, incluyéndose el labrado del acta respectiva. Tratándose del secuestro o decomiso de ejemplares vivos de fauna autóctona, éstos deberán ser reintegrados a sus hábitats naturales.

En todos los casos, los costos que se generen por tales operaciones serán de cargo de los infractores, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994.

TITULO II

CAPITULO IV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- Créase el 'Cuerpo Nacional de Gardaparques' para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

Los Guardaparques deberán ser personas habilitadas expresamente por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conformando el Cuerpo Nacional de Guardaparques cuando se encuentren al servicio de entidades administradoras de las áreas naturales protegidas reguladas en la presente ley y cumplan las condiciones que establezca la reglamentación.

Cométese al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la reglamentación de los cometidos y atribuciones del Cuerpo Nacional de Guardaparques, así como los derechos y obligaciones de sus integrantes.

Artículo 22. (Normas vigentes).- Las normas anteriores que hubieran declarado áreas naturales protegidas serán interpretadas y aplicadas según lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 23. (Derogación).- Derógase el artículo 207 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y normas concordantes, en todo lo relacionado con las áreas naturales protegidas.

DECRETO N° 52/005
Promulgación: 16/02/2005

VISTO: Lo dispuesto por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000;

RESULTANDO: I) que la referida norma crea el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, como un instrumento para la aplicación de la política nacional ambiental, cuyas bases y principios se establecieron por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000;

II) que la República adoptó el compromiso de definir y proteger ciertas áreas de su territorio entre otras, como mecanismo de conservación de la diversidad biológica, al aprobar el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), por Ley N° 16.408, de 27 de agosto de 1993;

CONSIDERANDO: I) que al asignar el carácter de sistema nacional al conjunto de áreas a proteger, la Ley N° 17.234 posibilita la creación y manejo de áreas naturales protegidas en forma planificada, uniforme y armónica, bajo la coordinación del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

II) que sin perjuicio de ello, un adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas requerirá la participación de diversas entidades y sectores sociales involucrados, además de una gestión descentralizada del mismo, poniendo a cargo de personas públicas o privadas la administración directa de cada una de las áreas que se establezcan;

III) que resulta conveniente reglamentar diversos aspectos de la Ley N° 17.234, en el sentido propuesto por el grupo de trabajo constituido al efecto por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias recibidas de otras

entidades públicas y privadas relacionadas con la temática;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros;

DECRETA:

Decreto reglamentario de: Ley N° 17.234 de 22/02/2000.

Artículo 1°. (Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas).- El conjunto de áreas naturales que integrarán el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas estarán relacionadas entre sí, de manera de satisfacer los objetivos y prioridades de conservación de la diversidad biológica.

Artículo 2°. (Objetivos prioritarios).- Serán considerados prioritarios los objetivos específicos del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas señalados en los literales A) y B) del artículo 2° de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero del 2000.

Artículo 3°. (Objetivos de manejo).- A efectos de armonizar la categorización de los distintos tipos de áreas naturales protegidas con la nomenclatura internacional, los objetivos de manejo para las diferentes categorías previstas en el artículo 3° de la Ley que se reglamenta, serán:

A) Parque nacional:

1°. Proteger áreas naturales y escénicas de importancia nacional e internacional, con fines espirituales, científicos, educativos, recreativos o turísticos;

2°. Perpetuar, en el estado más natural posible, ejemplos representativos de regiones fisiogeográficas, comunidades bióticas, recursos genéticos y especies, para conservar la estabilidad y la diversidad ecológicas;

3°. Manejar la utilización del sitio por parte de los visitantes, velando por que dicha utilización responda a fines de inspiración, educativos, culturales y recreativos, a un nivel que permita mantener el área en estado natural o casi natural;

4°. Suprimir, y por ende impedir las actividades de explotación y los asentamientos que estén en pugna con los objetivos de la designación;

5°. Promover el respeto por los atributos ecológicos, geomorfológicos, culturales, históricos, arqueológicos y religiosos o estéticos que han justificado la designación; y,

6°. Tener en cuenta las necesidades de las poblaciones locales, incluyendo el uso de recursos naturales para su subsistencia, en la medida que éstas no afecten adversamente a los otros objetivos de manejo.

B) Monumento natural;

1°. Proteger o preservar a perpetuidad las características naturales y culturales destacadas que son específicas del área, a causa de su importancia natural y/o su calidad excepcional o representativa y/o sus connotaciones espirituales;

2°. Brindar oportunidades para la investigación, la educación, la interpretación y la apreciación del público, en un grado compatible con el objetivo precedente;

3°. Eliminar, y por lo tanto impedir, la explotación u ocupación hostiles al propósito de la designación; y,

4°. Aportar a las poblaciones residentes beneficios que sean compatibles con los otros objetivos de manejo.

C) Paisaje protegido:

1°. Preservar la interpretación armoniosa entre la naturaleza y la cultura, a través de la protección de paisajes terrestres y/o marinos y el mantenimiento de las prácticas tradicionales de utilización de tierras, los métodos de construcción y las manifestaciones sociales y culturales presentes y pasadas;

2°. Promover estilos de vida y actividades económicas que estén en armonía con la naturaleza y la preservación de la trama social y cultural de las comunidades concernientes;

3°. Conservar la diversidad del paisaje, del hábitat y de las especies y ecosistemas asociados, excluyendo cuando sea necesario, y, por lo tanto previniendo, las modalidades de utilización de tierras y las actividades de carácter y/o magnitud inadecuada;

4°. Ofrecer oportunidades de esparcimiento público a través de formas de recreación y turismo que estén en consonancia, por su carácter y magnitud, con las calidades esenciales de estas áreas;

5°. Alentar las actividades científicas y educativas que contribuyan al bienestar a largo plazo de las poblaciones residentes y a estimular el apoyo público a favor de la protección ambiental de dichas áreas; y,

6°. Aportar beneficios a las comunidades locales, y contribuir a su bienestar, a través del suministro de productos naturales (como los derivados de los bosques y la pesca) y la prestación de servicios (como abastecimiento de agua potable o generación de ingresos a partir de formas sostenibles de turismo).

D) Sitios de protección:

1°. Preservar los hábitats, ecosistemas y especies en el estado más natural posible;

2°. Mantener los recursos genéticos en un estado dinámico y evolutivo;

3°. Salvaguardar las características estructurales del paisaje, los afloramientos rocosos o las manifestaciones arqueológicas;

4°. Mantener los procesos ecológicos establecidos;

5°. Disponer de ejemplos de ámbitos naturales para la realización de estudios científicos, actividades del monitoreo ambiental y educativas, incluidas las áreas de referencia, a las cuales no se permite el acceso, salvo que sea indispensable;

6°. Reducir al mínimo las perturbaciones, mediante la planificación cuidadosa y la realización de investigaciones y otras actividades aprobadas; y,

7°. Limitar el acceso del público.

Artículo 4°. (Ampliación de categorías).- Amplíase la clasificación de las categorías de manejo previstas en el artículo 3° de la Ley N° 17.234, con las siguientes:

A) Areas de manejo de hábitats y/o especies: Area terrestre y/o marina sujeta a intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats y/o satisfacer las necesidades de determinadas especies.

B) Area protegida con recursos manejados: Area que contiene sistemas naturales predominantemente no modificados, que es objeto de actividades de manejo para garantizar la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica a largo plazo, así como proporcionar al mismo tiempo, un flujo sostenible de productos naturales y servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad.

Artículo 5°. (Objetivos de las nuevas categorías).- Los objetivos de manejo para las categorías previstas en el artículo anterior serán:

A) Area de manejo de hábitats y/o especies:

1°. Mantener el hábitat en las condiciones necesarias para proteger especies importantes, grupos de especies, comunidades bióticas o características físicas del ambiente, cuando ello exija cierto tipo de manipulación humana concreta para un manejo óptimo;

2°. Facilitar las investigaciones científicas y el monitoreo ambiental, como principales actividades asociadas al manejo sostenible de los recursos;

3°. Establecer áreas limitadas con fines educativos y para que el público aprecie las características de los hábitats en cuestión y de las actividades de manejo de la vida silvestre;

4°. Excluir, y por lo tanto prevenir, la explotación u ocupación hostiles a los propósitos de designación; y,

5°. Aportar a las poblaciones que viven dentro del área designada los beneficios derivados de las prácticas o actividades que sean compatibles con los otros objetivos de manejo.

B) Area protegida con recursos manejados:

1°. Proteger y mantener a largo plazo la diversidad bíológica y otros valores naturales del área;

2°. Promover prácticas de manejo racionales con fines de producción sostenible;

3°. Preservar la base de recursos naturales contra la enajenación de otras modalidades de utilización de tierras que sean perjudiciales para la diversidad biológica del área; y,

4° Contribuir al desarrollo regional y nacional.

Artículo 6°. (Propuestas).- Los interesados, incluidos los gobiernos departamentales, en proponer áreas para ser incorporadas al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4° y 5° de la Ley que se reglamenta, deberán presentar las propuestas debidamente fundadas ante la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Las referidas propuestas deberán contener como mínimo la siguiente información:

a) Ubicación y delimitación propuesta en un plano a escala adecuada.

b) Identificación en Plano Catastral de los padrones involucrados.

c) Caracterización del medio físico, biológico, socioeconómico, uso actual y potencial de la tierra y aspectos culturales, históricos y arqueológicos.

d) Aspectos destacados que justifican su inclusión en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas y objetivos de conservación.

Artículo 7°. (Notificación de las propuestas).- A efectos del consentimiento de los particulares a que hace referencia el artículo 5° de la Ley N° 17.234, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente identificará a través de los medios apropiados, a los propietarios privados de los padrones o sus partes, pre-seleccionados para integrar el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Los propietarios serán notificados en forma personal de la propuesta para integrar los predios de su propiedad al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, de conformidad con lo previsto en las normas generales de actuación administrativa (Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991).

Artículo 8°. (Consentimiento de los particulares).- La propuesta se realizará bajo la forma de un contrato, en el que se detallarán en forma precisa las condiciones de uso y manejo a que quedará sujeta el área en cuestión, de acuerdo a la categoría de manejo seleccionada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente decreto.

A partir de la notificación personal o por edictos, los propietarios tendrán un plazo máximo de 90 (noventa) días para manifestar su consentimiento. Vencido este plazo sin que el propietario haya manifestado su consentimiento en forma expresa, quedará expedita la vía para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 17.234.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, los actos administrativos que dispongan limitaciones o prohibiciones al derecho de propiedad inmueble, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 17.234 y en el presente decreto.

Artículo 9°. (Proyecto de selección y delimitación).- A los efectos de lo dispuesto en los literales A) y B) del artículo 7° de la Ley que se reglamenta, el proyecto de selección y delimitación propuesto por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a consideración del Poder Ejecutivo, de la o las áreas a ser incorporadas al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, deberá incluir:

a) Ubicación y delimitación propuesta en un plano a escala adecuada.

b) Caracterización del medio físico, biológico, socio económico, uso actual y potencial de la tierra y aspectos culturales históricos y arqueológicos.

c) Aspectos destacados que justifican su inclusión en el Sistema Nacional de Areas Protegidas y objetivos de conservación.

d) Categoría de manejo propuesta de acuerdo a lo dispuesto en el presente decreto.

e) Pautas para el Plan de Manejo y condiciones generales de uso.

f) Delimitación en un plano a escala adecuada de la zona adyacente si correspondiere de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Conjuntamente con el proyecto de selección y delimitación, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente pondrá a consideración del Poder Ejecutivo el deslinde de los padrones comprendidos en la propuesta.

Artículo 10. (Manifiesto y audiencia pública).- A los efectos de la puesta de manifiesto, prevista en el literal A) del artículo 7° de la Ley que se reglamenta, los interesados dispondrán de un plazo de 60 (sesenta) días corridos, contados a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación prevista en dicho literal, para acceder a la vista del proyecto y formarul las apreciaciones que consideren convenientes.

La audiencia pública se convocará en la misma publicación y se realizará dentro de los 30 (treinta) días de vencido el plazo de manifiesto.

En forma previa a la puesta de manifiesto del proyecto de selección y delimitación, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente recabará la opinión de la Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas sobre el mismo.

Artículo 11. (Administración).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 17.243, para la adjudicación de la administración de las áreas naturales protegidas, se tendrán en cuenta la capacidad técnica, administrativa y de gestión necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos de conservación y las pautas generales del plan de manejo establecidos para las respectivas áreas.

Los administradores de las áreas naturales protegidas, sean éstos personas públicas o privadas, deberán designar un director de cada una de ellas, quien será el encargado del

reracionamiento con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, así como del cumplimiento de los planes de manejo y demás disposiciones de la Ley N° 17.234 y del presente decreto.

Artículo 12. (Coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la coordinación e interacción entre el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministerio de Defensa Nacional, prevista en el artículo 5° de la Ley que se reglamenta, se realizará a través del representante de este último en la Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas, según lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 13. (Guardaparques).- El personal de los administradores afectado a las tareas de contralor directo y custodia dentro de las áreas naturales protegidas, deberá contar con idoneidad como guardaparque, lo que será acreditado ante la Dirección Nacional de Medio Ambiente, para que ésta autorice específicamente su actuación en carácter de tales y queden habilitados a disponer las medidas previstas en el artículo 14 de la Ley N° 17.234.

A tales efectos, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, establecerá los requisitos que deberá cumplir el personal para ser autorizado.

Artículo 14. (Planes de manejo).- Los planes de manejo correspondientes a cada área natural protegida, deberán especificar claramente las condiciones de uso y las acciones necesarias para cumplir con los objetivos de conservación establecidos para las diferentes categorías de manejo, de acuerdo con lo que se dispone en el presente decreto.

A tales efectos la Dirección Nacional de Medio Ambiente establecerá las directrices correspondientes, las que deberán prever un modelo de estructura uniforme para los planes de manejo, los mecanismos para asegurar la participación de equipos multidisciplinarios y de los actores locales en la elaboración de los mismos, así como para evaluar la eficacia de la gestión en el cumplimiento de los objetivos del área.

Artículo 15. (Señalización).- La señalización y el equipamiento de uso público de todas las áreas que se incorporen al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas deberá realizarse de acuerdo con las directrices de diseño, ubicación y construcción que -con carácter general- establecerá la Dirección Nacional de Medio Ambiente, de manera de asegurar una adecuada uniformidad de dicha infraestructura.

Artículo 16. (De las zonas o regiones adyacentes).- Las medidas de protección previstas para las zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 17.234, serán de aplicación por el Poder Ejecutivo con el objetivo de articular las actividades y planes de desarrollo regionales con el cumplimiento de los objetivos específicos del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

A tales efectos, los planes de ordenamiento territorial nacionales o municipales y los planes o proyectos de desarrollo impulsados o aprobados por gobiernos departamentales o locales, empresas públicas y el Poder Ejecutivo, que involucren actividades u obras dentro de las zonas adyacentes delimitadas según lo dispuesto en el artículo 9° del presente Decreto, deberán ser comunicados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en forma previa a su aprobación o ejecución, según corresponda.

Artículo 17. (Comisión Nacional Asesora).- Constitúyase la Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas, la que estará integrada por delegados de: el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que la presidirá; el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional; el Ministerio de Educación y Cultura; el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; el Ministerio de Turismo; el Congreso de Intendentes; la Universidad de la República; la Administración Nacional de Educación Pública; los productores rurales; y, de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas.

Cada una de las entidades públicas referidas, designarán un delegado titular y un alterno. Los productores agropecuarios y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas, contarán cada uno con dos delegados; a cuyos efectos del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, requerirá su designación de común acuerdo por las entidades representativas del sector rural y del no gubernamental.

Si transcurridos 60 (sesenta) días corridos de la fecha que se fije en el requerimiento, las entidades representativas no hubieran alcanzado y comunicado su acuerdo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, éste los designará de oficio entre los que hubieran sido propuestos hasta ese momento.

La Comisión Nacional Asesora establecerá su régimen de funcionamiento, en el ámbito de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la que proveerá el apoyo administrativo necesario.

Artículo 18. (Entidades representativas).- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por entidades representativas:

A) De los productores agropecuarios: la Asociación rural del Uruguay, la Federación Rural, las Cooperativas Agrarias Federadas, la Comisión Nacional de Fomento Rural, la Asociación de Cultivadores de

Arroz y la Asociación Nacional de Productores de Leche.

B) De las organizaciones no gubernamentales ambientalistas aquellas organizaciones no gubernamentales de segundo grado, constituidas sin fines de lucro y que se integren con organizaciones no gubernamentales que cuenten entre sus objetivos, la defensa, conservación y el mejoramiento del ambiente.

Artículo 19. (Comisiones Asesoras Específicas: integración).- Las Comisiones Asesoras Específicas para cada área natural protegida, serán constituidas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, luego de aprobada la selección y delimitación de la respectiva área por el Poder Ejecutivo.

Dichas comisiones asesoras específicas estarán integradas por delegados de: el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que la presidirá; el Ministerio de Defensa Nacional; el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; la/s Jefatura/s de Policía del o de los departamentos bajo cuya jurisdicción se encuentre el área natural protegida en cuestión; la o las intendencias municpales correspondientes al administrador del área protegida; los propietarios de predios incorporados al área, los pobladores radicados dentro del área y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas con actividad vinculada al área.

Cada una de las entidades públicas referidas, designarán un delegado titular y un alterno. Los propietarios, los pobladores y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas, contarán cada uno con dos delegados, designados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

A los efectos de este artículo, se entenderá por organizaciones no gubernamentales ambientalistas con actividad vinculada al área, aquellas que, teniendo o no radicación en la zona, notoriamente hayan desarrollado o desarrollen actividades de investigación, educación, difusión o protección sobre los valores ambientales del área incorporada al sistema o en el o los departamento/s en cuyo territorio se encuentra ubicada el área natural protegida.

Artículo 20. (Comisiones Asesoras Específicas: cometidos).- Las Comisiones Asesoras Específicas establecerán su régimen de funcionamiento y tendrán como cometido, el asesoramiento, promoción, seguimiento y control de las áreas naturales protegidas que sean incorporadas al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, y en particular:

a) Velar por el cumplimiento de los objetivos y plan de manejo del área natural protegida, promoviendo las gestiones que considere oportunas a tales efectos;

b) Asesorar, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, sobre el proyecto de Plan de Manejo o Plan Director y sus revisiones, así como respecto del plan anual de actividades, la correspondiente memoria del ejericico y los proyectos de obras y actividades a realizarse en el área, que no estén comprendidos en los anteriores, incluyendo la proposición de las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión en el ára natural protegida; y,

c) Oficiar como ámbito de participación de las comunidades locales en la gestión del área.

Artículo 21. (Evaluación del impacto ambiental).- Modifícase el texto del numeral 29 del artículo 2° del Decreto 435/994, de 21 de setiembre de 1994.

Artículo 22.- Comuníquese, publíquese, etc.

LEY N° 17.292

SECCION VII

TITULO III - URBANIZACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Artículo 48.- Las urbanizaciones desarrolladas en zonas urbanas, suburbanas o rurales, que encuadren dentro de las previsiones de la presente ley y de las normativas municipales de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal.

Se entiende por "urbanización de propiedad horizontal" todo conjunto inmobiliario dividido en múltiples bienes o lotes objeto de propiedad individual complementados por una infraestructura de bienes inmuebles y servicios comunes, objeto de copropiedad y coadministración por parte de los propietarios de los bienes individuales.

Las superficies mínimas de los bienes individuales no serán inferiores a las que, para la zona en que se propone implantar el conjunto, determinen las ordenanzas o planes directores o planes de uso del suelo del departamento respectivo.

Cuando la autoridad municipal apruebe las referidas urbanizaciones en zonas rurales, el inmueble matriz podrá ser incorporado a la categoría de urbano o suburbano.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

SECCION XIV

DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO VI

Artículo 231.- La ley dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara podrá disponer expropiaciones correspondientes a planes y programas de desarrollo económico, propuestas por el Poder Ejecutivo, mediante una justa indemnización y conforme a las normas del artículo 32.

Artículo 232.- Dicha indemnización podrá no ser previa, pero en ese caso la ley deberá establecer expresamente los recursos necesarios para asegurar su pago total en el término establecido, que nunca superará los diez años; la entidad expropiante no podrá tomar posesión del bien sin antes haber pagado efectivamente por lo menos la cuarta parte del total de la indemnización.

Los pequeños propietarios, cuyas características determinará la ley, recibirán siempre el total de la indemnización previamente a la toma de posesión del bien.

SECCION XVI

DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPITULO X

Artículo 297.- Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales decretados y administrados por éstos:

1°) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental.

2°) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados.

3°) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo.

4°) Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales.

5°) Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente deparatamentales.

6°) Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales, mientras no sean derogados, y a los vehículos de transporte.

7°) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

8°) Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiere autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine.

9°) Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley, mientras no sean derogados.

10) El producido de las multas:

a) que el Gobierno Departamental haya establecido mientras no sean derogadas, o estableciere según sus facultades;

b) que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales;

c) que se establecieran por nuevas leyes, con destino a los Gobiernos Departamentales.

11) Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producto de las ventas de éstos.

12) Las donaciones, herencias y legados que se le hicieren y aceptare.

13) La cuota parte del porcentaje que, sobre el monto total de recursos del Presupuesto Nacional, fijará la Ley Presupuestal."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Topolansky.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor Presidente: esta ley sobre la que vamos a informar está desde hace mucho tiempo a consideración, no sólo del Parlamento sino de todo el país. Hace 70 años se fundó en el Uruguay el Instituto de Teoría y Urbanismo. Fue entonces nuestro país el primero en América Latina en tener en su Facultad de Arquitectura un Instituto de investigación de los temas relativos al urbanismo. Posteriormente a esas investigaciones, se incorporaron estudios de planificación física y de ordenamiento territorial. El arquitecto Mauricio Cravotto fue su primer Director, y por allí pasaron, sucesivamente, hasta el día de hoy, muchos profesores e investigadores de destacada importancia nacional e internacional, entre los que quisiera mencionar a los arquitectos Carlos Gómez Gavazzo y Justino Serralta, siendo este último colaborador de Le Corbusier en el proyecto de reordenamiento de Marsella.

Los temas que hoy trataremos solo tienen por objeto mejorar y optimizar la vida del hombre, su hábitat y su territorio. El hombre, que es un ser gregario por excelencia, es parte importante del territorio y se desarrolla en su comunidad.

Este proyecto de ley tiene también por objeto poner en primer plano, en forma racional, a la comunidad -el interés público- y dotarla de herramientas de participación. Por esto iniciamos estas palabras recordando que desde hace setenta años hay orientales preocupados por los temas que hoy abordaremos.

Para entender la importancia de esta ley, es necesario pensar y comprender el alcance del concepto de territorio. El territorio es nada menos que el soporte, el lugar físico en que se desarrollan todas las actividades del hombre, de la sociedad. Es indispensable para el desarrollo de la vida pero, además, es la sociedad instalada e interactuando en ese suelo: es un espacio de construcción social. Al hablar de territorio debemos pensar, entre otras cosas, en el suelo productivo, en las cuencas hidrológicas, en los sistemas de ciudades, en los recursos acuáticos y en los sistemas de transporte y comunicaciones, en los equipamientos e infraestructuras y también en el desarrollo integrado, coordinado y sostenible de todas estas actividades y procesos. Pero fundamentalmente debemos pensar en el suelo como soporte de nuestra producción agropecuaria -estamos en un país de base fundamentalmente agropecuaria-, como sustento económico del país, como nuestro más importante recurso que, además, es finito, no renovable e irreproducible.

En el concepto de territorio están incluidas, además, las aguas territoriales, cuya riqueza trasciende el aspecto meramente productivo y a las que estamos obligados a preservar manteniendo la armonía del medio ambiente marino.

Concluimos, entonces, en la relevancia impostergable que tiene regular el uso de nuestro territorio de manera de que este sea lo más adecuado y racional posible, evitando infinidad de prácticas perjudiciales que hipotequen su futuro.

Hecha esta introducción, vayamos a algunas definiciones que nos pueden ser útiles a la hora del análisis del proyecto de ordenamiento y desarrollo territorial sostenible que nos convoca, con la salvedad de que aquí también, como en otras materias y como es lógico, existen distintas corrientes, teorías y bibliotecas.

Definiremos primero el concepto de planificación física. El arquitecto Juan Pablo Terra, en el marco de la CIDE, en la exposición de motivos de un proyecto de urbanismo, expresaba en 1965: “El planeamiento físico en sentido estricto es un planeamiento de las localizaciones físicas, de la conformación física de las obras, carreteras, puentes, puertos, etcétera, y de los espacios resultantes del lugar donde se fija residencia humana y áreas de trabajo, pero también de los lugares desde los cuales se han de prestar servicios a la población. Podemos definir también la planificación física como la metodología por la cual recogemos información y la ordenamos para lograr un resultado frente a un objetivo propuesto”.

Ahora definiremos el concepto de urbanismo del mismo arquitecto Juan Pablo Terra. El urbanismo es el caso particular en el que ordenamiento territorial se realiza sobre un área urbana. La expresión “acondicionamiento territorial” tiene un alcance más amplio que el término “urbanismo”, y resultan sinónimos en el caso de los centros poblados.

También podemos tomar la definición del diccionario Larousse, el cual nos dice que el urbanismo es la ciencia que se refiere a la construcción y ordenación de aglomeraciones, ciudades y pueblos.

La tercera definición que queremos traer a Sala es la de ordenamiento territorial. En la concepción de este proyecto de ley, el ordenamiento territorial es la regulación y promoción de las actuaciones y procesos de ocupación, transformación y uso del territorio nacional con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, la integración social en él y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y culturales existentes. Es, asimismo, una forma de orientar y de articular las acciones sectoriales productivas, de servicios, de hábitat, de comunicaciones, turísticas, defensivas, de equipamiento, etcétera, con base e incidencia territorial, a través de la coordinación y cooperación de los distintos actores públicos, privados y sociales.

Hechas estas definiciones, que serán de utilidad en el

transcurso de la discusión, vamos a hacer un poco de historia.

El ordenamiento territorial es una política pública que surge en Europa a partir de la década de 1950 y forma parte de la configuración de los modernos estados de derecho y bienestar social que reconocemos en el Viejo Mundo. En nuestro país, el ordenamiento territorial se reconoce explícitamente como uno de los cometidos del Estado desde larga data. Este reconocimiento tuvo su expresión formal en la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, que crea el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, por la que se le asigna la función de formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de desarrollo urbano y territorial y la instrumentación de la política nacional en la materia.

También la Constitución de la República, tras la reforma del año 2004, incorpora el concepto de ordenamiento territorial en su artículo 47. Por eso el Estado está o, mejor dicho, estaba en omisión hasta la aparición de este proyecto de ley al no haber iniciado todavía la aprobación de un sistema legislativo para el ordenamiento territorial.

Existen, además, otros conceptos constitucionales, entre ellos, lo establecido en el inciso tercero del artículo 50, que ordena al Estado que impulse política de descentralización, a fin de favorecer el desarrollo regional y el bienestar general.

La falta de un marco jurídico adecuado es particularmente notoria cuando los poderes públicos se disponen a intervenir en áreas ambientalmente sensibles o en lugares en los que la presión inmobiliaria es más fuerte. Son así remarcables las dificultades de actuación en zonas costeras atlánticas o en la periferia de ciudades grandes e intermedias, donde la población más pobre es empujada a situaciones de asentamiento, con segregación y zonas de riesgo.

Pero aun en ausencia de este marco legislativo, se han hecho avances en el ordenamiento territorial por parte de los Gobiernos Departamentales. Esto es bueno destacarlo, porque así ha sucedido prácticamente en los diecinueve departamentos de nuestra República.

Estas planificaciones departamentales son necesariamente acotadas, pues no tienen un marco jurídico nacional para encarar el ordenamiento territorial con los alcances que la técnica contemporánea concibe, y es en el marco de esta ley que estamos presentando, que se genera el instrumento jurídico para comenzar con una intervención ordenada en el territorio.

Si bien el ordenamiento territorial, como dijimos, es relativamente nuevo como disciplina en el mundo y en el Uruguay, los territorios, de algún modo, siempre han estado ordenados por las personas, por el ser humano.

La organización territorial actual de cada país o región es, por tanto, resultado de los distintos procesos productivos y sociales que han incidido a lo largo de la historia de cada territorio. Es el acumulado de las decisiones y actuaciones de múltiples actores institucionales o privados en determinado marco político.

Recordemos que en Montevideo se fundó, a raíz de su ubicación estratégica desde el punto de vista defensivo, a la entrada del Virreinato del Río de la Plata. Artigas, con el Reglamento Provisorio para el Fomento de la Campaña, en 1815, estableció una primaria ordenación de nuestro territorio, definiendo jurisdicciones donde, mediante la distribución de terrenos de "malos europeos y peores americanos", pretendió fomentar con brazos útiles la población de la campaña, a los efectos de su recuperación económica.

Más adelante, en el Uruguay de fines del Siglo XIX se estructuró el territorio y sus vías de comunicación para llegar con la producción pecuaria al puerto exportador de Montevideo, implantando de esa forma las actuales características territoriales de nuestro país.

Sin embargo, posteriormente, por la incidencia de las políticas neoliberales de no ordenación por parte del Estado se fueron acentuando características de macrocefalia, de despoblamiento de la campaña, de desequilibrio demográfico y desorden, entre otras.

Dijimos que la ordenación del territorio, en especial en el Uruguay, es una disciplina reciente que plantea un nuevo enfoque en cuanto a la práctica territorial. No es así, en realidad, con respecto a la regulación urbana; por eso nosotros decíamos, en principio, qué corresponde a planificación física, qué a urbanismo y qué a ordenamiento territorial.

Los uruguayos hemos aceptado como práctica habitual las limitaciones normativas en materia urbanística; desde hace ya bastante tiempo, existe una cultura social comunitaria que ha permitido establecer usos urbanos y delimitaciones edilicias de distinta índole reconocidas ya como imprescindibles para el mejor desarrollo de todo centro poblado.

Por otra parte, encontramos que actualmente casi todos los países desarrollados cuentan, en mayor o menor grado, con reglamentaciones que abarcan ya la totalidad del territorio y cuentan con normativas para suelos urbanos, así como para suelos rurales. Países europeos -entre los que sobresalen los nórdicos-, al igual que Colombia y Brasil, entre otros de nuestro continente, poseen una detallada legislación en la que definen qué se puede hacer y qué no con el suelo, con el agua, con las costas y con el aire, como forma de guiar el manejo del territorio hacia determinados objetivos. Estas normas también son preocupación de organismos como la FAO.

Estos países han establecido escenarios futuros desea-

bles y, mediante la ordenación del territorio, planifican y definen las actuaciones y mecanismos para construir ese modelo territorial pretendido a futuro.

En otro orden de cosas, el proyecto de ley propuesto aborda el desarrollo sostenible. Este concepto que, por suerte, viene incorporándose en las visiones de quienes gobiernan y toman decisiones, debe mirarse desde distintos ángulos. Estudios antropológicos demuestran que uno de los seres vivos más depredadores es el hombre. En América logró eliminar treinta especies superiores de mamíferos; después de esa “proeza”, cazó animales más chicos y bastante más tarde incorporó la agricultura. De modo que la preocupación actual por la sostenibilidad del desarrollo, en un mundo mucho más complejo y poblado que entonces, requiere de una planificación, de un uso pensado, racional, responsable del territorio donde se asiente cualquier comunidad, para que con el tiempo no se sufran catástrofes difíciles de revertir.

Cuando ese ordenamiento, que siempre debe estar regido por el interés general -y queremos recalcar estas dos palabras: interés general-, no existe, las decisiones en torno al territorio se toman en base a miradas parciales, intereses coyunturales, arbitrariedades, caprichos, mercado, etcétera, y se desemboca ineludiblemente en perjuicios colectivos.

Sabemos que en un país, la tierra y su mar territorial son asiento de su soberanía. Sabemos que la tierra -como bien se ha dicho- es un bien finito e irreproducible y salvo limitadas excepciones, como el caso de Holanda, donde el hombre le ganó espacios al mar en un intento de obtener parcelas de tierra, sólo se aumenta por indeseables soluciones bélicas.

Por tanto, si queremos vivir en el territorio que corresponde a nuestra comunidad lo debemos cuidar y desarrollar en forma sostenible y, lo que es más importante, heredarlo a los que vendrán; para hacerlo en forma adecuada, los países han adoptado, entre otras, las leyes de ordenamiento territorial, desarrollo sostenible y medio ambiente.

Nosotros, los uruguayos, que fuimos precursores al crear el Instituto de Teoría y Urbanismo, después nos quedamos. Y hoy, con ya un grave atraso, empezamos a discutir la primera ley de un sistema de leyes, resoluciones y decretos que hace tiempo debieron estar actuando sobre nuestra realidad, porque nos hemos propuesto como modelo un país productivo mediante el cual se alcance un desarrollo sostenible que habilite a la concreción de diversos objetivos sociales. Para lograr materializar ese modelo de país es imprescindible definir cómo es necesario usar nuestro territorio, soporte de la producción agropecuaria, pesquera, industrial, portuaria, comercial, turística, de manera de colaborar a potenciar ese desarrollo.

En el inicio, dijimos que el territorio es el soporte de todas las actividades de la sociedad y, como tal, es indispensable para el desarrollo de la vida. Entonces, es muy importante remarcar que el territorio cumple una función social. Necesitamos optimizar su uso y lograr que sea el país todo, la sociedad toda la que se beneficie primeramente de su productividad. No hay duda de que este es un concepto nuevo en nuestro país. No lo es para muchas sociedades desarrolladas que ya lo tienen incorporado, inclusive en sus Constituciones.

Con este pensamiento y este proyecto de ley pretendemos iniciar una cultura social nueva, responsable e integradora con respecto al ejercicio de la gestión territorial en su conjunto. La ordenación del territorio es un deber ineludible de toda sociedad democrática. La realidad nos ha demostrado la imperiosa necesidad de abordar cuanto antes el camino hacia un uso racional de nuestro suelo. Con este proyecto se pretende iniciarlo, promoviendo los primeros pasos hacia una gestión territorial nacional para posteriormente ir estableciendo, mediante regulaciones de diferente jerarquía, las normas adecuadas a las diferentes temáticas, sectoriales o territoriales. Y seguirán -ojalá sea pronto- otras muchas leyes específicas de los distintos elementos que componen la cuestión territorial. En este texto, se avanza definiendo objetivos y competencias institucionales al respecto, creando instrumentos territoriales e impulsando la necesaria coordinación interinstitucional.

Hace unos quince años que legislatura a legislatura, el Parlamento intenta construir una ley de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, y no lo logra. No vamos a detenernos a analizar el porqué. Esperamos que ahora el camino comience sin retrocesos. ¿Es esta una iniciativa de descentralización? Este proyecto de ley tiene elementos descentralizadores y descentraliza por el papel que les asigna a los gobiernos departamentales y locales y a la sociedad en el diseño e implementación de los varios planes que propone.

En nuestra historia, los uruguayos partimos con un mapa político un tanto arbitrario que respondió a un viejo reparto que recogía la situación política del momento. Mapa político que, en lo personal, consideramos debiera ser revisado sin desconocer las tradiciones, los afectos y las pertenencias que generó. Esa revisión ayudaría a gestionar en forma más armónica el funcionamiento de cuencas, cursos de agua, costas, cultivos, cría de animales, asentamiento de industrias, trazado de vías de comunicación, problemas de defensa y fronteras, por sólo nombrar los principales temas que debemos armonizar en un territorio, debiendo incursionar en un reordenamiento administrativo que se correspondiera con un nuevo mapa político, siempre en el marco de las hoy vigentes leyes de medio ambiente. El proyecto de ley hoy presentado aborda muchos de estos temas y da abundantes herramientas de planificación, derechos y deberes, pero por ahora no aborda la cuestión del mapa político, tema que nos queda planteado a futuro.

Para pensar el territorio, como definimos, es imprescindible conocerlo, relevarlo en primer término, obtener toda la

información, y la ley en discusión prevé la conformación de registros, tanto nacionales como departamentales, para después planear, definir el funcionamiento productivo y habitacional, aprovechar potencialidades y paisajes, hacer funcionar el país como un todo y no por partes, desvirtuando las necesarias coordinaciones, para que las cosas funcionen bien sin desconocer las especificidades, lo local, sin desconocer las características de los pagos y las autonomía que la Constitución otorga.

Aquí tenemos, entonces, uno de los aspectos más importantes y, a su vez, más polémicos que el debate del tema propone. Hay mil ejemplos para graficar lo que venimos diciendo y tomaremos uno: el largo río Santa Lucía que, naciendo en Lavalleja, desemboca en el Plata. ¿Se puede pensar una cuenca por partes? ¿Se puede gestionar un río, sus aguas, su vida marina, sus recursos acuáticos, sus costas, por pedazos? ¿O es en sí mismo un todo a respetar? Pensado así, su plan de gestión debe ser armónico desde las nacientes a la desembocadura y deberá articularse con los planes territoriales de los cinco departamentos que implica su trayecto. Si esa integración no se da, no existe, tarde o temprano el río se verá comprometido y es por eso que el proyecto de ley prevé miradas interdepartamentales, regionales, que van en el sentido de integración señalado.

Debemos tener presente que el territorio todo, incluido el mar y los cielos, es un ser vivo y cambiante, como también lo son las actividades que los hombres y mujeres realizamos en él, el avance científico y tecnológico, las costumbres y sus cambios; por ello, los planes no deben ser nunca estáticos ni para siempre. Entonces, las tareas son enormes, y de ahí se deriva la complejidad de esta ley que consta de más de 80 artículos, que modifica normas existentes para ingresar en una nueva cultura en relación con el territorio y el desarrollo sostenible y que, de ser exitosa, dará frutos en el tiempo.

Este Gobierno está convencido de la necesidad de esta norma. Estamos hablando de un tema que figura en el propio Programa de Gobierno; no voy a leer todo lo que nuestro Partido escribió en su Programa acerca del ordenamiento territorial, pero sí voy a dejar algunas referencias porque, con la elaboración de esta ley, estamos empezando a cumplir uno de los objetivos que propusimos a la población en la campaña electoral.

En el texto se dice -entre otras cosas- que hay anomalías y disfunciones en el territorio que resultan obstáculos y deseconomías, cuando no daños irreversibles a las posibilidades de desarrollo sustentable y que, para revertir esta situación, y puesto que se trata de funciones asignadas al Estado por la Constitución y la ley, el ordenamiento del territorio es un cometido esencial y sustantivo de un Gobierno progresista. Luego se expresa que, por lo tanto, se promueve la actualización del marco legislativo y el fortalecimiento de sus cometidos específicos, de las instituciones y organismos competentes.

Hay que decir que la tarea que nos propone la ley, lejos de ser una utopía incumplible, es un camino posible y una política pública trascendente; afirmamos esto con énfasis porque consideramos que las políticas públicas de este tenor importan a toda nuestra población. ¿Que no será sencilla su implementación? ¿Que deberemos capacitar a mujeres y hombres en todas partes para hacerla realidad? ¿Que habrá que ser creativos y aprender de errores y soluciones de otros países? Claro que sí pero, en política, no hay nada mejor que los desafíos.

De todos modos, no partimos de cero, pues esta iniciativa no surge de la nada, espontáneamente, sino que hereda múltiples aportes. Tenemos una larga enumeración de ejemplos de cosas -casi todas gestionadas desde lo departamental- que se han venido haciendo en el país, pero que no están organizadas en un todo en una ley.

Comenzaremos por mencionar que, en esta materia, ha habido una gran cooperación francesa, pues Francia ha tenido, desde los años 60, una experiencia de vanguardia a nivel mundial, que se ha visto expresada en los trabajos de la Comisión Nacional del Puente Colonia-Buenos Aires y también en los de la Comisión del Eje Vial del Conosur. Pero en la redacción de este proyecto de ley y en el Plan de Ordenamiento Territorial del Departamento de Montevideo, hemos tenido también el aporte de la legislación y la cultura españolas, así como de la Junta de Andalucía. Asimismo, cabe citar la experiencia de la cooperación alemana con relación a los trabajos de la DINOT; la experiencia de la Universidad de la República y su Cátedra de Arquitectura Legal, y los trabajos que durante mucho tiempo han venido realizando los Gobiernos Departamentales, enfocados a la planificación del territorio y al desarrollo. Se trata de trabajos que están bastante avanzados en muchas regiones como, por ejemplo Colonia, San José, Soriano, Durazno, Flores, Florida, Lavalleja y Tacuarembó, pero también hay ordenanzas que vienen desde planes de muy atrás y que abarcan otros departamentos, como es el caso de Río Negro, Soriano, Paysandú, Treinta y Tres, etcétera. También está el caso de Canelones, con el Plan de la Ciudad de la Costa y, a la vez, existen planes locales y microrregionales en Colonia, Melo, Paso de los Toros, San Gregorio de Polanco, Punta del Diablo, Quebracho, Young, Bella Unión, San Carlos, etcétera.

En realidad, sería muy extensa la enumeración y no queremos aburrir al Senado. Lo que deseamos mostrar es la preocupación constante que los Gobiernos Departamentales han tenido por este tema, pues entendemos que es importante tener en cuenta toda esta colaboración, que le ha dado un sólido punto de partida a la ley en esta materia.

Por otro lado, debemos tener presente todo lo que desde hace 70 años se ha venido investigando en el Instituto de Teoría de la Arquitectura y Urbanismo.

En nuestro país existen algunas leyes que son reguladoras como, por ejemplo la Ley Orgánica Municipal, la Ley de

Centros Poblados, la Ley de Colonización y también la recientemente aprobada Ley de Repoblamiento de la Campaña. A su vez, hay normas -sancionadas en este período- que descentralizan algunos organismos administrativos, colaborando también con esta mirada ordenadora del territorio; tal es el caso de la Ley de Descentralización de los Ministerios de Salud Pública y Ganadería, Agricultura y Pesca.

Hemos dicho que las Intendencias hicieron, efectivamente, ordenamiento territorial, pero también es cierto que muchas empresas públicas han hecho planificación física en el trazado y tendido de sus redes.

Por lo tanto, debemos apoyarnos fuertemente en todos estos antecedentes, pero tener presente también que existen vacíos, agujeros negros que debemos llenar.

Todos los días se planifican decisiones en los Gobiernos Departamentales, en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en la Dirección General Forestal y en una cantidad de organismos. A esa enorme orquesta de hacedores precisamos ponerle, para que no desafine, una o varias partituras, una o varias leyes; por eso, esta iniciativa se introduce y detiene en una multiplicidad de temas, lo que se advierte a medida que se lee el texto. De ahí se deriva su complejidad.

A continuación pasaremos a describir qué comprende este proyecto de ley. No haremos una descripción detallada, artículo por artículo, porque el texto es bastante extenso, sino que nos dedicaremos a conceptualizar el contenido de cada uno de los Títulos, los que a su vez constan de varios Capítulos.

En el Título I, "Disposiciones Generales del Ordenamiento Territorial", se establecen definiciones en cuanto a los objetivos y materia específica, determinándose que el ordenamiento territorial es un objetivo esencial del Estado y que sus disposiciones son de orden público; asimismo, se le declara de interés general y se establece que en todo lo relacionado con él deberá primar el interés general del país, por encima de intereses particulares.

El Título II, "Derechos y Deberes Territoriales de las Personas", refiere a los derechos de las personas y a los deberes que deben observar en relación al uso del suelo. Se especifica una serie de regulaciones -algunas de ellas ya existentes y otras asumidas de hecho- que es necesario integrar legalmente a la práctica territorial.

En el III Título, "Instrumentos de Planificación Territorial", se indican los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible que se crean y que serán de ámbito nacional, regional, departamental y local estableciéndose, además, criterios generales para su elaboración. Si bien en el texto no se explicitan jerarquías, su rango jurídico demuestra que existen diferentes categorías, algunas de las cuales responden a leyes o decretos nacionales y otras a decretos departamentales, de manera que se establece claramente su alcance. En este Título se deben subrayar las posibilidades que se generan para los Gobiernos Departamentales al dotarlos de medios para potenciar proyectos que entiendan necesario para su desarrollo. Asimismo, se crean planes departamentales y locales además de instrumentos especiales, entre los que se destacan los Programas de actuación integrada, que son aquellos en los que se requieren acciones combinadas de actores públicos y privados con el cometido de realizar intervenciones territoriales.

El Título IV que refiere a la Planificación para el Desarrollo Sostenible propone disposiciones generales para la planificación del territorio, estableciendo categorizaciones de suelo y su régimen de uso, y también precisando las competencias para su delimitación así como los mecanismos para su transformación. Con relación al suelo se innova fijando algunas limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad inmueble en función del interés general establecido en el Título I. Allí se condiciona el ejercicio de los derechos de aprovechamiento territorial al cumplimiento de los deberes vinculados al ordenamiento. Asimismo, se incorporan desde el punto de vista jurídico conceptos relacionados con la equidistribución de cargas y beneficios generados luego de la ejecución de los planes, además del retorno de mayores valorizaciones de los inmuebles que se produzcan como consecuencia de regulaciones y decisiones de los Gobiernos. Por otra parte, en este Título se aportan referencias a la sustentabilidad ambiental con relación al ordenamiento territorial y se establecen disposiciones vinculadas con la vivienda, el suelo y el paisaje.

En el Título V, "La Actuación y Control en el Marco del Ordenamiento Territorial", se incluyen diversos mecanismos que hacen a la actuación específica y a la manera efectiva de su control por parte de los organismos correspondientes. En el conjunto de herramientas que se incluyen para la actuación en el territorio se habilita la posibilidad de gestionar y ejecutar actuaciones territoriales mediante sociedades comerciales de economía mixta. Asimismo, se definen los perímetros de actuación, áreas específicas, en las que se realiza una intervención territorial y en cuyos padrones se concreta el cumplimiento de los deberes territoriales contenidos en este proyecto de ley. Otro mecanismo que se introduce aquí habilita la expropiación de inmuebles con potencialidades productivas o de utilidad social que se encuentren en estado de abandono. Por otra parte, se establece para casos extraordinarios la disminución de los plazos de la prescripción adquisitiva. Otra herramienta fundamental propuesta en este proyecto es la creación de carteras de tierra a nivel nacional y en la órbita de los Gobiernos Departamentales. Con respecto al control del territorio se faculta a los Poderes Ejecutivos nacional y departamentales para ejercer la policía territorial en todo lo relacionado al manejo del territorio.

El Título VI, "Participación Social en el Ordenamiento

Territorial", integra el tema de la participación en la gestión del ordenamiento territorial. En estas disposiciones se crea con rango legal una Comisión Asesora que cuenta con la participación de instituciones públicas con competencia en la materia y de organizaciones de carácter social. Además, se habilita la creación de Comisiones similares a nivel departamental.

En el Título VII, "Coordinación Interinstitucional para el Ordenamiento Territorial", se indican medidas que hacen a la coordinación y cooperación interinstitucional entre los distintos ámbitos territoriales. Como forma de lograr una eficaz gestión en la materia, y atendiendo a la natural transversalidad de la temática territorial se crea un Comité Nacional de Ordenamiento Territorial interdisciplinario y de máxima jerarquía con el cometido de definir la política pública en la materia. Además, en este Título se definen instancias para la resolución de conflictos entre instituciones públicas.

El Título VIII, "Disposiciones Especiales", refiere básicamente a ajustes que es necesario realizar en las diversas leyes existentes, de forma que se adapten al presente texto. Este proyecto de ley fue enviado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en setiembre del año 2006. A partir de ese momento, se recibió en la Comisión a muchas instituciones que solicitaron audiencia, así como a otras que fueron convocadas por iniciativa del propio Cuerpo legislativo. Concretamente, me refiero a la Cátedra de Arquitectura Legal, al ITU, a la Cámara del Bien Raíz, a la Cámara de la Construcción, a la Asociación de Agrimensores del Uruguay, a la Asociación de Escribanos, al doctor Gorosito como representante de la Universidad Católica del Uruguay, al Ministerio de Defensa Nacional, al doctor Juan Andrés Ramírez, a la Sociedad de Arquitectos del Uruguay, etcétera. Sin duda, se trata de una larga lista de instituciones cuyas opiniones han sido recogidas en este gran número de versiones taquigráficas que tengo aquí en mi escritorio. No obstante, en forma previa tal como explica la exposición de motivos del propio proyecto de ley, se convocó a un ámbito de participación y discusión muy particular, como es la COTAOT, que ya estaba integrado desde el Período anterior y ofreció un insumo muy importante que sumado al del ITU se incorporó a la redacción y a los contenidos del texto que vamos a discutir. Posteriormente, la Comisión realizó un largo trabajo de análisis y discusión, instancia en la que se recibió a más delegaciones y se hicieron consultas, con el apoyo y asesoramiento de la propia Cartera. En este punto, quiero destacar y agradecer el asesoramiento de dos profesionales del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente quienes pacientemente nos acompañaron en la discusión de este proyecto de ley, aportándonos claridad y sugerencias, tal como surge de la lectura de las versiones taquigráficas correspondientes. Me refiero a la doctora Karen Tierney y al arquitecto Pablo Ligrone, así como a la presencia puntual del Director de la DINOT, arquitecto Villarmarzo, del doctor Diego Pastorin y de la arquitecta Rosana Tierno.

Por otro lado, debo decir que al permanecer este proyecto de ley tanto tiempo en estudio y debido a las reestructuras realizadas en la Secretaría de las Comisiones fueron varios los funcionarios que nos apoyaron en el transcurso de esta discusión. Mientras realizamos ese análisis también tuvimos a consideración un texto alternativo enviado por el ITU, pero la Comisión decidió trabajar sobre la iniciativa del Ministerio y tomar la propuesta del mencionado instituto como un insumo. Si bien en lo personal -recalco que quizás esto se deba a mi lejana condición de ex alumna de la Facultad de Arquitectura- sentía más afinidad por el texto del ITU, que es seguramente el instituto más emblemático de la citada Casa de estudios, creo que no existen diferencias conceptuales en los puntos trascendentes y tampoco en los contenidos con relación al texto del Ministerio, aunque sí se usa un lenguaje de otro tipo y se trata de un proyecto más sencillo. Reitero que nosotros nos inclinábamos por ese texto, pero la Comisión decidió tomar como base la redacción del Ministerio.

Ahora bien, al fin de cuentas, hoy traemos a Sala un proyecto de ley nuevo, que ha sido producto del trabajo de la Comisión -que es el que los señores Senadores tienen en el comparativo que ha sido repartido- y que es el que vamos a poner a consideración del Cuerpo para que sea votado.

Hubiéramos querido que este proyecto de ley contara con la unanimidad de la Comisión, por tratarse de una política pública muy importante, pero no fue posible, por lo que habrá un informe en minoría, aunque muchos artículos fueron votados por todos sus integrantes.

Diría, para graficar, que hay un paquete de artículos en donde tenemos diferencias ideológicas, de concepción, de programa y en donde no pudimos encontrar una síntesis que comprendiera a todos los miembros de la Comisión; hay otro paquete en el que la diferencia está, o bien en el lenguaje empleado, o bien en lo pormenorizado de los detalles alcanzados; y, un último paquete, que es el de los acuerdos. Hay que dejar constancia -es bueno decirlo- de que en la Comisión sólo participan dos de los tres partidos con representación en el Senado.

Expresado esto queremos retomar el concepto expuesto de que todos hemos estado siempre pensando y tratando de actuar en el territorio. En realidad, el ser humano lo ha hecho a lo largo de su historia: desde que dejó las cavernas y fue haciéndose agricultor y, por lo tanto, se asentó, hizo urbanismo, hizo planificación física y, de algún modo, hizo ordenamiento territorial. Ocurrió lo mismo en nuestra América porque ya los mayas, en la península de Yucatán, en el esplendor de su civilización, ordenaban áreas de cultivo, hacían tratamiento de las corrientes de agua y pluviales, caminos y ubicaban a sus ciudades y aldeas, que estaban a la distancia de un día a paso de hombre, etcétera. Los conquistadores nos impusieron tratados urbanos, carreteros, ferroviarios y militares, aparecieron los ejidos y los propios, siempre en intentos reguladores del territorio.

Por lo tanto, es necesario plasmar ese concepto en forma

de ley, más allá de que desde siempre ha estado presente en el hacer del ser humano.

Es bueno, entonces, ver que estuvo y está en la cabeza de muchos gobernantes la preocupación de no dejar huérfano de reglas al territorio nacional. Nos importa subrayar esto: que el territorio nacional no quede huérfano de reglas, porque es un consistente punto de partida para que este proyecto de ley cuente con los mayores apoyos posibles.

También debemos dejar nítidamente claro lo siguiente. A lo largo de la discusión en la Comisión estuvo presente el tema de las autonomías departamentales, la constitucionalidad de algunos artículos, cierta terminología empleada y algunas tradiciones jurídicas. Creo que en la labor desplegada miramos, consultamos y consideramos con total responsabilidad estos aspectos. Quiero ser enfática al decir que el proyecto de ley presentado hoy en Sala no lesiona ninguna autonomía departamental; repito, ninguna autonomía departamental. Todo lo contrario: dota a los Municipios de múltiples herramientas de construcción para generar ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, con el plus de la participación social que introduce. ¿Innova? Sí, innova. Desesperadamente, algunos Intendentes nos reclaman herramientas de respaldo jurídico para organizar sus tareas; no es entonces casual que el Congreso de Intendentes haya enviado a la Comisión, en forma escrita, su apoyo a este proyecto de ley, apoyo que mucho nos importa porque una ley en materia de ordenamiento territorial permite profundizar los instrumentos de planificación y gestión en los departamentos -viabilizando así procesos concretos de transformación-, trae tranquilidad -tranquilidad entre comillas- y legitimidad jurídica nacional a prácticas que hasta hoy se vienen haciendo departamento a departamento.

Debemos decir que, de acuerdo con las consultas que hemos hecho, no existe inconstitucionalidad alguna; lo que hay son miradas, bibliotecas jurídicas discordes y válidas todas. Sencillamente nosotros nos afiliamos, con todo derecho, a algunas.

También queremos señalar que la terminología empleada con relación a las tradiciones del lenguaje jurídico no se ven violentadas en lo más mínimo y como todo proyecto nuevo de cambio, éste incorpora y enriquece ese acervo. Sabemos que serán estos aspectos altamente discutidos y por ello dejaremos su abordaje en manos de nuestros compañeros de Bancada más idóneos, con la constancia de que para nosotros la importancia y el corazón de una ley de este tipo no están ahí, sino en la inauguración de una cultura territorial nueva, pensada a la luz de la descripción dada de ordenamiento territorial.

Desde nuestro punto de vista, además damos a los Jueces una muy buena herramienta para manejarse en los litigios de territorio y sobre todo -esto es lo que más nos importa- damos a nuestra gente la oportunidad de aprovechar mejor sus potencialidades.

Señor Presidente: es por estas razones y por las que se vayan desgranando a lo largo de la sesión y en el análisis más detallado del texto, que recomendamos hoy al Cuerpo aprobar el proyecto de ley que acabamos de informar.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: la señora Senadora Topolansky ha hecho un pormenorizado análisis de este proyecto de ley, por supuesto, en función de su visión.

Mi Partido, el Partido Nacional, tiene discrepancias muy severas con algunos de los ochenta y cuatro artículos que lo componen.

Hemos discutido esta iniciativa largamente en la Comisión, durante más de doce meses, y como afirmación inicial, primaria, queremos decir que creemos en la necesidad de legislar en esta materia de ordenamiento territorial.

También pensamos que esta disciplina es tan vieja como la humanidad. Ya en la Roma imperial el catastro romano consideraba la ordenación del territorio como algo fundamental para la coexistencia civilizada y pacífica -en ese momento- de sus habitantes. Las Leyes de Indias abundan y las civilizaciones indígenas más desarrolladas contienen disposiciones de esta índole y por cierto que en nuestro país no escapamos -aunque es un país mucho más joven, por lo menos, desde el punto de vista de su existencia constitucional- a regulaciones del territorio de distinto origen, algunas previstas en el texto constitucional -sobre todo, las que aparecen haciendo referencia explícita al ordenamiento en la última reforma del año 1996- y otras que son leyes que vienen de larga data. Por ejemplo, la Ley de Expropiaciones de 1912, la ley de creación de los Ministerios, la Ley de Centros Poblados, la Ley Orgánica Municipal, todas leyes que, aun faltando la coordinación interinstitucional que se pretende llevar adelante con este instrumento jurídico, daban potestades en materia de regulación del territorio a los Gobiernos Departamentales, circunscripciones territoriales que seguimos considerando muy modernas y muy aptas para la vida política del Uruguay. La señora Senadora Topolansky ha dicho que le gustaría cambiarlo, pero nosotros creemos que este mapa político está muy bien. Asimismo, hemos dicho que la tentación de cambiar estas cosas siempre está presente, y lo estuvo especialmente en la época de la dictadura militar, cuando se intentó cambiar esto y convertirlo en regiones.

En estos tiempos de democracia, he leído el proyecto de descentralización política del Gobierno y he observado que no pretende cambiar eso, sino que apunta a bajar aún más el nivel de decisión y potenciar las autoridades locales, no en lo que tiene que ver con lo departamental, sino con lo municipal, es decir, con las más pequeñas de las poblaciones. Esto significa que no se trata de una idea de regionalizar,

sino que se intenta acercar cada vez más el Gobierno a la gente, sobre todo a la que vive en los pagos más desolados. Esto ocurre en un país que tiene una densidad demográfica casi de desierto, porque uno de los problemas graves del Uruguay es el de la distribución poblacional, es decir, la poca población que tiene y lo mal distribuida que está. Ese es uno de los objetivos primarios de cualquier política de ordenamiento territorial en un país con un cascarón vacío en el norte y en el centro, con la mayor parte de la población concentrada en el sur, sobre la costa, donde, además, cuenta con una red de carreteras y de ferrocarril -que ahora casi no funciona- que conducen a la ciudad-puerto de Montevideo, con una visión histórica que hoy es imprescindible cambiar.

Es cierto que el ordenamiento territorial es un concepto muy amplio que, incluso, creo que se debe incluir en otro más amplio, como es el derecho ambiental. Digo esto porque en este momento, el desarrollo sostenible es el desiderátum de todos los gobiernos del mundo y es uno de los grandes temas, al punto de que por ello hasta se gratifica con el Premio Nóbel a quienes se ocupan de temas tales como los cambios climáticos. Son temas que nos hacen prever un mundo que quizás hoy no podamos imaginar del todo y con el que tal vez deberemos tomar medidas que, por supuesto, no se pueden anticipar en este proyecto de ley.

De cualquier manera, creo en la necesidad de legislar y comprendo que hay que hacerlo, pero difiero en la forma de realizarlo. Aclaro que tengo discrepancias, en particular, con este proyecto de ley. Como dijo la señora Senadora Topolansky, recibimos muchas delegaciones, cada una con una visión diferente, a veces muy contradictorias con el proyecto de ley, y otras coincidentes. Quiero destacar que en la Comisión hemos discutido con mucho respeto, manteniendo cada uno posiciones fundadas. Ella decía que podría haber discrepancias ideológicas en el fondo de esta cuestión, y personalmente admito que puede ser así porque podemos tener concepciones diferentes respecto a la manera en que se tratan determinados derechos fundamentales como, por ejemplo, el de propiedad, que por el artículo 7º tiene tutela constitucional y solo puede ser limitado por razones de interés general. Coincido en que cuando hay que limitarlo debe hacerse por el interés general y no por el dictado de actos administrativos de autoridades que no representan a nadie, que a veces tienen una jerarquía muy pequeña y, por lo tanto, no están en condiciones de hacerlo porque carecen de las facultades jurídicas para ello.

Los dos Senadores que en esta Comisión representamos a la oposición -el señor Senador Lapaz y quien habla- tenemos una gran experiencia como ordenadores del territorio -también la tiene el señor Presidente del Senado, por haber sido Intendente-, porque hemos sido Intendentes Municipales durante diez años. Hemos actuado en este tema, por lo que no solamente manejamos la teoría de estos asuntos, sino también la práctica, es decir, la regulación concreta del territorio. Esto es lo que vienen haciendo los Gobiernos Departamentales por imposición constitucional, aunque esa materia no está explícitamente definida, pero sí por la asignación de competencias de leyes, como la de centros poblados, amanzanamiento, trazado de calles, vialidad urbana, prevención de inundaciones y desastres climáticos y fomento de la producción. Casi todas las competencias de los Gobiernos Departamentales tienen que ver con la ordenación del territorio desde hace muchísimo tiempo, así como la Ley Orgánica Municipal, la propia Constitución -que también establece algunas de ellas- y la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, que implica el cumplimiento de los deberes territoriales por parte de los vecinos. Todo esto es ordenamiento del territorio. Ello se ha venido haciendo y creo que, en términos generales, se ha hecho bien, y existen normas, no sólo nacionales, sino también departamentales. Esto se da en los propios Gobiernos Departamentales, que están regulando esos aspectos.

De manera que no estamos ante un “agujero negro” o ante un vacío legal en esta materia, porque existen buenas normas y, además, en los temas centrales de los distintos departamentos tampoco existen disposiciones contradictorias. Por cierto, quizás es distinto lo que puede demandar algún departamento situado en el norte del país, con lo que puede necesitar uno como el mío -estoy mirando al señor Senador Ramela que integraba la Comisión del Puente Colonia-Buenos Aires-, que en un momento se vio enfrentado al enorme desafío de responder a los eventuales impactos de la construcción de una obra que uniría una pequeña ciudad de veintidós mil habitantes con otra de siete u ocho millones de habitantes. Esa eventualidad nos obligó a trabajar en esos temas, a hacer una previsión de impactos y a procurar proveernos de normas. Además, la coordinación interinstitucional ha generado muchísimos problemas, sobre todo a los Gobiernos Departamentales, por esa concurrencia o complementariedad de competencias que existe, por ejemplo, con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas cuando traza carreteras, autopistas o doble vías que a veces terminan invadiendo a los vecinos que viven al lado de ellas, porque expropia zonas productivas que cruzan territorios, provocando a veces esos baipás entre dos pueblos, con efectos impactantes y muy nocivos y, además, por lo general el Ministerio no los ha consultado. También podría ser el caso del Ministerio de Industria, Energía y Minería cuando realiza la extracción de minerales, o una actividad turística que tenga una serie de implicancias en materia ambiental, de desarrollo y de organización del territorio. Ni qué hablar de las empresas públicas, por ejemplo, en cuanto al tendido de redes de alta tensión o los gasoductos. Recuerdo haber tenido un gran problema con el Gobierno Nacional cuando se pretendía que el gasoducto del sur ingresara por uno de los más lindos balnearios de Colonia. Estas son cosas que tienen que ver con las coordinaciones interinstitucionales, y a veces se reclama enérgicamente por parte de quienes pueden dictar decisiones en materia departamental y tienen competencias para hacerlo, porque la Constitución y las leyes se las otorga; a menudo estos mecanismos funcionan. A veces se trata de un tema de actitud y no de dejar pasar.

Reitero que aquí no estamos en una situación de absoluta desprotección e imprevisión o de falta de normas,

porque disposiciones existen. Me parece bien que haya que dictar una norma orientadora general y una ley marco en esta materia, pero no creo que deba ser este proyecto de ley exhaustivo y detallado que, además, trae una serie de instrumentos nuevos -a los que me referiré- que creo no van a ser de funcionamiento práctico.

Como decía la señora Senadora Topolansky, los antecedentes más recientes en esta materia de ordenamiento territorial son la Ley Nº 16.112, de creación del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que, por supuesto, y como no podía ser de otra manera, es la realización práctica de un Gobierno del Partido Nacional que valoró, en sus justos términos, la importancia del ordenamiento territorial y del medio ambiente, porque allí se crean tres órganos desconcentrados: la Dirección de Vivienda -creo que nunca se construyeron tantas viviendas como en el Gobierno del Partido Nacional-, la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA), que es un órganos desconcentrado, y la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial (DINOT), cuyos técnicos trabajaron muchísimo con nosotros en el análisis de este proyecto y realizaron un gran aporte -a pesar de que polemizamos en muchos aspectos-, ya que fue muy útil discutir artículo por artículo, exegéticamente. Reitero que fue muy bueno el trabajo que realizamos en Comisión, aunque fue una lástima que no nos pusiéramos de acuerdo, porque en estas leyes que refieren a la materia ambiental, esta es la única que no tiene el consenso de todas las fuerzas políticas, y hubiera sido bueno que ello ocurriera. No vamos a echar las culpas a nadie, porque nosotros discrepamos con algunos aspectos; el Gobierno cree en otros y nosotros pensamos que está equivocado. Repito que hubiera sido mejor que esta iniciativa se aprobara con el acuerdo de todos los partidos políticos, pero no pudo ser; quizás en el próximo período revisemos esta ley y allí nos pongamos de acuerdo porque, de repente, las mayorías están de otro lado.

Asimismo, a mi juicio, pienso que se ha utilizado un lenguaje jurídicamente impreciso, ambiguo y oscuro, que se ignora y desconoce el principio de jerarquía de las normas. El doctor Ramírez realizó una profunda exposición sobre aspectos de inconstitucionalidad que contenía el proyecto de ley y también habló del uso de términos que no forman parte de la dogmática jurídica. Aquí se habla de regulaciones y de instrumentos con sentido genérico, pareciendo que todos tienen la misma jerarquía, en vez de referirse a leyes, a decretos del Poder Ejecutivo o de las Juntas Departamentales, resoluciones de los Intendentes, actos regla o actos administrativos. Como dije, no se utilizan los términos jurídicos normales y, por tanto, cuesta entender el sentido. Además, hay reiteraciones e idas y vueltas. Esto no lo decimos sólo nosotros, que somos oposición, porque hay otro proyecto, el que se hizo referencia en el informe en mayoría, del Instituto de Teoría y Urbanismo de la Universidad de la República, que es mucho más conciso que este y se afilia a la teoría de la ley marco, sin tantos detalles. Puedo decir que la lectura de este proyecto de ley es extenuante, más aún si se quiere entender lo que se pretende decir.

Estaba releyendo la exposición que la Sociedad de Arquitectos realizó en la Comisión, y me gustaría leerlo porque no lo dice un nacionalista como el que habla sino arquitectos que seguramente en su mayoría no tengan la misma filiación política que la nuestra.

En la sesión del 6 de diciembre de 2006 los integrantes de la Sociedad de Arquitectos manifestaron: “b) Sin embargo su redacción se entiende farragosa por extensa y por tratar distintos temas que deberían ser objeto de reglamentaciones generales y particulares.

c) Se considera que la Ley de Ordenamiento Territorial debería ser una Ley Marco, sintética, comprensible y apuntando a una política de Estado, atendiendo prioritariamente temas territoriales. Debiera ser de fácil interpretación y aplicación para los Gobiernos Departamentales y asambleas ciudadanas, estableciendo claramente deberes, derechos y competencias”.

Más adelante se expresa: “El texto propuesto continúa siendo demasiado extenso y abunda en adjetivos y reiteraciones que le quitan claridad y concisión, condiciones imprescindibles para una fácil interpretación por parte de los que deban aplicarla (los Gobiernos Departamentales) y los integrantes de la sociedad civil que deberán cumplir sus disposiciones y que no pueden ser expertos en esa materia. En el documento se usan muchos términos que requieren un glosario claro y comprensible para todos los que deban analizarlo. La ausencia de ese glosario dificulta muchas veces entender cuál es el verdadero sentido de lo que se quiere decir”. Creo que en esto no hay mucha discrepancia.

Por otra parte, se innova, pero no siempre innovar es hacer las cosas bien. A su vez, se crean mecanismos que existen en el Derecho comparado, sobre todo en el primer mundo, como en los países nórdicos a que se hace referencia en el informe en mayoría. Sin embargo, hay que tener presente que a veces resulta incomparable analizar las realidades de las sociedades de los países nórdicos, que cuentan con determinados recursos y pueden destinarlos a un crecimiento sostenible y perfecto de sus ciudades y medios rurales, con la sociedad uruguaya. Me parece que las particularidades nacionales nunca deben estar ausentes de las legislaciones, porque no se trata de cortar y pegar, sino de adecuar las cosas a la realidad a la cual se va a aplicar con un sentido de futuro y de desarrollo sostenible.

Luego, me referiré a algunas de las cosas que me parecen mal en este sentido, como el artículo que hace referencia a los programas de actuación integrada o el que dispone el retorno de las valorizaciones para que las Intendencias participen en los mayores valores inmobiliarios, producto de las acciones o de la aprobación de normas de ordenamiento territorial. Esto es nuevo. Nuestra Constitución recoge la contribución por mejoras como consecuencia de la realización de obras públicas departamentales, pero el hecho de disponer que si se le valoriza a alguien su predio por el dictado de normas o de acciones del ordenamiento

territorial tenga que compensar a las Intendencias, siendo que no ha pedido esa norma, es un concepto nuevo. Una cosa es la realización de una obra pública y que se construya una autopista al costado de un predio en el que antes había un camino de tierra, pero otra es que como consecuencia de acciones se deba compensar como principio general, y luego se verá a criterio de quién queda la valorización. Cuando llegue el momento de la aplicación, quiero ver si no terminamos con infinidad de litigios, y tengamos en cuenta que, de pronto, hay mucha gente que no tiene posibilidades de hacerlos. Aquí se crean deberes de restitución de edificación, de fraccionamiento, pero no se dice cómo se paga, quién lo paga, y si alguien no tiene medios, cómo se procede. Vagamente se dice que se harán operaciones concertadas para llegar a acuerdos, pero todo está dentro de una nebulosa que no nos da garantías.

También aparece el concepto innovador de equidistribución de cargas y beneficios, programas para un perímetro de actuación, es decir, una serie de figuras nuevas. Por ejemplo, si a uno le modifican los límites de su propiedad, debe haber una compensación, pero muchas veces el ciudadano es sujeto pasivo de acciones de la Administración y no sé si esta a veces tiene razón o no. Muchas veces los administradores de bienes públicos se equivocan y los que piensan en las ciudades ideales y del futuro, cometen errores fenomenales. Se trata de normas nuevas que considero que son de dudosa y difícil aplicación y, por eso, muchas disposiciones el Partido Nacional no las ha votado en Comisión.

Por otra parte, se hace una extensa enumeración de instrumentos de planificación territorial. En el ámbito nacional habla de Directrices Nacionales y de Programas Nacionales; en el regional, de Estrategias Regionales; y en el departamental, de Directrices Departamentales, de Ordenanzas Departamentales y de Planes Locales. A su vez, en el ámbito interdepartamental, hace referencia a Planes Interdepartamentales y, además, hace mención a instrumentos especiales. Estamos hablando de 21 instrumentos entre los que también se incluyen Planes Parciales y Sectoriales, Programas de Actuación Integrada, Inventarios, Catálogos y otros instrumentos, Planes Especiales de Ordenamiento, Zonas Costeras, perímetros de actuación -un instrumento de ordenación de acuerdo con la técnica y redacción de la norma-, proyectos de urbanización y de reparcelación y operaciones territoriales concertadas. Realmente, esto es una maraña de disposiciones que habrá que dictar y, conociendo la realidad de distintos departamentos, quiero ver cuándo se van a dictar. No sé cuándo se podrán juntar para concertar los instrumentos interdepartamentales, y tengamos presentes que hablamos de 19 jurisdicciones departamentales. Me pregunto si no estaremos soñando con un ordenamiento perfecto y con procesos de participación ciudadana. Como se sabe, muchas veces a las audiencias públicas van los técnicos o algunos ciudadanos enojados porque se quiere instalar, por ejemplo, una fábrica de ácido sulfúrico o de fertilizantes. Cuando no hay interés colectivo, la participación ciudadana a veces no se da, aunque aclaro que la considero buena.

El artículo 6º, además de asegurar el derecho a la participación en los procedimientos de elaboración de los instrumentos, dice: "Toda persona podrá demandar ante la sede judicial correspondiente la observancia de la legislación territorial y de los instrumentos de ordenamiento en todos los acuerdos, actos y resoluciones que adopten las instituciones públicas". Está bien en el caso de un decreto o de una ordenanza de una Junta Departamental, pero hablar de "todos los acuerdos, actos y resoluciones que adopten las instituciones públicas", es de una enorme generalidad. Es decir que cualquier ciudadano puede decidir demandar ante la Justicia cualquier resolución que dicte un Intendente. Eso es impracticable; es soñar con peces de colores, a menos que se cree una justicia especializada en estos temas. No me imagino a la justicia ordinaria uruguaya atendiendo este tipo de demanda de la gente; puede darse pero, como soy veterano en estas lides, me parece muy difícil que esto realmente ocurra.

Podemos aprobar una ley meramente virtual, como una especie de ficción jurídica, o una norma que, por el contrario, aplicando rígidamente algunas de estas disposiciones, termine violando derechos fundamentales y dando lugar a conflictos. Creo que esta norma abre las dos posibilidades, aunque puede suceder que ello no ocurra y la ley funcione bien.

El doctor Ramírez planteó objeciones en materia de constitucionalidad con respecto a diversas disposiciones, algunas de las cuales fueron corregidas como, por ejemplo, la relativa a la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo en las directrices nacionales, que eliminaba la iniciativa de los Legisladores con respecto a estos temas. También se tomó en cuenta lo concerniente a la formulación de los decretos del Poder Ejecutivo, que deben ser aprobados de acuerdo a nuestro régimen común, es decir, mediante la actuación del Presidente con el Ministro del ramo o con el Consejo de Ministros. Aquí se estableció un procedimiento que estipulaba que las actuaciones debían pasar por el comité creado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; de esta forma, también se cambiaba la forma constitucional de aprobación de los decretos.

En materia de ordenanzas departamentales, también se preveía la iniciativa privativa del Intendente, lo que tampoco es así en nuestro régimen constitucional; creo que eso no fue corregido.

En una disposición se establece que la revisión de los instrumentos debe ser realizada por normas de igual jerarquía, lo que en nuestro Derecho no tiene por qué ser de esa forma. Perfectamente una ley puede derogar un decreto del Poder Ejecutivo, porque la ley tiene mayor jerarquía. De modo que no tiene por qué tratarse de una norma de igual jerarquía, sino que una de grado superior puede derogar una inferior.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Penadés)

- Por otro lado, en la ley se dice que todos los instrumentos de ordenamiento territorial son de orden público, pero eso no es así. En términos generales, los decretos de las Juntas Departamentales no son de orden público y no pueden limitar la autonomía de voluntad de las partes porque ello es materia de reserva legal; tampoco pueden establecer determinada distribución de las cargas y beneficios o determinados deberes. Por ejemplo, la limitación del derecho de propiedad, por razones de interés general, puede hacerse por ley. Pero acá se está limitando un derecho fundamental protegido por la Constitución de la República y sólo la ley puede hacerlo, reitero, por razones de interés general.

El artículo 35, en cierta forma, recoge el concepto de limitación de los derechos. Precisamente, en su inciso segundo expresa: "Las limitaciones al derecho de propiedad incluidas en las determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial se consideran comprendidas en el concepto de interés general declarado en la presente ley...". Esta idea es muy vaga y general, y no puede ser que todos los instrumentos tengan la posibilidad de limitar, porque la Constitución de la República lo impide. Dicho inciso continúa diciendo: "...y, por remisión a ésta, a la concreción de los mismos que resulte de los instrumentos de ordenamiento territorial". Esto es más grave aún.

Luego, se establece un concepto muy original. El tercer inciso del artículo 35 señala: "El cumplimiento de los deberes vinculados al ordenamiento territorial establecidos por la presente ley es condición para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento urbanístico del inmueble". Sinceramente, no me parece bien estipular el cumplimiento de los deberes como condición para el ejercicio de los derechos. Esto sería como crear una especie de planilla de antecedentes del propietario. Por ejemplo, si el propietario tiene más de un inmueble e incumple los deberes de una propiedad que tiene en Colonia, no puede ejercer los derechos de la de Montevideo. Ello figurará en la planilla de antecedentes del propietario, donde constará que es un mal propietario. Si en Colonia tiene un terreno baldío lleno de mugre, no puede hacer un edificio de 10 pisos en una propiedad ubicada en Montevideo. En ese sentido, la ley no está clara y plantea una gran generalidad.

El cuarto inciso del artículo 35 dice: "El ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos, a modificar, a fraccionar o a construir, por parte de cualquier persona, privada o pública, física o jurídica, en cualquier parte del territorio, está condicionado a la obtención del acto administrativo de autorización respectivo, salvo la excepción prevista en el suelo categoría rural productiva". No entiendo lo relativo al "ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos". Por ejemplo, arrendar un inmueble es algo muy común, pues existe la facultad de contratación para poder disponer de los frutos del mismo. A partir de esta norma, se necesita de un acto administrativo que lo autorice, ya que se habla, reitero, del "ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos". Esto es muy duro y habría que modificarlo; está mal redactado, al igual que tantos artículos de la norma, que pueden dar lugar a que en el día de mañana un administrador diga: "usted no puede arrendar su apartamento de la calle Chucarro porque no tiene el acto administrativo del señor Intendente Ehrlich". Estamos ante una especie de delegación de la autoridad de limitar derechos por razones de interés general, en autoridades administrativas de los más bajos de los escalafones.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Ha llegado a la Mesa una moción del señor Senador Long para que se prorrogue la hora de que dispone el orador.

Se va a votar.

(Se vota:)

- 20 en 21. **Afirmativa.**

Continúa en uso de la palabra el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: en esta materia donde se plantean limitaciones muy severas al derecho de propiedad, nos encontramos que hay cambios radicales en el régimen de las expropiaciones. El artículo 32 de la Constitución de la República expresa: "La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieren por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda". En el proyecto original del Poder Ejecutivo no sólo se preveía que cualquier instrumento del ordenamiento territorial calificaba esa necesidad de utilidad pública con criterio genérico, sino que además establecía que la valoración de la indemnización se hacía tomando en cuenta el promedio del valor venal del inmueble de los últimos diez años, actualizado por los precios al consumo. Esto violentaba absolutamente el precepto constitucional que, en algunos casos, admite que la indemnización pueda no ser previa pero siempre debe ser justa. Jiménez de Aréchaga decía que nadie puede quedar más pobre ni más rico cuando se le expropia una propiedad; hay que pagarle lo justo, inclusive, los daños y perjuicios en el caso de ser generados. Eso aquí había quedado absolutamente de lado. Se prevé un caso de expropiación por sanción, por incumplimiento de los deberes territoriales. Es decir que si alguien incumple los deberes territoriales, puede ser sancionado con la expropiación. En ese caso, ¿dónde está la necesidad o la utilidad pública? Cuando hay una sanción, ésta no tiene nada que ver con la necesidad o con la utilidad pública; es algo totalmente distinto al criterio que sustenta la Constitución de la República. Estamos ante una innovación que no sé cómo se va a aplicar. ¿Cómo se van a llevar a cabo las indemnizaciones? Esto se puede

expresar en el papel, pero no es lo mismo llevarlo a la práctica.

En el artículo 62, "Inmuebles necesarios para el cumplimiento de los planes", se expresa: "Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, cuando prevean:

a) La ejecución de las redes territoriales de saneamiento, drenaje pluvial, abastecimiento, vialidad, espacios libres y equipamientos públicos previstas en los instrumentos.

b) La ejecución de perímetros de actuación", llama la atención esta innovación, "dirigida a la construcción de viviendas de interés social.

c) La ejecución de programas de protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación , mejoramiento o expansión urbana".

No voy a continuar con la lectura, pero insisto en que es una disposición muy general y, consecuentemente, no se cumple con el principio de la especialidad que estipula que se haga una declaración en cada caso. Sabemos que esto se prevé en las Leyes Orgánicas de OSE, UTE y de otros Entes, tal como ocurre en la propia ley de expropiaciones, a efectos de no dictar una ley para cada caso; pero la redacción del artículo 62 es demasiado genérica y el concepto de expropiación sanción no admite el menor análisis.

Por otro lado, el literal c) del artículo 27, "Efectos de la entrada en vigor de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial", establece: "La declaración automática de fuera de ordenamiento, total o parcialmente incompatibles", su redacción es pésima, "con el instrumento respectivo, para las instalaciones, construcciones, fraccionamientos o usos, concretados con anterioridad a la entrada en vigor y que resulten disconformes con el nuevo ordenamiento". ¡Se refiere a los emprendimientos que ya estaban hechos! ¿Qué es lo que se piensa hacer? ¿Demoler lo que ya está hecho? ¿Declarar territorio rural a algo que estaba fraccionado? ¿Cómo es posible corregir para atrás? Por supuesto, si se corrige para atrás, es necesario indemnizar, pero acá no se prevé ninguna indemnización. Obviamente, aquí se pueden atacar de manera flagrante derechos adquiridos, lo cual constituye algo muy serio que debería ser eliminado. En cuanto a la expresión "declaración automática de fuera del ordenamiento", llama la atención el calificativo de "automática".

Más adelante, hay otro artículo que establece los deberes de los propietarios.

SEÑOR LONG.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Puede interrumpir el señor Senador Long.

SEÑOR LONG.- Obviamente, la presentación que está realizando el señor Senador Moreira nos genera gran inquietud y preocupación.

En concreto, y en relación con el artículo 63, quisiera saber qué se entiende por "inmuebles en estado de abandono". Puede tratarse de un predio, un terreno, cuyo dueño no lo utilice durante un tiempo, que lo haya comprado previendo construir algo en un futuro, pero que, por alguna razón, no haya podido hacerlo. Ahora bien, transcurridos diez años durante los que no haya podido concretar la construcción u otro tipo de uso en ese terreno -que, evidentemente, tiene una potencialidad productiva-, ¿ese predio estaría en condiciones de ser expropiado?

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Continúa en el uso de la palabra el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Esa duda es muy entendible porque este proyecto de ley está redactado de una manera tan general, que todo puede ser posible. Esta idea está prevista también en otros artículos en los que se habla de dar una contrapartida de recursos para que aquellos deberes se ejerciten, si es que son deberes legítimos. En el artículo 39 remitido por el Poder Ejecutivo, "Deberes generales relativos a la propiedad inmueble", se dispone, entre otras cosas, el deber de conservar. En este sentido, se dice: "Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público". Pregunté en la Comisión qué se quería decir con "ornato público"; si por ello se entiende que como el equipamiento y la infraestructura urbana están pintados de color celeste o blanco -lo cual me gustaría-, también debería pintarse la fachada del mismo color. Me parece que es demasiado. En el caso de una ciudad histórica como Colonia del Sacramento, es comprensible que se conserve cierto estilo, pero sigo sin entender qué se pretende al exigir que se mantengan las condiciones de ornato público en los barrios comunes. Recuerdo que, ante mi pregunta, un arquitecto que se encontraba presente en la Comisión me contestó que había que compatibilizar las construcciones y su estado de conservación con las condiciones generales del barrio. A esos efectos, se puso como ejemplo que en la calle Ellauri del barrio Pocitos, nadie puede tener una oveja pastando en el frente de su casa. En realidad, no veo por qué no, ya que son muy buenas para cortar el pasto. Mi reflexión fue que sería más peligroso tener un perro doberman furioso que una oveja. Reconozco que este es un ejemplo un poco risible que, sin embargo, lo cito con mucho respeto y con la intención de ilustrar lo excesivo de estas disposiciones. En esa misma disposición, se incluía el deber de edificar, pero más tarde se eliminó, aunque se lo introdujo en otros artículos de este proyecto de ley. En el texto original se decía: "Los propietarios deberán, a su costo, ejecutar las

infraestructuras urbanas o las construcciones establecidas en las autorizaciones conferidas y en los plazos fijados por éstas, de conformidad con los instrumentos de ordenamiento territorial. Este deber comprende la obligatoriedad de edificar en los lotes privados en una zona urbanizada cuando así lo determinen los instrumentos aplicables". Esto me recuerda la pregunta que hace un momento formulaba el señor Senador Long, es decir, ¿qué pasa cuando una persona tiene un terreno, pero aunque no tiene plata para hacer allí una edificación, de todas maneras, está obligado a ello? Quizás sería deseable que lo hiciera pero, ¿cómo lo puede concretar? Reitero que esto se eliminó de este artículo pero se colocó en otro lugar.

En lo que tiene que ver con el deber de transferir, se dispone: "Los propietarios de los inmuebles deberán transferir gratuitamente cuando así legalmente corresponda, las áreas de suelo a la Administración que dispongan los instrumentos de ordenamiento territorial en el marco de lo establecido en la presente Ley". Llamo la atención sobre el hecho de que la transferencia deberá ser gratuita. Estos aspectos de gratuidad y de cesión gratuita están contemplados en otras disposiciones -a las que voy a hacer mención en un momento- que, a mi juicio, imponen cosas exorbitantes.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Puede interrumpir el señor Senador Gallinal. Al mismo tiempo, informo al señor Senador Moreira que le restan 20 minutos.

SEÑOR GALLINAL.- Antes de que el señor Senador Moreira termine su análisis del tema de las expropiaciones, quiero decir que me parece claro que la redacción de los artículos 62 y 63, entre otros, del proyecto de ley sobre expropiaciones, es decididamente inconstitucional. Digo esto porque no se puede por vía de ley declarar de utilidad pública la expropiación de inmuebles con carácter general. A este respecto, el artículo 32 de la Constitución de la República declara: "Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley..." Esto significa que en cada caso concreto el Poder Ejecutivo necesita una iniciativa legal que lo habilite a proceder a la expropiación referida a uno o a un conjunto de bienes, pero que estén vinculados a una misma obra o a un mismo objetivo. Supongamos que mañana se decide construir una carretera nacional, en cuyo caso se podrá declarar de utilidad pública la expropiación de todos los inmuebles que estorben su trazado, pero no se puede sancionar una ley que disponga de utilidad pública la expropiación de inmuebles a efectos de construir una carretera. Tampoco se pueden establecer las condicionantes que figuran en los literales a), b) y c) del artículo 62 o las que aparecen en el artículo 63. Digo esto porque la interpretación se va a hacer en base a lo establezca cada artículo. En el artículo 62, se declara de utilidad pública la expropiación; en el 63, ocurre lo propio. Entonces, lo que se va a interpretar es que la ley ya está y que el Poder Ejecutivo, por lo tanto, ya no necesita una iniciativa legal. Si se produce cualquiera de las condicionantes establecidas en los artículos 62 ó 63, el Poder Ejecutivo podrá interpretar, violando la Constitución de la República, que ya cuenta con la habilitación legal correspondiente. En consecuencia, cuando lleguemos a la discusión particular, habrá que buscar una redacción alternativa porque la actual se da fuertemente de bruces con lo que dispone la Constitución de la República.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Anteriormente hice referencia a algunas innovaciones que presenta este proyecto de ley. Una de ellas es la que figura en el artículo 46, "Retorno de las valorizaciones" y dice así: "Una vez que se aprueben los instrumentos de ordenamiento territorial, la Intendencia Municipal tendrá derecho, como administración territorial competente, a participar en el mayor valor inmobiliario que derive para dichos terrenos de las acciones de ordenamiento territorial, ejecución y actuación, en la proporción mínima que a continuación se establece:

a) En el suelo con el atributo de potencialmente transformable, ...". Aquí se ha creado una nueva categoría de suelos. Está el suelo rural -que se divide en dos subcategorías tradicionales: urbano y suburbano- y ahora se agrega este invento de "potencialmente transformable", que funciona dentro de esas cosas nuevas como los programas de acción integrada. Ahora, para que un suelo pase de una categoría a otra, debe ser potencialmente transformable. Vale decir, entonces, que para la recategorización que prevé la Ley de Centros Poblados, por ejemplo, como competencia de los Gobiernos Departamentales, hay que definir un suelo como potencialmente transformable, hacer una "unidad de actuación" -como se verá, todo es muy sencillo- y luego recalificarlo. Se trata de un procedimiento bastante complejo. En ese sentido, el artículo 46, luego de referirse al atributo de potencialmente transformable, señala: "el 5% (cinco por ciento) de la edificabilidad total atribuida al ámbito.

b) En el suelo urbano, correspondiente a áreas objeto de renovación, consolidación o reordenamiento, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad". Ahora bien, ¿cómo se materializa el aporte del propietario a la Intendencia? Coincido con lo que ha dicho la Miembro Informante en el sentido de que no se lesiona la autonomía. Creo que hay un exceso -como éste- de concesión de facultades a algunos Gobiernos Departamentales. Luego, el mencionado artículo expresa: "La participación se materializará mediante la cesión de pleno derecho de inmuebles libres de cargas de cualquier tipo a la Intendencia Municipal para su inclusión en la cartera de tierras". Entonces, se podría sustituir por plata -que sí está en el ordenamiento- o por el interés y

compromiso de edificar.

Por su parte, el artículo 53, “Reserva de suelo para vivienda de interés social”, va aún más lejos. Dice así: “En los sectores de suelo urbano con el atributo de potencialmente transformable en que se desarrollen actuaciones de urbanización residencial,” -es decir, fraccionamientos para edificar- “los instrumentos de ordenamiento territorial preverán viviendas de interés social de cualquiera de las categorías previstas en la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas. El número de éstas se situará entre el 10% (diez por ciento) y el 30% (treinta por ciento) de las viviendas totales que se autoricen en el ámbito de actuación. El porcentaje mínimo será concretado por el instrumento atendiendo a las necesidades de viviendas de interés social y a las características de los diferentes desarrollos residenciales”. Realmente, no entiendo este artículo. Dice que se preverán viviendas de interés social, por lo que estamos partiendo de la base de que ese suelo urbano con el atributo de potencialmente transformable en el que se desarrollen actuaciones de organización residencial -obsérvese esa forma elíptica de expresarse- va a ser para viviendas de personas ricas, porque se van a vender caros los terrenos. Tampoco comprendo qué se quiere decir con que “se preverán viviendas de interés social”. ¿Tendrán que edificarlas u otorgar la tierra para las viviendas? Asimismo, hay que tener en cuenta que al 15% anterior se le agrega un 30% y hay situaciones en que se pueden dar todas las hipótesis juntas. ¿Acaso no es el Estado el que debe construir las viviendas de interés social a través de los planes de vivienda? No puedo creer que se imponga a los propietarios que realicen un 30% de este tipo de viviendas. ¿Dónde hay que hacerlas? ¿Al lado del emprendimiento? Pensemos, por ejemplo, en un fraccionamiento en José Ignacio. ¿Dónde hay que construir un 30% de viviendas de interés social? ¿En el barrio Kennedy o en José Ignacio? Este proyecto de ley no lo dice, porque simplemente señala que se preverán viviendas de interés social. ¿Qué ocurre en el caso de que una persona quiera construir viviendas de interés social? ¿También debe prever un 30% más para ese tipo de viviendas? Puede suceder que un emprendedor privado quiera levantar viviendas para gente de bajos recursos. En ese caso, insisto, ¿también debe preverlas o solamente se está pensando que los instrumentos de ordenamiento territorial sólo van a ser utilizados en los fraccionamientos para gente rica? Realmente, no podemos acompañar estos aspectos porque consideramos que pueden tener ciertas consecuencias. Sería muy bueno que a través del Ministerio del ramo, del Banco Hipotecario del Uruguay o de la nueva Dirección Nacional de Viviendas, el Estado se abocara a la construcción de viviendas de interés social lo que, por cierto, ha faltado estos años sin perjuicio de reconocer ciertas cosas. No se puede seguir hablando siempre de la herencia recibida, porque hace tres años que la construcción está parada. ¡Ojalá que el cambio en el Directorio del Banco Hipotecario incida en el desarrollo de planes de vivienda, que es una necesidad nacional! Ahora bien, poner esta previsión a cargo de los emprendimientos privados no me parece bien, porque es invertir la obligación que tiene el Estado uruguayo.

Por el artículo 66 se otorga un derecho de preferencia para las Intendencias Municipales, con una enorme generosidad. Allí se establece: “El Gobierno Departamental tendrá preferencia para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación onerosa entre particulares en las áreas dispuestas específicamente por los instrumentos de ordenamiento territorial”, etcétera. ¿Cómo se ejerce ese derecho? Cabe aclarar que hace poco estuvimos discutiendo el derecho de preferencia del Instituto Nacional de Colonización, que fue un tema muy polémico y discutido, aun cuando se preveía todo un mecanismo para ejercerlo. Sin embargo, aquí se establece el derecho de preferencia sin más. Si el particular ofrece el inmueble y el Municipio no contesta, ¿qué sucede? ¿Cómo lo vende? ¿Cuál es el precio: el de mercado, el convenido, el pactado? Personalmente, eliminaría este artículo. De lo contrario, deberían agregarse las normas que expliquen cómo se ejercita el derecho de preferencia. Conozco la vida de los departamentos y, en general, las Intendencias no están dispuestas a adquirir inmuebles. En caso de que lo estén, se puede recurrir a la expropiación y no es necesario el derecho de preferencia. Si un Gobierno Departamental quiere adquirir un inmueble porque considera que es de necesidad y de utilidad pública, lo expropia y lo paga. También puede adquirir terrenos a través de una licitación abierta por el TOCAF, que es un procedimiento de contratación administrativa permitido. Es muy importante usar la licitación pública para las contrataciones del Estado.

Por otra parte, se establece una prescripción corta que modifica el régimen vigente desde hace muchísimos años. Seguramente las prescripciones con justo título y por buena fe sin justo título, de veinte o treinta años, son excesivamente largas para estos tiempos y habría que acortarlas. A este respecto, creo que hay un proyecto de ley redactado por el Colegio de Abogados en la Cámara de Representantes. Pero realmente considero que modificar el régimen de las prescripciones de esta manera, no es bueno. El artículo 65 se refiere a un período de cinco años y al núcleo familiar, que no se sabe cómo está integrado. También menciona el nivel de pobreza, pero tampoco dice cuál es. Quiere decir que para esta prescripción de cinco años hay una indefinición total. Evidentemente, esta norma está prevista para el caso de los asentamientos, que son un problema pero no se resuelven de esta manera. ¿Quién puede solicitar la prescripción? ¿El concubino, la concubina, los hijos mayores? Si el núcleo familiar se desintegra, ¿quién la puede solicitar? Realmente, el ejercicio de este derecho, que modifica el régimen general de las prescripciones, es complicadísimo.

Otro de los muchos elementos a tener en cuenta es el que figura en el artículo 38, que prevé que las reservas para espacios libres, equipamientos, cartera de tierras y otros destinos de interés municipal, departamental o nacional, sin perjuicio del área destinada a circulaciones -por supuesto, las calles hay que dejarlas-, no podrán ser inferiores al 10% del sector a intervenir.

A su vez, el literal a) del Artículo 32 pone a cargo de las nuevas urbanizaciones y fraccionamientos, previo a su

autorización, la implementación de la red vial -aclaro que esto me parece bien-, su conexión a la existente, redes de agua potable, drenaje de pluviales y red vial pavimentada, lo que no me parece correcto. Si cuando refiere a la red vial pavimentada está aludiendo al bitumen o la carpeta asfáltica, me parece que ya es demasiado. Además, se menciona la evacuación de las aguas servidas, la energía eléctrica y el alumbrado público. Mi experiencia como Intendente me permite saber que el alumbrado público se cobra con la Contribución Inmobiliaria y está a cargo de las Intendencias. En la época de la dictadura se encargaba la UTE pero ahora lo tienen que instalar las Intendencias Municipales, muchas de las cuales no le pagan a este organismo. Queda claro que esto va por cuenta de las Intendencias y no del fraccionador. Me parece insólito que este último tenga que poner el alumbrado público y la instalación del agua que está a cargo de la OSE. En tal sentido, este Ente es una empresa comercial que cobra tarifas por el agua, por lo tanto, le sirve instalarla aunque, evidentemente, si la tiene que trasladar a 20 kilómetros no le resultará tan rentable. El señor Senador Amaro, que fue Director de OSE sabe bien de qué estoy hablando. Muchas veces se hacen convenios con las Intendencias; por ejemplo, se forman organizaciones tripartitas entre los vecinos, la OSE y las Intendencias para llevar a cabo todas estas cosas, pero ponerlas de cargo del emprendedor, es excesivo. Estas exigencias podrán cumplirlas, reitero, los emprendedores que construyen en Punta del Este o en Carrasco, pero no así los que lo hacen en La Teja, en Tarariras, Tupambaé, en San Cono o en Juan Lacaze. Estas exigencias harán disminuir la oferta de tierras urbanizadas o urbanizables, contribuyendo a la formación de asentamientos irregulares. Cuando no hay oferta de tierra barata la gente se va a los asentamientos irregulares donde compran, venden y negocian, lo que es sabido por todos y constituye uno de los problemas sociales más graves que tiene el Uruguay de hoy. Entonces, con estas exigencias excesivas no les van a cerrar los números a los que venden tierra barata. Es un tema de mercado. ¿No estaremos logrando el efecto inverso al que se pretende? Está bien que no se construya en terrenos inundables, que existan los servicios, que se regule y se planifique y que las ciudades no se extiendan hasta el infinito, pero pedir todo eso para hacer una urbanización me parece excesivo. Mi experiencia como gobernante departamental así me lo indica. Obviamente, hay que ser rigurosos, no se puede permitir construir en los aledaños de los arroyos, porque después se inundan. Por otra parte, la gente debe tener agua potable, pero el 98% de los uruguayos tiene acceso al agua potable de OSE. Asimismo, el saneamiento es una necesidad insatisfecha pero si empezamos a exigir toda esa lista de cosas que tienen un altísimo costo, me temo que vamos a frenar determinada expansión urbana y la oferta de tierra barata que es la que hoy necesitan los uruguayos de menores recursos.

Me parece bien lo de la cartera de tierras, cosa que tampoco es un invento de la ley. Cualquier gobierno departamental puede formar una cartera de tierras, negociar con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para hacer experiencias de autoconstrucción. Esto se ha hecho y no es necesaria esta ley; sí es necesario tener gobernantes municipales responsables que piensen en la acción y en las políticas sociales. Ya existe el marco jurídico para llevar adelante ese tipo de acciones sin necesidad de esta ley que expresa: "podrán", "promoverán", etcétera.

Lo que decimos en cuanto a que este proyecto de ley contiene enormes limitaciones al derecho de propiedad y que no cumple con la exigencia constitucional de la declaración -ley mediante- de interés general, me parece grave. Me parece que todos los artículos de esta ley pueden llevar a consecuencias gravosas y a situaciones de alta complejidad en el ámbito judicial y entiendo que no van a cumplir con el fin que, seguramente, las autoridades del Poder Ejecutivo quisieron impulsar. Observo -porque se respira- una desconfianza en la figura del propietario. Parece que el propietario siempre estuviera dispuesto a incumplir, siempre tuviera que pagar y que siempre hubiera que obligarlo. ¡Deberes y más deberes! Me parece que se mira con desconfianza la figura de la propiedad. Por cierto, no la entendemos como la entendía el Código Napoleónico de 1804, en el cual se inspiró nuestro Código Civil. Interés general, función social, pero -despacito por las piedras- no con estas exigencias que pueden llevar a la conculcación del derecho de propiedad sin que se lo indemnice, como nuestro ordenamiento jurídico así lo establece.

Por estas razones, entiendo que algunas disposiciones de la ley son buenas -quizás no me he detenido demasiado en ellas, pero las hay porque las hemos votado- y otras nos parecen manifiestamente inconvenientes y que se apartan del marco constitucional vigente. Por lo tanto, el Partido Nacional no va a acompañar el proyecto de ley en general, va a votar en contra algunos artículos cuyo desglose va a solicitar, y a favor otros. No obstante, queremos aclarar que en el marco de la Comisión se trabajó con entera responsabilidad, con visiones opuestas pero con mucho respeto. Ojalá esa fuera siempre la práctica legislativa porque a veces estamos aprobando leyes que ni siquiera miramos y que tienen un pasaje fulgurante por las Comisiones. Debo reconocer que esta fue objeto de una rigurosa consideración, al margen de las discrepancias que he dejado de manifiesto.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra la señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: creo que, efectivamente, estamos frente al debate de un proyecto de ley muy importante que en los últimos diez años ha tenido una maduración intelectual importante. Varios de los señores Senadores preopinantes hicieron un reconocimiento a quienes han aportado elementos que han contribuido a que hoy, por primera vez, después de tres legislaturas en que estos

temas estuvieron a estudio, se plasme un proyecto de esta naturaleza. Estamos tratando una temática que, efectivamente, trasciende el color de los gobiernos, de los jerarcas ministeriales y, por lo tanto, hace que este proyecto abarque a las tres fuerzas políticas que estamos trabajando acá, directamente a través de sus Legisladores, pero también a través de una Comisión que en la Legislatura pasada este Cuerpo creó de manera extraordinaria, a pedido de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Dada la complejidad de este tema, cada uno de los integrantes de dicha Comisión nombramos representantes y asesores técnicos que ayudaron a debatir y a buscar acercamientos hacia las mejores fórmulas. Por lo tanto, en el día de hoy estaríamos aprobando una norma, más allá de los consensos y disensos, cuya elaboración ha insumido un enorme trabajo y muchas de las cosas que hoy se recogen acá no son innovaciones sino que tienen el importante aporte de los proyectos presentados antes del 2002, en el 2002 y en el 2004. Sin duda, muchísimos de los conceptos vertidos estaban recogidos en esos proyectos.

Efectivamente, debemos hacer una apuesta que trascienda lo que se viene haciendo a nivel departamental, tema sobre el que informaba parcialmente la señora Senadora Topolansky. Como ella misma señaló, no hizo referencia a todas las estrategias regionales hasta hoy implementadas, a las ordenanzas departamentales de desarrollo y ordenamiento territorial que se han llevado a cabo, así como tampoco a los planes locales y microrregionales que en diferentes zonas de nuestro territorio nacional se han realizado en este tiempo.

Es cierto que en esta temática necesitamos la existencia de un criterio nacional que, entre otras cosas, permita recoger las mejores experiencias que se han desarrollado al respecto, además de generar una serie de mecanismos que, a nuestro juicio, dan certeza tanto a las políticas como a quienes invierten en el territorio y a quienes gobiernan y recrean políticas desde el territorio. Por ese motivo, quiero reconocer particularmente a la Comisión que en la Legislatura pasada trabajó denodadamente durante casi cinco años -creo que lo hizo al menos cuatro años y medio- en proyectos similares a estos, analizados en el seno de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial. En ese lapso me representó el arquitecto Hugo Gilmet, quien tiene una vasta experiencia en la materia. Sin duda, sobre el aporte particular que esa gente hizo al Parlamento, se basaron los proyectos impulsados por las siguientes Administraciones. La generación de este proyecto de ley nos permite encarar con sentido nacional un tema central que hace al modelo de desarrollo que el país debe transitar.

Creo importante destacar que estos consensos ideológicos -o en algunos casos disensos- se han logrado con mucho trabajo y, como decíamos, con antecedentes nacionales y también internacionales, que no sólo son patrimonio de los países más desarrollados, porque Colombia y Brasil -por citar algunos casos- también tienen importantes planes de ordenamiento territorial que han contribuido a una planificación y a un desarrollo sostenible del territorio en tiempos en que el mundo ve realmente amenazada su evolución por determinadas acciones y políticas que se definen.

SEÑOR KORZENIAK.- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

SEÑORA XAVIER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Puede interrumpir el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: quiero decir que, entre los antecedentes nacionales que citaba la señora Senadora, varios tienen que ver con un tema de constitucionalidad del que se habló con respecto a la declaración genérica de utilidad pública para la expropiación de inmuebles necesarios a los efectos del cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial, prevista en los artículos 62 y 63 de este proyecto de ley. Entre los antecedentes, este es un tema que analicé hace mucho tiempo, no sólo con relación a este proyecto de ley, sino también con respecto a los anteriores que mencionaba la señora Senadora, porque se me consultó sobre la constitucionalidad de las declaraciones genéricas de utilidad pública.

Quiero decir brevemente -porque no pienso anotarme para explicarlo extensamente, pues resulta muy claro- que el Uruguay puede declarar la utilidad pública con una enorme generalidad. Puede hacer declaraciones específicas de utilidad o necesidad pública de padrones concretos, o genéricas, sin otros límites que el criterio general para ellas. Pero esto no es una innovación, sino que ya viene de las viejas cartas orgánicas de AFE, UTE y OSE -esta última tenía una dificultad vinculada al agregado posterior de un artículo-, que declaraban la utilidad o necesidad pública para expropiar campos con el fin de hacer las vías férreas o colocar los cables y postes, ya que según estos organismos, jamás se sabía por dónde iba a ir la vía correspondiente. Entonces, insisto, al crearse el organismo ya se declaraba la utilidad pública. Eso era aceptado sin ninguna vacilación -no se trata de un tema para discutir- y alguna vez que no fue así, cuando se acudió a la Suprema Corte de Justicia, ésta dictaminó que estaba perfectamente hecho. Repito, pues, que no hay discusión sobre el punto.

Otro tema que a veces se confunde es cuando la designación de un bien -que es un acto administrativo; no se elabora un proyecto como este- no se ajusta a las previsiones de la ley. En ese caso no estamos hablando de una inconstitucionalidad, sino de la ilegalidad de un acto administrativo que designa un bien a ser expropiado, pero no para cumplir con los instrumentos del ordenamiento territorial.

Por otro lado, quiero decir que ya desde 1966 este tema no se discute en ningún ámbito, porque en ese entonces se

agregaron dos artículos a la Constitución -asunto sobre el cual, por razones ideológicas, a algunas personas se le empañan los lentes, no los quieren leer, o miran para el costado- mediante los cuales, hasta para un plan y programa de desarrollo económico se puede expropiar, incluso sin pago previo. Sin embargo, nadie dice nada en ese sentido, ni siquiera aquellos a quienes les parece que eso es un disparate y hacen como que no está en la Constitución. Es más: hasta el momento prácticamente no se ha aplicado en ningún caso. Pero de acuerdo con el artículo 231 de nuestra Carta, un plan de desarrollo económico permite la expropiación para llevarlo adelante, y se puede declarar su utilidad pública para concretarlo; salvo que se trate de pequeños propietarios, se puede llegar a expropiar sin pago previo, abonando en cuotas.

Repito: seguramente muchos de los aquí presentes se olvidaron de que eso está así establecido; parten de la base de que la propiedad es un derecho inviolable y no leen nada más, ni siquiera lo que viene a continuación, que señala que ello está sujeto a lo que dispongan las leyes por razones de interés general. Tampoco leen lo que se dice después, en el sentido de que declarando la utilidad o necesidad pública, se puede expropiar. La ley, si quiere, lo declara genéricamente; luego la designación es concreta.

Insisto en que ese tema ya no se debate desde el punto de vista técnico, porque no hay discusión verosímil, ni dudas razonables.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Puede continuar la señora Senadora Xavier.

SEÑOR RAMELA.- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

SEÑORA XAVIER.- Con mucho gusto concederé la interrupción al señor Senador, pero antes quiero señalar que, justamente, un proyecto de ley remitido a este Senado de la República por una Administración anterior, en su artículo 2º declaraba el ordenamiento territorial como un cometido del Estado, de interés general y nacional, y el artículo 29 hacía referencia a la utilidad pública y a su aplicación, como acaba de ilustrar el señor Senador Korzeniak.

Ahora sí le concedo la interrupción, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Puede interrumpir el señor Senador Ramela.

SEÑOR RAMELA.- Señor Presidente: lamentablemente, discrepo con la interpretación del señor Senador Korzeniak, sobre todo en esa certeza del "sin duda" que establece para un tema que es esencialmente jurídico, donde todos sabemos -y él más que nadie- que existen matices muy importantes a considerar.

Sin perjuicio de otro tipo de apreciaciones que haré en su momento, me permito ahora realizar varias puntualizaciones en virtud de las manifestaciones que ha hecho el señor Senador Korzeniak.

En primer lugar, hay que decir que disparates anteriores no obligan a este Cuerpo. En segundo término, se debe tener presente que el disparate a que él hace referencia está en el propio texto constitucional, por lo que, mal o bien, tiene jerarquía constitucional. En tercer lugar, cuando dice que se aceptan las interpretaciones genéricas, se está refiriendo a cuando existen finalidades específicas. El ejemplo de UTE, OSE u otros similares, refiere a finalidades específicas para determinadas actividades; pero en este proyecto de ley se establece la expropiación al barrer, sin ningún tipo de referencia que acote; incluso se establece la expropiación como sanción, en algo que es una innovación nunca vista hasta ahora en el Derecho uruguayo. Pero más allá de una interpretación "piedeletrista" o puntual de un artículo o instrumento -y el señor Senador Korzeniak lo sabe muy bien-, lo que preocupa en esta ley es que tiene una sistemática de las expropiaciones totalmente sobreabundante, genérica, abierta, perniciosa, que lejos de establecer una certeza -como recién decía la señora Senadora Xavier-, crea una enorme incertidumbre jurídica, una enorme duda jurídica, porque en este país, de ahora en más, nadie va a saber si en el futuro, por la opinión de un burócrata de quinto grado, su propiedad no va a quedar sujeta a expropiación.

Entonces, no puede ser que un profesor de Derecho Constitucional venga al Senado de la República a decir que este es, simplemente, un pedido de expropiación genérico, porque no es así. Aquí no hay finalidad ni elemento que acote, que defina, que concrete, que permita que el administrado esté sujeto a un orden jurídico claro y preciso. Acá hay un avasallamiento de los derechos de los ciudadanos y no basta con decir con autoridad que el tema no admite discusión, porque todos los temas admiten discusión, y lo debería saber un hombre formado en el Derecho Público.

Muchas gracias.

SEÑOR MOREIRA.- ¡Muy bien!

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Puede continuar la señora Senadora Xavier.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Señor Senador: el mecanismo de la alusión recién se podrá aplicar cuando finalice la intervención de la señora Senadora Xavier, más allá de que ella admita concederle una interrupción. Sin embargo, la Mesa ruega que no iniciemos una sucesión de interrupciones recurriendo al mecanismo mencionado.

SEÑOR KORZENIAK.- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

SEÑORA XAVIER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: en primer lugar, quiero decir que los artículos 62 y 63 establecen claramente las finalidades para las cuales se declara la utilidad pública; lo hacen mucho más claramente que todas esas cartas orgánicas, que no creo que contengan disparates. En segundo término, el artículo 32 de la Constitución -que hay que leer, no invocar genéricamente- no dice que la declaración de utilidad o necesidad se tenga que hacer para temas concretos.

Por lo tanto, contesto a la alusión diciendo que opino que esto no es discutible, ya que en Derecho no siempre hay dos bibliotecas; a veces hay una y -como he dicho en varias oportunidades- una estantería, que no es otra biblioteca. Acá están las finalidades. Es más: expliqué que podía ocurrir que el acto de designación no se ajustara a las finalidades que están en el artículo legal; en ese caso, sería un problema de ilegalidad impugnable por otras vías, pero no de inconstitucionalidad.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Puede continuar la señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- He tomado nota de otras solicitudes de interrupción, pero, si me permiten, voy a continuar un poco más.

Quiero hacer referencia a la necesidad de planificar el desarrollo, que es uno de los objetivos centrales de esta iniciativa. Si bien en los últimos años se ha privilegiado el mercado como asignador fundamental de recursos, el propio diseño institucional de nuestro país prevé una oficina central como la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que muestra la vocación planificadora en nuestra Constitución y en nuestras definiciones.

Este proyecto de ley, acorde con las nuevas ideas sobre el desarrollo, piensa la planificación de las políticas públicas para el desarrollo desde el territorio. Por lo tanto, coloca a las Intendencias Municipales como agentes centrales de la planificación dotándolas de un conjunto de instrumentos que no sólo les dará capacidad, sino también recursos para la planificación. Ello implica que este proyecto apuesta fuertemente a la descentralización, y una cosa es hablar de ella y otra es practicarla, llevarla a cabo. Creo que no hay efectiva descentralización sin que la gente se involucre; por eso, el proyecto de ley de ordenamiento territorial que estamos tratando tiene dos componentes importantísimos, que hacen a la confianza de los ciudadanos de nuestro país y que serán límites claros a cualquier forma particularista de hacer valer privilegios de grupos o de individuos. Me refiero a la participación ciudadana -sin cuyo concurso cualquier propuesta de ordenamiento territorial será nula- que se expresa en la puesta de manifiesto contenida en el artículo 24, y a la audiencia pública -según la cual se somete a la consideración cualquier plan de ordenamiento territorial-, que figura en el artículo 25 del presente proyecto de ley. Esto significa dos cosas: en primer lugar, una rendición de cuentas de lo actuado por las autoridades y, en segundo término, la participación ciudadana en los proyectos de formación de políticas públicas sobre desarrollo y ordenamiento territorial.

En resumen, descentralización y participación no significan nada más ni nada menos que profundización de la democracia; los ciudadanos no sólo eligen al personal que los gobierna, sino que participan en la decisión, en la definición y en la formulación de las políticas que los afectan.

Sabemos que con frecuencia se crean institutos, normas, leyes que muchas veces no se usan, lo que hace que tengamos legislaciones vacías; sabemos, también, que frecuentemente el costo del cambio es más alto que el del quietismo. Somos conscientes, pues, de la existencia del riesgo de que algunos de los instrumentos de ordenamiento territorial no se comprendan inicialmente, ya sea porque la curva de aprendizaje para la aplicación de la ley resulte muy marcada al inicio de la legislación, o porque no se visualicen adecuadamente los beneficios de la nueva legislación. Esto puede significar lo que en cualquier legislación prevemos como efectos positivos de su aplicación y dificultades de su incumplimiento.

De más está decir que ello genera un efecto perverso sobre las instituciones, porque los ciudadanos, legítimamente, se preguntan para qué los Legisladores aprobamos leyes. Por este motivo y por otro que hace también a la profundización democrática y a la responsabilidad ciudadana, esta ley crea derechos y deberes de ordenamiento territorial. Si un derecho de ordenamiento territorial no es respetado, cualquier ciudadano puede iniciar una acción ante los Poderes públicos, y esto actúa como una garantía de que si no es el Estado central o departamental el que inicia las acciones, puede hacerlo aquel, lo que se verifica en el artículo 6º de este proyecto de ley. Pero, además, se crean deberes de ordenamiento territorial en el artículo 7º, lo que implica la responsabilidad de cuidar y conservar algo que por lo general no está presente en el imaginario social cuando se habla de derechos ciudadanos.

Importa destacar que en un modelo en el que el Estado es garante de derechos y regulador de acciones en el territorio, la ley de ordenamiento territorial habilita a las Intendencias Municipales a crear sociedades de economía mixta. Esto figura en el artículo 59 del presente proyecto de ley, y de lo que se trata es de emprender acciones de urbanización -que es una forma de reconocer una nueva tendencia en materia de políticas para el desarrollo- que

promuevan la complementación público-privada para aquellos emprendimientos en los que ni el sector público ni el privado, por sí mismos, tendrían capacidad de actuar.

Creo que un punto que vale la pena mencionar -es una innovación en la forma de concebir la política pública-, es que la ley propende a la creación de sistemas de información específicos de ordenamiento territorial. Eso está planteado en el artículo 79 del proyecto de ley. De esta forma, el monitoreo de los procesos y la evaluación de impactos se abre como una posibilidad. Por lo general creamos políticas que no se pueden monitorear ni evaluar; no sabemos si son buenas o malas porque no estamos conociendo en tiempo y forma los aspectos que debemos modificar para que se cumplan los mejores objetivos que los Legisladores tienen cuando sancionan las normas.

A pesar de todo lo dicho, creo que aprobar este proyecto será sólo el comienzo de un conjunto de acciones que habiliten los resultados esperados en la norma. Hace falta profundizar en los instrumentos y esto debe ser hecho tanto por el Gobierno Central como por los Gobiernos locales. Somos conscientes de que hay que salvar escollos en la aplicación de esta nueva norma para que sea base de un desarrollo sostenible. Este es un tema prioritario del que, por suerte, se viene tomando cada vez más conciencia en nuestra normativa nacional.

Es imprescindible, para la eficacia de esta ley, apoyar el fortalecimiento de las Intendencias, sobre todo en materia de recursos humanos especializados que puedan poner en marcha planes, tener una gestión técnica acorde y, con ello, lograr que el desarrollo del país venga desde el interior hacia Montevideo, y no a la inversa. Creo que esta será una ley que, efectivamente, en la medida en que descentralice, ayudará a combatir la macrocefalia. Recordemos que hoy se hacía referencia a nuestra situación demográfica y a que este es un país que tiene más gente en el exterior que al norte del río Negro, por lo que todas las medidas que podamos tomar, desde el punto de vista legislativo y de las políticas públicas que se apliquen, para lograr que la ciudadanía se mantenga en todo el territorio nacional, hará del Uruguay un país con esperanza.

Por tanto, entiendo que es imprescindible apoyar este fortalecimiento de las Intendencias y, sobre todo, la capacitación de los recursos humanos necesarios para dar vida a este proyecto de ley que hoy estamos considerando. Si somos eficientes y hacemos de esto una empresa nacional, deberíamos reducir esa macrocefalia montevideana y lograr, por tanto, que los departamentos retengan a su gente y, en particular, a los más jóvenes. Somos conscientes de que esto no se logra sólo con una ley y mucho menos con una norma de ordenamiento territorial, pero nos parece que este es un aspecto muy importante, que está implícito en los diferentes artículos y es una necesidad impostergable para este país. Por consiguiente, también hay que comprometer a la academia, que mucho ha contribuido a seguir formulando y desarrollando esa formación en materia de recursos humanos, con un criterio que implique la mirada desde el interior, que facilite esa posibilidad, ese camino descentralizador, y que haga del interior de nuestro país una opción de vida atractiva y viable.

Estamos legislando para una mayor descentralización, y este proyecto de ley, así como otras políticas, ha tenido un espacio importante en la consideración de este Senado de la República. Por eso creo que es trascendente que, en el día de hoy, podamos aprobar una iniciativa de esta naturaleza, sin duda polémica, pero de una gran trascendencia estratégica para el desarrollo sostenible del país.

Muchas gracias.

13) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Fernández Huidobro solicita licencia para el día miércoles 19 de diciembre de 2007".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Sr. Santiago González Barboni).-

"Montevideo, diciembre 18 de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito a usted tenga a bien gestionar licencia para el día miércoles 19 de diciembre de 2007 por razones personales.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Eleuterio Fernández Huidobro. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Oportunamente se convocará al suplente respectivo.

14) COMISION PERMANENTE. INTEGRACION

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Dese cuenta del resultado de la votación para la designación de un nuevo miembro de la Comisión Permanente para el período 2007-2008 en representación del Senado de la República.

SEÑOR SECRETARIO (Sr. Santiago González Barboni).-

Para la elección de miembros de la Comisión Permanente han votado 31 señores Senadores, y todos lo han hecho a favor del señor Senador Luis Alberto Heber como titular, y del señor Senador Julio Lara Gilene como suplente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- En consecuencia, quedan designados como miembros de la Comisión Permanente, en representación del Senado de la República, los señores Senadores Luis Alberto Heber, en calidad de titular, y Julio Lara Gilene, en calidad de suplente.

15) ORDENAMIENTO Y DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- El Senado continúa con la consideración del proyecto de ley por el que se establece el marco regulador general para el ordenamiento y desarrollo territorial sostenible.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: en nombre de la Bancada del Partido Nacional, solicitamos un cuarto intermedio hasta la hora 15.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Gallinal.

(Se vota:)

- 7 en 20. **Negativa.**

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: en la medida en que hay dos señores Senadores anotados para hacer uso de la palabra en la discusión general, propongo culminar con estas dos intervenciones y luego interrumpir la sesión, pasando a cuarto intermedio por el término de una hora, si fuera posible.

SEÑOR PRESIDENTE.- La hora de interrupción de la sesión dependerá del tiempo que utilice cada orador para hacer uso de la palabra; a su vez, eventualmente pueden anotarse otros señores Senadores.

Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Ramela.

SEÑOR RAMELA-. Señor Presidente: voy a ser breve, porque el Cuerpo está esperando el cuarto intermedio y, además, porque ha habido exhaustivos informes previos, tanto en mayoría como en minoría, en los que se ha hecho un análisis muy completo del texto legal.

En lo que respecta a mi Partido, a mi sector político, y en lo personal, compartimos el informe en minoría efectuado por el señor Senador Moreira, por lo que no voy a fatigar al Senado reiterando muchas de las observaciones muy atinadas que se han formulado.

Considero que es importante legislar en esta materia, más allá de que existen instrumentos legales, y no dudo de que hay una excelente voluntad y disposición en lograr, con este instrumento, objetivos buenos para el país y para su gente. Pero debo decir, con todo respeto y honestidad intelectual, que entiendo que el instrumento legal que hoy está a consideración del Parlamento es realmente malo, muy malo, y no solamente por un problema elemental de redacción -ya que el documento es vago, impreciso y define cosas una y otra vez, algunas de ellas en forma contradictoria con la anterior-, sino también por una cuestión de técnica legislativa. Este es un proyecto de ley absolutamente invasivo, reglamentario, planificador, que deja de lado aquel consenso unánime que existió para otras leyes ambientales, donde se buscaban textos marco genéricos que tuvieran los grandes lineamientos en materias como esta, que hacen a políticas de Estado que después, la dinámica de los tiempos, de acuerdo con la Administración, va logrando que avancen.

Me parece malo y peligroso que en esta materia se legisle con semejante intromisión y pretendida exactitud, pero con tanta vaguedad y omisiones; creo -repito lo que dije hace un momento- que a partir de un texto de esta naturaleza, son muchas más las dudas, las incertidumbres, las vaguedades y, sobre todo, la enorme desconfianza que van a tener quienes decidan invertir en nuestro país, que finalmente son quienes dinamizan la inversión en tierras y en vivienda para que podamos terminar con el déficit crónico que el Uruguay tiene en esta materia. Sin duda, un texto de esta naturaleza, más allá de otras consideraciones efectuadas, como las expropiaciones en forma genérica o esa compra preferente no regulada y otras verdaderas innovaciones un poco increíbles tiene, sobre todo, una enorme delegación

de atribuciones en todos esos cuerpos intermedios que se crean, que van a generar una especie de burocracia de competencia territorial, que van a ser los dueños y señores del país en la materia en forma absolutamente perniciosa y negativa. Claramente no se puede negar que este proyecto restringe, afecta y desconoce con groseras inconstitucionalidades el derecho de propiedad y, como tal, va a generar un enorme desestímulo a la inversión privada.

Creo que el país y el resto de los sectores políticos estamos un poco presos de esa característica bifronte de este Gobierno que, por un lado, tiene sectores pragmáticos que llaman a los inversores y alientan la inversión -aunque en temas como este, aparentemente, no se hacen presentes- y otros que siguen trasmitiendo y plasmando en los textos legales una enorme animosidad hacia la propiedad, el capital y la inversión, lo cual hace que el país vuelva a un dirigismo, a una planificación y a una persecución del capital que es realmente nociva. Como decía hoy, pienso que se han terminado la certeza y la seguridad jurídicas en virtud de esta iniciativa.

A los efectos de no repetir todas las normas que el señor Senador Moreira ha citado, simplemente me gustaría demostrar lo que acabo de decir con un ejemplo práctico y contundente. Si un señor inversor se decide a comprar una tierra en este país para hacer un fraccionamiento y, por ende, para desarrollar viviendas que son necesarias e indispensables -sobre todo para las clases más populares, como la clase media y la clase pobre, ya que los ricos siempre encontrarán cómo construir y vivir en condiciones dignas-, en primer lugar tiene que afrontar el 100% de los costos de infraestructura necesaria. Como bien dijo el señor Senador Moreira, en algún caso esos costos son razonables, pero en otros llegan a determinados extremos que en el país no han sido comunes y que, como sabemos muy bien, en urbanizaciones pequeñas o de menor contenido económico no siempre se pueden realizar porque los números no cierran. Después tenemos este concepto novedoso del mayor aprovechamiento, que ya había sido incluido por la Intendencia Municipal de Montevideo hace años a nivel departamental, que puede ir de un 5% a un 15%. Evidentemente, el inversor que compra una tierra, invierte su dinero en ella y genera un cambio de destino ya que no solo debe pagar el bendito Impuesto a la Renta -del cual hoy no se escapa nadie, ya sea que se trate de una empresa o de una persona física-, sino que paga lo que la Intendencia Municipal de Montevideo llama plusvalía y que en este proyecto se denomina “mayor aprovechamiento”, que puede oscilar entre el 5% y el 15%, en este último caso, si se trata de una zona urbana. Quiere decir que el inversor pagó todos los costos y, además, tiene que ceder el 15% de la tierra al Erario. Pero a su vez, esa misma persona tiene que aportar otras tierras, en virtud de algo que presenta una gran indefinición porque el texto, tal como decía el señor Senador Moreira, utiliza la expresión “prever vivienda social”, por lo cual el total puede pasar del 10% al 30%. Supongamos que al inversor le resultó mal el bolillero y le tocó el 15% y el 30%; en ese caso, el 45% de la tierra de ese inversor queda afectada a esos nobles fines públicos que determinan algunos burócratas en el marco de una delegación legislativa enorme, que aquí se ha dicho que no es inconstitucional y que se establece para dar certeza en la materia.

Al margen de todo eso, no hay que olvidar algo que todos sabemos, que es que los negocios en materia de tierra se realizan a mediano y largo plazo y que el país está lleno de pioneros que en el Este, en Piriápolis y en Montevideo, hicieron fraccionamientos hace cuarenta o cincuenta años y hoy se siguen comercializando y sus familias los siguen vendiendo. Esos inversores pioneros dieron impulso a la actividad inmobiliaria del departamento y de la costa uruguaya; sin embargo, si ese señor una vez que puso el dinero para comprar el terreno, con todos los costos que ello implica -además, le sacaron el 45%-, decide esperar -porque a veces para vender mil terrenos no es suficiente con una semana, e incluso puede ocurrir un desastre económico, como el de los años 2001-2002, que hacen que en cuatro o cinco días se dé vuelta el mercado-, luego de transcurridos 10 años le cae la expropiación y el Estado uruguayo se queda con su tierra. Entonces, me pregunto qué inversor va a venir a invertir a nuestro país en esas condiciones. ¿Qué hacen el Ministro Astori y sus Legisladores aquí presentes cuando recorren el mundo hablando de inversión y de país productivo y crean este engendro legal por el cual un señor que decida invertir en tierras debe regalar toda esa parte de su inversión en aras de la filosofía sesentista que sigue inspirando a buena parte del Gobierno Nacional? ¿Está de acuerdo el Presidente Vázquez, cuando sale por el mundo a decir que este es el país más seguro para invertir y que aquí la gente puede traer su plata tranquilamente y vivir en paz, en que esto es ser un inversor respaldado por el Derecho positivo uruguayo? Esto va a ser la dictadura de la burocracia territorial, de personas que van a determinar si de un terreno a uno le queda menos de la mitad y todavía se lo pueden expropiar.

Entonces, más allá de todos los textos legales que se puedan citar -que son muchos y en su mayoría ya los mencionó el señor Senador Moreira-, y en consideración a la hora y a que mucha gente quiere gozar de un cuarto intermedio, quiero preguntar cómo alguien puede creer que esta iniciativa da certeza o seguridad jurídica y cómo un profesor de Derecho Público puede decir que esto no viola la Constitución. Este proyecto de ley no viola un artículo, sino cinco, seis o siete; en realidad, viola muchos artículos de la Constitución. Además, no se trata de que una norma de este proyecto viole la Constitución de la República, ya que en realidad todo el contenido de esta iniciativa es violatorio de la Carta, porque es una ley expropiatoria, anticapital, que sigue con la vieja nostalgia de denostar al capital, a pesar de que algunos con pragmatismo han renovado los boletines y ahora aceptan que el país y su gente se desarrollan con capital y con inversión. ¡Regulen la inversión! ¡Establezcan impuestos sanos! Sean exigentes con los inversores, pero no les expropien la mitad de la inversión, porque no va a haber nadie que quiera invertir en nuestro país en esas condiciones.

En definitiva, esta ley es mala, es desastrosa, y no

consigue el objetivo deseado porque va a haber menos vivienda y menos inversión. Tampoco combate la marginalidad y, además, otorga una prescripción de cinco años. Acá se piensa que la ley es un mecano y que se puede eliminar de un código un artículo que dice "30" y poner "5" sin que se caiga el resto. La prescripción adquisitiva tiene un concepto, una filosofía, una coherencia que se basa en el paso de un tiempo que supone dos presunciones: la del propietario que se desinteresó y la del ocupante que tiene derechos. Pero eso no se puede dar en cinco años en un país donde ganar un juicio toma 25 años, salvo en el caso de algunos recursos de inconstitucionalidad que la Suprema Corte de Justicia contesta en 24 horas.

Entonces, ¿en qué país estamos viviendo? ¿Alguien cree que una prescripción adquisitiva de cinco años es un instrumento saludable, bueno y sano, con esta indefinición que está pactada aquí?

Por consiguiente, para terminar, simplemente quiero decir que no vamos a acompañar este proyecto de ley, más allá de que después, en la instancia de desglose se pueda votar favorablemente algún artículo. Repito que este proyecto de ley es malo, es producto de una técnica legislativa mala, y que en el país debemos abrir los ojos porque se está legislando descaradamente mal. Sin duda, este es un antecedente peligroso que lejos de generar certeza provoca incertidumbre y afecta la inversión, que es el único motor real que tiene la economía de un país, tal como no se cansa de decir el señor Ministro de Economía y Finanzas, el contador Danilo Astori, a pesar de que, aparentemente, sus correligionarios no lo escuchan.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra la señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: quienes acompañamos este proyecto de ley, al contrario de lo que ha dicho el colega preopinante, justamente queremos que los bienes de la tierra, los bienes inmobiliarios, entren en el mercado. Ciertamente, deseamos que esos bienes funcionen, se usen y produzcan. Muchas veces eso no sucede, precisamente por el tipo de normativa ya existente, aunque cabe aclarar que con este proyecto de ley que estamos analizando no se está innovando tanto. En realidad, la Ley Nº 13.728 permite expropiar por declaración de utilidad pública y también hay que recordar que la ley marco de centros poblados de 1946 autoriza la cesión a los Municipios con el fin de urbanizar, aunque como decía el señor Senador Ramela, sí se disminuye el tiempo en lo que respecta a la prescripción adquisitiva.

Creemos que no nos vamos a poner de acuerdo en estos temas porque partimos de una conceptualización distinta, inclusive, sobre la interpretación de la Constitución de la República. Los derechos humanos fundamentales como el derecho a vivir en un ambiente sano, a tener una casa digna y a poder alimentarse, preceden los marcos legislativos que se den los hombres y, en este caso, las Constituciones que nos damos. Pensamos, entonces, que en el marco de lo establecido en el artículo 7º -referido a los derechos de los habitantes de la República-, nuestra Constitución tiene un margen mucho más grande que las interpretaciones muy restrictivas que se han hecho con relación, justamente, a las responsabilidades del Estado a la hora de definir los derechos que son de interés general. Decía, entonces, que se trata de distintas interpretaciones acerca de cuáles son las prioridades en este sentido.

Quiero recordar que hace unos días el doctor Cousillas -que ha sido una de las personalidades que ha concurrido a la Comisión a darnos su opinión- decía en un debate con relación a este proyecto de ley, que el Derecho Civil está requiriendo innovaciones, porque el Derecho Notarial es férreo en lo edilicio. El mejor ejemplo que tenemos está en las dificultades que cada Administración -no importa de qué partido- ha tenido para aplicar el ordenamiento territorial dentro del marco del PIAI, esto es, en lo que tiene que ver con el desorden generado por ocupaciones y por estos mismos fraccionamientos que están fuera de toda ley.

Aquí, entonces, avanzamos un poco otorgando -me parece que esto es lo más interesante- una cantidad de instrumentos a los Gobiernos Departamentales. Uno de los grandes hallazgos de este proyecto de ley es, precisamente, su propósito descentralizador al definir una serie de herramientas para el ordenamiento territorial, la planificación de su entorno y para la coordinación interinstitucional en una región, siempre con vistas al desarrollo local. Por eso decía al principio que era para poner los bienes de la tierra o los bienes inmuebles en funcionamiento dentro del mercado, para que produzca, se utilice y se viva, que es una de las dificultades que tenemos con relación al uso del suelo.

Los Legisladores estamos en el "debe" y pienso que esta ley avanza en una cantidad de cosas. Todavía no hemos modificado la Ley Orgánica Municipal, no hemos definido ni legislado en torno a las materias nacional y departamental -a las que nos encomendaba la modificación constitucional- y tampoco lo hemos hecho claramente acerca de sus fuentes de recursos. Por lo tanto, tendríamos que legislar al respecto.

Creo que esta ley de ordenamiento territorial, repito, avanza en este tema, otorgando competencias a los Gobiernos Departamentales y dando herramientas para actuar con los actores interesados. Aquí no se deja al productor o al propietario afuera; es más, específicamente está dicho en varios artículos. Tampoco nos deja de lado a los Legisladores, porque claramente se establece que una de las materias más importantes del ordenamiento territorial es de competencia legislativa.

En consecuencia, vamos a acompañar con mucho gusto

este proyecto de ley que, como decían tanto la Miembro Informante, señora Senadora Topolansky, como la señora Senadora Xavier, hace muchísimos años no podemos concretar, a mi entender, justamente por estos miedos de interpretación a un avance sobre el derecho a la propiedad privada, que no se justifican de ninguna manera, máxime cuando hacemos participar a un gran número de actores en la definición del uso de la tierra o de los inmuebles que sobre ella se construyen.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Continuando con la lista de oradores, estaba inscripto el señor Senador Gallinal, pero como en este momento no se encuentra en Sala, tiene la palabra el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: sabido es que no integramos la Comisión, no obstante lo cual hemos venido siguiendo con mucha atención la discusión de este proyecto de ley y, como es habitual en este Plenario, siempre nos atenemos al informe en mayoría para poder saber cuáles son los fundamentos que esta tiene para impulsarlo.

Con muy buena "graficidad", la Miembro Informante, señora Senadora Topolansky, clasificaba el proyecto de ley en tres categorías: la primera, referida a las diferencias ideológicas -leo textualmente los apuntes que tomé-; la segunda, al lenguaje y a los detalles -no se refería a profundidades en el ámbito del Derecho Constitucional, del Derecho Público o, inclusive, del Derecho Privado-; y, la tercera, al grupo de los acuerdos. Creo que debemos empezar por los acuerdos, y por ello es importante decir que todos estamos contestes en la necesidad de una ley de ordenamiento territorial y de desarrollo sustentable o sostenido, según cómo se utilicen estas palabras de moda del idioma castellano. Sabemos que lo más importante es tratar de legislar, no sólo con la debida precisión, sino además con un ajuste de carácter detallado con relación a lo que significa la actividad legislativa.

Hace unos cuantos años, cuando me recibí, un viejo abogado, hijo del doctor Martín C. Martínez -nombre que se le ha dado a la Sala Verde en la que nos reunimos-, me dijo mirando muy por arriba mi primer alegato de setenta páginas: "Demasiado largo para tener razón". Me parece que la dificultad que tiene este proyecto de ley es que por querer abarcar mucho, por ser demasiado extenso y por tratar de llevar a la casuística una cantidad de preocupaciones que son compartibles, ha terminado -lo decimos con todo respeto- en un mamarracho jurídico de niveles inconmensurables. Esa es la posición que tenemos. Digo esto, porque este no es un tema de ideología, aunque la Miembro Informante decía que había diferencias ideológicas. Es probable que uno pueda tener una visión distinta sobre la economía colectivista, sobre el Estado, etcétera; pero diría que, a esta altura, no se trata de un problema de ideología, sino de oportunidad, de situación y de estructura de cada sociedad en función de una cantidad de variables que ya no definen los dos bloques tradicionales que durante muchos años dividieron el pensamiento político, ideológico y económico del mundo. Eso lo sabe el Gobierno y no se trata de caer en la picardía permanente de demostrarle cuáles son las discrepancias que se producen dentro de su propio seno en función, precisamente, de administrar una realidad y dejar de lado una cantidad de aspectos que sí podrían entrar en la categoría de ideología, pero que el tiempo se ha ocupado, por lo menos en algunos sectores, de mitigar.

Insisto en que este no es un tema ideológico; de lo que se trata aquí es de una enorme desprolijidad de carácter técnico e institucional, que ha sido señalada en todos los aspectos por muchos de quienes han concurrido a la Comisión. Se ha dicho que el tema ha sido discutido; inclusive, yo seguí una discusión que se planteó en la Universidad de la República en la que participaron el doctor Cousillas -a quien se refirió la señora Senadora Percovich- y el doctor Juan Andrés Ramírez, Grado 5 de Derecho Civil de esa Casa de Estudios, a quien algunos conocemos más y otros menos de nuestras primeras idas a la Facultad de Derecho. Eso ha determinado una reflexión muy profunda del tema. Reitero una vez más que no es un problema ideológico, no es aquello de decir "me voy a aferrar exclusivamente al derecho de propiedad". Como se ha señalado, el derecho de propiedad tiene miles de años y, entre otras cosas, nos trasmite una concepción que tuvo su origen en el Derecho romano, que si bien ha sido cuestionado en muchos aspectos, supongo que a esta altura habrá una cantidad de circunstancias que alivian la confrontación. Pero acá, el tema del Derecho Privado, de las personas o de la propiedad, más que ser avasallado por una ideología, lo es por una gran desprolijidad de carácter jurídico y legal que, como muy bien lo señalaron los señores Senadores Moreira y Ramela, creará una gran incertidumbre. Esa incertidumbre no afectará sólo a aquellos que son los privilegiados de la sociedad, sino que se transmitirá a quienes, justamente, no tienen las condiciones óptimas para defenderse y simplemente estarán a merced del capricho de la decisión burocrática de algunas personas, en función de un proceso de delegación absolutamente exagerado y exorbitante que va, incluso, más allá de los niveles racionales. Esto lo podemos constatar en muchos de los aspectos que ha señalado el señor Senador Moreira. A mi juicio, sobre todos estos temas basta con hacer alguna reflexión acerca de determinados artículos, para darnos cuenta de la incertidumbre jurídica que va a inundar lo que puede ser una buena intención para llevar adelante una política de desarrollo territorial sostenida en función de determinados proyectos de país, que sí deben ser definidos porque -como hace unos días señalamos en el Senado- son parte de una forma de encarar el rol del país, particularmente en el ámbito regional.

Cuando comenzamos a analizar lo que la señora Miembro Informante mencionó como cuestiones de lenguaje y de detalles, así como su convicción de que el proyecto de ley estaba en todo muy ajustado a la Constitución de la República, vemos que va más allá de lo que puede ser una discusión de carácter jurídico. En lo que me es personal, leímos parte de la versión taquigráfica de la Comisión pero,

de todas maneras, escuchamos la opinión del señor Senador Moreira, así como también las apreciaciones que realizó la Cátedra de Derecho Civil sobre cuál es la interpretación del Código Civil y cuál es la legislación nacional en este sentido. Pensamos que no se puede decir que el tema ideológico es el que pesa, cuando la Constitución de la República tiene otros elementos que lo limitan.

En el año 1990, cuando era muchísimo más joven y fui Miembro Informante del primer proyecto de ley de ajuste fiscal, un señor Senador -que ahora no está en Sala- sostuvo que era insconstitucional porque no se ajustaba a la filosofía de la Constitución de la República, que rechazaba cualquier tipo de visión de ajuste fiscal ya que no iba en línea con la óptica dirigista que tenía la Carta. En este tema podemos realizar interpretaciones de distinta naturaleza, pero cuando las cosas han sido concretas no han sido contestadas. Por esta razón no compartimos que se nos diga que esta generalidad está comprendida, por ejemplo, en la Carta Orgánica de OSE o en la de cualquier otro Ente. Insisto en que no se puede afirmar sin un sustento profundo, desde el punto de vista del Derecho Constitucional, que esto es viable y que está contemplado en la Constitución de la República.

Señor Presidente: en la propia exposición del doctor Juan Andrés Ramírez hemos observado las reflexiones que, precisamente, se traen a colación a partir de la opinión del doctor Sayagués Laso. En dicha Comisión, el doctor Ramírez expresa: "Sin embargo, no es posible pasar determinado límite. Sayagués Laso, en una de las notas al pie del tomo II de su Tratado de Derecho Administrativo, al analizar si puede ser inconstitucional una ley que declara la utilidad pública, parte de la hipótesis de que eso es competencia del Legislador, entonces, la Suprema Corte de Justicia no podría declarar inconstitucional una ley esgrimiendo ese argumento". "Al referirse a este tema, Sayagués Laso agrega que, en cambio, la inconstitucionalidad puede surgir más fácilmente respecto de una ley que declare con tanta amplitud la necesidad o utilidad pública, que importe, realmente, una delegación legislativa".

Acá estamos en presencia de una clara delegación legislativa que, entre otras cosas, no procede, porque no lo habilita la Constitución de la República, y no se puede sostener como antecedente que existen cartas orgánicas en distintos entes autónomos o servicios descentralizados y que, por tener esa autorización, hoy estaríamos habilitados para ejercer dicha delegación. Insisto en que aunque se puede tener, no lo establece la Constitución; pero ante esta duda, prefiero decir que estoy con la biblioteca y que otras interpretaciones están con la estantería. Esto lo queremos señalar con total claridad, porque también es parte de nuestro concepto de seguridad jurídica.

No estamos hablando de la defensa del derecho de propiedad como si fuera una patente de corso para que el capital arrase con cualquier tipo de relación social o con la insensibilidad que a veces se le atribuye. No es así. Creemos que el Estado debe intervenir, regular y participar, pero no puede crear las condiciones para que por vía legislativa, se cree una delegación de esta naturaleza, porque las garantías van a ser muy pocas, sobre todo cuando esta conjunción de carácter jurídico ya no es un tema ideológico.

Me gustaría conocer la opinión de la Cátedra de Derecho Público sobre las definiciones de los distintos instrumentos de los que estamos hablando. En la versión taquigráfica de la Comisión, el doctor Ramírez expresa: "Si se lee el texto de las definiciones de los instrumentos -los nacionales, los regionales y los departamentales- se tiene una primera impresión: que todos son actos regla por naturaleza y que la distinción se hace por un hipotético orden de abstracción y generalidad".

En este caso, señor Presidente, no se puede estar definiendo como si fuera otra disciplina, cuando hay tanta preocupación por la terminología en el Senado -por aquello del respeto a lo castizo-, y hablar de directrices o de planes parciales; nueva terminología que sustituye a la naturaleza jurídica de cada uno de los actos y definiciones, que no pueden ser modificadas ni siquiera con la buena intención de legislar con sentido práctico. Nosotros queremos la misma exigencia y rigidez para interpretar estos temas. ¿Qué es lo que sucederá? No sólo el ciudadano tendrá incertidumbre jurídica -sobre todo, el más débil-, sino que también se creará en la interpretación de las competencias porque, entre otras cosas, nos estamos olvidando del inciso primero del artículo 273 de la Constitución, que establece claramente cuáles son las competencias de los Gobiernos Departamentales. Aquí todo esto se va a superponer y se va a transformar en un gran aquelarre jurídico de defensa de derechos y luchas entre las decisiones que se tomen a nivel burocrático -como bien lo expresó el señor Senador Ramela- y los derechos de los ciudadanos, cualquiera sea su naturaleza, porque van a querer, de alguna manera, preservar aquello que ellos piensen que es un derecho que no puede ser limitado en forma irrestricta.

Compartimos la utilización del criterio de la prescripción como un enfoque sistemático -esta prescripción adquisitiva que se da dentro de un marco de cinco años-, así como también la colectiva, que también interpreta algunas de las situaciones que se presentan en los asentamientos rurales, pero que de ninguna manera son una línea clara del seguimiento del pensamiento y de las normas vigentes en el Derecho Civil, así como también en el ámbito de la legislación uruguaya. Basta con tener presente la cita que figura en la versión taquigráfica de la Comisión, de la opinión del escribano Cafaro, para darnos cuenta de que estamos pasando por arriba todo lo que significa una garantía constitucional.

Simplemente quiero advertir que no consideramos este tema como ideológico, y ojalá que lo fuera porque, en realidad, es un grave problema de falta de técnica legislativa e incertidumbre jurídica y, sobre todo, fruto de un impulso que tienen determinados proyectos de ley que tienden a

pasar por encima de la Constitución de la República y esgrimir que se trata de diferencias ideológicas cuando, en realidad, aquella es para todos nosotros la Carta Magna a la que no podemos faltar.

Diría, señor Presidente, que sin perjuicio de trabajar en estos temas, desde ya adelanto que el Partido Nacional va a analizar la declaración de inconstitucionalidad de esta norma porque, desde el punto de vista jurídico, tiene aspectos que significan un apartamiento absolutamente insólito de la prolijidad, profundidad y, sobre todo, de la técnica legislativa respecto de la Constitución de la República.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- No estando en Sala el señor Senador Gallinal, ha finalizado la lista de oradores.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Dado que ha quedado explicitada la posición de las tres Bancadas, quiero proponer que se vote en general el proyecto de ley, ya que el debate artículo por artículo, seguramente, traerá nuevos aportes.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-15 en 22. **Afirmativa.**

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Nosotros quisiéramos continuar con el tratamiento del proyecto de ley, pero varios señores Senadores nos han solicitado un cuarto intermedio. Por lo tanto, estaríamos dispuestos a que fuera por una hora porque, de otra forma, teniendo en cuenta que a las 16 horas se va a interrumpir el debate para pasar a la sesión que fue votada, no podremos tratar algunos de los temas previstos.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Gustavo Penadés).- Se va a votar la moción formulada por la señora Senadora Xavier.

(Se vota:)

- 20 en 22. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta las 15 horas.

(Es la hora 13 y 57 minutos)

(Vueltos a Sala)

(Ocupa la Presidencia el señor Rodolfo Nin Novoa)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 15 y 23 minutos)

- El Senado pasa a la discusión particular del proyecto de ley por el que se establece el marco regulador general para el ordenamiento y desarrollo territorial sostenible.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra para una moción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor Presidente: si los señores Senadores están de acuerdo, vamos a proponer analizar el proyecto de ley por Títulos, a efectos de ir desglosando en cada uno de ellos los artículos que consideremos conveniente, al tiempo que sugerimos eliminar la lectura del articulado. También sugerimos votar por Títulos porque en ellos están comprendidos los grandes bloques o temas de la iniciativa.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el Título I, "Disposiciones generales del ordenamiento territorial", que comprende del artículo 1º al 5º.

Consulto a los señores Senadores si hay artículos para desglosar de este Título.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: solicito que se desglose el artículo 5º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 1º al 4º.

(Se votan:)

- 18 en 19. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 5º.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Señor Presidente: no solicité el desglose pero lo iba a hacer. Voy a efectuar una consulta a la Mesa, pues quisiera sugerir una pequeña modificación de redacción sobre el literal b) del artículo 5º. Si la Secretaría de la Mesa lo acepta, lo leería lentamente para poner de manifiesto la mínima modificación de redacción que deseo plantear, a los efectos de ver si podemos instrumentarlo de esa manera.

Sugiero que el literal b) del artículo 5º exprese lo siguiente: "La coordinación y cooperación entre sí, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una de las entidades públicas que intervienen en los procesos de ordenamiento del territorio y el fomento de la concertación entre el sector público, el privado y el social".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase nuevamente por Secretaría el literal b) del artículo 5º con la redacción dada por el señor Senador Breccia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

El literal b) del artículo 5º diría: "La coordinación y cooperación entre sí, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una de las entidades públicas que intervienen en los procesos de ordenamiento del territorio y el fomento de la concertación entre el sector público, el privado y el social".

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: en función de algunas manifestaciones que efectuamos en Sala en la mañana de hoy, hemos solicitado el desglose de este artículo. Estas normas plantean algunas innovaciones; aquí se hace referencia a ellas, pero luego son desarrolladas en lo que hace a su funcionamiento. Por ejemplo, me refiero a la distribución equitativa de las cargas y beneficios del proceso urbanizador entre los actores públicos y privados. Se trata de una innovación que contiene este proyecto de ley que nosotros consideramos casi de imposible ejecución. Estuvimos hablando de las limitaciones al derecho de propiedad y pensamos que esta iniciativa está pensada para otra realidad. Creemos que estas normas son extremadamente complejas y que, en términos generales, no se van a aplicar. Tampoco estamos de acuerdo cuando el texto expresa: "La recuperación de los mayores valores inmobiliarios generados por el ordenamiento del territorio", ni en la forma como se desarrolla posteriormente, pues no es garantista y tampoco que por regulaciones o acciones del ordenamiento, se pueda obligar a alguien a pagar algo que no se sabe cómo se va a estimar, sobre qué criterios, ni en función de qué tipo de procedimiento se va a hacer efectivo. Además, ya está establecido en nuestro Derecho positivo lo relativo a la contribución por mejoras cuando se hace una obra pública que, en definitiva, valoriza los inmuebles. Creemos que este es un nuevo criterio que, en la forma como está desarrollado en el proyecto, no ofrece garantías para los propietarios. Por esto no vamos a acompañar el artículo 5º, máxime teniendo en cuenta estos dos principios que luego se desarrollan en el cuerpo de la iniciativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º.

(Se vota:)

- 16 en 20. **Afirmativa.**

En consideración el Título II, "Derechos y deberes territoriales de las personas", que comprende los artículos 6º y 7º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Título II.

(Se vota:)

- 18 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el Título III, "Instrumentos de planificación territorial", que comprende los artículos 8º al 29.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor Presidente: solicito que se desglosen los artículos 19 y 20.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Título III, que comprende los artículos 8º al 29, con excepción de los artículos 19 y 20 cuyo desglose ha sido solicitado.

(Se vota:)

- 16 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Señor Presidente: debí haber sugerido el desglose del artículo 17, por lo que ahora, con las disculpas del caso, solicito la reconsideración de la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la reconsideración de los artículos votados.

(Se vota:)

- 18 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra para una formular una moción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Solicito el desglose del artículo 17.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra para formular una moción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Reitero la solicitud de desglose de los artículos 19 y 20.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar desde el artículo 8º hasta el 29 inclusive, salvo los tres artículos cuyo desglose se ha solicitado.

(Se vota:)

- 16 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: hemos votado negativamente estos artículos. Hoy hicimos una exposición bastante larga sobre este tema y realizamos algunas observaciones en cuanto a la inconstitucionalidad de algunas de estas disposiciones contenidas en el proyecto de ley original, que en algunos casos fueron salvadas y en otros, no. Resaltábamos, precisamente, la denominación genérica de instrumentos y la creación de 21 instrumentos de toda naturaleza, lo que va a crear una verdadera multitud de disposiciones de distinta jerarquía. Inclusive, ni siquiera se distingue bien la jerarquía de estos instrumentos que, a veces, son contradictorios entre sí en diecinueve jurisdicciones departamentales, en dependencias del Poder Ejecutivo, etcétera. De modo que este entrevero de disposiciones hará imposible e inviable la ejecución de este proyecto de ley.

Por estas razones y por las expresadas en nuestra extensa exposición en la mañana de hoy, hemos votado negativamente este Título.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 17.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- El párrafo segundo de este artículo comienza diciendo: “Se realizarán a iniciativa del Gobierno Departamental” y, en la cuarta línea del mismo, señala “en el Plan Departamental de Ordenamiento”. En realidad, esta mención se introdujo a partir de anteriores redacciones del proyecto de ley, porque el Plan Departamental de Ordenamiento no existe en esta iniciativa. Entonces, la frase debería decir “salvo cuando los contenidos del Plan Local estén indicados en un instrumento de ordenamiento territorial de ámbito departamental”. Luego sigue la redacción tal como está planteada hasta el final del párrafo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 17 con la modificación propuesta por el señor Senador Breccia.

(Se vota:)

- 16 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 19.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor Presidente: cuando en la Comisión discutimos el inciso segundo de este artículo, observamos que en lugar de “Juntas Departamentales”, deberíamos decir “Gobiernos Departamentales”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 19 con la modificación propuesta por la señora Senadora Topolansky.

(Se vota:)

- 16 en 21. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 20.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Quiero hacer la misma observación que realicé en el artículo anterior, respecto al inciso tercero de este artículo, es decir, donde dice "Juntas Departamentales" debería establecerse "Gobiernos Departamentales".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 20 con la modificación propuesta por la señora Senadora Topolansky.

(Se vota:)

- 16 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el Título IV, "La Planificación para el Desarrollo Sostenible", que contiene los artículos 30 al 53.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Título IV, que comprende los artículos 30 al 53.

(Se vota:)

- 16 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: hoy hicimos algunas manifestaciones en cuanto a esta categorización de los suelos. Además del Suelo Categoría Rural y del Suelo Categoría Urbana y Suburbana -con sus respectivas calificaciones y subcategorías-, hay un artículo que habla del atributo de potencialmente transformable, que son ámbitos del territorio, según la calificación de los instrumentos, en donde se permite recalificar los suelos. El artículo 34 dice que únicamente será posible incorporar terrenos a los suelos categoría urbana y categoría suburbana mediante la elaboración y aprobación de un programa de actuación integrada para un perímetro de actuación específicamente delimitado. El atributo de potencialmente transformable es un instrumento de una enorme complejidad que va a congelar la calificación de los suelos y significa una limitación para los Gobiernos Departamentales, que tenían una potestad que les confería la vieja Ley de Centros Poblados, que hasta ahora ha funcionado muy bien.

El artículo 35 establece que las limitaciones al derecho de propiedad incluidas en las determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial se consideran comprendidas en el concepto de interés general, y que esto puede ser definido por instrumentos de categoría inferior a la ley, es decir, decretos de Juntas Departamentales y hasta determinadas resoluciones. Por su parte, cuando el inciso cuarto de este artículo alude al "ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos, a modificar, a fraccionar o a construir", a mi entender, se está limitando el principio de libertad. Hoy poníamos el ejemplo de un arrendamiento que podría pactar un propietario, pero que por este artículo puede quedar limitado por una norma de inferior jerarquía.

Por otro lado, el reconocimiento del derecho de superficie está contenido en una norma que no lo detalla, pues solo establece un derecho real, a pesar de que este tema en el Código se trata en más de veinte artículos.

Por su parte, los deberes que se establecen para los propietarios son exorbitantes y, en este sentido, hay un capítulo relativo a los deberes que tendrán los propietarios. Asimismo, nos parece exorbitante que las reservas de espacios libres no puedan ser inferiores al 10%. Si a ello le sumamos que se establecen otros mínimos del 5% y del 15%, y en otra disposición se estipula que la reserva puede llegar hasta el 30% para viviendas de interés social, nos encontramos con que hay un conjunto de limitaciones al derecho de propiedad que prácticamente lo conculcan y que para nosotros tienen la característica y la tacha de inconstitucionalidad. De la misma manera, la cesión de bienes gratuitamente -prevista en el artículo 42-, los regímenes de indemnizaciones, el principio de equidistribución de las cargas y beneficios -del cual hablamos- y el retorno de las valorizaciones, contienen una serie de limitaciones al derecho de propiedad que exorbitan el marco jurídico vigente en el Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el Título V, "La actuación y control en el marco del ordenamiento territorial", que comprende los artículos 54 a 71.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 15 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Según el artículo 56, el perímetro de actuación constituye un ámbito de gestión de un instrumento de ordenamiento territorial en una superficie delimitada en el suelo categoría potencialmente transformable. Más adelante, la norma vuelve a hablar del principio de equidistribución de cargas y beneficios. Antes, el artículo 53 hablaba de la reserva de suelo para vivienda de interés social, que criticamos enfáticamente por razones que no vamos a repetir. Por otro lado, hay algunos aspectos que no nos parecen mal, como el referente a la concertación. También se regula el tema de los mayores aprovechamientos y el fraccionamiento, edificación o utilización obligatorios. En otra norma, se declaran de utilidad pública las expropiaciones con carácter genérico, lo que ya fue ampliamente desarrollado en la sesión de hoy y ha tenido dos visiones en Sala. Se establece la expropiación por sanción, es decir, por incumplimiento de deberes territoriales, que para nosotros lejos está de corresponder al concepto constitucional de necesidad o utilidad públicas. Luego se consagra la prescripción adquisitiva corta, que creemos que está muy mal establecida y redactada. También en este Título se establece el derecho de preferencia, que también objetamos en esta sesión.

En definitiva, hay una serie de aspectos que no nos permiten votar afirmativamente estos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el Título VI, "Participación social en el ordenamiento territorial", que comprende los artículos 72 y 73.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 15 en 20. **Afirmativa.**

En consideración el Título VII, "Coordinación interinstitucional para el ordenamiento territorial", que comprende los artículos 74 al 81.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 18 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el Título VIII, "Disposiciones especiales", que comprende los artículos 82 a 84.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Nosotros enviamos a la Mesa un agregado al artículo 83, que refiere a los ajustes legales. Por lo tanto, solicitamos que se desglose ese artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, entonces, se van a votar los artículos 82 y 84.

(Se votan:)

- 16 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 83.

Concretamente, se está proponiendo agregar un literal c) al numeral 3) del artículo 83.

Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"c) Agrégase un inciso final al artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, con el siguiente texto:

'Con carácter general, en las actuaciones residenciales, de turismo residencial o similares, el área comprendida entre componentes de la trama de circulación pública no podrá superar un máximo de diez mil metros cuadrados, cualquiera sea el régimen de propiedad'."

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Quiero plantear una cuestión puramente gramatical, pero que hace a la prolijidad de la ley.

En concreto, como se puede apreciar, cada uno de los numerales tienen un título que, gramaticalmente, son cláusulas incompletas. Entonces, en lugar de realizar la corrección en todos los casos, bastaría con incluirlos en negrita o subrayarlos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 83 con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

- 16 en 22. **Afirmativa.**

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑOR TOPOLANSKY.- Señor Presidente: queremos decir, para finalizar el tratamiento de este proyecto de ley, que nosotros habíamos subrayado en la presentación dónde estaban los desencuentros. En este sentido, comparto los dichos del señor Senador Moreira en cuanto a que se trabajó bien en la Comisión, pero no pudimos avanzar más allá de esos acuerdos. Entonces, era de ley mencionar que íbamos a tener desencuentros, que creo que responden a visiones distintas. Por mi parte, no voy a entrar a contestar algunas calificaciones que se hicieron en Sala, porque me parece que no amerita hacerlo por una cuestión de respeto al Cuerpo, pero creo que es lícito tener visiones distintas de temas que son polémicos. Incluso, si la comparamos con las legislaciones de otros países, como Dinamarca y otros estados sajones, esta es una tibia ley de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Nosotros habíamos repasado todas las actas, más allá de que no quisimos leérselas al Cuerpo, y recuerdo que el doctor Castro, cuando compareció a la Comisión la Cátedra de Arquitectura Legal de la Facultad de Arquitectura, explicó todo el tema de la propiedad con enorme solvencia. Es verdad que tiene una visión distinta de la que tiene el doctor Ramírez, pero esto es parte de las situaciones que muchas veces se dan con relación a algunos temas. De la misma manera, tengo sobre la mesa algún fallo de la Suprema Corte de Justicia y un estudio del doctor Cassinelli Muñoz realizado para alguna Intendencia Municipal.

En definitiva, entonces, es lícito tener visiones diferentes, porque todos somos personas que pensamos y es bueno que todas las opiniones se expresen. Creo que esto no va en desmedro de la ley, como sí ocurre con algunas calificaciones que se realizaron y que, insisto, no quiero responder.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Con similar espíritu, pero con una visión encontrada en muchos temas, creo que hemos coincidido por lo menos en la forma de trabajo de la Comisión. No llegamos a un acuerdo, naturalmente, con respecto al alcance o la eficiencia de determinadas normas. Hay un tema jurídico, pero también una concepción ideológica detrás. Creo que esto está muy impregnado de ideología y entiendo que no va a ayudar.

El Uruguay tiene problemas serios en la ordenación de su territorio; sobre todo tiene un problema de desequilibrio poblacional tremendo que no creo que se arregle con esto. Por cierto, para resolver algunos problemas hay que tomar una batería de medidas. A veces me pongo a pensar en lo que fue la política inmigratoria de los gobiernos de los siglos XIX y XX, cuando venían los suizos a Colonia Suiza, se les daba tierras para afincarse y fundaban pueblos. Sin duda eran otros tiempos y otro contexto del Uruguay, que en la actualidad se está despoblando porque se van 25.000 jóvenes del país. ¡Si tendremos que activar políticas de tierras, de créditos y de inmigración en un país que, lamentablemente, se está vaciando! Asimismo, hay que distribuir de diferente manera a la población, pero con esto no lo vamos a conseguir y me temo que esta ley pueda constituir un desestímulo para la inversión y que mucha gente sienta que sus intereses se vean amenazados.

Sinceramente, tampoco creo que este proyecto tienda a corregir las concentraciones y las exclusiones de tantos uruguayos que viven en asentamientos marginales porque, reitero, al poner tantas trabas, tanta burocracia, tanto invento de "tufillo" de primer mundo, me parece que estamos desestimulando la oferta de tierra barata urbanizada y urbanizable; y me temo que el efecto va a ser el contrario del que aquí se persigue. Sin embargo, las mayorías mandan; quizás en algún momento podamos revisar esta ley, cuando las mayorías sean otras. Las leyes están hechas para revisarse y no va a pasar tanto tiempo antes de que eso suceda.

Muchas gracias.

SEÑOR LORIER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: queremos hacer hincapié, en esta breve fundamentación de voto, en un aspecto que consideramos central -o más que central de este proyecto de ley-, que tiene que ver con el cuidado del principal recurso de nuestro país, que es su suelo. Como ingenieros agrónomos debemos decir que estamos sumamente preocupados desde hace muchísimo tiempo por los grados de deterioro y erosión que tiene nuestro suelo nacional. Evidentemente, todo lo que contribuya al monocultivo y todo lo que signifique el mal cuidado de este recurso no renovable, es un elemento que nos preocupa y mucho, porque no estaremos legándole a las generaciones futuras, como buenos padres de familia, lo que les debemos legar bien conservado y bien protegido.

En este sentido, quizás por primera vez estamos ante una ley que nos ayuda fuertemente a colaborar con esa protección que el mercado, a pesar de algunos fundamentalistas del mismo, jamás puede lograr. Es evidente que aquí han operado las fuerzas libres del mercado durante muchísimo tiempo y no nos podemos explicar cómo el 75% de la superficie nacional tiene grados diversos de erosión, y que parte de ella es irrecuperable. Por eso es importante el artículo 47 que expresa que los "instrumentos de ordenamiento territorial establecerán una regulación ambiental-

mente sustentable, asumiendo como objetivo prioritario la conservación del ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la biodiversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad".

También es importante el artículo 49 cuando habla de los instrumentos y dice que se deberá "proteger la sustentabilidad productiva del recurso suelo como bien no renovable, no autorizando las actividades causantes de degradación hídrica o del suelo, o las incompatibles con otros tipos de utilización más beneficiosa para el suelo, el agua o la biota.

Queda comprendida en las competencias de los instrumentos de ordenamiento territorial la facultad de establecer límites y distancias mínimas entre sí de cultivos agrícolas y forestales o con otros usos de suelo y actividades en el territorio".

Es muy importante que nos estemos dotando hoy de estos instrumentos que, repito, a pesar de algunas opiniones, son centrales para proteger los recursos naturales de este país, Uruguay, tan vinculado a ellos.

Muchas gracias.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Me congratulo de que en el día de hoy hayamos podido lograr la aprobación de este proyecto de ley en el Senado. Si bien es un proyecto complejo, va a significar, si así lo considera la otra Cámara, un avance -y bienvenidas sean las modificaciones de errores, que los cometen quienes actúan-, o profundizando aciertos que, sin duda, podrían desarrollar más esta temática que es incipiente en el país, no así en el mundo.

Sólo quiero recordar que no hace tantos años, para lo que es la historia de nuestro país, se aprobó la Ley Nº 16.112 de creación del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. En su artículo 9º decía algo que hoy hemos profundizado: "Declárase de utilidad pública la expropiación de los bienes inmuebles para la ejecución de los proyectos, planes y obras de competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, así como para la instalación de sus oficinas administrativas". Esto se profundiza en función de un país que se propone el desarrollo, de un país que mejora su capacidad de inversión notoriamente con relación al pasado muy reciente. Insisto que estas son reglas que van a estimular la inversión y van a dar certeza a todos y bienestar a las uruguayas y los uruguayos.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- He votado con mucho gusto este proyecto de ley porque tiene una cantidad de elementos técnicos -de los que no soy especialista- que comparto y que me han convencido totalmente. Por otro lado, por el artículo 32 de la Constitución, que se refiere a la propiedad, a partir de la de 1934 se eliminó que la propiedad es un derecho sagrado e inviolable, y si bien se mantuvo el término "inviolable", hay que seguir leyéndolo, ya que allí se dice: "pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieren por razones de interés general". Esto ha hecho que, con cierta pacificidad, desde Alberto Ramón Real en adelante, se diga que la propiedad es un derecho individual pero que cumple una función social.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTICULO 1º. Objeto.- La presente ley establece el marco regulador general para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, sin perjuicio de las demás normas aplicables y de las regulaciones, que por remisión de ésta, establezcan el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales. A tal fin:

a) Define las competencias e instrumentos de planificación, participación y actuación en la materia.

b) Orienta el proceso de ordenamiento del territorio hacia la consecución de objetivos de interés nacional y general.

c) Diseña los instrumentos de ejecución de los planes y de actuación territorial.

ARTICULO 2º. Declaración de interés general, naturaleza y alcance.- Declárase de interés general el ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción.

Los instrumentos de ordenamiento territorial son de orden público y obligatorios en los términos establecidos en la presente ley. Sus determinaciones serán vinculantes para los planes, proyectos y actuaciones de las instituciones públicas, entes y servicios del Estado y de los particulares.

El ordenamiento territorial es cometido esencial del Estado y sus disposiciones son de orden público.

ARTICULO 3º. Concepto y finalidad.- A los efectos de la presente ley, el ordenamiento territorial es el conjunto de acciones transversales del Estado que tienen por finalidad mantener y mejorar la calidad de vida de la población, la integración social en el territorio y el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales.

El ordenamiento territorial es una función pública que se ejerce a través de un sistema integrado de directrices, programas, planes y actuaciones de las instituciones del Estado con competencia a fin de organizar el uso del territorio.

Para ello, reconoce la concurrencia de competencias e intereses, genera instrumentos de promoción y regulación de las actuaciones y procesos de ocupación, transformación y uso del territorio.

ARTICULO 4º. Materia del ordenamiento territorial.- El ordenamiento territorial y desarrollo sostenible comprende:

a) La definición de estrategias de desarrollo sostenible, uso y manejo del territorio en función de objetivos sociales, económicos, urbanísticos y ecológicos, a través de la planificación.

b) El establecimiento de criterios para la localización de las actividades económicas y sociales.

c) La identificación y definición de áreas bajo régimen de Administración especial de protección, por su interés ecológico, patrimonial, paisajístico, cultural y de conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

d) La identificación de zonas de riesgo por la existencia de fenómenos naturales o de instalaciones peligrosas para asentamientos humanos.

e) La definición de equipamiento e infraestructuras y de estrategias de consolidación del sistema de asentamientos humanos.

f) La previsión de territorio a los fines y usos previstos en los planes.

g) El diseño y adopción de instrumentos y procedimientos de gestión que promuevan la planificación del territorio.

h) La elaboración e instrumentación de programas, proyectos y actuaciones con incidencia territorial.

i) La promoción de estudios para la identificación y análisis de los procesos políticos, sociales y económicos de los que derivan las modalidades de ocupación y ordenamiento del territorio.

ARTICULO 5º. Principios rectores del ordenamiento territorial.- Son principios rectores del ordenamiento territorial y desarrollo sostenible:

a) La adopción de las decisiones y las actuaciones sobre el territorio a través de la planificación ambientalmente sustentable, con equidad social y cohesión territorial.

b) La coordinación y cooperación entre sí, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una, de las entidades públicas que intervienen en los procesos de ordenamiento del territorio y el fomento de la concertación entre el sector público, el privado y el social.

c) La descentralización de la actividad de ordenamiento territorial y la promoción del desarrollo local y regional, poniendo en valor los recursos naturales, construidos y sociales presentes en el territorio.

d) La promoción de la participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial.

e) La distribución equitativa de las cargas y beneficios del proceso urbanizador entre los actores públicos y privados.

f) La recuperación de los mayores valores inmobiliarios generados por el ordenamiento del territorio.

g) La conciliación del desarrollo económico, la sustentabilidad ambiental y la equidad social, con objetivos de desarrollo integral, sostenible y cohesionado del territorio, compatibilizando una equilibrada distribución espacial de los usos y actividades y el máximo aprovechamiento de las infraestructuras y servicios existentes.

h) El desarrollo de objetivos estratégicos y de contenido social y económico solidarios, que resulten compatibles con la conservación de los recursos naturales y el patrimonio cultural y la protección de los espacios de interés productivo rural.

i) La creación de condiciones para el acceso igualitario de todos los habitantes a una calidad de vida digna, garantizando la accesibilidad a equipamientos y a los servicios públicos necesarios, así como el acceso equitativo a un hábitat adecuado.

j) La tutela y valorización del patrimonio cultural, constituido por el conjunto de bienes en el territorio a los que se atribuyen valores de interés ambiental, científico, educativo, histórico, arqueológico, arquitectónico o turístico, referidos al medio natural y la diversidad biológica, unidades de paisaje, conjuntos urbanos y monumentos.

k) La prevención de los conflictos con incidencia territorial.

l) El carácter público de la información territorial producida por las instituciones del Estado.

TITULO II

DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LAS PERSONAS

ARTICULO 6º. Derechos territoriales de las personas.-

a) Toda persona tiene derecho a que los poderes públicos establezcan un ordenamiento territorial adecuado al interés general, en el marco de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.

b) Toda persona tiene derecho a la participación en los procedimientos de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.

c) Toda persona podrá demandar ante la sede judicial correspondiente la observancia de la legislación territorial y de los instrumentos de ordenamiento en todos los acuerdos, actos y resoluciones que adopten las instituciones públicas.

d) Toda persona tendrá derecho al acceso a la información sobre el territorio que posean las instituciones públicas.

e) Toda persona tiene derecho al uso común y general de las redes viales, circulaciones peatonales, ribera de los cursos de agua, zonas libres y de recreo -todas ellas públicas- y a acceder en condiciones no discriminatorias a equipamientos y servicios de uso público, de acuerdo con las normas existentes, garantizándolo a aquellas personas con capacidades diferentes.

ARTICULO 7º. Deberes territoriales de las personas.- Todas las personas tienen el deber de respetar las disposiciones del ordenamiento territorial y colaborar con las instituciones públicas en la defensa de su integridad a través del ejercicio racional y adecuado de sus derechos.

Asimismo las personas tienen el deber de proteger el medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural y de conservar y usar cuidadosamente los espacios y bienes públicos territoriales.

TITULO III

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8º. Tipos de instrumentos.- La planificación y ejecución se ejercerá a través de los siguientes instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible:

a) En el ámbito nacional: Directrices Nacionales y Programas Nacionales.

b) En el ámbito regional: Estrategias Regionales.

c) En el ámbito departamental: Directrices Departamentales, Ordenanzas Departamentales, Planes Locales.

d) En el ámbito interdepartamental: Planes Interdepartamentales.

e) Instrumentos especiales.

En la elaboración de los diferentes instrumentos se observarán los principios de información, participación, cooperación y coordinación entre las entidades públicas, sin perjuicio del respeto de la competencia atribuida a cada una de ellas.

Los instrumentos de planificación territorial referidos son complementarios y no excluyentes de otros planes y demás instrumentos destinados a la regulación de actividades con incidencia en el territorio dispuestos en la legislación específica correspondiente, excepto los que la presente ley anula, modifica o sustituye.

Capítulo II

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE AMBITO NACIONAL Y REGIONAL

ARTICULO 9º. Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento general de la política pública en la materia y tendrán por objeto:

a) El establecimiento de las bases y principales objetivos estratégicos nacionales en la materia.

b) La definición básica de la estructura territorial y la identificación de las actuaciones territoriales estratégicas.

c) La formulación de criterios, lineamientos y orientaciones generales para los demás instrumentos de ordenamiento territorial, para las políticas sectoriales con incidencia territorial y para los proyectos de inversión pública con impacto en el territorio nacional.

d) La determinación de los espacios sujetos a un régimen especial de protección del medio ambiente y sus áreas adyacentes y las modalidades de aprovechamiento, uso y gestión de los recursos naturales.

e) La propuesta de los incentivos y sanciones a aplicar por los organismos correspondientes que contribuyan a la concreción de los planes.

f) La proposición de medidas de fortalecimiento institucional y el apoyo a la coordinación y cooperación para la gestión planificada del territorio.

ARTICULO 10. Elaboración y aprobación de las Directrices Nacionales.- El Poder Ejecutivo elaborará y someterá las Directrices Nacionales al Poder Legislativo para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a éste corresponde.

En el proceso de elaboración de las Directrices Nacionales se fomentará la participación directa de las entidades públicas con competencia relevante en la materia y de los Gobiernos Departamentales.

ARTICULO 11. Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Constituyen Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos cuyo objetivo fundamental será establecer las bases estratégicas y las acciones para la coordinación y cooperación entre las instituciones públicas en ámbitos territoriales concretos o en el marco de sectores específicos de interés territorial nacional.

La elaboración de los Programas Nacionales corresponde al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, por sí o mediante la elaboración conjunta de éste con otros organismos públicos, en el marco del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial y con el asesoramiento de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial.

Los Programas Nacionales serán elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación. Tendrán la vigencia y mecanismos de revisión que establezcan.

ARTICULO 12. Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Constituyen Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos de carácter estructural referidos al territorio nacional que, abarcando en todo o en parte áreas de dos o más departamentos que compartan problemas y oportunidades en materia de desarrollo y gestión territorial, precisan de coordinación supradepartamental para su óptima y eficaz planificación.

Las Estrategias Regionales contendrán al menos las siguientes determinaciones:

a) Objetivos regionales de mediano y largo plazo para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

b) Lineamientos de estrategia territorial contemplando la acción coordinada del Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y los actores privados.

c) La planificación de servicios e infraestructuras territoriales.

d) Propuestas de desarrollo regional y fortalecimiento institucional.

ARTICULO 13. Elaboración y aprobación de las Estrategias Regionales.- Las Estrategias Regionales serán elaboradas mediante un procedimiento de concertación formal entre el Gobierno Nacional, representado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y los Gobiernos Departamentales involucrados.

Las Estrategias Regionales deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales interesados.

Capítulo III

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS ÁMBITOS DEPARTAMENTAL E INTERDEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 14. Competencias departamentales de ordenamiento territorial.- Los Gobiernos Departamentales tendrán la competencia para categorizar el suelo, así como para establecer y aplicar regulaciones territoriales sobre usos, fraccionamientos, urbanización, edificación, demolición, conservación, protección del suelo y policía territorial, en todo el territorio departamental mediante la elaboración, aprobación e implementación de los instrumentos establecidos por esta ley, en el marco de la legislación aplicable.

ARTICULO 15. Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- La Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituye el instrumento con las determinaciones generales respecto a la gestión, planificación y actuación territorial en toda la jurisdicción del departamento.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Ordenanzas Departamentales.

ARTICULO 16. Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural del territorio departamental, determinando las principales decisiones sobre el proceso de ocupación, desarrollo y uso del mismo.

Tienen como objeto fundamental planificar el desarrollo integrado y ambientalmente sostenible del territorio departamental, mediante el ordenamiento del suelo y la previsión de los procesos de transformación del mismo.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Directrices Departamentales.

ARTICULO 17. Planes Locales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Los Planes Locales de Ordenamiento del Territorio son los instrumentos para el ordenamiento de ámbitos geográficos locales dentro de un departamento.

Se realizarán a iniciativa del Gobierno Departamental con la participación de las autoridades locales, las que definirán en cada caso su contenido, salvo cuando los contenidos del Plan Local estén indicados en un instrumento de ordenamiento territorial del ámbito departamental. Su tramitación y aprobación se hará en los términos establecidos en la presente ley.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de los presentes instrumentos, así como la definición del ámbito de cada Plan Local.

ARTICULO 18. Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Los Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural y detallado, formulado por acuerdo de partes, en los casos de micro regiones compartidas.

Tendrán la naturaleza de los Planes Locales de Ordenamiento Territorial y serán elaborados y aprobados por los Gobiernos Departamentales involucrados.

Capítulo IV

INSTRUMENTOS ESPECIALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTICULO 19. Instrumentos Especiales.- Son los instrumentos complementarios o supletorios de los anteriores, entre los que se podrán incluir, entre otros: Planes Parciales, Planes Sectoriales, Programas de Actuación Integrada y los Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de bienes y espacios.

Los Instrumentos Especiales deberán ser aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y tendrán efecto vinculante sobre los derechos y deberes de las personas y de la propiedad inmueble.

ARTICULO 20. Planes Parciales y Planes Sectoriales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.- Los Planes Parciales constituyen instrumentos para el ordenamiento detallado de áreas identificadas por el Plan Local o por otro instrumento, con el objeto de ejecutar actuaciones territoriales específicas de: protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje; entre otras.

Los Planes Sectoriales constituyen instrumentos para la regulación detallada de temas específicos en el marco del Plan Local o de otro instrumento y en particular para el ordenamiento de los aspectos territoriales de las políticas y proyectos sectoriales con impacto estructurante.

Los Planes Parciales y los Planes Sectoriales serán aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y se formalizarán en los documentos adecuados conforme a la Ordenanza Departamental.

ARTICULO 21. Programas de Actuación Integrada.- Los Programas de Actuación Integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo categoría urbana, suelo categoría suburbana y con el atributo de potencialmente transformable e incluirán, al menos:

a) La delimitación del ámbito de actuación en una parte de suelo con capacidad de constituir una unidad territorial a efectos de su ordenamiento y actuación.

b) La programación de la efectiva transformación y ejecución.

c) Las determinaciones estructurantes, la planificación pormenorizada y las normas de regulación y protección detalladas aplicables al ámbito.

Tienen por finalidad el cumplimiento de los deberes

territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios, retorno de las valoraciones, urbanización, construcción o desarrollo entre otros.

El acuerdo para autorizar la formulación de un Programa de Actuación Integrada se adoptará por la Intendencia Municipal de oficio o a instancia de parte, la que deberá presentar la propuesta del ámbito sugerido y justificación de la viabilidad de la actuación.

La Intendencia Municipal podrá autorizar la elaboración del Programa de Actuación Integrada y la posterior ejecución por gestión pública, privada o mixta, según los criterios establecidos en la Ordenanza Departamental.

La elaboración por iniciativa privada únicamente podrá autorizarse cuando cuente con la conformidad de la mayoría de los propietarios de suelo en el ámbito propuesto y se ofrezcan garantías suficientes de su ejecución, todo ello en arreglo a lo que establezca la Ordenanza Departamental correspondiente.

ARTICULO 22. Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios.- Son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial, que identifican y determinan el régimen de protección para las construcciones, conjuntos de edificaciones y otros bienes, espacios públicos, sectores territoriales o zonas de paisaje en los que las intervenciones se someten a requisitos restrictivos a fin de asegurar su conservación o preservación acordes con su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden.

Estos se podrán aprobar como documentos independientes o integrados en los otros instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Las Intendencias Municipales mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados y catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica así como las medidas y grado de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscripta en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial.

Capítulo V

ELABORACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTICULO 23.- Elaboración de los instrumentos de ámbito departamental.- El Intendente elaborará y someterá los instrumentos del ámbito departamental a la Junta Departamental respectiva para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a ésta corresponde.

El Poder Ejecutivo, los entes y servicios públicos prestarán su colaboración y facilitarán los documentos e información necesarios.

ARTICULO 24. Puesta de Manifiesto. Suspensión cautelar.- En el proceso de elaboración de los instrumentos de los ámbitos regional, departamental e interdepartamental se redactará el avance que contenga los principales estudios realizados y los criterios y propuestas generales que orientarán la formulación del documento final.

El órgano competente dispondrá, en todos los casos indicados en el inciso precedente, la Puesta de Manifiesto del avance por un período no menor a los treinta días a efectos de la consulta y recepción de las observaciones, la que será ampliamente difundida.

A partir del inicio de la elaboración de los avances de los instrumentos, los Gobiernos Departamentales podrán establecer fundadamente como medida cautelar, la suspensión de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición, en ámbitos territoriales estratégicos o de oportunidad. La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

ARTICULO 25. Aprobación previa y Audiencia Pública.- Los instrumentos se someterán a la consideración del órgano competente para adoptar su aprobación previa, a efectos de abrir el período de audiencia pública y solicitud de informes.

La audiencia pública será obligatoria para los Planes Locales y para todos los Instrumentos Especiales, siendo su realización facultativa para los restantes instrumentos.

La publicación de la aprobación previa determinará la suspensión de las autorizaciones en trámite de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en los ámbitos en que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente. Esta suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

Se deberá solicitar informes a las instituciones públicas, entes y servicios descentralizados respecto a las incidencias territoriales en el ámbito del instrumento.

Previo a la aprobación definitiva, se deberá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) el informe sobre la correspondencia del instrumento con los demás vigentes y realizar el procedimiento ambiental que corresponda, el que dispondrá del plazo de treinta días hábiles desde la recepción para expedirse, vencido el cual sin pronunciamiento, se entenderá como emitido en sentido favorable.

ARTICULO 26. Naturaleza jurídica. Publicación.- Los ins-

trumentos del ámbito departamental tendrán la naturaleza jurídica de Decretos Departamentales a todos sus efectos.

La omisión de las instancias obligatorias de participación social acarreará la nulidad del instrumento de ordenamiento territorial pertinente.

Todos los instrumentos previstos en la presente ley deberán ser publicados en el Diario Oficial.

ARTICULO 27. Efectos de la entrada en vigor de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial.- La entrada en vigor de los instrumentos previstos en la presente ley producirá los siguientes efectos:

a) La vinculación de los terrenos, instalaciones y edificaciones al destino definido por el instrumento y al régimen jurídico del suelo que les sea de aplicación.

b) No podrán otorgarse autorizaciones contrarias a las disposiciones de los instrumentos. Esta determinación alcanza al proceso de Autorización Ambiental Previa que se tramitará sólo para proyectos encuadrados en el instrumento de ordenamiento territorial aplicable. En los casos de apertura de minas y canteras quedará habilitada de oficio la gestión para la posible revisión del instrumento que se trate.

c) La declaración automática de fuera de ordenamiento, total o parcialmente incompatibles con el instrumento respectivo, para las instalaciones, construcciones, fraccionamientos o usos, concretados con anterioridad a la entrada en vigor y que resulten disconformes con el nuevo ordenamiento.

d) La obligatoriedad del cumplimiento de sus determinaciones de carácter vinculante para todas las personas, públicas y privadas.

e) La obligatoriedad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración de los medios de ejecución forzosa frente a los incumplimientos.

f) La declaración de utilidad pública sobre los terrenos, instalaciones y construcciones correspondientes, cuando prevean obras públicas o delimiten ámbitos de actuación a ejecutar mediante expropiación.

Existiendo instrumento vigente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), la Comisión Honoraria Pro-Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) y toda entidad pública, deberán construir las viviendas objeto de su competencia únicamente dentro de las previsiones de dichos instrumentos, obteniendo previamente el permiso de construcción respectivo. Esta disposición también rige para todo tipo de construcciones de la Administración Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cuando construyan por sí o mediante contrato de cualquier tipo.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) expedirá un dictamen técnico de Viabilidad Territorial en caso de no existir instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial vigentes y aplicables para la zona de implantación de un emprendimiento para el que corresponda la autorización ambiental previa de acuerdo con la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

ARTICULO 28. Seguimiento durante la vigencia.- Los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley deberán prever mecanismos de seguimiento, control y evaluación técnica y monitoreo ciudadano, durante el período de vigencia. Las entidades públicas responsables de la implementación y aplicación de las disposiciones de los instrumentos deberán rendir cuenta de su actividad regularmente, poniendo de manifiesto los resultados de su gestión.

ARTICULO 29. Revisión de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial.- Las modificaciones en las determinaciones de los instrumentos deberán ser establecidas por instrumentos de igual jerarquía y observando los procedimientos establecidos en la presente ley para su elaboración y aprobación.

Toda alteración del ordenamiento establecida por un instrumento que aumente la edificabilidad o desafecte el suelo de un destino público, deberá contemplar las medidas compensatorias para mantener la proporcionalidad y calidad de los equipamientos.

Los instrumentos serán revisados cuando se produzcan los supuestos o circunstancias que él mismo defina, así como siempre que se pretenda introducir alteraciones en él o en el territorio.

Los instrumentos podrán prever procedimientos de revisión menos exigentes para modificaciones de aquellas determinaciones que hayan definido como no sustanciales, sin perjuicio que las mismas deberán ser establecidas por normas de igual jerarquía.

TITULO IV

LA PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Capítulo I

DISPOSICIONES BASICAS

ARTICULO 30. Categorización de suelo en el territorio.-

La competencia exclusiva del Gobierno Departamental para la categorización de suelo en el territorio del departamento se ejercerá mediante los instrumentos de ordenamiento territorial de su ámbito.

El suelo se podrá categorizar en: rural, urbano, o suburbano. Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente ley.

Los Gobiernos Departamentales podrán categorizar con carácter cautelar por un plazo predeterminado como suburbano o rural, áreas de territorio que entiendan necesario proteger hasta tanto elaboren instrumentos que lo categoricen en forma definitiva y dictarán simultáneamente las disposiciones de protección necesarias.

ARTICULO 31. Suelo Categoría Rural.- Comprenderá las áreas de territorio que los instrumentos de ordenamiento territorial categoricen como tales, incluyendo las subcategorías:

a) Rural productiva, que podrá comprender áreas de territorio cuyo destino principal sea la actividad agraria, pecuaria, forestal o similar, minera o extractiva, o las que los instrumentos de ordenamiento territorial establezcan para asegurar la disponibilidad de suelo productivo y áreas en que éste predomine.

   También podrá abarcarse como suelo rural las zonas de territorio con aptitud para la producción rural cuando se trate de áreas con condiciones para ser destinadas a fines agropecuarios, forestales o similares y que no se encuentren en ese uso.

b) Rural natural, que podrá comprender las áreas de territorio protegido con el fin de mantener el medio natural, la biodiversidad o proteger el paisaje u otros valores patrimoniales, ambientales o espaciales. Podrá comprender, asimismo, el álveo de las lagunas, lagos, embalses y cursos de agua del dominio público o fiscal, del mar territorial y las fajas de defensa de costa.

Los suelos de categoría rural quedan, por definición, excluidos de todo proceso de urbanización, de fraccionamiento con propósito residencial y comprendidos en toda otra limitación que establezcan los instrumentos.

ARTICULO 32. Suelo Categoría Urbana.- El suelo categoría urbana comprenderá las áreas de territorio de los centros poblados, fraccionadas, con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas parcialmente urbanizadas en las que los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden mantener o consolidar el proceso de urbanización.

En el suelo categoría urbana los instrumentos podrán establecer las subcategorías de:

a) Suelo categoría urbana consolidado, cuando se trate de áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público; todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas.

b) Suelo categoría urbana no consolidado, cuando se trate de áreas en las que aún existiendo un mínimo de redes de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar servicio a los usos previstos por el instrumento.

Asimismo podrán tener la categoría de suelo categoría urbana no consolidado las zonas degradadas o en desuso que, de conformidad con las previsiones de los instrumentos, deban ser objeto de actuaciones con la finalidad de su consolidación o renovación.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad inmueble urbana se podrá adjudicar al suelo categoría urbana.

ARTICULO 33. Suelo Categoría Suburbana.- Comprenderá las áreas de suelo constituidas por enclaves con usos, actividades e instalaciones de tipo urbano o zonas en que éstas predominen, dispersos en el territorio o contiguos a los centros poblados, según lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial.

Son instalaciones y construcciones propias de suelo categoría suburbana las: habitacionales, turísticas, residenciales, deportivas, recreativas, industriales, de servicio, logística o similares.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad de inmuebles suburbanos se podrá adjudicar, en todo o en parte del predio, indistintamente al suelo categoría suburbana o urbana.

ARTICULO 34. Atributo de potencialmente transformable.- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán delimitar ámbitos de territorio como potencialmente transformables. Sólo se podrá transformar un suelo incluido dentro de una categoría en otra, en áreas con el atributo de potencialmente transformable.

Unicamente será posible incorporar terrenos a los suelos categoría urbana y categoría suburbana mediante la

elaboración y aprobación de un programa de actuación integrada para un perímetro de actuación específicamente delimitado dentro de suelo con el atributo de potencialmente transformable.

Mientras no tenga lugar la aprobación del correspondiente programa de actuación integrada, el suelo con el atributo de potencialmente transformable estará sometido a las determinaciones establecidas para la categoría de suelo en que fuera incluido.

Capítulo II

RÉGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTICULO 35. Derechos generales de la propiedad de suelo.- Forman parte del contenido del derecho de propiedad de suelo las facultades de utilización, disfrute y explotación normales del bien de acuerdo con su situación, características objetivas y destino de conformidad con la legislación vigente.

Las limitaciones al derecho de propiedad incluidas en las determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial se consideran comprendidas en el concepto de interés general declarado en la presente ley y, por remisión a ésta, a la concreción de los mismos que resulte de los instrumentos de ordenamiento territorial.

El cumplimiento de los deberes vinculados al ordenamiento territorial establecidos por la presente ley es condición para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento urbanístico del inmueble.

El ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos, a modificar, a fraccionar o a construir, por parte de cualquier persona, privada o pública, física o jurídica, en cualquier parte del territorio, está condicionado a la obtención del acto administrativo de autorización respectivo, salvo la excepción prevista en el suelo categoría rural productiva. Será condición para el dictado del presente acto administrativo, el cumplimiento de los deberes territoriales establecidos por la presente ley.

ARTICULO 36. Derecho de superficie.- El propietario de un inmueble, privado o fiscal, podrá conceder a otro el derecho de superficie de su suelo, por un tiempo determinado, en forma gratuita u onerosa, mediante escritura pública registrada y subsiguiente tradición. El derecho de superficie es el derecho real limitado sobre un inmueble ajeno que atribuye temporalmente parte o la totalidad de la propiedad y comprende el derecho a utilizar el bien según las disposiciones generales de la legislación aplicable y dentro del marco de los instrumentos de ordenamiento territorial y conforme al contrato respectivo. El titular del derecho de superficie tendrá respecto al bien objeto del mismo iguales derechos y obligaciones que el propietario del inmueble respecto de éste.

Extinguido el derecho de superficie, el propietario recuperará el pleno dominio del inmueble, así como las accesiones y mejoras introducidas en éste, salvo estipulación contractual en contrario.

ARTICULO 37. Deberes generales relativos a la propiedad inmueble.- Constituyen deberes territoriales para los propietarios de inmuebles, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, entre otros, los siguientes:

a) Deber de usar. Los propietarios de inmuebles no podrán destinarlos a usos contrarios a los previstos por los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley y las determinaciones que se establezcan conforme a los mismos durante su aplicación.

b) Deber de conservar. Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente.

c) Deber de proteger el medio ambiente y la diversidad. Todos los propietarios quedarán sujetos a las normas sobre protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, absteniéndose de cualquier actividad perjudicial para los mismos. Se comprende el deber de resguardar el inmueble frente al uso productivo de riesgo o la ocupación de suelo con fines habitacionales en zonas de riesgo.

d) Deber de proteger el patrimonio cultural. Todos los propietarios deberán cumplir las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico, arquitectónico, artístico y paisajístico.

e) Deber de cuidar. Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a intrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que éstos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales.

f) Deber de rehabilitar y restituir. Los propietarios de inmuebles quedarán sujetos al cumplimiento de las normas de rehabilitación patrimonial o de restitución ambiental.

Serán exigibles además los deberes territoriales particulares vinculados a la ejecución de perímetros de actuación

según las categorías de suelo establecidas en el Capitulo III del presente Título.

Capítulo III

FACULTADES Y OBLIGACIONES TERRITORIALES

ARTICULO 38. Condiciones generales de los instrumentos. Límites y estándares mínimos.- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible en las áreas delimitadas de suelo urbano, suelo suburbano o suelo con el atributo de potencialmente transformable, preverán las reservas de espacios libres y equipamiento, así como límites de densidad y edificabilidad.

Con carácter general, en las actuaciones residenciales, industriales, de servicios, turísticas, deportivas, de recreación u otras, las reservas para espacios libres, equipamientos, cartera de tierras y otros destinos de interés municipal, departamental o nacional, sin perjuicio del área destinada a circulaciones, no podrán ser inferiores al 10% (diez por ciento) del sector a intervenir.

El Gobierno Departamental, atendiendo a las características socioeconómicas de su ámbito jurisdiccional o la dotación de áreas para circulaciones públicas del proyecto, podrá disminuir el citado estándar hasta el 8% (ocho por ciento).

Los terrenos antes referidos deberán ser cedidos de pleno derecho a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine, como condición inherente a la actividad de ejecución territorial.

En todos los casos los instrumentos de ordenamiento territorial exigirán que las nuevas urbanizaciones y fraccionamientos antes de su autorización definitiva ejecuten a su costo, la red vial y la conexión a la red vial general para la continuidad de la trama existente, además de las infraestructuras indicadas en el literal a) del artículo 32 de la presente ley.

En caso contrario deberán otorgar garantía real o personal suficiente a favor del Gobierno Departamental por el valor de dichas infraestructuras.

La evacuación de aguas servidas deberá estar conectada a la red urbana preexistente en el sector o realizada a través de un sistema técnicamente avalado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y aprobado por la Intendencia Municipal para cada caso.

ARTICULO 39. Régimen del suelo rural.- Los propietarios de terrenos categorizados como suelo rural tienen derecho a la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, en general productiva rural o minera y extractiva, a las que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza, sin más limitaciones que las impuestas por la legislación aplicable.

Otros usos en el suelo categoría rural productiva, que pudieran ser admisibles por no implicar riesgos de su transformación, precisarán de la oportuna autorización de la Intendencia Municipal, si así lo dispusieran los instrumentos de ordenamiento territorial que se aprueben.

No requerirán la correspondiente autorización para edificar en suelo categoría rural productiva, la vivienda del productor rural y del personal del establecimiento y aquellas edificaciones directamente referidas a la actividad rural, salvo que un instrumento de ordenamiento territorial así lo exija.

En el suelo rural quedan prohibidas las edificaciones que puedan generar necesidades de infraestructuras y servicios urbanos, representen el asentamiento de actividades propias del medio urbano en detrimento de las propias del medio rural o hagan perder el carácter rural o natural al paisaje.

ARTICULO 40. Régimen del suelo urbano consolidado.- Los propietarios de parcelas en suelo urbano consolidado tendrán derecho a edificar y usar, conforme a las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y estarán obligados a ejecutar, a su costo, las obras de conexión de la parcela a las infraestructuras existentes a fin de garantizar la condición de solar de la misma.

En aquellos ámbitos señalados en los instrumentos de ordenamiento territorial y en los casos que determine la Intendencia Municipal, los propietarios de los solares baldíos o terrenos con edificación ruinosa, deberán edificarlos o rehabilitar sus construcciones, en el plazo máximo que establezcan los mismos.

ARTICULO 41. Facultades de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable.- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado y en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes facultades:

a) Promover su ejecución y transformación en las condiciones y requerimientos que se establecen en esta ley.

b) Adjudicación de los solares resultantes de acuerdo con el proyecto de fraccionamiento o urbanización, en proporción a sus aportaciones al proceso de ejecución.

c) Edificar en dichos solares, conforme a las determina-

ciones del instrumento y una vez cumplidos los deberes territoriales.

Los propietarios que renuncien voluntariamente o sean excluidos del proceso de ejecución por aplicarse la expropiación, tendrán derecho a la indemnización legalmente prevista, sin incorporar a la valoración de ésta los beneficios que se derivan del proceso de ejecución.

Los propietarios de inmuebles en suelo con el atributo de potencialmente transformable, no incluido en un Programa de Actuación Integrada tendrán derecho a presentar consultas e iniciativas a la Intendencia Municipal para acceder a la efectiva incorporación de los mismos al proceso de transformación territorial.

ARTICULO 42. Obligaciones de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable.- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado, así como en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes obligaciones:

a) De ejecutar a su costo las obras de urbanización del ámbito.

b) De ceder a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine, de forma gratuita, los terrenos del ámbito que los instrumentos de ordenamiento territorial prevean con destino a uso y dominio público.

c) De ceder a la Intendencia Municipal los terrenos urbanizados edificables o inmuebles en los que se concrete el derecho a la participación de ésta en la distribución de los mayores beneficios.

d) De distribuir de forma equitativa o de compensar, entre todos los interesados del ámbito, los beneficios y cargas que se deriven de la ejecución del instrumento de ordenamiento territorial.

ARTICULO 43. Régimen de los fraccionamientos en suelo urbano y suelo potencialmente transformable.- No podrán autorizarse fraccionamientos en suelo urbano o en suelo con el atributo de potencialmente transformable sin que se hayan cumplido con las condiciones determinadas por el artículo 38 de la presente ley.

Para las cesiones de solares o inmuebles de los fraccionamientos autorizados con posterioridad a la presente ley, en las que se concreta el derecho a la participación de los mayores valores de la acción territorial de los poderes públicos, además de las áreas destinadas al uso público, la traslación de dominio opera de pleno derecho por su figuración en los respectivos planos de proyecto de acuerdo con el decreto-ley Nº 14.530, de 1º de julio de 1976.

ARTICULO 44. Régimen de indemnización.- La adecuación de las facultades del derecho de propiedad a las modalidades de uso y localización de actividades previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial, tales como usos del suelo, fraccionabilidad y edificabilidad, no origina por sí sola derecho a indemnización alguna.

La indemnización procederá únicamente en los casos de expropiación, o de limitaciones que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad, con daño cierto. No son indemnizables las afectaciones basadas en meras expectativas originadas en la ausencia de planes o en la posibilidad de su formulación.

ARTICULO 45. Equidistribución de las cargas y beneficios.- Establécese la distribución equitativa de las cargas y beneficios generados por el ordenamiento territorial entre los titulares de los inmuebles involucrados en las acciones derivadas del mismo y de su ejecución.

Los instrumentos de ordenamiento territorial contendrán disposiciones que consagren un sistema adecuado de distribución equitativa de cargas y beneficios entre los propietarios de inmuebles involucrados en el ordenamiento territorial.

ARTICULO 46. Retorno de las valorizaciones.- Una vez que se aprueben los instrumentos de ordenamiento territorial, la Intendencia Municipal tendrá derecho, como Administración territorial competente, a participar en el mayor valor inmobiliario que derive para dichos terrenos de las acciones de ordenamiento territorial, ejecución y actuación, en la proporción mínima que a continuación se establece:

a) En el suelo con el atributo de potencialmente transformable, el 5% (cinco por ciento) de la edificabilidad total atribuida al ámbito.

b) En el suelo urbano, correspondiente a áreas objeto de renovación, consolidación o reordenamiento, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad autorizada por el nuevo ordenamiento en el ámbito.

La participación se materializará mediante la cesión de pleno derecho de inmuebles libres de cargas de cualquier tipo a la Intendencia Municipal para su inclusión en la cartera de tierras.

Los promotores de la actuación, que manifiesten su interés y compromiso por edificar los inmuebles que deben ser objeto de cesión de acuerdo con el instrumento, podrán acordar con la Intendencia Municipal la sustitución de dicha cesión por su equivalente en dinero. Dicho importe será destinado a un fondo de gestión territorial o bien la permuta por otros bienes inmuebles de valor similar.

Si la Intendencia Municipal asume los costos de urbani-

zación le corresponderá además, en compensación, la adjudicación de una edificabilidad equivalente al valor económico de su inversión.

Capítulo IV

SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTICULO 47. Garantía de sostenibilidad. Procedimiento ambiental de los instrumentos.- Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán una regulación ambientalmente sustentable, asumiendo como objetivo prioritario la conservación del ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la biodiversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad.

Los Instrumentos de Ordenamiento Territorial deberán contar con una Evaluación Ambiental Estratégica aprobada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en la forma que establezca la reglamentación.

Los Instrumentos Especiales que tengan por objeto una superficie de terrenos superior a 10 (diez) hectáreas requerirán Autorización Ambiental Previa, sin perjuicio de la legislación vigente.

Estos procedimientos ambientales se integrarán en la elaboración del correspondiente instrumento.

ARTICULO 48. Exclusión de suelo en el proceso de urbanización.- Quedan excluidos del proceso urbanizador los suelos:

a) Pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, salvo lo que se establezca en aplicación de lo dispuesto por la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000 y su reglamentación.

b) Con valores ambientales, paisajísticos u otros declarados de interés departamental, salvo aquellos contenidos expresamente en los instrumentos relativos al área.

c) Necesarios para la gestión sustentable de los recursos hídricos.

d) De dominio público que conforme a su legislación específica deban ser excluidos.

e) Con riesgos naturales o con afectación de riesgos tecnológicos de accidentes mayores para los bienes y personas.

f) Con valores agrícolas, ganaderos, forestales o, en general, de interés departamental, regional o nacional para la producción rural.

g) Que los instrumentos de ordenamiento territorial consideren incompatible con el modelo adoptado.

Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán medidas de protección especial cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas.

ARTÍCULO 49. Prevención de riesgos.- Los instrumentos deberán tener en cuenta en la asignación de usos de suelo los objetivos de prevención y las limitaciones territoriales establecidas por los organismos competentes en lo referido a los riesgos para la salud humana.

Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán orientar los futuros desarrollos urbanos hacia zonas no inundables identificadas por el organismo estatal competente en el ordenamiento de los recursos hídricos.

Deberán además proteger la sustentabilidad productiva del recurso suelo como bien no renovable, no autorizando las actividades causantes de degradación hídrica o del suelo, o las incompatibles con otros tipos de utilización más beneficiosa para el suelo, el agua o la biota.

Queda comprendida en las competencias de los instrumentos de ordenamiento territorial la facultad de establecer límites y distancias mínimas entre sí de cultivos agrícolas y forestales o con otros usos de suelo y actividades en el territorio.

ARTICULO 50.- Protección de las zonas costeras. Sin perjuicio de la faja de defensa de costas establecida en el artículo 153 del Código de Aguas, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el litoral de los ríos de la Plata, Uruguay, Negro, Santa Lucía, Cuareim y Yaguarón, así como el litoral Atlántico nacional y las costas de la Laguna Merín, serán especialmente protegidos por los instrumentos de ordenamiento territorial.

En los fraccionamientos ya aprobados y no consolidados a la vigencia de la presente ley en la faja de defensa de costas, que no cuenten con infraestructuras y en la mayoría de cuyos solares no se haya construido, únicamente podrá autorizarse la edificación presentando un Plan Especial que proceda al reordenamiento, reagrupamiento y reparcelación del ámbito, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

El Plan referido destinará a espacios libres los primeros 150 (ciento cincuenta) metros de la ribera medidos hacia el interior del territorio, en las condiciones establecidas por el inciso tercero del artículo 13 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946 en la redacción dada por la Ley Nº 10.866, de

25 de octubre de 1946 y asegurará la accesibilidad. Asimismo evitará la formación de edificaciones continuas paralelas a la costa en el resto de la faja, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones que establezca la normativa aplicable a la que necesariamente deberá someterse el Plan Especial antes de su aprobación definitiva.

Los recursos administrativos no tendrán efectos suspensivos cuando se trate de inmuebles públicos o privados comprendidos en la faja costera referida en el inciso primero.

ARTICULO 51. Impactos territoriales negativos en zonas costeras.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) rechazará fundadamente cualquier emprendimiento, en la faja de defensa de costas, si el mismo fuera capaz de provocar impactos negativos, entendiendo como tales:

a) La contradicción con los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables.

b) La construcción de edificaciones sin sistema de saneamiento con tratamiento total de efluentes o conexión a red.

c) La materialización de fraccionamientos o loteos sin las infraestructuras completas necesarias.

d) Las demás que prevea la reglamentación.

También se evaluará la posibilidad de que el emprendimiento pueda ser capaz de generar impactos territoriales acumulativos, entendiéndose por tales la posibilidad de posteriores iniciativas que, por su acumulación, puedan configurar disfunciones territoriales o ambientales severas.

Capítulo V

DISPOSICIONES DE VIVIENDA Y SUELO EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTICULO 52. Coordinación entre las estrategias habitacionales y de suelo.- El ordenamiento territorial constituirá el instrumento fundamental en la articulación de las políticas públicas habitacionales y de suelo.

Los Gobiernos Departamentales, a través de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, impulsarán las políticas habitacionales y de suelo delimitando áreas de territorio categoría urbana o con el atributo de potencialmente transformable en su caso, destinadas a las carteras públicas de tierras y calificando suelo destinado a vivienda de interés social en coordinación con el Plan Quinquenal de Vivienda.

La aprobación de la delimitación del área será considerada como de declaración de utilidad pública a los efectos de su eventual expropiación.

ARTICULO 53. Reserva de suelo para vivienda de interés social.- En los sectores de suelo urbano con el atributo de potencialmente transformable en que se desarrollen actuaciones de urbanización residencial, los instrumentos de ordenamiento territorial preverán viviendas de interés social de cualquiera de las categorías previstas en la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas. El número de éstas se situará entre el 10% (diez por ciento) y el 30% (treinta por ciento) de las viviendas totales que se autoricen en el ámbito de actuación. El porcentaje mínimo será concretado por el instrumento atendiendo a las necesidades de viviendas de interés social y a las características de los diferentes desarrollos residenciales.

Se podrá eximir de esta obligación a las actuaciones en las que no se incremente el número de viviendas existentes.

TITULO V

LA ACTUACIÓN Y CONTROL EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Capítulo I

ACTUACION TERRITORIAL

ARTICULO 54. Control territorial y dirección de la actividad de ejecución.- El control y dirección de la actividad será público y comprende: la determinación de la forma de gestión, sus plazos y fuentes de financiamiento, la delimitación de los perímetros de actuación y la observación del cumplimiento de las obligaciones de compensación de cargas y beneficios y retorno de valorizaciones.

Se fomentará el desarrollo de la actividad de ejecución por iniciativa privada para el cumplimiento de los objetivos de los instrumentos de ordenamiento territorial.

El inicio de la actividad de ejecución requerirá la aprobación del instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. No obstante, la ejecución de las redes básicas de uso público podrá realizarse en forma anticipada previa declaración de urgencia.

ARTICULO 55. Regímenes de gestión de suelo.- Se podrán establecer regímenes de gestión de suelo definidos como el conjunto de modalidades operativas contenidas en los instrumentos de ordenamiento territorial para regular las intervenciones de las entidades públicas y de los particulares sobre el territorio.

ARTICULO 56. Perímetros de Actuación.- El perímetro

de actuación constituye un ámbito de gestión de un instrumento de ordenamiento territorial, en una superficie delimitada en el suelo categoría potencialmente transformable, o urbano no consolidado, para ejecutar las previsiones del mismo y efectuar el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios y retorno de las mayores valorizaciones.

La delimitación de un perímetro de actuación podrá traer aparejada la suspensión de otorgamiento de permisos de construcción hasta tanto no se aprueben los respectivos proyectos de urbanización y reparcelación en su caso.

ARTICULO 57. Sistemas de gestión de los Perímetros de Actuación.- Los perímetros de actuación se desarrollarán por alguno de los siguientes sistemas de gestión:

a) Por iniciativa privada directa, constituyéndose una entidad privada para los fines de ejecución o por convenio de gestión entre los titulares de los terrenos.

b) Por cooperación público-privada, mediante la suscripción del correspondiente instrumento.

c) Por iniciativa pública, expropiando la Administración la totalidad de los bienes necesarios.

ARTICULO 58. Proyectos de urbanización y de reparcelación.- Los proyectos de urbanización y reparcelación serán aprobados por la Intendencia Municipal conforme al procedimiento que defina la Ordenanza Departamental.

El proyecto de reparcelación integra el conjunto de predios comprendidos en un perímetro de actuación definiendo las parcelas resultantes, así como la adjudicación de las mismas a los propietarios en proporción a sus respectivos derechos y a la Intendencia Municipal, en la parte que le corresponde conforme a la presente ley y al instrumento de ordenamiento territorial.

La reparcelación comprende también las compensaciones necesarias para asegurar la aplicación de la distribución de cargas y beneficios entre los interesados.

ARTICULO 59. Operaciones territoriales concertadas. Cooperación público-privada.- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán disponer condiciones y localizaciones en que se estimularán operaciones territoriales concertadas conducidas por la Administración, con la participación de los propietarios inmobiliarios, los vecinos, los usuarios regulares de la zona, inversionistas privados o el Estado, con el objeto de alcanzar para un área determinada, transformaciones territoriales, mejoras sociales, desarrollo productivo o elevación de la calidad ambiental.

A iniciativa del Poder Ejecutivo o de uno o más Gobiernos Departamentales y también a propuesta de personas o entidades privadas, podrán constituirse sociedades comerciales de economía mixta cuyo objeto sea la urbanización, la construcción de viviendas u obras de infraestructura turísticas, industriales, comerciales o de servicios, así como cualquier obra de infraestructura o equipamiento prevista en un instrumento de ordenamiento territorial, incluyendo su gestión y explotación de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 60. Mayores aprovechamientos.- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán admitir modificaciones de uso del suelo mediante el otorgamiento de contrapartida a cargo del beneficiado.

En el marco de las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial, se podrán constituir áreas y condiciones en las cuales el derecho de construir pueda ejercerse por encima del coeficiente de aprovechamiento básico establecido, mediante el otorgamiento de una contrapartida por parte del propietario inmobiliario beneficiado.

También se podrá ejercer el derecho de construir en otro lugar, o enajenar este derecho, cuando el inmueble original se encuentre afectado por normativa de preservación patrimonial, paisajística o ambiental. La contrapartida, podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento del mayor valor resultante.

ARTICULO 61. Fraccionamiento, edificación o utilización obligatorias.- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán establecer, para perímetros de actuación en los territorios comprendidos en éstos, la obligación de parcelamiento, edificación o utilización de suelo no utilizado, subutilizado o no edificado, debiendo fijar las condiciones y los plazos para la implementación de dicha obligación. El incumplimiento configurará falta a los deberes territoriales. El propietario afectado podrá requerir de la Administración la instrumentación de una operación territorial concertada con ésta como forma de viabilización financiera de su obligación y de relevar su incumplimiento.

ARTICULO 62. Inmuebles necesarios para el cumplimiento de los planes.- Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, cuando prevean:

a) La ejecución de las redes territoriales de saneamiento, drenaje pluvial, abastecimiento, vialidad, espacios libres y equipamientos públicos previstas en los instrumentos.

b) La ejecución de perímetros de actuación dirigida a la construcción de viviendas de interés social.

c) La ejecución de programas de protección o fomento

productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje y otras similares.

En las áreas del territorio en que la existencia de fraccionamientos sin urbanización consolidada dificulte la recaudación departamental o constituya un freno significativo al desarrollo o conservación, las entidades responsables del ordenamiento territorial podrán iniciar acciones específicas para la regularización jurídica de la propiedad y la reparcelación de dichos fraccionamientos para el cumplimiento de los objetivos que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial. Se podrá proceder, en estos casos, mediante el procedimiento de gestión y tasación conjunta.

En caso que el inmueble registre deudas con el Estado, el respectivo monto adeudado se compensará con el valor de tasación que se efectúe dentro del proceso de expropiación y a los efectos de la toma urgente de posesión, conforme establezca la reglamentación.

En caso que la compensación sea parcial, el ente estatal podrá depositar la diferencia, documentando judicialmente la existencia del adeudo fiscal de acuerdo a las normas respectivas.

ARTICULO 63. Expropiación por incumplimiento de deberes territoriales.- Se declara de utilidad pública la expropiación por la Administración de los inmuebles en estado de abandono que teniendo potencialidades productivas o de utilidad social, no hayan sido explotados por más de diez años, a efectos de integrar las carteras de tierras.

ARTICULO 64. Valoración.- A los efectos de establecer el monto de la indemnización, no se incorporará a la misma los beneficios que se deriven de la ejecución del instrumento respectivo.

ARTICULO 65. Prescripción adquisitiva.- Aquellas personas cuyo núcleo familiar no supere el nivel de pobreza en sus ingresos y que, no siendo propietarias de inmuebles, sean poseedoras de un predio, no público ni fiscal, con aptitud de ser urbanizado de acuerdo con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, destinado a su vivienda y la de su núcleo familiar durante un período de cinco años, podrán solicitar a la Sede Judicial competente se declare la adquisición del dominio sobre el mismo por el modo prescripción. La posesión deberá ser ininterrumpida y con ánimo de dueño, pública y no resistida por el propietario.

No podrán adquirirse a través de las disposiciones de este artículo, predios o edificios de una superficie que exceda la necesaria para cumplir el fin habitacional básico que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial para la zona en que se localice el predio.

No se reconocerá este derecho más de una vez al mismo poseedor.

Cuando el predio sea parte de un inmueble, en que existan otros en similar situación, la prescripción adquisitiva podrá gestionarse colectivamente. En esta situación, podrán considerarse colectivamente las áreas del territorio que determinen los instrumentos de ordenamiento territorial. Las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos prescribirán en favor de la Intendencia Municipal.

La prescripción será declarada por el juez competente a instancia de los beneficiados o de la Intendencia Municipal, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez, podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial.

En los litigios en aplicación de este instituto, quedará en suspenso toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse con relación al inmueble.

ARTICULO 66. Derecho de preferencia.- El Gobierno Departamental tendrá preferencia para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación onerosa entre particulares en las áreas dispuestas específicamente por los instrumentos de ordenamiento territorial a excepción de lo dispuesto en la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948.

ARTICULO 67. Carteras de Tierras.- Los Gobiernos Departamentales podrán crear carteras de tierras para fines de ordenamiento territorial en el marco de sus instrumentos, reglamentando su destino y utilización en el marco de sus respectivas competencias.

Los inmuebles afectados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) constituirán la Cartera Nacional de Tierras, estando dicho Ministerio habilitado a cederlos, venderlos, permutarlos, y aun donarlos, en cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y demás legislación aplicable.

Capítulo II

CONTROL TERRITORIAL

ARTICULO 68. Policía territorial. Facultades disciplinarias.- Los Gobiernos Departamentales ejercerán la policía territorial mediante los instrumentos necesarios, a los efectos de identificar todas aquellas acciones, obras, fraccionamientos, loteos u operaciones de todo tipo realizadas en contravención de las normas aplicables y sancionar a los infractores.

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, en

el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados a prohibir, impedir la prosecución y demoler, a costa del propietario, toda obra efectuada en violación de los instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, podrán disponer las inspecciones, pericias, pedidos de datos, intimaciones y demás, que sean necesarias para hacer cumplir los instrumentos de ordenamiento territorial.

ARTICULO 69. Facultad de policía territorial específica.- Las Intendencias Municipales, en el marco de los poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir: la ocupación; la construcción; el loteo; el fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o los instrumentos de ordenamiento territorial, respecto de los inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional.

Esta obligación regirá también para los casos que carezcan de permiso aunque se ubiquen en zonas donde pudiera llegar a expedirse dicha autorización.

Verificada la existencia de actividades que indiquen:

a) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse.

b) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de: fraccionamiento; loteo y construcciones.

La Intendencia Municipal deberá concurrir ante la sede judicial de turno, solicitando la inmediata detención de las obras y la demolición de las existentes.

Presentada la demanda, el Juez actuante, verificados los extremos imprescindibles, decretará la suspensión inmediata de las obras y la demolición de las existentes.

En caso de incumplimiento de la orden emanada de la medida cautelar o de la demanda principal por el término de cinco días corridos, el Juez dispondrá el ingreso al predio para proceder a la inmediata demolición de las construcciones levantadas en contra de la orden judicial, con cargo a la propiedad, siendo de aplicación, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 15.750, de 8 de julio de 1985 y toda otra legislación vigente.

ARTICULO 70. Ocupación ilegal de inmuebles con fines de asentamiento humano.- Se faculta al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), sin perjuicio de las competencias departamentales existentes, a aplicar las sanciones que establezca la legislación y la reglamentación a quien promueva o incentive la ocupación ilegal de inmuebles a los fines de asentamiento humano, en desconocimiento de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos por la presente ley.

Las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y transmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) para brindar servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales.

ARTICULO 71. Estímulos y sanciones. Garantías.- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, a través de los mecanismos que correspondan, podrán establecer incentivos a efectos de impulsar las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos por la presente ley.

Toda obra, modificación predial, así como todo acto o hecho que se traduzca en la alteración física del territorio, hecha sin haberse obtenido el permiso respectivo o en contravención de los instrumentos de ordenamiento territorial, será sancionada sin perjuicio de la nulidad, con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), de acuerdo al carácter o gravedad de la misma, pudiendo además la autoridad competente tomar las medidas necesarias a efectos de recomponer la situación anterior con cargo al infractor.

Los recursos administrativos contra el acto que disponga la demolición o eliminación de las modificaciones prediales efectuadas sin el permiso correspondiente, tendrán efecto suspensivo, pero la autoridad competente podrá, por resolución fundada, hacer cesar la suspensión.

TITULO VI

PARTICIPACION SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTICULO 72. Promoción de la participación social.- Las instituciones públicas promoverán la participación social utilizando como mínimo, los instrumentos específicos que se establecen por la presente ley.

Toda persona interesada podrá realizar propuestas, con la debida fundamentación, a los efectos de su consideración por las instituciones públicas competentes en los instrumentos de ordenamiento territorial.

ARTICULO 73. Comisión Asesora.- Se comete al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) la constitución de una Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial, a efectos de incorporar las distintas visiones a las políticas del sector.

Será presidida por el Director Nacional de Ordenamiento Territorial y estará integrada por delegados de institucio-

nes públicas y privadas y representantes de la sociedad civil. Estarán comprendidos los Ministerios con competencia en la materia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso de Intendentes, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la Universidad de la República, las gremiales de trabajadores, empresarios y profesionales, organizaciones no gubernamentales, otras instituciones de investigación y enseñanza, los Directores Nacionales de Medio Ambiente, de Aguas y Saneamiento y de Vivienda, así como toda otra entidad afín que incorpore la reglamentación.

Esta Comisión podrá prestar su asesoramiento en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente a su funcionamiento e integración.

Los Gobiernos Departamentales podrán crear comisiones asesoras con participación de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil, con el cometido de realizar aportes en el proceso de elaboración, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales.

TITULO VII

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTICULO 74. Coordinación entre la actividad departamental, regional y nacional.- Los Gobiernos Departamentales con la colaboración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, deberán asegurar que exista la debida coordinación y compatibilidad entre los diversos instrumentos del ámbito departamental entre sí y con los instrumentos de los ámbitos nacional y regional en lo aplicable.

Se establecerán procedimientos de elaboración concertada, a efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales que tengan relevancia territorial generados por los actores públicos, en la forma y procedimiento que establezca la reglamentación.

ARTICULO 75. Comité Nacional de Ordenamiento Territorial.- Créase el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial para la debida coordinación de las estrategias nacionales con incidencia en el territorio, el que será presidido por el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y estará integrado por: el Ministro de Transporte y Obras Públicas; el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca; el Ministro de Industria, Energía y Minería; el Ministro de Turismo y Deporte; el Ministro de Defensa Nacional; el Ministro de Economía y Finanzas; el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y el Presidente del Congreso de Intendentes.

El Director Nacional de Ordenamiento Territorial ejercerá la Secretaría del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial.

Los Ministros podrán ser representados por el Subsecretario o el Director General de Secretaría del Ministerio correspondiente, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto por el respectivo Subdirector y el Presidente del Congreso de Intendentes por sus Vicepresidentes.

El Comité podrá requerir la integración temporal de otros Ministros o Intendentes cuando los asuntos a tratar refieran a las competencias de éstos.

El Poder Ejecutivo podrá variar la composición del Comité cuando se modifique la estructura o competencias de los Ministerios.

ARTICULO 76. Cometidos del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial.- Corresponde al Comité Nacional de Ordenamiento Territorial:

a) Contribuir a la formulación de las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como los Programas Nacionales y efectuar sus seguimientos.

b) Pronunciarse sobre la correspondencia de los demás instrumentos de ordenamiento territorial a las Directrices Nacionales y dictaminar sobre la incidencia de ellos en los intereses nacionales.

c) Efectuar la declaración de interés nacional y urgente ejecución de las obras públicas promovidas por los órganos del Gobierno Nacional cuando éstas resulten incompatibles con cualquiera de los instrumentos de ordenamiento territorial, promoviendo su revisión.

d) Impulsar la información y la participación social en todos los procesos de ordenamiento territorial, a través de las formas que establece la presente ley y las que surjan de la reglamentación.

e) Pronunciarse sobre la adecuación de los grandes proyectos de infraestructura u otros a las Directrices y Programas Nacionales.

f) Guiar los estudios e intercambios para la complementación e integración física de las

infraestructuras a nivel territorial con los países limítrofes y a nivel sudamericano.

g) Entender en todo otro tema con incidencia relevante en el ordenamiento del territorio que le encomiende el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 77. Coordinación de las obras públicas en el marco de la planificación territorial.- Las obras públicas proyectadas por todo órgano del Estado o persona pública estatal o no, bajo cualquier modalidad o naturaleza, deberán ajustarse y compatibilizarse con las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Dichas obras serán autorizadas, sin perjuicio de otros permisos correspondientes, de acuerdo con la normativa aplicable, por el Gobierno Departamental respectivo.

En el caso que la solicitud fuere denegada por ser incompatible con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial podrá decidir sobre la efectiva materialización del proyecto, previa declaración de interés nacional y urgente ejecución. En este caso, el acuerdo del Comité determinará la suspensión parcial de aquellas determinaciones del instrumento que se opongan a la ejecución y generará el deber de iniciar el procedimiento para modificar dicho instrumento a fin de incorporar las previsiones oportunas que determinen la incidencia del proyecto, sin perjuicio de lo establecido al efecto sobre solución de divergencias.

El Poder Ejecutivo se abstendrá de promover la declaración prevista y de ejecutar el proyecto, si el mismo resulta incompatible con las Directrices Nacionales o las Estrategias Regionales vigentes y aplicables.

La ejecución de las obras vinculadas a la defensa nacional se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.

ARTICULO 78. Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial. Registro de Instrumentos.- Créase el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial que funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional y compatibilizar políticas, programas, planes y proyectos de relevancia territorial.

Los responsables de la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y de los planes, programas y proyectos de relevancia territorial a desarrollarse por organismos del Gobierno Nacional o de los departamentos o de los entes y servicios del Estado, deberán inscribir los mismos en el mencionado Inventario en los plazos y condiciones que prevea la reglamentación.

Los planes, instrumentos, programas y proyectos vigentes con anterioridad a la presente ley se deberán inscribir en un plazo de 180 (ciento ochenta) días de aprobada su reglamentación.

La posible cooperación técnica y económica del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) con los Gobiernos Departamentales, quedará condicionada al cumplimiento de la inscripción dispuesta.

La información contenida en el Inventario estará disponible para consulta por parte de las instituciones interesadas y del público en general.

ARTICULO 79. Sistema Nacional de Información Territorial.- Cométese al Poder Ejecutivo la estructuración de un sistema nacional de infraestructura de datos espaciales e información geográfica y literal asociada, como servicio público, para obtener, disponer y difundir información sobre la situación física del territorio, el paisaje, el patrimonio natural, riesgos y aptitudes, modos de asentamiento, vivienda, grados de ocupación, distribución espacial de actividades, afectaciones y cualesquiera otras circunstancias de interés con cobertura en el territorio nacional y su mar territorial, mediante la coordinación de las actuaciones de todas las entidades públicas con competencia o capacidad al respecto.

ARTICULO 80. Solución de divergencias- Las instituciones públicas, ante divergencias sobre criterios de ordenamiento, en zonas concretas o asuntos sectoriales, podrán iniciar procesos de negociación o mediación de conflictos, de forma voluntaria y de común acuerdo. A estos efectos podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial.

En caso de que una de las partes o ambas, no acuerden con el resultado de la conciliación o resultare infructuosa ésta, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El proceso no tendrá efecto suspensivo, salvo que medie resolución expresa fundada del Tribunal al efecto.

ARTICULO 81. Cooperación y apoyo del Gobierno Nacional. Fomento de la planificación departamental.- A solicitud de la Intendencia respectiva, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) brindará cooperación técnica y financiera, según establezcan las leyes de presupuesto, a efectos de elaborar, gestionar y evaluar los instrumentos de ordenamiento territorial.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, tendrá entre sus cometidos de fomento de la planificación departamental, además de los establecidos por la legislación vigente, los siguientes:

a) Capacitación y apoyo a los servicios técnicos depar-

tamentales y estímulo a la innovación e investigación científico-técnica básica y aplicada y la capacitación relacionada con el territorio.

b) Elaboración de guías, protocolos y normas técnicas como apoyo a los Gobiernos Departamentales para elaborar los instrumentos de ordenamiento territorial y para el dictado de las normas pertinentes.

c) Colaboración técnica y financiera con las Intendencias en la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial y el Congreso de Intendentes podrán coordinar formas de cooperación técnica de alcance general.

TITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 82. Fortalecimiento institucional para el Ordenamiento Territorial.- Cométese al Poder Ejecutivo la implementación de acciones para el fortalecimiento de las capacidades de gestión planificada del territorio ambien-talmente sustentable y con equidad social, en el marco de la elaboración y ejecución de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, en los ámbitos del Gobierno Nacional y Gobiernos Departamentales.

ARTICULO 83. Ajustes legales.-

1) Ajustes a las Leyes Nº 10.723, de 21 de abril de 1946 y Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946 (Ley de Centros Poblados).

a) Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos Departamentales respectivos la competencia para autorizar toda creación de predios cuando así lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, así como, en todos los casos, para autorizar la subdivisión de predios con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados y para aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier tipo de vías de circulación o tránsito que impliquen o no amanzanamiento o formación de centros poblados".

b) Deróganse el segundo y tercer incisos del artículo 2º de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946.

c) Modifícase el inciso tercero del artículo 9º de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, que quedará redactado de la siguiente manera:

"En todos los casos estos planos se realizarán respectivamente por un profesional especializado en ordenamiento territorial o urbanismo y por un agrimensor".

d) Derógase el inciso segundo del artículo 10 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946.

e) Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La violación a cualquiera de las normas contenidas en la presente ley relativas al fraccionamiento o la enajenación de predios o aperturas de vías de tránsito, sin perjuicio de la nulidad absoluta del fraccionamiento y las ventas posteriores de predios parte del mismo, serán sancionadas con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), con destino al Gobierno Departamental correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que la transgresión pudiera producir. Las multas se harán efectivas por las Intendencias Municipales y serán aplicadas solidariamente a todos los involucrados y profesionales intervenientes".

f) Derógase el inciso segundo del artículo 11 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946.

g) Deróganse los numerales 1º y 2º del artículo 13 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946 y sustitúyese el numeral 3º del citado artículo en la redacción dada por la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Ningún predio y ninguna vía pública que sirva de único acceso a predios podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos inundables, o que estén a nivel inferior a 50 centímetros por encima del nivel alcanzado por las más altas crecientes conocidas.

Tampoco podrá situarse ningún predio en los casos de contigüidad a los cauces del dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costera de 150 metros de ancho por lo menos, medida según lo dispone el Código de Aguas, a partir de la línea de ribera.

En todo fraccionamiento de predios costeros, la faja de 150 (ciento cincuenta) metros determinada a partir de la línea superior de la ribera pasará de pleno derecho al dominio público.

No se podrá admitir excepción alguna a lo previsto en el presente artículo".

h) Modifícase el artículo 15 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a 2.000 (dos mil) metros cuadrados si no cuenta con sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y de drenaje pluvial, de suministro de energía eléctrica, alumbrado público y pavimentos, construidos según lo autorizado y recibido por el organismo ejecutor correspondiente".

i) Modifícase el artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierra que implique crear predios independientes menores a las dimensiones que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial. En todo caso la dimensión mínima de los lotes será de 300 (trescientos) metros cuadrados de superficie".

j) Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Todos los fraccionamientos y trazados efectuados en contravención a lo dispuesto por la presente ley y las ordenanzas e instrumentos de ordenamiento territorial, serán absolutamente nulos, debiendo el Gobierno Departamental imponer las sanciones correspondientes a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley".

2) Ajustes a la Ley Nº 13.493, de 20 de setiembre de 1966.

Modifícase el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 13.493, de 20 setiembre de 1966, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las autoridades públicas competentes no autorizarán ningún fraccionamiento de suelo urbano, creando nuevos lotes destinados a la construcción de vivienda u otros usos urbanos que no cuenten con los servicios habilitados de agua potable y energía eléctrica, posibilidad de conexión a saneamiento en cada uno de los lotes, más los servicios generales de pavimento, red de alcantarillado y alumbrado público".

3) Ajustes a la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.

a) Modifícase el inciso primero del artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las urbanizaciones desarrolladas en suelo categoría urbana o suelo categoría sub-urbana según lo que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial, que se encuadren dentro de las previsiones de la presente ley y de las normativas departamentales de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal".

b) Derógase el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.

c) Agrégase un inciso final al artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, con el siguiente texto:

"Con carácter general, en las actuaciones residenciales, de turismo residencial o similares, el área comprendida entre componentes de la trama de circulación pública no podrá superar un máximo de diez mil metros cuadrados, cualquiera sea el régimen de propiedad".

4) Ajustes a la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935 (Ley Orgánica Municipal).

a) Agrégase el siguiente numeral al artículo 19 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935:

"35) Dictar reglas para la edificación, en todo el territorio del departamento, siendo de su cargo:

A) La regulación normativa de la actividad de ordenamiento del ámbito territorial departamental.

B) Formular y aprobar las ordenanzas y demás instrumentos de ordenamiento territorial.

C) El contralor de la actividad administrativa del ordenamiento territorial".

b) Agrégase al artículo 35 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, el numeral 43) con el siguiente texto:

"43) La actividad administrativa del ordenamiento territorial, en todo el territorio del departamento, especialmente:

A) Elaborar directa o indirectamente los instrumentos de ordenamiento territorial y someterlos a la aprobación de la Junta Departamental sin perjuicio de las facultades de ésta en la materia.

B) Ejercer las potestades de policía territorial, siendo de su cargo la autorización del ejercicio del derecho a construir, demoler, fraccionar, utilizar o localizar actividades en los terrenos y en general toda modificación predial, a través del otorgamiento de los permisos y autorizaciones correspondientes, de acuerdo a lo que dispongan las leyes y los decretos de la Junta Departamental".

5) Ampliación de la competencia de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Agrégase el siguiente literal al artículo 11 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985:

"I) Promover el ordenamiento territorial mediante la financiación de programas y proyectos en el marco de los instrumentos de ordenamiento territorial debidamente aprobados".

ARTICULO 84. Alcance y reglamentación de la presente ley.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a partir de su publicación, aun cuando no estén aprobados los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de un año a partir de su vigencia."

16) CAJA NOTARIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde ingresar a la consideración del siguiente punto del Orden del Día.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Formulo moción para que se pase a cuarto intermedio a efectos de celebrar la sesión extraordinaria que votamos en el día de hoy, y una vez culminada se reanude esta sesión a efectos de considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día y que anteriormente figuraba en segundo lugar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por la señora Senadora Xavier.

(Se vota:)

- 17 en 21. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta después de finalizada la sesión que seguidamente celebrará este Cuerpo.

(Así se hace. Es la hora 15 y 59 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 16 y 30 minutos.)

- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se modifican varios artículos de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, relacionada con la Caja Notarial de Seguridad Social. (Carp. Nº 1000/07 - Rep. Nº 609/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1000/07
Rep. N° 609/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Agrégase como inciso final del artículo 7° de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"En las elecciones no podrán votar ni ser electos los afiliados que no se encuentren en situación regular de pago de sus obligaciones para con el Instituto en las fechas, formas y condiciones que surjan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de esta ley".

Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"La elección de miembros del Directorio será realizada en la primera quincena del mes de noviembre del año que corresponda, en la fecha que determinará la Corte Electoral".

Artículo 3°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"Los miembros del Directorio electos por los afiliados durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos; en forma consecutiva podrán serlo por una sola vez, salvo los suplentes que hubieren sustituido al titular en no más de dieciséis sesiones durante el referido cuatrienio, quienes no estarán alcanzados por dicha

restricción. Los electos mediante elección complementaria cesarán conjuntamente con los restantes integrantes del Cuerpo”.

Artículo 4°.- Agrégase como inciso final del artículo 11 de la Ley N° 17.347, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“Los miembros del Directorio designados por el Poder Ejecutivo y por la Suprema Corte de Justicia ejercerán sus funciones hasta una nueva designación por dichas autoridades, las que procurarán que el mandato de sus representantes coincida con el de los demás miembros del Directorio”.

Artículo 5°.- Sustitúyese el literal J) del artículo 12 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“J) Fijar los ajustes previstos por el artículo 67 de la Constitución de la República, pudiendo establecer un índice diferente así como índices diferenciales, al igual que adelantos a cuenta de dichos ajustes y asignaciones provisionales extraordinarias con carácter general, en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas del Instituto, procurando satisfacer las necesidades reales del beneficiario.

El establecimiento de un índice diferente o índices diferenciales, de adelantos a cuenta de los ajustes y de asignaciones extraordinarias, sólo se podrán determinar y otorgar, cada vez, previo estudio técnico de que no se afectará al cumplimiento de las prestaciones consagradas legalmente así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad.

La fijación de un índice diferente o índices diferenciales requerirá del voto conforme del representante del Poder Ejecutivo.

El porcentaje resultante de la aplicación de índices diferentes o diferenciales no podrá superar, en cada caso, en un 50% (cincuenta por ciento) al mínimo que corresponda por el procedimiento establecido en la disposición constitucional referida.

Asimismo, el importe anual en que se aumenten las prestaciones por aplicación de un índice diferente o índices diferenciales, no podrá exceder el 10% (diez por ciento) del incremento del fondo de invalidez, vejez y sobrevivencia producido en el ejercicio civil anterior, expresado en moneda de valor constante”.

Artículo 6°.- Agrégase como inciso final del artículo 14 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“Las citaciones y notificaciones a un colectivo de personas se tendrán por realizadas mediante la publicación respectiva en el Diario Oficial durante tres días seguidos, resultando plenamente válida para cada uno de los miembros de aquél”.

Artículo 7°.- Agrégase como primer inciso del artículo 17 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“La Caja está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo, dentro del término de ciento cincuenta días contados a partir del día siguiente de presentada la misma. La petición se entenderá desechada si no se resuelve dentro del término indicado, configurándose resolución denegatoria ficta”.

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“ARTICULO 28.- La Caja Notarial de Seguridad Social, luego de realizar sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá realizar las siguientes inversiones:

1. Los saldos disponibles a la entrada en vigencia de esta ley, así como el producido de las inversiones preexistentes a ella, podrá colocarlos en:

A) Adquisición de títulos o valores de cualquier índole emitidos por el Estado o cualesquiera de los organismos que lo integran, incluidos los previstos por el artículo 144 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera.

B) Adquisición de inmuebles y construcción de edificios o mejoras en los mismos, pudiendo arrendarlos, enajenarlos o celebrar contratos de leasing a su respecto.

C) Préstamos a afiliados y escribanos, para vivienda o con otra finalidad social, siempre que en el primer destino se constituya garantía hipotecaria y en ambos se aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del capital mutuado. La Caja Notarial de Seguridad Social podrá obtener apoyo técnico y financiero de organismos nacionales o extranjeros para la realización de estos planes.

D) Realización de otras inversiones, ya sea en forma autónoma o mediante todo tipo de figuras asociativas, siempre y cuando ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad y no superen en cada caso el 5% (cinco por ciento) del

total de las inversiones. Para realizar estas inversiones se requerirán seis votos conformes.

2. Con los saldos de fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia (contribuciones previstas en el literal B) del artículo 24 de la presente ley menos prestaciones y gastos de administración), generados a partir de la vigencia de esta ley, sólo podrá realizar las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y sus modificativas, con los mismos criterios, calificaciones, límites y condiciones establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas. Idéntico régimen se dará al producido de las precedentes inversiones. No serán de aplicación los períodos de reducción e incremento del porcentaje de inversiones previstos en los penúltimo y antepenúltimo incisos del referido artículo, correspondiendo aplicar desde el inicio los porcentajes definitivos fijados para la finalización de los mismos.

El Poder Ejecutivo controlará el cumplimiento de las normas relativas a inversiones, pudiendo delegar dicha fiscalización en el Banco Central del Uruguay.

La Caja deberá enviar anualmente al domicilio de cada uno de sus afiliados la información referida a las inversiones realizadas y a su rendimiento, de acuerdo a las normas que establezca el Poder Ejecutivo o el Banco Central del Uruguay, en su caso".

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTICULO 29.- El monto imponible para las contribuciones de los sujetos pasivos está constituido por los honorarios íntegros devengados a la fecha de la actuación notarial, de conformidad con el Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay, con total prescindencia de la renuncia o reducción de los mismos a que esté autorizado a hacer el escribano; los fictos complementarios; los sueldos o salarios reales o fictos; los subsidios servidos por esta Caja y las asignaciones de pasividad".

Artículo 10.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTICULO 34.- Cuando los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 43 de la presente ley, no alcancen a satisfacer en el año civil una suma equivalente a la que resulte de la aplicación de la tasa fijada por el artículo 30 de la presente ley, sobre el monto anual del sueldo básico mínimo, deberán completar la aportación hasta la suma concurrente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 de la presente ley. A los efectos de esta ley, se entiende por sueldo básico mínimo, el producto de multiplicar por cien al cociente que resulte de dividir el monto de la jubilación mínima que fije el Directorio por la causal común, entre la cifra compuesta por los dígitos que corresponden a la tasa de reemplazo mínima".

Artículo 11.- Agrégase el artículo 36 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente inciso:

"Facúltase al Directorio de la Caja a reducir o exonerar, con carácter general, transitorio y por períodos predeterminados, el pago del complemento previsto por los incisos tercero del artículo anterior y primero de este artículo, cuando los afiliados respecto de los cuáles deba cubrirse dicho complemento cuenten con otra cobertura de salud de carácter obligatorio".

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"Los afiliados en actividad que se enfermaren o incapacitaren temporariamente y en forma severa para el trabajo, mientras persistan dichas causales, percibirán mensualmente un subsidio equivalente al 70% (setenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último trienio, durante los primeros noventa días de subsidio. Transcurrido dicho término, el subsidio mensual equivaldrá a las dos terceras partes de la jubilación por incapacidad que le hubiere correspondido al afiliado al momento de la incapacitación. La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo de la incapacitación, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística".

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"Todo jubilado en cuya pasividad se hayan computado servicios amparados por otros organismos de seguridad social, no podrá trabajar en actividades de la misma inclusión que las acumuladas, salvo que refieran al ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de noviembre de 2007.

Enrique Pintado
Presidente

José Pedro Montero
Secretario.

Comisión de Seguridad Social

INFORME

Señores Representantes:

El Poder Ejecutivo ha remitido para consideración del Poder Legislativo, un proyecto de ley acompañado de su respectivo Mensaje por el cual se modifican algunos aspectos de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001 organizativa de la Caja Notarial de la Seguridad Social.

Tal decisión ha sido motivada en función de la experiencia de cuatro años de aplicación de aquella ley, recogida por el Directorio de dicha Caja y promovida por este último en uso de sus competencias.

Las modificaciones que se realizan son las siguientes:

Se agrega un inciso final al artículo séptimo en virtud de estimarse pertinente que los afiliados que deseen postularse como elegibles para decidir quienes serán las autoridades de dicho organismo, cumplan con el requisito de encontrarse al día con las obligaciones para con la Institución, siguiendo en esto el mismo criterio adoptado en su momento para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (artículo 13, de la Ley N° 17.738).

Respecto a la fecha de la elección de tales autoridades, prevista en el artículo 8° del sistema vigente, se ha entendido conveniente sustituir el inciso primero de dicha norma por el proyectado, para que quede establecido en la propia ley la fecha de la elección de las mismas, despejando así la eventual coincidencia con otro acto eleccionario en el que deba intervenir la Corte Electoral.

En lo atinente a la duración del mandato de los miembros del Directorio (ya fueren electos por los afiliados o por los Poderes Públicos, según lo dispone el proyectado inciso primero del artículo 11 que prevé los riesgos de acefalías) se propone que coincidan ambos mandatos. Esto es, que tengan el mismo límite temporal quienes representan a los poderes públicos que los demás directores.

Sobre el ajuste de pasividades y la fijación de los índices diferentes o diferenciales de los mismos se dispone en el literal J del artículo 12, que el porcentaje máximo previsto actualmente de un 30% podrá elevarse en función de que el mismo ha demostrado ser exiguo.

La Comisión ha estimado que en razón de la importancia del tema era necesario formular una consulta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual se expidió al respecto en los siguientes términos:

"La ***primera modificación*** *propone elevar del 30% al 50% el porcentaje máximo que podrán alcanzar los índices diferentes o diferenciales de ajuste de pasividades por encima del criterio establecido por el artículo 67 de la Constitución de la República. Dicho de otra forma a partir del criterio establecido por la citada norma de nuestra Carta fundamental, el coeficiente de ajuste podrá incrementarse hasta en un 50%, pero, naturalmente no podrá ser inferior al mínimo que surge del precepto citado.*

A nuestro juicio surge claramente del texto proyectado que se habla de un ajuste superior o suplementario al mínimo previsto en la Constitución. Pero si subsistieran dudas, en materia de interpretación de las normas jurídicas, debe primar aquella que sea compatible con la norma de rango superior.

Dicha modificación se funda en el hecho que el porcentaje del 30% ha resultado ser muy reducido y ello ha constituido para la Caja, una fuerte restricción a la hora de establecer coeficientes de indexación diferentes o diferenciales de las pasividades que sirve.

La ***segunda modificación*** *consiste en exigir el voto conforme del representante del Poder Ejecutivo para adoptar la decisión de fijar un índice diferente o índices diferenciales. Esa circunstancia fortalece las posibilidades de contralor del Estado, puesto que queda, si entendiera inconveniente, en condiciones de bloquear una decisión en tal sentido.*

Debemos consignar además, que la propuesta original de la Caja Notarial es la eliminación de dicho tope, manteniendo únicamente el límite previsto en el último inciso del literal J donde se establece que "el importe anual en que se aumentan las prestaciones por aplicación de estos índices, no podrá exceder el 10% del incremento del fondo de invalidez, vejez y sobrevivencia producido en el ejercicio civil anterior. Pero tal inquietud no fue compartida por el Poder Ejecutivo, razón por la que surgió la fórmula contenida en el proyecto finalmente remitido".

En lo que tiene que ver con las citaciones y notificaciones que haga la Caja a un colectivo de personas, se incorpora un inciso final al artículo 14 de la ley vigente, incorporando -por una razón de coherencia- un criterio idéntico al previsto en la Ley N° 17.738, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

El artículo 30 de la Constitución de la República establece el derecho de petición. En la iniciativa se agrega al artículo 17 un inciso en el que se plasma la obligación de expedirse dentro de un plazo de 150 días contados a partir del día siguiente a la presentación de la petición. Dicha solución se entiende que guarda una total simetría con lo dispuesto por las normas aplicables a las personas públicas estatales, así como para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Todo lo atinente a la modificación de la política de inversiones de la Caja Notarial está previsto en el artículo 28 que se sustituye, dándole una ubicación coherente al inciso primero de dicha disposición, en tanto que al quedar dicha modalidad de invesión como primer inciso de la norma general de inversiones, no se podría con los saldos de los fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia generados a partir de la vigencia de dicha ley (13 de enero de 2002) ni siquiera realizar sus reservas a la vista para el pago de prestaciones en momentos de crisis, ya que el inciso en la forma como está redactado actualmente, solamente prevé la utilización de esos fondos para ser invertidos en la modalidad prevista por el artículo 12 de la Ley N° 16.713.

Por consiguiente no se podría realizar ninguna otra cosa que las que determina la ley mencionada, lo cual imposibilita el cumplimiento de las prestaciones que debe servirse en momentos de dificultades financieras.

Por dicho motivo se incluye ahora este tipo de inversiones dentro de la totalidad del abanico de opciones de las mismas y como todas con el mandato para la Caja Notarial de que *"...luego de realizar sus servicios y las reservas que la prudencia aconseja, podrá colocar los saldos de los fondos en..."*

De esta manera queda consagrada la misma fórmula adoptada para iguales facultades prevista en la Ley N° 17.738, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Respecto de la inversión en propiedad inmobiliaria establecida en el literal B) proyectado, se plantea la ampliación de facultades recogiendo modalidades de contratación que hace ya tiempo se utilizan en el país.

En lo que respecta a la modificación de la fijación del monto imponible, se encuentra recogido en la sustitución del artículo 29. Actualmente el mismo se fija en base al arancel "vigente a la fecha de la promulgación de la ley", lo cual en rigor significa que las normas arancelarias quedan inmovilizadas al regular los honorarios notariales, base de cálculo de las contribuciones de la seguridad social.

La norma proyectada permite ahora que la seguridad social acompase los cambios económicos que experimenta ya no solo la sociedad en su conjunto, sino también sus afiliados y la propia Caja Notarial.

Por otra parte la sustitución del artículo 34 de la ley en su redacción actual procura reparar el error de relacionar la aportación mínima con la jubilación mínima, cuando en realidad dicho aporte mínimo anual debe concordar con el sueldo básico mínimo anual.

Respecto a las modificaciones que el proyecto de ley que informamos determina para la cobertura de salud y subsidio por enfermedad las mismas están contempladas, en el primer caso, en un agregado al artículo 36 de la ley y, en el segundo, en la sustitución del inciso primero del artículo 57 de la misma respectivamente.

En el primero y a fin de adecuar la situación de los empleados de escribanía y la de los propios afiliados escribanos a la del régimen imperante para la totalidad de los trabajadores, se proyecta el agregado de un inciso a dicho artículo 36 con el propósito de que no se tribute el complemento en el caso de la existencia de una doble cobertura de salud.

En el segundo caso (subsidio por enfermedad) se proyecta la solución ya consagrada en la Ley de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, pero únicamente para el período posterior a los noventa días.

Con ello se logra adecuar el monto de los subsidios a otorgarse en función de que el fondo que los atiende carece de financiamiento genuino a partir de la sanción de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001.

Finalmente, y en aplicación de normas en vigencia para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios así como de aquellas comprendidas en el régimen general sobre incompatibilidades (artículo 15 del Decreto N° 125/996), se propone sustituir el inciso segundo del artículo 86, estableciéndose ahora que todo jubilado en cuya pasividad se hayan computado servicios amparados por otros organismos de seguridad social no podrá trabajar salvo en el "ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o privados".

Por las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Seguridad Social se permite aconsejar al Plenario de la Cámara, la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 17 de octubre de 2007.

Daniel Bianchi, Miembro Informante; **Pablo Abdala,** con salvedades que expresará en Sala; **José Luis Blasina, Pablo Naya.**

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo y Deporte
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Desarrollo Social

Montevideo, 11 de junio de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General,
Don Rodolfo Nin Novoa.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, a fin de remitir para su consideración un Proyecto de Ley que modifica algunos aspectos de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se acompaña, ha sido promovido por el Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social, en uso de las competencias previstas en el literal B) del artículo 12 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y el Poder Ejecutivo hace suyo por compartir las razones que la motivan y que se detallan a continuación.

Los fundamentos que se han considerado para elevar el proyecto de ley adjunto, radican fundamentalmente en la experiencia recogida por el Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social desde la sanción de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, durante más de cuatro años de su aplicación.

Así, respecto de su artículo 7º, se ha estimado que el universo amparado es titular de derechos y obligaciones respecto del Instituto de Seguridad Social que lo nuclea, razón por la que se ha entendido conveniente que, a los efectos de decidir quienes serán las autoridades que rijan los destinos del mismo, los afiliados que deseen ser electores o elegibles, deberán estar en situación regular con relación a sus obligaciones para con la Caja. Tal temperamento ha sido recogido por el Legislador en oportunidad de sancionar la Ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004 (Artículo 13) para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, o sea con posterioridad a la norma cuya modificación se propone.

También se ha creído oportuno y saludable, que la fecha de elección de autoridades quede fijada en la propia ley de la Caja Notarial de Seguridad Social como se propone en el proyecto que se acompaña, despejando así eventuales inconvenientes que pudieran plantearse por coincidir con otras elecciones en las que deba intervenir la Corte Electoral.

Las modificaciones sugeridas para el artículo 11 respecto de la duración del mandato de los miembros del Directorio, según se trate de los electos por los afiliados o de los designados por los Poderes Públicos, procuran evitar riesgos de acefalías que pudieran afectar el funcionamiento de dicho Cuerpo, pero fundamentalmente busca hacer coincidir los respectivos mandatos, es decir, que los representantes de los poderes públicos tengan el mismo límite temporal que los demás Directores designados. Por otra parte, se entiende pertinente, y así se propone, permitir que los suplentes que únicamente sustituyeron al titular durante breves períodos en el cuatrienio, puedan ser reelectos en forma consecutiva sin restricciones.

La modificación propuesta para el literal J del artículo 12, referente a elevar el porcentaje máximo que podrán alcanzar los índices diferentes o diferenciales de ajuste de las pasividades por sobre el mínimo fijado constitucionalmente, se funda en que el porcentaje previsto actualmente (30%) ha demostrado ser muy exiguo, acotando en extremo las posibilidades de adecuar las prestaciones en forma suficiente.

No obstante, al tiempo que se propone esa adecuación, se entiende conveniente sujetar el ejercicio de esta facultad a que se cuente con el voto conforme del representante del Poder Ejecutivo en el Directorio de la Caja.

En lo que dice relación con la solución incorporada en el artículo 14 del proyecto, relativa a las notificaciones y citaciones que deba realizar la Caja a un colectivo de personas, se ha estimado altamente beneficiosa la solución que consagra el artículo 94 del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991, que adquirió consagración legal en la última ley relativa a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios ya mencionada, en su artículo 138.

Respecto del derecho de petición previsto por el artículo 30 de la Constitución de la República, parece conveniente establecer idéntico plazo para su resolución que el que rige para las personas públicas estatales, así como también para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. A tal fin se agrega la disposición pertinente como primer inciso del artículo 17 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001.

Con relación a la modificación propuesta para el artículo 28 de la Ley en comentario, la misma consiste en otorgarle una ubicación coherente al inciso primero de dicha disposición, en tanto, seguramente por error, al quedar dicha modalidad de inversión como primer inciso de la norma general de inversiones, no se podría, con los saldos de los fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia generados a partir de la vigencia de dicha ley, o sea, a partir del 13 de enero de 2002, ni siquiera realizar sus reservas a la vista para enfrentar el pago de las prestaciones en momentos de crisis, ya que el inciso cuya modificación se postula, prevé únicamente la utilización de dichos fondos para ser invertidos en la modalidad prevista por el artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Por ende, no se podría realizar ninguna otra cosa (no ninguna otra inversión solamente) que las previstas por la ley mencionada, lo que obviamente imposibilita el cumplimiento de las prestaciones que debe servir en momentos de dificultades financieras.

Por tal motivo, se procede a incluir este tipo de inversiones dentro de la totalidad del elenco de las mismas y, como todas ellas, precedida del mandado por el cual la Caja Notarial de Seguridad Social, "...luego de realizar sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá colocar los saldos de fondos en: ..." La adopción de tal temperamento, consagra la fórmula recientemente utilizada para idénticas facultades de inversión de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (artículo 72 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004).

Asimismo, se proyecta la ampliación de las facultades otorgadas por el literal B) de este artículo, respecto de los bienes inmuebles, recogiendo modalidades de contratación que hace ya tiempo están utilizándose en el país.

La sustitución del actual artículo 29 de la Ley N° 17.437 responde a la circunstancia de que la norma provoca graves inconvenientes, tanto a la Caja Notarial de Seguridad Social como a sus afiliados.

Según se desprende de la lectura del citado artículo, el monto imponible de las contribuciones a este organismo se efectúa en base al Arancel "...vigente a la fecha de promulgación de la Ley..." Esto significa inmovilizar las normas arancelarias que regulan la fijación de los honorarios notariales, que son la base de cálculo de las contribuciones de seguridad social; todo ello habrá de incidir negativamente en la concesión o en la financiación de las futuras pasividades.

La norma proyectada postula el retorno al sistema que funcionó adecuadamente por más de setenta años, permitiendo que la seguridad social acompase los cambios económicos que experimenta la sociedad en general, sus afiliados y la propia Caja Notarial de Seguridad Social.

Respecto del artículo 34 de las disposiciones en comentario, procede la reparación de un error consistente en relacionar la aportación mínima con la jubilación mínima, cuando en realidad el aporte mínimo anual ha de estar relacionado con el sueldo básico mínimo anual, sobre el que se aplicará la tasa mínima correspondiente a la jubilación por causal común.

Con relación al artículo 36 de la nueva ley orgánica de la Caja Notarial de Seguridad Social, el mismo edicta la obligación de complementar los aportes de salud a cargo del patrono escribano, para el caso de que la aportación por sus dependientes no llegue a satisfacer el mínimo de aportación requerida, tal como ocurre con el seguro de enfermedad que administra el Banco de Previsión Social.

Para adecuar la situación de los empleados de escribanía y la de los afiliados escribanos a la del régimen que regula a la totalidad de los trabajadores, es que se proyecta el agregado de un segundo inciso a dicho artículo, a efectos de que no se tribute el complemento en el caso de la existencia de una doble cobertura en materia de atención sanitaria.

También respecto del subsidio por enfermedad, únicamente para el período posterior a los primeros noventa días, se postula la solución que ha consagrado el artículo 99 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004 para la Caja de Profesionales Universitarios, que tiende a racionalizar el monto de los subsidios que se otorguen.

Ello por cuanto, el fondo que atiende los subsidios carece de financiamiento genuino a partir de la sanción de la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, ya que la aportación prevista por el artículo 35 de la norma referida, se destina exclusivamente al Fondo Sistema Notarial de Salud que solventa prestaciones efectivas de atención sanitaria y los subidios deben ser atendidos con los aportes del fondo de invalidez, vejez y sobrevivencia, sin que se hubiera aumentado la tasa de aportación, lo que determina una manifiesta insuficiencia si no se realiza la racionalización proyectada.

Por último se propicia la modificación del artículo 86 de la Ley en comentario, también persiguiendo su adecuación al régimen general en materia de incompatibilidades, tal como lo establece el decreto reglamentario de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, N° 125/996 de fecha 1° de abril de 1996, en su artículo 15, mediante la precisión del ejercicio de cargos docentes, en "institutos de enseñanza oficiales o habilitados"; esta fórmula también ha sido la adoptada para el caso de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios en el inciso tercero del artículo 120 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004.

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Danilo Astori, Reinaldo Gargano, Héctor Lescano, Marina Arismendi, Vìctor Rossi, Jorge Bani, Daisy Tourné, José Bayardi, Jaime Igorra, Jorge Brovetto, Ernesto Agazzi, María Julia Múñoz, Martín Ponce de León.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Agrégase como inciso final del artículo 7° de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001 el siguiente:

"En las elecciones no podrán votar ni ser electos los afiliados que no se encuentren en situación regular de

pago de sus obligaciones para con el Instituto en las fechas, formas y condiciones que surjan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de esta ley".

Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"La elección de miembros del Directorio será realizada en la primera quincena del mes de noviembre del año que corresponda, en la fecha que determinará la Corte Electoral".

Artículo 3°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"Los miembros del Directorio electos por los afiliados durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos; en forma consecutiva podrán serlo por una sola vez, salvo los suplentes que hubieren sustituido al titular en no más de 16 (dieciséis) sesiones durante el referido cuatrienio, quienes no estarán alcanzados por dicha restricción. Los electos mediante elección complementaria cesarán conjuntamente con los restantes integrantes del Cuerpo".

Artículo 4°.- Agrégase como inciso final del artículo 11 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"Los miembros del Directorio designados por el Poder Ejecutivo y por la Suprema Corte de Justicia ejercerán sus funciones hasta una nueva designación por dichas autoridades, las que procurarán que el mandato de sus representantes coincida con el de los demás miembros del Directorio".

Artículo 5°.- Sustitúyese el literal J) del artículo 12 de la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"J) Fijar los ajustes previstos por el artículo 67 de la Constitución de la República, pudiendo establecer un índice diferente así como índices diferenciales, al igual que adelantos a cuenta de dichos ajustes y asignaciones provisionales extraordinarias con carácter general, en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas del Instituto, procurando satisfacer las necesidades reales del beneficiario.

El establecimiento de un índice diferente o índices diferenciales, de adelantos a cuenta de los ajustes y de asignaciones extraordinarias, sólo se podrán determinar y otorgar, cada vez, previo estudio técnico de que no se afectará el cumplimiento de las prestaciones consagradas legalmente así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad.

La fijación de un índice diferente o índices diferenciales requerirá del voto conforme del representante del Poder Ejecutivo.

El porcentaje resultante de la aplicación de índices diferentes o diferenciales no podrá superar, en cada caso, en un 50% (cincuenta por ciento) al mínimo que corresponda por el procedimiento establecido en la disposición constitucional referida.

Asimismo, el importe anual en que se aumenten las prestaciones por aplicación de un índice diferente o índices diferenciales, no podrá exceder el 10% (diez por ciento) del incremento del fondo de invalidez, vejez y sobrevivencia producido en el ejercicio civil anterior, expresado en moneda de valor constante.

Artículo 6°.- Agrégase como inciso final del artículo 14 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"Las citaciones y notificaciones a un colectivo de personas, se tendrán por realizadas mediante la publicación respectiva en el Diario Oficial durante tres días seguidos, resultando plenamente válida para cada uno de los miembros de aquél."

Artículo 7°.- Agrégase como primer inciso del artículo 17 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"La Caja está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo, dentro del término de ciento cincuenta (150) días contados a partir del día siguiente de presentada la misma. La petición se entenderá desechada si no se resuelve dentro del término indicado, configurándose resolución denegatoria ficta."

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTICULO 28.- La Caja Notarial de Seguridad Social, luego de realizar sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá realizar las siguientes inversiones:

1. Los saldos disponibles a la entrada en vigencia de esta ley, así como el producido de las inversiones preexistentes a ella, podrá colocarlos en:

A) Adquisición de títulos o valores de cualquier índole emitidos por el Estado o cualesquiera de los organismos que lo integran, incluidos los previstos por el artículo 144 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera.

B) Adquisición de inmuebles y construcción de edi-

ficios o mejoras en los mismos, pudiendo arrendarlos, enajenarlos o celebrar contratos de leasing a su respecto.

C) Préstamos a afiliados y escribanos, para vivienda o con otra finalidad social, siempre que en el primer destino se constituya garantía hipotecaria y en ambos se aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del capital mutuado. La Caja Notarial podrá obtener apoyo técnico y financiero de organismos nacionales o extranjeros para la realización de estos planes.

D) Realización de otras inversiones, ya sea en forma autónoma o mediante todo tipo de figuras asociativas, siempre y cuando ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad y no superen en cada caso el 5% (cinco por ciento) del total de las inversiones. Para realizar estas inversiones se requerirán seis votos conformes.

2. Con los saldos de fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia (contribuciones previstas en el literal B) del artículo 24 de la presente ley menos prestaciones y gastos de administración), generados a partir de la vigencia de esta ley, sólo podrá realizar las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, con los mismos criterios, calificaciones, límites y condiciones establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas. Idéntico régimen se dará al producido de las precedentes inversiones. No serán de aplicación los períodos de reducción e incremento del porcentaje de inversiones previstos en los penúltimo y antepenúltimo incisos del referido artículo, correspondiendo aplicar desde el inicio los porcentajes definitivos fijados para la finalización de los mismos.

El Poder Ejecutivo controlará el cumplimiento de las normas relativas a inversiones, pudiendo delegar dichas fiscalización en el Banco Central del Uruguay.

La Caja deberá enviar anualmente al domicilio de cada uno de sus afiliados la información referida a las inversiones realizadas y a su rendimiento, de acuerdo a las normas que establezca el Poder Ejecutivo o el Banco Central del Uruguay, en su caso."

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTICULO 29.- El monto imponible para las contribuciones de los sujetos pasivos está constituido por los honorarios íntegros devengados a la fecha de la actuación notarial, de conformidad con el Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay, con total prescindencia de la renuncia o reducción de los mismos a que esté autorizado hacer el escribano; los fictos complementarios; los sueldos o salarios reales o fictos; los subsidios servidos por esta Caja y las asignaciones de pasividad."

Artículo 10.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTICULO 34.- Cuando los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 43 de la presente ley, no alcancen a satisfacer en el año civil una suma equivalente a la que resulte de la aplicación de la tasa fijada por el artículo 30 de la presente ley, sobre el monto anual del sueldo básico mínimo, deberán completar la aportación hasta la suma concurrente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 de la presente ley. A los efectos de esta ley, se entiende por sueldo básico mínimo, el producto de multiplicar por cien al cociente que resulte de dividir el monto de la jubilación mínima que fije el Directorio por la causal común, entre la cifra compuesta por los dígitos que corresponden a la tasa de reemplazo mínima".

Artículo 11.- Agrégase al artículo 36 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente inciso:

"Facúltase al Directorio de la Caja, a reducir o exonerar, con carácter general, transitorio y por períodos predeterminados, el pago del complemento previsto por los incisos tercero del artículo anterior y primero de este artículo, cuando los afiliados respecto de los cuales deba cubrirse dicho complemento cuenten con otra cobertura de salud de carácter obligatorio".

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso 1 del artículo 57 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"Los afiliados en actividad que se enfermaren o incapacitaren temporariamente y en forma severa para el trabajo, mientras persistan dichas causales, percibirán mensualmente un subsidio equivalente al 70% (setenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último trienio, durante los primeros noventa (90) días de subsidio. Transcurrido dicho término, el subsidio mensual equivaldrá a las dos terceras partes de la jubilación por incapacidad que le hubiere correspondido al afiliado al momento de la incapacitación. La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo de la incapacitación, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística".

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"Todo jubilado en cuya pasividad se hayan computado

servicios amparados por otros organismos de seguridad social, no podrá trabajar en actividades de la misma inclusión que las acumuladas, salvo que refieran al ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados".

Danilo Astori, Reinaldo Gargano, Héctor Lescano, Marina Arismendi, Vìctor Rossi, Jorge Bruni, Daisy Tourné, José Bayardi, Jaime Igorra, Jorge Brovetto, Ernesto Agazzi, María Julia Muñoz, Martín Ponce de León.

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001

DENOMINASE CAJA NOTARIAL DE SEGURIDAD SOCIAL A LA CAJA NOTARIAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 7°.- La Caja estará dirigida por un Directorio honorario compuesto de siete miembros, que se integrará de la siguiente manera:

- Un miembro afiliado escribano designado por el Poder Ejecutivo.

- Un miembro escribano integrante del Poder Judicial, designado por la Suprema Corte de Justicia.

- Un miembro afiliado jubilado, electo por los jubilados.

- Un miembro afiliado empleado en actividad, electo por los afiliados a que aluden los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la presente ley.

- Tres miembros afiliados escribanos en actividad, electos por los escribanos activos.

Artículo 8°.- La fecha de la elección de miembros del Directorio será fijada por el Poder Ejecutivo.

En caso de vacancia de algún cargo electivo de miembro del Directorio por agotamiento de la lista de suplentes, o cuando alguno de los órdenes electorales no haya presentado listas, el Directorio solicitará al Poder Ejecutivo la convocatoria a una elección complementaria.

La Corte Electoral reglamentará las elecciones y tendrá a su cargo la recepción de votos, escrutinio, juzgamiento de la elección y proclamación de los candidatos electos.

Artículo 11.- Los miembros del Directorio durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegidos; en forma consecutiva podrán serlo por una sola vez. Los electos mediante elección complementaria cesarán conjuntamente con los restantes integrantes del Cuerpo.

En todo caso, si durante el mandato se modificara la calidad requerida para integrar el Directorio respecto de cualesquiera de sus miembros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la presente ley, éstos cesarán automáticamente en su cargo, convocándose al suplente respectivo.

Artículo 12.-

J) Fijar los ajustes previstos por el artículo 67 de la Constitución de la República, pudiendo establecer un índice diferente así como índices diferenciales, al igual que adelantos a cuenta de dichos ajustes y asignaciones provisionales extraordinarias con carácter general, en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas del Instituto, procurando satisfacer las necesidades reales del beneficiario.

El establecimiento de un índice diferente o índices diferenciales, de adelantos a cuenta de los ajustes y de asignaciones extraordinarias, sólo se podrán determinar y otorgar, cada vez, previo estudio técnico de que no se afectará el cumplimiento de las prestaciones consagradas legalmente así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad.

El porcentaje resultante de la aplicación de índices diferentes o diferenciales no podrá superar, en cada caso, en un 30% (treinta por ciento) al mínimo que corresponda por el procedimiento establecido en la disposición constitucional referida.

Asimismo, el importe anual en que se aumenten las prestaciones por aplicación de estos índices, no podrá exceder el 10% (diez por ciento) del incremento del fondo de invalidez, vejez y sobrevivencia producido en el ejercicio civil anterior, expresado en moneda de valor constante.

Artículo 14.- Las resoluciones del Directorio serán notificadas personalmente al interesado en las oficinas de la Caja o en el domicilio constituido o conocido.

También podrá practicarse la notificación citándose al interesado por telegrama colacionado para que concurra a la oficina dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de darlo por notificado. En el telegrama deberá individualizarse el expediente y citarse la presente disposición, su costo deberá ser reintegrado por el interesado dentro del mismo plazo o en el acto de notificarse.

Si el interesado no tuviere domicilio conocido en el país

se le citará mediante tres publicaciones en el Diario Oficial para que concurra a notificarse en la oficina dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la ultima publicación, bajo apercibimiento de darlo por notificado.

En las publicaciones deberá individualizarse el expediente y citarse la presente disposición; su costo deberá ser reintegrado por el interesado dentro del mismo plazo o en el acto de notificarse.

Artículo 17.- Las resoluciones del Directorio podrán ser impugnadas por razones de mérito o legitimidad mediante recurso de revocación ante el mismo órgano, dentro del plazo de veinte días corridos a contar desde el siguiente al de la notificación.

El recurso sólo podrá ser interpuesto por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por la resolución impugnada.

Artículo 24.-

B) Las contribuciones por Montepío Notarial de afiliados y patronos.

Artículo 28.- La Caja, con los saldos de fondos del sistema de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (contribuciones previstas en el literal B) del artículo 24 de la presente ley menos prestaciones y gastos de administración), generados a partir de la vigencia de esta ley, sólo podrá realizar las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, con los mismos criterios, calificaciones, límites y condiciones establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas. Idéntico destino tendrá el producido de las precedentes inversiones. No será de aplicación los períodos de reducción e incremento del porcentaje de inversiones previstas en los penúltimo y antepenúltimo incisos del referido artículo, correspondiendo aplicar desde el inicio los porcentajes definitivos fijados para la finalización de los mismos.

Asimismo, luego de realizar sus servicios, las inversiones previstas en el inciso anterior y las reservas que la prudencia aconseje, podrá colocar los saldos de fondos en:

A) Adquisición de títulos o valores de cualquier índole emitidos por el Estado o cualesquiera de los organismos que lo integran, incluidos los previstos por el artículo 144 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera.

B) Adquisición de inmuebles y construcción de edificios o mejoras en los mismos.

C) Préstamos a afiliados y escribanos, para vivienda o con otra finalidad social, siempre que en el primer destino se constituya garantía hipotecaria y en ambos se aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del capital mutuado. La Caja Notarial podrá obtener apoyo técnico y financiero de organismos nacionales o extranjeros para la realización de estos planes.

D) Realización de otras inversiones, ya sea en forma autónoma o mediante todo tipo de figuras asociativas, siempre y cuando ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad y no superen en cada caso el 5% (cinco por ciento) del total de las inversiones. Para realizar estas inversiones se requerirán seis votos conformes.

El Poder Ejecutivo controlará el cumplimiento de las normas relativas a inversiones, pudiendo delegar dicha fiscalización en el Banco Central del Uruguay.

La Caja deberá enviar anualmente al domicilio de cada uno de sus afiliados la información referida a las inversiones realizadas y a su rendimiento, de acuerdo a las normas que establezca el Poder Ejecutivo o el Banco Central del Uruguay, en su caso.

Artículo 29.- El monto imponible para las contribuciones de los sujetos pasivos está constituido por los honorarios íntegros devengados a la fecha de la actuación notarial, de conformidad con el Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay vigente a la fecha de promulgación de la presente ley o sus modificaciones que impliquen exclusivamente la inclusión de actuaciones no previstas en el mismo; ello, con total prescindencia de la renuncia o reducción de los mismos que esté autorizado a hacer el escribano, los fictos complementarios; los sueldos o salarios reales o fictos; los subsidios servidos por esta Caja y las asignaciones de pasividad.

A los efectos de las contribuciones de los escribanos en actividad, no se tomarán en cuenta los aumentos del monto imponible de la materia gravada o de las alícuotas aplicables del Arancel y sus modificaciones referidos en el inciso anterior, sin perjuicio de las actualizaciones monetarias que correspondieran.

Artículo 30.- La tasa de aportación personal jubilatoria (montepío) de los afiliados escribanos activos sobre todas las asignaciones computables en actividades amparados por la Caja Notarial de Seguridad Social, será del 15,5% (quince y medio por ciento).

El Directorio de la Caja podrá disminuir la tasa cuando la situación de la Institución y las proyecciones actuariales y financieras lo permitan.

Artículo 34.- Cuando los afiliados comprendidos en el

literal A) del artículo 43 de la presente ley, no alcancen a satisfacer en el año civil una suma equivalente a la que resulte de la aplicación de la tasa fijada por el artículo 30 de la presente ley, sobre el monto anual de la jubilación mínima que fije el Directorio por la causal común, deberán completar la aportación hasta la suma concurrente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo dispuesto por el inciso anterior, el Directorio podrá reducir aquella suma, así como establecer proporciones diferentes de aportación mínima o fraccionar su pago, atendiendo a la antigüedad en la afiliación, la situación económico-financiera del Instituto y el nivel de la actividad profesional.

Artículo 35.- Denóminase "Fondo Sistema Notarial de Salud" al "Fondo de Subsidio por Enfermedad" creado por el artículo 111 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960.

Los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social deberán aportar con afectación específica al "Fondo Sistema Notarial de Salud", el 3% (tres por ciento) de los honorarios nominales que correspondan a los efectos de la aportación conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la presente ley, o fictos complementarios, o de los montos nominales de sueldos o pasividades, o subsidios, según corresponda de acuerdo a las diferentes categorías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de afiliados jubilados y afiliados escribanos activos, el referido aporte tendrá un monto mínimo mensual o su acumulado anual, respectivamente, que establecerá el Directorio en función de las necesidades de financiamiento del "Fondo Sistema Notarial de Salud", y que no podrá exceder el monto de la cuota mutual mensual y sus adicionales o su acumulación anual, calculados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 337 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 y decretos reglamentarios.

Los recursos provenientes del Fondo referido serán exclusivamente destinados para cumplir con lo dispuesto por los incisos final del artículo 111 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y primero del artículo 88 de la presente ley.

La tasa prevista por el inciso segundo regirá, para los afiliados jubilados y empleados, a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 36.- Conjuntamente con el pago del aporte patronal, el empleador deberá cubrir con destino al "Fondo Sistema Notarial de Salud", la diferencia que pudiera existir entre las contribuciones a dicho Fondo a cargo de sus empleados y el monto mínimo mensual establecido de conformidad con el inciso tercero del artículo anterior, multiplicado por el número de dependientes beneficiarios.

Artículo 40.- El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas, no abonarán a los escribanos retribución alguna sin la exhibición de un certificado expedido por la Caja que acredite hallarse en situación regular de pagos. Este certificado tendrá vigencia anual.

Facúltase al Directorio de la Caja a reglamentar la implementación de la presente disposición.

Artículo 43.- Están obligatoriamente afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social:

A) Los escribanos públicos que ejerzan la profesión, desempeñando efectivamente actividad notarial particular.

No son amparables los servicios consistentes en desempeñar actividades notariales como funcionarios en cualquier oficina pública estatal.

B) Los empleados de los escribanos comprendidos en el literal anterior siempre y cuando no revistan la calidad de cónyuges del patrono.

C) Los cónyuges de escribano, que en forma personal y habitual colaboren con éste, secundándolo en las tareas propias de su profesión (cónyuge colaborador).

D) El personal de las asociaciones gremiales de afiliados al Instituto que tengan personalidad jurídica.

E) Los empleados de la Caja que desempañen tareas vinculadas directa o principalmente con el funcionamiento de sus servicios administrativos.

F) Los jubilados de la propia Caja.

Artículo 57.- Los afiliados en actividad que se enfermaren o incapacitaren temporariamente y en forma severa para el trabajo, mientras persistan dichas causales, percibirán mensualmente un subsidio equivalente al 70% (setenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último trienio. Dicha actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo de la incapacitación, de acuerdo al Indice General de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

El subsidio mensual no podrá ser superior al 70% (setenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio, máximo previsto por esta ley, es incompatible con el ejercicio profesional, con el goce de subsidio por maternidad y toda remuneración a cargo del empleador, y se servirá por un plazo que no excederá de tres años.

No se tendrá derecho a este beneficio cuando se trate de

enfermedades crónicas cuyo origen sea anterior a la afiliación a la Caja o que incapacitaren por un período inferior a treinta días.

El derecho a este beneficio se configurará una vez transcurridos tres años contados a partir de la registración de la afiliación.

Facúltase al Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social, atendiendo a la naturaleza de la actividad de que se trate y a los baremos aprobados para los afiliados al Banco de Previsión Social y pautas médicas generalmente aceptadas, para que establezca el grado de severidad de la incapacitación que dé mérito a la concesión de este subsidio.

Si el subsidio por enfermedad se solicita dentro del plazo de sesenta días del acaecimiento de la incapacidad, se devengará desde la iniciación de la misma. Si se presentare fuera del mencionado plazo, se devengará desde la fecha de la solicitud.

Artículo 86.- Es incompatible el goce de jubilación acordada por el Instituto, con el ejercicio de actividades amparadas por el mismo.

Todo jubilado en cuya pasividad se hayan computado servicios amparados por otros organismos de seguridad social, no podrá trabajar en actividades de la misma inclusión que las acumuladas, salvo que refieran al ejercicio de cargos docentes.

Artículo 88.- La Caja podrá contratar o prestar directamente los servicios tendientes a la cobertura de contingencias relativas a la salud de sus afiliados.

De acuerdo a las posibilidades económicas del "Fondo Sistema Notarial de Salud", el Directorio podrá disponer la participación de los beneficiarios en los costos de los servicios referidos, así como reglamentar la extensión de dichos beneficios a familiares de sus afiliados y a los escribanos no afiliados, mediante el pago de cuotas que no podrán superar el costo respectivo, siendo facultativa la adscripción de estos beneficiarios.

Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960

SE ESTABLECEN NORMAS DE ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 111.- Créase en la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones los fondos de "Retiro" y de "Subsidio por Enfermedad".

A) Fondo de Retiro. Los escribanos y empleados de escribanía de la Asociación de Escribanos del Uruguay y de la propia Caja, que se jubilaren, o los derecho - habientes en su caso, tendrán derecho por una sola vez a una compensación, equivalente a un sueldo de jubilación por cada dos años reconocidos de servicios profesionales, o como empleado, respectivamente, con un máximo de diez sueldos. Todos los afiliados escribanos, o sus causahabientes, con derecho a compensación de retiro, deberán completar un mínimo de diez años de aportes al fondo, tomando como base el sueldo de jubilación.

B) Fondo de Subsidios por Enfermedad. Los escribanos y empleados de escribanía, de la Asociación de Escribanos del Uruguay y de la propia Caja, que se enfermaren o incapacitaren para el trabajo, percibirán mensualmente, mientras persistan dichas causales, un subsidio equivalente al promedio mensual de los honorarios o sueldos percibidos en el último quinquenio. El subsidio mensual no podrá ser superior al máximo de jubilación respectiva y es incompatible con el ejercicio profesional y toda remuneración a cargo del empleador.

Para tener derecho a este beneficio se requiere: a) cinco años por lo menos de actividad reconocida en la Caja Notarial; b) la comprobación, por médicos que ésta designe, de la incapacidad para el trabajo; c) que no se trate de enfermedades crónicas, cuyo origen sea anterior a la afiliación a la Caja. Este subsidio se servirá por un plazo que no excederá de tres años; si aún persistieran las causales, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 10.062, de 15 de octubre de 1941. La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones podrá contratar servicios sanatoriales y de asistencia médico quirúrgica para sus afiliados y jubilados, afectando los ingresos del fondo antes referido.

Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL EJERCICIO 1991

Artículo 337.- El Poder Ejecutivo fijará mensualmente el valor promedio de la cuota mutual de afiliación individual, la que servirá de base para la determinación del aporte patronal al seguro social de enfermedad, así como de la cuota mutual que el Banco de Previsión Social abonará a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva prestadoras de los servicios.

Esta última será fijada por el Poder Ejecutivo en un porcentaje del referido valor promedio ponderado por el número de afiliados, que se ubicará entre un 85% (ochenta y cinco por ciento), y un 90% (noventa por ciento), del mismo.

El valor promedio de la cuota mutual de afiliación individual se hará teniendo en cuenta las cuotas vigentes cuyo

valor será comunicado por las diferentes entidades de Montevideo y del interior del país al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, el Poder Ejecutivo comunicará al Banco de Previsión Social el valor de la cuota mutual que éste abonará a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva por beneficiario del seguro social de enfermedad.

Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 123. (Inversiones permitidas).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo, hasta el 60% (sesenta por ciento) del total del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

B) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, hasta el 30% (treinta por ciento).

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento).

D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal, con autorización del Banco Central del Uruguay, hasta el 25% (veinticinco por ciento).

E) Valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales, forestales u otros sectores productivos garantizadas por entidades financieras autorizadas a funcionar en el país, a través de la emisión de certificados de depósito, hasta el 20% (veinte por ciento).

F) Colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, a efectos de que éstas concedan préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Indice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. El importe a prestar no excederá del 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Las inversiones mencionadas en el literal A) podrán alcanzar hasta el 100% (cien por ciento) en el primer año de vigencia del régimen de ahorro, reduciéndose entre cinco y diez puntos porcentuales por año, hasta llegar al 60% (sesenta por ciento) mencionado.

La suma de las inversiones mencionadas en los literales B), C), D), E) y F) no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional en el primer año, incrementándose entre cinco y diez puntos porcentuales anuales, hasta un máximo del 70% (setenta por ciento).

La suma de las inversiones mencionadas en los literales D), E) y F) no podrá exceder el 30% (treinta por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional.

Artículo 144. (Emisión de títulos reajustables).- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir títulos en unidades reajustables hasta la suma de UR 30.000.000 (treinta millones en unidades reajustables).

Dichos títulos no podrán tener un plazo superior a veinte años y su tasa de interés será, como mínimo del 2% (dos por ciento) anual.

Su adquisición podrá ser realizada exclusivamente por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, las que sólo podrán enajenar dichos títulos a otras Administradoras.

La emisión autorizada por este artículo, no estará comprendida en los topes previstos en el artículo 1° de la Ley N° 16.454, de 22 de diciembre de 1993.

Ley N° 16.454, de 22 de diciembre de 1993

BONOS DEL TESORO EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener un circulante total de Bonos del Tesoro en moneda extranjera de hasta US$ 1.600:000.000 (mil seiscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.

Derógase el artículo 1° de la Ley N° 16.225, de 25 de octubre de 1991.

Ley N° 16.225, de 25 de octubre de 1991

BONOS EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y

mantener un circulante total de Bonos del Tesoro en moneda extranjera de hasta US$ 1.190:000.000 (un mil ciento noventa millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.

Deróganse los artículos 1° del Decreto-Ley N° 14.268, de 20 de setiembre de 1974, 1° del Decreto-Ley N° 14.814, de 29 de agosto de 1978, 1° de la Ley N° 15.773, de 23 de setiembre de 1985 y 207 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social

ACTA N° 71

En Montevideo, el día trece de diciembre del año dos mil siete, a la hora trece y veinte minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado. ____
Presiden los señores Senadores, Víctor Vaillant e Isaac Alfie, Presidente ad hoc y Presidente de la Comisión. ______
Asisten sus Miembros señora Senadora Susana Dalmás y señores Senadores Francisco Gallinal, Julio C. Lara Gilene, Eduardo Lorier y Luis Oliver. _____________________
Concurre el Director de Area Gestión Legislativa, César González. _____________________________________
Actúa en Secretaría la señora Gabriela Gazzano, Secretaria de la Comisión. _________________________________
Abierto el acto se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2204/2007 que forma parte de la presente Acta. _______________
ASUNTOS ENTRADOS. __________________________
1. Roberto Mórbido Bonofiglio. Pensión Graciable. Proyecto de ley con exposición de motivos del señor Senador Julio C. Lara Gilene. Carpeta N° 1011/2007. Distribuido N° 2199/2007. __________________________________
ASUNTOS CONSIDERADOS. ______________________
1. Roberto Mórbido Bonofiglio. Pensión Graciable. Proyecto de ley con exposición de motivos del señor Senador Julio C. Lara Gilene. Carpeta N° 1011/2007. Distribuido N° 2199/2007. La Comisión resuelve enviar la minuta de comunicación correspondiente al Poder Ejecutivo. Se vota seis votos en seis señores Senadores presentes. Afirmativa. UNANIMIDAD. ____________________________
2. Caja Notarial de Seguridad Social, modificación de disposiciones de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 1000/2007, Distribuido N° 2169/2007. _______
Se suprime la lectura, se considera en general el proyecto de ley. Se vota siete votos en siete señores Senadores presentes. Afirmativa. UNANIMIDAD. __________________
Se votan en bloque los artículos 1° a 8°, 10, 12 y 13. Siete votos en siete señores Senadores presentes. Afirmativa. UNANIMIDAD. _________________________________
Artículo 9°. Se vota seis votos en siete señores Senadores presentes. Afirmativa. ____________________________
Artículo 11.- Se vota seis votos en siete señores Senadores presentes. Afirmativa. ____________________________
Se designa Miembro Informante al señor Senador Francisco Gallinal. (Informe verbal). _________________________
3) Fondo de Cesantía y Retiro para los Trabajadores de la Construcción. Creación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Se suprime la lectura, se vota en bloque el proyecto, cuatro votos en seis señores Senadores presentes. Afirmativa. ____________________________
Se designa Miembro Informante al señor Senador Eduardo Lorier. (Informe verbal). ____________________________
El Presidente de la Comisión solicita se deje constancia que a pesar de que el presente proyecto fue enviado por la Cámara de Representantes con fecha trece de noviembre, el mismo no fue considerado con antelación dada la importancia y gran caudal de trabajo con que contaba la Comisión y aprobara en su oportunidad como ser el Proyecto de Asignaciones Familiares, Caja Notarial de Seguridad Social, donde se recibió en audiencia a su directorio. ______
A la hora catorce y treinta y tres minutos se levanta la sesión. ____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. _________________________________

Isaac Alfie
Presidente

Gabriela Gazzano
Secretaria.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

El Miembro Informante de este proyecto de ley es el señor Senador Gallinal, que no se encuentra en Sala.

SEÑOR VAILLANT.- Propongo que la señora Senadora Dalmás sea quien informe esta iniciativa.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora Dalmás.

SEÑORA DALMAS.- Señor Presidente: en realidad, en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social el señor Senador Gallinal hizo cuestión en informar este proyecto de ley, pero habrá tenido algún inconveniente que le impidió estar presente en este momento.

Este proyecto de ley viene de la Cámara de Representan-

tes, y el Poder Ejecutivo ha informado -por supuesto que también lo han reivindicado quienes han asistido a la Comisión en representación de la Caja Notarial- sobre la importancia de que sea aprobado durante este período legislativo, más precisamente antes del 31 de diciembre, porque su entrada en vigencia el 1º de enero permitiría que se cumpliera con su objetivo. Quiero señalar que, a través de este proyecto de ley, se modifican algunos aspectos de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, organizativa de la Caja Notarial de Seguridad Social. El motivo por el que se plantea esta modificación se debe a la experiencia de cuatro años de aplicación de esa ley, recogida y promovida por el Directorio de la referida Caja en uso de sus competencias.

Las modificaciones que se plantean a este proyecto son las siguientes.

Se agrega un inciso final al artículo 7º de la Ley Nº 17.437, por cuanto se estima pertinente que los afiliados que deseen postularse como elegibles para decidir quiénes serán las autoridades de dicho organismo, cumplían con el requisito de encontrarse al día con sus obligaciones para con la institución, siguiendo en esto el mismo criterio adoptado para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Con respecto a la fecha de elección de las autoridades, prevista en el artículo 8º del sistema vigente -reitero, la Ley Nº 17.437-, se entiende conveniente sustituir su inciso primero por el que sugiere el artículo 2º de este proyecto de ley.

Por otra parte, se propone que coincida la duración del mandato de los miembros del Directorio, sean éstos electos por los afiliados o por los Poderes públicos; esto es, que quienes representan a los Poderes públicos y los demás directores tengan el mismo límite temporal.

Creo que el tema central de esta modificación es el ajuste de las pasividades y la fijación de los índices diferentes o diferenciales que se disponen en el literal J) del artículo 12 de la Ley Nº 17.437, donde el porcentaje máximo previsto actualmente de un 30% podrá elevarse en función de que ha demostrado ser exiguo. Concretamente, se propone elevar del 30% al 50% los índices diferentes de ajustes de pasividades por encima del criterio establecido por el artículo 67 de la Constitución. Según se nos ha informado, a raíz de la crisis del año 2002, al contar solamente con ese 30% fue imposible sumar a los ajustes constitucionales lo suficiente para permitir la recuperación del poder adquisitivo de estas pasividades. Entonces, a través de este artículo, se solicita que se aplique un incremento de hasta un 50%, ya que surge claramente del texto que se proyecta que se trata de un ajuste superior o suplementario a lo estipulado por la disposición constitucional. Esta es la modificación central a los efectos de su vigencia a partir del 1º de enero.

La segunda modificación consiste en exigir el voto conforme del representante del Poder Ejecutivo para adoptar la decisión de fijar un índice diferente o índices diferenciales, pues facilitaría la posibilidad de contralor por parte del Estado ya que, si así lo entendiera conveniente, quedaría en condiciones de bloquear una decisión en tal sentido. Es decir que si el porcentaje propuesto es demasiado elevado, esta disposición permitiría que el Poder Ejecutivo lo acotara en determinadas circunstancias.

La propuesta original de la Caja Notarial es la eliminación de dicho tope manteniendo únicamente el límite previsto en el último inciso del referido literal J), donde también se establece un límite objetivo en virtud del cual el aporte anual en que se aumenten las prestaciones por aplicación de estos índices no pueda exceder el 10% del incremento del fondo de invalidez, vejez y sobrevivencia producido en el ejercicio civil anterior. Quiere decir que acá contamos con dos garantías: por un lado, la del voto conforme del Poder Ejecutivo y, por otro, la del tope del 10% del incremento del mencionado fondo.

Señor Presidente: creo que lo central -por lo menos, es lo que he podido percibir en la discusión de este proyecto de ley en Comisión- ya ha sido informado. En cuanto a la inversión en propiedad inmobiliaria, establecida en el literal B) del artículo 8º del proyecto, se plantea la ampliación de facultades recogiendo modalidades de contratación que se utilizan en el país desde hace tiempo.

En lo que respecta a la modificación de la fijación del monto imponible, se encuentra recogido en el artículo 9º de este proyecto, que sustituye el artículo 29 de la Ley Nº 17.437. Actualmente, éste se fija en base al arancel “vigente a la fecha de la promulgación de la ley”. En rigor, ello significa que las normas arancelarias quedan inmovilizadas al regular los honorarios notariales, base de cálculo de las contribuciones de la seguridad social. Quiero aclarar que fue motivo de discusión la posibilidad de reducir los aranceles, que acá se manifiesta como una de las razones para modificar el artículo, y algunos señores Senadores manifestaron su duda en el sentido de que no quedaba claro si a la vez de efectuarse una reducción, no se posibilitaba la elevación de los montos de los aranceles, según las circunstancias. De todas maneras, en consideración a la necesidad de establecer el punto central de este proyecto de ley, si se modificara en esta Cámara, la iniciativa tendría que volver a la Cámara de Representantes y, eventualmente, a la Asamblea General. Debido a que el proyecto va a seguir siendo monitoreado y estudiado a los efectos de ver si realmente afecta al ciudadano en general en caso de una arbitraria elevación de los aranceles, hemos priorizado la urgencia de que los fondos sean los necesarios, para permitir a una franja de los atributarios de las prestaciones previsionales la posibilidad de la recuperación del poder adquisitivo perdido en la crisis del 2002. En esto, señor Presidente, la votación creo que fue casi unánime en la Comisión y, a pesar de las dudas, priorizamos entonces que se votaran las modificaciones introducidas a los artículos de la Ley Nº 17.437.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Señor Presidente: es para formular moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción del señor Senador Breccia.

(Se vota:)

- 22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración los artículos 1º a 13.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

17) CONTROL DEL TABAQUISMO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se crean normas para el control del tabaquismo (Carp. Nº 846/07 - Rep. Nº 610/07 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 846/07
Rep. N° 610/07

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Salud Pública

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. (Principio general).- Todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, al mejoramiento en todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en diversos convenios, pactos, declaraciones, protocolos y convenciones internacionales ratificados por ley.

Artículo 2°. (Objeto).- La presente ley es de orden público y su objeto es proteger a los habitantes del país de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo del tabaco.

A tal efecto, se disponen las medidas tendientes al control del tabaco a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia de su consumo y la exposición al humo del mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004.

CAPITULO II

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA DEMANDA DE TABACO

Artículo 3°. (Protección de espacios).- Prohíbese fumar o mantener encendidos productos de tabaco en:

A) Espacios cerrados que sean un lugar de uso público.

B) Espacios cerrados que sean un lugar de trabajo.

C) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de:

i. Establecimientos sanitarios e instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza.

ii. Centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas.

Artículo 4°. (Sujetos obligados).- El propietario o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios comprendidos en el artículo 3° de la presente ley, según su naturaleza jurídica y en lo que corresponda, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

A tales efectos, los establecimientos comprendidos en el precitado artículo estarán obligados a la colocación de avisos alusivos, comprensibles, en idioma español, que podrán o no contener imágenes y que contengan la leyenda "Prohibido fumar, ambiente 100% libre de humo de tabaco". Asimismo estará prohibida en dichos establecimientos la existencia en su interior de ceniceros o elementos de uso similar.

Artículo 5°. (Contenido y emisiones).- Autorízase al Ministerio de Salud Pública la adopción de las directrices que sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de productos de tabaco y la reglamentación de esos contenidos y emisiones se recomienden adoptar por la Conferencia de las Partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio Marco precitado.

Artículo 6°. (Información).- Los fabricantes e importadores de productos de tabaco deberán dar cuenta al Ministerio de Salud Pública, en las condiciones que establezca la reglamentación, de toda información que se juzgue necesaria relativa al contenido y a las emisiones de los productos de tabaco.

Los fabricantes e importadores de productos de tabaco que se expendan en el país, quedan obligados a divulgar cada tres meses, en los principales medios de comunicación, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, la información relativa a los componentes tóxicos de los productos de tabaco y de las emisiones que éstos pueden producir.

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, en base a las directrices que al respecto recomiende la Conferencia de las Partes (artículo 9 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud - OMS), establecerá las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco, así como respecto a sus efectos en la salud de los consumidores. Asimismo, podrá prohibir el uso de los aditivos o sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos.

Artículo 7°. (Publicidad, promoción y patrocinio).- Prohíbese toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco por los diversos medios de comunicación: radio, televisión, diarios, vía pública u otros medios impresos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los locales donde se expendan estos productos. El decreto reglamentario establecerá las condiciones de los espacios disponibles a esos efectos como, asimismo, de la información del Ministerio de Salud Pública que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y por el humo de los productos de tabaco.

La prohibición dispuesta en el inciso primero comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole, o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera.

Artículo 8°. (Empaquetado y etiquetado).- Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Asimismo, queda prohibido el empleo de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros.

Artículo 9°. (Advertencias sanitarias).- En todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán figurar advertencias sanitarias e imágenes o pictogramas, que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco u otros mensajes apropiados. Tales advertencias y mensajes, deberán ser aprobados por el Ministerio de Salud Pública, serán claros, visibles, legibles y ocuparán por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las superficies totales principales expuestas. Estas advertencias deberán modificarse periódicamente de acuerdo a lo establecido por la reglamentación.

Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el inciso anterior, contendrán información de la totalidad de los componentes de los productos de tabaco y de sus emisiones, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 10. (Promoción).- El Poder Ejecutivo deberá diseñar, ejecutar y evaluar los diversos programas, proyectos y campañas contra el consumo de tabaco.

Los servicios de salud públicos y privados incorporarán el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco en sus programas, planes y estrategias nacionales de atención primaria de la salud, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia. Asimismo, deberán publicar adecuadamente los servicios básicos disponibles para el

tratamiento a la dependencia del tabaco, incluyendo los productos farmacéuticos, sean éstos medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando así proceda.

CAPITULO III

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA OFERTA DE TABACO

Artículo 11. (Prohibiciones).- Queda prohibido:

A) La venta de productos de tabaco a menores y por menores de dieciocho años de edad. Tal prohibición deberá constar en un aviso destacado y claro, tanto en el interior como en el exterior del local. Cuando se tengan dudas respecto a la edad del comprador de estos productos, se deberá solicitar la acreditación correspondiente a través del documento de identidad.

B) La comercialización de productos de tabaco a través de máquinas expendedoras.

C) La venta de cigarrillos sueldos o en paquetes de cigarrillos que contengan menos de 10 (diez) unidades.

D) La distribución gratuita de productos de tabaco.

Artículo 12. (Implementación).- El Poder Ejecutivo dispondrá los recursos humanos y materiales necesarios para propender a la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco.

En tal sentido, dispondrá las medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y productos de tabaco falsificados o de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se haya decomisado, se destruyan aplicando, cuando sea factible, métodos inocuos para el medio ambiente.

Asimismo, adoptará y aplicará las medidas que sean necesarias para vigilar, documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen dentro del territorio nacional, en régimen de suspensión de impuestos o derechos aduaneros.

CAPITULO IV

COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA Y COMUNICACION DE INFORMACION

Artículo 13. (Cooperación).- Cométese al Ministerio de Salud Pública el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004.

CAPITULO V

FISCALIZACION, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. (Fiscalización).- El Ministerio de Salud Pública en el ejercicio de las atribuciones conferidas por su Ley Orgánica N° 9.202, de 12 de enero de 1934, controlará, a través de los diferentes cuerpos inspectivos que se designen al efecto, el cumplimiento de esta ley y estará facultado para la aplicación de sanciones cuando constate violaciones a la misma.

Serán sus cometidos:

A) Elaborar un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta ley.

B) Llevar un "Registro de Infractores", cuyo cometido será registrar, procesar y documentar los datos identificatorios de los infractores y de las sanciones aplicadas.

Artículo 15. (Infracciones).- A los efectos de esta ley, constituyen infracciones toda acción u omisión en su cumplimiento. Asimismo, quienes permitan, fomenten o toleren alguna de estas conductas, sean particulares o autoridades públicas, se considerarán infractores en lo que correspondiere.

El Poder Ejecutivo dictará las reglas de procedimiento para el adecuado cumplimiento de este capítulo.

Artículo 16. (Sanciones).- Las infracciones según su gravedad serán objeto de las siguientes sanciones:

A) Apercibimiento.

B) Multa, que se regulará entre las 10.000 a 100.000 UI (diez mil a cien mil unidades indexadas).

C) Clausura temporal.

Artículo 17. (Faltas graves).- Constituyen faltas graves el incumplimiento, de cualquier modo, de las obligaciones dispuestas en los artículos 7°, 8°, 9°, 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 18. (Sujeto pasible).- De las infracciones previstas en esta ley es responsable su autor, en lo que correspondiere.

Artículo 19. (Agravantes).- Constituyen circunstancias agravantes:

A) La acumulación de más de dos infracciones.

B) La venta o entrega a personas o por personas menores de dieciocho años de productos de tabaco o productos que lo imiten e induzcan a consumir los mismos.

C) Fumar en lugares de concurrencia habitual de niños, gestantes o personas con patologías de alto riesgo a la exposición del humo de tabaco.

Artículo 20. (Sanciones a las faltas graves).- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a promover, ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, por hasta un lapso de cinco días corridos, de los espacios referidos en el artículo 3° de la presente ley, en los cuales se comprobare que se permite, fomenta o tolera de manera pertinaz, la violación de los deberes y obligaciones establecidos por los artículos 4°, 7°, 8°, 9°, 11 y 12 de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en los literales siguientes:

A) La clausura deberá decretarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la hubiere solicitado el Ministerio de Salud Pública, quedando éste habilitado a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por el Ministerio de Salud Pública.

B) Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

C) Para hacer cumplir su resolución, el Ministerio de Salud Pública podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

D) En caso de reincidencia, el Ministerio de Salud Pública podrá solicitar clausuras de hasta treinta días corridos, no pudiendo disponerlas en ausencia de fallo judicial, sino hasta por el máximo de diez días corridos.

Artículo 21. (Otras medidas).- Podrán adoptarse además de las sanciones dispuestas en los artículos precedentes las siguientes medidas:

A) El precinto, el depósito o la incautación de los productos de tabaco.

B) Advertir al público de la existencia de las conductas infractoras.

Artículo 22. (Destino de las multas).- La recaudación por concepto de multas será administrada por el Ministerio de Salud Pública y se destinará a lo siguiente:

A) 50% (cincuenta por ciento) al programa prioritario "Control de Tabaco" del Ministerio de Salud Pública.

B) 30% (treinta por ciento) a las Intendencias Municipales, que se asignará según los cometidos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934 y en el numeral 24 del artículo 35 y en el artículo 36 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, así como a programas específicos que los Gobiernos Departamentales instrumenten en cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley.

C) 10% (diez por ciento) a las asociaciones de enfermos portadores de patologías directamente vinculadas al tabaquismo.

D) 10% (diez por ciento) a asociaciones, instituciones u organismos que por su naturaleza nucleen a personas que trabajen con el exclusivo fin de coadyuvar en el cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones exigibles a las entidades mencionadas en los literales C) y D).

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. (Interpretación).- En la interpretación de las disposiciones de esta ley, con la finalidad de proteger por igual a todos los grupos de población de la exposición al humo de tabaco, prevalecerá el derecho a la protección de la salud colectiva.

Artículo 24. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo de noventa días contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 25. (Derogaciones).- Deróganse las siguientes disposiciones legales: Decreto-Ley N° 15.361, de 24 de diciembre de 1982, Decreto-Ley N° 15.656, de 25 de octubre de 1984 y Ley N° 17.714, de 28 de noviembre de 2003.

Sala de la Comisión, a 11 de diciembre de 2007.

Alberto Cid, Miembro Informante; **Isaac Alfie** (con salvedades); **Margarita Percovich, Víctor Vaillant, Mónica Xavier.** Senadores.

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. (Principio general).- Todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, al mejoramiento en todos los aspectos de la higiene del trabajo y el medio ambiente, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en diversos convenios, pactos, declaraciones, protocolos y convenciones internacionales ratificados por ley.

Artículo 2°. (Objeto).- La presente ley es de orden público y su objeto es proteger a los habitantes del país de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

A tal efecto, dispone las medidas tendientes al control del tabaco, a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia de su consumo y la exposición al humo del mismo de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004.

Artículo 3°. (Definiciones).- A los efectos de esta ley la acepción de los siguientes términos es la que se expresa a continuación:

A) "Productos de tabaco": aquellos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, inhalados, chupados, mascados o utilizados como rapé.

B) "Control de tabaco": comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con el objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

C) "Publicidad y promoción": toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

D) "Patrocinio": toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

E) "Empaquetado y etiquetado externos": todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor de productos de tabaco.

F) "Industria tabacalera": abarca a los fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos de tabaco.

G) "Comercio ilícito": es toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.

H) "Aditivo": Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos.

I) "Espacios cerrados": Aquellas unidades físicas o áreas delimitadas en su perímetro y en su altura por muros o paredes, y techo. Es indiferente el material con el cual sean construidos dichos cerramientos, y que posean puertas, ventanas o ventilación independiente.

Para pertenecer a esta categoría, los cerramientos perimetrales y el techo deberán ocupar más del 50% de la superficie total.

J) "Lugar o espacio de uso público": Aquellos donde se permita la entrada, permanencia o tránsito del público en general.

K) "Lugar o espacio de trabajo": Aquellos que estén bajo el control de un empleador, público o privado, y en el que los empleados permanezcan habitualmente en él para desempeñar tareas relativas a su función.

CAPITULO II

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA DEMANDA DE TABACO

Artículo 4°. (Protección a la exposición al humo de tabaco).- Prohíbese fumar o mantener encendidos productos de tabaco en:

A) Espacios cerrados que sean un lugar de uso público.

B) Espacios cerrados que sean un lugar de trabajo.

C) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de:

i. Establecimientos sanitarios e instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza;

ii. Centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas.

iii. Instituciones o asociaciones de cualquier tipo o naturaleza, cuyo principal cometido sea la práctica deportiva. En estas dependencias no regirá la prohibición dispuesta en este artículo, en los espacios abiertos ocupados por gradas o tribunas con acceso libre de público, patios o terrazas.

Artículo 5°. (Sujetos obligados al cumplimiento de la regulación del acto de fumar).- El propietario o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios comprendidos en el artículo 4°, según su naturaleza jurídica y en lo que corresponda, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

A tales efectos, los establecimientos comprendidos en el precitado artículo estarán obligados a la colocación de avisos alusivos, comprensibles, en idioma español, que podrán o no contener imágenes, y que contengan la leyenda "Prohibido fumar, ambiente 100% libre de humo de tabaco". Asimismo estará prohibida en dichos establecimientos la existencia en su interior de ceniceros o elementos de uso similar.

Artículo 6°.- Ninguna persona aun cuando medie vínculo de relación laboral podrá requerir, ni individual ni colectivamente, de aquellos sujetos referidos en el artículo 5° de esta ley, que asignen espacios cerrados para fumar.

Artículo 7°. (Contenido de los productos de tabaco).- Autorízase al Ministerio de Salud Pública la adopción de las directrices que sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de productos de tabaco y la reglamentación de esos contenidos y emisiones se recomienden adoptar por la Conferencia de las Partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Convenio Marco precitado.

Artículo 8°. (Divulgación de la información sobre los productos de tabaco).- Los fabricantes e importadores de productos de tabaco deberán dar cuenta al Ministerio de Salud Pública, en las condiciones que establezca la reglamentación, de toda información que se juzgue necesaria relativa al contenido y a las emisiones de los productos de tabaco, sin perjuicio de la protección a la información relativa a las fórmulas específicas que constituyan un secreto comercial. El Ministerio de Salud Pública dispondrá los controles que estime necesarios a este respecto.

Los fabricantes e importadores de productos de tabaco que se expendan en el país, quedan obligados a divulgar cada tres meses, en los principales medios de comunicación, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, la información relativa a los componentes tóxicos de los productos de tabaco y de las emisiones que éstos pueden producir.

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, en base a las directrices que al respecto recomiende la Conferencia de las Partes (artículo 9° del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud - OMS), establecerá las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco, así como respecto a sus efectos en la salud de los consumidores. Asimismo, podrá prohibir el uso de los aditivos o sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos.

Artículo 9°. (Publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco).- Prohíbese toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco por los diversos medios de comunicación, radio, televisión, diarios y otros medios impresos, u otros medios como Internet.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los locales donde se expendan estos productos. El decreto reglamentario establecerá las condiciones de los espacios disponibles a esos efectos como, asimismo, de la información del Ministerio de Salud Pública que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y por el humo de los productos de tabaco.

La prohibición dispuesta en el inciso primero comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole, o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera.

No están comprendidas en la prohibición dispuesta en el inciso anterior las contribuciones que la industria tabacalera realice a actividades sociales, culturales o de otra índole, en tanto no utilice el nombre de la marca de los productos que comercializa o no se incluyan logotipos u otros signos distintivos de sus productos.

Artículo 10. (Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco).- Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Asimismo queda prohibido el empleo de términos, ele-

mentos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros.

Artículo 11. (Advertencias sanitarias en paquetes y envases de productos de tabaco).- En todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán figurar advertencias sanitarias e imágenes o pictogramas, que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco u otros mensajes apropiados. Tales advertencias y mensajes deberán ser aprobados por el Ministerio de Salud Pública, serán de carácter rotativo, grande, claro, visible y legible y ocuparán por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las superficies totales principales expuestas.

Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el inciso anterior, contendrán información sobre los componentes pertinentes de los productos de tabaco y de sus emisiones, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 12. (Educación, formación y promoción de la conciencia del público y del abandono del consumo del tabaco).- El Poder Ejecutivo al momento de diseñar, ejecutar y evaluar los diversos programas, proyectos y campañas, se basará en la evidencia científica y en la experiencia acumulada, así como podrá solicitar el concurso de personas o instituciones de notoria versación en la materia, con especial énfasis en: riesgos de la adicción a la nicotina y de la dependencia a los productos de tabaco, beneficios de su abandono y estrategias para lograrlo, efectos adversos sobre la salud de todas las personas de la exposición al humo de tabaco; graves consecuencias sanitarias, sociales, económicas y ambientales derivadas del uso de aquellos productos.

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública instrumentará -en coordinación con el Ministerio de Salud Pública- con carácter obligatorio, programas integrales de educación y promoción de la conciencia de los educandos, a nivel de todas sus dependencias formativas, así como las pertenecientes al sector educativo privado, respecto del daño causado por el consumo y la exposición al humo de los productos de tabaco.

Igualmente, y como enumeración no taxativa, se consideran prioritarios los siguientes objetivos a cumplir por parte del Ministerio de Salud Pública:

A) Realizar campañas, programas y proyectos específicos de educación, información y concientización del público en general, así como los centros educativos en particular, coordinado e instrumentado en conjunto con las autoridades educativas que correspondan, sobre los riesgos que implica el consumo de productos de tabaco y los beneficios de su abandono.

B) Implementar políticas de difusión a través de los medios masivos de comunicación social, con especial énfasis en promover los estilos de vida y conductas saludables en general, orientadas principalmente a fomentar nuevas generaciones de no fumadores.

C) Impulsar y planificar procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos de tabaco.

D) Generar conciencia y propiciar la participación de organismos públicos y privados, y de organizaciones no gubernamentales no asociadas a la industria tabacalera en la elaboración, aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control de tabaco, con un especial énfasis en el desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco, en los espacios cerrados.

E) Elaborar y difundir directrices apropiadas, completas e integradas, basadas en pruebas científicas y en las mejores prácticas para promover el abandono del consumo del tabaco y el tratamiento adecuado de la dependencia del tabaco.

Los servicios de salud pública y privados incorporarán el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco, en sus programas, planes y estrategias nacionales de atención primaria de la salud, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia. Asimismo, deberán publicar adecuadamente los servicios básicos disponibles para el tratamiento a la dependencia del tabaco, incluyendo los productos farmacéuticos, sean éstos medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando así proceda.

CAPITULO III

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA OFERTA DE TABACO

Artículo 13. (Ventas a menores y por menores).- Prohíbese la venta de productos de tabaco a menores y por menores de dieciocho años de edad. Tal prohibición deberá constar en un aviso destacado y claro, tanto en el interior como en el exterior del local. Cuando se tengan dudas respecto a la edad del comprador de estos productos, se deberá solicitar la acreditación correspondiente a través del documento de identidad.

Artículo 14. (Máquinas expendedoras de tabaco).- Prohíbese la comercialización de productos de tabaco a través de máquinas expendedoras.

Artículo 15. (Cigarrillos sueltos).- Prohíbese la venta de cigarrillos sueltos o en paquetes de cigarrillos que contengan menos de 10 (diez) unidades.

Artículo 16. (Distribución gratuita de productos de tabaco).- Prohíbese la distribución gratuita de productos de tabaco.

Artículo 17. (Comercio ilícito de productos de tabaco).- El Poder Ejecutivo dispondrá los recursos humanos y materiales necesarios para propender a la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, tales como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación.

En tal sentido, dispondrá las medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y productos de tabaco falsificados o de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se haya decomisado, se destruyan aplicando, cuando sea factible, métodos inocuos para el medio ambiente.

Asimismo, adoptará y aplicará las medidas que sean necesarias para vigilar, documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen dentro del territorio nacional, en régimen de suspensión de impuestos o derechos aduaneros.

CAPITULO IV

COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA Y COMUNICACIÓN DE INFORMACION

Artículo 18. (Cooperación técnica y científica y comunicación de información).- Cométese al Ministerio de Salud Pública el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004.

CAPITULO V

FISCALIZACION, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19. (Fiscalización).- El Ministerio de Salud Pública en el ejercicio de las atribuciones conferidas por su Ley Orgánica N° 9.202, de 12 de enero de 1934, controlará a través de los diferentes cuerpos inspectivos que se designen al efecto del cumplimiento de esta ley, estando facultado a la aplicación de sanciones cuando constate violaciones a la misma.

Tendrá dentro de sus cometidos:

A) Elaborar un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta ley.

B) Llevar un "Registro de Infractores", cuyo cometido será registrar, procesar y documentar los datos identificatorios de los infractores y de las sanciones aplicadas.

Artículo 20. (Infracciones).- Constituyen infracciones a los efectos de esta ley, toda acción u omisión en su cumplimiento, así como quien permita, fomente o tolere alguna de estas conductas, sean desarrolladas por privados o autoridades públicas en lo que correspondiere.

El Poder Ejecutivo dictará las reglas de procedimiento para el adecuado cumplimiento de este capítulo.

Artículo 21.- Las infracciones según su gravedad serán objeto de las siguientes sanciones:

A) Apercibimiento.

B) Multa, que se regulará entre las 10.000 a 100.000 UI (unidades indexadas).

C) Clausura temporal.

Artículo 22.- Constituyen faltas graves el incumplimiento, de cualquier modo, de las obligaciones dispuestas en los artículos 9°, 10, 11, 13, 16 y 17.

Artículo 23.- De las infracciones previstas en esta ley será responsable su autor, en lo que correspondiere.

Artículo 24.- Constituyen circunstancias agravantes:

A) La acumulación de más de dos infracciones.

B) Habilitar zonas para fumar en lugares donde esté prohibido.

C) La venta o entrega a personas o por personas menores de dieciocho años de productos de tabaco o productos que lo imiten e induzcan a consumir los mismos, así como de golosinas, refrescos, juguetes o cualquier objeto que tenga forma de productos de tabaco de uso habitual y pueden ser atractivos para menores.

D) Fumar en presencia de mujeres embarazadas o de menores de dieciocho años o en lugares de concurrencia habitual de niños, gestantes o personas con patologías de alto riesgo a la exposición del humo del tabaco.

Artículo 25. (Sanciones).- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a promover, ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, por hasta un lapso de cinco días corridos, de los espacios referidos en el artículo 4°, en los cuales se comprobare que se permite, fomenta o tolera de manera pertinaz, la violación de los deberes y obligaciones establecidos por los artículos 5°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17 de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en los literales siguientes:

A) Se entiende que se fomentan las conductas prohibidas en esta ley, cuando las mismas son desarrolladas por el propietario o quien detente la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios mencionados en el inciso anterior.

B) Se entiende que existe pertinacia en la tolerancia cuando hubiere sido sancionada dicha conducta en al menos dos ocasiones previas en el espacio de que se trate.

C) No se requerirá la pertinencia en la tolerancia para solicitar la medida cuando hubiere resultado acreditada la presencia de menores o dependientes en estado de gravidez.

D) Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de manera circunstanciada por resolución fundada del Ministerio de Salud Pública y elevados como antecedentes, así como resoluciones previas relevantes, para la consideración del Juez actuante.

E) La clausura deberá decretarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la hubiere solicitado el Ministerio de Salud Pública, quedando éste habilitado a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por el Ministerio de Salud Pública.

F) Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

G) Para hacer cumplir su resolución, el Ministerio de Salud Pública podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

H) La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura N° 15.750, de 24 de junio de 1985.

I) En caso de reincidencia, el Ministerio de Salud Pública podrá solicitar clausura de hasta treinta días corridos, no pudiendo disponerlas en ausencia de fallo judicial, sino hasta por el máximo de diez días corridos.

Artículo 26.- Podrán adoptarse además de las sanciones dispuestas en los artículos precedentes las siguientes medidas:

A) El precinto, el depósito o la incautación de los productos de tabaco.

B) Advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y del inicio del expediente jurisdiccional sancionador, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.

Artículo 27. (Destino de las multas).- La recaudación por concepto de multas será administrada por el Ministerio de Salud Pública, y se destinará a lo siguiente:

A) 50% (cincuenta por ciento) al programa prioritario "Control de Tabaco" del Ministerio de Salud Pública.

B) 30% (treinta por ciento) a las Intendencias Municipales, que se asignará según los cometidos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, y en el numeral 24 del artículo 35 y en el artículo 36 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, así como a programas específicos que los Gobiernos Departamentales instrumenten en cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley.

C) 10% (diez por ciento) a las asociaciones de enfermos portadores de patologías directamente vinculadas al tabaquismo.

D) 10% (diez por ciento) a asociaciones, instituciones u organismos que por su naturaleza nucleen a personas que trabajen con el exclusivo fin de coadyuvar en el cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones exigibles a las entidades mencionadas en el los literales C) y D).

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. (Interpretación).- En la interpretación de las disposiciones de esta ley, con la finalidad de proteger por igual a todos los grupos de población de la exposición al humo de tabaco, prevalecerá el derecho a la protección de la salud colectiva.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 30.- Deróganse las siguientes disposiciones legales: Decreto-Ley N° 15.361, de 24 de diciembre de 1982, Decreto-Ley N° 15.656, de 25 de octubre de 1984, y Ley N° 17.714, de 28 de noviembre de 2003.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de junio de 2007.

Enrique Pintado
Presidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Comisión de Salud Pública y Asistencia Social

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión Asesora ha concluido en la fecha el estudio de los cuatro proyectos de ley que refieren a los diversos aspectos de la regulación y el control del consumo de tabaco, y que han sido unificados, con la anuencia política de sus autores, emergiendo el que se pone a consideración de esta Cámara para su aprobación.

Destaca informar a ustedes, que la voluntad de dichos autores fue en todo momento que hubiera un proyecto único -como aconteció- ya que los preceptos fundamentales que emergían del análisis de los mismos iban orientados a: considerar los avances que, en más de una década, habían posicionado a nuestro país como líder mundial en control del tabaco; respetar los preceptos dispuestos en el primer tratado mundial que sobre la salud pública emergía de la Organización Mundial de la Salud, el Convenio Marco para el Control del Tabaco, en cuanto a controlar la epidemia de la enfermedad prevenible que más estragos estaba causando en la actualidad -el tabaquismo-; y, en definitiva, plasmar en un texto único de rango legal, dichos preceptos, además de las medidas que, desde el ámbito administrativo del Poder Ejecutivo se habían adoptado.

Huelga destacar que el conocimiento y la evidencia científica acumulados, la cooperación de prestigiosas organizaciones oficiales y no gubernamentales, la madurez en la comprensión social del problema -y su magnitud-, elementos todos que confluyen en explicar y estudiar las consecuencias sociales, económicas, ambientales y sanitarias del consumo de tabaco, contribuyeron a que los criterios a unificar transformaran en sencilla una tarea aparentemente dificultosa.

Podemos agrupar en dos bloques los proyectos. Por un lado la Carpeta N° 934/2006 -Diputado Iván Posada y varios Legisladores del Partido Nacional y Partido Colorado- y la Carpeta N° 1130/2006 -Diputados Argimón, Casaretto, Delgado, Enciso, Mazzulo, Olano y Rodríguez, todos del Partido Nacional-, que, inspirados en el Convenio Marco para el Control de Tabaco de la OMS -ratificado por la Ley N° 17.793-, promovían adecuar a éste la legislación interna de nuestro país, en sus preceptos fundamentales.

Por otro lado, la Carpeta N° 966/2006 -Mensaje del Poder Ejecutivo- y la Carpeta N° 1011/2006 - Diputado Miguel Asqueta-, referían a temas focalizados, en estos casos la protección a la exposición al humo de tabaco para todas las personas, con ambientes 100% libres del mismo; incluían en su articulado un capítulo aparte sobre infracciones y sanciones; así como normas sobre educación, concientización, prevención y abandono de la adicción.

Tomando como referencia la Carpeta N° 934/2006 se rediseñó el proyecto, logrando un texto único como base de discusión, el que se enriqueció con el aporte de los señores Representantes, y el de invitados a la Sala de Comisión, organizaciones científicas y no gubernamentales, programa de Control de Tabaco del Ministerio de Salud Pública; así como también fueron recibidos representantes de la industria tabacalera -empresarios y trabajadores-, todos quienes brindaron sus insumos para el posterior trabajo de la Comisión.

El proyecto en consideración consta de seis (6) capítulos y treinta (30) artículos, que se organizan de la siguiente forma:

El Capítulo I - Disposiciones Generales- establece en su artículo 1° como principio general el derecho para todas las personas, al disfrute del más alto nivel posible de salud; en su artículo 2° le da carácter de ley de orden público consagrando a esta Política de Estado -el control del tabaquismo- como la garantía a un derecho de la población de nuestro país; y en su artículo 3° incorpora una serie de definiciones, que identifican en forma precisa las expresiones utilizadas en el proyecto.

El Capítulo II - Medidas relacionadas con la reducción de la demanda de tabaco- contiene, en los artículos que la integran -del artículo 4° al artículo 12- las disposiciones fundamentales en lo que a impacto sobre la salud pública refiere.

El artículo 4° específica clara y conceptualmente los espacios 100% libres de humo de tabaco ambiental, en base a la prohibición de fumar o mantener encendidos productos de tabaco en los mismos. En esta disposición se persigue el objetivo de proteger al propio fumador disminuyendo el daño, al no fumador en el entendido que lo asiste el supremo derecho a no dañar su salud en forma involuntaria, y, en caso de niños y adolescentes, muestra la evidencia que el

80% (ochenta por ciento) de los adictos a la nicotina han comenzado con su consumo antes de los 18 años, por lo cual la no exposición, unida al rol modélico aquí preceptuado, cumpliría un rol fundamental en vistas a la desnormalización de la conducta.

El artículo 5°, consagra una situación jurídica de deber en los sujetos que allí se mencionan, para que adopten todas las medidas necesarias en la protección a la exposición al humo de tabaco.

En aquellos espacios por los cuales estos sujetos son responsables, deberán tomar todos los recaudos que se expresan en ese artículo para asegurar su cumplimiento.

El artículo 6° busca la protección de todos los segmentos de población por igual. Es una disposición de naturaleza preventiva, a efectos que la protección al humo de tabaco no contenga fisuras ni excepciones de ninguna especie.

El artículo 7° autoriza al Ministerio de Salud Pública sobre la adopción de directrices emanadas de la Conferencia de las Partes dispuestas por el Convenio Marco de la OMS en cuanto a emisiones de productos de tabaco, así como el análisis y medición del contenido de los mismos.

El artículo 8°, que refiere a la divulgación de la información que se juzgue necesaria sobre las citadas emisiones y contenidos de aquellos productos, se alínea con lo dispuesto en el precitado Convenio Marco, en cuanto a rigurosidad científica en la seguridad que le ofrecerá a la población el Ministerio correspondiente.

El artículo 9° prohíbe toda forma de publicación, promoción y patrocinio -salvo en los lugares de venta- acorde a la evidencia que demuestra la notoria incidencia que esta práctica tiene en el inicio y mantenimiento del consumo y la adicción. Es coherente con el criterio de renormalizar la conducta a nivel social.

Los artículos 10 y 11 recogen preceptos que, además de la eficacia de su impacto en cuanto a no inducir el consumo de manera equívoca o engañosa; y de advertir de manera clara y eficiente en los paquetes, transfieren a texto legal normas de cumplimiento ya iniciadas en nuestro país, algunas de larga data.

Finaliza este Capítulo con el artículo 12, que en forma no taxativa enumera una serie de objetivos prioritarios a cumplir por el Ministerio de Salud Pública, en su tarea de coordinador de políticas intra e intersectoriales con instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales. Entre dichos objetivos se encuentran la educación, información y concientización de la sociedad sobre el riesgo del consumo de productos de tabaco; políticas de difusión masivas sobre estilos de vida saludable; procedimientos de control que aseguren el cumplimiento de la normativa; la accesibilidad y asequibilidad igualitaria en cuanto a prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la dependencia al tabaco.

El Capítulo III -medidas relacionadas con la reducción de la oferta de tabaco- contiene, desde los artículos 13 al 17, algunas disposiciones ya presentes en nuestra Legislación, como la prohibición de venta a menores y por menores -artículo 13- y que a su vez sea en unidades sueltas y paquetes de menos de diez (10) -artículo 15-.

Dispone además la prohibición de la distribución gratuita -artículo 16-, así como que los mismos se comercialicen a través de máquinas expendedoras -artículo 14-.

El artículo 17, referido al comercio ilícito de productos de tabaco -básicamente contrabando, fabricación ilícita y falsificación-, mandata al Poder Ejecutivo a disponer los recursos, medidas apropiadas y acciones concretas que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de las medidas dimanantes.

El Capítulo IV -cooperación técnica y científica y comunicación de información- contiene un artículo único -18-, y encomienda al Ministerio de Salud Pública a cumplir eficazmente con lo que el Convenio Marco de la OMS dispone en varios de sus artículos en la materia que el propio título claramente refiere.

El Capítulo V -artículos 19 al 27- se denomina Fiscalización, Infracciones y Sanciones. La determinación y consagración legal de aquellos que fiscalicen la aplicación de la norma, así como el definir las infracciones y sanciones, resulta indispensable en tanto conforman la contracara de aquello que nuestra doctrina nacional denomina preceptos jurídicos “negativos”. El artículo 19, faculta al Ministerio de Salud Pública a controlar el cumplimiento de la presente ley en atribuciones ya contenidas por la Ley Orgánica N° 9.202 del 12 de enero de 1934. Se le faculta además para imponer directamente determinadas sanciones cuando constate violaciones de la ley.

Tendrá que elaborar un informe anual con aspectos vinculados al cumplimiento de la ley y su cumplimiento, y llevará un “Registro de Infractores”.

El artículo 20 define la infracción.

El artículo 21 establece las sanciones, que según su gravedad se clasifican en: apercibimiento, multa y clausura temporal; en tanto, el artículo 22 define las faltas graves por remisión a los artículos que allí se detallan.

El artículo 23 define quién es el autor, determina las conductas antijurídicas y quién es el o los responsables de las infracciones; establece una acepción de carácter residual con la frase “en lo que correspondiere” para de esta manera dotar las máximas garantías al sujeto pasivo de la

sanción y también para el aplicador del derecho, en el momento de disponerla.

El artículo 24 clasifica las circunstancias agravantes, poniendo el acento en los actos antijurídicos que contravengan de manera flagrante el bien jurídico tutelado por esta norma.

El artículo 25 faculta al Ministerio de Salud Pública a promover ante los órganos jurisdiccionales la clausura de los espacios referidos en el artículo 4° de la norma y a disponerla por sí, en las hipótesis legalmente previstas; determina aspectos procedimentales y así como también, el fuero competencial.

El artículo 26 confiere otras atribuciones al Ministerio de Salud Pública.

Por el literal a) se le autoriza a precintar, depositar o incautar productos del tabaco en infracción. El presente literal se relaciona con el artículo 17 del presente articulado.

Por el literal b) se le faculta para advertir al público cuando se esté ante la presencia de posibles conductas infractoras o cuando adopte medidas para el cese de ellas.

El artículo 27 establece que será el Ministerio de Salud Pública quien recaudará y administrará lo recaudado por concepto de multas; además, denomina los programas, asociaciones, órganos a los cuales se destinará lo recaudado y en qué porcentaje.

El Capítulo VI - Disposiciones Finales-, en su artículo 28 establece que en caso de diferencia en la interpretación de las disposiciones precedentes debe prevalecer el derecho a la protección de la salud colectiva.

En el artículo 29 se establece un plazo de noventa (90) días para la reglamentación de esta ley.

En su último artículo 30 se derogan disposiciones legales.

En definitiva, esta asesora pone a vuestra consideración un proyecto de ley integral, que en sus disposiciones normativas contiene algunas ya presentes en nuestro ordenamiento jurídico, ahora sistematizadas; y otras que innovan en la dirección que indica la evidencia científica actual. Pero lo que es más importante, en un momento en el cual nuestra sociedad ha incorporado en forma madura una serie de conductas que, sin violar ningún derecho individual, intentan preservar un bien supremo, sin el cual ninguno de los anteriores se puede ejercer, que es el derecho al máximo nivel de salud posible para todos los integrantes de la comunidad.

Sala de la Comisión, 17 de abril de 2007.

Miguel Asqueta Sóñora, Miembro Informante; **Luis José Gallo Imperiale, Alvaro Vega Llanes, José Quintín Olano Llano,** con salvedades; **Iván Posada - Daniel Bianchi,** según lo establecido en el inciso final del artículo 132 del Reglamento de la Cámara de Representantes, acompañan el informe y el proyecto de ley, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

De acuerdo a la facultad que nos confiere el inciso final del artículo 132 del Reglamento de la Cámara de Representantes, los Representantes Nacionales abajo firmantes, solicitamos que se consigne en el Informe nuestra opinión respecto al presente proyecto de ley.

En tal sentido expresamos nuestro acuerdo con este proyecto de ley y el informe que lo acompaña, sin perjuicio de las siguientes consideraciones:

1.- La existencia de este proyecto de ley responde a la iniciativa de varios Diputados que consideraron necesario **promover la discusión en el ámbito parlamentario de un marco legal que despejara las dudas existentes en relación a la constitucionalidad o legalidad de los decretos aprobados por el Poder Ejecutivo, pero que además consagrara legalmente la voluntad política expresada a través de amplísimas mayorías en ambas Cámaras, al ratificar el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS).** En tal sentido, este proyecto de ley recoge esencialmente el compromiso asumido por nuestro país al ratificar el Convenio Marco de la OMS: **proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias, sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.**

2.- **<u>Inconstitucionalidad de los decretos vigentes.</u>** La necesidad de Legislar surge asimismo como consecuencia de que el camino recorrido por el Poder Ejecutivo, aún cuando compartible en sus objetivos, **supuso una clara violación de las normas constitucionales.** Para decirlo con palabras del eminente constitucionalista Dr. Justino Jiménez de Aréchaga en referencia al artículo de la Constitución de la República: **"La segunda parte del Art. 10 permite sostener que, en el sistema nacional, la ley es la única fuente de Derecho, desde que <u>sólo la ley puede prohibir o imponer conductas"</u>.**

3.- **<u>Reconocimiento</u>.** Sin perjuicio de reprobar y denunciar el incumplimiento de las normas constitucionales, corresponde **reconocer que el Poder Ejecutivo dio un paso trascendente e inédito en la lucha contra el tabaquismo, que además tuvo la virtud de poner en la agenda pública la consideración de este tema. Sin esa decisión, difícilmente estaríamos asignándole al mismo la importancia medular que tiene.**

4.- <u>**Cumplimiento de los compromisos.**</u> Al ratificar el Convenio Marco de la OMS, nuestro país se comprometió a promover los principios básicos que animan el mismo. En especial, destacamos parte de lo expresado en el artículo 4 del Convenio:

"1. Todos deben estar informados de las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo del tabaco y de la exposición al humo de tabaco y se deben contemplar en el nivel gubernamental apropiado medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas para proteger a todas las personas del humo del tabaco.

2. Se requiere un compromiso político firme para establecer y respaldar, a nivel nacional, regional e internacional, medidas multisectoriales, integrales y respuestas coordinadas, tomando en consideración lo siguiente:

a) la necesidad de adoptar medidas para proteger a todas las personas de la exposición al humo del tabaco;

b) la necesidad de adoptar medidas para prevenir el inicio, promover y apoyar el abandono y lograr una reducción del consumo de productos de tabaco en cualquiera de sus formas; ..."

La especial referencia a estos principios básicos nos muestra que la lucha contra el tabaquismo debe comprender aspectos sustanciales como los reseñados, lo que reafirma la necesidad de un marco legal específico que permita al Poder Ejecutivo adoptar e instrumentar las políticas publicas, asegurando la permanencia en el tiempo de las mismas.

5.- <u>**Protección contra la exposición al humo de tabaco.**</u> El artículo 4° constituye uno de los aspectos sustanciales de las políticas públicas que deben instrumentarse en cumplimiento del Convenio Marco de la OMS, y en consecuencia compartimos plenamente lo expresado en la norma proyectada. No obstante, la filosofía que nos inspira en la lucha contra el tabaquismo es la de convencer más que imponer. En tal sentido consideramos apropiado incluir, a continuación del artículo 4°, el siguiente **artículo aditivo** que proponemos someter a consideración de la Cámara:

"Exceptúense de lo dispuesto en el artículo anterior las "Areas de Fumadores" que en el ámbito público o privado, se habiliten con tal fin, siempre que estén claramente delimitadas, sean señalizadas adecuadamente como tales, sin conexión con otros sectores del edificio, cuenten con salida propia al exterior, dispongan de ventilación independiente del resto del edificio, proporcionen información visible y destacada sobre los perjuicios ocasionados por el humo de tabaco, distribuyan folletos informativos a este respecto, y cumplan con todos los requisitos que para su habilitación establezca la reglamentación de esta ley.

Asimismo quedan exceptuados de lo dispuesto en el referido artículo los locales destinados a servicios de restaurante, bar u otros lugares de esparcimiento, destinados exclusivamente a fumadores, que hayan tramitado la habilitación como Clubes de Fumadores, siempre que tengan señalización adecuada, información visible y destacada sobre las consecuencias nocivas para la salud del humo de tabaco y distribuyan folletos impresos a este respecto, y en general, cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación".

6.- <u>**Educación, comunicación, formación y promoción de la conciencia del público.**</u> El artículo 12 del proyecto informado por la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social opta por realizar una descripción de objetivos, enumerados no taxativamente. A nuestro juicio, es oportuno establecer que la Administración Nacional de Educación Pública desarrolle acciones concretas tendientes a promover la conciencia de los educandos, en relación a los perjuicios causados por los productos de tabaco. En tal sentido, proponemos como **aditivo**, inmediatamente después del primer inciso, el siguiente:

"El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública instrumentará -en coordinación con el Ministerio de Salud Pública- con carácter obligatorio, programas integrales de educación y promoción de la conciencia de los educandos a nivel de todas sus dependencias formativas así como las pertenecientes al sector educativo privado, respecto del daño causado por el consumo y la exposición al humo de los productos del tabaco".

7.- <u>**Destino de las multas.**</u> Las nuevas obligaciones que se le asignan al Ministerio de Salud Pública y al sistema de salud en su conjunto determinan el incremento del gasto a efectos de dar cumplimiento a tales cometidos. Por esa razón, entendemos apropiado que el producido de las multas se destine en su totalidad a financiar los programas que se implementen en la órbita de la salud servida por el Estado. En tal sentido, proponemos el siguiente artículo **sustitutivo:**

Artículo 27. (Destino de las multas).- La recaudación por concepto de multas será administrada por el Ministerio de Salud Pública y será destinada al financiamiento de los programas orientados a los programas de diagnóstico y dependencia del tabaco.

Artículo referente

DISPOSICIONES CITADAS

LEY N° 17.793, DE 16 DE JULIO DE 2004

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), aprobado por la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, el 21 de mayo de 2003, que consta de un preámbulo y treinta y ocho artículos. 2°

CONVENIO MARCO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD PARA EL CONTROL DEL TABACO

Artículo 9°. (Reglamentación del contenido de los productos de tabaco).- La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales competentes, propondrá directrices sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de los productos de tabaco y sobre la reglamentación de esos contenidos y emisiones. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas y administrativas u otras medidas eficaces aprobadas por las autoridades nacionales competentes para que se lleven a la práctica dichos análisis y mediciones y esa reglamentación. 18

Artículo 20. (Investigación, vigilancia e intercambio de información).-

1. Las Partes se comprometen a elaborar y promover investigaciones nacionales y a coordinar programas de investigación regionales e internacionales sobre control del tabaco. Con ese fin cada Parte:

a) iniciará, directamente o por conducto de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos competentes, investigaciones y evaluaciones científicas, cooperará en ellas y promoverá y alentará así investigaciones que aborden los factores determinantes y las consecuencias del consumo del tabaco y de la exposición al humo de tabaco e investigaciones tendientes a identificar cultivos alternativos; y

b) promoverá y fortalecerá, con el respaldo de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos competentes, la capacitación y el apoyo destinados a todos los que se ocupen de actividades de control del tabaco, incluidas la investigación, la ejecución y la evaluación.

2. Las Partes establecerán, según proceda, programas de vigilancia nacional, regional y mundial de la magnitud, las pautas, los determinantes y las consecuencias del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco. Con ese fin, las Partes integraran programas de vigilancia del tabaco en los programas nacionales, regionales y mundiales de vigilancia sanitaria para que los datos se puedan cotejar y analizar a nivel regional e internacional, según proceda.

3. Las Partes reconocen la importancia de la asistencia financiera y técnica de las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos. Cada Parte procurará:

a) establecer progresivamente un sistema nacional de vigilancia epidemiológica del consumo de tabaco y de los indicadores sociales, económicos y de salud conexos;

b) cooperar con organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y con otros órganos competentes, incluidos organismos gubernamentales y no gubernamentales, en la vigilancia regional y mundial de tabaco y en el intercambio de información sobre los indicadores especificados en el párrafo 3 (a) del presente artículo; y

c) cooperar con la Organización Mundial de la Salud en la elaboración de directrices o procedimientos de carácter general para definir la recopilación, el análisis y la difusión de datos de vigilancia relacionados con el tabaco.

4. Las Partes, con arreglo a la legislación nacional, promoverán y facilitarán el intercambio de información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica de dominio público, así como de información sobre las prácticas de la industria tabacalera y sobre el cultivo de tabaco, que sea pertinente para este Convenio, y al

hacerlo tendrán en cuenta y abordarán las necesidades especiales de las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición. Cada Parte procurará:

a) establecer progresivamente y mantener una base de datos actualizada sobre las leyes y reglamentos de control de tabaco y, según proceda, información sobre su aplicación, así como sobre la jurisprudencia pertinente, y cooperar en la elaboración de programas de control del tabaco a nivel regional y mundial;

b) compilar progresivamente y actualizar datos procedentes de los programas nacionales de vigilancia, de conformidad con el párrafo 3(a) del presente artículo; y

c) cooperar con organizaciones internacionales competentes para establecer progresivamente y mantener un sistema mundial con objeto de reunir regularmente y difundir información sobre la producción y manufactura del tabaco y sobre las actividades de la industria tabacalera que tengan repercusiones para este Convenio o para las actividades nacionales de control del tabaco.

5. Las Partes deberán cooperar en las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales y en las instituciones financieras y de desarrollo a que pertenezcan, a fin de fomentar y alentar el suministro de recursos técnicos y financieros a la Secretaría del Convenio para ayudar a las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición a cumplir con sus compromisos de vigilancia, investigación e intercambio de información.

Artículo 21. (Presentación de informes e intercambio de información).-

1. Cada Parte presentará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, informes periódicos sobre su aplicación del Convenio, que deberían incluir lo siguiente:

a) información sobre las medidas legislativas, ejecutivas, administrativas o de otra índole adoptadas para aplicar el Convenio;

b) información, según proceda, sobre toda limitación u obstáculo surgido en la aplicación del Convenio y sobre las medidas adoptadas para superar esos obstáculos;

c) información, según proceda, sobre la ayuda financiera o técnica suministrada o recibida para actividades de control del tabaco;

d) información sobre la vigilancia y la investigación especificadas en el artículo 20; y

e) información conforme a lo establecido en los artículos 6.3, 13.2, 13.3, 13.4(d), 15.5 y 19.2.

2. La frecuencia y la forma de presentación de esos informes de todas las Partes serán determinadas por la Conferencia de las Partes. Cada Parte elaborará un informa inicial en el término de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Convenio para dicha Parte.

3. La Conferencia de las Partes, de conformidad con los artículos 22 y 26, considerará mecanismos para ayudar a las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición, a petición de esas Partes, a cumplir con sus obligaciones estipuladas en este artículo.

4. La presentación de informes y el intercambio de información previstos en el presente Convenio estarán sujetos a la legislación nacional relativa a la confidencialidad y la privacidad. Las Partes protegerán, según decidan de común acuerdo, toda información confidencial que se intercambie.

Artículo 22. (Cooperación científica, técnica y jurídica y prestación de asesoramiento especializado).-

1. Las Partes cooperarán directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes a fin de fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones dimanantes de este Convenio, teniendo en cuenta las necesidades de las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición. Esa cooperación promoverá la transferencia de conocimientos técnicos, científicos y cooperación especializados y de tecnología, según se haya decidido de común acuerdo, con objeto de establecer y fortalecer estrategias, planes y programas nacionales de control del tabaco encaminados, entre otras cosas, a lo siguiente:

a) facilitar el desarrollo, la transferencia y la adquisición de tecnología, conocimiento, aptitudes, capacidad y competencia técnica relacionados con el control del tabaco;

b) prestar asesoramiento técnico, científico, jurídico y de otra índole a fin de establecer y fortalecer estrategias, planes y programas nacionales de control del tabaco, con miras a la aplicación del Convenio mediante, entre otras cosas, lo siguiente:

i) ayuda, cuando así se solicite, para crear una sólida base legislativa, así como programas técnicos, en particular programas de prevención del inicio del consumo de tabaco, promoción del abandono del tabaco y protección contra la exposición al humo de tabaco;

ii) ayuda, según proceda, a los trabajadores del sector del tabaco para desarrollar de manera económicamente viable medios de subsistencia alternativos apropiados que sean económicamente y legalmente viables;

iii) ayuda, según proceda, a los cultivadores de tabaco para llevar a efecto la transición de la producción agrícola hacia cultivos alternativos de manera económicamente viable;

c) respaldar programas de formación o sensibilización apropiados para el personal pertinente, según lo dispuesto en el artículo 12;

d) proporcionar, según proceda, el material, el equipo y los suministros necesarios, así como apoyo logístico, para las estrategias, planes y programas del control del tabaco;

e) determinar métodos de control del tabaco, incluido el tratamiento integral de la adicción a la nicotina; y

f) promover, según proceda, investigaciones encaminadas a mejorar la asequibilidad del tratamiento integral de la adicción a la nicotina.

2. La Conferencia de las Partes promoverá y facilitará la transferencia de conocimientos técnicos, científicos y jurídicos especializados y de tecnología con el apoyo financiero garantizado de conformidad con el artículo 26.

LEY N° 9.202, DE 12 DE ENERO DE 1934

Artículo 1°.- Compete al Poder Ejecutivo por intermedio de su Ministerio de Salud Pública, la organización 19
y dirección de los servicios de Asistencia e Higiene. En materia administrativa, el Ministerio de Salud Pública se regirá por lo dispuesto en esta ley en el Decreto Orgánico de los Ministerios, en cuanto fuera aplicable.

Artículo 2°.- En materia de Higiene, el Ministerio de Salud Pública ejercerá los siguientes cometidos:

1° La adopción de todas las medidas que estime necesario para mantener la salud colectiva, y su ejecución por el personal a sus órdenes, dictando todos los reglamentos y disposiciones necesarios para ese fin primordial.

2° En caso de epidemia o de serias amenazas de invasión de enfermedades infecto-contagiosas, el Ministerio adoptará de inmediato las medidas conducentes a mantener indemne el país o disminuir los estragos de la infección.

En este caso, el Poder Ejecutivo dispondrá la intervención de la fuerza pública, para garantir el fiel cumplimiento de las medidas dictadas.

3° Determinar, cuando fuere necesario, por intermedio de sus oficinas técnicas, el aislamiento y detención de las personas que por sus condiciones de salud, pudieran constituir un peligro colectivo.

4° La determinación de las condiciones higiénicas que deben observarse en los establecimientos públicos o privados o habitaciones colectivas, tales como cárceles, asilos, salas de espectáculos públicos, escuelas públicas o privadas, talleres, fábricas, hoteles y todo local de permanencia en común, etcétera, disponer su inspección y la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto.

El Ministerio de Salud Pública ejercerá sobre los Municipios superintendencia en materia sanitaria.

5° Difundir el uso de las vacunas y sueros preventivos como agentes de inmunización, imponer su uso en casos necesarios y vigilar el cumplimiento de las leyes que imponen la obligatoriedad de vacunación y revacunación antivariólica. El Ministerio de Salud Pública controlará la preparación oficial y privada de sueros y vacunas.

6° Reglamentar y contralorear el ejercicio de la medicina, la farmacia y profesiones derivadas y los establecimientos de asistencia y prevención privados.

7° Ejercer la policía higiénica de los alimentos y atender y contralorear el saneamiento y abastecimiento de agua potable en el país.

8° Adoptar las medidas necesarias para evitar la propagación de los males venéreo-sifilíticos.

9° Propender por todos los medios a la educación sanitaria del pueblo.

10 El Ministerio de Salud Pública será siempre consultado en la conclusión de tratados y convenciones internacionales que interesen a la salud pública. Las leyes aprobatorias de estos tratados serán refrendadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Salud Pública.

11 Corresponde al Ministerio de Salud Pública, hacer formar y mantener la estadística sanitaria nacional.

12 El Ministerio de Salud Pública podrá nombrar Comisiones de asesoramiento y cooperación.

Artículo 3°.- En materia de asistencia, compete al Ministerio de Salud Pública, la organización, administración y funcionamiento de los servicios destinados al cuidado y tratamiento de enfermos y la administración de los establecimientos destinados a la protección de incapaces y menores desamparados, que no quedaren sujetos al Ministerio de Protección a la Infancia.

Artículo 4°.- Todo habitante del país tiene la obligación de someterse a las medidas profilácticas o de asistencia que se le impongan, cuando su estado de salud, a juicio del Ministerio de Salud Pública, pueda constituir un peligro público. El Ministerio de Salud Pública podrá imponer, cuando lo estime necesario, la denuncia y tratamiento obligatorio de las afecciones que por su naturaleza o el género de ocupaciones a que se dedica la persona que las padezca, pueda tener una repercusión sobre la sociedad.

Artículo 5°.- El obligado a someterse a tratamientos podrá hacerlo en los establecimientos públicos, con sujeción a las condiciones que se le impongan, o privadamente, con el contralor de la autoridad, salvo el caso en que se disponga el aislamiento o la internación en un establecimiento o lugar determinado.

Artículo 6°.- Las Intendencias Municipales coadyuvarán dentro de sus respectivas jurisdicciones, al cumplimiento de las decisiones tomadas por los organismos centrales de Salud Pública.

Artículo 7°.- Los servicios de asistencia prestados por el Estado, cuando fueran solicitados por los interesados o impuestos por la autoridad sanitaria, obligarán a la compensación pecuniaria de quien reciba los beneficios o de las personas obligadas a prestarlos en razón de parentesco, en proporción a su estado de fortuna. Unicamente serán gratuitos en los casos de pobreza notoria. El Ministerio de Salud Pública, al reglamentar la presente ley, establecerá el procedimiento a seguirse para justificar las condiciones económicas del beneficiado.

Artículo 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer en sus reglamentos administrativos sobre salud pública, penas hasta de quinientos pesos de multa para el caso de omisión o incumplimiento de las disposiciones que tome en materia de salubridad y asistencia pública.

Artículo 9°.- Igualmente no podrá disponer de la facultad de clausurar cualquier establecimiento que por sus condiciones de insalubridad pueda constituir un peligro.

LEY N° 15.750, DE 24 DE JUNIO DE 1985 25

LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES SE DEROGA EL DECRETO-LEY N° 15.464

LEY N° 9.515, DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1935

Artículo 35.- Compete al Intendente: 27

24) Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:

A) La adopción de medidas y disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales, para combatir las epidemias, disminuir sus estragos y evitar y remover sus causas;

B) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas en uso;

C) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas;

D) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público;

E) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación a puntos convenientes para su destrucción, transformación o incineración;

F) La reglamentación e inspección periódica y permanente de las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, número de sus habitantes y servicio interior de limpieza, de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción, siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad públicas; de los establecimientos de uso público aunque pertenezcan a particulares, como ser: mercados, mataderos, lecherías, carnicerías, panaderías, fondas, hoteles, fábricas de conservas, casas de baños, salas de espectáculos públicos y demás establecimientos análogos;

G) La inspección y el análisis de toda clase de substancias alimenticias y bebidas, con la facultad de prohibir el expendio y consumo y de decomisar las que se reputen o resulten nocivas a la salud, sin obligación de indemnizar, y sin perjuicio de la facultad de imponer multas dentro de los términos señalados por esta ley;

H) La inspección veterinaria y adopción de las medidas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública;

I) La propagación y difusión de las vacunas, y coadyuvar en la ejecución de toda medida preventiva y profiláctica que impongan las leyes o que dicten el Poder Ejecutivo o las autoridades competentes;

J) La iniciativa o propaganda para el establecimiento de baños y lavaderos públicos, reglamentándolos de acuerdo con las ordenanzas pertinentes;

Las ordenanzas que se dicten sobre la materia a que hacen referencia los apartados F) y G), deberán tener en cuenta las determinaciones de orden técnico que las leyes pongan a cargo del Ministerio de Salud Pública;

36) Coadyuvar con el Ministerio de Salud Pública en la inspección y fiscalización de la asistencia pública, con excepción del Intendente de Montevideo;

LEY N° 15.361, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1982

Artículo 1°.- La publicidad escrita de cigarrillos, cigarros, tabacos y productos de uso similar, deberá lucir con caracteres nítidos y legibles la leyenda "Advertencia: fumar es perjudicial para la salud MSP".

La Publicidad oral deberá incluir la misma advertencia en una proporción de una por cada cinco menciones de propaganda de cigarros, cigarrillos y tabacos que realice, hecha en forma alternada.

La publicidad televisiva deberá incorporar la superposición de la referida advertencia en el propio aviso, impresa en caracteres bien legibles y expuesta por un lapso que permita su fácil lectura.

En todos los casos, la publicidad se regulará de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Artículo 2°.- A partir de los ciento ochenta días de la fecha de promulgación de esta ley, las cajillas de cigarrillos, paquetes de tabaco y, en general toda clase de envases de cigarrillos, cigarros, tabacos y productos de uso similar que se expendan en el país, deberán lucir, en caracteres claramente visibles el siguiente rótulo "Advertencia: fumar es perjudicial para la salud MSP".

Artículo 3°.- Los fabricantes e importadores de cigarrillos que se expendan en el país, quedan obligados a realizar cada tres meses una publicación por los principales medios de publicidad en la que se haga constar los porcentajes máximos de nicotina y producido de alquitrán, correspondientes a cada cigarrillo contenido en los envases de las marcas expuestas a la venta, de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Artículo 4°.- El Ministerio de Salud Pública ejercerá el contralor de las referidas cantidades mencionadas en el artículo 3° en cualquier momento, realizando dosificaciones extraídas de mercaderías expuestas a la venta.

Artículo 5°.- Prohíbese la venta de cigarrillos, cigarros, tabacos o productos de uso similar a menores de dieciocho años de edad.

Artículo 6°.- Queda prohibida la venta unitaria de cigarrillos. 30

Artículo 7°.- Quienes transgredan las disposiciones precedentes se harán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Decomiso de la mercadería en infracción;

b) Multa de N$ 50.000 (nuevos pesos cincuenta) a N$ 20.000.000 (nuevos pesos veinte mil) que establecerá el Poder Ejecutivo por vía de la reglamentación habida cuenta de la entidad de la infracción constatada.

En el caso de la publicidad la multa se aplicará al titular del medio empleado y al fabricante o importador, de acuerdo a la reglamentación respectiva.

En los casos de reincidencia se duplicarán las sanciones impuestas.

La multa se ajustará anualmente de acuerdo al porcentaje de variación de la Unidad Reajusable (artículo 38 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968).

El destino del producido de las multas y comisos, previa su regularización, será determinado por el Poder Ejecutivo por vía de la reglamentación.

Artículo 8°.- El Ministerio de Salud Pública aplicará las sanciones dispuestas en el artículo anterior y la fiscalización del cumplimiento de esta ley estará a cargo de dicha Secretaría de Estado y del Ministerio de Economía y Finanzas.

LEY N° 15.656, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1994

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 15.361, de 24 de diciembre de 1982, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3°.- Los fabricantes e importadores de cigarrillos que se expendan en el país, quedan obligados a realizar anualmente como mínimo, dentro del plazo que vencerá el 16 de agosto de cada año, una publicación por los principales medios de publicidad, en la que se hagan constar los porcentajes promediales de nicotina y producido de alquitrán, correspondientes a cada cigarrillo contenido en los envases de las marcas expuestas a la venta, de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Artículo 2°.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a aumentar la periodicidad de dicha publicación, hasta dos publicaciones anuales como máximo y a determinar las fechas de las mismas mediante resolución fundada, tomando en consideración los elementos de juicio y resultados obtenidos en los muestreos y análisis realizados, de acuerdo a la reglamentación respectiva.

LEY N° 17.714, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2003

Artículo Unico.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto-Ley N° 15.361, de 14 de diciembre de 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 2°.- A partir de los ciento ochenta días de la fecha de promulgación de la presente ley, las cajillas de cigarrillos, paquetes de tabaco y, en general, toda clase de envases de cigarrillos, tabacos y productos de uso similar que se expendan en el país, deberán lucir, en caracteres claramente visibles el siguiente rótulo: "Fumar puede generar cáncer, enfermedades pulmonares y cardíacas". "Fumar durante el embarazo perjudica a su hijo. MSP".

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Salud Pública

ACTA N° 97

En Montevideo, el día once de diciembre del año dos mil siete, a la hora doce y cuarenta minutos, se reúne la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores. _______
Asisten las señoras Senadoras Margarita Percovich y Mónica Xavier y los señores Senadores Isaac Alfie, Enrique Antía, Alberto Cid y Víctor Vaillant. ___________________
Preside el señor Senador Víctor Vaillant, Vicepresidente de la Comisión. _____________________________________
Actúan en Secretaría la señora Susana Rodríguez, Secretaria de Comisión con la colaboración de la funcionaria Ana Veríssimo. _______________________________________
ASUNTOS ENTRADOS. ____________________________
- Nota remitida por el Presidente de la Junta Departamental de Canelones adjuntando Resolución N° 1289 de 25 de octubre de 2007, mediante la cual se trasmite la aspiración de la pronta aprobación del proyecto de ley “Defensa del derecho a la Salud Sexual y Reproductiva”. ___________
- Invitación remitida por la Asociación Uruguaya de Psicoterapia Psicoanalítica (AUDEPP) para la jornada “Más allá del Consultorio” a realizarse en agosto de 2008 y solicitando la posibilidad de contar con un miembro de la Comisión a efectos de que exponga acerca del tema desde la perspectiva legislativa. __________________________
ASUNTO TRATADO. ______________________________
Carpeta N° 846/2007. Tabaco. Consumo y Comercialización. Reglamentación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido N° 1769/2007. _____________
Se consideran los siguientes artículos: _______________
Artículo 3°. Se vota: 0 en 6. Negativa. _______________
Artículo 4°. Se reconsidera. Se vota sustitutivo: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _______________________
Artículo 5°. Se reconsidera. Se vota sustitutivo: 5 en 6. Afirmativa. _____________________________________
Artículo 6°. Se vota: 0 en 6. Negativa. ________________
Artículo 7°. Se reconsidera. Se vota sustitutivo: 5 en 6. Afirmativa. _____________________________________
Artículo 8°. Se reconsidera. Se vota sustitutivo: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _______________________
Artículo 9°. Se vota sustitutivo: 4 en 6. Afirmativa. ______
Artículo 10. Se reconsidera. Se vota sustitutivo: 4 en 6. Afirmativa. _____________________________________
Artículo 11. Se reconsidera. Se vota sustitutivo: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _______________________
Artículo 12. Se vota sustitutivo: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. ____
Artículo 13. Se vota sustitutivo: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. ____
Artículo 14. Se vota: 0 en 6. Negativa. _______________
Artículo 15. Se vota: 0 en 6. Negativa. _______________
Artículo 16. Se vota: 0 en 6. Negativa. _______________
Artículo 17. Se vota sustitutivo: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. ____
Artículo 18. Se vota sustitutivo: 5 en 6. Afirmativa. _______
Artículo 19. Se vota sustitutivo: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ____
Artículo 20. Se vota sustitutivo: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ____
Artículo 21. Se vota sustitutivo: 4 en 5. Afirmativa. _____
Artículo 22. Se vota sustitutivo: 4 en 5. Afirmativa. ______
Artículo 23. Se vota sustitutivo: 4 en 5. Afirmativa. _____
Artículo 24. Se vota sustitutivo: 4 en 5. Afirmativa. _____
Artículo 25. Se vota sustitutivo: 3 en 5. Afirmativa. ______
Artículo 26. Se vota sustitutivo: 4 en 5. Afirmativa. _____
Artículo 27. Se vota: 3 en 5. Afirmativa. ______________
Artículo 28. Se vota: 4 en 5. Afirmativa. _______________
Artículo 29. Se vota sustitutivo: 4 en 5. Afirmativa. _____
Artículo 30. Se vota sustitutivo: 4 en 5. Afirmativa. _____
En la sesión del día veintisiete de noviembre se consideraron los artículos 1° y 2°, fueron votados con modificaciones por cinco en cinco señores Senadores presentes. ____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Cid, quien lo hará en forma verbal. ____________________
El proyecto de ley sustitutivo aprobado queda redactado en la forma que a continuación se transcribe: ____________
“CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES _________
Artículo 1°. (Principio general).- Todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, al mejoramiento en todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en diversos convenios, pactos, declaraciones, protocolos y convenciones internacionales ratificados por ley. ____
Artículo 2°. (Objeto).- La presente ley es de orden público y su objeto es proteger a los habitantes del país de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco. ________________________________
A tal efecto, se disponen las medidas tendientes al control del tabaco, a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia de su consumo y la exposición al humo del mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004. ____
CAPITULO II - MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA DEMANDA DE TABACO ___________
Artículo 3°. (Protección de espacios).- Prohíbese fumar o mantener encendidos productos de tabaco en: _________
A) Espacios cerrados que sean un lugar de uso público. __
B) Espacios cerrados que sean un lugar de trabajo. _____
C) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de: _____________________
i. Establecimientos sanitarios e instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza. ________________
ii. Centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas. ____
Artículo 4°. (Sujetos obligados).- El propietario o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios comprendidos en el artículo 3° de la presente ley, según su naturaleza jurídica y en lo que

corresponda, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento. ____________________

A tales efectos, los establecimientos comprendidos en el precitado artículo estarán obligados a la colocación de avisos alusivos, comprensibles, en idioma español, que podrán o no contener imágenes y que contengan la leyenda “Prohibido fumar, ambiente 100% libre de humo de tabaco”. Asimismo estará prohibida en dichos establecimientos la existencia en su interior de ceniceros o elementos de uso similar. _______________________________________

Artículo 5°. (Contenido y emisiones).- Autorízase al Ministerio de Salud Pública la adopción de las directrices que sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de productos de tabaco y la reglamentación de esos contenidos y emisiones se recomienden adoptar por la Conferencia de las Partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Convenio Marco precitado. ____________________

Artículo 6°. (Información).- Los fabricantes e importadores de productos de tabaco deberán dar cuenta al Ministerio de Salud Pública, en las condiciones que establezca la reglamentación, de toda información que se juzgue necesaria relativa al contenido y a las emisiones de los productos de tabaco. ____

Los fabricantes e importadores de productos de tabaco que se expendan en el país, quedan obligados a divulgar cada tres meses, en los principales medios de comunicación, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, la información relativa a los componentes tóxicos de los productos de tabaco y de las emisiones que éstos pueden producir. ___

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, en base a las directrices que al respecto recomiende la Conferencia de las Partes (artículo 9° del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud - OMS), establecerá las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco, así como respecto a sus efectos en la salud de los consumidores. Asimismo, podrá prohibir el uso de los aditivos o sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos. ___

Artículo 7°. (Publicidad, promoción y patrocinio).- Prohíbese toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco por los diversos medios de comunicación: radio, televisión, diarios, vía pública u otros medios impresos. _____________________________________

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los locales donde se expendan estos productos. El decreto reglamentario establecerá las condiciones de los espacios disponibles a esos efectos como, asimismo, de la información del Ministerio de Salud Pública que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y por el humo de los productos de tabaco. ___________________________

La prohibición dispuesta en el inciso primero comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole, o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera. ____

Artículo 8°. (Empaquetado y etiquetado).- Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones. Asimismo, queda prohibido el empleo de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros. ________

Artículo 9°. (Advertencias sanitarias).- En todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán figurar advertencias sanitarias e imágenes o pictogramas, que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco u otros mensajes apropiados. Tales advertencias y mensajes deberán ser aprobados por el Ministerio de Salud Pública, serán claros, visibles, legibles y ocuparán por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las superficies totales principales expuestas. Estas advertencias deberán modificarse periódicamente de acuerdo a lo establecido por la reglamentación. ____

Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el inciso anterior, contendrán información de la totalidad de los componentes de los productos de tabaco y de sus emisiones, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud Pública. ____

Artículo 10. (Promoción).- El Poder Ejecutivo deberá diseñar, ejecutar y evaluar los diversos programas, proyectos y campañas contra el consumo de tabaco. ______________

Los servicios de salud públicos y privados incorporarán el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco en sus programas, planes y estrategias nacionales de atención primaria de la salud, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia. Asimismo, deberán publicar adecuadamente los servicios básicos disponibles para el tratamiento a la dependencia de tabaco, incluyendo los productos farmacéuticos, sean éstos medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando así proceda. ___________________

CAPITULO III - MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA OFERTA DE TABACO. ___________

Artículo 11. (Prohibiciones).- Queda prohibido: ________

A) La venta de productos de tabaco a menores y por menores de dieciocho años de edad. Tal prohibición deberá constar en un aviso destacado y claro, tanto en el interior como en el exterior del local. Cuando se tengan dudas respecto a la edad del comprador de estos productos, se deberá solicitar la acreditación correspondiente a través del documento de identidad. __________________________

B) La comercialización de productos de tabaco a través de máquinas expendedoras. __________________________

C) La venta de cigarrillos sueltos o en paquetes de cigarrillos que contengan menos de 10 (diez) unidades. _______

D) La distribución gratuita de productos de tabaco. ____

Artículo 12. (Implementación).- El Poder Ejecutivo dispondrá los recursos humanos y materiales necesarios para propender a la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco. _____________________

En tal sentido, dispondrá las medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y productos de tabaco falsificados o de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se haya decomisado, se destruyan aplicando,

cuando sea factible, métodos inocuos para el medio ambiente. ____

Asimismo, adoptará y aplicará las medidas que sean necesarias para vigilar, documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen dentro del territorio nacional, en régimen de suspensión de impuestos o derechos aduaneros.____

CAPITULO IV - COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA Y COMUNICACION DE INFORMACION. _____________

Artículo 13. (Cooperación).- Cométese al Ministerio de Salud Pública el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004. _____________________

CAPITULO V - FISCALIZACION, INFRACCIONES Y SANCIONES. _______________________________________

Artículo 14. (Fiscalización).- El Ministerio de Salud Pública en el ejercicio de las atribuciones conferidas por su Ley Orgánica N° 9.202, de 12 de enero de 1934, controlará, a través de los diferentes cuerpos inspectivos que se designen al efecto, el cumplimiento de esta ley y estará facultado para la aplicación de sanciones cuando constate violaciones a la misma. ___________________________________

Serán sus cometidos: ______________________________

A) Elaborar un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta ley. _______________

B) Llevar un "Registro de Infractores", cuyo cometido será registrar, procesar y documentar los datos identificatorios de los infractores y de las sanciones aplicadas. ________

Artículo 15. (Infracciones).- A los efectos de esta ley, constituyen infracciones toda acción u omisión en su cumplimiento. Asimismo, quienes permitan, fomenten o toleren alguna de estas conductas, sean particulares o autoridades públicas, se considerarán infractores en lo que correspondiere. __________________________________

El Poder Ejecutivo dictará las reglas de procedimiento para el adecuado cumplimiento de este capítulo. ___________

Artículo 16. (Sanciones).- Las infracciones según su gravedad serán objeto de las siguientes sanciones: __________

A) Apercibimiento. _______________________________

B) Multa, que se regulará entre las 10.000 a 100.000 UI (diez mil a cien mil unidades indexadas). ____________________

C) Clausura temporal. ______________________________

Artículo 17. (Faltas graves).- Constituyen faltas graves el incumplimiento, de cualquier modo, de las obligaciones dispuestas en los artículos 7°, 8°, 9°, 11 y 12 de la presente ley. ____

Artículo 18. (Sujeto pasible).- De las infracciones previstas en esta ley es responsable su autor, en lo que correspondiere. __________________________________

Artículo 19. (Agravantes).- Constituyen circunstancias agravantes: ______________________________________

A) La acumulación de más de dos infracciones. ________

B) La venta o entrega a personas o por personas menores de dieciocho años de productos de tabaco o productos que lo imiten e induzcan a consumir los mismos. ___________

C) Fumar en lugares de concurrencia habitual de niños, gestantes o personas con patologías de alto riesgo a la exposición del humo de tabaco. ____________________

Artículo 20. (Sanciones a las faltas graves).- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a promover, ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, por hasta un lapso de cinco días corridos, de los espacios referidos en el artículo 3° de la presente ley, en los cuales se comprobare que se permite, fomenta o tolera de manera pertinaz, la violación de los deberes y obligaciones establecidos por los artículos 4°, 7°, 8°, 9°, 11 y 12 de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en los literales siguientes:

A) La clausura deberá decretarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la hubiere solicitado el Ministerio de Salud Pública, quedando éste habilitado a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término. _________________________

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por el Ministerio de Salud Pública. ____________________________

B) Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo. ____________________________________

C) Para hacer cumplir su resolución, el Ministerio de Salud Pública podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. ____

D) En caso de reincidencia, el Ministerio de Salud Pública podrá solicitar clausuras de hasta treinta días corridos, no pudiendo disponerlas en ausencia de fallo judicial, sino hasta por el máximo de diez días corridos. ____________

Artículo 21. (Otras medidas).- Podrán adoptarse además de las sanciones dispuestas en los artículos precedentes las siguientes medidas: ______________________________

A) El precinto, el depósito o la incautación de los productos de tabaco. ______________________________________

B) Advertir al público de la existencia de las conductas infractoras. ____________________________________

Artículo 22. (Destino de las multas).- La recaudación por concepto de multas será administrada por el Ministerio de Salud Pública y se destinará a lo siguiente: ___________

A) 50% (cincuenta por ciento) al programa prioritario "Control de Tabaco" del Ministerio de Salud Pública. _______

B) 30% (treinta por ciento) a las Intendencias Municipales, que se asignará según los cometidos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934 y en el numeral 24 del artículo 35 y en el artículo 36 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, así como a programas específicos que los Gobiernos Departamentales instrumenten en cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley. __________________________

C) 10% (diez por ciento) a las asociaciones de enfermos portadores de patologías directamente vinculadas al tabaquismo. ____

D) 10% (diez por ciento) a asociaciones, instituciones u organismos que por su naturaleza nucleen a personas que trabajen con el exclusivo fin de coadyuvar en el cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley. _____

La reglamentación establecerá las condiciones exigibles a las entidades mencionadas en los literales C) y D). ______

CAPITULO VI - DISPOSICIONES FINALES ___________

Artículo 23. (Interpretación).- En la interpretación de las disposiciones de esta ley, con la finalidad de proteger por igual a todos los grupos de población de la exposición al

humo de tabaco, prevalecerá el derecho a la protección de la salud colectiva. ______________________________
Artículo 24. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días contados desde la fecha de su promulgación. ______________
Artículo 25. (Derogaciones).- Deróganse las siguientes disposiciones legales: Decreto-Ley N° 15.361, de 24 de diciembre de 1982, Decreto-Ley N° 15.656, de 25 de octubre de 1984 y Ley N° 17.714, de 28 de noviembre de 2003". _________
RESOLUCIONES. _______________________________
1°) La Comisión acuerda informar a la Junta Departamental de Canelones, que el proyecto de ley "Defensa del Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva" ha sido aprobado por la Cámara de Senadores y se encuentra actualmente a estudio de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de la Cámara de Representantes. ________________________
2°) La Comisión comunicará en el correr del año 2008 a la Asociación Uruguaya de Psicoterapia Psicoanalítica (AUDEPP) el nombre del miembro de esta Asesora que concurrirá a integrar el plantel de exponentes. _________
De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2192/2007 y que forma parte de la presente Acta. ____________________
A la hora catorce y cinco minutos se levanta la sesión. __
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Vicepresidente y la señora Secretaria de la Comisión. ____________________________

Víctor Vaillant
Vicepresidente

Susana Rodríguez
Secretaria.**"**

COMPARATIVO

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. (Principio general).- Todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, al mejoramiento en todos los aspectos de la higiene del trabajo y el medio ambiente, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en diversos convenios, pactos, declaraciones, protocolos y convenciones internacionales ratificados por ley.

Artículo 2°. (Objeto).- La presente ley es de orden público y su objeto es proteger a los habitantes del país de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

A tal efecto, dispone las medidas tendientes al control del tabaco, a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia de su consumo y la exposición al humo del mismo de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004.

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

C/M **Artículo 1°. (Principio general).-** Todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, al mejoramiento en todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en diversos convenios, pactos, declaraciones, protocolos y convenciones internacionales ratificados por ley.

C/M **Artículo 2°. (Objeto).-** La presente ley es de orden público y su objeto es proteger a los habitantes del país de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo del tabaco.

A tal efecto, se disponen las medidas tendientes al control del tabaco a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia de su consumo y la exposición al humo del mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004.

Artículo 3°. (Definiciones).- A los efectos de esta ley la acepción de los siguientes términos es la que se expresa a continuación:

SUPRIMIDO

A) "Productos de tabaco": aquellos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, inhalados, chupados, mascados o utilizados como rapé.

B) "Control de tabaco": comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con el objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

C) "Publicidad y promoción": toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

D) "Patrocinio": toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

E) "Empaquetado y etiquetado externos": todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor de productos de tabaco.

F) "Industria tabacalera": abarca a los fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos de tabaco.

G) "Comercio ilícito": es toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.

H) "Aditivo": Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos.

I) "Espacios cerrados": Aquellas unidades físicas o áreas delimitadas en su perímetro y en su altura por muros o paredes, y techo. Es indiferente el material con el cual sean construidos dichos cerramientos, y que posean puertas, ventanas o ventilación independiente.

Para pertenecer a esta categoría, los cerramientos perimetrales y el techo deberán ocupar más del 50% de la superficie total.

J) "Lugar o espacio de uso público": Aquellos donde

se permita la entrada, permanencia o tránsito del público en general.

K) "Lugar o espacio de trabajo": Aquellos que estén bajo el control de un empleador, público o privado, y en el que los empleados permanezcan habitualmente en él para desempeñar tareas relativas a su función.

CAPITULO II

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA DEMANDA DE TABACO

Artículo 4°. (Protección a la explotación al humo de tabaco).- Prohíbese fumar o mantener encendidos productos de tabaco en: C/M

A) Espacios cerrados que sean un lugar de uso público.

B) Espacios cerrados que sean un lugar de trabajo.

C) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de:

i. Establecimientos sanitarios e instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza;

ii. Centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas.

iii. **Instituciones o asociaciones de cualquier tipo o naturaleza, cuyo principal cometido sea la práctica deportiva. En estas dependencias no regirá la prohibición dispuesta en este artículo, en los espacios abiertos ocupados por gradas o tribunas con acceso libre de público, patios o terrazas.**

Artículo 5°. (Sujetos obligados al cumplimiento de la regulación del acto de fumar).- El propietario o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios comprendidos en el artículo 4°, según su naturaleza jurídica y en lo que corresponda, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento. C/M

A tales efectos, los establecimientos comprendidos en el precitado artículo estarán obligados a la colocación de avisos alusivos, comprensibles, en idioma español, que podrán o no contener imágenes, y que contengan la leyenda "Prohibido fumar, ambiente 100% libre de humo de tabaco".

Asimismo estará prohibida en dichos establecimientos la existencia en su interior de ceniceros o elementos de uso similar.

CAPITULO II

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA DEMANDA DE TABACO

Artículo 3°. (Protección de espacios).- Prohíbese fumar o mantener encendidos productos de tabaco en:

A) Espacios cerrados que sean un lugar de uso público.

B) Espacios cerrados que sean un lugar de trabajo.

C) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de:

i. Establecimientos sanitarios e instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza.

ii. Centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas.

Artículo 4°. (Sujetos obligados).- El propietario o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios comprendidos en el artículo 3° de la presente ley, según su naturaleza jurídica y en lo que corresponda, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

A tales efectos, los establecimientos comprendidos en el precitado artículo estarán obligados a la colocación de avisos alusivos, comprensibles, en idioma español, que podrán o no contener imágenes y que contengan la leyenda "Prohibido fumar, ambiente 100% libre de humo de tabaco".

Asimismo estará prohibida en dichos establecimientos la existencia en su interior de ceniceros o elementos de uso similar.

Artículo 6°.- Ninguna persona aun cuando medie vínculo de relación laboral podrá requerir, ni individual ni colectivamente, de aquellos sujetos referidos en el artículo 5° de esta ley, que asignen espacios cerrados para fumar.

SUPRIMIDO

Artículo 7°. (Contenido de los productos de tabaco).- Autorízase al Ministerio de Salud Pública la adopción de las directrices que sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de productos de tabaco y la reglamentación de esos contenidos y emisiones se recomienden adoptar por la Conferencia de las Partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Convenio Marco precitado.

C/M

Artículo 5°. (Contenido y emisiones).- Autorízase al Ministerio de Salud Pública la adopción de las directrices que sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de productos de tabaco y la reglamentación de esos contenidos y emisiones se recomienden adoptar por la Conferencia de las Partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio Marco precitado.

Artículo 8°. (Divulgación de la información sobre los productos de tabaco).- Los fabricantes e importadores de productos de tabaco deberán dar cuenta al Ministerio de Salud Pública, en las condiciones que establezca la reglamentación, de toda información que se juzgue necesaria relativa al contenido y a las emisiones de los productos de tabaco, **sin perjuicio de la protección a la información relativa a las fórmulas específicas que constituyan un secreto comercial. El Ministerio de Salud Pública dispondrá los controles que estime necesarios a este respecto.**

Los fabricantes e importadores de productos de tabaco que se expendan en el país, quedan obligados a divulgar cada tres meses, en los principales medios de comunicación, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, la información relativa a los componentes tóxicos de los productos de tabaco y de las emisiones que éstos pueden producir.

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, en base a las directrices que al respecto recomiende la Conferencia de las Partes (artículo 9° del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud – OMS), establecerá las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco, así como respecto a sus efectos en la salud de los consumidores. Asimismo, podrá prohibir el uso de los aditivos o sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos.

C/M

Artículo 6°. (Información).- Los fabricantes e importadores de productos de tabaco deberán dar cuenta al Ministerio de Salud Pública, en las condiciones que establezca la reglamentación, de toda información que se juzgue necesaria relativa al contenido y a las emisiones de los productos de tabaco.

Los fabricantes e importadores de productos de tabaco que se expendan en el país, quedan obligados a divulgar cada tres meses, en los principales medios de comunicación, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, la información relativa a los componentes tóxicos de los productos de tabaco y de las emisiones que éstos pueden producir.

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, en base a las directrices que al respecto recomiende la Conferencia de las Partes (artículo 9 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud – OMS), establecerá las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco, así como respecto a sus efectos en la salud de los consumidores. Asimismo, podrá prohibir el uso de los aditivos o sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos.

Artículo 9°. (Publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco).- Prohíbese toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco por los diversos medios de comunicación, radio, televisión, diarios y otros medios impresos, **u otros medios como internet.**

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los locales donde se expendan estos productos. El decreto reglamentario establecerá las condiciones de los espacios disponibles a esos efectos como, asimismo, de la información del Ministerio de Salud Pública que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y por el humo de los productos de tabaco.

C/M

Artículo 7°. (Publicidad, promoción y patrocinio).- Prohíbese toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco por los diversos medios de comunicación: radio, televisión, diarios, vía pública u otros medios impresos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los locales donde se expendan estos productos. El decreto reglamentario establecerá las condiciones de los espacios disponibles a esos efectos como, asimismo, de la información del Ministerio de Salud Pública que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y por el humo de los productos de tabaco.

La prohibición dispuesta en el inciso primero comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole, o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera.

La prohibición dispuesta en el inciso primero comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole, o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera.

No están comprendidas en la prohibición dispuesta en el inciso anterior las contribuciones que la industria tabacalera realice a actividades sociales, culturales o de otra índole, en la prohibición dispuesta en el inciso primero comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole, o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera en tanto no utilice el nombre de la marca de los productos que comercializa o no se incluyan logotipos u otros signos distintivos de sus productos.

Artículo 10. (Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco).- Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Asimismo queda prohibido el empleo de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros.

C/M

Artículo 8°. (Empaquetado y etiquetado).- Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Artículo 11. (Advertencias sanitarias en paquetes y envases de productos de tabaco).- En todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán figurar advertencias sanitarias e imágenes o pictogramas, que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco u otros mensajes apropiados. Tales advertencias y mensajes deberán ser aprobados por el Ministerio de Salud Pública, serán **de carácter rotativo, grande,** claro, visible y legible y ocuparán por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las superficies totales principales expuestas.

Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el inciso anterior, contendrán información **sobre** los componentes **pertinentes** de los productos de tabaco y de sus emisiones, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud Pública.

C/M

Artículo 9°. (Advertencias sanitarias).- En todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán figurar advertencias sanitarias e imágenes o pictogramas, que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco u otros mensajes apropiados. Tales advertencias y mensajes, deberán ser aprobados por el Ministerio de Salud Pública, serán claros, visibles, legibles y ocuparán por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las superficies totales principales expuestas. Estas advertencias deberán modificarse periódicamente de acuerdo a lo establecido por la reglamentación.

Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el inciso anterior, contendrán información de la **totalidad** de los componentes de los productos de tabaco y de sus emisiones, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 12. (Educación, formación y promoción de la conciencia del público y del abandono del consumo del tabaco).- El Poder Ejecutivo **al momento de** diseñar, ejecutar y evaluar los diversos programas, proyectos y campañas, **se basará en la evidencia científica y en la experiencia acumulada, así como podrá solicitar el concurso de personas o instituciones de notoria versación en la materia, con especial énfasis en: riesgos de la adicción a la nicotina y de la dependencia a los productos de tabaco, beneficios de**

C/M

Artículo 10. (Promoción).- El Poder Ejecutivo **deberá** diseñar, ejecutar y evaluar los diversos programas, proyectos y campañas **contra el consumo de tabaco.**

su abandono y estrategias para lograrlo, efectos adversos sobre la salud de todas las personas de la exposición al humo de tabaco; graves consecuencias sanitarias, sociales, económicas y ambientales derivadas del uso de aquellos productos.

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública instrumentará -en coordinación con el Ministerio de Salud Pública- con carácter obligatorio, programas integrales de educación y promoción de la conciencia de los educandos, a nivel de todas sus dependencias formativas, así como las pertenecientes al sector educativo privado, respecto del daño causado por el consumo y la exposición al humo de los productos de tabaco.

Igualmente, y como enumeración no taxativa, se consideran prioritarios los siguientes objetivos a cumplir por parte del Ministerio de Salud Pública:

A) Realizar campañas, programas y proyectos específicos de educación, información y concientización del público en general, así como los centros educativos en particular, coordinado e instrumentado en conjunto con las autoridades educativas que correspondan, sobre los riesgos que implica el consumo de productos de tabaco y los beneficios de su abandono.

B) Implementar políticas de difusión a través de los medios masivos de comunicación social, con especial énfasis en promover los estilos de vida y conductas saludables en general, orientadas principalmente a fomentar nuevas generaciones de no fumadores.

C) Impulsar y planificar procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos de tabaco.

D) Generar conciencia y propiciar la participación de organismos públicos y privados, y de organizaciones no gubernamentales no asociadas a la industria tabacalera en la elaboración, aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control de tabaco, con un especial énfasis en el desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco, en los espacios cerrados.

E) Elaborar y difundir directrices apropiadas, completas e integradas, basadas en pruebas científicas y en las mejores prácticas para promover el abandono del consumo del tabaco y el tratamiento adecuado de la dependencia del tabaco.

Los servicios de salud pública y privados incorporarán el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco, en sus programas, planes y estrategias nacionales de atención primaria de la salud, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia. Asimismo, deberán publi-

Los servicios de salud públicos y privados incorporarán el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco en sus programas, planes y estrategias nacionales de atención primaria de la salud, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia. Asimismo, deberán publicar

car adecuadamente los servicios básicos disponibles para el tratamiento a la dependencia del tabaco, incluyendo los productos farmacéuticos, sean éstos medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando así proceda.

CAPITULO III

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA OFERTA DE TABACO

Artículo 13. (Ventas a menores y por menores).- Prohíbese la venta de productos de tabaco a menores y por menores de dieciocho años de edad. Tal prohibición deberá constar en un aviso destacado y claro, tanto en el interior como en el exterior del local. Cuando se tengan dudas respecto a la edad del comprador de estos productos, se deberá solicitar la acreditación correspondiente a través del documento de identidad.

Artículo 14. (Máquinas expendedoras de tabaco).- Prohíbese la comercialización de productos de tabaco a través de máquinas expendedoras.

Artículo 15. (Cigarrillos sueltos).- Prohíbese la venta de cigarrillos sueltos o en paquetes de cigarrillos que contengan menos de 10 (diez) unidades.

Artículo 16. (Distribución gratuita de productos de tabaco).- Prohíbese la distribución gratuita de productos de tabaco.

Artículo 17. (Comercio ilícito de productos de tabaco).- El Poder Ejecutivo dispondrá los recursos humanos y materiales necesarios para propender a la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, **tales como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación.**

En tal sentido, dispondrá las medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y productos de tabaco falsificados o de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se haya decomisado, se destruyan aplicando, cuando sea factible, métodos inocuos para el medio ambiente.

Asimismo, adoptará y aplicará las medidas que sean necesarias para vigilar, documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen dentro del territorio nacional, en régimen de suspensión de impuestos o derechos aduaneros.

C/M

C/M

adecuadamente los servicios básicos disponibles para el tratamiento a la dependencia del tabaco, incluyendo los productos farmacéuticos, sean éstos medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando así proceda.

CAPITULO III

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA OFERTA DE TABACO

Artículo 11. (Prohibiciones).- Queda prohibido:

A) La venta de productos de tabaco a menores y por menores de dieciocho años de edad. Tal prohibición deberá constar en un aviso destacado y claro, tanto en el interior como en el exterior del local. Cuando se tengan dudas respecto a la edad del comprador de estos productos, se deberá solicitar la acreditación correspondiente a través del documento de identidad.

B) La comercialización de productos de tabaco a través de máquinas expendedoras.

C) La venta de cigarrillos sueltos o en paquetes de cigarrillos que contengan menos de 10 (diez) unidades.

D) La distribución gratuita de productos de tabaco.

Artículo 12. (Implementación).- El Poder Ejecutivo dispondrá los recursos humanos y materiales necesarios para propender a la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco.

En tal sentido, dispondrá las medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y productos de tabaco falsificados o de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se haya decomisado, se destruyan aplicando, cuando sea factible, métodos inocuos para el medio ambiente.

Asimismo, adoptará y aplicará las medidas que sean necesarias para vigilar, documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen dentro del territorio nacional, en régimen de suspensión de impuestos o derechos aduaneros.

CAPITULO IV

COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA Y COMUNICACIÓN DE INFORMACION

Artículo 18. (Cooperación técnica y científica y comunicación de información).- Cométese al Ministerio de Salud Pública el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004.

CAPITULO V

FISCALIZACION, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19. (Fiscalización).- El Ministerio de Salud Pública en el ejercicio de las atribuciones conferidas por su Ley Orgánica N° 9.202, de 12 de enero de 1934, controlará a través de los diferentes cuerpos inspectivos que se designen al efecto del cumplimiento de esta ley, **estando** facultado a la aplicación de sanciones cuando constate violaciones a la misma.

Tendrá dentro de sus cometidos:

A) Elaborar un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta ley.

B) Llevar un “Registro de Infractores”, cuyo cometido será registrar, procesar y documentar los datos identificatorios de los infractores y de las sanciones aplicadas.

Artículo 20. (Infracciones).- Constituyen infracciones a los efectos de esta ley, toda acción u omisión en su cumplimiento, **así como** quien permita, fomente o tolere alguna de estas conductas, sean **desarrolladas** por **privados** o autoridades públicas en lo que correspondiere.

El Poder Ejecutivo dictará las reglas de procedimiento para el adecuado cumplimiento de este capítulo.

Artículo 21.- Las infracciones según su gravedad serán objeto de las siguientes sanciones:

A) Apercibimiento.

B) Multa, que se regulará entre las 10.000 a 100.000 UI (unidades indexadas).

C) Clausura temporal.

Artículo 22.- Constituyen faltas graves el incumplimiento, de cualquier modo, de las obligaciones dispuestas en los artículos 9°, 10, 11, 13, 16 y 17.

C/M

CAPITULO IV

COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA Y COMUNICACION DE INFORMACION

Artículo 13. (Cooperación).- Cométese al Ministerio de Salud Pública el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004.

CAPITULO V

FISCALIZACION, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. (Fiscalización).- El Ministerio de Salud Pública en el ejercicio de las atribuciones conferidas por su Ley Orgánica N° 9.202, de 12 de enero de 1934, controlará, a través de los diferentes cuerpos inspectivos que se designen al efecto, el cumplimiento de esta ley y **estará** facultado **para** la aplicación de sanciones cuando constate violaciones a la misma.

Serán sus cometidos:

A) Elaborar un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta ley.

B) Llevar un “Registro de Infractores”, cuyo cometido será registrar, procesar y documentar los datos identificatorios de los infractores y de las sanciones aplicadas.

Artículo 15. (Infracciones).- A los efectos de esta ley, constituyen infracciones toda acción u omisión en su cumplimiento. **Asimismo**, quienes permitan, fomenten o toleren alguna de estas conductas, sean particulares o autoridades públicas, **se considerarán infractores** en lo que correspondiere.

El Poder Ejecutivo dictará las reglas de procedimiento para el adecuado cumplimiento de este capítulo.

Artículo 16. (Sanciones).- Las infracciones según su gravedad serán objeto de las siguientes sanciones:

A) Apercibimiento.

B) Multa, que se regulará entre las 10.000 a 100.000 UI (**diez mil a cien mil** unidades indexadas).

C) Clausura temporal.

Artículo 17. (Faltas graves).- Constituyen faltas graves el incumplimiento, de cualquier modo, de las obligaciones dispuestas en los artículos 7°, 8°, 9°, 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 23.- De las infracciones previstas en esta ley **será** responsable su autor, en lo que correspondiere.

C/M

Artículo 18. (Sujeto pasible).- De las infracciones previstas en esta ley **es** responsable su autor, en lo que correspondiere.

Artículo 24.- Constituyen circunstancias agravantes:

A) La acumulación de más de dos infracciones.

B) **Habilitar zonas para fumar en lugares donde esté prohibido.**

C) La venta o entrega a personas o por personas menores de dieciocho años de productos de tabaco o productos que lo imiten e induzcan a consumir los mismos, **así como de golosinas, refrescos, juguetes o cualquier objeto que tenga forma de productos de tabaco de uso habitual y pueden ser atractivos para menores.**

D) Fumar **en presencia de mujeres embarazadas o de menores de dieciocho años o** en lugares de concurrencia habitual de niños, gestantes o personas con patologías de alto riesgo a la exposición del humo del tabaco.

C/M

Artículo 19. (Agravantes).- Constituyen circunstancias agravantes:

A) La acumulación de más de dos infracciones.

B) La venta o entrega a personas o por personas menores de dieciocho años de productos de tabaco o productos que lo imiten e induzcan a consumir los mismos.

C) Fumar en lugares de concurrencia habitual de niños, gestantes o personas con patologías de alto riesgo a la exposición del humo de tabaco.

Artículo 25. (Sanciones).- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a promover, ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, por hasta un lapso de cinco días corridos, de los espacios referidos en el artículo 4°, en los cuales se comprobare que se permite, fomenta o tolera de manera pertinaz, la violación de los deberes y obligaciones establecidos por los artículos 5°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17 de **esta** ley, de conformidad con lo dispuesto en los literales siguientes:

A) Se entiende que se fomentan las conductas prohibidas en esta ley, cuando las mismas son desarrolladas por el propietario o quien detente la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios mencionados en el inciso anterior.

B) Se entiende que existe pertinacia en la tolerancia cuando hubiere sido sancionada dicha conducta en al menos dos ocasiones previas en el espacio de que se trate.

C) No se requerirá la pertinacia en la tolerancia para solicitar la medida cuando hubiere resultado acreditada la presencia de menores o dependientes en estado de gravidez.

D) Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de manera circunstanciada por resolución fundada del Ministerio de Salud Pública y elevados como antecedentes, así como resoluciones

C/M

Artículo 20. (Sanciones a las faltas graves).- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a promover, ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, por hasta un lapso de cinco días corridos, de los espacios referidos en el artículo 3° de la presente ley, en los cuales se comprobare que se permite, fomenta o tolera de manera pertinaz, la violación de los deberes y obligaciones establecidos por los artículos 4°, 7°, 8°, 9°, 11 y 12 de **la presente** ley, de conformidad con lo dispuesto en los literales siguientes:

previas relevantes, para la consideración del Juez actuante.

E) La clausura deberá decretarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la hubiere solicitado el Ministerio de Salud Pública, quedando éste habilitado a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por el Ministerio de Salud Pública.

F) Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

G) Para hacer cumplir su resolución, el Ministerio de Salud Pública podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

H) **La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura N° 15.750, de 24 de junio de 1985.**

I) En caso de reincidencia, el Ministerio de Salud Pública podrá solicitar clausura de hasta treinta días corridos, no pudiendo disponerlas en ausencia de fallo judicial, sino hasta por el máximo de diez días corridos.

Artículo 26.- Podrán adoptarse además de las sanciones dispuestas en los artículos precedentes las siguientes medidas:

A) El precinto, el depósito o la incautación de los productos de tabaco.

B) Advertir al público de la existencia de **posibles** conductas infractoras **y del inicio del expediente jurisdiccional sancionador, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.**

Artículo 27. (Destino de las multas).- La recaudación por concepto de multas será administrada por el Ministerio de Salud Pública, y se destinará a lo siguiente:

A) 50% (cincuenta por ciento) al programa prioritario "Control de Tabaco" del Ministerio de Salud Pública.

B) 30% (treinta por ciento) a las Intendencias Municipales, que se asignará según los cometidos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, y en el numeral 24 del artículo 35 y en el artículo 36 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, así como a programas específicos que los Gobiernos Departamentales instrumenten en cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presen-

A) La clausura deberá decretarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la hubiere solicitado el Ministerio de Salud Pública, quedando éste habilitado a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por el Ministerio de Salud Pública.

B) Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

C) Para hacer cumplir su resolución, el Ministerio de Salud Pública podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

D) En caso de reincidencia, el Ministerio de Salud Pública podrá solicitar clausuras de hasta treinta días corridos, no pudiendo disponerlas en ausencia de fallo judicial, sino hasta por el máximo de diez días corridos.

C/M

Artículo 21. (Otras medidas).- Podrán adoptarse además de las sanciones dispuestas en los artículos precedentes las siguientes medidas:

A) El precinto, el depósito o la incautación de los productos de tabaco.

B) Advertir al público de la existencia de las conductas infractoras.

S/M

Artículo 22. (Destino de las multas).- La recaudación por concepto de multas será administrada por el Ministerio de Salud Pública y se destinará a lo siguiente:

A) 50% (cincuenta por ciento) al programa prioritario "Control de Tabaco" del Ministerio de Salud Pública.

B) 30% (treinta por ciento) a las Intendencias Municipales, que se asignará según los cometidos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934 y en el numeral 24 del artículo 35 y en el artículo 36 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, así como a programas específicos que los Gobiernos Departamentales instrumenten en cumpli-

te ley.

C) 10% (diez por ciento) a las asociaciones de enfermos portadores de patologías directamente vinculadas al tabaquismo.

D) 10% (diez por ciento) a asociaciones, instituciones u organismos que por su naturaleza nucleen a personas que trabajen con el exclusivo fin de coadyuvar en el cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones exigibles a las entidades mencionadas en el los literales C) y D).

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. (Interpretación).- En la interpretación de las disposiciones de esta ley, con la finalidad de proteger por igual a todos los grupos de población de la exposición al humo de tabaco, prevalecerá el derecho a la protección de la salud colectiva.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 30.- Deróganse las siguientes disposiciones legales: Decreto-Ley N° 15.361, de 24 de diciembre de 1982, Decreto-Ley N° 15.656, de 25 de octubre de 1984, y Ley N° 17.714, de 28 de noviembre de 2003.

miento de los preceptos fundamentales de la presente ley.

C) 10% (diez por ciento) a las asociaciones de enfermos portadores de patologías directamente vinculadas al tabaquismo.

D) 10% (diez por ciento) a asociaciones, instituciones u organismos que por su naturaleza nucleen a personas que trabajen con el exclusivo fin de coadyuvar en el cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones exigibles a las entidades mencionadas en los literales C) y D).

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

S/M **Artículo 23. (Interpretación).-** En la interpretación de las disposiciones de esta ley, con la finalidad de proteger por igual a todos los grupos de población de la exposición al humo de tabaco, prevalecerá el derecho a la protección de la salud colectiva.

C/M **Artículo 24. (Reglamentación).-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo de noventa días contados desde la fecha de su promulgación.

S/M **Artículo 25. (Derogaciones).-** Deróganse las siguientes disposiciones legales: Decreto-Ley N° 15.361, de 24 de diciembre de 1982, Decreto-Ley N° 15.656, de 25 de octubre de 1984 y Ley N° 17.714, de 28 de noviembre de 2003."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: dado que nos tomó por sorpresa la solicitud de licencia del señor Senador Cid, vamos a tratar de hacer un informe y pedir a los compañeros de la Comisión que tengan a bien ir tomando nota para complementarlo.

En cumplimiento de los compromisos asumidos oportunamente por nuestro país al ratificar instrumentos especiales como el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud, se ha elaborado el proyecto de ley que hoy traemos a consideración del Cuerpo, que ya cuenta con la aprobación de la Cámara de Representantes y respecto del cual nuestra Comisión de Salud Pública va a sugerir que se le introduzcan algunas modificaciones.

Debemos informar que esta iniciativa es el resultado de la unificación de proyectos presentados por varios señores Legisladores y de uno que en su momento envió el Poder Ejecutivo, todos ellos referidos a diversos aspectos de la regulación y control del consumo de tabaco, así como a dar rango de ley al decreto que se pusiera en práctica el 1º de marzo de 2006, que -vale la pena destacarlo- fue tomado con gran responsabilidad por nuestra sociedad a pesar de que sobre cuya constitucionalidad se plantearon severas críticas. A fin de despejarlas, con buen criterio, el Poder Ejecutivo en su momento envió un proyecto de ley, que en la Cámara de Representantes se transformó en una sumatoria de los mejores componentes de cada una de las iniciativas habidas hasta entonces.

Este es un proyecto de ley que tiene enorme importancia desde el punto de vista de la estrategia sanitaria, basada en la prevención y en la promoción de la salud. El Uruguay es, desde esa fecha, el primer país de las Américas, y el séptimo en el mundo, libre de humo de tabaco. El tabaquismo es una pandemia mundial; es la segunda causa de muerte en todo el mundo, falleciendo cinco millones de personas por enfermedades tabaco-dependientes. Se estima que para el año 2020 la cifra aumentará a diez millones anuales, ocurriendo el 70% de las muertes en los países en vías de desarrollo. Es por ello que entendemos muy valiosa la decisión firme de seguir profundizando en la regulación de la protección, no ya de quienes desean fumar -que, obviamente, lo deciden conscientemente-, sino de aquellos que no desean hacerlo, que no deben ser avasallados en su derecho a disfrutar de un aire protegido de humo.

La mitad de las personas que fuman en forma habitual morirán a causa del tabaco, perdiendo en promedio de veinte a veinticinco años de vida útil, que es lo que estiman quienes han estudiado el tema. El tabaco es causa de más de cincuenta enfermedades y su mayor mortalidad corresponde a patologías cardiovasculares y cáncer, justamente las dos principales razones, por su orden, de mortalidad general de nuestra población. En el Uruguay se producen 4.500 muertes al año por causa del tabaquismo, o sea, aproximadamente catorce personas por día, cifra que constituye el 14,5% de la mortalidad anual. La prevalencia del tabaquismo en nuestro país se mantiene elevada y, de acuerdo con los datos brindados por la Junta Nacional de Drogas, el 32,3% de la población adulta fuma habitualmente; el 25% de los estudiantes de la enseñanza media lo hace y la edad promedio de inicio de la adicción se ubica entre los doce y los trece años. Este es, sin duda, uno de los desafíos más importantes y donde se obtienen los mejores resultados cuando se toman medidas como las que contiene este proyecto de ley.

El humo del tabaco contiene más de cuatro mil sustancias tóxicas. El humo de los que fuman constituye el primer contaminante en ambientes cerrados y su exposición es causa de mortalidad y morbilidad, es decir, de enfermedad y de discapacidades en general permanentes.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que el 40% de los niños del mundo está expuesto al humo del tabaco en sus hogares y, en este sentido, el Uruguay estaba -por lo menos hace algún tiempo- entre los países con mayor exposición. El niño que está expuesto al humo del tabaco de padres, familiares o de su entorno, sobre todo de sus cuidadores, tiene mayor riesgo de contraer enfermedades respiratorias, de exacerbar por ejemplo el asma, el síndrome de muerte súbita del lactante, entre otras enfermedades con este nivel de importancia.

Los entornos libres de humo de tabaco son la única medida eficaz para proteger a la población no fumadora de los efectos dañinos que estamos considerando. Está demostrado científicamente que fumar tabaco y la exposición a su humo causa efectos económicos, sociales y en la salud de individuos, familias y entornos, y además implica altos costos para los gobiernos y los presupuestos sanitarios -en definitiva, para el conjunto de la sociedad-, para el ambiente y para el potencial desarrollo económico y social del país.

Según la OMS, el tabaco ocupa el cuarto lugar entre los factores de riesgo de enfermedades más comunes en todo el mundo. Dice la Organización Mundial de la Salud: "El costo económico del consumo de tabaco es igualmente devastador. Además de los elevados gastos de salud pública relacionados con el tratamiento de enfermedades causadas por el tabaco, el tabaco mata a las personas en la cúspide de su vida productiva"…

(Murmullos en Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Pregunto si en alguna de las sesiones a las que no concurrí, se levantó aquella disposición que impedía el uso de los teléfonos celulares aquí.

SEÑORA XAVIER.- Nunca, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Planteo la interrogante porque hoy han sonado en forma reiterada.

Puede continuar la señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Estábamos diciendo: "El costo económico del consumo de tabaco es igualmente devastador. Además de los elevados gastos de salud pública relacionados con el tratamiento de enfermedades causadas por el tabaco, el tabaco mata a las personas en la cúspide de su vida productiva, privando a las familias de su sustento y a las naciones de una fuerza de trabajo sano. Además, los consumidores de tabaco son menos productivos durante su vida debido a su mayor vulnerabilidad a las enfermedades. Un informe de 1994 estimaba que el consumo de tabaco ocasionaba anualmente una pérdida neta mundial de US$ 200.000 millones, y que un tercio de esas pérdidas se registraban en países en desarrollo". Esta última referencia -más allá de la interrupción- es una cita de la Organización Mundial de la Salud.

Las organizaciones médicas y científicas que gozan de credibilidad en el mundo han concluido que respirar aire contaminado por el humo del tabaco de los demás ocasiona graves enfermedades y muerte en los no fumadores. En los Estados Unidos, 53.000 no fumadores mueren cada año de enfermedad cardíaca y 3.000 mueren por cáncer de pulmón causado por la exposición involuntaria al humo de los demás. Además, la exposición al humo de otras personas provoca enfermedades en los niños -como habíamos dicho- tales como neumonía, bronquitis, asma e infecciones. Es uno de los temas que está en aumento, en particular en nuestro país; se trata de las afecciones más significativas de los niños en los últimos tiempos. Este es un componente más, aparte de otros que están a estudio.

En las embarazadas no fumadoras, la exposición al humo del tabaco también produce trastornos, como nacimientos de bajo peso y prematuros.

En octubre de 2006, con motivo de recibir el reconocimiento de la Organización Panamericana de la Salud por la apuesta de nuestro Gobierno a la erradicación del consumo de tabaco, el doctor Tabaré Vázquez, Presidente de la República decía: "No estamos contra quienes fuman, respetamos su derecho como ciudadanos, pero estamos en el camino de proteger a quienes no fuman y llevar adelante campañas educativas para demostrar el profundo daño que causan en las familias, en las personas y el perjuicio económico que ocasiona la muerte temprana por consumir tabaco".

Asumiendo esta realidad, la evidencia científica y los compromisos con instrumentos internacionales -no hicimos referencia a todos ellos en honor a la brevedad, salvo al convenio marco que este Parlamento aprobó, creo que en el año 2004-, este proyecto de ley pretende aplicar una serie de medidas para proteger la salud, los derechos y el bienestar de toda la población, teniendo en cuenta, específicamente, las necesidades y los efectos de estas medidas sobre la población prioritaria.

El proyecto de ley en consideración consta de seis Capítulos y de 25 artículos. Si los señores Senadores tienen a mano el comparativo, en la discusión general podríamos ir viendo cuáles son las modificaciones que el Senado introduce, que si son aceptadas obligarán a que la Cámara de Representantes vuelva a considerarlo.

Comenzamos con el Capítulo I, "Disposiciones generales". En el artículo 1º la modificación es la siguiente. En la disposición aprobada por la Cámara de Representantes en una parte se decía "del trabajo y el medio ambiente" y en el proyecto de ley aprobado por la Comisión se dice "del trabajo y del medio ambiente".

En el segundo párrafo del artículo 2º se decía: "A tal efecto, dispone las medidas" y proponemos que diga: "A tal efecto, se disponen las medidas".

El artículo 3º era muy extenso y contenía una serie de definiciones que nos pareció que no hacían al contenido de este proyecto de ley. Obviamente, son parte de las definiciones que se tomarán en cuenta para la ilustración, no sólo de la reglamentación sino, eventualmente, de los protocolos que se realicen por parte de la autoridad sanitaria. Por lo tanto, proponemos suprimir este artículo que tiene un extenso glosario, teniendo en cuenta que, obviamente, las definiciones son las que contiene cada uno de los literales, pero nos parece que no hacen al contenido de este proyecto de ley.

En el Capítulo II "Medidas relacionadas con la reducción de la demanda de tabaco", proponemos algunas modificaciones para el artículo 4º, que pasará a ser 3º. En primer lugar, el *nomen juris* en el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes era "Protección a la exposición al humo de tabaco" y la idea es que el *nomen juris* sea más breve y esté referido al contenido específico, por lo que proponemos "Protección de espacios", ya que se habla de los espacios cerrados de uso público, de los espacios cerrados en el lugar de trabajo y de los espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de establecimientos sanitarios y de establecimientos de enseñanza. En el proyecto de ley aprobado por la Comisión se suprime el punto iii del literal C), que decía: "Instituciones o asociaciones de cualquier tipo o naturaleza, cuyo principal cometido sea la práctica deportiva. En estas dependencias no regirá la prohibición dispuesta en este artículo, en los espacios abiertos ocupados por gradas o tribunas con acceso libre de público, patios o terrazas".

Estoy leyendo despacio en esta parte porque, como se modificó, había algunas dudas acerca de si este había sido efectivamente el párrafo suprimido, pero veo que los compañeros asienten con la cabeza.

El fundamento de esta supresión radica en que nos parecía que no debíamos dejar establecida en el proyecto de ley la ausencia de la exigencia en las dependencias previstas en dicho punto.

En el artículo 5º del proyecto de ley original -que pasaría a ser el 4º en el proyecto aprobado en Comisión, ya que propusimos suprimir el 3º de la iniciativa aprobada por la Cámara de Representantes- la modificación tiene que ver con el *nomen juris* que era "Sujetos obligados al cumplimiento de la regulación del acto de fumar" y ahora pasaría a ser, simplemente, "Sujetos obligados", porque nos pareció que quedaba claro de esa manera.

También proponemos la supresión del artículo 6º del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, que decía: "Ninguna persona aun cuando medie vínculo de relación laboral podrá requerir, ni individual ni colectivamente, de aquellos sujetos referidos en el artículo 5º de esta ley, que asignen espacios cerrados para fumar". Nos parece que este artículo debe eliminarse por sobreabundante.

La modificación propuesta con respecto al artículo 7º del proyecto original es la abreviación del *nomen juris*, que era "Contenido de los productos de tabaco" y ahora se propone que sea "Contenido y emisiones". Es decir que se plantea un cambio, ya que se menciona también las emisiones. Nos parece que el *nomen juris* que traemos como propuesta de la Comisión refleja de mejor manera lo que luego expresa el artículo.

En el artículo 8º también se propone modificar el *nomen juris*, ya que en el proyecto original era "Divulgación de la información sobre los productos de tabaco" y ahora quedaría solamente "Información". Asimismo, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, en una parte de su primer inciso decía: "sin perjuicio de la protección a la información relativa a las fórmulas específicas que constituyan un secreto comercial. El Ministerio de Salud Pública dispondrá los controles que estime necesarios a este respecto". Nos parece que cuando el interés es el de la salud pública, que es un interés general muy importante, no debe haber ningún tipo de protección de información porque, como vimos, las sustancias son varias y ello puede estar amparando lo que este proyecto de ley trata de combatir, que son los perjuicios que las diferentes sustancias provocan. Por tanto, proponemos que el primer inciso del anterior artículo 8º y actual artículo 6º, concluya donde dice "productos de tabaco".

En cuanto al artículo 9º del proyecto original, también abreviamos su *nomen juris* a "Publicidad, promoción y patrocinio". A su vez, hay una modificación en el primer párrafo, donde agregamos "vía pública" como uno de los medios de comunicación, y suprimimos "u otros medios como Internet".

Quiero aclarar que los representantes de las empresas que comparecieron ante la Comisión nos hicieron un planteo muy fuerte respecto a que la industria tabacalera en nuestro país produce en una relación de dos para la exportación y uno para el mercado interno, por lo que, si impedimos la posibilidad de incluir información y publicidad en Internet, estaríamos dejando a nuestra industria en clara desventaja respecto a marcas de grandes empresas que no tienen esa limitación. Si bien toda esta legislación con relación al tabaco va a tener una adecuación progresiva, nos pareció que hoy constituye un hándicap. Se trata de una industria que debe tener -y creo que los tiene- aspectos de reconversión, pero en el presente no renuncia a esa línea de exportación que genera puestos de trabajo y grandes ganancias a los inversores.

Este fue un tema muy debatido en la Comisión y llegamos a este acuerdo. Enterado de esto, el Sindicato Médico -en particular el ámbito que estudia específicamente el tema e integra un espacio interdisciplinario contra el tabaco y sus efectos nocivos- envió un informe a todos los integrantes de la Comisión de Salud Pública para que no hiciéramos esta modificación que hoy sugerimos al Cuerpo, es decir, la eliminación de la prohibición de realizar publicidad por internet. Nosotros tenemos mucho respeto por la información que allí se brinda, y estamos de acuerdo en que muchas veces los jóvenes tienen un acceso desmedido a Internet con relación a otros lugares en los que se informan o, incluso, estudian. Sin embargo, nos parece que hoy no es el momento de tomar una medida de esta naturaleza y, por tanto, sugerimos que se suprima del primer párrafo la expresión "u otros medios como Internet", insisto, sin perjuicio de entender y respetar las razones que el Sindicato Médico plantea. Además, creemos que las empresas legítimamente tienen que generar un período de transición y no debemos tomar una medida más radical en esta oportunidad. No obstante, dado que un tema de esta naturaleza tiene gran importancia para los programas preventivos del Ministerio de Salud Pública, debemos monitorear e ir midiendo los efectos que pueda generar una vez que el proyecto se convierta en ley. Eventualmente, podremos estar reconsiderando la situación.

SEÑOR ANTIA.- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

SEÑORA XAVIER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ANTIA.- Precisamente, el sector empresarial observó que la eliminación de la publicidad por Internet los dejaba fuera del mercado. No hay que olvidar que hay

muchas familias que viven de la exportación que de este producto hace el país, y si no se realizara la modificación que proponemos, esta industria quedaría fuera del mercado. Por eso la Comisión entendió que era absolutamente necesario eliminar esa expresión del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes, para permitir la competencia internacional para la exportación, más allá de lo que signifique la publicidad a nivel local.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Como decíamos, en este artículo 7º -anterior artículo 9º- agregamos "vía pública". A su vez, proponemos suprimir el último párrafo porque, desde el punto de vista de la Comisión, es absolutamente contradictorio con el espíritu que proyecta esta norma. Estamos proponiendo, pues, que se suprima: "No están comprendidas en la prohibición dispuesta en el inciso anterior las contribuciones que la industria tabacalera realice a actividades sociales, culturales o de otra índole. La prohibición dispuesta en el inciso primero comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole, o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera, en tanto no utilice el nombre de la marca de los productos que comercializa o no se incluyan logotipos u otros signos distintivos de sus productos". Creemos que no corresponde que, por un lado, la norma acepte determinados patrocinios que efectivamente las empresas realizan y, por otro, limite la identificación de esos patrocinios. Por tanto, consideramos que no cabe una referencia de esta naturaleza en la ley.

En el artículo 10 también abreviamos el *nomen juris* y sólo ponemos "Empaquetado y etiquetado". A la vez, tenemos una duda porque según el comparativo se propone la eliminación del segundo párrafo, pero a mí me caben algunas dudas al respecto.

SEÑOR VAILLANT.- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

SEÑORA XAVIER.- Con mucho gusto se la concedo para que aclare este punto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: efectivamente, en el comparativo aparece eliminado el segundo inciso del artículo 10 original. En realidad, este artículo fue votado dos veces en Comisión: si mal no recuerdo, la primera votación fue de 3 en 6, por lo cual quedaba eliminado, pero luego lo reconsideramos con modificaciones. Seguramente, en la elaboración de este comparativo, por error, se tomó en cuenta solamente la primera votación. De todas maneras, a los efectos de evitar una discusión sobre lo que resolvimos en Comisión, propongo considerar el artículo 8º del proyecto sustitutivo -que era el 10 original- tal como viene en el comparativo, y en oportunidad de considerarlo propondremos que se incluya nuevamente el segundo inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Realmente, comparto que se debe mantener este párrafo.

En el artículo 9º del proyecto sustitutivo abreviamos el *nomen juris* a "Advertencias sanitarias", además de proponer algunos cambios de redacción. En general, las advertencias que se hacen por medio de la colocación de frases o imágenes producen un acostumbramiento a medida que pasa el tiempo, por lo que se recomienda que las mismas puedan tener carácter rotativo. Sin embargo, nos pareció que la redacción original, que decía "de carácter rotativo, grande" no era la mejor, y sugerimos que se diga: "serán claros, visibles, legibles y ocuparán por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las superficies totales principales expuestas. Estas advertencias deberán modificarse periódicamente de acuerdo a lo establecido por la reglamentación". Entendimos que definir un límite cronológico estricto podía no ser lo mejor desde el punto de vista legislativo y que la reglamentación puede adaptar mejor las realidades.

En el último párrafo también proponemos algunos cambios, estableciendo que deberán contener la información "de la totalidad de los componentes de los productos de tabaco y de sus emisiones".

Al artículo 10 sustitutivo también le abreviamos el *nomen juris*. Además, nos parece que en esta disposición hay una serie de elementos que no son de carácter legislativo, sino que pueden ser tomados como inspiradores de la reglamentación o, incluso, declarativos, y que eran sobreabundantes en el original artículo 12 y el propuesto artículo 10, por lo cual, genéricamente, planteamos que "El Poder Ejecutivo deberá diseñar, ejecutar y evaluar los diversos programas, proyectos y campañas contra el consumo de tabaco". En realidad, esto corresponde a diferentes ámbitos, no sólo al del Ministerio de Salud Pública, sino también, por ejemplo, al educativo o el deportivo. Por tanto, mantenemos el último párrafo en donde se expresa: "Los servicios de salud públicos y privados" -modificándose la redacción original, porque de esta manera quedan más nítidos los dos subsectores, digamos- "incorporarán el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco en sus programas, planes y estrategias nacionales", etcétera; luego el texto sigue igual.

En el artículo 11 se cambia el *nomen juris* "Ventas a menores y por menores" por el de "Prohibiciones". A su vez, hemos incorporado a esta norma, como literales, varios artículos que figuraban a continuación.

El anterior artículo 17 y actual 12 tenía el *nomen juris* de

"Comercio ilícito de productos de tabaco", que ahora planteamos que se modifique por "Implementación". A su vez, en el primer párrafo se elimina la última expresión: "tales como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación".

En el artículo 13 del Capítulo IV -anterior artículo 18- se simplifica el *nomen juris* a "Cooperación", pues el término abarca todo lo técnico, lo científico y las otras formas de comunicación de información.

En el artículo 14 lo único que se hace es lograr la concordancia en la redacción. Se modifica "Tendrá dentro de sus cometidos" por "Serán sus cometidos", ya que esta expresión nos parece más correcta.

En el artículo 15 -anterior artículo 20-, las modificaciones tienen que ver con cuestiones de redacción.

En el artículo 16 -anterior artículo 21- se introduce el *nomen juris* "Sanciones" -el cual no figuraba en el proyecto de ley enviado por la Cámara de Representantes- y se expresa en letras el monto de la multa.

En el artículo 17 -anterior artículo 22- se introduce el *nomen juris* "Faltas graves", que tampoco figuraba en la iniciativa enviada por la Cámara de Diputados.

Se agrega el *nomen juris* a los artículos 18 y 19 -anteriores 23 y 24-, que respectivamente expresan: "Sujeto pasible" y "Agravantes".

A su vez, en el artículo 19 se elimina el literal B) del anterior artículo 24 y, en el literal C) -ahora literal B)- se suprime la referencia a "así como de golosinas, refrescos, juguetes o cualquier objeto que tenga forma de productos de tabaco de uso habitual y puedan ser atractivos para menores." Asimismo, se elimina una frase dentro del literal C) de esta norma, que antes era el literal D).

En el artículo 20 -anterior artículo 25- modificamos su *nomen juris* por "Sanciones a las faltas graves", así como también hicimos algunos cambios en las referencias. A su vez, eliminamos cuatro literales.

En el artículo 21 -anterior artículo 26- simplificamos el literal B) y expresamos: "Advertir al público de la existencia de las conductas infractoras."

El artículo 22 -anterior artículo 27-, "Destino de las multas", no tiene modificaciones.

El artículo 23 -anterior artículo 28- del Capítulo VI, "Disposiciones Finales", no tiene modificaciones.

Al artículo 24 -anterior artículo 29- le agregamos el *nomen juris* "Reglamentación".

Y al artículo 25 -anterior artículo 30- le agregamos el *nomen juris* "Derogaciones".

Por lo expuesto, la Comisión de Salud Pública del Senado recomienda a este Cuerpo aceptar las modificaciones al proyecto de ley que originariamente fuera aprobado en la Cámara de Representantes.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: sinceramente, recién tomo contacto con este proyecto de ley, y me llaman la atención dos o tres aspectos.

Todos sabemos que por vía de decretos se impusieron similares prohibiciones para fumar en lugares públicos. Además, hasta nos enteramos por la televisión de que hubo comerciantes que fueron duramente sancionados con multas muy altas. Entonces, el hecho de estar estudiando este proyecto de ley me hace pensar que esos decretos carecían de base constitucional, porque significaban sin ninguna duda una limitación al principio de libertad de las personas. La ley sí puede hacerlo, pero seguramente esto está convalidando algunos decretos que eran de muy dudosa constitucionalidad, sin perjuicio de que compartimos el propósito y la finalidad de esta normativa. Formo parte de la Liga Antitabaco; fui fumador de cuatro paquetes por día, pero dejé de serlo hace veinte años. No soporto el humo del cigarrillo, pero también entiendo que hay mucha gente que tiene determinados derechos que a veces no son amparados; por ejemplo, los de determinados comerciantes que pueden tener -lo que existe en todo el mundo desarrollado- áreas para fumadores que están debidamente separadas de las de los no fumadores. Eso no significa un atentado para los derechos de los no fumadores, aunque esta norma no lo prevé. La disposición dice "no se puede" y no se puede en lugares cerrados, aun cuando estén aislados o separados.

Por otra parte, el hecho de que esté prohibida la venta de productos de tabaco a menores y por menores de 18 años, ¿no será demasiado? ¿Por qué establecer la edad de 18 años para esta prohibición? Esta edad puede valer para votar o para determinadas responsabilidades civiles. Pero me parece que, de esta forma, se va más allá del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud, ya que este dice que: "Todos deben estar informados de las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco". Asimismo, se debe contemplar a nivel argumental la necesidad de "adoptar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras para proteger a todas las personas del humo de tabaco". Además, se sugiere "la prevención del inicio, el apoyo al abandono y la reducción del consumo de productos de tabaco", pero prohibirlo parece que va más allá de estas medidas. En realidad, este

Convenio Marco no habla de prohibiciones de una manera tan rotunda, aunque sí se refiere a campañas publicitarias destinadas a establecer que en los lugares cerrados no se puede fumar.

No hace mucho, en oportunidad de tratarse la privatización del Hotel Casino Carrasco, el señor Senador Antía reveló que mucha gente ya no concurría a las salas de los casinos a raíz de esta prohibición. Mencionó al único casino privado que todavía se mantiene, el Conrad, y dijo que las salas perdían beneficios a raíz de que muchas personas dejaron de concurrir a ellas por no poder fumar. No veo la razón por la que no se pueda establecer por ley que existan recintos dedicados a fumadores, tal como ocurre en muchos países del mundo. Por el principio de libertad, si a alguien se le ocurre fumar o estar al lado de fumadores, debe poder hacerlo. Tampoco entiendo el motivo que justifique prohibírselo legalmente a los menores de 18 años ni por qué se utiliza este límite etario. Está bien que se hagan todas las campañas que se quiera, que en las cajillas de cigarrillos -como ya se está haciendo- se coloquen las advertencias pertinentes y que se desestimule la adicción. Sin embargo, mediante la aprobación de este proyecto de ley se estaría prohibiendo todo tipo de publicidad, así como la venta de cigarrillos sueltos o de paquetes de diez. Generalmente, quienes fuman cigarrillos sueltos o de paquetes de diez son las personas más pobres que no tienen dinero para comprar un paquete de veinte. Reitero que no entiendo el sentido de prohibir la venta de los paquetes que contienen diez cigarrillos y tampoco lo que se refiere a la distribución gratuita de los productos del tabaco. A esto se agrega lo que se dispone en el artículo 7º relativo a la prohibición total de todo tipo de publicidad, promoción y patrocinio, en todos los medios de comunicación e, incluso, la prohibición del patrocinio de actividades deportivas. Me pregunto si con estas disposiciones no se está yendo demasiado lejos y limitando la libertad de las personas. Espero, señor Presidente, que dentro de poco tiempo al Gobierno no se le ocurra prohibir la venta de alcohol, en una especie de "ley seca". Está bien que no se permita manejar estando alcoholizado, pero si continuamos en este camino de prohibir y limitar, estaremos, reitero, yendo demasiado lejos.

Por otro lado, en muchos lugares del interior del país he advertido una violación sistemática de estos decretos, lo que me hace pensar que el control derivado de las prohibiciones es de una debilidad fenomenal.

Como dije, estoy totalmente de acuerdo con hacer todas las campañas que sean necesarias, pero habría que pensar en que se permita destinar algunos lugares para que quienes quieran fumar, lo hagan, y quienes quieran soportar el humo, también, pues son decisiones que forman parte de la libertad de las personas.

Por estas razones, voy a acompañar algunos artículos de este proyecto de ley, pero no aquellos que signifiquen una limitación excesiva a la libertad, de acuerdo con el sentido común y previendo que esta actitud de prohibir se generalice a otras prácticas. Mientras que de dentro de los propios partidos políticos han surgido voces que piden la legalización del consumo de marihuana, aquí se está queriendo prohibir la publicidad del tabaco y la venta de cigarrillos a los menores de 18 años. Supongo que los padres de aquellos que están sujetos a patria potestad podrán ejercer alguna autoridad en esta materia, al mismo tiempo que el Estado podrá realizar las campañas adecuadas. Además, señor Presidente, todos sabemos que a pesar de la prohibición, un menor puede pedirle a una persona mayor que compre tabaco por él. Entonces, ¿para qué sirve la prohibición?

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: antes que nada, quiero dejar claro que estamos ante una ley, no ante un decreto. Tampoco creo que este debate amerite el estudio de todos los decretos que se hayan dictado hasta hoy.

En segundo término, cabe señalar que el principio constitucional en materia de salud no es el de la libertad. Hablar de la libertad, tal como se puede escuchar en esas audiciones abiertas en las que alguien dice que en el Uruguay no hay democracia porque es obligatorio votar, es una especie de novedad dieciochesca del concepto de libertad. En realidad, el principio constitucional en materia de salud es la obligación, el deber de cuidar su salud por parte de todos los habitantes, tal como se expresa en el artículo 44 de nuestra Constitución. Por lo tanto, el principio se invierte. Quien no reconoce esto, es porque no ha leído ese artículo.

En realidad, todo lo que haga el Estado va a tener que estar de acuerdo con esa disposición, porque si no lo estuviera deberíamos preguntarnos dónde está la ley que obliga a que los menores sean vacunados como condición previa para entrar a la escuela. No existe esa ley. Aclaro que eso no lo establece un decreto, sino una disposición del CODICEN que dio lugar a un proceso judicial que duró años, en el que un padre que no quería vacunar a su hijo -incluso, me vino a consultar al respecto- interpretaba que esa obligación era inconstitucional. En ese caso, su intención no era no inmunizar a su hijo, ya que lo hacía por otras vías, utilizando yuyos, hierbas y alimentación adecuada e, incluso, contaba con un médico que acreditaba que sus hijos estaban efectivamente inmunizados.

Reitero mi pregunta: ¿dónde está el decreto -no digamos, la ley- que autoriza al CODICEN a prohibir la inscripción de un niño si no cuenta con el certificado de vacunas correspondiente? Sin embargo, ¿a quién se le ocurre pensar que eso es inconstitucional? Está basado en el principio que obliga a todos los habitantes a cuidar su salud.

Debemos ser menos livianos al tratar estos asuntos; no

digo ya que nos pongamos a estudiar veinte mil tratados, pero sí tenemos que leer la Constitución. Si lo hacemos, no podemos afirmar que en materia de salud está vigente el principio de la libertad, porque es todo lo contrario. Como dije, todos los habitantes deben cuidar su salud, tanto los niños como sus padres, los ciudadanos y los extranjeros, siempre que estén radicados en el país y no sean turistas. Por supuesto, no vamos a hacer una ley fijando prohibiciones de este tipo a las personas que estén de pasada en un aeropuerto.

Estas razones que estoy formulando hacen caer la argumentación en contrario y me traen a la memoria el caso de aquella persona que se resistió al decreto, que incluso llegó a coserse la boca y que luego fue sancionada. Si bien anunció ciertas acciones de inconstitucionalidad catastróficas -que, por supuesto, nunca presentó-, creo que el Juez llegó a procesar a esta persona por desacatos verbales.

Insisto en que aquí hay una cuestión que es muy clara. A pesar de que quizás resulte aburrida mi continua mención a la Constitución, hay que leerla pues no se debe "payar" en este sentido, más allá de cualquier interpretación disímil que pueda surgir.

Volviendo a mi línea de argumentación, ¿vamos a decir que la obligación de vacunarse es inconstitucional? No sólo no existe ninguna ley ni decreto que lo establezcan expresamente -tampoco el Poder Ejecutivo se ha pronunciado al respecto-, sino que se trata de una disposición emanada de los Consejos de la enseñanza. Otro ejemplo en este mismo sentido, es lo que ocurre en los hospitales, donde siempre se observa la imagen de una enfermera indicando silencio con su dedo índice. Cualquiera que quiera cantar en ese recinto y piensa que para ello lo ampara el derecho a la libertad de expresión, no podrá hacerlo, aunque no haya ninguna ley que prohíba gritar allí.

En consecuencia, es necesario tener un mínimo de razonabilidad al hablar de inconstitucionalidad. Se puede discrepar y decir que sería bueno que en los comercios hubiera un lugar para fumadores -aclaro que yo no estoy de acuerdo con eso-, así como sucedía en los aviones. Actualmente, ningún avión de ninguna parte del mundo tiene espacio para fumadores. Se puede sostener que debería haber un lugar para esa actividad, pero ello constituiría una discusión de conveniencia o de mérito que involucra considerar si es más importante que el comerciante disponga de un sitio de ese tipo o no; pero lo que no se puede decir es que se trate de medidas inconstitucionales. Si seguimos por ese camino, un día alguien va a tener un dolor de rodilla y podrá decir que ese dolor es inconstitucional, porque viola algún principio, tal como ocurre a veces, cuando le aplican una sanción a un jugador de fútbol porque pateó a otro en la cabeza y siempre hay alguien que dice que esa medida es inconstitucional. También podemos citar el famoso caso del abogado de la calle Misiones esquina 25 de Mayo, que cuando se le daba el desalojo a alguno de sus clientes por mal pagador, firmaba un formulario -en notorio estado etílico- proponiendo la inconstitucionalidad de la ley de desalojo, porque distinguía entre los buenos y los malos pagadores y, por lo tanto, violaba el principio de la igualdad.

En definitiva, se puede discrepar sobre los alcances de la norma y acerca de si es conveniente o no, pero vamos a no echarle la culpa a la inconstitucionalidad. Este es el país del mundo, en proporción a sus habitantes, donde hay más planteos de inconstitucionalidad. En este tema, insisto, el inciso segundo del artículo 44 de la Constitución invierte el principio de la liberad en materia de salud, porque impone a todos los habitantes, desde el Presidente de la República hasta todo niño que ande por acá, el deber de cuidar su salud. Naturalmente, también podemos ir a la tesis opuesta y decir que, por ejemplo, si un Presidente está con gripe y va a trabajar, habría que llevarlo preso porque violó el deber de cuidar su salud. Pero la interpretación de la Constitución se hace con racionalidad, ajustando la norma a la realidad y no en una campana de cristal.

En conclusión, si hay problemas de conveniencia, vamos a discutirlos, pero en este caso no hay problemas de inconstitucionalidad. Un decreto o una resolución de la enseñanza, de la dirección de un hospital o de una mutualista privada puede decir -como, de hecho, ocurre- que dentro de sus instalaciones está prohibido fumar porque se daña la salud. El deber de cuidar su salud lo tienen el enfermo, el hospital y el Estado, porque así lo dice la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-15 en 18. **Afirmativa.**

En discusión particular.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-17 en 18. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-14 en 18. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-14 en 18. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-14 en 18. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-14 en 18. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 5º.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Señor Presidente: tal cual viene redactado el artículo, su lectura, aun para aquellos que no padezcan del nocivo hábito del tabaquismo, realmente deja sin aliento, porque carece totalmente de comas. De manera que voy a proponer la siguiente redacción: "Autorízase al Ministerio de Salud Pública la adopción de las directrices que, sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de productos de tabaco y la reglamentación de esos contenidos y emisiones, se recomienden" -aquí sugiero eliminar el término "adoptar", para evitar la reiteración- "por la Conferencia de las Partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio Marco precitado".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º con la redacción indicada.

(Se vota:)

- 14 en 18. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 6º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-15 en 18. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 7º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 18. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 8º.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: en el Repartido que tenemos sobre la mesa el segundo párrafo está incluido; por lo tanto, hay un error en el comparativo. De manera que propongo votar el artículo 8º en la redacción que contiene el primer y segundo párrafo, modificando solamente el *nomen juris*.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8º con la redacción propuesta por la señora Senadora Xavier.

(Se vota:)

-15 en 19. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 9º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 19. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 10.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-15 en 19. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-15 en 19. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-15 en 19. **Afirmativa.**

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Previa consulta a uno de los integrantes de la Comisión, que me dice que no hay ninguna modificación en los artículos sucesivos, formulo moción en el sentido de que se vote en bloque el resto del articulado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-14 en 18. **Afirmativa.**

En consideración los artículos 13 a 25.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan:)

-14 en 18. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará nuevamente a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. **(Principio general)**.- Todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, al mejoramiento en todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en diversos convenios, pactos, declaraciones, protocolos y convenciones internacionales ratificados por ley.

ARTICULO 2º. (Objeto).- La presente ley es de orden público y su objeto es proteger a los habitantes del país de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

A tal efecto, se disponen las medidas tendientes al control del tabaco, a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia de su consumo y la exposición al humo del mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004.

CAPITULO II

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA DEMANDA DE TABACO

ARTICULO 3º. **(Protección de espacios)**.- Prohíbese fumar o mantener encendidos productos de tabaco en:

A) Espacios cerrados que sean un lugar de uso público.

B) Espacios cerrados que sean un lugar de trabajo.

C) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de:

  i. Establecimientos sanitarios e instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza.

  ii. Centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas.

ARTICULO 4º. **(Sujetos obligados)**.- El propietario o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios comprendidos en el artículo 3º de la presente ley, según su naturaleza jurídica y en lo que corresponda, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

A tales efectos, los establecimientos comprendidos en el precitado artículo estarán obligados a la colocación de avisos alusivos, comprensibles, en idioma español, que podrán o no contener imágenes y que contengan la leyenda "Prohibido fumar, ambiente 100% libre de humo de tabaco". Asimismo estará prohibida en dichos establecimientos la

existencia en su interior de ceniceros o elementos de uso similar.

ARTICULO 5º. **(Contenido y emisiones)**.- Autorízase al Ministerio de Salud Pública la adopción de las directrices que, sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de productos de tabaco y la reglamentación de esos contenidos y emisiones, se recomiende por la Conferencia de las Partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio Marco precitado.

ARTICULO 6º. **(Información)**.- Los fabricantes e importadores de productos de tabaco deberán dar cuenta al Ministerio de Salud Pública, en las condiciones que establezca la reglamentación, de toda información que se juzgue necesaria relativa al contenido y a las emisiones de los productos de tabaco.

Los fabricantes e importadores de productos de tabaco que se expendan en el país, quedan obligados a divulgar cada tres meses, en los principales medios de comunicación, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, la información relativa a los componentes tóxicos de los productos de tabaco y de las emisiones que éstos pueden producir.

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, en base a las directrices que al respecto recomiende la Conferencia de las Partes (artículo 9 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud - OMS), establecerá las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco, así como respecto a sus efectos en la salud de los consumidores. Asimismo, podrá prohibir el uso de los aditivos o sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos.

ARTICULO 7º. **(Publicidad, promoción y patrocinio)**.- Prohíbese toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco por los diversos medios de comunicación: radio, televisión, diarios, vía pública u otros medios impresos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los locales donde se expendan estos productos. El decreto reglamentario establecerá las condiciones de los espacios disponibles a esos efectos como, asimismo, de la información del Ministerio de Salud Pública que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y por el humo de los productos de tabaco.

La prohibición dispuesta en el inciso primero comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole, o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera.

ARTICULO 8º. **(Empaquetado y etiquetado)**.- Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Asimismo, queda prohibido el empleo de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros.

ARTICULO 9º. **(Advertencias sanitarias)**.- En todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán figurar advertencias sanitarias e imágenes o pictogramas, que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco u otros mensajes apropiados. Tales advertencias y mensajes deberán ser aprobados por el Ministerio de Salud Pública, serán claros, visibles, legibles y ocuparán por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las superficies totales principales expuestas. Estas advertencias deberán modificarse periódicamente de acuerdo a lo establecido por la reglamentación.

Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el inciso anterior, contendrán información de la totalidad de los componentes de los productos de tabaco y de sus emisiones, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 10. **(Promoción)**.- El Poder Ejecutivo deberá diseñar, ejecutar y evaluar los diversos programas, proyectos y campañas contra el consumo de tabaco.

Los servicios de salud públicos y privados incorporarán el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco en sus programas, planes y estrategias nacionales de atención primaria de la salud, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia. Asimismo, deberán publicar adecuadamente los servicios básicos disponibles para el tratamiento a la dependencia del tabaco, incluyendo los productos farmacéuticos, sean éstos medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando así proceda.

CAPITULO III

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA OFERTA DE TABACO

ARTICULO 11. **(Prohibiciones)**.- Queda prohibido:

A) La venta de productos de tabaco a menores y por menores de dieciocho años de edad. Tal prohibición

deberá constar en un aviso destacado y claro, tanto en el interior como en el exterior del local. Cuando se tengan dudas respecto a la edad del comprador de estos productos, se deberá solicitar la acreditación correspondiente a través del documento de identidad.

B) La comercialización de productos de tabaco a través de máquinas expendedoras.

C) La venta de cigarrillos sueltos o en paquetes de cigarrillos que contengan menos de 10 (diez) unidades.

D) La distribución gratuita de productos de tabaco.

ARTICULO 12. (Implementación).- El Poder Ejecutivo dispondrá los recursos humanos y materiales necesarios para propender a la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco.

En tal sentido, dispondrá las medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y productos de tabaco falsificados o de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se haya decomisado, se destruyan aplicando, cuando sea factible, métodos inocuos para el medio ambiente.

Asimismo, adoptará y aplicará las medidas que sean necesarias para vigilar, documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen dentro del territorio nacional, en régimen de suspensión de impuestos o derechos aduaneros.

CAPITULO IV

COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA Y COMUNICACION DE INFORMACION

ARTICULO 13. (Cooperación).- Cométese al Ministerio de Salud Pública el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley Nº 17.793, de 16 de julio de 2004.

CAPITULO V

FISCALIZACION, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 14. (Fiscalización).- El Ministerio de Salud Pública en el ejercicio de las atribuciones conferidas por su Ley Orgánica Nº 9.202, de 12 de enero de 1934, controlará, a través de los diferentes cuerpos inspectivos que se designen al efecto, el cumplimiento de esta ley y estará facultado para la aplicación de sanciones cuando constate violaciones a la misma.

Serán sus cometidos:

A) Elaborar un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta ley.

B) Llevar un "Registro de Infractores", cuyo cometido será registrar, procesar y documentar los datos identificatorios de los infractores y de las sanciones aplicadas.

ARTICULO 15. (Infracciones).- A los efectos de esta ley, constituyen infracciones toda acción u omisión en su cumplimiento. Asimismo, quienes permitan, fomenten o toleren alguna de estas conductas, sean particulares o autoridades públicas, se considerarán infractores en lo que correspondiere.

El Poder Ejecutivo dictará las reglas de procedimiento para el adecuado cumplimiento de este capítulo.

ARTICULO 16. (Sanciones).- Las infracciones según su gravedad serán objeto de las siguientes sanciones:

A) Apercibimiento.

B) Multa, que se regulará entre las 10.000 a 100.000 UI (diez mil a cien mil unidades indexadas).

C) Clausura temporal.

ARTICULO 17. (Faltas graves).- Constituyen faltas graves el incumplimiento, de cualquier modo, de las obligaciones dispuestas en los artículos 7º, 8º, 9º, 11 y 12 de la presente ley.

ARTICULO 18. (Sujeto pasible).- De las infracciones previstas en esta ley es responsable su autor, en lo que correspondiere.

ARTICULO 19. (Agravantes).- Constituyen circunstancias agravantes:

A) La acumulación de más de dos infracciones.

B) La venta o entrega a personas o por personas menores de dieciocho años de productos de tabaco o productos que lo imiten e induzcan a consumir los mismos.

C) Fumar en lugares de concurrencia habitual de niños, gestantes o personas con patologías de alto riesgo a la exposición del humo de tabaco.

ARTICULO 20. **(Sanciones a las faltas graves)**.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a promover, ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, por hasta un lapso de cinco días corridos, de los espacios referidos en el artículo 3º de la presente ley, en los cuales se comprobare que se permite, fomenta o tolera de manera pertinaz, la violación de los deberes y obligaciones establecidos por los artículos 4º, 7º, 8º, 9º, 11 y 12 de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en los literales siguientes:

A) La clausura deberá decretarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la hubiere solicitado el Ministerio de Salud Pública, quedando éste habilitado a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por el Ministerio de Salud Pública.

B) Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

C) Para hacer cumplir su resolución, el Ministerio de Salud Pública podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

D) En caso de reincidencia, el Ministerio de Salud Pública podrá solicitar clausuras de hasta treinta días corridos, no pudiendo disponerlas en ausencia de fallo judicial, sino hasta por el máximo de diez días corridos.

ARTICULO 21. **(Otras medidas)**.- Podrán adoptarse además de las sanciones dispuestas en los artículos precedentes las siguientes medidas:

A) El precinto, el depósito o la incautación de los productos de tabaco.

B) Advertir al público de la existencia de las conductas infractoras.

ARTICULO 22. (**Destino de las multas)**.- La recaudación por concepto de multas será administrada por el Ministerio de Salud Pública y se destinará a lo siguiente:

A) 50% (cincuenta por ciento) al programa prioritario "Control de Tabaco" del Ministerio de Salud Pública.

B) 30% (treinta por ciento) a las Intendencias Municipales, que se asignará según los cometidos establecidos en el artículo 6º de la Ley Nº 9.202, de 12 de enero de 1934 y en el numeral 24 del artículo 35 y en el artículo 36 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, así como a programas específicos que los Gobiernos Departamentales instrumenten en cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley.

C) 10% (diez por ciento) a las asociaciones de enfermos portadores de patologías directamente vinculadas al tabaquismo.

D) 10% (diez por ciento) a asociaciones, instituciones u organismos que por su naturaleza nucleen a personas que trabajen con el exclusivo fin de coadyuvar en el cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones exigibles a las entidades mencionadas en los literales C) y D).

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23. (Interpretación).- En la interpretación de las disposiciones de esta ley, con la finalidad de proteger por igual a todos los grupos de población de la exposición al humo de tabaco, prevalecerá el derecho a la protección de la salud colectiva.

ARTICULO 24. **(Reglamentación)**.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días contados desde la fecha de su promulgación.

ARTICULO 25. **(Derogaciones)**.- Deróganse las siguientes disposiciones legales: Decreto-Ley Nº 15.361, de 24 de diciembre de 1982, Decreto-Ley Nº 15.656, de 25 de octubre de 1984 y Ley Nº 17.714, de 28 de noviembre de 2003."

18) PROCEDIMIENTO POLICIAL

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figuraba como segundo punto del Orden del Día.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Solicito que se postergue la consideración de este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-14 en 19. **Afirmativa.**

19) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos en el Orden del Día, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 17 y 39 minutos, presidiendo el señor Presidente del Senado, **don Rodolfo Nin Novoa** y estando presentes los señores Senadores **Antía, Antognazza, Baráibar, Bentancor, Breccia, Dalmás, Korzeniak, Lapaz, Lorier, Michelini, Oliver, Percovich, Ramela, Saravia, Topolansky, Vaillant** y **Xavier.**)

SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Señor Santiago González Barboni
Secretarios

Señor Nelson Míguez
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/07 - Central de Impresiones Ltda.